

# **ANEXO 1**

## INDICE ONOMÁSTICO DEL ENTORNO DE LAS FAMILIAS TRIGUEROS Y GALLEGO. 1550/1850

*Este listado recoge los nombres de quienes figuran en los documentos analizados excepto los que aparecen como vecinos en los deslindes de las fincas y los de cónyuges o familiares directos de los individuos estudiados, que ya figuran en sus fichas. Los vidrieros que aquí se incluyen son los que han actuado en funciones sociales como padrinos, apoderados, testigos, etc.*

Índice alfabético con el siguiente criterio de orden: primer apellido, nombre, segundo apellido, fecha.

<i>apellidos tal como figuran</i>	<i>anotados como</i>
Alcayna / Alcaina/De Alcaina	Alcaina
Balladolid	Valladolid
Baptista/Bautista	Bautista
Bazquez	Vázquez
Benteo	Venteo
De Aguilar	Aguilar
De Alcalá	Alcalá
De Aliaga	Aliaga
De Arroyo	Arroyo
De Campos	Campos
De Cisneros	Cisneros
De Conca	Conca
De Corcoles	Corcoles
De Galvez	Galvez
De Gálvez	Gálvez
De Gea / De Xea / Xea	Gea
De Gualda	Gualda
De Huertas	Huertas
De Iglesia/De la Iglesia	Iglesia
De la Parra	Parra
De la Portilla	Portilla
De Llamas	Llamas
De los Motos / Motos	Motos
De Melero	Melero
De Merlos	Merlos
De Molina	Molina
De Mula	Mula
De Olmedo	Olmedo
De Quebedo	Quevedo
De Prado	Prado
De Serna	Serna
De Siles	Siles
De Siles	Siles
De Soria	Soria

De Soria	Soria
De Torres	Torres
De Vilches/Bilchez/Vílchez	Vilches
Del Arenal	Arenal
Del Campo	Campo
Erguido/Herguido	Herguido
Errero / Herrero	Herrero
Estevan	Esteban
Gambao/Ganvao	Gamboa
Girón, Xirón	Jirón
Gomez	Gómez
Guebara	Guevara
Konka	Conca
Martinez	Martínez
Merlo / Merlos	Merlos
Nabarro	Navarro
Perez	Pérez
Ponce / Ponze	Ponce
Quebedo / Quebedo/ De Quevedo	Quevedo
Sanchez	Sánchez
Segobia / De Segovia	Segovia
Ximenez	Jiménez
Zeldran / Celdran	Celdrán
Zerezuela / Cerezuela	Cerezuela
Zierba	Cierva

<i>nombre</i>	<i>apellido1</i>	<i>apell.2</i>	<i>fecha</i>	<i>actúa como</i>	<i>fuentes</i>	<i>notas</i>
Cristóbal	Aguiar ?		1718	testigo	AHPA P5056, fol.108	

Luis	Aguilar		1667	testigo	AHPJ 6880 s/f.	
Diego	Alarcón	Márquez	1850, 1582	testigo	AHPA P5176, fol.5/6; AHPA P8686, fol.177/178	
Ana	Alcaina		1734	otros	APM Baut. L.8, fol 317	madre niño apadrinado; padre Juan Soler
Antonia	Alcaina	Galtero	1849	arrendataria	AHPA P5175, fol.129/132	
Antonio	Alcaina		1769	acreedor	AHPA P5098, fol.38	
Antonio	Alcaina	Gallardo	1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	hermano de Juan Alcaina Gallardo, oficial en horno de Angel Gallardo.
Antonio	Alcaina	Tudela	1756, 1757,1766	albacea	AHPA P5084, fol.137/138; P5085, fol.117/118;P5095, fol.106/107	2º marido de Damiana Pérez, viuda de Matías Trigueros Cerezuela y albacea del mismo según APM, sepelios.Hacía compañía con Pedro Trigueros Gallego y también llevaba la contabilidad de la fábrica de vidrio de Luis Botía Cerdán (Roth, 2018, p.178).
Antonio	Alcaina	Tudela	1767	acreedor	AHPA P5096, fol.27/29	
Antonio	Alcaina	Tudela	1777	testigo	AHPA P5107, fol.63/64	
Asensio	Alcaina		1692	testigo	AHPA P5038, fol.48/49	
Blas	Alcaina	Gallardo	1751	testigo	AHPA P5080, fol.117/118	participa cabildo público 13/10/1758 - AMM,C.0000440
Clara	Alcaina	Trigueros	1837	vendedor	AHPA P5163, fol.226/227	
Cristóbal	Alcaina	Ar...	1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	
Cristóbal	Alcaina		1850	testigo	AHPA P5176, fol.50/57	
Damiana	Alcaina	Trigueros	1837	vendedor	AHPA P5163, fol.226/227	
Domingo ?	Alcaina		1709	testigo	AHPA P5051, fol.49	
Domingo	Alcaina		1766	testigo	AHPA P5095, fol.68	participa cabildo público 27/07/ 1758 - AMM,C.0000440
Francisco	Alcaina		1682	poderdante	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1682, fol.51	
Francisco	Alcaina		1691	testigo	AHPA P5037,fol.60/63	miembro del Concejo en 1695 y 1701; AMM,C.000438; fabricante de aguafuerte
Francisco	Alcaina	Santos	1691	otros	AHPA P5037, fol.5/8	

Francisco	Alcaina	Santos	1696, 1699, 1700	testigo	AHPA P5041 (1), fol.113/114; P5043 (1), fol.89	
Francisco	Alcaina	Santos	1699	vendedor	AHPA P5034 (1), fol 6	
Francisco	Alcaina		1700	testigo	AHPA P5043 (2), fol.24	
Francisco	Alcaina	Santos	1701	otros	AHPA P5043 (2) fol.36/37	
Isabel	Alcaina	Trigueros	1837	vendedor	AHPA P5163, fol.226/227	
José	Alcaina		1694,1698,16 99	testigo	AHPA P5039,fol.74/76; P5042, fol.83/84;P5043 (1), fol.31/32	
José	Alcaina	Zarza	1768	testigo	AHPA P5097, fol.99	
Juan	Alcaina	Gómez	1848, 1856	testigo	AHPA P5174, fol.160/162; AHPA P8689, fol.277/279	
Juan	Alcaina	Rubio	1850	testigo	AHPA P5176, fol.100	
Juan	Alcaina	Ruiz	1692	testigo	AHPA, P5038, fol.107/110	
Mamerto	Alcaina	Trigueros	1837	vendedor	AHPA P5163, fol.226/227	
Miguel	Alcaina	Zarza	1754	arrendatario	AHPA P5052, fol.104/105	arrendatario sobrante de sal ; participa en cabildos públicos de 27/07/1758 y 24/08/1761; fedatario en Catastro Ensenada de María
Nicolás	Alcaina		1708	otros	AHPA P5051, fol.10	miembro del Concejo en 1744, AMM C.000438
Tomás	Alcaina		1690	testigo	AHPA P5036, fol.1/2	fabricante de aguafuerte; miembro del Concejo en 1697, 1706, 1711 y 1715, AMM,C.000438; participa en Cabildo público 24/08/1761.AMM, C.000440
Tomás	Alcaina	Olmedo	1754	testigo	AHPA P5052, fol.104/105	
Sebastián	Alcaina	Arroyo	1710	testigo	AHPA P5051, fol.102	
Vicenta	Alcaina	Ruiz	1852	vendedor	AHPA P8586,fol.199/200	viuda de Antonio García Gallardo
Bernabé	Alcalá		1728	testigo	AHPJ 1921EB, fol.67/70	
Juan	Alcalde		1709	testigo	AHPA P5051, fol.15/16	quizás Juan Alcalde Martínez miembro del Concejo en 1719, AMM,C.000438; ¿marido de Ana Alcaina?
Isidro	Alcalde		1691	testigo	AHPA P5037, fol.5/8	

José	Alcalde	Al....	1741	testigo	AHPA P5077, fol.174/177	participa en Cabildo público 24/08/1761, AMM,C.000440
José	Alcalde	Martínez	1733	otros	APM Baut.L8, fol.287	podria ser el vidriero?; padre niño apadrinado; madre, Rosa Martínez de Lorca; adelanta dinero para compra lana
Juan Francisco	Aleman		1744	comprador	AHPA P5074, fol.107 y 113	
Diego	Alemand	Pelegrin	1694	autoridad	AHPA, P5039, fol.5	licenciado
Ángel	Aliaga		1741	testigo	AHPA P5077, fol.174/177	
Diego	Aliaga	Robles	1836	vendedor	AHPA P5161, fol.134/135	
José	Aliaga		1718	otros	AHPA P5056, fol.111	
José M <sup>a</sup>	Aliaga	Mateos	1882	testigo	AHPA P8670, fol.275/278	
Josefa	Aliaga	Lozar	1745	heredera	AHPA P5075, fol.82/83	
Juan	Aliaga		1698	otros	AHPA P5042, fol.2	
Juan	Aliaga		1735, 1748	otros	APM Baut. L.8, fol 341;AHPA P5075, fol.82/83	padre niño apadrinado; madre, Josefa Lozar
María	Aliaga		1719	otros	APM, Baut. L.7, fol. 195	
María	Aliaga		1836	vendedor	AHPA P5161, fol.134/135	
Miguel	Almagro		1674	testigo	AHPJ 6904, fol.128/131	
Marina	Alonso		1674	otros	AHPJ 6904, fol.128/131	esposa del vidriero Diego López, vecinos de Cabra del Sto.Cristo
Luis	Alvarado	Fajardo?	1659	testigo	AHPr.GR., Huéscar/Castril 1659, fol.149/150	vecino de Guadix
Andrés	Alvarez		1700	otros	AGRM, Prto.Not.7112, fol.441/443	3er.marido de Antonia Robles, mujer de Damián Trigueros
Antonio	Alvarez		1669	testigo	AGRM, Prot.Not.7099, fol.143/144	
Cristóbal	Alvarez		1656	testigo	AGRM, Prot.Not. 7115, fol.199/200	
Francisco	Alvarez		1700	albacea	AGRM, Prot.Not.7112, fol.441/443	
Francisco	Alvarez	Gallego	1668	albacea	AGRM, Prot.Not.7257, s/fol	cura
Francisco	Alvarez	Ródenas	1684, 1689	albacea	AGRM, Prto.Not.7078, fol.507/508	escribano
Feliciano	Alvarez	Perez	1852	testigo	AHPA P8586,fol.199/200	
Juan	Andrés		1697	acreedor	AHPA P5041, fol.25/28	de Granada

Juan Antonio	Arenal		1766, 1777	testigo	AHPA P5095, fol.106/107; AHPA P5106, fol.17; AHPA P5084, fol.63/64	
Juan Antonio	Arenal	Rico	1766	testigo	AHPA P5095, fol.183	
Mateo	Arenal		1801	testigo	AHPA P5127, fol.22	
Mateo	Arenal	Arroyo	1813	testigo	AHPA P5138, fol.97/98	
Domingo	"el Arenero"		1691	otros	AHPA P5037, fol.5/8	
Sebastián	Arres		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	participa en Cabildo público 13/10/1758, AMM,C.000440
Domingo	Arrés	Campos	1849	testigo	AHPA P5175, fol.129/132	concejal en ayunt. Constituc.1813 (Alcaina p.131)
José	Arrés	Galtero	1856	testigo	AHPA P8689, fol.277/279	
Juan	Arrés		1752	testigo	AHPA P5081, fol.188/189	
Francisco	Arroyo		1680	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1680, fol.164/165	
José	Arroyo		1691	testigo	AHPA P5037, fol.36/38	miembro del Concejo en 1694, AMM, C.000438
Juan	Arroyo		1690/1691	testigo	AHPA P5037, fol.26 y P5036 fol.15/16	miembro del Concejo en 1693 y 1720, AMM,C.000438
Ángel	Asensio		1711	otros	AHPA P5052, fol.81	miembro del Concejo en 1692 y 1703, AMM, C.000438
Antonio	Asensio	García	1836	testigo	AHPA P5162, fol.155/156	
Juan	Asensio	Arenal	1734	otros	APM, Baut. L.8, fol. 314	padre niño apadrinado; marido de Juana Olmedo; figura como Alcalde en catastro Ensenada; en 1734 Agustín Trigueros y su mujer apadrinan a un hijo suyo
Juan	Asensio	Arenal	1755, 1766, 1769	testigo	AHPA P5080, fol.117/118 ; P5095, fol.106/107;P5098, fol.38	
Martín	Asensio		1697	deudor	AHPA P5041, fol.25/28	padre niño apadrinado; madre Úrsula
Martín	Asensio		1718	otros	AHPA P5056, fol.111	Campos;miembro del Concejo en 1691
Martín	Asensio		1719	otros	APM Baut.L.7, fol.190	
Pedro	Asensio		1691	vendedor	AHPA P5037, fol.36/38	vecino de Cuevas residente en María
Salvador	Asensio		1691	vendedor	AHPA P5037, fol.39/40	

Tomás	Asensio	García	1836	testigo	AHPA P5162, fol.155/156	
Victoriana	Asensio		1732	otros	APM Baut.L.8, fol.282	madre niño apadrinado; padre Pedro Martínez
Luis	Ayala		1649, 1651	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril 1649, fol.61 y 1651, fol.28	vecino de Castril
Juan José	Ballesteros		1735	testigo	AHPJ 6897, fol.680/681	
José	Ballestín ?	Valera	1850	testigo	AHPA P5176, fol.125	
Águeda	Barcox		1756	otros	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1755/1760, fol.3/6	Pedro Trigueros remata casa subastada por sus albaceas
Alfonso	Barea		1680	deudor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1680, fol.164/165	vecino de Castril, deudor por Luís Toral
Antonio	Barrero		1643	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1643, fol.219/220	vecino de Castril
Francisco Antº	Barrero		1695, 1696	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1695, fol.33/34 y 1696, fol.24	vecino de Castril
Alfonso	Bautista		1710	testigo	AHPA P5051, fol.102	Regidor en 1735,1736 y 1739; participa en Cabildo público de 27/07/1758, AMM,C. 000440
Antonio	Bautista	Galtero	1852	vendedor	AHPA P8586, fol.199/200	
Bernardo	Bautista	Martínez	1850	testigo	AHPA P5176, fol.125	
Domingo	Bautista	Cerezuela	1850	testigo	AHPA P5176, fol.5/6	
Domingo	Bautista	Cerezuela	1850	testigo	AHPA P5176, fol.166/167	
Domingo	Bautista	Galtero	1851	testigo	AHPA P5177, fol.101/102	
Eugenio	Bautista	Gambao	1837	vendedor	AHPA P5163, fol.140/141	
Francisco	Bautista		1722	otros	D.Roth	madrina, Paula Navarro; vidriero y colega de pleito por tala de pinos



Francisco	Bautista		1717, 17281725, 1727, 1729, 1733	padrino	APM Baut. L.7., fol.155 y 183; L.8, fol.124,158,208,293	
Francisco	Bautista	Bautista	1837	vendedor	AHPA P5163, fol.140/141	
José Feliciano	Bautista		1849	testigo	AHPA P5175, fol.224/226	
Pablo	Bautista		1698	otros	AHPA P5042, fol.2	
Pedro	Bautista	Martínez	1837	testigo	AHPA P5163, fol.140/141	
Miguel	Bel...	Gómez	1852	testigo	AHPA P8686, fol.27/28	
Pedro	Belmonte	Bañón	1844	testigo	AHPA P5170 fol.89	
Nicolás	Benedicto	Martínez	1851	testigo	AHPA P5177, fol.101/102 y 159/160	
Martín	Benedito		1718	otros	AHPA P5056, fol.111	
Pedro	Benedito		1766	otros	AHPA P5095, fol.68	
Pedro	Benedito	de Siles	1767	testigo	AHPA, P5096, fol.27/29	beneficiado de la parroquia de María
Cayetano	Benteo?		1849	testigo	AHPA P5175, fol.226/227	
Francisco	Blanco	Rodríguez	1719	otros	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , fol.60, cortado en tomo 1724/1729	vecino de Castril, arriero
Juan José	Blázquez	Navarro	1850	testigo	AHPA P5176, fol.50/57	
Juan José	Blázquez	Ruiz ?	1852	testigo	AHPA P8686, fol.95/96	
Juan	Blázquez	López	1837	testigo	AHPA P5163, fol.140/141	
Claudia	Botía	Martínez	1852	vendedor	AHPA P8686, fol.27/28	

Juan	Botia	Jirón	1699	otros	AHPA P5043 (1), fol.31/32	miembro del Concejo en 1696, 1702, 1703 y 1708 (AMM, C.000438); alcalde ordinario en 1699, según AHPA P5043 (1), fol.31/32
Juan	Botia	Jirón	1710	comprador	AHPA P5051, fol.102	
Juan	Botia	Jirón	1711	comprador	AHPA P5052, fol.47/48	
Juan	Botia	Molina	1767	testigo	AHPA, P5096, fol.27/29	presbítero ; miembro del Concejo en 1771; AMM, C.000441
Luis	Botia		1667	otros	APM, Bauts. L4, p.114	padrino junto con Lucía Zarza
José	Botía		1748	testigo	AHPA P5078, fol 173/174	
José	Botía	Arroyo	1748	testigo	AHPA P5078, fol.199/200	Miembro del Concejo en 1748 y 1751; AMM, C.000439; participa en Cabildos públicos de 27/07 y 13/10/1758, AMM, C.000440
José	Botía	Arroyo	1752	testigo	AHPA P5082, fol.89/90	
José M <sup>a</sup>	Botía	Martínez	1852	vendedor	AHPA P8686, fol.27/28	
Luis	Botía		1667	padrino	APM. Baut., L 4, p.14	madrina, Lucía Zarza
Luis	Botía		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	
Luis	Botía	Jirón	1690, 1694, 1697	testigo	AHPA P5039, fol.34/35, 42/43; P5041, fol.25/28	fabricante de aguafuerte; marido de Manuela Celdrán; miembro del Concejo en 1698; AMM, C.000438
Luis	Botía	Jirón	1691, 1693, 1701	otros	AHPA P5037, fol.5/8; P5038, fol.69; P5043 (2), fo.l.36/37	
Luis	Botía	Cerdán	1745, 1752, 1768	testigo	AHPA P5075, fol.82/83 y 112/113; P5077, fol.150/151; P5081, fol.124/127; P5097,	Hijo de Luis Botía Jirón; copropietario de horno de vidrio con Angel Gallardo, Pedro

					fol.127/128	Mateos (Lorca) y Antonio Bautista Cerdán. Participa en Cabildo público de 27/07/1758, AMM, C.000440
Vicente	Botía		1754, 1767	testigo	AHPA P5052, fol.104/105; P5096, fol.27/29	vidriero; en Catastro Ensenada; Alcalde en 1741 y 1746; Procurador Síndico en 1761 (AMM, C. 000440); adquiere el horno que había sido de Luis Botía, junto con Catalina Alcaina Cerdán. Alcabalero (Alcaina pág.116)
Vicente	Botía		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	
Miguel Ant <sup>o</sup>	Botía	Ruiz	1816	albacea	AHPA P5141, fol.34/37	
Juan Pedro	Bruque		1757	otros	AHPJ 6907, fol.14/15	vecino de La Moraleda; arrendatario horno Carvajal
José M <sup>a</sup>	Buendía		1848	testigo	AHPA P5175, fol.41/42	
Ginés	Burrero	Cuenca	1684	otros	AGRM, Prot.Not.7078, fol.507/508	marido de Juana Robles, hija Isabel Hernández, mujer de Domingo Trigueros
Juan	Burruezo		1700		AGRM, Prot.Not.7112, fol.441/443	padre de María González, suegro de Fco.Trigueros
Bartolomé	Buxaldon		1719	testigo	AHPA P5056, fol.74	
Francisco	Caballero		1758	acreedor	AHPPr.Gr.Huésca/Castril 1758, fol.74/76	de Cádiz
Melchor	Caballero		1668	apoderado	AHPJ 6880, fol.572	vecino de Castril
Pedro	Calzado		1766	otros	AHPA P5095, fol.68	
Antonio	Campo	González	1844, 1848, 1849,1852	testigo	AHPA P5170, fol.104/106 y 160/162; P5174, fol.151/152; P5175, fol. 60/61 y 226/227; P8686, fol.159/160	

Domingo	Campos		1719	testigo	AHPA P5056, fol.74	
José	Campos		1736	otros	APM Baut. L.8, fol.355	padre niño apadrinado; madre Ana Figueroa
José	Campos		1767, 1769	acreedor	AHPA P5096, fol.27/29; P5098, fol.38	
Lorenzo	Campos		1744	testigo	AHPA P5074, fol.107	
Úrsula	Campos		1719	otros	APM Baut.L.7, fol.190	madre niño apadrinado; padre Martín Asensio
Juan	Cano?		1668	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1668, fol.159	
Juan	Cañizares		1676	otros	APM, Baut., L.4, fol.167	padre niño apadrinado; madre Isabel Rodríguez; matrimonio el 25/05/1675 en María, apadrinado por Juan Trigueros y Melchora Aliaga
Gaspar	Carmona		1644	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1644, fol.164	
Antonio	Carrera?		1651	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1651, fol.28	vecino de Castril
Alfonso	Carrillo		1737	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1737, fol.120/121	
Miguel	Casademora		1650	testigo	AGRM, Prot.Not. 7417, fol.443/444	
Ginés	Castillo	Tíscar	1695	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1695, fol.33/34	vecino de Castril
Jerónimo	Castillo	Tíscar	1719	otros	AHPr.Gr. Huéscar/Castril fol.60, cortado en tomo1724/1729,	intermediario de Lucas Gallego
José	Castro	Mz.Arrés	1848	testigo	AHPA P5174, fol.160/162	
Onofre	Celdrán		1732, 1735	otros	APM, Baut. L.8, fol.263 y 351	padre niño apadrinado; madre, María Martínez

Juan	Celerón?		1659	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1659, fol.149/150	vecino de Granada madre niño apadrinado; padre José Martínez
Blasa	Cerezuela		1732	otros	APM, Baut. L.8, fol.272	padre niño apadrinado ; madre María Olmedo
Cristóbal	Cerezuela		1688	otros	APM, Baut., L.5, fol.91	
José	Cerezuela		1692, 1693	testigo	AHPA P5038, fol. 29/30, 48/49 y 55	
Pedro	Cerezuela	Vilches	1852	testigo	AHPA P8586, fol.95/96 y 199/200	
Salustiano	Cerezuela		1852	vendedor	AHPA P8686, fol.95/96	
Carlos	Chillón		1735	acreedor	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1737, fol.120/121	
Ginés	Cierva		1688, 1690, 1691	testigo	AHPA P5035, fol.75/76 y 77/78; P5036, fol.56/58; P5037, fol.36/38	en 1687 pide permiso para edificar una casa en el ensanche (Alcaina, p.60)
Pedro	Ciprián	Coma	1758	testigo	AHPJ 6907, fol.120/121	vecino de Cabra del Sto.Cristo
Luis Francisco	Cisneros		1697	acreedor	AHPA P5041, fol.25/28	regidor perpetuo de Baza, mayordomo y administrador de rentas Marqués de los Vélez
Luis Francisco	Cisneros		1697	otros		
Martín	Codes		1690	testigo	AHPA P5036, fol.1/2	alcalde ordinario de María; familia Codes, venida de tierras murcianas (Alcaina p.177/178)
Pedro	Colón		1738	otros	AHPJ 6897, fol.69/70	Juez, miembro Chancillería de Granada
Angela	Conca		1693	fiada	AHPA P5038, fol.69	hija de Juan Conca Martínez
Antonio	Conca	Martínez	1692	testigo	AHPA, P5038, fol.107/110	miembro del Concejo en 1691,1694,1699, 1717, 1712, 1721,1722, Alcalde en 1700, 1705,1712, AMM, C.000438

Antonio	Conca		1699	otros	AHPA P5043 (1), fol.31/32	Alcalde ordinario de María
Antonio	Conca	Martínez	1711	testigo	AHPA P5052, fol.81	
José	Conca	Martínez	1748	testigo	AHPA P5078, fol.173/174	regidor en 1747, AMM, C.000438.
Juan	Conca		1697	deudor	AHPA P5041, fol.25/28	miembro del Concejo en 1692, 1712 y 1714; AMM, C.000438
María	Conca		1693	fiada	AHPA P5038, fol.69	hija de Juan Conca Martínez
Sebastián	Conca		1693	fiado	AHPA P5038, fol.69	hijo de Juan Conca Martínez
Cayetano	Corcoles		1737	deudor	AHPr.Gr.Huésca/Castril 1737, fol.120/121	
Francisco	Corcoles		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	consta en Cat.Ensenada como propietario de 2 bestias mayores
Leonardo	Corcoles		1718	testigo	AHPA P5056, fol.111	
Juan Antonio	Cortés		1701	testigo	AHPA P5043 (2), fol.52	
Mateo	Cosido		1697	acreedor	AHPA P5041, fol.25/28	mercader de Baza
Bernardo	Cubero		1693	testigo	AHPA, P5040, fol.85/88	
Bernardo	Cubero		1708	otros	AHPA P5051, fol.10	
Juan	Entrena	Moreno	1644	apoderado	AHPr.Gr. Huésca/Castril /1644, fol.164	
Juan José	Escámez		1752	deudor	AHPA P5081, fol.124/127	de Vélez Rubio
Alej.Lorenzo	Esquivel		1718	otros	AHPA P5056, fol.104/105	secretario Marq. de Los Vélez
Antonio	Espada		1727	acreedor	AHPr.Gr. Huésca/Castril, 1727, fol.79/80	"Gobernador"

Antonio	Espada		1737	otros, albacea	AHPr.G. Huéscar/Castril ,1737, fol. 120/121	
María	Espin		1734	otros	APM Baut.L.8, fol.327	madre niño apadrinado; padre Nicolás Tudela
Gregorio	Espinar		1747	testigo	AHPJ 6904, fol.355/357	
Catalina	Espinosa	Díaz	1727	otros	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1727, fol.79/80	mujer de José Gallego, vecina de Castril
Simón	Falcón		1733	procurador	D. Roth	de Mula; recibe poderes de Agustín T.M. y otros
Andrés	Fernández	Cubero	1741	deudor	AHPA P5077, fol.174/177	su hermano Juan Fdez.Cubero, propietario 1 bestia menor en Ensenada
Antón	Fernández	Mateo	1648	testigo	AGRM, Prot.Not.7413, fol. 28	
Antonio	Fernández	Salazar	1777	vendedor	AHPA P5107, fol.63/64	
Bartolomé	Fernández		1650	otros	AGRM, Prot.Not.7417, fol.443/444	
Cesáreo	Fernández	Campos	1851	vendedor	AHPA P5177, fol.54/55	
Diego	Fernández	Bautista	1844, 1849	testigo	AHPA P5170, fol.89; P5175, fol.129/132	
Diego	Fernández	de Urrutia	1744	otros, acreedor	AHPA P5074, fol.41/43	titular tienda en Vélez Rubio; en la crónica de la visita del Marqués en 1769 se refiere un Diego de Urrutia como escribano de número
Esteban	Fernández	de Robles	1650	testigo	AGRM, Prot.Not.7417, fol.443/444	
José	Fernández	Campos	1851	vendedor	AHPA P5177, fol.54/55	
Juan	Fernández		1690	testigo	AHPA P5036, fol.12/14	
Juan	Fernández	Alcalde	1690, 1692, 1698	testigo	AHPA P5036, fol.56/58;P5038, fol.66/67;P5042, fol.36	miembro del Concejo en 1693, 1701, 1708, 1719 y 1723; AMM, C.000438

Lorenzo	Fernández	Delgado	1653	acreedor	AHPJ, 6875, fol.53	
Manuel	Fernández	Montesinos	1737	acreedor	AHPr.G. Huéscar/Castril /1737, fol. 120/121	
Sebastián	Fernández	Menotte	1688	comprador	AHPA P5035, fol.75/76	
Sebastián	Fernández	Menotte	1688, 1701	vendedor	AHPA P5035, fol.77/78;AHPA P3190 (Roth,2018)	
Simón	Fernández		1686, 1698, 1704	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril /1681, fol.18, 1698, fol.87/90 y 1704, fol.166/169	vecino de Castril
Isabel	Fernández		1848	vendedor	AHPA P5174, fol.223/224	viuda de Diego Gallardo
José	Fernández	Campos	1851	vendedor	AHPA P5177, fol.54/55	
Cesáreo	Fernández	Campos	1851	vendedor	AHPA P5177, fol.54/55	
Diego	Fernández	Bautista	1844	testigo	AHPA P5170 fol.89	
Juan	Fernández	Blázquez?	1848, 1850	testigo	AHPA P5174, fol.59;P5176, fol.100	
Ana	Figuroa		1733	otros	APM Baut.L.8, fol 295	madre niño apadrinado; padre José López
Pedro	Foronda		1704	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril /1704, fol.166/169	vecino de Castril
Nicolás	Fuente		1692	otros	APM, Baut., L 5, fol.104	padre niño apadrinado (madre ilegible)
José	Gabino	Paco	1808	vendedor	AHPA P5134, fol.118	nieto de Juan de Dios Gamboa; Alcaina, p.181
Andrés	Gallardo		1682	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1682, fol.51	vecino de Castril
Ángel	Gallardo		1711	testigo	AHPA P5052, fol.71/72	vidriero; fue también albacea de Matías Trigueros en 1764 junto con Antonio Alcaina Tudela (APM, sepelios); Depositario en 1745, miembro del



						Concejo en 1749, Alcalde en 1754 y Procurador Síndico en 1758, AMM, C.000439
Antonia	Gallardo		1675	madrina	APM - bauts.	junto con Bartolomé Mz.Codes
Francisco	Gallardo		1693, 1709	testigo	AHPA P5038, fol.53/54 y 55; AHPA P5051, fol.89/90	miembro del Concejo en 1704, 1708, 1709, 1714 y 1717, AMM, C.000438. Uno de los encargados del reclutamiento de mozos guerra de sucesión (Alcaina, 1992, p.84)
Francisco	Gallardo		1751	comprador	AHPA P5080, fol.117/118	en Ensenada, presbítero de María;
Isidro	Gallardo	Molina	1697	testigo	AHPA P5041, fol.25/28	
Juan	Gallardo		1690	vendedor	AHPA P5036, fol.12/14 y 56/58	un Juan Gallardo se casa en 1735 con Ángela, hija de Luis Trigueros
Juan	Gallardo	Gómez	1745	testigo	AHPA P5075, fol.112/113; P5077, fol.150/151	
Ez (equiel?)	Gallardo		1650	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1650, fol.47	vecino de Castril
Francisco	Gallardo		1751	testigo	AHPA P5080, fol.19/20	
Francisco	Gallardo	Asensio	1852	testigo	AHPA P8686, fol.159/160	
Mamerto	Gallardo	González	1836, 1837	testigo	AHPA P5161, fol.134/135; P5163, fol.228/229	
Miguel	Gallardo	Guirao	1701	testigo	AHPAP5043 (2), fol.38/39	
Pedro	Gallardo		1690	vendedor	AHPA P5036, fol.12/14 y 56/58	
Pedro	Gallardo		1728	testigo	AHPJ 1921EB, fol.67/70	vecino de Jaén; en su casa murió Juan Trigueros Melero
Victoriano	Gallardo	Martínez	1851	testigo	AHPA P5177, fol.159/160	

Andrés	Gallego		1680, 1682	testigo	AHPr.Gr.Huésca/Castril ,1680, fol.164/165 y 1682, fol.51	
Antonio	Gallego		1719	otros	APM Baut. L7, fol.195	padre niño apadrinado; madre María Aliaga
Antonio	Gallego		1744	otros	AHPA P5074, fol.41/43; P5075, fol.82/83; P5085, fol.117/118	padre de María Gallego, esposo de Ana Alcaina
Blas	Gallego		1769	testigo	AHPA P5098, fol.38	
Francisco	Gallego		1667	poderdante	AHPJ 6880, s/f.	vecino de Castril
Francisco	Gallego		1668	testigo	AHPr.Gr.Huésca/Castril ,1668, fol.127	regidor y vecino de Castril
Francisco	Gallego		1694	otros	APM, Baut. L. 5, fol. 111	padre niño apadrinado; madre Lucia Gallego.
Francisco	Gallego		1727	acreedor		hermano de José Gallego, marido de Catalina de Espinosa, vecina de Castril
Francisco	Gallego		1758	otros	AHPr.Gr.Huésca/Castril ,1758, fol.74/76	natural y vecino de Castril, hijo de Isidro Gallego y Ana Chillón; marido de Isabel de Torres (1ª) y de Josefa Ortiz (2ª). Fue Alcalde de Castril.
Francisco	Gallego		1766	otros	AHPA P5095, fol.68	
Francisco	Gallego	Alcaina	1719	acreedor	AHPA P5056, fol.55/57	yerno de Juan Trigueros Cañizares
Francisco	Gallego	Buitrago	1707	prestador	AHPA P5051, fol.39	
Ignacio	Gallego		1747	testigo	AHPr.Gr. H/C 1750/54, fol.12	
Isidro	Gallego		1698	otros	APM, Baut.L.6,fol.43,nº23	padre niño apadrinado; madre Catalina Olmedo
Isidro	Gallego		1727	acreedor	AHPr.Gr.Huésca/Castril ,1727, fol.79/80	vecino de María
Isidro	Gallego	de Alcaina	1709	testigo	AHPA P5051, fol.49	

Isidro	Gallego	"el mayor"	1697	deudor	AHPA P5041, fol.25/28	I.Gallego Corcoles, casado con Ana Trigueros Cañizares
Isidro	Gallego	"el menor"	1694	otros	APM, Baut. L. 5, fol.113	I.Gallego Trigueros; padre niño apadrinado, madre Catalina Olmedo, su mujer
Isidro	Gallego	Quevedo	1689, 1696, 1707	testigo	AHPA P5036, fol.98/99; P5041 (1), fol. 136/138; P5051, fol.39	
Isidro	Gallego	Ruiz	1744	testigo	AHPA P5074, fol.47	
Joaquín	Gallego		1752	testigo	AHPA P5081, fol.124/127	
Joaquín	Gallego		1766	otros	AHPA P5095, fol.68	colega préstamo grano; maestro vidriero en horno de Ángel Gallardo
José	Gallego	Martínez	1757	testigo	AHPA P5085, fol.117/118	
Lucas	Gallego		1695, 1696	otros	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1695, fol.33/34 y 1696, fol.24	adjudicatario abasto aceite
Lucía	Gallego		1694, 1700	otros	APM, Baut. L. 5, fol.111; L.6, fol.77	madre niño apadrinado; padre Francisco Gallego
Melchora	Gallego		1766	heredera	AHPA P5095, fol.106/107	hija de Francisco Gallego, cuñado de Juan Trigueros Martínez
Pedro	Gallego		1694	fiado	AHPA P5039, fol.34/35	
Pedro	Gallego		1696, 1700	otros	APM, Baut. L. 5, fol. 113, L.6, fol. 77	padre niño apadrinado; madre Lucía Gallego
Salvador	Gallego	Alcaina	1753	testigo	AHPr.Gr. H/C 1750/54, fol.13/14	vecino de Castril y natural de María
Úrsula	Gallego		1697	otros	AHPA P5041 (1), fol.25/28	madre de María Gómez Guijarro, mujer de Juan Trigueros Aliaga
Felipe	Galtero		1691	vendedor	AHPA P5037, fol.60/63	
Juan	Galtero		1668	acreedor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1668, fol.127	vecino de María

Marcos	Galtero		1718	testigo	AHPA P5056, fol.108	
Diego	Gálvez		1697	acreedor	AHPA P5041, fol.25/28	vidriero en Granada
Andrés	Gamboa		1693	testigo	AHPA P5038, fol.50/51	
José	Gamboa		1745	deudor	AHPA P5075, fol.112/113	
Juan	Gamboa	Arcas	1745	testigo	AHPA P5075, fol.82/83	
Juan de Dios	Gamboa		1747, 1754, 1768	testigo	AHPr.Gr. H/C 1750/54, fol.12; AHPA P5082, fol.87/88; P5097, fol.127/128	fedatario en Catastro Ensenada; comerciante de ganado; posee 800 cabezas de ganado y 8 colmenas (Alcaina pág.9), donativo a V. Cabeza (Alcaina pág.108). Protagoniza dos pleitos con Concejo de María, uno por el pasto de sus ganados y otro por el patronato de la Capilla de S. Antonio; AMM, C.000440
Juan de Dios	Gamboa		1748	vendedor	AHPA P5078, fol.199/200	
Juan de Dios	Gamboa		1752	deudor	AHPA P5081, fol.124/127	
Juan de Dios	Gamboa		1752, 1754	comprador	AHPA P5081, fol.188/189; P5082, fol.89/90	
Juan	Gamboa	Alcaina	1766	testigo	AHPA P5095, fol.183	
Juan Miguel	Gamboa		1736	otros	APM Baut. L.8, fol.352	padre niño apadrinado; madre María Gea
Nicolás	Gamboa		1748, 1766	testigo	AHPA P5078, fol.223/224; P5095, fol.183	tuvo una cuenta con Damián Trigueros Martínez
Nicolás	Gamboa		1752	deudor	AHPA P5081, fol.124/127	

Lázaro	Gamboa		1688, 1699	testigo	AHPA P5035, fol.75/76 y 77/7 ; P5043 (1), fol.89	
Alfonso Félix	García	Bautista	1845	vendedor	AHPA P5171, fol.54/55	
Alfonso	García	Romero	1654	testigo	AGRM, Prot.Not.7127, fol.316/317	
Andrés	García	Hernández	1655	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1655, fol.72	
Antonio	García		1693	acreedor	AHPA, P5039, fol.85/88	
Fabián	García	Martínez	1836	comprador	AHPA P5162 fol.155/156	
Francisco	García		1696	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1696, fol.24	vecino de Castril
Francisco	García	Gamboa	1694	testigo	AHPA P5039, fol.74/76	
Francisco	García	Martínez	1668, 1691, 1693, 1696, 1698, 1700, 1709	testigo	AHPA P5035, fol. 43/44; P5037, fol.26; P5038, fol.69; P5041 (1), fol.96; P5042, fol.36 y 82; P5043 (2), fol.24 y 28; P5051, fol.15/16 y 89/90	miembro del Concejo en 1689, 1696, 1706 y 1714 ; en 1707 era el Alcalde ordinario; AMM, C.000438; se apunta a donativos voluntarios (Alcaina p.67 y 74)
José	García	Blázquez	1850	testigo	AHPA P5176, fol.100 y 166/167	
Juan	García	Díaz	1700	otros	AGRM, Prot.Not.7112, fol.441/443	2º marido de Antonia Robles, mujer de Damián Trigueros
Juan	García	Navarro	1697	acreedor	AHPA P5041, fol.25/28	un Juan Garcia era propietario de un horno de vidrio en 1654 (Roth, 2018, p.168) ?????
Juan	García	Romero	1738	testigo	AHPJ 6897, fol.69/70	
Juan	García	Ruiz	1691	testigo	AHPA P5037, fol.5/8	
Juan	García	Vargas	1751	comprador	AHPJ 6905, fol.461/462	

Juan Manuel	García	Romero	1654	testigo	AGRM, P.N.7127, fol.316/317	
Juan Mariano	García		1852	testigo	AHPA P8686, fol.177/178	
Miguel	García	Monteros	1696	testigo	AHPr.Gr.,Huéscar/Castri l, 1696, fol.24	vecino de Castril
Sebastián	García		1654, 1692	testigo	AGRM, P.N.7127, fol.316/317; AHPA P5039,fol.1	
Salvador	García		1695	acreedor	AHPA, P5040, fol.85/88	hijo de Isabel Conca
Antonio	Garrigues		1848	testigo	AHPA P5174, fol.120	
Julián	Garrigues		1844	testigo	AHPA P5170, fol.191/192	
Francisco	Gavira	Alarcón	1693	testigo	AHPA, P5040, fol.85/88	
Pedro	Gázquez	Giménez	1856	testigo	AHPA P8689, fol.277/279	
Andrés	Gea		1711	testigo	AHPA P5052, fol.81	
Esteban	Gea	Alcalde	1696	testigo	AHPA P5041 (1), fol.113/114 y 136/138	miembro del Concejo en 1691, 1693, 1696; AMM, C.000438
José Mª	Gea		1709	testigo	AHPA P5051, fol.15/16	
María	Gea		1736	otros	APM Baut. L.8, fol 352	madre niño apadrinado; padre Juan Miguel Gamboa
Martín	Gea		1711	otros	AHPA P5052, fol.81	
Martín	Gea		1744	acreedor, testigo	AHPA P5074, fol.41/43	1735 apadrina a hija de Blas García y Melchora Trigueros
Andrés	Gea		1848	prestatario	AHPA P5174, fol.120	de Orce
Ramón	Gea		1852	vendedor	AHPA P8686, fol.183/184	

José	Gil	Arjona	1844, 1845	vendedor	AHPA P5170, fol.24/25; P5171, fol.151/152	
Pedro	Gínés	de Salazar	1717	testigo	AHPA P5056, fol.104/105	
Alonso	Gómez	Gamboa	1690	prestatario	AHPA P5036, fol.15/16	
Alonso	Gómez	Motos	1692	otros	AHPA P5038, fol.24	colega préstamo dinero
Antonia	Gómez	Alcaina	1813	vendedora	AHPA P5138, fol.97/98	
Antonio	Gómez	Navarro	1808	fiador	AHPA P5134, fol.118	
Antonio	Gómez	Navarro	1848	testigo	AHPA P5174, fol.268/269	
Bernardo	Gómez	Robles	1848	testigo	AHPA P5174, fol.120 y 223/224;P5175, fol.41/42	
Damián	Gómez	De Segura	1643,1650	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1643, fol.219/220 y 1650, fol. 195/197 y 225/226	Vecino de Castril
Francisco	Gómez		1700	otros	AGRM Prot.Not.7112, fol.441/443	padre de Antonia Robles Oliva, mujer de Damián Trigueros
Francisco	Gómez	Robles	1852	testigo	AHPA P8686, fol.183/184	
Francisco	Gómez	Guijarro	1719	testigo	AHPA P5056, fol.55/57	suegro de Juan Trigueros Aliaga
Francisco	Gómez	Sánchez	1855	testigo	AHPA P8688, fol.38/41	
Isabel	Gómez		1758	madrina	APM Baut. L.10, fol.54, nº65	junto con Juan Serrano
José	Gómez	Molina	1693	testigo	AHPA, P5040, fol.85/88	
José	Gómez	Guijarro	1698	testigo	AHPA P5042, fol.82	
José	Gómez	Gallardo	1708	testigo	AHPA P5051, fol.10	hermano de Alonso Gómez Gallardo, vidriero?

José	Gómez	Domínguez	1752	apoderado	AHPr.Gr. H/C 1750/54, fol.137/138	Cuñado de Damián Trigueros Gallego; miembro del Concejo en 1748 y Alcalde en 1761
José	Gómez	Domínguez	1752	otros	AHPA P5081, fol.124/127	
José	Gómez	Domínguez	1767, 1769	acreedor	AHPA P5096, fol.27/29;P5098, fol.38	
José	Gómez	Domínguez	1741	testigo	AHPA P5077, fol.174/177	
José	Gómez	Domínguez	1741	albacea	AHPA P5077, fol.174/177	
José	Gómez	Domínguez	1751	comprador	AHPA P5080, fol.163/164	
José	Gómez	Fernández	1844	testigo	AHPA P5170 fol.24/25	
José	Gómez	Jimenez	1690	vendedor	AHPA P5036, fol.56/58	miembro del Concejo en 1692, AMM, C.000438
José	Gómez	Motos	1751	comprador	AHPA P5080, fol.19/20	en Ensenada: uno de los que dan fe; esposo de Francisca Trigueros Gómez; APM, sepelios.
José	Gómez	Sánchez	1745	otros	AHPA P5075, fol.112/113	tiene cuentas con Damián Trigueros Cañizares
Josefa	Gómez	Campos	1855	vendedor	AHPA P8688, fol.38/41	de Vélez Blanco, viuda de Francisco Sánchez Esteban
Juan	Gómez		1650	otros	Huéscar/Castril, 1650, fol.30	Cuñado de Isidro Gallego
Juan	Gómez		1674	otros	AHPJ 6904, fol.128/131	padre del vidriero Diego López, de Cabra del Sto.Cristo
Juan	Gómez		1690	fiador	AHPA P5036, fol.1/2	
Juan	Gómez		1695	acreedor	AHPA, P5040, fol.85/88	
Juan	Gómez	Domínguez	1692	prestatario	AHPA P5038, fol.66/67	marido de María Martínez Zarza



Juan	Gómez	Alcalde	1693	testigo	AHPA P5038, fol.53/54 y 55	miembro del Concejo en 1694, 1697, 1699, 1700, 1704, 1709, 1713 y 1715; AMM, C.000438
Juan	Gómez	Alcalde	1699	otros	AHPA P5043 (1), fol.31/32	
Juan	Gómez	Guijarro	1689	fiador	AHPA P5036, fol.98/99	hermano de Andrés Gómez Guijarro y Juana Guijarro (maese de Campo de Felipe IV; Alcaina 1992, p.152)
Juan	Gómez	Guijarro	1691	fiado	AHPA P5037, fol.26	
Juan	Gómez	Sánchez	1844, 1848, 1850	testigo	AHPA P5170 fol.24/25; P5174, fol.59; P5176, fol.100	
Juan	Gómez	Trigueros	1844, 1852	testigo	AHPA P5170 fol.89; P5171, fol.54/55 y 151/152; P8686, fol.177/178	
Lucas	Gómez		1751	comprador	AHPA P5080, fol.163/164	de Cúllar
Luís	Gómez	Gazquez	1754	testigo	AHPA P5082, fol.89/90	
Marcos	Gómez		1698	testigo	AHPA P5042, fol.2	
Martín	Gómez		1665	padrino	APM. Baut., L.4, fol.97	marido de Melchora Merlos; miembro del Concejo en 1692; AMM, C.000438
Martín	Gómez		1698	testigo	AHPA P5042, fol.2	
Martín	Gómez		1689, 1698, 1699	testigo	AHPA P5036, fol.65/66; P5042, fol.82; P5043 (1), fol.89	
Martín	Gómez		1696, 1698, 1710	vendedor	AHPA P5041 (1), fol.136/138; P5042, fol.83/84; P5051, fol.64	
Martín	Gómez		1710	comprador	AHPA P5051, fol.63	
Miguel	Gómez		1649	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1649, fol.61	

Miguel	Gómez	Alcaina	1850	testigo	AHPA P5176, fol.5/6	
Nicolás Antº	Gómez		1751	comprador	AHPA P5080, fol.163/164	de Cúllar, hijo de Lucas Gómez
Pedro	Gómez		1710	testigo	AHPA, P5051 , fol.63 y64	
Pedro	Gómez	Domínguez	1711	testigo	AHPA P5052, fol.71/72	miembro del Concejo en 1706 y 1711; AMM, C.000438
Pedro	Gómez	Olmedo	1850	testigo	AHPA P5176, fol.35/36 y 199/200	
Quiteria	Gómez	Domínguez	1766	madrina	APM Baut. L.10, fol.209, nº 97	junto con Martín Serrano Segovia
Sebastián	Gómez		1754	testigo	AHPA P5082, fol.87/88	
Blas	González		1766	otros	AHPA P5095, fol.68	carretero (Alcaina, p.110)
Matías	González		1667	apoderado	AHPJ 6880, s/f.; 6880, fol.572	vecino de Cabra; <b>en el Privilegio de Señorío de José Sanvitores figura en la calle Juan de Segura y es uno de los firmantes del padrón</b>
Sebastián	Guerrero		1719	acreedor	AHPA P5056, fol.55/57	vecino de Huércal
Pedro	Guijarro	Martínez	1697	testigo	AHPA P5041, fol.25/28	miembro del Concejo en 1695, AMM, C.000438
Martín	Guijarro		1692	testigo	AHPA P5038, fol.42	donante templo parroquial (Alcaina p.140)
Antón	Guillén		1688	testigo	AHPA P5035, fol.75/76 y 77/78	
Juan	Guirado	Sánchez	1733	otros	ref.Dietmar	otorga poderes junto con Agustín T.M. y otros; participa en Cabildo público de 27/07/1758; AMM, C.000440
Andrés	Guirao		1693	testigo	AHPA, P5040, fol.85/88	

Juan	Guirao	Campos	1695	testigo	AHPA, P5040, fol.85/88	
Domingo	Guirao	Gallardo	1719	testigo	AHPA P5056, fol.55/57	
Francisco	Guirao	Gallardo	1698	testigo	AHPA P5042, fol.83/84	miembro del Concejo en 1709, AMM C.000438
Juan	Guirao	el menor	1708	otros	AHPA P5051, fol.10	
Ginés	Heredia		1643	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril 1643, fol. 201	
José	Herguido		1695	deudor	AHPA, P5040, fol.85/88	
José	Herguido		1695	acreedor	AHPA, P5040, fol.85/88	
José	Herguido		1695	acreedor y testigo	AHPA, P5040, fol.85/88	
José	Herguido		1698	otros	AHPA P5042, fol.2	
José	Herguido		1711	testigo	AHPA P5052, fol.47/48	
José	Herguido		1711	comprador	AHPA,P5052,fol.71/72	
Juan	Herguido		1696	prestatario	AHPA P5041 (1), fol.96	
Luis	Herguido		1708	testigo	AHPA P5051, fol.10	
Miguel	Herguido		1693	comprador	AHPA P5038, fol.29/30 y 55	Roth, 2008, pag.176, representante vecinos de María en pleito con Marqués; "uno de los personajes más considerados en el ámbito local" (Alcaina, 1992)
Miguel	Herguido		1693,1696	vendedor	AHPA P5038, fol.31/32;P5041 (1), fol.97/98	
Miguel	Herguido		1695	acreedor	AHPA, P5040, fol.85/88	

Miguel	Herguido		1696	prestatario	AHPA P5041 (1), fol.96	
Miguel	Herguido		1698	otros	AHPA P5042, fol.2	
Miguel	Herguido		1710	testigo	AHPA P5051, fol.102	
Bartolomé	Hernández?		1674	comprador	AHPJ 6904, fol.128/131	vecino de Cabra del Sto.Cristo; albacea de D.Rodríguez
Catalina	Hernández		1684	otros	AGRM, Prot.Not.7078, fol.507/508	madre de Isabel Hernández, mujer de Domingo Trigueros (Caravaca)
Pedro	Hernández		1684	otros	AGRM, Prot.Not.7078, fol.507/508	padre de Isabel Hernández, mujer de Domingo Trigueros (Caravaca)
Fernando Ant <sup>o</sup>	Herrera		1751, 1757,1758,17 60	testigo	AHPJ 6905, fol.461/462; 6907, fol.14/15, 120/121 y 396/397	vecino de Cabra del Sto.Cristo
Juan	Herrera	Hurtado	1648	testigo	AGRM, ProtNot.7413, fol.28	
Miguel	Herrera		1738	testigo	AHPJ 6897, fol.69/70	
José	Herrero	Guirao	1888	testigo	P8662 fol.230/233;P8844, fol.648/651	
Francisco	Hidalgo		1680	deudor	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1680, fol.164/165	vecino de Huelma
Andrés	Horquera		1686	apoderado	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1681, fol.18	presbítero, vecino de Cazorla
Juan	Hualte		1727	albacea	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1727, fol.79/80	vecino de Castril
Juan	Huete		1695	deudor	AHPA P5040, fol.85/88	
Andrés	Iglesia		1684, 1688	vendedor	AHPA P5056, fol. 55/57;P5035, fol.43/44	donante templo parroquial (Alcaina p.140)
Bartolomé	Iglesia		1692	testigo	AHPA P5038, fol.122	miembro del Concejo en 1692, 1695, 1699, Alcalde en 1700, regidor en 1702 y 1703; AMM, C.000438

Bartolomé	Iglesia		1699	otros	AHPA P5043 (1), fol.31/32	
Beatriz	Iglesia		1650	otros	AGRM Prot.Not.7417, fol.443/445	madre de Sebastián de la Iglesia
Joseph	Iglesia	Martínez	1718	testigo	AHPA P5056, fol.111	miembro del Concejo en 1717; AMM, C.000438
Juan	Izquierdo?		1663	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1663, fol.81	
Esteban	Jabulón		1741	deudor	AHPA P5077, fol.174/175	de Vélez Blanco
Luis	Jara		1747	testigo	AHPJ 6904, fol.355/357	
Pedro	Jarque	Jiménez	1851	vendedor	AHPA P5177, fol.144/145	
Diego	Jiménez		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	de la Casa de Almanzora; participa en Cabildo público de 27/07/1758, AMM, C.000440
Gregorio	Jiménez		1709	otros	AHPA P5051, fol.49	
Miguel	Jiménez		1590	padrino	APM-bautismos	junto con Úrsula Sánchez
Pascual	Jiménez	Tarraso	1745	proveedor	AHPA P5075, fol.112/113	de Cúllar
Sebastián	Juan?		1752	deudor	AHPA P5081, fol.124/127	la deudora es su viuda, de Vélez Rubio
Antonio	Lajara	Merlos	1837	testigo	AHPA P5163, fol.140/141	
Antonio	Lajara	Merlos	1844	vendedor	AHPA, P5170, fol.89	
Sebastián	Larumbe		1676	otros	AHPr.Gr., 1670/1676, fol.110/111	administrador bienes y rentas de s.m.
Diego	Laurencio		1674	padrino	APM- Baut.L.4,nº 158	de Cabra del Sto.Cristo, junto con Dionisia Antonia (no figura apellido)

Francisco	Lentisco		1767	testigo	AHPA P5096, fol.129	Ensenada, propietario 2 bestias menores
Cristóbal	León		1735	testigo	AHPJ 6897, fol.680/681	
Mateo	Lillo		1813	testigo	AHPA P5138, fol.97/98	
J.:::	Llamas		1766	otros	AHPA P5095, fol.68	
José	Llamas	Motos	1852	comprador	AHPA P8686, fol.159/160	
Pedro	Llamas	Motos	1851	testigo	AHPA P5177, fol.54/55	
Francisco	Lloret		1701	testigo	AHPA P5043 (2), fol.52	
Alfonso	López	Yáñez	1747	otros	ref.Dietmar	de Vélez Blanco; otorga poderes junto con Agustín T.M. y otros
Antonio	López	Molina	1752	albacea	AHPA P5081, fol.124/127	cura de la parroquia de María
Catalina	López		1748,1750,17 53	madrina	APM Baut., L.9, fol.235, nº35; fol.321 nº13;fol.378 nº67	junto con Diego Pareja Carrasco
Cristóbal	López		1650	acreedor	AGRM, Prot.Not.7417, fol.443/445	1er.marido de Isabel Hernández, 2ª esposa de Domingo Trigueros Hernández
Cristóbal	López	Matencio	1684	otros	AGRM, Prot.Not.7078, fol.507/508	
Diego	López		1656	testigo	AGRM, Prot.Not.7115, fol.199/200	
Diego	López		1674	otros	AHPJ 6904, fol.128/131	vecino de Cabrilla, vidriero; vende censo; marido de Marina Alonso, hijo de Juan Gómez
Diego	López	Torrecilla	1848	albacea	AHPA P5174, fol.160/162	
Eugenio	López	Soria	1853	testigo	AHPA P8687, fol.172/173	

Francisco	López	Sastre	1650	testigo	AGRM, Prot.Not.7417, fol.443/444	
José	López		1733	otros	APM Baut.L.8, fol 295	padre niño apadrinado; madre Ana Figueroa, de V.Blanco
José Vicente	López		1851	testigo	AHPA P5177, fol.101/102	
Juan	López		1650	albacea	AGRM, Prot.Not.7417, fol.443/444	verno de Bartolomé Fernández, Caravaca
Juan	López	Borreguero	1663	poderdante	AHPr.Gr., 1663, fol.81	vecino de Antequera
Juan Bautista	López		1751	acreedor	AHPA P5080, fol.163/164	de Cúllar
Melchor	López	Yáñez	1717	testigo	AHPA P5056, fol.104/105	
Nicolás	López		1744	vendedor	AHPA P5074, fol.41/43	de Vélez Blanco
Pedro	López		1593, 1595	padrino	APM - bautismos	junto con Úrsula Sánchez
Rodrigo	López	Marín	1669	testigo	AGRM, Prot.Not.7099, fol.143/144	
Sebastián	López	Alarid	1848	legatario	AHPA P5174, fol.160/162	oficial horno de vidrio de Pedro Trigueros Ruzafa
Salvador	López		1752	testigo	AHPA P5081, fol.23/24	
Vicente	López	Martínez	1850	testigo	AHPA P5176, fol.125	
Vicente	López		1768	comprador	AHPA P5097, fol.96	puede ser V.López, vidriero, casado con Juana Trigueros (matr. en María en 1705)
José	Loran	Herguido	1767	testigo	AHPA P5096, fol.129	
Alejandro	Lorenzo	Esquivel	1718	otros	AHPA P5056, fol.104/105	secretario en Madrid marquesa de Los Vélez
Andrés	Lozano	García	1692,1693,1695,1699,1700	testigo	AHPA P5039,fol.1;P5038, fol.69;P5040,	notario de María 1710/1724

					fol.85/88;P5043 (1), fol.35;P5043 (2), fol.51	
José	Lozar		1718	testigo	AHPA P5056, fol.108	
Josefa	Lozar		1735,1748	otros	APM Baut. L.8, fol 341; AHPA P5075, fol.82/83	esposa de Juan de Aliaga; padres de Josefa Aliaga, ahijada de María Gallego
Juan	Manuel		1654	testigo	AGRM, Prot.Not. 7127, fol.316/317	
Antonio	Marcos		1650	deudor	AGRM, Prot.Not.7417, fol.443/444	de Fuente Álamo
Isabel	Marín	Olivares	1700	otros	AGRM, Prot.Not. 7112, fol.441/443	madre de Antonia Robles, esposa de Damián Trigueros
Luis	Marín	Torrecilla	1668	testigo	AGRM, Prot.Not.7257, s/f.	
Manuel	Marín		1738	testigo	AHPJ 6897, fol.69/70	
Pedro	Marín		1654	deudor	AGRM, Prot.Not.7127, fol.316/317	hijo de Juan López Fuenllana
Alonso	Martínez	Mendoza	1735	vendedor	AHPJ 6897, fol.680/681	hijo de Pedro de Mendoza
Antonio	Martínez		1836	testigo	AHPA P5161, fol.134/135	
Antonio	Martínez	Martínez	1767	testigo	AHPA, P5096, fol.27/29	
Antonio	Martínez	Rubio	1744	testigo	AHPA P5074, fol.113	
Asensio	Martínez	Codes	1690, 1719	testigo	AHPA P5036, fol.1/;2P5056, fol.74	miembro del Concejo en 1689, AMM C.000438
Bartolomé	Martínez	Codes	1675	padrino	APM - bautismos	miembro del Concejo en 1705, AMM, C.000438
Bartolomé	Martínez	García	1696	testigo	AHPA P501 (1), fol.96	
Bartolomé	Martínez	Zarza	1711	testigo	AHPA P5052, fol.71/72	miembro del Concejo en 1701,1705,1712 ,1716 y 1744. AMM, C.000438 y 000439



Catalina	Martínez		1650	poderdante	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1650, fol.47	mujer de Martín de Soria; hija de Isidro Gallego, hermana de otro I. Gallego, de Fco. Gallego y de Magdalena Martínez
Diego	Martínez		1652	acreedor	AHPJ 6875, fol.84	vecino de Baeza;
Diego	Martínez		1694	testigo	AHPA P5039,fol.74/76	
Diego	Martínez	Bautista	1844	testigo	AHPA P5170, fol.191/192	su hermano Juan M.B., marido de Ana Trigueros Rubio
Dolores	Martínez		1852	vendedor	AHPA P8686, fol.183/184	mujer de Cayetano Venteo
Fernando	Martínez	Martínez	1852	vendedor	AHPA P8586,fol.199/200	
Francisco	Martínez	Alcaina	1848,1849	testigo	AHPA P5174, fol.268/269; P5175, fol.224/226	
Francisco	Martínez	Ballesteros	1816	legatario	AHPA P5141, fol.34/37	vecino de Baza
Francisco	Martínez	Bautista	1851	testigo	AHPA P5177, fol.54/55	
Francisco	Martínez	Domínguez	1692	otros	AHPA P5038, fol24	
Francisco	Martínez	"el gordo"	1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	
Francisco	Martínez	Martínez	1844	testigo	AHPA P5170, fol.99	
Francisco	Martínez	de Poveda	1691,1701	otros	AHPA P5037, fol.5/8;P5043 (2), fol.36/37	administrador real de la sal de Baza
Francisco	Martínez	Ribera	1698	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1698, fol.87/90	
Ginés	Martínez		1668	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1668, fol.159	vecino de Castril
Gregorio	Martínez		1695	deudor	AHPA, P5040, fol.85/88	en Ensenada, posee varias colmenas; miembro del Concejo en 1724 y 1747. AMM C.000438 y 000439

Isabel	Martínez	Martínez	1850	vendedor	AHPA P5176, fol.199/200	viuda de José Botía Ruiz
José	Martínez		1692, 1711	testigo	AHPA P5038 fol.53/54, 55 y 122;P5052, fol.47/48	
José	Martínez		1732	otros	APM, Baut. L.8, fol.272	padre niño apadrinado; madre Blasa Cerezuela
José	Martínez	de la Espada ?	1848	testigo	AHPA P5174, fol.151/152	
José	Martínez	Fernández	1752	comprador	AHPA P5081, fol.23/24	
José	Martínez	Fernández	1754	vendedor	AHPA P5082, fol.87/88	
José	Martínez	Gea (Xea)?	1709	testigo	AHPA P5051, fol.49	miembro del Concejo en 1709 y 1712, AMM C.000438
José	Martínez	Iglesia	1709	testigo	AHPA P5051, fol.49	
José	Martínez	Merlos	1837,1844,18 48	testigo	AHPA P5163, fol.228/229;P5170, fol.191/192;P5174, fol.120	su hermana Carmen, mujer de José Trigueros Rubio
José	Martínez	Olivares	1737	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1735/1741, fol.120/121	
José Casto	Martínez	Arrés	1855	testigo	AHPA P8688, fol.38/41	
Mª Josefa	Martínez	Alcaina	1848	legataria	AHPA P5174, fol.160/162	hija de Pedro Martínez y Encarnación Alcaina Galtero
Juan	Martinez		1680	otros	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1680, fol.164/165	
Juan	Martinez	Codes	1688, 1690	otros	AHPA P5035, fol.43/44;P5036, fol.56/58	licenciado, presbítero, titular de censo,miembro del Concejo en 1704 y 1709, AMM, C.000438
Juan	Martinez	Codes	1698	comprador	AHPA P5042, fol.82	
Juan	Martínez	Codes	1709	vendedor	AHPA P5051,fol.88/90	

Juan	Martínez	Conde	1655	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1655, fol.72	
Juan	Martínez	Gallardo	1768	testigo	AHPA P5097, fol.99	en Ensenada, propietario 1 bestia menor
Juan	Martínez	Gómez	1766	testigo	AHPA P5095, fol.106/107	Depositario municipal en 1709 y 1712, AMM C.000438
Juan	Martínez	Gómez	1776	fiador	AHPA P5106, fol.17	
Juan	Martínez	López	1756	testigo	AHPA P5084, fol.17/19	
Juan	Martínez	Martínez	1848	albacea	AHPA P5174, fol.160/162	presbítero
Juan	Martínez	Navarro	1845,1849	testigo	AHPA P5171, fol.151/152;P5175, fol.224/226	
Juan	Martínez	Reyes	1653	testigo	AHPJ 6875, fol.53	
Juan	Martínez	Urbano	1653	apoderado	AHPJ 6875, fol.53	vecino de la Moraleda
Juan	Martínez	Urbano	1707	deudor	AHPA P5051, fol.47	de Moraleda, Reino de Granada
Juan	Martínez	Urbano "menor"	1707	pagador	AHPA P5051, fol.47	pagador del anterior, probablemente su hijo
Juan	Martínez	Zarza	1692	testigo	AHPA P5038, fol.42	miembro del Concejo en 1691, 1698,1703, 1704 y 1707, AMM, C.000438
Juan Manuel	Martínez		1850	testigo	AHPA P5176, fol.100	
Juana	Martínez	Olivares	1675	otros	APM - bautismos	hija de José Martínez Olivares; pleito con Pedro Trigueros por promesa de matrimonio
Juana	Martínez		1692	otros	AHPA P5038, fol.107/110	madre de Juana Cañizares, mujer de Pedro Trigueros
Lázaro	Martínez	Zarza	1699	testigo	AHPA P5043 (1), fol.105	miembro del Concejo en 1713 y 1717, AMM C.000438

Luís	Martínez	Ribera	1698, 1704	arrendador	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1698, fol.87/90 y 1704, fol.166/169	presbítero, administrador de bienes y rentas del señor de Castril
Magdalena	Martínez		1650	poderdante	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1650, fol.47	mujer de Andrés Gallego; hija de Isidro Gallego, hermana de otro I. Gallego, de Fco. Gallego y de Catalina Martinez
Manuel	Martínez		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	
Manuel	Martínez	Baraona	1754	fiador	AHPA P5052, fol. 104/105	
Marco	Martínez		1588	padrino	APM - bautismos	junto con Úrsula Sánchez; en 1578 Marco apadrinaba a Juan, hijo de Juan de Zarza y María de Masegosa
María	Martínez	Zarza	1692	prestatario	AHPA P5038, fol.66/67	mujer de Juan Gómez
María	Martínez		1699,1732,17 35	otros	APM Baut., L.6, fol.69;L.8, fol.263 y 351	madre niño apadrinado; padre Melchor Serrano
María	Martínez		1737	otros	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1737, fol.120/121	mujer de Francisco Gallego Quevedo
María	Martínez		1848/49	otros	AHPA, P5175, fol.41/42 y P5175, fol.60/61	moza, madre de Juan Maturana
Mateo	Martínez	López	1708	otros	AHPA P5051, fol.10	
Mateo	Martínez		1752	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril 1752, fol.137/138	
Miguel	Martínez		1698	otros	AHPA P5042, fol.2	
Miguel	Martínez	Martínez	1852	vendedor	AHPA P8586,fol.199/200	
Miguel	Martínez	Diego	1699	testigo	AHPA P5043 (1), fol.6	
Miguel	Martínez	Galera	1690	testigo	AHPA P5036, fol.12/14 y 56/58	

Miguel	Martínez	Olmedo	1691	testigo	AHPA P5037, fol.5/8	
Modesto	Martínez	Martínez	1851	testigo	AHPA P5177, fol.31/32	
Pablo	Martínez	Vilches	1801	arrendador	AHPA P5127, fol.22	
Pedro	Martínez	Escopetero	1680	deudor	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1680, fol.164/165	
Pedro	Martínez		1699	testigo	AHPA P5043 (1), fol.31/32	
Pedro	Martínez		1732,1734	otros	APM Baut., L.8, fol.282 y 318	padre niño apadrinado; madre Victoriana Asensio
Pedro	Martínez		1851	testigo	AHPA P5177, fol.148/149	
Pedro	Martínez	Codes	1692	testigo	AHPA P5038, fol.66/67	miembro del Concejo en 1693, 1699, 1702, 1706, 1712, 1714, 1715, 1718 y 1725, AMM, C.000438
Pedro	Martínez	Codes	1708	otros	AHPA P5051, fol.10	
Pedro M <sup>a</sup>	Martínez	Díaz	1850	testigo	AHPA P5176, fol.50/57	
Pedro	Martínez	Diego	1689	testigo	AHPA P5036, fol.65/66	
Pedro	Martínez	Fernández	1848	testigo	AHPA P5174, fol.223/224	
Pedro	Martínez	Martínez	1837,1844	testigo	AHPA P5163, fol.21/22;P5170 fol.24/25	marido de Manuela Trigueros Ruzafa
Pedro	Martínez	Pérez	1844,1851,18 52	testigo	AHPA P5170 fol.99; P5177, fol.148/149; P8686, fol.95/96	
Pedro	Martínez	Ribera	1682	apoderado	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1682, fol.51	procurador
Pedro	Martínez	Totana	1689,169	testigo	AHPA P5036, fol.15/16 y 65/66	
Rosa	Martínez		1733	otros	APM Baut.L8, fol.287	madre niño apadrinado; padre, José Alcalde

Salvador	Martínez	Paterna	1700	albacea	AGRM, Prot.Not. 7112, fol.441/443	presbítero
Salvador José	Martínez		1719	testigo	AHPA P5056, fol.55/57	
Tomás	Martínez	Asensio	1693	acreedor	AHPA P5038, fol.55	
Tomás	Martínez	Asensio	1693	vendedor	AHPA P5038 fol.53/54	miembro del Concejo en 1694, AMM C.000438
Tomasa	Martínez		1748	fiada	AHPA P5078, fol.199/200	viuda de José Navarro Martínez
Úrsula	Martínez		1697	deudora	AHPA P5041, fol.25/28	podría ser la madre de Teresa Muñoz Martínez, segunda esposa de Damián Trigueros Martínez
Victorino	Martínez	Sánchez	1855	albacea	AHPA P8688, fol.38/41	presbítero
Diego	Mata		1659	fiador	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1659, fol.149/150	fiador de Pedro Trigueros
Simón	Mata		1682	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1682, fol.118	vecino de Castril
Juan	Mateos	Sánchez	1848	prestatario	AHPA P5174, fol.59	
Diego	Mateos		1709	otros	AHPA P5051, fol.49	
Juan	Maturana	Martínez	1848/1849	otros	AHPA, P5175, fol.41/42 y P5175, fol.60/61	
Diego	Maurandi	Arroyo	1801,1808,1816	testigo	AHPA P5127, fol.22; P5134, fol.118;P5141, fol.34/37	
Rodrigo	Medina		1680	deudor	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1680, fol.164/165	
Francisco	Melero		1695	otros	AHPA P5040, fol.85/88	padre de María Melero, esposa de Pedro Trigueros
Andrés	Merlos	Merlos	1851	testigo	AHPA P5177, fol.148/149	
Esteban	Merlos	Gómez	1808, 1816	testigo	AHPA P5134, fol.118;P5141, fol.34/37	regidor en 1813, Alcaina, 1992, p.129

Francisco	Merlos	Fernández	1852	testigo	AHPA P8686, fol.183/184	
Juan	Merlos	Martínez	1852	testigo	AHPA P8686, fol.159/160	
Juan	Merlos	Trigueros	1845,1852,1853	testigo	AHPA P5171, fol.54/55;P8686, fol.27/28;P8687, fol.172/173	nac.1812; hijo de Pedro Merlos y Ana Trigueros Trigueros
Julian	Merlos	Trigueros	1852	testigo	AHPA P8686, fol.27/28	
Melchora	Merlos		1655	madrina	APM - bautismos	junto con Martín Gómez, su marido
Pedro	Merlos		1844, 1852	testigo	AHPA P5170, fol.99; P8686, fol.27/28	marido de Magdalena Trigueros Trigueros
Tomás	Merlos	Martínez	1837,1848	testigo	AHPA P5163, fol.226/227;P5174, fol.160/162	
Ginés	Miravete		1685	testigo	AGRM, Prot.Not.7079, fol.203/204	
Pedro	Miravete		1700	testigo	AGRM, Prot.Not.7112, fol.441/443	
Ana	Molina		1670	madrina	APM - bautismos	
Antonio	Molina		1667	testigo	AHPJ 6886, s/f.	
Juan Antonio	Molina		1651	otros	AHPr.G. Huéscar/Castril,1651, fol.28	conservador bienes y rentas del señor de Castril
Cristóbal	Molina		1690,1691,1698	testigo	AHPA P5036, fol.12/14 y 56/58;P5037,fol.60/63; P5042, fol.83/84	
Pedro	Molina		1690	arrendatario	AHPA P5036, fol.1/2	fabricante aguafuerte
Pedro	Molina		1691	otros	AHPA P5037, fol.5/8	
Salvador	Montalbán		1707	testigo	AHPA P5051, fol.39	
Salvador	Montalvo		1692	testigo	AHPA P5039,fol.1	

Antonio	Monte	Isla	1668	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril,1668, fol.159	
Bernardo	Monte		1650	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril,1650, fol.47	vecino de Castril
Cristóbal	Monte		1686	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril, 1681, fol.18	vecino de Castril
Manuel	Monte		1680	acreedor	AHPr.G. Huéscar/Castril,1680, fol.164/165	administrador de las rentas de s.m. el señor de Castril
Manuel	Monte	Isla	1682	arrendador	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1682, fol. 118	
Manuel	Montes		1650, 1680	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril,1650, fol.173 y 1680, fol.164/165	
Pablo	Montes		1650	acreedor	AGRM, Prot.Not.443/445	
Angel	Moreno		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	en Ensenada, prop. de 4 bestias menores
Antonio Miguel	Moreno		1756	acreedor	AHPA P5078, fol.137/138	
Domingo	Moreno		1700	testigo	AHPA P5043 (2), fol.24	
Francisco	Moreno		1697	acreedor	AHPA P5041, fol.25/28	de Granada
Esteban	Moreno		1727	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril 1727, fol. 31/32	vecino de Castril
Juan	Moreno	de Guevara	1707	testigo	AHPA P5051, fol.39	
Sebastián	Moreno		1758	acreedor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1758, fol.74/76	Mano de Boticario de Granada
Diego	Motos ?		1758	otros	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1758, fol.74/76	de Granada; cobra a nombre de Francisco Caballero
Diego	Motos	Gómez	1768	testigo	AHPA P5097, fol.96	participa en cabildos públicos de 27/07 y 13/10/1758, AMM, C.000440
Pedro	Motos	Gómez	1756	acreedor	AHPA P5078, fol.173/174	



José	Motos	Martínez	1745	acreedor	AHPA P5075, fol.112/113	
Juan	Motos	Martínez	1752,1767,1769	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127;P5096, fol.27/29;P5098, fol.38	miembro del Concejo en 1718 y 1721; Alcalde en 1750; participa en cabildo público de 27/07/1758, AMM, C.000440; perito en Catastro Ensenada; tiene cuenta con Damián Trigueros Martínez
Juan	Motos	Robles	1744	vendedor	AHPA P5074, fol.107 y 113	Regidor en 1748, AMM, C.000440; Alcalde en Catastro Ensenada (Alcaina, p.70)
Antonia	Motos		1795	madrina	APM Baut. L. 13, fol.23, nº 37	junto con Sebastián Serrano (2ª esposa)
Pedro	Motos	Gómez	1816	albacea	AHPA P5141, fol.34/37	regidor en 1813, Alcaina p.131
Pedro Antonio	Motos	Martínez	1850	testigo	AHPA P5176, fol.35/36	
Tomás	Motos	López	1849	testigo	AHPA P5175, fol.129/132	1804/1865, mayor contrib.María en 1856; marido de Mª Carmen Serrano (v.árbol familia Ballesteros)
????	Moya		1654	otros	AGRM, Prot.Not.7127, fol.316/317	cirujano de Cehegín; tiene vidrio en depósito
José	Mula		1693	testigo	AHPA P5038, fol.50/51	
Alonso	Muñoz	Liria	1691	testigo	AHPA P5037, fol.36/38 y 39/40	
Cristóbal	Muñoz		1663	testigo	AHPPr.Gr., 1663, fol.81	
Diego	Muñoz		1654	acreedor	AGRM, Prot.Not. 7127, fol.316/317	
José	Muñoz		1688,1707	testigo	AHPA P5035, fol.43/44; P5051, fol.47	

José	Muñoz		1695	acreedor	AHPA P5040, fol.85/88	podría ser el marido de Úrsula Martínez; padres de Teresa Muñoz, 2ª esposa de Damián Trigueros Martínez.
Juan	Muñoz	García	1709	comprador	AHPA P5051, fol.15/16	
Agustina	Navarro	Bautista	1852	vendedor	AHPA P8586, fol.199/200	viuda de José Martínez
Ana	Navarro		1787,179	madrina	APM Baut. L.11, fol.312, nº77 y fol.378, nº25	junto con Sebastián Serrano (1ª esposa)
Andrés	Navarro		1700,1709	testigo	AHPA P5043 (2), fol.28; P5051, fol.89/90	
Ángel	Navarro	Botia	1767	testigo	AHPA, P5096, fol.27/29	
Gerónimo	Navarro		1752	deudor	AHPA P5081, fol.124/127	Gerónimo Navarro propietario 3 bestias menores en Ensenada
Isidro	Navarro		1692	testigo	AHPA, P5038, fol.107/110	
José	Navarro		1690,1694	testigo	AHPA P5036, fol.1/2; P5039, fol.34/35	
José	Navarro		1696	comprador	AHPA P5041 (1), fol.113/114	
José	Navarro		1718	otros	AHPA P5056, fol.111	
José	Navarro	Díaz	1756	testigo	AHPA P5084, fol.137/138	
José	Navarro	"el mayor" (Cierva)	1690,1694,1696,1699	testigo	AHPA P5036, fol.56/58; P5039, fol.34/35 y 42/43; P5041 (1), fol. 95 y 136/138; P5043 (1), fol.6	Miembro del Concejo en 1705. AMM C.000438
José	Navarro	Gómez	1696	comprador	AHPA P5041 (1), fol.113/114	
José	Navarro	Gómez	1708,1718	otros	AHPA P5051, fol.10; P5056, fol.111	
José	Navarro	Melero	1697,1698	testigo	AHPA P5041 (2), fol.66; P5036, fol.65/66	

José	Navarro	Molina	1695	testigo	AHPA, P5040, fol.85/88	
José	Navarro	Martínez	1849	vendedor	AHPA P5175, fol.224/226	hermano de Olaya Navarro
José	Navarro	Martínez	1850,1851,1852	vendedor	AHPA P5176, fol.5/6 y 35/36;P5177, fol.148/149;P8686, fol.177/178	
José	Navarro	Martínez	1851	testigo	AHPA P5177, fol.144/145 y 159/160	
Juan	Navarro	Arabid	1668	testigo	AGRM, Prot.Not.7257, s/f.	
Juan	Navarro		1699	testigo	AHPA P5043 (1), fol.31/32	
Juan	Navarro	Martínez	1699	testigo	AHPA P5043 (1), fol.6	
Juan	Navarro		1718	otros	AHPA P5056, fol.111	hijo de J.Navarro Gómez
Juan	Navarro		1752	deudor	AHPA P5081, fol.124/127	propietario 2 bestias menores
Juan	Navarro	Santos	1718	testigo	AHPA P5056, fol.111	
Juan José	Navarro		1848,1849,1850,1855	testigo	AHPA P5174, fol.59, 151/152, 160/162, 223/224,268/269; P5175, fol.60/61;P5176, fol.35/36, 100; P8688, fol.38/41	
Luis	Navarro		1708	testigo	AHPA P5051, fol.10	
Luis	Navarro	Cepeda	1699	testigo	AHPA P5043 (1), fol.105	
Luis	Navarro	Cierva	1700,1751	testigo	AHPA P5043 (2), fol.51;P5080, fol.19/20	miembro del Concejo en 1698 y 1725; participa en Cabildos públicos de 27/07 y 13/10 de 1758, AMM C.000440; en Ensenada: acólito; otorga poderes junto con Agustín T.M. y otros

Mateo	Navarro		1669	testigo	AGRM, Prot.Not.7099, fol.143/144	
Melchora	Navarro		1702	otros	APB, Baut. L.6, fol.102	madre niño apadrinado junto con José Olmedo
Olaya	Navarro		1844	vendedora	AHPA P5170, fol.191/192	
Olaya	Navarro	Martínez	1850	vendedora	AHPA P5176, fol.166/167	viuda de Pedro Sánchez Martínez
Pablo	Navarro		1691,1701	testigo	AHPA P5037, fol.5/8; P5043 (2), fol.36/37 y 52	
Paula	Navarro		1717,1718,1725,1727,1729	madrina	APM Baut.L7, fol.155 y 183; L8 fol.124, 158, 208 y 293	siempre junto con Francisco Bautista (vidriero)
???	Novato		1745	proveedor	AHPA P5075, fol.112/113	de Lorca
Francisco	Olivera		1643	acreedor	AHPPr.Gr.Huéscar/Castril, 1643, fol.201	
Luis	Olivera		1644	acreedor	AHPPr.Gr.Huéscar/Castril, 164, fol.164	
Agustín	Olmedo		1752	testigo	AHPA P5081, fol.23/24	en Catastro Ensenada, cura
Bartolomé	Olmedo		1696	testigo	AHPA P5041 (1), fol.113/114	
Catalina	Olmedo		1694,1698	otros	APM, Baut. L. 5, fol.113; L.6, fol.43, nº23	madre niño apadrinado; padre Isidro Gallego el menor
Catalina	Olmedo		1727	vendedora	AHPPr.Gr.Huéscar/Castril, 1727	ya viuda en estas fechas, y afincada en Castril
Isabel	Olmedo		1769	heredera	AHPA P5098, fol.38	nieta de Agustín Trigueros Martínez
José	Olmedo		1702	otros	APB, Baut. L.6, fol.102	padre niño apadrinado ; madre Melchora Navarro; yerno de Agustín Trigueros Martínez
José	Olmedo		1711	otros	AHPA P5052, fol.81	

José	Olmedo		1741	testigo	AHPA P5077, fol.174/177	
José	Olmedo		1767	acreedor	AHPA P5096, fol.27/29	
Joaquina	Olmedo		1769	heredera	AHPA P5098, fol.38	nieta de Agustín Trigueros Martínez
Juana	Olmedo		1734	otros		madre niño apadrinado; padre Juan Asensio
Lino	Olmedo		1769	otros	AHPA P5098, fol.38	nieto de Agustín Trigueros
María	Olmedo		1688	otros	APM, Baut., L.5, fol.91	madre niño apadrinado; padre Cristóbal Cerezuela
Santiago	Olmedo	Asensio	1853	testigo	AHPA P8687, fol.172/173	
José	Olmedo	Serrano	1837	testigo	AHPA P5163, fol.226/227 y 228/229	
	Ortega		1737	acreedor	AHPPr.G.Huésca/Castril, 1737, fol.120/121	"Comisario"
Francisco	Ortiz		1727	acreedor	AHPPr.G.Huésca/Castril, 1727, fol.79/80	
José Joaquín	Padilla		1744,1745,17 47,1748, 1752,1754,17 56	testigo	AHPA P5074, fol.41/43,47,107,113;P 5075, fol.112/113;P5077, fol.150/151;P5078, fol.173/176,199/200 y 223/224;P5082, fol.87/90 y 104/105;P5084, fol.17/19 y 137/138	
Diego	Pajares	Martos	1757	testigo	AHPJ 6907, fol.14/15	vecino de Cabra del Sto.Cristo
Juan	Palacios		1655	testigo	AHPPr.Gr. Huésca/Castril 1655, fol.72	
Juan Antonio	Palazol		1707	testigo	AHPA P5051, fol.47	
Francisco	Palomino	Ledesma	1667	testigo	AHPJ 6880, s/f.	

Juan Francisco	Panduro		1728	testigo	AHPJ 1921EB, fol.67/70	
Diego	Pareja	Carrasco	1748,1750,1753	padrino	APM Baut., L.9, fol.235, nº35, fol.321 nº13 y 378 nº67	junto con Catalina López
Juan	Parra		1695	testigo	AHPA, P5040, fol.85/88	
Francisco	Paz	Quesada	1727	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1727, fol.79/80	de Castril
Gabriel	Peñas		1674	testigo	AHPJ 6904, fol.128/131	
José	Peñas		1760	testigo	AHPJ 6907, fol.396/397	
Juan	Peral		1735	testigo	AHPJ 6897, fol.680/681	marido de Rosa Trigueros Zarza, padres de Asensio del Peral, vidriero
Juan	Peral		1747	comprador	AHPJ 6904, fol.355/357	
Quiterio (?)	Peralta		1751	testigo	AHPA P5080, fol.19/20	
Pedro	Perea		1652	testigo	AHPJ 6875, fol.84	
Andrés	Pérez		1652	testigo	AHPJ 6875, fol.84	
José Antonio	Pérez		1776	testigo	AHPA P5106, fol.17	
Bernardino	Pérez		1744	vendedor	AHPA P5074, fol.41/43	
Blas	Pérez	Cerdán	1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	
Francisco	Pérez	Teruel	1688	testigo	AHPA P5035, fol.43/44	
Ginés	Pérez		1693	testigo	AHPA P5039, fol.69	
Ginés	Pérez		1698	prestador	AHPA P5042, fol.2	miembro del Concejo en 1694,1697,1703,1715 y 1724, AMM,

						C.000438
Ginés	Pérez	Martínez	1710	testigo	AHPA, P5051 , fol. 63, 64;P5056, fol.104/105	
José	Pérez	Soto	1766	comprador	AHPA P5095, fol.183	en Ensenada, propietario 1 bestia mayor; participa en cabildos públicos de 27/07/1758 y 24/08/1761, AMM, C.000440
José	Pérez	Soto	1756,1767	testigo	AHPA P5084, fol.137/138; P5096, fol.129	
Juan	Pérez	Blázquez	1844	testigo	AHPA P5170, fol.104/106	
Juan Miguel	Pérez	de Mata	1700	testigo	AGRM, Prot.Not.7112, fol.441/443	
Pedro	Pérez	López	1849	testigo	AHPA P5175, fol.60/61	
José	Pérez	Robles	1845	testigo	AHPA P5171, fol.151/152	
Juan	Pérez	Robles	1845	testigo	AHPA 5171, fol.151/152	
Miguel	Pertegaz		1816	testigo	AHPA P5141, fol.34/37	
Alonso	Ponce	Olmedo	1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	representado por Luís Botía
Juan Miguel	Ponce		1768	testigo	AHPA P5097, fol.39	
Domingo	Ponce		1766	testigo	AHPA P5095, fol.68	participa en cabildo público de 24/08/1761, AMM, C.000440
Alfonso	Ponce	Olmedo	1752	otros	AHPA P5081, fol.124/127	vinculado deuda Damián T.Mz. a Luís Botía
Alonso	Ponce	García	1808,1816	testigo	AHPA P5134, fol.118;P5141, fol.34/37	marido de Manuela Gallardo Trigueros
José	Ponce		1837	testigo	AHPA P5163, fol.21/22	

Ignacio	Ponce	Romero	1848	testigo	AHPA P5174, fol.120	
María	Portero		1733	otros	APM Baut.L.8, fol.292	madre niño apadrinado; padre, Melchor Serrano
Antonio	Portilla		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	de Las Cuevas
Antonio	Portilla	Lima	1757,1758,1760	otros	AHPJ 6907, fol.14/15, 120/121 y 396/397	de Las Cuevas, administrador de la renta de la barrilla
Luis	Portilla		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	de Las Cuevas
Pedro	Portillo	Miravete	1700	testigo	AGRM, Prot.Not.7112, fol.441/443	
Ignacio	del Pozo		1684	testigo	AGRM, Prot.Not.7078, fol.507/508	
Ceferino	Prado		1757	testigo	AHPA P5085, fol.117/118	
Tomás	Prado		1747,1748,1751,1752,1754	testigo	AHPr.Gr. H/C 1750/54, fol.12;P5078, fol.223/224;P5080, fol.117/118;P5081, fol.124/127 y 188/189;AHPA P5082, fol.89/90	
Benito	Pulido		1674	comprador	AHPJ 6904, fol.128/131	vecino de Cabra; albacea de D. Rodríguez, compra censo
Agustín	Quevedo		1650	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1650, fol.30	vecino de Castril
Antonio	Quevedo		1737	acreedor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1737, fol.120/121	
Antonio	Quevedo	Cerezuela	1768	testigo	AHPA P5097, fol.96	
José M <sup>a</sup>	Quevedo		1855	testigo	AHPA P8688, fol.38/41	
Pedro	Quevedo	Olmedo	1850,1852	testigo	AHPA P5176, fol.199/200;P8686, fol.183/184	
Pedro	Quevedo	Ortega	1650	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1650, fol.30	vecino de Castril



Leonardo	Ramal		1693	otros	AHPA P5038, fol.69	de Orce
Pedro	Ramírez	Ortigosa	1692	testigo	AHPA P5038, fol.42	miembro del Concejo en 1691 y 1696
Pedro	Ramírez		1700	testigo	AHPA P5043 (2), fol.28	
Victoriano	Ramírez		1744,1745,1747	testigo	AHPA P5074, fol.41/43;P5075, fol.112/113;P5077, fol.150/151	
Juan	Ribera		1656	testigo	AGRM, Prot.Not. 7115, fol.199/200	
Manuel	Ribera		1728	testigo	AHPJ 1921EB, fol.67/70	
Miguel	Ribera		1735,1751	vendedor	AHPJ 6897, fol.680/681;6905, fol.461/462	vecino de Cabra del Sto.Cristo
Miguel	Ribera		1738	testigo	AHPJ 6897, fol.69/70	
Juan Jerónimo	Rios		1682	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1682, fol. 118	vecino de Castril
Ana	Robles		1851	vendedor	AHPA P5177, fol.144/145	
Felipe	Robles	Ramírez	1850/1851	deudor	AHPA P5176, fol.125 y P5177, fol.31/32	
Fernando Antº.	Robles		1656	testigo	AGRM, Prot.Not.7115, fol.199/200	
Ignacio	Robles		1744	vendedor	AHPA P5074, fol.107 y 113	
Pedro	Robles		1813	testigo	AHPA P5138, fol.97/98	
Pedro	Robles	García	1851	vendedor	AHPA P5177, fol.101/102	
Domingo	Rodríguez		1674	otros	AHPJ 6904, fol.128/131	difunto que deja herencia a su alma
Francisco	Rodríguez		1758,176	otros	AHPJ 6907, fol 120/121 y 396/397	vecino y escribano público de Cabra; arrendador fábricas vidrio Chantre y

						Carvajal
Isabel	Rodríguez		1676	madrina	APM, Baut., L.4, fol.167	junto a Juan Cañizares
Juan	Rodríguez		1737	acreedor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1735/1741, fol.120/121	
Martín	Rodríguez		1668	padrino	APM. Baut. L.4,nº118	
Matías	Rodríguez		1757,1758	testigo	AHPJ 6907, fol.14/15 y 396/397	vecino de Cabra del Sto.Cristo
Miguel	Rodríguez		1689	testigo	AHPA P5036, fol.98/99	
Pedro	Rodríguez		1649, 1650	deudor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1649, fol.61, y 1650, fol.173	vecino de la Muela de Pozo Alcón
José	Roldán		1708	otros	AHPA P5051, fol.10	colega préstamo grano
Antonio	Román		1685	testigo	AGRM, Prot.Not.7079, fol.203/204	
Antonio	Romer	Jordá,	1844	vendedor	AHPA P5170, fol.99	
Domingo	Rubio	Serrano	1848	vendedor	AHPA P5174, fol.151/152	
Pedro	Rubio	Campos	1851	testigo	AHPA P5177, fol.31/32	marido de Ramona Trigueros Rubio
Ambrosio	Ruiz		1737	vendedor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1737, fol.120/121	
Antonio	Ruiz		1698, 1704, 1727	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril 1698, fol.87/90, 1704, fol.166/169 y 1724- 1729	herrador, vecino de Castril
Cristóbal	Ruiz		1650	acreedor	AGRM, Prot.Not.7417, fol.443/445	
Cristóbal	Ruiz	"el menor"	1691,1693,16 99,1701	testigo	AHPA P5037,fol.5/8;P5038, fol.29/30 y 55;P5043 (1), fol.35;P5043 (2), fol.36/37	miembro del Concejo en 1695 y 1701

Cristóbal	Ruiz		1698	vendedor	AHPA P5042, fol.36	
Cristóbal	Ruiz	Gómez	1744	testigo	AHPA P5074, fol.113	
Eugenio	Ruiz		1851,1852	testigo	AHPA P5177, fol.144/145;P8586,fol.1 99/200	
Francisco	Ruiz	"el menor"	1737	acreedor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1735/1741, fol.120/121	
Francisco	Ruiz	Carrera	1758	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1755/1760, fol.74/76	vecino de Castril
Ginés	Ruiz		1644, 1650, 1651	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1644, fol.164; 1650, fol.195/197 y fol. 225/226; 1651, fol.28	vecino de Castril
Gregorio	Ruiz		1686	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1681, fol.18	vecino de Castril
Isidro	Ruiz	" el menor"	1718	otros	AHPA P5056, fol.111	
Juan	Ruiz	Guirado	1757, 1768	testigo	AHPA P5085, fol.117/118;P5097, fol.127/128	
????	Ruiz	Gomez	1744	testigo	AHPA P5074, fol.113	marido de Manuela Trigueros Serrano?
Simón	Ruiz		1737	vendedor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1737, fol.120/121	
José	Ruz		1691	testigo	AHPA P5037, fol.39/40	de Vélez Blanco
Bartolomé	Ruz		1748	testigo	AHPA P5078, fol.199/200	participa en cabildo público de 27/07/1758
Bartolomé	Ruz		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	
Francisco	Ruz		1727	testigo	AHPr.G. Huéscar/Castril 1727, fol.79/80	de Castril
José	Ruz		1690	testigo	AHPA P5036, fol.15/16	
Pedro	Ruz	Gallego	1707	testigo	AHPA P5051, fol.47	

Pedro	Ruzafa	Giménez	1844	otros	AHPA P5170, fol.191/192	marido de Olaya Navarro Martínez
Juan José	Salazar		1754	testigo	AHPA P5082, fol.89/90	
Tomás	Samaniego		1711	otros	AHPA P5052, fol.81	marido de Ana Alcalde, padrinos de varios hijos de Diego Trigueros (Caravaca) y Ana Gallardo bautizados en María
Agapito	Sánchez		1837	vendedor	AHPA P5163, fol. 21/22	
Alonso	Sánchez		1696	testigo	AHPA P5041 (1), fol.95	
Antonio	Sánchez	Cerezuela	1849, 1855	testigo	AHPA P5175, fol.226/227;P8688, fol.38/41	cuñado de José M <sup>a</sup> Trigueros Ruzafa?
Andrés	Sánchez		1698	otros	AHPA P5042, fol.2	colega préstamo de grano
Bartolomé	Sánchez	Nava	1695	testigo	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1695, fol.33/34	vecino de Castril
Bartolomé	Sánchez		1698	otros	AHPA P5042, fol.2	colega préstamo de grano
Benito	Sánchez		1680	acreedor	AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1680, fol.164/165	
Diego	Sánchez	Bravo	1668	testigo	AHPJ 6880, fol.572	vecino de Cabra; doc.escriturado en Cabra del Sto.Cristo
Dionisio	Sánchez	Trigueros	1848	testigo	AHPA P5174, fol.120	
Domingo	Sánchez	Martínez	1837	vendedor	AHPA P5163, fol.228/229	
Domingo	Sánchez	González	1853	comprador	AHPA P8687, fol.172/173	
Domingo	Sánchez	Navarro	1850	prestatario	AHPA P5176, fol.100	
Domingo	Sánchez	Navarro	1851	vendedor	AHPA P5177, fol.159/160	

Francisco	Sánchez		1759	testigo	AHPr.Gr. Huéscar/Castril,1759, fol.31	vecino de Castril
Francisco	Sánchez	Motos	1689, 1698	testigo	AHPA P5041 (2), fol.66;P5036, fol.65/66	miembro del Concejo en 1696,1697,1704,1707, 1713,1718, AMM, C.00038
Gabriel	Sánchez	Martínez	1650	otros	AGRM, Prot.Not. 7417, fol. 443/445	padre de Sebastián de la Iglesia (Caravaca)
Ginés	Sánchez		1692	testigo	AHPA P5038, fol.66/67	miembro del Concejo en 1714, 1715 y 1745.AMM, C.000438 y 000439
José	Sánchez	Codes	1752	testigo	AHPA P5081, fol.124/127	
José	Sánchez	Martínez	1777	testigo	AHPA P5107, fol.63/64	
José	Sánchez	Motos	1711	testigo	AHPA P5052, fol.81	miembro del Concejo n 1705,1706,1715 y 1723. AMM C.000438
José	Sánchez	Navarro	1851,1852	vendedor	AHPA P5177, fol.159/160; P8686, fol.177/178	militar; hermano de Josefa
Josefa	Sánchez	Navarro	1852	vendedor	AHPA P8686, fol.177/178	
Juan	Sánchez	Álvarez	1684	testigo	AGRM, Prot.Not. 7078, fol.507/508	
Juan	Sánchez	Cerezuela	1708	otros	AHPA P5051, fol.10	
Juan	Sánchez	Palomera	1692	testigo	AHPA P5038,fol.122	propietario esclavos, Alcaina 1990, p.20 y 1992 p.81; miembro del Concejo en 1691, 1693, 1704 y 1708 AMM, C.000438
Luis	Sánchez		1752	testigo	AHPA P5081, fol.23/24	
Luis	Sánchez		1766	testigo	AHPA P5095, fol.68	
Luis	Sánchez	Fernández	1768	comprador	AHPA P5097, fol.127/128	
Luis	Sánchez	Canovas	1744, 1766	testigo	AHPA P5074, fol.107; P5095, fol.106/107	escrito Canovas

Miguel	Sánchez		1680	deudor	AHPr.Gr., 1680, fol.164/165	tío de María Urbano, mujer de Fco. Gallego Quevedo
Pedro	Sánchez		1698	otros	AHPA P5042, fol.2	
Pedro	Sánchez	de Molina	1697	acreedor	AHPA P5041, fol.25/28	sus hermanos Antonio y Magdalena están documentados como propietarios de esclavos (Alcaina, 1990, p.20)
Pedro	Sánchez	de Molina	1692, 1693	testigo	AHPA P5038, fol.29/30, 48/51,55	
Pedro	Sánchez	Navarro	1850	testigo	AHPA P5176, fol.166/167	
Pedro	Sánchez	Rubio	1699	testigo	AHPA P5043 (1), fol.105	
Pedro	Sánchez	Vargas	1735	testigo	AHPJ 6897, fol.680/681	doc. escriturado en Cabra del Sto.Cristo
Santiago	Sánchez	Navarro	1852	vendedor	AHPA P8686, fol.95/96	mujer de Salustiano Cerezuela
Sebastián	Sánchez	Conca	1748, 1752	testigo	AHPA P5078, fol.199/200;P5082, fol.89/90	Regidor en 1736, Alcalde en 1743 y 1748, Depositario en 1750. AMM, C.000439; fedatario en Catastro Ensenada
Tomás	Sánchez		1752	deudor	AHPA P5081, fol.124/127	de Vélez Rubio
Úrsula	Sánchez		1588, 1590, 1593, 1595	madrina	APM - bautismos	hija de Miguel Sánchez
Vicente	Sánchez	Cerezuela	1801	fiador	AHPA, P5127, fol.22	
Vicente	Sánchez	Cerezuela	1836	testigo	AHPA P5162, fol.155/156	
Juan	Sedano?		1663	testigo	AHPr.Gr., 1663, fol.81	
Pedro	Sedeño		1655	acreedor	AHPr.Gr., 1654/1655, fol.72	

(Pedro?) Antonio	Segovia		1768	testigo	AHPA P5097, fol.96	
Juan Felipe	Segovia	Gómez	1813	apoderado	AHPA P5138, fol.97/98	hijo de Antonia Gómez Alcaína
Martín	Segovia		1689, 1697,1698,17 01,	testigo	AHPA P5041, fol.66;P5041 (2), fol.66;P5036, fol.65/66;P5043 (2), fol.36/37;P5037,fol.5/8	
Martín	Segovia	Guijarro	1711	testigo	AHPA P5052, fol.47/48	
Pedro Antonio	Segovia		1801	testigo	AHPA P5127, fol.22	
Andrés	Segura	Nieto	1693	otros	AHPA P5038, fol.69	vecino de Orde; tutor de Sebastián, Angela y María de Conca
Miguel	Serna	Loran	1768	testigo	AHPA P5097, fol.39	
Pedro	Serna	Trigueros	1816	albacea	AHPA P5141, fol.34/37	hijo de Roque Serna y María Trigueros Serrano
Roque	Serna		1798, 1801	padrino	APM Baut. L.13, fol.112, nº13 y fol.200, nº45	junto con María Trigueros
Antonia	Serrano		1755	madrina	APM, Baut. L. 9, fol.378, nº67	junto con Sebastián Serrano
Asensio	Serrano	Sola	1690,1691,16 93,1694	testigo	AHPA P5039, fol.42/43;P5037, fol. 26, 39/40;P5038,fol.53/545 ;P5039, fol.42/43	miembro del Concejo en 1696, AMM, C.000438; padrino de una esclava de Bartolomé Martínez
Asensio	Serrano		1694	testigo	AHPA P5039, fol.42/43	
Domingo	Serrano	Herrero	1844	testigo	AHPA P5170, fol.104/106	hermano de Quiteria, mujer de Santiago Serrano Gallardo
Domingo	Serrano	Segovia	1748	testigo	AHPA P5078, fol. 175/176 y 199/200	
Encarnación	Serrano	Motos	1848	vendedor	AHPA P5174, fol.151/152	
Fernando	Serrano	Fernández	1816	testigo	AHPA P5141, fol.34/37	

Isabel	Serrano		1793	madrina	APM Baut. L.12, fol.64, nº 30	junto con Sebastián Serrano
José	Serrano		1732	otros	APM Baut., L.8, fol.270	padre niño apadrinado; madre Quiteria Trigueros
José	Serrano	Alcaina	1845, 1851	testigo	AHPA P5171, fol.54/55;P5177, fol.144/145	
José	Serrano	Motos	1848	vendedor	AHPA P5174, fol.268/269	
Juan	Serrano		1758	padrino	APM Baut. L.10, fol.54, nº65	junto con Isabel Gómez
Juan	Serrano	Díaz	1690, 1699	testigo	AHPA P5036, fol.56/58;P5043 (1), fol.35	miembro del Concejo en 1703; depositario en 1707; AMM, C.000438; propietario esclava (Alcaina, 1990, p.20)
Juan	Serrano	Díaz	1693	fiado	AHPA P5038, fol.69	
Juan	Serrano	Fernández	1837, 1848	testigo	AHPA P5163, fol.226/227;P5174, fol.160/162	
Juan	Serrano	Fernández	1848	albacea	AHPA P5174, fol.160/162	
Juan	Serrano	Motos	1856	comprador	AHPA P8689, fol.277/279	
Juan	Serrano	Tudela	1743	otros	APM Matr. (D. Roth)	suegro de Pedro Trigueros Gallego; participa en el cabildo público de 13/10/1758, AMM, C.000440
Juan	Serrano	Tudela	1753	testigo	AHPPr.Gr. Huéscar/Castril, 1753, fol.13/14	
Manuela	Serrano		1766	heredera	AHPA P5095, fol.106/107	nuera de María Gallego; mujer de PedroTrigueros Gallego
Matea	Serrano	Sánchez	1848	vendedor	AHPA P5174, fol.268/269	hija de José Serrano Motos
Martín	Serrano	Segovia	1756	testigo	AHPA P5084, fol.17/19	Regidor en 1748 y 1749 y Alcalde en 1758 (AMM. C.000439). Casado con Quiteria Gómez



						Domínguez. Bartolomé Trigueros y Josefa Segovia apadrinan a su hijo en 1734
Martín	Serrano	Segovia	1766	padrino	APM Baut. L.10, fol.209, nº 97	
Melchor	Serrano		1699	otros	APM Baut., L.6, fol.69	padre niño apadrinado; madre María Martínez
Melchor	Serrano		1733	otros	APM Baut.L.8, fol.292	padre niño apadrinado; madre, María Portero
Pedro	Serrano	Díaz	1851	testigo	AHPA P5177, fol.31/32	
Sebastián	Serrano		1755	padrino	APM, Baut. L. 9, fol.378, nº67	junto con Antonia Serrano
Sebastián	Serrano		1787, 1790	padrino	APM Baut. L.11, fol.312, nº77 y fol.378, nº25	junto con Ana Navarro
Sebastián	Serrano		1793	padrino	APM Baut. L.12, fol.64, nº 30	junto con Isabel Serrano (hija)
Sebastián	Serrano		1795	padrino	APM Baut. L. 13, fol.23, nº 37	junto con Antonia Motos
Sebastián	Serrano	García	1691	testigo	AHPA P5037, fol.60/63	
Sebastián	Serrano	Díaz	1698	testigo	AHPA P5042, fol.36	miembro del Concejo en 1689, 1701 y 1707; Alcalde en 1713; AMM, C.000438
Sebastián	Serrano	García	1691	testigo	AHPA P5037, fol.60/63	miembro del Concejo en 1722, AMM, C.000438
Matías	Sevilla		1727	acreedor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1727, fol.79/80	suponemos que es "García de Sevilla"
Pedro	Sevilla		1737	acreedor	AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1737, fol.120/121	suponemos que es "García de Sevilla"
Antonio	Siles		1696	prestador	AHPA P5041 (1), fol.95, P5042, fol.25	
Alonso	Siles	Blázquez	1700	testigo	AHPA P5043 (2), fol.51	

Juan	Soler		1734	otros	APM Baut. L.8, fol. 317	padre niño apadrinado, de Lorca; madre Ana Alcaina
Andrés	Soria	Malo	1650	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1650, fol.173 y fol.225/226	hijo de Pedro de Soria
Andrés	Soria	Malo	1737	acreedor	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1737, fol.120/121	
Antonio	Soria		1758	vendedor	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1755/1760, fol.74/76	
Antonio	Soria		1776	testigo	AHPA P5106, fol.17	
(Asensio?)	Soria	Tudela	1752	testigo	AHPr.Gr. H/C, 1752, fol.137/138	
Cristóbal	Soria		1758	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1758, fol.74/76	vecino de Castril
Francisco	Soria	"el mozo"	1663, 1668	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1663, fol.81 y 1668, fol.127	
Francisco	Soria		1737	albacea	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1737, fol.120/121	beneficiado de la parroquial de Castril
Francisco	Soria	Márquez	1737	acreedor	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1737, fol.120/121	
Francisco	Soria	(Sanblas?)	1737	deudor	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1737, fol.120/121	
Luis	Soria	Malo	1668	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1668, fol.127	
Martín	Soria	Malo	1650	otros	AHPr.Gr.Huéscar/Castril , 1650, fol.47	
Santiago	Soria		1768	comprador	AHPA P5097, fol.99	
Juan	Soto		1751	testigo	AHPJ 6905, fol.461/462	
Juan	Talavera		1653	notario	AHPJ, 6875, fol.53	
Francisco R.	Tauste		1758	albacea	AHPr.Gr.H/C, 1758, fol.74/76	vecino de Castril

Antonio	Toral		1680	deudor	AHPr.Gr.Huésca/Castril , 1680, fol.164/165	hijo de Inés Toral
Francisco	Toral		1758	albacea	AHPr.Gr.H/C, 1758, fol.74/76	vecino de Castril
Luís	Toral		1680	deudor	AHPr.Gr.Huésca/Castril , 1680, fol.164/165	
Pedro	Toral		1758	acreedor	AHPr.Gr.H/C, 1758, fol.74/76	vecino de Úbeda, mano de Boticario
Antonio	Torre		1682	testigo	AHPr.Gr.Huésca/Castril , 1682, fol.51	vecino de Castril
Jacinto	Torre	Teruel?	1653	testigo	AHPJ, 6875, fol.53	
José	Torregrosa	Alcaina	1882	testigo	AHPA P8670, fol.275/278	
Juan	Torrecilla		1684,1685	testigo	AGRM, Prot.Not.7078, fol.507/508; 7079, fol.203/204	
Francisco	Torremocha		1674	comprador	AHPJ 6904, fol.128/131	vecino de Cabra; compra censo como albacea de Domingo Rodríguez
Juan	Torres		1643	testigo	AHPr.Gr.Huésca/Castril , 1643, fol.201	
Juan	Torres		1698	otros	AHPA P5042, fol.2	
Juan	Torres		1709, 1710	testigo	AHPA, P5051 , fol. 49,63 y64	
Francisco	Trebellez		1711	otros	AHPA P5052, fol.81	
Jaime	Trigueros		1748	comprador	AHPA P5078, fol.223/224	parentesco no demostrado con los Trigueros de María
Jaime	Trigueros		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	
(Manuel?)	Trigueros	Rubio	1837	testigo	AHPA P5163, fol.21/22	hijo de Mamerto Trigueros y Clara Rubio
Andrés	Tudela	Gamboa	1845	vendedor	AHPA P5171, fol.54/55	

Andrés	Tudela		1851	testigo	AHPA P5177, fol.54/55	
Apolonia	Tudela	Gamboa	1845	vendedor	AHPA P5171, fol.54/55	
Bartolomé	Tudela		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	
Juan	Tudela		1752	testigo	AHPr.Gr.H/C, 1752, fol.137/138	
Miguel	Tudela	Gamboa	1845	vendedor	AHPA P5171, fol.54/55	
Miguel	Tudela	Gamboa	1848	testigo	AHPA P5148, fol.120	
Nicolás	Tudela		1734	otros	APM Baut. L.8, fol.327	padre niño apadrinado; madre María Espín
Ginés	Úbeda		1668	testigo	AHPJ 6880, fol.572	
Pedro	Urbano		1680	otros	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1680, fol.164/165	hermano de María Urbano, mujer de Fco. Gallego
Domingo	Valdés	Guevara	1882	testigo	AHPA P8670, fol.275/278	
Luis M.	Valdivia		1652	testigo	AHPJ 6875, fol.84	vecino de Cabra del Sto.Cristo
Bartolomé	Valenzuela	Martínez	1745, 1747	albacea	AHPA P5075, fol.112/113;P5077, fol.150/151	cura de María
José	Valenzuela		1747	testigo	AHPJ 6904, fol.355/357	
Diego	Valera		1758	fiado	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1758, fol.74/76	vecino de Castril
José	Valera	Conca	1769	testigo	AHPA P5098, fol.38	
Juan	Valera		1737	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1737, fol.120/12	
Pedro	Valero		1682	testigo	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1682, fol.118	vecino de Castril

Cristóbal	Valverde		1728	deudor	AHPJ 1921EB, fol.67/70	vecino de Bedmar; doc.escriturado en Jaén
Pedro	Varela		1752	acreedor	AHPA P5081, fol.124/127	vecino de Cúllar; tiene cuenta con Damián Trigueros Martínez
Pedro	Vargas	Gómez	1674	testigo	AHPJ 6904, fol.1218/13	vecino de Cabra del Sto.Cristo
Antonio	Vázquez	Herrero	1768	testigo	AHPA P5097, fol.39 y 99	
Francisco	Vázquez		1752	deudor	AHPA P5081, fol.124/127	vecino de Castelléjar
Cristóbal	Velasco		1751	testigo	AHPJ 6905, fol.461/462	vecino de Cabra del Sto.Cristo
Cayetano	Venteo		1849	testigo	AHPA P5175, fol.226/227	
Matías	Ventura	Rodríguez	1758	testigo	AHPJ 6907, fol.120/121	vecino de Cabra del Sto.Cristo
Domingo	Vilches		1836	testigo	AHPA P5161, fol.134/135	
Juan	Vilches	Fernández	1741, 1745	testigo	AHPA P5077, fol.174/177; P5075, fol.82/83	
Felipe	Vilches		1767	comprador	AHPA P5096, fol.129	
Francisco	Vilches		1686	deudor	AHPr.Gr.Huéscar/Castril 1681, fol.18	
Miguel	Vilches		1768	comprador	AHPA P5097, fol.39	hijo de Juan Vilches y Ángela Gallardo? (apadrinado por Matías Trigueros y Damiana Pérez)

## **ANEXO 2**

## **TRANSCRIPCIONES**

Se Incluyen aquí todos los documentos citados en el texto.

Hemos respetado el redactado original pero con la ortografía actual y una mínima puntuación que facilite la lectura.

Los nombres también se han transcrito en su versión contemporánea.

1. Arrendamientos
2. Cartas de pago
3. Compraventas
4. Fianzas
5. Obligaciones
6. Poderes
7. Testamentos y codicilos
8. Otros

## 1. ARRENDAMIENTOS

AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1650, fol.225/226

1650

*Andrés Gallego, vecino de la dicha villa, maestro de hacer vidrio tiene en arrendamiento del señor D. Fernando Manuel Antonio de Zafra y Guzmán el horno de hacer vidrio y una casa del mesón de esta dicha villa por tiempo y espacio de tres años según como lo tuvieron arrendado Alonso Gómez e Isidro Gallego, su tío y suegro, y Miguel Gallardo su primo, por 45 ducados de renta y tributo anual.*

El señor de esta villa a Andrés Gallego

En la villa de Castril a 16 días del mes de enero de 1650 años, ante mí el escribano público y testigos pareció Andrés Gallego, vecino de la dicha villa, maestro de hacer vidrio, y dijo y otorgó que tiene en arrendamiento de su merced el señor D. Fernando Manuel Antonio de Zafra y Guzmán el horno de hacer vidrio que su merced tiene en ella, accesorio y una casa del mesón de esta dicha villa por tiempo y espacio de tres años cumplidos que tomaron principio y se han de considerar desde (primeros?) de enero del año pasado de 1648 y cumplirán el 19 de enero de 1650 en 45 ducados de renta y tributo en cada un año que se han de pagar en fin de cada un año, y la primera paga que ha de hacer había de ser a 19 de enero que pasó del año 1649 y así sucesivamente una paga en pos de otra a los demás años restantes cada uno por el dicho día hasta ser cumplido el arrendamiento, con la consideración y la forma según como tuvieron arrendado dicho horno Alonso Gómez e Isidro Gallego, su tío y suegro, y Miguel Gallardo su primo, que todos se le han de conceder sin que falte cosa alguna de ellas; y con condición que los reparos de que necesita la dicha casa del horno y almacén y caballeriza en el dicho tiempo los ha de hacer y (arreglar?) por cuenta y cargo de su merced dicho señor; y con condición que 70 ducados que me dio su merced el señor D. Fernando Luis de Zafra mes...., señor que fue de esta dicha villa, como consta de recibo de su merced se le ha de recibir y hacer buenos a cuenta de la cantidad que monta el arrendamiento y lo mismo ha de ser los maravedís que montan la cantidad de vidrios que entrego en esta (villa?) ante el presente escribano para que los remitiera a su merced dicho señor de dicha villa al (gremio?) de Granada el verano pasado el que este otorgante le entregó en dicha ciudad para acabar de hacer un..... a *die falcando* de los 100 reales que tiene recibidos. Y contra dichas condiciones y en la manera que se describe en dicho arrendamiento el dicho horno de hacer vidrio, por el tiempo y renta en cada año que en esta escritura se declara que es y de su aprovechamiento que sea poco o mucho que dicho Andrés Gallego tomó por su cuenta y cargo, se dio por entregado a su voluntad sobre que renunció toda excepción de engaño, leyes de la entrega, prueba y paga y pecunia y las demás del caso como en ellas se contiene, y por la dicha razón se obliga de dar y pagar a su merced dicho señor de esta dicha villa o a quien su poder o causa hubiese los dichos 45 ducados de renta y tributo en cada un año de los tres del arrendamiento pagados en dicha villa y a su costa y riesgo a 19 de enero de cada un año, que la primera paga que hubo de hacer fue el 19 de enero del año 16.., y así sucesivamente una paga en pos de otra los demás años que restan, cada año por dicho día, hasta ser cumplido el arrendamiento, con las costas de la cobranza, que me obligo a no dejar el dicho horno durante dicho tiempo, pena de pagarle de vacío la renta de él como si verdaderamente lo gozara; y para lo así cumplir y pagar obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio todo su poder cumplido a las justicias y jueces del rey nuestro señor de cualesquiera parte que sean para que a ello le apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas y cualesquiera leyes, fueros y derechos que sean en mí favor y la que prohíbe la general renunciación; y así lo dijo, otorgó y firmó un testigo a su ruego por no saber escribir, al que y al otorgante yo el escribano doy fe que conozco; siendo testigos Damián Gómez y Ginés Ruiz y Andrés de Soria, vecinos de esta villa.

Firmas de Damián Gómez y del escribano Julián de Soria



*D. Fernando Manuel Antonio de Zafra y Guzmán, señor de la villa de Castril da en renta y arrendamiento a Andrés Gallego, vecino de esta dicha villa, maestro de hacer vidrio, el horno de vidrio accesorio a la casa del mesón y de la cámara que sirve de almacén, por 3 años y or 5 ducados anuales.*

El señor de esta villa a Andrés Gallego

Sepan cuantos esta carta de arrendamiento vieren como yo, su merced el señor D. Fernando Manuel Antonio de Zafra y Guzmán, señor de la villa de Castril (y su estado?), vecino que soy de la ciudad de Granada, collación del Sr. San Pedro y San Pablo .. y conozco por esta carta que doy en renta y arrendamiento a Andrés Gallego, vecino de esta dicha villa, mi vasallo, maestro de hacer vidrio, el horno de vidrio que tengo en la dicha villa accesorio a la casa del mesón de ella y de la cámara que sirve de almacén :... del dicho horno, mesón y todo lo que pertenece por tiempo y espacio de 3 años cumplidos que han de comenzar a correr y tomar principio día de san Juan de junio del año que viene de 1651 un mes antes o después u cumplirán la víspera de san Juan de junio del año de 1654, en precio en cada un año de 45 ducados que me ha de dar y pagar de medio en medio año por los días de navidad y de san Juan de cada un año; la primera paga que me ha de hacer de la mitad de la renta del primero año ha de ser el día de navidad por el medio dicho año de 1651, la otra mitad el día de san Juan de junio del dicho año 1652 y así sucesivamente los demás años restantes, una paga en pos de otra por los dichos días hasta ser cumplido el dicho arrendamiento y renta en los dichos 45 ducados. La :... que causase el dicho Andrés Gallego de la renta de todo el vidrio que hubiere y vendiere en dicho horno durante el tiempo de este arrendamiento el que dicho horno le doy a él con las condiciones y en la forma que lo tuvieron arrendado Alonso Gómez e Isidro Gallego, suegro del dicho Andrés Gallego y lo han tenido Miguel Gallardo y el dicho Andrés Gallego, que todas sin reservar ninguna se las concedo y me obligo en el cumplimiento de ello en la forma y según que en las dichas condiciones generales menciona y a que dicho horno durante el dicho tiempo le será cierto y seguro en el dicho arrendamiento y que no se lo quitaré ni daré a ninguna otra persona por más renta ni aprovechamiento que por él me den; pena de si se lo quitare e incierto le saliere, de luego que tal conste le daré otro tal horno de vidrio tan bueno y en tan buen sitio y lugar y de tanto aprovechamiento que tenga en el dicho arrendamiento y le pagaré todas las costas y daños e intereses y pérdidas y menoscabos que en razón de ello se le causaren, siguieren y recrecieren porque me ha de poder ejecutar el dicho Andrés Gallego con solo su juramento o de quien su poder o causa hubiere en quien pen.... sin prueba ni liquidación lo deajo diferido decisorio y baste sin que proceda otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, y con que le ha :... para el cumplimiento del arrendamiento y paga de dicha renta :... de la dicha manera. Y para su cumplimiento y paga obligo mis bienes y rentas (de) administración (que) estén por haber y muebles i raíces habidos y por haber. Y estando presente el dicho Andrés Gallego, maestro de hacer vidrio, como su principal deudor, y Pedro Sedeño su (cuñado?) do como su fiador y principal pagador, y sin que contra el principal ni sus bienes proceda excusión ni otra diligencia alguna aunque de derecho se requiera, ambos dos, vecinos que somos de esta villa de Castril, juntamente y de mancomún, el uno y cada uno de nos y de nuestros bienes de por sí y por el todo, *in solidum*, renunciando como renunciamos la ley de *duobus res debendi* y el auténtica presente código de *fide iusoribus*, depósito de las expensas, epístola del divo Adriano y todas las demás leyes, fueros y otras de la mancomunidad que deben renunciar los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene, habiendo oído y entendido esta escritura y todo lo que contiene otorgamos por esta carta aceptamos en todo y por todo y según y cómo en ella se contiene, recibimos de mano del señor D. Manuel Antonio de Zafra y Guzmán :... la dicha (casa?) en arrendamiento y el horno de vidrio de ella con la s.... del mesón que sirve de almacén y todo lo demás que le pertenece y por el tiempo y renta en cada un año que en esta

escritura se aclara del que su aprovechamiento que sea poco o mucho que desde luego tomamos por nuestra cuenta y cargo nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos toda excepción de engaño, leyes de la entrega, prueba y paga y pecunia y las demás del caso como en ellas se contiene; y por la dicha razón nos obligamos de dar y pagar a su merced de dicho señor de la dicha villa o a quien su poder o cause hubiere 45 ducados de renta y ...to en cada un año de los tres del arrendamiento pagados de en medio en medio año por San Juan y Navidad de cada uno, que la primera paga que le hemos de hacer de la mitad de la renta del primero año ha de ser el día de navidad próxima del año que viene de 1651 y la otra mitad el día de san Juan del año; luego seguirá la de 1652 y así sucesivamente los demás años restantes, una paga en pos de otra, por los dichos días hasta ser cumplido el arrendamiento, pagado todo ello en la dicha villa a nuestra cuenta y riesgo con las costas de la cobranza, y nos obligamos de guardar y cumplir y pagar las condiciones mencionadas en esta (escritura?) que nos concedido su merced de dicho señor (pues?) tal en los arrendamientos de Alonso Gómez e Isidro Gallego en todo y por todo según y cómo se contiene que habemos aquí por insertas e incorporadas y tornadas a repetir, y por cualquiera que de ellas dejaremos de cumplir se nos ha de poder ejecutar como por :.... de dicha y no dejaremos el horno durante cuyo tiempo pena de que pagaremos el arrendamiento del año como si verdaderamente lo gozáramos; y para así lo cumplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y así de por sí y cada uno por lo que nos toca damos todo nuestro poder cumplido a las justicias y jueces del rey nuestro señor de cualesquiera partes que sean para que a lo que va dicho se nos ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todas y cualesquiera leyes, fueros y derechos que sean en nuestro favor y la que prohíbe la general renunciación, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el público escribano en cuyo registro lo firmamos los que sabemos y por los que no un testigo; que es hecha en la villa de Castril en 21 días del mes de septiembre de 1650 a los que ellos y testigos yo el escribano doy fe que conozco, Damián Gómez y Ginés Ruiz :.... Y L... (Blázquez?) vecinos de la dicha villa.

Firmas de D. Manuel Antonio de Zafra Guzmán, Ginés Ruiz, (José Pano?) y del escribano Julián de Soria

**AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1659, fol.149/150**

**1659**

*Don Fernando Manuel Antonio de Zafra y Guzmán, caballero del Orden de Alcántara y señor de esta villa de Castril da en arrendamiento a Pedro Trigueros, maestro de hacer vidrio y a Diego de Mata su fiador la casa del horno de vidrio y licencia para fabricar aguafuerte por espacio de seis años y por 50 ducados más 12 docenas de vidrio labrado cada año. Se da un préstamo inicial de 2.000 reales a devolver prorrateados.*

Arrendamiento; el señor de esta villa a Pedro Trigueros

Sean cuantos esta carta de arrendamiento vieren como yo su merced del señor Don Fernando Manuel Antonio de Zafra y Guzmán, caballero del Orden de Alcántara y señor de esta villa de Castril y su estado y jurisdicción, vecino de la ciudad de Granada collación del Sr. San Pedro y San Pablo otorgo y :.... por esta carta que doy en renta y arrendamiento a Pedro Trigueros, maestro de hacer vidrio, como principal y a Diego de Mata como su fiador, vecinos de la dicha villa, la casa del horno del vidrio que tengo en ella y licencia para fabricar aguafuerte en el dicho horno de vidrio que alinda con las casas del mesón de esta dicha villa y solar de casas mías por tiempo y espacio de seis años cumplidos que se han de considerar y tomar principio de primero de diciembre del año pasado de 1658 y cumplirán a fin de noviembre de 1664 en 50 ducados en dinero y 12 docenas de vidrio labrado que por la renta

de dicho horno de vidrio y licencia para el de aguafuerte me han de dar y pagar en cada un año, y pagados en esta dicha villa a su costa y riesgo y por mitad de en medio en medio año, que la primera paga que me han de hacer a renta del primero año ha de ser a mitad fin de mayo y la otra mitad fin de noviembre de este año de la fecha de esta carta y así sucesivamente y una paga en pos de otra los demás años. Y para el sustento y el avío de dicho horno les presto 2.000 reales en dinero de contado, los cuales me han de pagar en los dichos seis años, cada uno la sexta parte pagados a los plazos de la dicha renta, de en medio en medio año, que la primera paga que me han de hacer de 333 reales y 2 maravedíes, que es la cantidad que de dicho empréstito corresponde a cada uno ha de ser la mitad fin de mayo y la otra mitad fin de noviembre del año de la fecha y así sucesivamente ... a pagar en cantidad con la dicha renta de dinero y vidrio a los plazos y con las condiciones y declaraciones siguientes:

Lo primero, con condición que el dicho Pedro Trigueros y su fiador han de hacer y levantar el horno para la fábrica del aguafuerte a su costa, y c..... de todo lo necesario y lo arme a sus expensas, y lo mismo el dicho horno de vidrio todas las ves que sea necesario sin que por ello yo le haya de dar ni pagar cosa alguna.

Que durante el tiempo de los dichos seis años del arrendamiento doy licencia general al dicho Pedro Trigueros y a su fiador para que puedan cortar y traer leña de pino y madroño verde y seca para el (gasto?) de dicho horno, con que la de pino no sea de pinos derechos y aviados que puedan servir para hacer rollicos y otra madera labrada, sino de pinos corvos, tedosos y huecos y tuertos que no sean de provecho y si cortasen algún pino o se les mojare sin dejar la (guía ?) y se secare con :..... :.... seco que se pudiera labrar y ser de provecho han de pagar por cada uno 600 maravedíes.

Que en el seguro y paga de lo contenido en la escritura a los dichos Pedro Trigueros y Diego de Mata su fiador han de obligarse e hipotecar por :... :.... obligación e hipoteca fuere (si no se cobre?) hipoteque todos los bienes raíces que tuvieren en la dicha villa y en su término declarando los que son, donde los tienen y de.....con.

Y con condición que todos los reparos que en el dicho tiempo hubiese necesidad :.... de la casa donde está el dicho horno S.M. los ha de hacer a su costa todas las veces que necesitare de ello sin que el dicho Pedro Trigueros tenga obligación de hacer más de los que necesitare el dicho horno del vidrio :..... de él.

Y con las dichas declaraciones y consideraciones y en la manera que dicho es doy al dicho Pedro Trigueros y a Diego de Mata su fiador el horno de vidrio y aprovechamiento de él que ha de hacer para le fabricar aguafuerte en el dicho arrendamiento por el dicho tiempo y renta de maravedíes y de vidrio que en él se declara se dieran, durante que me obligo que no se lo quitaré ni daré a ninguna otra persona por más renta ni aprovechamiento que por lo susodicho me dieran, con pena que si se lo quitare e incierto le saliere le daré otro tal horno de vidrio y licencia para hacer el de aguafuerte tan bueno y en tan buen sitio y lugar, de tanta renta y aprovechamiento como el que le cedo y que tengo en él y le pagaré todos los costes, daños e intereses, pérdidas y menoscabos que en razón de ello se les causaren, siguiesen y recreciesen porque me han de poder ejecutar los dichos Pedro Trigueros y Diego de Mata su fiador con solo su juramento o de quien su poder y causa hubiese, en quien para su prueba y liquidación lo dejo diferido decisorio como si lo fuera en juicio con el que baste sin que proceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera. Y para lo así cumplir y pagar obligo mis bienes y rentas muebles y raíces habidos y por haber.

Y estando presentes nos, Pedro Trigueros, maestro de hacer vidrio como principal y :.... Diego de Mata como su fiador y principal pagador, y sin que contra el principal ni sus bienes preceda

excusión ni otra diligencia alguna aunque de derecho se requiera, ambos dos, vecinos que somos de dicha villa de Castril, juntamente y de mancomún, a voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes por sí por el todo, *in solidum*, renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res debendi* y el auténtica presente código de *fide iusoribus* y el beneficio de la división y excusión, depósito de las expensas, el :..... :..... de todas las demás leyes, fueros y otras que deben renunciar los que se obligan de mancomunidad como en ellas se contiene, habiendo oído y entendido esta escritura y sus condiciones otorgamos por esta carta que aceptamos en todo y por todo según y cómo en ella se contiene y recibimos de su merced el dicho señor de esta villa la casa y el horno del vidrio y licencia para hacer y levantar el del aguafuerte y su aprovechamiento desuso nombrado en dicho arrendamiento por tiempo y precio de maravedís y vidrio en cada un año que se declara en esta escritura, de todo lo cual y de su aprovechamiento que sea poco o mucho que desde luego tomamos por nuestra cuenta y cargo y de los 2.000 reales de :.... que dicho señor de esta villa en dinero de contado nos presta para el avío :..... del dicho horno y entran en nuestro poder nos damos por contentos y entregados (plenamente?) a nuestra voluntad sobre que renunciamos toda excepción de engaño, leyes de la entrega, paga y prueba, *non numerata pecunia* y las demás del caso como en ellas se contiene, y por dicha razón nos obligamos de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno al dicho señor o a quien su poder hubiere 50 ducados y 12 docenas de vidrio labrado de renta en :... en cada un año de los dichos seis años de este arrendamiento, pagados de medio en medio año de por mitad, con la sexta parte de los dichos 2.000 reales del dicho empréstito, que la primera para que le hemos de hacer de la renta de dinero y vidrio del dicho horno del primero año y sexta parte ha de ser la mitad el último día del mes de mayo y la otra mitad el último de este mes de noviembre todos del presente año de la fecha de la carta, y así sucesivamente, una paga en pos de otra, los demás años y rentas en cada uno hasta ser cumplido en arrendamiento, con las costas de la cobranza de cada paga, todo ello pagado en esta dicha villa a nuestra costa y riesgo, y guardaremos y cumpliremos las condiciones de esta escritura puestas por su merced el señor de esta dicha villa en todo y por todo según y cómo en ellas se contienen que para que no se comprehendan y pasen perjuicio habemos aquí insertas e incorporadas e tornadas a repetir, y por ellas y cualquiera de ellas queremos ser ejecutados y apremiados a la paga y cumplimiento de todo lo contenido en dichas condiciones como si por nos fueran puestas y declaradas; y para así lo cumplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y en especial y señaladamente al seguro y paga de todo lo contenido en dicha escritura obligamos e hipotecamos por expresa y especial obligación e hipoteca *iure pignoris vel ipotece*, sin que la general derogue a la especial ni por el contrario yo, el dicho Pedro Trigueros, una casa de morada que tengo en esta dicha villa en la calle que llaman de Doña Catalina que linda de casas de Mateo (Pavón?) y huerta de los herederos de D. Jerónimo de S....la, y yo, dicho Diego de Mata una casa en esta dicha villa en la calle de Luis Muñoz, linde casas de José Bautista y casas de Antonio Gu....., con el corral de :.... que :... una huerta en la rambla de (maese?) Hernando, vecino de la dicha villa, con su tierra blanca (bancal?) de riego, parrales y moreras y árboles frutales y no frutales y lo demás que le pertenece, que alinda con bancal de Miguel Ortiz y Alonso (Fdez?) Amador y Cristóbal Rus Rus; un :..... de tierra de sembradura en secano en el sitio de los Campillos, término de esta villa. linde con tierras de Ginés del Castillo y tierras y el cerro de (Juan?):... y para todo ello no lo ha de poder vender, trocar ni cambiar ni en otra manera alguna enajenar hasta haber pagado la dicha renta del horno de vidrio y empréstito, y cumplir con el tenor de esta escritura, pena que la venta o enajenación que de otra manera se hiciese sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y pasen con la dicha carga de la hipoteca a poder de tercero y más poseedores y en los dichos (que) hubiere no adquiriese derecho persona alguna.

Y ambos por sí y cada uno por lo que nos toca cedemos todo nuestro poder cumplido ejecutorio a las Justicias y Jueces del rey nuestro señor de cualquier parte que sean para que a ello nos ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada

en cosa juzgada y renunciamos todas leyes, fueros y derechos que sean de nuestro favor y la que prohíbe la general renunciación; en testimonio de lo cual otorgamos ante el :... público escribano, en cuya (razón?) lo firmamos los que sabemos y por los que no un testigo; hecha en la villa de Castril a 18 días del mes de mayo de 1659 años, a los cuales otorgantes yo el escribano doy fe que conozco; testigos D. Luis Alvarado y (Fajardo?), vecino de la villa de Guadix y D. Juan (Celeron?), vecino de la villa de Granada, y Francisco Me...., vecino de esta dicha villa y estante en ella.

Firmas de D. Luis Alvarado (Fajardo?), rúbrica ilegible y del escribano Julián de Soria

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril 1676, fol.110/111**

**1676**

*D. Sebastián de Larumbe, apoderado y administrador del señor de Castril da en arrendamiento a Francisco Martínez, vecino de la villa de Cabra del Sto. Cristo y a Francisco Gallego, de Castril, como su fiador, maestros de hacer vidrio, el horno de vidrio que tiene en esta villa con su casa por tiempo y espacio de siete años, el primero de balde y los seis consecutivos por una renta de 50 ducados en dinero y 14 docenas de vidrio labrado.*

Arrendamiento a Francisco Martínez; Francisco Gallego su fiador

En la villa de Castril a 29 días del mes del mes de abril de 1676 años, ante mí el escribano público y testigos pareció su merced D. Sebastián de Larumbe, Gobernador Justicia Mayor y Administrador de los bienes y rentas de s.m. el señor de ella, y por virtud del poder que tiene para la dicha administración que está en los registros de mí el escribano y doy fe es bastante para lo que abajo va declarado, y de él usando, en nombre de dicho señor otorgó por esta carta que daba y dio en renta y en arrendamiento a Francisco Martínez, vecino de la villa de Cabra del Sto. Cristo y a Francisco Gallego vecino de esta dicha villa como su fiador, maestros de hacer vidrio, el horno de vidrio que su majestad dicho señor tiene en esta villa con su casa, que linda con las casas del mesón y corral de Luís de Vera, huerta de Julián Sedeño y casa de la viuda e hijos de Jerónimo del Castillo, por tiempo y espacio de siete años, este primero de balde y los seis consecutivos a pagar renta, los cuales se han de considerar y tomar principio desde primeros de este presente mes y año y cumplirán fin de marzo del año venidero de 1683, en 50 ducados en dinero y 14 docenas de vidrio labrado que por la renta del dicho año del vidrio y fábrica de él le han de dar y pagar en cada un año en esta dicha villa a su costa y riesgo por fin de marzo de cada uno de ellos, y este primer año no han de pagar más que tan solamente las dichas 14 docenas de vidrios así que den principio al trabajo, y la primera paga que han de hacer de los dichos 50 ducados y 14 docenas de vidrio enteramente ha de ser fin de marzo del año que vendrá del año de 1678 y así sucesivas las demás pagas hasta ser cumplidos los dichos seis años pagaderos. Y de orden de S.M. el señor de esta villa, para el sustento y avío de dicho horno les presta 1.000 reales en dinero de contado y 6 fanegas de trigo el cual han de pagar luego que S.M. o el otorgante lo pida, y los dichos 1.000 reales, en los seis años cada uno la sexta parte pagados a los plazos de la dicha renta, que la primera paga que han de hacer de 166 reales y 23 maravedíes que es la cantidad que de dicho empréstito corresponde a cada uno ha de ser fin de marzo del dicho año de 68, y así sucesivas las demás pagas con la renta, el cual se da con las condiciones y declaraciones siguientes:

Primeramente con condición que para leñar el dicho horno les da licencia y facultad cumplida para que por el tiempo de los siete años de este arrendamiento los dichos Francisco Martínez y Francisco Gallego puedan talar leña de pino y madroño verde y seca para el gasto de él de la Rambla del yeso guardando los majadales, y con que la de pino no sea de pinos derechos que puedan servir para rollicos y madera asserradiza sino de pinos curvos tadosos, y faltando en el

dicho sitio, donde la hallaren en el término de esta villa, y puedan asimismo cortar madera para hacer las angarillas y demás cosas tocantes al avío del horno sin que incurran en pena alguna, con condición que en los sitios donde talas en el dicho monte si hubiera algunos pedazos buenos de tierra lo ha de poder sembrar de trigo o cebada el dicho Francisco Martínez no teniendo dueño, con cargo de pagar el terrazgo a S.M. el señor de esta villa sin usurparle de cosa alguna

Que los dichos Francisco Martínez y Francisco Gallego su fiador, al seguro y paga de lo contenido en este arrendamiento han de obligar e hipotecar por expresa y especial obligación todos los bienes raíces que hubieren en esta dicha villa y su término, declarando los que son y en qué sitio y sus linderos, con prohibición de enajenación.

Y con condición que todos los reparos que en el dicho tiempo hubiese necesidad de hacer en la casa del dicho horno de vidrio ha de ser a costa de S.M., y todos aquellos que necesitare el horno han de ser por cuenta de los dichos Francisco Martínez y Francisco Gallego su fiador, y cumplido este arrendamiento han de dejar el dicho horno corriente como lo reciben y la casa con las puertas y ventanas, llaves y demás como se les ha entregado, y si faltare alguna o algunas de ellas se ha de hacer y poner a su costa, y a ello se les ha de poder apremiar.

Y con las dichas condiciones y en la manera que dicho es, daba y dio a los dichos Francisco Martínez y Francisco Gallego el horno del vidrio y su aprovechamiento en el dicho arrendamiento por el tiempo y precio de maravedíes de renta y vidrio que en él se declara, durante el cual se obligó, y a los bienes de su administración, que no se lo quitará ni dará a ninguna otra persona por más renta y aprovechamiento que por él dieren, con pena de si se lo quitare o inciertos habiere le dará otro tal horno de vidrio tan bueno y en tan buen sitio y lugar y de tanto aprovechamiento que tenga en él, y les pagará todas las costas, daños, intereses y menoscabos que en razón de ello se les causaren, siguieren y recrecieren, por el que les ha de poder ejecutar y a los bienes de su administración el dicho Francisco Martínez y consorte con solo su juramento o de quien su poder y causa hubieren que para su prueba y liquidación en su nombre lo deja diferido decisorio como si fuera en juicio y baste, sin que proceda otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para sí cumplir y pagar obligó los bienes y rentas de dicha administración muebles y raíces, habidos y por haber.

Y estando presentes los dichos Francisco Martínez maestro de vidrio como principal deudor y Francisco Gallego como su fiador y principal pagador, y sin que contra el principal ni sus bienes preceda excusión ni otra diligencia alguna aunque de derecho se requiera, ambos dos, vecinos que son de esta villa y de la de Cabra del Santo Cristo, juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de ellos y de sus bienes tenidos y obligados por sí por el todo, *in solidum*, renunciando como renunciaron las leyes de *duobus res debendi* y el auténtica presente código de *fide iusoribus* y el beneficio de la división y excusión, depósito de las expensas y todas las demás leyes, fueros y otras de la mancomunidad que deben renunciar los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene, habiendo oído y entendido esta escritura la aceptaban y aceptaron en todo y por todo según y cómo en ella se contiene y recibían y recibieron de S.M. el señor de esta villa y del D. Sebastián de Larumbe su administrador en su nombre el dicho horno de vidrio con su casa y su aprovechamiento desuso nombrado y declarado en dicho arrendamiento y por el tiempo y precio de maravedíes y vidrio en cada un año que en esta escritura se declara, de todo lo cual y su aprovechamiento que sea poco o mucho o lo que Dios Ntro. Señor fuera servido de darles se dieron por contentos y entregados a toda su voluntad sobre que renunciaron toda excepción de engaño, leyes de la entrega, prueba y paga y pecunia y las demás del caso como en ellas se contiene, como asimismo confesaron haber recibido del dicho señor, por mano de dicho administrador los 1.000 reales del dicho empréstito y 6 fanegas de trigo que nos ha dado para ayuda de la fábrica del horno, en presencia del presente escribano y testigos de esta carta de la cual entrega y ...llo yo el dicho escribano doy fe se hizo

en mi presencia y de los dichos testigos, y por la dicha razón se obligaron de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a S.M. dicho señor y a dicho su señor su administrador de bienes y rentas en su nombre y a quien su poder hubiere 14 docenas de vidrio por este presente año, que su plazo se cumple fin de marzo del año 77 o cada y cuando se les pidiese, y las dichas 6 fanegas de trigo en grano por el tiempo que S.M. dicho señor lo pida y fuera su voluntad y la de dicho señor administrador, que eso fuere con más 50 ducados y 14 docenas de vidrio en cada un año de los seis restantes, y la prorrata de los 1.000 reales de empréstito que son 166 reales y 23 maravedíes, que la primera paga de la renta, vidrio y empréstito ha de ser fin de marzo del año de 1680 y así sucesivas las demás pagas enteramente por los dichos días hasta ser cumplidos los dichos seis años pagaderos, con las costas de la cobranza y en esta dicha villa, a su costa y riesgo de cada una de las dichas pagas, y se obligaron de guardar y cumplir las condiciones contenidas en esta escritura puestas por el Sr. D. Sebastián de Larumbe administrador de dicho señor, en todo y por todo según y cómo en ellas se contienen que para que les comprendan y pasen perjuicio las hubieron aquí por insertas e incorporadas y por ellas y cualquiera de ellas quieren ser ejecutados y apremiados a la paga y cumplimiento de todo lo contenido en dichas condiciones como si por los otorgantes fueran puestas y declaradas.

Y para así lo cumplir y pagar y haber por firme esta escritura estable y valedera obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y en especial y señaladamente a la paga y seguridad de todo lo contenido en dicha escritura el dicho Francisco Gallego fiador obligó e hipotecó por expresa y especial obligación e hipoteca *iure pignoris (vel ipotece?)* sin que la general derogue a la especial ni por el contrario una casa que tiene en esta villa en la plaza de ella, linde casas de Bernardo Díaz y las casas de hijos y herederos de Damián Martínez y la calle del Cerrillo, que compró de Cristóbal Téllez Sacristán; y una huerta en la solana heredamiento de esta dicha villa que compró de los hijos de Alonso de Quesada poblada de árboles, parrales, moreras y morales que linda de huerta de la viuda de Francisco de Soria y huerta de los herederos de Manuel de Barrios y viña de Francisco Rodríguez Gallego, la dicha huerta con cargo de 2 ducados de censo en cada un año, que se paga a la villa de Cazorla, que los dichos bienes son suyos propios y por libres de otro censo, vínculo, memoria, capellanía, aniversario, hipoteca ni otra enajenación que no la tienen todos ni ninguna parte de ellos, para no los poder vender ni enajenar, trocar ni cambiar hasta haber cumplido con lo contenido en este arrendamiento porque siempre han de estar sujetos y obligados e hipotecados a lo contenido, tratado y asentado por esta escritura, pena que la tal venta o enajenación que de otra manera se hiciese de todos o alguna parte de ellos sea en ninguna y de ningún valor ni efecto aunque pase con la dicha carga de hipoteca a poder de tercero y más poseedores, y en los dichos bienes no adquiere señorío persona alguna.

Y ambas partes por lo que a cada uno toca dieron su poder cumplido ejecutorio a las Justicias y Jueces de S.M. de cualesquier partes que sean para que a lo que en esta escritura les ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas leyes, fueros y derechos que sean a su favor y la que prohíbe la (general?) renunciación; así lo dijeron y otorgaron, y firmó el que supo y por el que no un testigo, a lo cual fueron presentes por testigos

(inacabada; faltan los testigos y las firmas)

**AHPGr., Huéscar/Castril, 1682, fol. 118**

**1682**

*Manuel Monte de Isla, administrador de las rentas y apoderado del señor de Castril da en arrendamiento a Francisco Gallego, vecino de esta villa, la fábrica y horno de vidrio por tiempo y espacio de cinco años, los cuatro años primeros por 50 ducados y 14 docenas de vidrio y el último de balde. Préstamo inicial de 3.000 reales a devolver prorrateado.*

Por el señor de esta villa, arrendamiento del horno de vidrio a Francisco Gallego

En la villa de Castril, a 11 días del mes de abril de 1682 años, ante mí el escribano público y testigos pareció presente Manuel Monte de Isla, administrador de las rentas y bienes de s.m. el señor de esta villa, y por vía de su poder y de él usando en el dicho nombre otorgó que daba y dio en renta y por arrendamiento a Francisco Gallego, vecino de esta villa, la fábrica y horno de vidrio que dicho señor tiene en ella, que lida con el mesón y casa de los herederos de Jerónimo Castillo y huerto de Luís de Vera, por tiempo y espacio de cinco años que han de tomar principio desde el día primero de mayo que vendrá de este año y cumplirán otro tal día del año venidero de 1687, los cuatro años primeros ha de pagar en cada uno de ellos a dicho señor o su parte 50 ducados y 14 docenas de vidrio, y el último año de los dichos cinco de balde; y para el avío de dicho horno se le han dado y prestado 3.000 reales que el dicho Francisco Gallego se ha de obligar a pagarlos a dicho señor o su parte en los dichos cuatro años juntamente con la renta del horno, a prorrata lo que tocare que renta del horno y prorrata he dicho préstamo importa cada un año 1.300 reales que el dicho Francisco Gallego ha de pagar y satisfacer en dos paga, cada una de 650 reales, que la primera ha de ser primero de octubre que vendrá de este presente año y así sucesivas las demás pagas hasta ser cumplidos, y las dichas 14 docenas de vidrio en cada un año las ha de entregar al tiempo y de los géneros que dicho señor o su parte las pidiesen en esta villa a su costa y riesgo y con las de la cobranza; el cual dicho horno de vidrio le da en este arrendamiento con las condiciones siguientes:

La primera condición que el dicho Francisco Gallego, para el avío del horno, ha de poder, durante el tiempo de dicho arrendamiento, en el (término?) de esta villa, cortar la leña de pino verde o seca que necesitare y los madroños que hallare, y para hacer angarillas para surtir y sacar a vender el vidrio que fabricare y otros cualesquier árboles infrutíferos sin que incurra en pena alguna, y atozar atocha y para hacer dornajos para el agua y otros aprovechamientos que necesitare para el avío de dicho horno y fábrica de él.

La segunda, que si la casa del dicho horno, en dicho tiempo necesitare de algunos reparos se han de hacer por cuenta de su M. dicho señor, y los que necesitare el dicho horno si se cayere todo o parte de él ha de ser por cuenta y riesgo del dicho Francisco Gallego.

Con las cuales dichas condiciones y en la manera que dicho es, daba y dio al dicho Francisco Gallego el dicho horno de vidrio y su aprovechamiento en este arrendamiento por el tiempo y precio que en esta escritura se declara, durante el cual obligó a su parte que no se le quitará ni dará a otra ninguna persona por más renta y aprovechamiento que otro diere, con pena de le dar otro tal horno tan bueno y de tanta utilidad y de pagarle todos los daños, intereses, pérdidas y menoscabos que en esta razón se le siguiesen y recreciesen porque se le ha de poder apremiar a su parte con solo su juramento o de quien su poder hubiere en el dicho nombre, lo deja diferido decisorio como si lo fuera en juicio, y baste sin que proceda otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, y para que lo cumplirá obligó los bienes y rentas de dicha su administración, muebles y raíces, habidos y por haber. Y estando presente el dicho Francisco Gallego vecino de esta dicha villa, habiendo oído y entendido esta escritura y sus condiciones otorgó que la aceptaba y aceptó en todo y por todo según y cómo en ella y dichas condiciones se contiene y recibe de su M. señor de esta villa, del dicho Manuel de Monte Isla como tal su administrador de sus bienes y rentas en su nombre el dicho horno de vidrio con su casa y fábrica y aprovechamiento por dicho tiempo y precio de maravedís y vidrio que en esta escritura se declara, y con más los dichos 3.000 reales de préstamo que dicho señor le ha hecho para el avío del dicho horno, de todo lo cual se da por contento y entregado a toda su voluntad, sobre que renunció toda excepción de engaño, leyes de la entrega y prueba y pecunia y de la cosa non (vista?) contada ni recibida, error de cuenta y las demás del caso como en ellas se contiene, y por dicha razón se obligaba y obligó de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a S.M. dicho señor de esta villa y al dicho administrador



que lo fuere de sus bienes y rentas en su nombre y a quien su poder hubiere los dichos 1.300 reales y 14 docenas de vidrio en cada un año de los dichos cuatro procedidos del dicho arrendamiento y préstamo pagados por mitad de 6 en 6 meses, que son 650 reales de vellón cada medio año, que la primera que paga le ha de hacer ha de ser primero de octubre de este año y así sucesivamente las demás pagas hasta ser cumplidos con las dichas 14 docenas de vidrio al tiempo que dicho señor las pidiese en esta dicha villa, a su costa y riesgo, con las costas de la cobranza de cada una de las dichas pagas; y se obligó de guardar, cumplir y pagar las condiciones de esta escritura en todo y por todo según y cómo en ella se contiene que para que le comprehendan las hubo aquí por insertas e incorporadas y por vueltas a repetir y por cualquiera de ellas quiere se le apremie a su cumplimiento y a que en dicho tiempo no dejará el dicho horno y fábrica de vidrio ni cederá, renunciará ni traspasará a ninguna persona, pena de pagar la renta de vacío como verdaderamente se lo forzase, y a su cumplimiento y de lo demás de esta escritura obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber; y ambas partes y por lo que a cada una toca, dieron su poder cumplido a las justicias y Jueces del Rey nuestro señor de cualesquiera partes para que a lo que :.... les ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas y cualquier leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma, y así lo dijeron y otorgaron, y firmó el que supo y por el que no un testigo; a los cuales otorgantes yo el escribano doy fe conozco, siendo testigos Juan Jerónimo de los Ríos, Pedro Valero y Simón de Mata, vecinos de esta villa.

Firmas de Manuel Monte Isla, Juan Jerónimo de los Ríos y del escribano Julián Soria

**AHPA P5036, fol.98/99**

**1689**

*Juan Trigueros, vecino de esta villa, tutor y curador de la persona y bienes de Ana de Zarza, hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez, da en arrendamiento una casa y un pajar propiedad de la menor a Pedro Trigueros "el mayor" como el mejor postor, por la cantidad de 14,5 ducados de a once y por cuatro años.*

Arrendamiento. Juan Trigueros contra Pedro Trigueros "el mayor".

En la villa de María, a 15 días del mes de diciembre de 1689 años, ante mí el escribano público y los testigos aquí contenidos parece presente Juan Trigueros, vecino de esta villa, tutor y curador de la persona y bienes de Ana de Zarza, hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez difuntos, a quienes doy fe conozco, y dijo que entre otros bienes la dicha menor tiene en la vecindad de esta villa una casa que linda con casas de Pedro Trigueros el mayor, Isabel de Conca y Gaspar Domínguez, y un pajar que linda con casas de Esteban de Gea y Simón de Gea, todo lo cual está en el barrio que llaman del berro, la cual casa y pajar han estado arrendados por tiempo de 4 años que cumplieron el día 20 del mes de agosto pasado de este año, y habiéndose corrido en arrendamiento dicha casa y pajar por tiempo de 15 días por no haber quien hiciera mejora se remataron dichas casas y pajar en Pedro Trigueros el mayor vecino asimismo de esta dicha villa como en el mayor ponedor en 14 ducados y medio de a once que pagará el dicho Pedro Trigueros al dicho Juan Trigueros como tal tutor al fin de cada un año de cuatro que es el tiempo en el que se arriendan de nuevo las dichas casas y pajar. Por tanto otorga que da en renta y arrendamiento del dicho Pedro Trigueros la casa y pajar desuso declarada y deslindada con todos sus cuartos altos y bajos cuantos tiene y le pertenecen a la dicha casa y pajar, y por tiempo y espacio de los dichos 4 años que tomaron principio el día 14 de septiembre pasado de este año y cumplirán otro tal día de 1693 y en precio y cuantía cada uno de los 4 años de los dichos catorce ducados y medio que pagará el dicho Pedro Trigueros el último día de cada uno, en manos y poder de Juan Trigueros y con las costas de la cobranza

y se obliga en la mejor forma que de derecho pueda ser obligado a que este dicho arrendamiento le será cierto y seguro al dicho Pedro Trigueros y que no será inquietado ni despojado hasta que se hayan cumplido los dichos 4 años, y si le faltare le dará otra tal casa y pajar en las mismas conveniencias, comodidades en tan buen sitio y por el mismo precio y tiempo, y en su defecto le pagará todos los daños, pérdidas y menoscabos que tuviere y se le siguieren. Por esta razón y por todo como sea que tuviera liquidación se le pueda ejecutar con esta escritura y el juramento de quien fuere parte en que queda diferido y relevado de otra prueba. Y estando presente el dicho Pedro Trigueros el mayor otorgó que aceptaba y aceptó esta escritura que ha oído y entendido en todo y por todo, y recibe en venta y arrendamiento la dicha casa y pajar por los dichos 4 años, y por ella se da por entregado en su posesión sobre que renuncia las leyes de la entrega, la prueba y más de este caso como en ellas se contiene y por los dichos 14 ducados y medio en cada uno de los dichos 4 años que tomaron principio el día que le fueron rematadas dicha casa y pajar, que pagará el último día de cada uno como dicho es, en manos y poder del dicho Juan Trigueros y de quien su derecho representare, con las costas de la cobranza, aunque no use ni habite la casa y el pajar, y a ello se obliga en la mejor forma que de derecho pueda ser obligado y por lo que importare cada uno de los dichos plazos se le pueda ejecutar y apremiar con el juramento de quien fuere parte y esta escritura en que queda diferido. Y cumplido el dicho tiempo de este arrendamiento volverá le restituirá la dicha casa y pajar donde no pagar los intereses que por la dilación se siguieren. Y estando presente asimismo Juan Gómez Guijarro, vecino de esta dicha villa, oyó y otorgó que el dicho Pedro Trigueros cumplirá con lo que otorgado y prometido tiene en esta escritura sin exceptuar cosa alguna y en su defecto lo pagará el susodicho por su persona y bienes que obligan todos los susodichos, así muebles como raíces, habidos y por haber, cada uno por lo que así toca cumplir, dieron poder cumplido a las justicias y jueces de su Majestad de cualesquiera partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma; así lo dijeron y otorgaron, y no firmaron porque dijeron no saber; firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Juan Domínguez, Isidro Gallego y Miguel Rodríguez, vecinos de esta villa.

Firmas de Isidro Gallego de Quevedo y del escribano Sánchez Hurtado.

**AHPA P5036, fol.1/2**

**1690**

*Juan Trigueros vecino de esta villa y tutor y curador de la persona y bienes de María de Zarza, hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez, da en arrendamiento varios pedazos de tierra propiedad de la menor a Pedro Molina como el mejor postor, por cuatro años y por 200 reales anuales.*

Arrendamiento. Juan Trigueros contra Pedro Molina y consorte

En la villa de María, en 23 días del mes de enero de 1690. Ante mí el escribano público y testigos pareció presente Juan Trigueros vecino de esta villa y tutor y curador de la persona y bienes de María de Zarza hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez difuntos, vecinos que fueron de esta dicha villa, y dijo que a su pedimento por mandato del señor Alcalde mayor de este partido de habían corrido en arrendamiento por tiempo de 30 días dos pedazos de tierra propios de la dicha María que son los que siguen: un huerto en la solana del Pasico, de riego, de fanega y media de sembradura que linda con tierras de Jerónimo de Conca y el Royo, más otro huerto en lo hondo del Pasico, de riego, de cuatro celemines de sembradura que linda con tierras de Sebastián Serrano y Pedro Trigueros el mayor; un bancal en la umbría de la ermita de Sta. Quiteria de media fanega de sembradura que linda con tierras de Juan Serrano Díaz y

Juan Botía; una suerte en la vega en el sitio que llaman del peral, en la solana, de diez celemines de sembradura que linda con tierras de D. Juan Antonio de Ortega y Juan de Conca; un pedazo de tierra de riego de tres fanegas de sembradura en el pago que llaman de los Corralicos que linda con tierras de Asensio Serrano y Gaspar Domínguez; un pedazo de tierra de secano en el pago del Cerrajón, de 12 fanegas de sembradura que linda con tierras de Pedro Gómez, Blas Gallardo y el camino del (ganar?); otro pedazo de tierra secano en el pago que llaman del río del 10 fanegas de sembradura que linda con la hoya de Asensio Serrano y de dicho río; un pedazo de tierra secano en el pago que llaman del Barranco del tejlar, de 8 fanegas de sembradura que linda con tierras de Pedro Ramírez y otros; un pedazo de tierra secano en el pago de la fuente de la Puerca de 1 fanega de sembradura que linda con tierras de Francisco García Martínez y D. Pedro Sánchez de Molina y Luis Navarro (Cepero?); otro pedazo de tierra secano en el pago de los Vallejicos de 6 fanegas de sembradura que linda con tierras de Francisco García Martínez y el camino de los Pasicos. Otro pedazo de tierra secano en el pozo de Molina de 4 fanegas de sembradura que linda con tierras de Blas Gallardo y herederos de María Molina; los cuales pedazos de tierra desuso declarados se remataron en Pedro Molina vecino de esta villa como en el mayor ponedor en 200 reales de vellón en cada un año de cuatro que tomaron principio el día 4 del mes de octubre del año pasado de 1689 y cumplirán otro tal día del año que vendrá de 1693. Por tanto el dicho tutor otorga que da en arrendamiento las dichas tierras desuso declaradas y deslindadas al dicho Pedro Molina por los dichos 200 reales en cada uno de los dichos años que pagará al dicho tutor al fin de cada uno; y se obliga en la mejor forma que puede ser obligado a que al dicho Pedro le será cierto y seguro este arrendamiento y que no será inquietado en él ni despojado hasta que se haya cumplido, y si acaso fuere que lo susodicho faltare le dará al dicho Pedro de Molina los mismos pedazos de tierra, digo otros tales, con las mismas conveniencias, comodidades, en tan buenos sitios y por el mismo precio y tiempo, y en su defecto le pagará todos los daños, pérdidas y menoscabos que de lo contrario se le siguieren al dicho Pedro Molina, diferido todo en su juramento. Y estando presentes el dicho Pedro Molina como principal y Juan Gómez como su fiador y principal pagador, asimismo vecino de esta dicha villa, juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de los susodichos de por sí por el todo, *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad según y cómo en ellas se contiene y deben renunciar los que se obligan de mancomún, otorgaron que reciben en arrendamiento los dichos pedazos de tierra desuso declarados y por los dichos cuatro años, y por él se dan por entregados en su posesión y renunciaron las leyes de la entrega y más de este caso como en ellas se contiene, y caso que suceda que los susodichos no usen ni cultiven dichos pedazos de tierra se obligan a pagar al dicho tutor que es o fuere de dicha menor y a quien su derecho representare los dichos 200 reales de vellón al fin de cada un año de los dichos cuatro con las costas de la cobranza, y quieren ser ejecutados con esta escritura y su juramento en que queda diferido; y cumplido el tiempo de este arrendamiento volverán y restituirán\* al dicho tutor las dichas tierras desocupadas y para que entre barbechando el nuevo arrendatario o poseedor; de lo contrario pagarán los intereses que por la dilación se le siguieren al dicho tutor. Y cada uno de estos otorgantes por lo que así toca obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella; así lo dijeron, otorgaron y firmó el que sabe, y por los que no uno de los testigos, que lo fueron presentes Asensio Martínez Codes Alcalde ordinario de esta dicha villa, José Navarro y Tomás de Alcaina vecinos de esta villa a los cuales otorgante y testigos yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José Navarro, Pedro Molina y el escribano Sánchez Hurtado

*Juan Trigueros "el mayor", vecino de esta villa, tutor y curador de la persona y bienes de María de Zarza, hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez, da en arrendamiento tierras de riego y de secano a Juan Trigueros "el menor" como el mejor postor, por cuatro años y 220 reales anuales.*

Arrendamiento. Juan Trigueros el mayor contra Juan Trigueros el menor y Francisco Trigueros su fiador

En la villa de María a 13 días del mes de abril de 1694 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Juan Trigueros el mayor vecino de esta villa, tutor y curador *ad bona* de la persona y bienes de María de Zarza, hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez, sus padres difuntos, y dijo que las tierras así de riego como de secano de la dicha se han corrido en arrendamiento al pedimento del susodicho y que se habían rematado como en el mayor ponedor en Juan Trigueros el menor por tiempo de cuatro años que tomaron principio el día 24 del mes de febrero pasado del presente año y cumplirán en este día del año que vendrá de 1698, y en precio y cuantía de 220 reales en cada uno de los cuatro años y que en el dicho remate el dicho Juan Trigueros el menor se obligó a obligarse más en forma cada que le fuese pedido. Por tanto el dicho Juan Trigueros tutor otorgó que daría y dio en arrendamiento al dicho Juan Trigueros el menor las dichas tierras de riego como de secano y por el dicho tiempo y precio que le ha de pagar el dicho Juan Trigueros menor al fin de cada uno de los dichos cuatro años y se obligó a que le será cierto y seguro este arrendamiento y que no será inquietado ni despojado hasta que sea ya cumplido y si le faltare le dará otras tales tierras con las mismas conveniencias y en tan buen sitio y por el mismo tiempo y precio y en su defecto les pagara todos los daños y pérdidas y menoscabos que le siguieren y por todo ello se le pueda ejecutar con esta escritura y el juramento del dicho Juan Trigueros el menor y de quien de él fuere parte en que la difiere y releva de otra prueba. Y estando presente a todo lo referido el dicho Juan Trigueros el menor, Francisco Trigueros vecino asimismo de esta dicha villa, el dicho Juan Trigueros como principal y Francisco Trigueros como su fiador y principal pagador, juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí, *in solidum*, renunciaron las leyes de la mancomunidad y más e este caso como en ellas se contiene, y bajo de la dicha mancomunidad dijeron y otorgaron que han oído y entendido esta escritura y lo que en ella se ha referido y que recibían y recibieron el arrendamiento de las dichas tierras por el dicho tiempo, y por él se dan por entregados en su posesión sobre que renuncian las leyes de la entrega, prueba y más del caso como en ellas se contiene, y que las cultiven o no usen de ellas se obligan en toda forma a pagar al dicho Juan Trigueros el mayor al fin de cada un año de los dichos cuatro de este arrendamiento los dichos 220 reales y a quien su derecho represente, con las costas de la cobranza, y por lo que montare cada uno se los pueda ejecutar y apremiar con esta escritura y su juramento en que lo difieren y relevan de otra prueba. Y cumplido el tiempo de este arrendamiento volverán al dicho Juan Trigueros o a quien las hubiese de haber las dichas tierras y pagarán los intereses que de la dilación se siguieren. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir, obligaron sus personas y bienes así muebles como raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella, en cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, siendo testigos Asensio Serrano, José Navarro el mayor y Luis Botía Jirón vecinos de esta villa, a los cuales otorgantes y testigos yo el escribano doy fe que conozco.

Firmas de José Navarro y del escribano Sánchez Hurtado

*El licenciado D. Luí́s Mart́nez de Ribera, presb́tero, administrador de los bienes y rentas del señor de Castril da en arrendamiento a Lucas Gallego y Maŕa Ṕrez su mujer, vecinos de ella, la casa y horno de vidrio por cuatro años y 700 reales anuales más el alcabala de las ventas del vidrio que hicieren en esta villa y las talas de pinos para leña. Pŕstamo inicial de 2.000 reales a devolver a la voluntad de dicho señor.*

El señor de esta villa y su administrador en su nombre, arrendamiento a Lucas Gallego y Maŕa Ṕrez su mujer

En la villa de Castril en 5 d́as del mes de abril de 1698 años, ante mí el escribano público, de Rentas y Comisiones en ella, parecieron presentes el Licenciado D. Lús Mart́nez de Ribera, presb́tero, administrador de los bienes y rentas de su señoŕa el señor de esta villa, y Lucas Gallego y Maŕa Ṕrez su mujer, vecinos de ella a quien doy fe conozco; y presentes los testigos infrascritos y el dicho administrador dijo que en nombre de dicho señor da en arrendamiento a los susodichos marido y mujer la casa y horno de vidrio que hay en esta villa por tiempo y espacio de cuatro años que han de empezar a correr y tomar principio el d́a de San Juan de junio que vendrá de este dicho año y cumplirán otro tal d́a del año que viene de 1702, con cargo de pagar a dicho señor 700 reales de vellón de arrendamiento en cada un año de los referidos en que se comprende arrendamiento de dicha casa y horno y el Alcabala de las ventas del vidrio que hicieren en esta villa cada un año, y asimismo las talas y cortas de pinos que hicieren para dar fuego al horno de vidrio, y asimismo han de pagar a dicho señor la prorrata que corresponde según el valor de cada un año de arrendamiento del tiempo que hay desde hoy d́a de la fecha de esta escritura hasta dicho San Juan que viene de este presente año por entrar los cuatro de dicho arrendamiento, dicho d́a de San Juan. Y el valor de dicha prorrata la han de pagar así como sea cumplido el tiempo de ella, y cumplido cada uno de los cuatro han de ser asimismo obligados de dar y pagar a dicho señor y al dicho administrador que es o al que fuere en su nombre los dichos 700 reales de arrendamiento, que la primera paga ha de ser el d́a de San Juan de junio del año que viene de 1699, y los demás sucesivamente hasta que sea cumplido. Y asimismo han de pagar los dichos Lucas Gallego y su mujer en el tiempo de este arrendamiento a la voluntad de dicho señor y de su administrador en su nombre 2.000 reales de vellón que han recibido por vía de pŕstamo de dicho señor en que se comprenden el valor de 2 borricas, porque todo ello se han tomado para hacer y aviar el horno y fábrica de vidrio. Y dicho arrendamiento y pŕstamo es y se ha de pagar con las condiciones siguientes:

Que si los dichos Lucas Gallego y su mujer al tiempo y cuando hayan de pagar a la voluntad de dicho señor los dichos 2.000 reales, y asimismo la prorrata de dicho tiempo, y arrendamiento de cada un año según y cómo va dicho y no se hallaren con el dinero para ello y hubieren vidrio, que con  l puedan pagarle a dicho señor lo que legítimamente debieren dando la docena de vidrio al mismo precio que la vendiesen en dicho horno o al precio que lo tomasen los tenderos del vidrio que hubiere en la ciudad de Granada puesto en ella a coste de los dichos Lucas Gallego y su mujer. Y que si en tal caso, teniendo el dinero y vidrio para la paga, sea a voluntad de dicho señor tomar en pago lo que gustare y quisiere de dichos dos efectos, y no a la voluntad de los susodichos.

Y con condición que si los dichos Lucas Gallego y Maŕa Ṕrez su mujer no pudieren o no quisieren cumplir dicho arrendamiento y pretendieren dar y traspasar dicho horno a otra persona alguna no lo puedan hacer sin consentimiento y beneplácito de dicho señor y de su administrador que es o fuere en su nombre quien en tal caso pueda entrar si quisiere nuevo arrendador, quedando obligados a los quiebros y p rdidas que hubiere los dichos marido y mujer.

Y con condición que durante este arrendamiento el dicho señor les haya de dar y de licencia a los dichos Lucas Gallego y su mujer para que puedan talar y cortar los pinos que necesitaren para leña y avío del horno.

Y con condición que los dichos Lucas Gallego y su mujer durante este arrendamiento han de tener la casa de dicho horno bien parada de suerte que al final de él no tenga menoscabo alguno y que si le hubiere se reedifique a costa de los susodichos.

Y con estas condiciones dicho señor y dicho su administrador en su nombre les arrienda dicho horno y casa en el dicho tiempo a los dichos Lucas Gallego y María Pérez y su mujer, en el cual les será cierto y seguro por el dicho precio sin que haya cosa en contrario. Y la dicha María Pérez pidió licencia al dicho su marido para otorgar y jurar esta escritura y el dicho Lucas Gallego se la concedió en bastante forma, y dijo la habrá por firme y no la revocará ni contradirá so expresa obligación de su persona y bienes habidos y por haber. Y de ella usando ambos, marido y mujer, juntos y de mancomún, cada uno de por sí y por el todo, *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian la ley de *duobus reis* y demás de la mancomunidad dijeron aceptaban esta escritura por los dichos cuatro años y prorrata. Y recibían dicho horno de cuyos aprovechamientos se dan por satisfechos y entregados en él, y renuncia las leyes de la entrega y prueba y se obligan a pagar dicho arrendamiento y préstamo como va dicho, al dicho señor y a su administrador que es o fuere en su nombre y a quien su poder hubiere según y cómo va referido en esta escritura que prometen de guardar con todas las condiciones y demás cláusulas que tiene y han oído y entendido, y las demás que en ella se expresaren, y para que más les perjudiquen lo han todo por inserto y repetido de nuevo contra lo cual ni contra ninguna cosa ni parte de ello se opondrán ni alegarán excepción de su favor aunque la tengan legítima; Y si lo intentaren o hicieren de hecho quieren no ser oídos en juicio ni fuera de él, y que por el mismo caso sea visto haber probado y revalidado esta escritura y añadídole fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y ambas partes por lo que a cada uno toca cumplir obligan en la forma que puedan personas, bienes muebles y raíces habidos y por haber y especial y señaladamente el dicho Beneficiado Luis Martínez de Rivera hipoteca los bienes y rentas del dicho señor de Castril. Y los dichos Lucas Gallego y María Pérez su mujer excepcionalmente, sin que perjudique a la dicha obligación general ni por el contrario, obligan una casa que tienen en esta villa en la calle del Cerrillo de ella linde casas de los herederos de Cristóbal Gómez Hebrero y casas de Andrés Pérez hermano dela susodicha; y una viña en el pago de Tubos, término de esta dicha villa, de 1.500 vides por lo más o menos, linde viñas de Juan Ortiz y viña de los herederos de María Ruiz (Serna?) y camino real que va a Lezar? Y nogueral y otros linderos, y un bancale de 4 fanegas de sembradura de riego en la dehesa que llaman del Carricero, término de esta dicha villa linde bancales que fueron de Bartolomé Sánchez Hortelano y bancale de dicho Licenciado D. Luís Martínez de Ribera; y bancale de Beneficiado D. Alonso Martínez, y bancale de la iglesia. Y asimismo otro bancale que llaman de la Gallega en dicha dehesa, de 3 fanegas de sembradura en riego, linde haza de dicho D. Alonso Martínez y el río, y otros linderos; y asimismo otro bancale que llaman del Mar, que es en dicha dehesa, de otras 3 fanegas de sembradura en riego, linde bancale de dicho Juan Ortiz, el dicho río y bancale de la Sorda y otros linderos; en los cuales dichos bienes raíces tienen cargado un censo de 100 ducados de principal a favor de Ana de Chillón, sobrina del Beneficiado D. Matías de Ortega y viuda que fue de Manuel de Barrios, del cual dicho censo dicen no tienen corrido pal..... algunos, y que en dichos bienes raíces no tienen otro gravamen alguno y por tal los aseguran y se obligan a no los poder vender ni enajenar hasta ser cumplido y pagado este arrendamiento y préstamo lo demás mencionado en esta escritura, y lo hecho en contrario no valga, y se puedan ejecutar en dichos bienes aunque estén en poder de terceros o más poseedores porque ninguno ha de pasar señorío alguno ni cuasi posesión. Y que al tiempo que dicho señor o su administrador que es o fuere en su nombre quisieren cobrar de los susodichos los dichos 2.000 reales de préstamo y no tuvieren vidrio que es con lo que los han

de pagar, como asimismo dicho arrendamiento y prorrata, pueda valerse de dichos bienes raíces por vía de ejecución y venderlos; y pagar el principal de dicho censo redimiéndole y si hubieran corrido algunos de él; y de lo demás que quedare hacerse pagado de lo que dicho es a su voluntad con más las costas que sobre ello se causaren, daños e intereses, y menoscabos que en razón de ello hubiere. Para todo lo cual los dichos Lucas Gallego y su mujer dan todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquier partes que sean y en especial a la de esta villa a cuya jurisdicción se someten para que a ello les ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncian todas leyes, fueros y derechos de su favor y la la *Ley si convenerit de iurisdictionem omnium iudicum* y las demás del caso como en ellas se contiene. Y la dicha María Pérez renuncia las leyes del Veleiano *Senatus Consultus* y emperador Justiniano, Leyes de Toro, Madrid y Partida para no aprovecharse en esta razón de ella, para cuyo efecto yo el escribano le avisé, y entendida de ello dijo las renunció y juró por Dios Nuestro Señor y una cruz que hizo con su mano derecha, de no oponerse contra esta escritura ni parte de ella por razón de su dote de arras, parafernales, bienes hereditarios ni multiplicados ni por otro derecho que le pertenezca, y que no declarará haber sido inducida ni apremiada por dicho su marido ni otra persona para otorgarla; antes declara lo hace de su voluntad, y que se convierte en utilidad suya; y que no tiene hecha ni hará protestación en contrario y si pareciere la revoca; y no pedirá absolución ni relajación de este juramento a quien de derecho se la pueda conceder y aunque de proprio motu se le conceda no usará de ella, pena de perjury y de caer en caso de menos valer, en cuyo testimonio cada uno por lo que a sí toca y pueda tocar a susodichos, así lo dijeron, otorgaron y firmó el que supo y por el que no un testigo a su ruego, siendo presentes por testigos Francisco Martínez de Ribera y Simón Fernández y Antonio Ruiz maestro de herrador vecinos de esta villa de Castril.

Firmas de Luis Martínez de Ribera, Antonio Ruiz, Francisco Martínez de Ribera y del escribano Francisco Antonio Barrero

**P5043 (2), fol.36/37**

**1701**

*Damián Trigueros, vecino de María y fabricante de aguafuerte cede a Francisco de Alcaina Santos, Tomás de Alcaina y Luis Botía Jirón, vecinos de María, 260 arrobas de sal que le sobran de la que tiene contratada al administrador de la sal de Baza para el abasto y consumo de las fábricas de aguafuerte que los susodichos tienen en esta villa por tres años y por el precio de 948 reales y un cuartillo en cada año.*

Damián Trigueros y Francisco de Alcaina y consortes, escritura

En la villa de María, en 24 días del mes de mayo de 1701. Ante mí el escribano público y testigos parecieron, de la una parte Damián Trigueros vecino de esta, y de la otra Francisco de Alcaina Santos, Tomás de Alcaina y Luis Botía Jirón, vecinos asimismo de ella a todos los cuales doy fe conozco y dijeron que el dicho Damián Trigueros hizo trato y concierto con D. Francisco Martínez de Poveda, vecino de la ciudad de Baza y administrador de las rentas de la sal en ella y su partido en el que se comprende la sal de compás de gastar y consumir en cada uno de 4 años que tomaron principio el día de San Juan de Junio de este año pasado de 1700 y cumplirán otro tal día del que viene de 1704, 450 arrobas de dicha sal para la fábrica del aguafuerte que dicho Damián Trigueros tiene en esta dicha villa y darle y pagarle por ellas 1.625 reales de vellón en dos pagas iguales de a 812,5 reales cada una por los días de San Juan y Navidad de cada año, puestos y pagados en esta ciudad de Baza y en casa y poder del dicho D. Francisco Martínez de Poveda, pena de ejecución y costas y con sumisión al Juez conservador de dichas ventas y con salario de 500 maravedíes y otras cláusulas y condiciones

que constan de la escritura otorgada en esta razón dicho año por ante Tomás Sánchez Guerrero, escribano público y de (número?) de la ciudad de Baza a que esos otorgantes se remiten. Y respecto sobrarle a dicho Damián Trigueros posesión de la dicha sal por no necesitar enteramente de ella para el dicho consumo de la fábrica que tiene de aguafuerte, ha tratado con dichos Francisco de Alcaina y consortes redarles y alargarles por el tiempo de su comienzo 260 arrobas para el abasto y consumo de las fábricas de aguafuerte que los susodichos tienen en esta villa, con tal que se han de obligar a pagar en cada un año de los tres que quedan de concierto que tomarán principio el día de San (Juan) junio próximo que viene y cumplirán el mismo día de 1704, 948 reales y un cuartillo puestos en casa y poder de dicho Francisco Martínez a los plazos referidos con las mismas cláusulas y salario que la escritura por donde está obligado dicho Damián Trigueros. Y que para el entrego de ellos ha de dar el susodicho Francisco de Alcaina y compañeros paga para dicho Francisco Martínez de Poveda. Y que siempre que sea necesario convenir en juicio a la observancia y cumplimiento de la dicha escritura han de ser costas y gastos entre todos los otorgantes, y con respecto a la proporción que cada uno consume como asimismo en el que al presente trata dicho Damián Trigueros con el susodicho para que le entregue dicha porción de sal. Y sobre todo ello otorgan escritura de conformidad, poniéndolo en escritura en la mejor forma que haya lugar en derecho siendo ciertos y sabedores de lo que le pertenece y sabida cierta y verdadera la relación de esta escritura en la parte que basta, otorgan dichos Francisco Alcaina, Tomás de Alcaina, Luis Botía, juntos y de mancomunidad a voz de uno y cada uno de por sí *in solidum* renunciando como renunciarán las leyes de *duobus reis debendi* y el *authentica presente hoc ita de fide juroribus* y el beneficio de la división y excusión de bienes y las demás leyes, fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomunidad, y sin que sea necesario preceda excurso contra alguno de los otorgantes que reciben del dicho Damián Trigueros la cesión que el susodicho les hace de las dichas 260 arrobas de sal de compás, y ellos se obligan a dar y pagar los dichos 948 y un cuartillo a dicho D. Francisco Martínez, puestos en dicha ciudad, en su casa y poder, pena de ejecución y costas de la cobranza del salario de la persona que :... a ella y de las demás que se contienen en la escritura citada que dan aquí por insertas e incorporadas para que les :...aren el mismo :..... que si lo fueran *de verbo o ad verbum*. Y de dicha cantidad a más y abundantemente se dan por contentos y entregados a su voluntad sobre que renuncian a toda excepción de engaño y demás leyes de este caso. Y cada y cuando sea necesario pedir en Juicio alguna cosa o parte de lo que es obligado el dicho D. Francisco Martínez Poveda concurrirán los otorgantes (respectivos?) con la porción que les tocara de costas y gastos como así ninguno con las que se ocasionasen en la demanda que de presente le fuere puesta dicho Damián Trigueros sobre lo contenido siendo :.... Y el susodicho se obligó a que será cierta y segura la cesión a dicho Francisco de Alcaina y que el tiempo que le fuere al susodicho; y que para el entrego de las dichas 260 arrobas de sal les dará papel para dicho Francisco Martínez y a más abundamiento desde ahora y en virtud de la presente les concede poder y facultades para que requiriendo con ello al susodicho les sea entregada como a partes legítimas y que representan en cuanto a esto la persona de este otorgante.

Y para que así lo cumplirán cada uno y lo que le toca obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder a las Justicias de su majestad de cualesquiera partes para que las ejecutaren en forma como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renunciaron las leyes y fueros de su favor y la general; y así otorgaron y firmaron los que saben, por los que no un testigo, que lo fueron Martín de Segovia, Pablo Navarro y Cristóbal Ruiz vecinos de esta.

Firmas de Francisco de Alcaina Santos, Luis Botía Jirón, Martín de Segovia y el escribano Sánchez Rubio.



*El licenciado D. Luis Martínez de Ribera, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Castril y administrador de los bienes y rentas de la señora de esta población da en arrendamiento a Lucas Gallego y María Pérez su mujer la casa y horno de vidrio por cuatro años y 550 reales de vellón anuales de las ventas que se hiciesen en la villa y talas de pinos para dar fuego al horno. Préstamo inicial de 1208 reales de vellón, 1.000 en dinero y 208 en herramientas.*

Arrendamiento del horno de vidrio. Su excelencia el Sr. de esta villa y su administrador en su nombre a Lucas Gallego y María Pérez su mujer vecinos de ella.

En la villa de Castril en 27 días del mes de octubre de 1704 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente el Licenciado D. Luis Martínez de Ribera, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta villa, administrador de los bienes y rentas que en ella y su término tiene la Sra. de esta villa, mi Señora, Lucas Gallego y María Pérez su mujer vecinos de esta dicha villa a quienes doy fe conozco, y el dicho Administrador dijo que en nombre de dicha señora y en virtud de su poder de tal administrador da en arrendamiento a los dichos marido y mujer la casa y horno de vidrio que en esta villa tiene su señora de ella, mi señora, por tiempo y espacio de cuatro años que toman principio hoy día de la fecha de esta escritura y cumplirán día 26 de octubre del año que viene de 1708 con cargo de pagar a dicho señor y a quien su poder y causa hubiere 550 reales de vellón de arrendamiento de dicha casa y horno de vidrio en cada uno de los referidos en que se comprende del caudal de las ventas que hiciere de vidrio en esta villa que pertenecen al señor de ella y asimismo las talas y cortas que hiciere de los pinos para dar fuego a dicho horno, y cumplido cada año de los cuatro de este arrendamiento han de ser asimismo obligados de dar y pagar a dicho Sr. y a su administrador los dichos 550 reales de vellón de arrendamiento, que la primera paga ha de ser día 26 de abril del año próximo venidero de 1705 y las demás sucesivamente por otro tal día en cada año hasta que hayan cumplido. Y asimismo han de pagar los dichos Lucas Gallego y su mujer en el tiempo de este dicho arrendamiento a dicho señor y a su administrador en su nombre 1208 reales de vellón que han recibido por vía de préstamo de su señoría y dicho administrador para ayuda a levantar y hacer el horno y lo demás necesario para fabricar vidrio y en ellos los 208 en herramientas que tenían tasadas y justipreciadas por Salvador de Corcoles maestro de herrero en esta dicha villa, y los 1000 restantes en dinero; y dicho arrendamiento y préstamo lo han de pagar con las condiciones siguientes:

Primeramente con condición que los dichos Lucas Gallego y su mujer han de pagar en los 4 años de este arrendamiento los referidos 1208 reales, y en cada uno de ellos 302 reales como toca en cada un año habiendo prorratedo entre cuatro c... que son los cuatro años que junto con los 550 reales del arrendamiento son 825 reales de vellón por año que han de pagar día 26 de octubre fin de cada uno de los cuatro de este referido arrendamiento en buena moneda usual y corriente en estos reinos al susodicho Sr. y a su administrador que lo fuera con más loc costos de la cobranza de cada uno de los referidos pagos que dejaren de hacer.

Y con condición que si los dichos Lucas Gallego y María Pérez su mujer no pudieren o no quisieren cumplir dicho arrendamiento y dejasen el dicho horno y su fábrica, no por eso han de poder ..... de razón ni baja alguna del dicho arrendamiento que han de pagar en cada un año como dicho es con el dicho préstamo sin que a ello puedan pedir en juicio ni fuera de él porque no (serán?) oídos.

Y con condición que si los dichos Lucas Gallego y su mujer durante este arrendamiento pretenden dar y traspasar dicho horno a otra persona alguna no lo puedan hacer sin consentimiento y beneplácito del señor de esta villa y de su administrador que lo fuere en su

nombre, y en tal caso no han de quedar libres de esta escritura porque solo se ha de conocer a los dichos obligados en ella por los quiebras y pérdidas que hubiere.

Y con condición que en los susodichos cuatro años de este arrendamiento S.E. el señor o su parte les haya de dar y de licenciar a los dichos Lucas Gallego y a su mujer para que puedan talar y cortar los pinos que necesitaren para leña y demás avío de dicho horno.

Y con condición que los dichos Lucas Gallego y su mujer durante este arrendamiento han de tener la casa de dicho horno bien parada de suerte que al fin de él no tenga menoscabo alguno y que si lo tuviere reedifique a costa de los susodichos como asimismo el (trarpago?) donde se muele la barrilla por habérselo dado (corriente?) para ello, y que en la casa de dicho horno no han de dejar tierra alguna porque se les ha dado limpio del mugre que tenía, y de esta conformidad lo han de entregar a la parte de su señor, así :.... y ordeno se ha de hacer ejecutar a costa de los susodichos marido y mujer.

Y con estas condiciones el dicho Beneficiado D. Luis Martínez como su administrador les arrienda dicha casa y horno en el dicho tiempo de cuatro años a Lucas Gallego y a María Pérez su mujer, en el cual arrendamiento y (seguro?) por el dicho precio sin que haya cosa en contrario.

Y la dicha María Pérez, con licencia y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pide y demanda al dicho su marido para poder jurar esta escritura y :... de este c.... obligar en ella, y el dicho Lucas Gallego se la da y concede tan cumplida y bastante como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, y que la habrá por firme y no la revocará ni contradirá en manera alguna so expresa obligación que para ello hace de su persona y bienes, y de ella usando la dicha María Pérez, ambos marido y mujer, juntos de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí, *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian la ley de *duobus res* y demás que deben renunciar los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene dijeron aceptaban esta escritura por los dichos cuatro años y recibían del susodicho señor y de su administrador en su nombre dicho horno de vidrio de cuyos aprovechamientos se dan por satisfechos y por entregados en él, sobre que renuncian las leyes de entrega y prueba y se obligan a pagar dicho arrendamiento y préstamo como va dicho, a dicho señor y su administrador que lo fuere en su nombre y a quien su poder o causa hubiere según y cómo va referido en esta escritura que promete de guardar con todas las condiciones y demás cláusulas que tiene y han oído y entendido y las demás que en ellos se expresaren. Y para que más les perjudique lo han todo por inserto y repetido de nuevo contra lo cual ni otra ninguna cosa ni parte de ello se opondrán ni alegarán excepción de su favor aunque la tengan legítima, y si lo intentaren o lo hicieren de hecho quieren no ser oídos en juicio ni fuera de él y que por el mismo caso sea visto haber probado y validado esta escritura y añadiéndole fuerza a fuerza y contrato al contrato. Y ambas partes por lo que a cada uno toca cumplir obligan en la forma que puedan personas, bienes muebles y raíces habidos y por haber y especial y señaladamente el dicho Beneficiado Luis Martínez de Ribera hipoteca los bienes y rentas del susodicho y los dichos Lucas Gallego y María Pérez su mujer excepcionalmente, sin que perjudique a la dicha obligación general ni por el contrario, obligan una casa que tienen en esta villa en la calle del Cerrillo de ella linde casas de los herederos de Cristóbal Gómez Hebrero y casas de Andrés Pérez hermano dela susodicha; y una viña en el pago de Tubos, término de esta dicha villa, de 1.500 vides por lo más o menos, linde viñas de Juan Ortiz y viña de los herederos de María Ruiz (Serna?) y camino y otros linderos, y un bancale de 4 fanegas de sembradura de riego en la dehesa que llaman del Carricero, término de esta dicha villa linde bancales que fueron de Bartolomé Sánchez Hortelano y bancales de la iglesia, y asimismo otro bancale que llaman de la Gallega en dicha dehesa, de 3 fanegas de sembradura en riego, linde haza que fue de D. Alonso Martínez de Cabrera, el río y otros lindes, y asimismo otro bancale que llaman del Mar, que es en dicha dehesa, de otras 3 fanegas de sembradura en riego, linde bancale de dicho Juan Ortiz,

el dicho río y bancal de la Sorda; y asimismo otro bancal en dicha dehesa de 4 fanegas de sembradura en riego que fue el que compraron de Bartolomé de Santos, linde con bancales que hoy posee dicho Beneficiado D. Luís Martínez y bancal que llaman del Solano y con bancal de la iglesia y otros linderos, en los cuales dichos bienes raíces tienen cargado un censo de 100 ducados de principal a favor de Ana de Chillón, viuda que fue de Manuel de Barrios, del cual dicho censo dicen no tienen corridos pl..... algunos, y que en dichos bienes raíces no tienen otro gravamen alguno y por tal lo aseguran y se obligan a no los poder vender ni enajenar hasta ser cumplido y pagado este arrendamiento y lo demás mencionado en esta escritura, y lo hecho en contrario no valga, y se puedan ejecutar los dichos bienes aunque estén en poder de terceros o más poseedores porque ninguno ha de pasar señorío alguno ni cuasi posesión, siempre se han de reputar como si estuvieren en poder de los dichos Lucas Gallego y su mujer, para todo lo cual dan su poder cumplido a las Justicias y Jueces del Rey nuestro señor de cualesquier partes que sean y especial y señaladamente la de esta villa a cuyo fuero y jurisdicción se someten para que (a) ello les ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncian todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma con la Ley *si convenerit de Iurisdictionem omnium iudicum* y las demás del caso como en ellas se contiene. Y la dicha María Pérez renunció las leyes de Veleiano *Senatus Consultus* y emperador Justiniano, Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida para que no le aprovechen en esta razón en manera alguna, de cuyo efecto yo el escribano le avisé, y entendida de ello dijo los renunció, juró a Dios Nuestro Señor y una cruz que hizo con su mano derecha de no oponerse contra esta escritura ni parte de ella por razón de su dote de arras, parafernales, bienes hereditarios ni multiplicados ni por otro derecho que le pertenezca porque declara lo hace de su libre y espontánea voluntad porque se convierte en su utilidad y provecho, y que no ha sido inducida ni apremiada por dicho su marido ni otra persona alguna para ello, que no tiene hecha ni hará protestación en contrario y si pareciere la revoca; y no pedirá absolución ni relajación de este juramento a quien de derecho se la pueda conceder y aunque de proprio motu se le conceda no usará de ella, pena de perjury y de caer en caso de menos valer, en cuyo testimonio cada uno por lo que a sí toca y pueda tocar a susodichos, así lo dijeron, otorgaron y firmó el que supo y por los que no, dos testigos a su ruego, que lo fueron presentes Don Pedro Foronda, Antonio Ruiz herrador y Simón Fernández, vecinos de esta villa.

Firmas de Luis Martínez de Ribera, Pedro Foronda, Antonio Ruiz y del escribano Fco. Antonio Barrero.

**AHPJ, 6897, fol.69/70**

**1738**

*Puesto en pública subasta por el pósito antiguo de la ciudad de Granada el arrendamiento de la fábrica y horno de vidrio y casa venta llamados del Carvajal, sitio y término de la Moraleda, se adjudican a Asensio de Trigueros y Quiteria Zarza su mujer, vecinos de Bélmez de la Moraleda, por la cantidad de 85 ducados por la casa venta y 75 por el horno de vidrio, por tres años.*

Agosto 11 de 1738

En la villa de Bélmez de la Moraleda en 11 días del mes de agosto de 1738 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos parecieron Asensio de Trigueros y Quiteria de la Zarza su mujer, vecinos de esta dicha villa, al sitio de Carvajal a los cuales doy fe conozco, y precedida entre los susodichos la venia y licencia que de marido mujer por derecho se dispone que fue pedida, concedida y aprobada de que asimismo yo el escribano doy fe, y de la dicha licencia usando, ambos juntos y de mancomún a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian las leyes de *duobus res debendi* y la auténtica presente *hoc ita codere de fide iusoribus* y el beneficio de la división y excusión y los demás que deben renunciar los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene,

dijeron ser así que de pedimento de D. Manuel de Zagarnaga, vecino de la ciudad de Granada, administrador de los bienes propios, :...os y ventas del Pósito Antiguo de la dicha ciudad, y en virtud de despacho librado por el Sr. D. Pedro Colon y la (real?) se... del Consejo del M., su oidor y Gobernador de la Sala de Crimen de la Real Chancillería de dicha ciudad, Juez del concurso formado a los propios y referido Pósito, se echó en pública subastación para su arrendamiento la casa venta y la casa horno de vidrio llamado de Carvajal, término de esta villa. Y en el término de ella por el dicho Asensio Trigueros se hizo postura a pagar en cada año por la dicha casa venta 85 ducados y por el dicho horno de vidrio 75, la que fue admitida, y habiéndose el Almoneda sin haber resultado sin haber resultado mejor postor se hizo remate en la referida postura que fue aceptada por el otorgante como todo ello se verifica de los autos de la citada almoneda los que originalmente se entregan a mí el escribano para incorporarlos en esta escritura, que son del tenor siguiente:

Aquí los citados Autos

Y en conformidad de lo estipulado y expresado en la citada postura y demás y de lo mandado por el dicho Sr. Juez conservador, confesando como confiesan cierta y verdadera la relación de esta escritura, sabedores del derecho que en semejante caso les pertenece bajo de la dicha mancomunidad otorgaron y conocieron por el tenor de esta escritura que arriendan y reciben en arrendamiento del Caudal del Pósito Antiguo de dicha ciudad de Granada y de D. Manuel de Zagarnaga su administrador actual, vecino de ella, la referida casa venta y la dicha casa horno y fábrica del vidrio llamada de Carvajal contiguas una a otra que está en el término y jurisdicción de esta villa de la Moraleda, con todas sus oficinas precisas para el :... de una y otra casa y con algunas tierras de labor y riego pertenecientes a la referid venta, por tiempo y espacio de tres años corrientes por lo que hace a la dicha venta desde el día de San Juan, 24 de junio pasado de este presente año y cumplirán otro tal día del que viene de 1741; y por lo que hace a la dicha casa horno de vidrio, desde el de Navidad que viene de este presente año y cumplirá otro tal día del referido de 1741. Y pagarán en cada uno de los dichos tres años por ambas posesiones 160 ducados de vellón, los 85 por la casa venta y tierras, y los 75 por la casa horno, haciendo en los dichos tres años 6 pagas, la primera de 85 ducados el día de San Juan del año próximo de 1739; segunda el día Navidad del dicho año de 75 ducados; tercera día de San Juan del siguiente de 1740 de 85 ducados, y cuarta de 75 ducados el día de Navidad del referido año de 1740, quinta de otros 85 el día de S. Juan del siguiente año de 1741, y la sexta y última de 75 ducados el día de Navidad del dicho año, todas y cada una de ellas puestas y entregadas a costa y expensas de los otorgantes en la ciudad de Granada y casas y poder del dicho Manuel de Zagarnaga como tal administrador o en el que por tiempo fuese de dicho pósito antiguo, en moneda usual y corriente en estos Reinos al tiempo de cada una de dichas pagas, con las costas e intereses de su cobranza. Y se obligaron a durante los dichos tres años no dejaran desiertas ni desamparadas las dichas casas, venta y horno, pena que pagarán su renta en la misma forma y demás los daños y perjuicios que se siguieren, diferido todo ello en el juramento del dicho Administrador, y del efecto y utilidad que se les sigue en el otorgamiento de esta escritura se dieron por contentos y realmente entregados a su voluntad, sobre que renunciaron la excepción de *la non numerata pecunia*, leyes de la entrega y demás del caso como en ellas se contiene y del cumplimiento y existencia de lo contenido en esta escritura se obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a los Jueces y Justicias de Su Majestad que de esta causa deban conocer. Especial y señaladamente al Sr. Juez del concurso formado a los bienes y ventas del dicho Pósito Antiguo a cuyo fuero y jurisdicción se someten y renuncian el suyo propio domicilio y vecindad que tienen en esta dicha villa y otro cualesquiera que de nuevo adquirieren y ganaren, y la ley *si convenerit de iurisdictione omnium iudicum*, con la nueva Pragmática de Sumisiones y Salarios para que les compelan y apremien al cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura y a la paga de 12 ducados en cada un día a la persona que viniere a la cobranza de todos y

cualesquiera de los pagos estipulados que dejaren de hacer en los días convenidos en esta escritura, con los del camino como si (hacer?) por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada en guarda y firmeza. De lo cual renunciaron a todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la que prohíbe la General renunciación y la dicha Quiteria de la Zarza renunció las del emperador Justiniano Senatus Consultus Veleriano, Leyes de Toro, Madrid y Partidas, antigua y moderna Constitución y demás del favor de las mujeres, de cuyo efecto fue avisada y apercibida por mí el escribano, y como sabedora de ellas las renunció, de que doy fe. Y juró la susodicha por Dios y una señal de cruz según derecho de no oponerse en punto alguno a lo contenido en esta escritura por razón de su dote, arras parafernales y bienes hereditarios ni por otra causa ni derecho que le competa por cuanto se convierte este contrato en su propia utilidad, y declara que para venir en él no ha sido inducida ni violentada por dicho su marido ni otra alguna persona sino que lo otorga de su libre voluntad, y que no tiene hecha protesta ni reclamación en contrario y si pareciere quiere que no valga; y asimismo que no tiene pedida y se obliga de no pedir absolución ni relajación del dicho juramento a ningún Juez ni prelado que se la pueda conceder y si motu proprio o de otra forma le fuere concedida no usará de ella, pena de perjury y de caer en caso de menos valer; y a la conclusión del dicho juramento dijo sí juro y Amén. En cuyo testimonio lo otorgaron así y firmó por ellos un testigo porque dijeron no saber, siendo a ello presentes por testigos Juan García Romero, Miguel de Herrera, Miguel de Ribera, Manuel Marín, vecinos de esta villa, y Juan Tomás de Raya estante en ella.

Firmas de Miguel Herrera y del escribano José :... de Cozar Moreno

**AHPA P5052, fol.104/105**

**1754**

*Miguel Alcaina Zarzas, vecino de María y fabricante de aguafuerte que tiene contratado el arrendamiento de sal de Baza al administrador real le subarrienda por un año y por 325 reales a Damián Trigueros Martínez la mitad de dicha la sal, que no se ha de poder vender a otro fabricante si no es por acuerdo entre los dos.*

Miguel Alcaina Zarzas, vecino de María, a Damián Trigueros Martínez

En esta villa de María, en 3 días del mes de septiembre de 1754, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Miguel Alcaina Zarzas, vecino de esta dicha villa. Dijo: que por cuanto tiene hecho arrendamiento con la parte de su Majestad por la sal de que recoge en el pareja de El Margen y hoya de Baza por el tiempo que sea de la voluntad y agrado de S.M. cuyo arriendo toma principio el día 1 de enero pasado de este año bajo ciertas condiciones que constan en la escritura del arrendamiento que hizo ante Bernabé Fco. Castellar, escribano mayor de millones y de la renta de sal de la ciudad de Baza y su partido, a veintiuno de enero pasado de este año; en una de sus condiciones se expresa que puede usar dicha sal de compas y dar lo que no fuera o fuere su gusto a otro fabricante de aguafuerte y habiéndose convenido con Damián Trigueros Martínez, vecino y fabricante de aguafuerte esta villa, en subarrendarle la mitad de la sal de compas que recogiere en dichos parajes, usando y consumiendo dicha sal mientras la hubiese sin que se haya de notar algún gasto más oneroso y que dicha sal de compas no se ha de poder vender a ningún otro fabricante si no es de convención de ambos y finalizado que sea este año y arrendamiento que hace al dicho Damián Trigueros Martínez que tomó principio el día 1 de julio pasado de este año y que finalizará el día último de junio que vendrá del año que viene de 1755. La sal que obrase o esté en poder del dicho Damián Trigueros Martínez o en las salinas ha de quedar en beneficio y de cuenta de dicho Miguel Alcaina cuyo arriendo hace a dicho Damián Trigueros con la obligación de pagar la mitad de 650 r. que tiene ejecutados con dicha ciudad de Baza de que le corresponden 325 los que ha

de pagar en dos plazos iguales el último día que vendrá del presente año y a final de junio de 1755 en cuenta, cargo y riesgo en mano y poder del Administrador de salinas de la ciudad de Baza con la condición de que por omisión o descuido del dicho D.T. en la paga de los referidos plazos se despachase ejecución ha de ser a cuantía de cargo y riesgo del susodicho el pagar las costas y salarios que se causen para la cobranza. Y estando presente dicho D.T. y habiendo oído y entendido lo relacionado en esta escritura dijo se obligaba y obligó a cumplir con su contexto sin faltar en cosa alguna por razón del que tiene del dicho Miguel Alcaina por la mitad de la sal de compás que recogiera en los expresados parajes y hoy de Baza para el consumo de la fábrica de aguafuerte y pagaría los dichos 325 r. en los expresados plazos en dicha ciudad de Baza de su cuenta, cargo y riesgo, y si no lo hiciera en mano y poder del Administrador que es o por tiempo fuera que se despachare ejecución ha de ser de su cuenta y a su costa el pagar las costas y salarios que para su cobranza se ocasionaren, y para ello dio por su fiador a Manuel Martínez Baraona, vecino asimismo de esta dicha villa quien asimismo estando presente dijo: que fiaría y fio al dicho Damián Trigueros Martínez, y se obligaría y se obligó a que el susodicho pagará y cumplirá todo lo que ofrecido tiene en esta escritura y merc... siendo lo por repetido y *verbo adverbium* y no siendo puntual a la paga de los expresados plazos lo hará el susodicho como si fuera el principal subarrendador, haciendo como para ello hace de causa, deuda o negocio ajeno suyo propio, sin que a :... se haya de entender :... ni otra diligencia alguna contra el dicho Damián Trigueros principal, sí que todas sean y se entiendan contra este otorgante como tal su fiador y llano pagador y cumplidor. Y cada uno por lo que le toca obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber. Dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Majestad para que a su cumplimiento les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasado en autoridad de cosa juzgada; renunciaron las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella, en forma de cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron siendo testigos Vicente Botia, Thomas de Alcaina Olmedo y José Joaquín Padilla, vecinos de ésta.

Firmas de Miguel Alcaina Zarza, Damián Trigueros Martínez, Manuel Martínez y el escribano José Indalecio Padilla.

**AHPA P5134, fol.118**

**1808**

*José Gabino Paco, vecino de María, le arrienda a Antonio Trigueros Serrano un bancal en la vega de esta oblación, de fanegas de sembradura, por 1.000 reales al año; el arrendatario ha de rozar las malas hierbas y atochearlo; las reparaciones más importantes han de ser a medias con el arrendador.*

José Gabino Paco. Arrendamiento a Antonio Trigueros Serrano

En el pueblo de María, a 20 días del mes de septiembre de 1808, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente D. José Gabino Paco de esta vecindad y otorgó y dijo que daba y dio en arrendamiento por el tiempo y espacio de 4 años que han de empezar a contar desde la festividad de Todos los Santos que se celebra el 1 de noviembre próximo y concluirán el otro igual día del año que vendrá de 1812 a D. Antonio Trigueros Serrano de esta propia vecindad, un bancal en la vega de este pueblo de cabida de 4 fanegas de sembradura que linda por levante con D<sup>a</sup> Antonia Arroyo, poniente camino que va al molino, mediodía Francisco López Sánchez y transmontana el Río, en precio y cantidad cada un año de 1.000 reales de vellón bajo las calidades y condiciones siguientes:

- Que dicho arrendatario ha de pagar anualmente la dicha cantidad de 1.000 reales el día 8 de septiembre de cada año, en dinero

- Que él mismo ha de rozar las hierbas nocivas al expresado bancal y atochearlo de su cuenta, a excepción de cuando sea necesario componer algún pontillo o hacer alguna atochada que sean menester 4 carretadas de atocha, que en este caso será en obligación rozar las atochas y pagar la mitad de las peonadas que se inviertan por el arrendador o dueño propietario, el acarrearla al sitio que se ha de componer y a pagar la otra mitad, y lo mismo si se excediese el consumo de las 4 carretadas.
- Y finalmente de que en el último año y cumplido el 4º de arrendamiento ha de dejar libre y desembarazada la tierra para que su dueño pueda a su arbitrio disponer lo que le convenga renunciando las pragmáticas y leyes que ello tratan sin que pueda alegar derecho de tanteo

Con cuyas condiciones y no con otras da el expresado José Paco en arrendamiento el antecitado bancal al referido Antonio Trigueros Serrano y se obliga a que le será cierto y seguro y nadie le inquietará en su goce, y si por algún acaso le saliere fallido le dará otro de iguales circunstancias y utilidades, y de no le pagará los gastos los que proporcionalmente pudiera tener, los daños y menoscabos que se le irrogasen con sólo esta escritura y la relación jurada de la parte en que lo difiere decisorio, sin otra prueba cuyo beneficio renuncia y le releva, pues que todo ha de ser de su (cuenta?) sobre el que renuncia la Ley 1ª título 3º libro 5º de la recopilación y demás del caso con las que prefine el tiempo de este contrato, y el referido Antonio Trigueros habiéndosele pedido fiador lo ejecutó con Antonio Gómez Navarro de esta vecindad; y estando ambos presentes y enterados de esta escritura y de sus condiciones, los dos de mancomún a voz de uno y cada uno de por sí, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de *duobus res debendi*, la auténtica presente *hoc hita códice de fide jutoribus* y el beneficio de la división y excusión de bienes a que deben renunciar los que se obligan de mancomunidad como en ellas se contiene, bajo la cual dicha mancomunidad aceptaron este arrendamiento y otorgaron que se obligaban y obligaron a dar y pagar llanamente y sin pleito alguno al referido José Paco la cantidad de 1.000 reales de vellón en cada un año de este arrendamiento para el citado día 8 de septiembre como dice la primera condición, y a estar y pasar por lo relacionado en las demás, renunciando todas las leyes y pragmáticas que en la materia rijan; y al final de cuarto y último año de su arriendo dejarán libre y desembarazada la tierra a la disposición del Dueño arrendador; y a su observancia y cumplimiento estos otorgantes quieren ser apremiados por todo rigor legal vía ejecutiva, comprometiéndose a no reclamar esta escritura, y si lo hicieren quieren no ser oídos en juicio ni fuera de él, y si por el mismo hecho haberla aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y a la firmeza de este se obligan con todos sus muebles y raíces habidos y por haber con poderío a los Jueces y Justicias de S.M. y renunciaron las leyes en forma; y así lo otorgan estos otorgantes de quienes firmará el que sabe y por el que no lo hará un testigo de los que son presentes, Diego Maurandi Arroyo, Esteban Merlos Gómez y Alonso Ponce García, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante doy fe conozco.

Firmas de José Gabino Paco, Esteban Merlos Gómez y del escribano Alejandro Garrigues

**AHPA P5175, fol.129/132**

**1849**

*Arrendamiento del horno del vidrio. José Mº Trigueros a Antonia Alcaina Galtero cuatro partes y media de diez de que se compone el horno o fábrica del vidrio en la población de esta villa y calle las Cruces, proindiviso con la arrendataria y Roque Trigueros Ruzafa, por 4 años y por el precio en cada uno de ellos de 1.200 y a condición de que devuelva al final las herramientas inventariadas y la fábrica en el mismo estado en que la tomó.*

José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa da en arrendamiento a Antonia Alcaina Galtero

En María, a 19 de junio de 1849, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente D. José M<sup>a</sup> Trigueros estos vecinos y dijo: que da en arrendamiento a Antonia Alcaina Galtero, del propio domicilio, cuatro partes y media de diez de que se compone el horno o fábrica del vidrio en la población de esta villa y calle las Cruces, proindiviso con la arrendataria y Roque Trigueros Ruzafa por tiempo y espacio de 4 años que dará principio el 26 de marzo del entrante 1850 y cumplirán en igual día y un mes del que vendrá de 1854, por el precio en cada uno de ellos de 1.200, bajo las condiciones siguientes:

1. Que los 1.200 de arrendamiento en cada uno de los dichos años se ha de satisfacer al vencimiento de ellos poniéndolos de su cuenta, cargo y riesgo en poder del otorgante en plata u oro y no en clase alguna de papel moneda creado o por crear y de lo contrario podrá compelerle el otorgante a su pago con costas y lanzarle del arrendamiento.
2. Que las herramientas y demás utensilios de dicha fábrica los ha de entregar por inventario y tasados devolviéndolos del mismo modo al dicho vencimiento del arriendo, estando a los mejores o desmejores, y la fábrica en los propios términos que lo tomase, a uso y costumbre de buenos fabricantes.
3. Que la arrendataria ha de surtir la casa del arrendador del vidrio que para su uso necesitare.
4. Que no ha de pretender baja, descuento ni moderación de dicho arrendamiento en todos ni en cada uno de los 4 años del mismo, pues así como está a las ganancias debe estar en su caso a las pérdidas.

Con cuyas condiciones el precitado José M<sup>a</sup> Trigueros da a Antonia Alcaina Galtero las cuatro partes y media de 10 de que se compone la mencionada fábrica del horno de vidrio, obligándose a que no será inquietada en su disfrute por persona alguna, y de lo contrario saldrá el otorgante a la voz y defensa hasta dejarla en quieta y pacífica posesión de dicho arrendamiento, y no pudiendo conseguirlo le abonará todas las labores y beneficios que en dicha fábrica resultasen y el precio del repetido arrendamiento como igualmente las costas, daños y perjuicios que se le irrogasen. En este acto y hallándose presente la Antonia Alcaina Galtero y enterada de las condiciones de esta escritura, dijo: que recibe en arrendamiento las 4 partes y media de diez de que se compone la fábrica del horno de vidrio por el tiempo y precio estipulados y a satisfacer dicha, restando de su cuenta, cargo y riesgo, poniéndola en poder del propietario o quien le represente en plata u oro y no en clase alguna de papel moneda creado o por crear y no haciéndolo quiere y consiente se la apremie en legal forma; renunciando la ley 2<sup>a</sup>, título 1<sup>o</sup>, libro 10 de la Orden Real que trata de la lesión y sus remedios. Y a la seguridad y firmeza obligan ambos otorgantes al cumplimiento de cuanto queda referido todos sus bienes presentes y futuros; y la arrendataria sin que la obligación general vicie ni derogue la especial ni ésta a aquella, y sí que el propietario ha de poder usar de si bajo cualquiera de ellas a su arbitrio; hipoteca: unas paratas tierra de riego eventual en la vega de esta villa y sitio del Cortijo del Molino cabida de 2 fanegas poco más o menos, linda por levante el camino, poniente y norte Ginés M<sup>a</sup> Belmonte y mediodía Carmen Martínez Merlos; las que le pertenecen en propiedad y posesión y por lo tanto las afecta a esta obligación sin poderlas vender, cambiar ni en manera alguna enajenar, partir ni dividir, aunque sea entre herederos; pues la venta o enajenación que en contrario hiciere ha de ser nula, de ningún valor ni efecto hasta tanto de quedar extinguida dicha obligación. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago de un décimo del real por ciento en la Administración de rentas del mismo sin cuyo registro no tendrá valor ni efecto. Así lo otorgan; firma el que sabe y por la que no lo hace uno de los testigos que lo son presentes



D. Tomás de Motos López, D. Diego (Fernández?) Bautista y D. Domingo Arrés Campos, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José M<sup>a</sup> Trigueros, Tomás de Motos López y del escribano Pedro Carlos Navarro

## 2. CARTAS DE PAGO

**AHPJ, 6875, fol.53**

**1653**

*Juan Martínez Urbano, vecino de la villa de La Moraleda estante Cabra del Santo Cristo, apoderado de Lorenzo Fernández Delgado, vecino de Antequera, otorga carta de pago de 200 reales a Pedro Trigueros por habérselos prestado.*

Carta de pago de Lorenzo Fernández Delgado a Pedro Trigueros

En la villa de Cabra del Santo Cristo en 9 días del mes de abril de 1653 años ante mí el escribano y testigos desuso escritos pareció Juan Martínez Urbano, vecino de la villa de La Moraleda estante en esta villa a quien doy fe conozco, por sí y en nombre de Lorenzo Fernández Delgado, vecino de la ciudad de Antequera y en virtud del poder que del susodicho tiene otorgado en la dicha ciudad por ante Juan de Talavera, notario público de ella a los 10 de (enero?) del año pasado de 1652 cuyo traslado se pone e incorpora en esta escritura que es del tenor siguiente.

Aquí el poder

Del cual dicho poder suso incorporado usando, el cual dicho Juan Martínez en dicho :... otorgó por esta carta que ha recibido de Pedro Trigueros vecino de esta villa y oficial del vidrio en ella 200 reales de vellón que el susodicho debía al dicho su (poderdante?) como se contiene en dicho poder, por habérselos prestado al dicho Pedro Trigueros el dicho Lorenzo Fernández, de los cuales 200 reales se dio por contento y entregado a su voluntad, renunció las leyes de la entrega o prueba de la paga como en ellas se contiene del dicho :.... a quien obligó en virtud del dicho poder a quien son bien dados y entregados y pagados y no se volverán a pedir otra vez so pena de los volver con las costas de la cobranza, a lo cual obligó su persona y bienes del dicho Lorenzo habidos y por haber, dio poder cumplido a las justicias y jueces de su majestad que de la causa deban conocer para la ejecución de esta carta como por sentencia pasada en cosa juzgada; especialmente dio el dicho poder a las Justicias y Jueces de esta dicha ciudad de Úbeda a cuyo fuero y :... somete el dicho su (poderdante?), renuncia su propio fuero y sub... y otro que (ganase?) y la Ley *hic combenendi de iurisdictione omnium iudicum* y las demás leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella, en testimonio de lo cual en :.... Y otorgó en forma y firmó un testigo a su ruego que dijo no saber, siendo testigos Juan Martínez de Reyes, D. Jacinto de la Torre y (Teruel?) y Francisco G..., vecino y estante en esta villa.

Firmas de Francisco G..... a y del escribano Ldo. Díaz de Mor.....

**AHPA P5041 (1) fol.96**

**1696**

*Juan Trigueros el mayor otorga carta de pago a Juan Herguido y Miguel Herguido, de los cuales ha recibido 2.226 los reales resultantes de un préstamo de 2.000 reales más las usuras correspondientes que les hizo del caudal de la menor María de Zarza, de la cual es tutor.*

Carta de pago. Juan Trigueros contra Juan y Miguel Herguido

En la villa de María en 21 días del mes de agosto de 1696 años, ante mí el escribano público y testigos pareció Juan Trigueros el mayor en días vecino de esta dicha villa y dijo que como tutor y curador *ad bona* de la persona y bienes de María de Zarza hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez, dio del caudal de dicha tutela a Juan Herguido y Miguel Herguido vecinos de esta villa 2.000 reales de vellón los cuales se obligaron a pagar dicha cantidad con las usuras

pupulares según consta por escritura que otorgaron ante Luis Torrente de Villena, escribano público y de rentas de la Villa de Vélez el Blanco en días del mes de septiembre del año que pasó de 1694 y ahora le quieren hacer pago de la dicha cantidad y usuras y costas causadas en el pleito ejecutivo que ha seguido contra los susodichos, y todo el e...tado importaba 2.226 reales, y habiéndole hecho entero pago de la dicha cantidad le han pedido les otorgue carta de pago y finiquito de ella, y el dicho Juan Trigueros viendo que es lo justo lo ha tenido por bien. Por tanto, otorga y confiesa haber recibido de los dichos Juan y Miguel Herguido como obligados de mancomún los dichos 2.226 reales, y de ellos se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia* y más del caso como en ellas se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma. Y da por cancelada la dicha escritura y autos (citados?) para que no hagan fe en juicio ni fuera de él ni por esta razón se les pida ni pueda pedir ahora :..... algún o cosa alguna a los dichos Juan y Miguel Herguido ni a sus fiadores ni bienes obligados ni hipotecados por quedar libres de la dicha obligación y estar enteramente pagado y satisfecho el dicho Juan Trigueros de la dicha cantidad en la conformidad referida. Y a su cumplimiento obligó su persona y bienes raíces y muebles habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva y por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella, en cuyo testimonio así lo otorgó, no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco García Martínez, Alonso Sánchez y Bartolomé Martínez García vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Francisco García Martínez y del escribano Sánchez Hurtado

**AHPA P5051, fol.47**

**1707**

*Juan y Francisco Trigueros, vecinos de María, otorgan carta de pago a Juan Martínez Urbano, vecino de la villa de Moraleda, por 1.100 reales de vellón que el padre de este último, vecino de Granada, les estaba debiendo por varias partidas de vidrio.*

Carta de pago de Juan y Francisco Trigueros a favor de Juan Martínez Urbano, vecino de la villa de Moraleda

En la villa de María, en 28 días del mes de noviembre de 1707 años, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos parecieron Juan y Francisco Trigueros vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto Juan Martínez Urbano ya difunto, vecino que fue de la villa de la Moraleda, reinado de Granada, les estaba debiendo a dichos otorgantes 1.100 reales de vellón procedentes de diferentes partidas de vidrio que le entregaron al susodicho en diferentes ocasiones; y dicha cantidad la han recibido de Juan Martínez Urbano su hijo, vecino asimismo de dicha ciudad, en moneda usual y corriente en la villa, respecto de lo cual les ha pedido le otorguen carta de pago y finiquito de dicha cantidad, y viendo que es justo lo han tenido por bien. Por tanto, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgan y dan por recibidos del dicho Juan Martínez Urbano el menor, los 1.100 reales de vellón como dicho es, y de ellos se dan por bien contentos y entregados a toda su voluntad y al no ser de presente la entrega confiesan y renuncian las leyes de su prueba *non numerata pecunia* toda excepción de engaño y más de caso como en ellas se contiene y dan y otorgan carta de pago de dicha cantidad en toda forma. = Y para que lo cumplirán obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y para su ejecución dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Majestad para que les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por

sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por los otorgantes consentida renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la General y derechos de ella en forma en testimonio de lo cual así lo otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Pedro Rus Gallego, Juan Muñoz y Juan Antonio Palazol, vecinos de esta misma, a los cuales y a los otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan Antonio Palazón y el escribano Andrés Lozano García

### 3. COMPRAVENTAS

AHPA P5035, fol.75/76

1688

*Juan Trigueros, vecino de María, vende a Sebastián Fernández Menotte, también vecino de ella, una casa de morada que linda con casa de la viuda de Martin de Gea, José Martínez de Linares y calle que llaman de los cinco caños, libre de toda carga y por precio de 600 reales.*

Venta. Sebastián Fernández Menotte contra Juan Trigueros

En la Villa de María, en 27 días del mes de septiembre de 1688 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Juan Trigueros vecino de esta villa a quien doy fe conozco y otorgo por sí y en nombre de sus hijos herederos y por quién de ellos hubiese causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad para ahora y para siempre jamás a Sebastián Fernández Menotte asimismo vecino de esta dicha villa para que sea del susodicho y para quien su poder y causa hubiere es, a saber, una casa de morada en la vecindad de esta villa que linda con casa de la viuda de Martin de Gea, José Martínez de Linares y calle que llaman de los cinco caños, con sus entradas y salidas usos, costumbres pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le puedan pertenecer y por libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna que confiesa no la tiene sobre sí ni parte y en precio y cuantía de 600 reales que confiesa haber recibido del dicho Sebastián Menotte en dinero de contado de que queda bien contento y entregado a toda su voluntad sobre que renuncia a las leyes de la entrega y de la *non numerata pecunia* y demás de este caso como en ellas se contiene. Y declara que el justo y verdadero valor de la dicha casa son los dichos 600 reales recibidos y que no vale más; y caso que algo más valga en poca o mucha cantidad este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* y cerca de lo cual renuncia la Ley Real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo; y desde hoy en delante de la data de esta escritura este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío, posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener a la dicha casa y lo cede, renuncia y traspasa en el dicho Sebastián Menotte y en los suyos para que la posean, gocen, cambien y enajenen a su voluntad como dueño y hacienda habida y ganada con justo título, y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere, tome y aprehenda la posesión y tenencia de dicha casa y en el ínterin que no la toma este otorgante se constituye por su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida, y como real vendedor se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda este otorgante y los suyos saldrán a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y los seguirán, fenecerán y acabarán en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión; y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los 600 reales recibidos, las fábricas y obras que hubiere hecho y el más valor adquirido con el tiempo. La liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido, Y para que lo cumplirá y pagará obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a todas las Justicias de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renunció a todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella en bastante forma. Así lo otorgó y no firmó porque dijo no

saber, firmó a su ruego uno de los testigos, siendo testigos Ginés de la Cierva, Lázaro Gamboa y Antón Guillén, vecinos de esta villa.

Firmas de Ginés de la Cierva y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5035, fol.77/78**

**1688**

*Sebastián Fernández Menotte, vecino de María, vende a Juan Trigueros un pedazo de tierra secano en el pago de Graj, término de la villa de Vélez el Blanco de hasta 20 fanegas de sembradura, que linda con tierras de Martín Gómez, Alonso Martínez y Quiteria Martínez, libre de cargas excepto los 4 reales anuales que se pagan a Su Majestad conforme el libro de la población de Vélez Blanco, y por precio de 65 ducados.*

Venta. Juan Trigueros contra Sebastián Fernández Menotte

En la villa de María, en 27 días del mes de septiembre de 1688 años, ante mí el escribano público y testigos desuso escritos pareció presente Sebastián Fernández Menotte vecino de esta villa a quien doy fe conozco y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Juan Trigueros vecino de esta villa, para que sea del susodicho y sus herederos es, a saber, un pedazo de tierra secano en el pago de Graj, término de la villa de Vélez el Blanco de hasta 20 fanegas de sembradura, que linda con tierras de Martín Gómez, Alonso Martínez y Quiteria Martínez; que dicho pedazo de tierra es propio de este otorgante y heredado de sus padres, y lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le pueden pertenecer al dicho pedazo de tierra, y por libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna que confiesa no la tiene sobre sí ni parte excepto 4 reales de vellón que se pagan en cada un año a Su Majestad conforme el libro de la población de la dicha villa de Vélez el Blanco. Y demás de dicho censo, en precio y cuantía de 65 ducados que confiesa haber recibido en dinero de contado del dicho Juan Trigueros, de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad; y por no parecer de presente la entrega renuncia las leyes de su prueba, paga y prueba y más del caso como en ellas se contiene, y declara que el justo y verdadero valor de dicho pedazo de tierra es el de los 65 ducados recibidos y que no vale más, y caso que algo más valga en poca o mucha cantidad este otorgante hace gracia y donación al dicho Juan Trigueros buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la Ley real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo; y desde hoy día de la data de esta escritura este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío de posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener al dicho pedazo de tierra, y lo cede, renuncia y traspasa en el dicho Juan Trigueros y en los suyos para que lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad, como quisiere y bien visto le fuere, y le da poder en toda forma para que tome la posesión judicial o extrajudicialmente como quisiere y bien visto le fuere, y en el ínterin que no la toma, este otorgante se constituye por su inquilino tenedor y poseedor para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda este otorgante y los suyos saldrán a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y los seguirán, fenecerán y acabarán en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos, donde no le volverán los dichos 65 ducados, las labores y aumentos que tuviese el dicho pedazo de tierra y

el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y para que así lo cumplirá y habrá por firme obligó su persone y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renuncia todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella, así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos s:.... Ginés de la Cierva, Lázaro Gamboa y Antón Guillén, vecinos de esta villa.

Firmas de Ginés de la Cierva y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5036, fol.65/66**

**1689**

*Juan Trigueros, vecino de María, le vende a su hermano Francisco su mitad indivisa de la casa y fábrica del horno del vidrio que construyeron ambos, mitad de descubierta y mitad de cuarto donde está el molino de la barrilla sito en la calle que llaman de los cinco caños, y linda con bancale de Ángela Muñoz y del beneficio, casas de Pedro de Alcaina que llaman el horno viejo y la calle, por 2.200 reales de vellón.*

Venta. Francisco Trigueros contra Juan Trigueros su hermano

En la villa de María, a 29 días del mes de agosto de 1689, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Juan Trigueros vecino de esta a quien doy fe conozco y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiere causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Francisco Trigueros su hermano, para que sea del susodicho y de quien su poder y causa hubiere es, a saber, la mitad de la casa y fábrica del horno del vidrio, mitad de descubierta y mitad de cuarto donde está el molino de la barrilla que está en la población de esta villa en la calle que llaman de los cinco caños, y linda con bancale de Ángela Muñoz y del beneficio, casas de Pedro de Alcaina =que llaman el horno viejo= y la calle, la cual está pro indiviso entre los dichos Juan Trigueros y Francisco Trigueros por haberlo fabricado entre los susodichos de por mitad y el dicho Juan Trigueros vende la mitad de lo supra referido al dicho Francisco Trigueros su hermano con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le puedan pertenecer a la dicha mitad de fábrica, casa y descubierta, y por libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna que confiesa no la tiene sobre sí ni parte y por tal lo asegura, y en precio y cuantía de 2.200 reales de vellón que el dicho Juan Trigueros confiesa haber recibido del dicho su hermano de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega la confiesa y renuncia las leyes de su prueba, de la *non numerata pecunia* y más que convenga de este caso, de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma, y declara que el justo y verdadero valor de la mitad de lo que así le vende son los dichos 2.200 reales de vellón recibidos y no vale más, y caso que algo más valga en poca o mucha cantidad este otorgante hace gracia y donación buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la Ley Real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y de los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo; y desde hoy día de la data de esta escritura en adelante este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío, posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener a la dicha mitad de casa, fábrica y mitad de descubierta y lo cede, renuncia y traspasa en el dicho Francisco Trigueros y en los suyos para

que lo posean, gocen, cambien y enajenen como hacienda suya propia, habida y comprada con justo título y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia de lo que así le vende, y en el ínterin que no la toma este otorgante se constituye por su inquilino tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que se lo pida y se obliga en la mejor forma que por derecho que de ser obligado a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda este otorgante y los suyos saldrán a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y los seguirán, fenecerán y acabarán en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los 2.200 reales recibidos, las fábricas y obras que hubiere hecho y el más valor adquirido con el tiempo diferido en el juramento de cualquiera poseedor con el cual y est escritura sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y para que así lo cumplirá y pagará obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que al cumplimiento de esta escritura le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia firma de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas leyes y fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella; así lo dijo y otorgó, y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Martín Gómez, Pedro Martínez Totana y Pedro Martínez Diego, vecinos de esta villa. =que llaman el horno viejo=

Firmas de Pedro Martínez Diego y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5036, fol.56/58**

**1690**

*Pedro y Juan Gallardo, vecinos de María, venden a Juan Trigueros 14 fanegas de tierra secano heredadas de su padre en el pago que llaman del Graj, jurisdicción de Vélez Blanco, por 276,5 reales más un censo de 3,5 reales anuales que se pagan a la capellanía que instituyó Hernando Valera.*

Venta. Juan Trigueros contra Pedro y Juan Gallardo

En la villa de María, en 8 días del mes de mayo de 1690 años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes Pedro y Juan Gallardo vecinos de esta villa a quienes doy fe conozco; juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de los susodichos de por sí por el todo *in solidum*, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad y más de este caso según y cómo en ellas y en cada una de ellas de por sí se contiene otorgaron por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa y razón en bastante forma que dan y venden en venta real por juro de heredad, para ahora y siempre jamás a Juan Trigueros, vecino de esta villa, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, 14 fanegas de tierra secano propias de estos otorgantes heredadas de su padre en el pago que llaman del Graj, jurisdicción de Vélez Blanco, que lindan con tierras de Diego de Acosta, Salvador Asensio y Pedro Gallardo el mayor, y las venden con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y debe haber y por derecho les pueden pertenecer a las dichas 14 fanegas de tierra, y libres de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesan no la tienen las dichas 14 fanegas de tierra secano sobre sí ni parte excepto 3,5 reales de censo y tributo que se pagan cada año al Ldo. Juan Martínez Codes, capellán que de presente es de la capellanía que instituyó Hernando Valera, beneficiado que fue de esta villa, los cuales se han de pagar al dicho capellán el día 15 de agosto de cada año; corre y ha de correr a cuenta de dicho Juan Trigueros el dicho censo desde



el día 15 de agosto del año pasado de 1689; y demás de dicho censo, en precio y cuantía de 276 reales y medio que confiesa haber recibido del dicho Juan Trigueros en dinero de contado de que se dan por bien contentos y entregados a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega renuncian las leyes de su prueba y la *non numerata pecunia* y más de este caso según y cómo en ellas y en cada una de ellas de por sí se contiene, de que dan y otorgan carta de pago y finiquito de dicha cantidad al dicho Juan Trigueros en toda forma; declaran que el justo y verdadero valor de las dichas 14 fanegas de tierra secano con la carga de dicho censo son los 276 reales y medio recibidos y no vale más; y caso que algo más valgan en poca o mucha cantidad estos otorgantes hacen gracia y donación al dicho Juan Trigueros y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de la cual renuncian la Ley Real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo precio y de los cuatro años en ella declarados que pudieran tener para poder pedir la rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y desde hoy, día de la data de esta escritura, estos otorgantes se desapoderan, desisten y apartan de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pudieran haber y tener del dicho pedazo de tierra y lo ceden, renuncian y traspasan en el dicho Juan Trigueros y en los suyos para que lo posean, gocen, cambien y enajenen a toda su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con justo título, y le dan poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia de las 14 fanegas de tierra, y en el ínterin que no la toma estos otorgantes se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores en su nombre para ponerle en dicha posesión cada que lo pida y se obligan en la mejor forma que pueden ser obligados a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le venden en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz o diferencia, y caso que suceda, estos otorgantes, siendo requeridos por la parte poseedora tomarán la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirán, fenecerán y acabarán en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 276 reales y medio recibidos, las labora y aumentos que tuviere el dicho pedazo de tierra y el más valor adquirido con el tiempo, diferido todo en el juramento de cualquiera poseedor con el cual y esta escritura se les pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y estando presente el dicho Juan Trigueros comprador otorgó que aceptaba y aceptó esta escritura en todo y por todo según y como en ella se contiene y recibe en :...ta las 14 fanegas de tierra secano de cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad y renuncia las leyes de la entrega y más de este caso como en ellas se contiene, y por dicha venta se obliga en la mejor forma que por derecho puede ser obligado a pagar al dicho Juan Martínez Codes y a quien le sucediese en dicha capellanía en ínterin no redimiese su principal los dichos 3,5 r. de censo y tributo a los dichos plazos, para lo cual reconoce por dueño y Sr. de dicho censo al dicho capellán que de presente es y por tiempo de la dicha capellanía sin dar lugar a que los dichos Pedro y Juan Gallardo gasten y paguen cosa alguna por esta razón, y lo hará más en forma cada que se lo pida, y si algo gastaren se le pueda ejecutar como el dueño principal con su juramento en que queda diferido por ello y las costas de la cobranza y que (dará?) y cumplirá todas las condiciones, penas, decomiso e hipotecas especiales de la escritura de imposición y si es necesario las otorga y hace de nuevo como sea que fueran expresadas y quiere le perjudiquen en todo tiempo, y ambas partes, cada uno por lo que a sí toca cumplir, obligaron sus personas y bienes así muebles como raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada. Renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella. Así lo dijeron y otorgaron y no firmaron porque dijeron no

saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Juan Fernández Alcalde, Cristóbal de Molina y Miguel Martínez Galera vecinos de esta villa.

Firmas de Cristóbal de Molina y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5036, fol.56/58**

**1690**

*José Gómez Jiménez, vecino de María, vende a Juan Trigueros un pedazo de tierra secano de 42 fanegas de sembradura, con un pajar de atocha y madera y una era, situados en el pago de las Tapuelas y jurisdicción de la villa de Vélez Blanco, en precio y cuantía de 84 ducados más un censo de 4 reales y 17 maravedíes que se pagan en cada año a la capellanía que fundó en la parroquial de esta villa el Ldo. Fernando Valero.*

Venta. Juan Trigueros contra José Gómez Jiménez

En la villa de María en 12 días del mes de septiembre de 1690 años, ante mí el escribano y testigos pareció presente José Gómez Jiménez vecino de esta que doy fe conozco y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos presentes y por venir y por quien de sí y ellos causa y razón en forma que da y vende en venta real por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Juan Trigueros, vecino asimismo de esta villa, para que sea del susodicho y de quien para él fuese parte es, a saber, un pedazo de tierra secano de 42 fanegas de sembradura poco más o menos, con un pajar de atocha y madera y una era que está en dicha tierra; y dicho pedazo de tierra linda con tierras de Cristóbal Martínez, Francisco de Llamas, Don Ignacio Cruzate y el camino de Graj, y están en el pago de las Tapuelas y jurisdicción de la villa de Vélez Blanco; y lo vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantos ha y haber debe y de derecho le pueden pertenecer al dicho pedazo de tierra secano, y por libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general, que confiesa que no la tiene sobre sí ni parte el dicho pedazo de tierra excepto 4 reales y 17 maravedíes que se pagan en cada año al capellán que de presente es y en tiempo fuere de la capellanía que fundó en su tiempo en la parroquial de esta villa el Ldo. Fernando Valero beneficiario de dicha parroquia, el día 8 de septiembre de cada año, puestos y pagados en manos y poder del dicho capellán con las costas de la cobranza, consta por escritura que pasó ante Cristóbal Muñoz, escribano que fue del ayuntamiento de Vélez el Blanco, en 8 días del mes de septiembre de 1594, y demás del principal de dicho censo, en precio y cuantía de 84 ducados que el dicho José Gómez Jiménez confiesa haber recibido del dicho Juan Trigueros, de los que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega renuncia las leyes de la entrega, paga, (reprueba?), dolo y engaño y demás del caso como en ellas y cada una de ellas se contiene, de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma al dicho Juan Trigueros y declara que el justo y verdadero valor del dicho pedazo de tierra secano son los dichos 84 ducados recibidos y no vale más, y caso que algo más valga en cualquiera cantidad que sea este otorgante hace gracia y donación al dicho Juan Trigueros buena, pura, mera, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos, cerca de lo que renuncia la ley real hecha en cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo, desde hoy, día de la data de esta escritura, este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío o posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener al dicho pedazo de tierra, pajar y era y lo cede, renuncia y traspasa en el dicho Juan Trigueros y en los suyos para que lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda propia habida y comprada con justo título, y le da poder el que de derecho se requiere para que

judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión del dicho pedazo de tierra secano, era y pajar, y en el ínterin que no la tomase este otorgante se constituye por su inquilino tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga en la mejor forma que por derecho pueda ser obligado a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende, en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda este otorgante y los suyos, siendo requeridos por la parte poseedora saldrán a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirán, fenecerán y acabarán a su costa en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar a dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 84 ducados recibidos, las labores y aumentos que tuviere el dicho pedazo de tierra y el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor, con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y estando presente el dicho Juan Trigueros a todo lo referido dijo que aceptaba y aceptó esta escritura en todo y por todo, que confiesa haber oído y entendido, y por ella se da por entregado en la posesión del dicho pedazo de tierra, pajar y era, y por ello renuncia a las leyes de la entrega, dolo y engaño y más de este caso como en ellas se contiene, reconoce por dueño y señor de dicho censo al capellán que es o fuere de dicha capellanía y se obliga en la mejor forma que por derecho puede ser obligado a pagar los dichos 4 reales y 17 maravedíes del dicho censo a los dichos plazos, puestos en manos y poder del dicho capellán y de quien su poder y causa hubiere con las costas de la cobranza hasta tanto que redima su principal, y se obligará más en forma siempre que le sea pedido y guardará y cumplirá todas las cláusulas, hipotecas, penas, decomiso y las demás cosas contenidas en dicha escritura de posesión, y en caso necesario la.... aquí insertas *de verbo ad verbum*; y por esta escritura el dicho Juan Trigueros da por libre del dicho censo al dicho José Gómez Jiménez y a los suyos que quedan como quedan libres de dicho censo y ::... les pueda apremiar a la paga de él con esta escritura y el juramento de quien fuere parte en que queda diferido. Y ambas partes por lo que a cada una toca obligaron sus personas y bienes raíces y muebles habidos y por haber, dieron poder cumplido a las justicias y jueces de S. Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella. Así lo dijeron y otorgaron, y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Juan Serrano Díaz, alcalde ordinario de esta villa, José Navarro el mayor y Ginés de la Cierva todos vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Juan Serrano Díaz y el escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA, P5037, fol.36/38**

**1691**

*Pedro Asensio vecino de la villa de las Cuevas y residente en María vende a Juan Trigueros, vecino de María, dos suertes de tierra secano, ambas de 5,5 fanegas de sembradura y situadas en el pago de las Cañadas de Cañepla, herdadas de su padre, en precio y cuantía de 275 reales de vellón y libras de cargas.*

Venta. Juan Trigueros contra Pedro Asensio

En la villa de María en 26 días del mes de mayo de 1691 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Pedro Asensio vecino de la villa de las Cuevas y residente en esta a quien doy fe conozco, y dijo que por fin y muerte de Pedro Asensio su padre vecino que fue de esta villa quedaron algunos bienes muebles, raíces y semovientes, y que después de haber pagado las deudas y cumplido el testamento de dicho su padre, el

remanente de los bienes se ha partido por iguales partes entre el susodicho y sus hermanos, extrajudicialmente por ser todos de más de 25 años, y entre otras cosas tocó al dicho Pedro en la dicha partición dos suertes de tierra secano en el pago de las Cañadas que llaman de Cañepla de esta jurisdicción, que la primera tiene 5,5 fanegas de sembradura y linda con tierras de Juan de Alcaina, Martín Guijarro, vecino de Orce y el comprador. Y la segunda tiene otras 5,5 de sembradura, linda con tierras de José Martínez Codes y Bartolomé Sánchez :..., vecino del Rubio. El dicho compareciente :... fanegas de tierra por ser de su conveniencia tiene tratado y concertado vendérselas a Juan Trigueros vecino de esta villa, por tanto otorga por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y ellos hubiese causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, por siempre jamás al dicho Juan Trigueros para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, las dos dichas suertes de tierra desuso declaradas y deslindadas como dicho es, y las vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho les pueden pertenecer a las dos dichas suertes de tierra y por libres de todo censo por ser de natural, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tienen sobre sí ni parte y por tal lo asegura, y en precio y cuantía de 275 reales de vellón que confiesa haber recibido del dicho Juan Trigueros, de los cuales se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y demás del caso como en ellas se contiene, de que da y otorga carta de pago y finiquito de la dicha cantidad en toda forma. Y declara que el justo y verdadero valor de las dichas dos suertes de tierra son los dichos 275 reales recibidos y no vale más, y caso que algo más valgan, de la demasía, en cualquier cantidad que sea, hace gracia y donación al dicho Juan Trigueros y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la ley real hecha en cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y justo valor y precio; y de hoy en delante de la data de esta escritura este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pueda haber y tener a las dichas suertes de tierra y lo cede, renuncia y traspa en el dicho comprador y en los suyos con los derechos de evicción para que las posean, gocen, cambien y enajenen a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero y con justo título de venta real como esta lo es, y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere, tome y aprehenda la posesión y tenencia de dicho pedazo de tierra. Y en el entretanto que no la toma este otorgante se constituye en su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga en la mejor forma que de derecho puede ser obligado a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que así fuere siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 275 reales recibidos, las labores y aumentos que tuvieren las dichas dos suertes de tierra secano y el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor, con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y para que así lo cumplirá, pagará y habrá por firme obliga su persona y bienes así muebles como raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. Majestad de cualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella. Así lo dijo y

otorgó, y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Alonso Muñoz Liria, Ginés de la Cierva y José Arroyo, vecinos de esta villa.

Firmas de Ginés de la Cierva y del escribano Antonio Sánchez Hurtado.

**AHPA P5037, fol.39/40**

**1691**

*Salvador Asensio, vecino de María, vende a Juan Trigueros dos suertes de tierra secano de 5,5 fanegas de sembradura cada una poco más o menos en el pago de Cañadas que llaman de Cañepla, libres de todo censo y por 275 reales de vellón.*

Venta. Juan Trigueros contra Salvador Asensio

En la villa de María, en 26 días del mes de mayo de 1691 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Salvador Asensio, vecino de esta villa a quien conozco y otorgó, por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y ellos hubiese causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, por siempre jamás al dicho Juan Trigueros para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber dos suertes de tierra secano de 5,5 fanegas de sembradura cada una poco más o menos en el pago de Cañadas que llaman de Cañepla de esta vecindad, que la primera linda con tierras de Bartolomé Sánchez Gualda, vecino del Rubio; José Martínez Codes y Juan Sánchez Palomera; y la segunda linda con tierras del comprador y Martín Guijarro vecino de Orce, y vende las dos dichas suertes de tierra secano con todas sus entradas y salidas usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho les pueden pertenecer a las dos dichas suertes de tierra y por libres de todo censo por ser de natural, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tienen sobre sí ni parte y por tal lo asegura, y en precio y cuantía de 275 reales de vellón que confiesa haber recibido del dicho Juan Trigueros en dinero de contado de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y demás de este caso como en ellas se contiene, de que da y otorga carta de pago al dicho Juan Trigueros de dicha cantidad en toda forma. Y declara que el justo y verdadero valor de las dichas 11 fanegas de sembradura de tierra secano poco más o menos como dicho es son los dichos 275 reales recibidos y no valen más, y caso que algo más valgan en poca o mucha cantidad este otorgante hace gracia y donación de la demasía poca o mucha al dicho comprador y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la ley real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y justo valor precio; y desde hoy día de la data de esta escritura este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pueda haber y tener a este pedazo digo a las dos suertes de tierra secano y lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en los suyos con los derechos de evicción para que las posean, gocen, cambien y enajenen a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero y con justo título de venta real como esta lo es, y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere, tome y aprehenda la posesión y tenencia de dicho pedazo de tierra. Y en el entretanto que no la toma este otorgante se constituye en su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga en la mejor forma que de derecho puede ser obligado a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda siendo requerido

por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 275 reales recibidos, las labores y aumentos que tuvieren las dichas dos suertes de tierra secano y el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor, con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y para que así lo cumplirá, pagará y habrá por firme obliga su persona y bienes así muebles como raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. Majestad de cualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general del derecho en toda forma. Así lo dijo y otorgó, y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Asensio Serrano, Joseph Rus y Alonso Muñoz Liria, vecinos de esta villa.

Firmas de Asensio Serrano y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5037, fol.60/63**

**1691**

*Felipe Galtero, vecino de María, vende a Francisco Trigueros, de la misma vecindad, un pedazo de tierra secano de hasta 60 fanegas de sembradura poco más o menos, en el pago que llaman de la Galica, jurisdicción de esta villa, en precio y cuantía de 180 ducados más 1,5 ducado de censo que se pagan cada año a la Universidad de Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Vélez el Blanco.*

Venta. Francisco Trigueros contra Felipe Galtero

En la villa de María en 10 días del mes de octubre de 1691, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Felipe Galtero, vecino de esta villa, a quien doy fe conozco, y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y ellos hubiese causa y razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Francisco Trigueros, vecino asimismo de esta dicha villa para que sea del susodicho y de quien por él fuere parte es, a saber, un pedazo de tierra secano de hasta 60 fanegas de sembradura poco más o menos, propio de este otorgante, en el pago que llaman de la Galica, jurisdicción de esta villa, que linda con tierras de la Hoya de Conca, Francisco de Alcaina, Juan Serrano Díaz, el comprador, camino de los altos, la dehesa y tierras de la capellanía que posee el Ldo. Juan Martínez Codes; y lo vende con todas sus entradas y salidas, uso, costumbres y pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le puedan pertenecer al dicho pedazo de tierra desuso declarado y deslindado, y por libre de todo censo, tributo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene sobre sí ni parte excepto 1,5 ducado de censo y tributo que se pagan en cada año a la Universidad de Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Vélez el Blanco por razón de estar cargado su principal en el dicho pedazo de tierra, el cual dicho 1,5 ducado el dicho Francisco Trigueros ha de pagar en cada un año en la dicha villa de Vélez el Blanco en manos y poder del dicho beneficiado, con las costas de la cobranza, por el mes de marzo de cada un año, y la dicha pensión del dicho 1,5 ducado de censo corre por cuenta del dicho Francisco Trigueros desde el mes de marzo de próximo pasado de este presente año, y cumplirá el mes de marzo del año que viene de 692 y las cuantas demás pensiones sucesivamente hasta que se redima su principal; y demás del principal declarado censo en precio y cuantía de 180 ducados que confiesa haber recibido del dicho Francisco Trigueros en dinero de contado de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad. Y por no

parecer de presente la entrega renuncia las leyes de su prueba y de *non numerata pecunia*, dolo y engaño y más de este caso según y como en ella se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito de la dicha cantidad al dicho Francisco Trigueros en toda forma, y declara que el justo y verdadero valor de la dicha tierra de secano con el principal de dicho censo son los 180 ducados recibidos y no vale más ni menos, y caso que algo más valga en cualquier cantidad que sea de la demasía este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, neta, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la Ley Real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y su pedimiento al precio justo. Y desde hoy, día de la data de esta escritura, este otorgante de desapodera y a los suyos de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener del dicho pedazo de tierra secano y cede renuncia y traspasa en el dicho Francisco Trigueros y en los suyos para que lo posean, gocen, cambien y enajenen a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con justo título de venta real como ésta lo es; y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia de dicha tierra, y en el ínterin que no la toma se constituye per su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada vez que lo pida, y se obliga en la mejor forma que por derecho puede ser obligado a la mayor seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte le será puesto pleito, mala voz ni diferencia y caso que suceda siendo requerido de la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquiera estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanza y los siguiera, feneciera y acabara a su costa en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión sin que por esta razón gaste ni pague cosa alguna, y asimismo harán sus herederos donde no devolverán los 180 ducados recibidos, los cánones y aumentos que tuviere el dicho pedazo de tierra y el más valor que el tiempo le hubiere dado, la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor, con el cual y esta escritura se le pueda apremiar a todo lo referido. Y estando presente el dicho Francisco Trigueros dijo que aceptaría y aceptó esta escritura en todo y por todo según y cómo se ha referido, y recibe en esta venta el dicho pedazo de tierra secano en cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad y renuncia las leyes de la entrega en toda forma, y por ello se obliga en la mejor forma que por derecho pueda ser obligado a pagar a los dichos Beneficiados el dicho 1,5 ducado de censo en la conformidad que arriba queda dicho hasta que se redima y quite lo principal a los plazos referidos, para lo cual los reconoce por dueños y señores del dicho censo y lo hará más en forma siempre que se le pida sin que por esta razón el dicho Felipe Galtero ni los suyos gasten ni paguen cosa alguna, y si lo gastare o se le pidiere se le pueda ejecutar como el dueño principal con su juramento en que lo difiere por ello y las costas de la cobranza. Y guardará y cumplirá las condiciones, obligaciones, penas, decomiso, hipotecas de la s..... de imposición, y en caso necesario las otorga den..... como si aquí fuera expresado su tenor y forma y quiere le (perjudiquen?) en todo tiempo, y ambas partes, cada uno por lo que toca cumplir obligaron sus personas y bienes así muebles como raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a las justicias y jueces de su Majestad de cualesquiera partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general del derecho en toda forma; así lo dijeron y otorgaron, y no firmaron porque dijeron no saber; firmó a su ruego uno de los testigos, siendo testigos Cristóbal de Molina, Francisco de Alcaina y Sebastián Serrano García, vecinos de esta villa.

Firmas de Francisco de Alcaina y el escribano Sánchez Hurtado

*Pedro Domínguez vecino de María, vende a Francisco Trigueros, de la misma vecindad, un pedazo de tierra secano de 40 fanegas de sembradura algo más o menos, en el pago de la Galica, en precio y cuantía de 100 ducados y libre de cargas.*

Venta. Francisco Trigueros contra Pedro Domínguez

En la villa de María en 9 días del mes de diciembre de 1692, ante mí el escribano y testigos aquí contenidos pareció presente Pedro Domínguez vecino de esta villa a quien doy fe conozco y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Francisco Trigueros vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea de su uso y de quienes de derecho le representaren es, a saber, un pedazo de tierra secano de 40 fanegas de sembradura algo más o menos, en el pago de la Galica, que linda con tierras de Juan Fernández Alcalde, Francisco de Alcaina, la capellanía de Hernan Valero y tierras del comprador. Y lo vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, pertenecías y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le puede pertenecer y por libre de todo censo por ser de naturales, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene sobre sí ni parte y por tal lo asegura; y en precio y cuantía de 100 ducados que confiesa haber recibido del dicho Francisco Trigueros en dinero de contado del que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad. Y por no parecer de presente la entrega renuncia las leyes de su prueba y de *non numerata pecunia*, dolo y engaño y más de este caso según y como en ella se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito de la dicha cantidad en toda forma y declara que el justo y verdadero valor del dicho pedazo de tierra son los dichos 100 ducados recibidos y no vale más y si algo más vale o valer puede, de la demasía y más valor este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, neta, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la Ley Real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y su pedimiento al precio justo. Y desde hoy, día de la data de esta escritura en adelante, este otorgante de desapodera, desiste y aparta y a los suyos de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener de la dicha tierra y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en los suyos para que lo posean, gocen, cambien y enajenen a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero, y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia de dicha tierra, y en el ínterin que no la toma se constituye per su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada vez que lo pida, y como el vendedor se obliga en la mejor forma que por derecho puede ser obligado a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte le será puesto pleito, mala voz ni diferencia y caso que suceda este otorgante y los suyos siendo requeridos por la poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquiera estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanza y los siguiera, feneciera y acabara a su costa en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al susodicho comprador en su quieta y pacífica posesión sin que por esta razón gaste ni pague cosa alguna, y asimismo harán sus herederos donde no devolverán los dichos 100 ducados recibidos, las labores y aumentos que tuviere el dicho pedazo de tierra y el más valor que el tiempo le hubiere dado, la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor, con el cual y esta escritura se le pueda apremiar a todo lo referido. Y que así lo cumplirá obligó sus personas y bienes así muebles como raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a las justicias y



jueces de su Majestad de cualesquiera partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derecho de ella, en cuyo testimonio así lo dijo y otorgó y firmó, siendo testigos Juan Sánchez Palomera, José Martínez, Bartolomé Laiglesia, de esta villa.

Firmas de Pedro Domínguez y el escribano Sánchez Hurtado

**AHPA P5038, fol.55**

**1693**

*Damián Trigueros, vecino de María, vende a Miguel Herguido, de la misma localidad, una casa de morada en la vecindad de esta villa en el barrio que llaman del Pasico, en precio y cuantía de 2.600 reales más un censo de 2,5 reales que se pagan anualmente a las fábricas de las iglesias de este obispado.*

Venta. Miguel Herguido contra Damián Trigueros

En la villa de María en 14 días del mes de abril de 1693 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Damián Trigueros, vecino de esta villa a quien doy fe conozco y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y de quien de sí y de ellos hubiese causa y razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Miguel Herguido, vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea del susodicho y de quien por él fuese parte es a saber una casa de morada en la vecindad de esta villa en el barrio que llaman del Pasico, linde casas de la menor de Andrés de Zarza, bancales de los huertos y calle principal, la cual dicha casa la vende con la mitad del solar que está a la parte del mediodía de la dicha casa, y con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le pueden pertenecer, y con carga y gravamen de 2,5 reales de censo y tributo que se pagan en cada 1 año a las fábricas de las iglesias de este obispado que han de correr por cuenta del comprador desde hoy día de la data de esta escritura en conformidad de la escritura de imposición de dicho censo que ha de correr por cuenta del comprador desde hoy día de la data de esta escritura, y por libre de otro tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene sobre sí ni parte si no es el referido censo y por tal lo asegura; y además del principal de este dicho censo en precio y cuantía de 2.600 reales que confiesa haber recibido del dicho Miguel Herguido de que se da por contento y entregado a todo su voluntad; y por no parecer de presente la entrega la confiesa, renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y demás de este caso como en ellas se contiene, y declara que el justo y verdadero valor de la dicha casa son los 2.600 recibidos y no vale más, y caso que algo más valga en poca o mucha cantidad, de la demás y más (valor?) este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la Ley real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y desde hoy, día de la data de esta escritura este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señoría y posesión y otro cualquier que pudiera haber y tener a la dicha casa, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho Miguel Herguido y en los suyos para que lo posea, goce, cambie y enajene a toda su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con justo título de venta real como esta lo es, y le da poder el que de derecho se requiere para que tome y aprehenda la posesión y tenencia de la dicha

casa, y en el ínterin que no la toma este otorgante se constituye por su inquilino tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida. Y se obliga en toda forma a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto mala voz ni diferencia, y caso que suceda siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión; y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 2.600 reales, las fábricas y obras que hubiese hecho y el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor, con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y estando presente el dicho Miguel Herguido dijo que aceptaría y aceptó esta escritura en todo y por todo según como en ella se ha referido y recibe en esta venta la dicha casa en suya propiedad y posesión, se da por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega (a?) prueba y por ellas se obliga a pagar a las fábricas de las iglesias de este obispado y a la persona que los deba haber en la parte y plazos en conformidad de la escritura de imposición los dichos 2 ducados y ½ de censo y tributo en cada un año hasta que se redima y quite el principal al P...co al cual reconozca por dueño y señor al Mayordomo o persona que los deba cobrar, y lo hará más en forma cada que se le pida sin dar lugar a que el dicho Damián Trigueros gaste ni pague cosa alguna de ello, y si lo gastare y se lo pidiese se le pueda ejecutar como el dueño del principal con su juramento en lo que dijere por ello y las costas de la cobranza, y guardará y cumplirá las obligaciones, penas, decomiso, hipotecas especiales de la dicha escritura de imposición y en caso necesario las otorga y hace de nuevo como si aquí fuera expresado el tenor y forma de ellas y quiere le perjudiquen en todo tiempo. Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir obligaron sus personas y bienes asimismo muebles como raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquiera parte que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renunciaron las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella; así lo dijeron, otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Pedro Sánchez de Molina, José Cerezuela y Cristóbal Ruiz, vecinos de esta villa

=que han de correr por cuenta del comprador desde el día de la data de esta escritura=

Firma de Pedro Sánchez de Molina y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5038, fol.53/54**

**1693**

*Tomás Martínez Asensio vecino de María vende a Francisco Trigueros, de la misma población un pedazo de tierra secano en el pago que llaman del Prado, de esta jurisdicción, de 9 fanegas de sembradura y en precio y cuantía de 360 ducados de a once reales cada uno, libres de cargas.*

Venta. Francisco Trigueros contra Tomás Martínez Asensio

En la villa de María, en 27 días del mes de abril de 1693, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Tomás Martínez Asensio vecino de esta villa a quien doy fe conozco y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Francisco Trigueros vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea del susodicho y de quien por él fuere parte es, a saber, un pedazo de tierra

secano en el pago que llaman del Prado, de esta jurisdicción, de 9 fanegas de sembradura poco más o menos, que linda por la parte de levante con tierras de Antonio Gallego y por la de poniente de Antonio de Conca, vereda de la solana. Por la parte de cierzo y por la de mediodía tierras de Luís Navarro Cepeda y otros linderos, el cual pedazo de tierra es propio del otorgante heredado de Catalina Martínez su tía, y lo vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbre cuantas ha y haber debe y por derecho le pueden pertenecer y por libre de censo por ser de naturales y tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene sobre sí ni parte dicho pedazo de tierra y por tal lo asegura, y en precio y cuantía de 360 ducados de a once reales cada uno, que confiesa haber recibido de dicho Francisco Trigueros en dinero de contado, de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia las leyes de su prueba, de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y más de este caso como en ellas se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito de la dicha cantidad en toda forma y declara que el justo y verdadero valor de dicho pedazo de tierra desuso declarado y deslindado son los dichos 360 ducados recibidos y no vale más, y caso que algo más valga en cualquier cantidad que sea, de la demasía poca o mucha este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador, buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, y cerca de lo cual renuncia a la ley Real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y desde el día de la data de esta escritura en adelante el dicho Tomás Martínez se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquier que pudiera haber y tener a la dicha tierra y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho Francisco Trigueros y en los suyos para que lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda suya propia comprada con justo título de venta como esta escritura lo es. Y le da poder el que de derecho se requiere para judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia de dicho pedazo de tierra, y en el ínterin que no la toma este otorgante se constituye por su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que le pida y se obliga en la mejor forma que por derecho puede ser obligado a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende, en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda, siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuviesen, aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas las instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos, y dejará al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no devolverán los dichos 360 ducados recibidos con las labores y aumentos que hubiere hecho y el mayor valor adquirido con el tiempo y las costas y daños que por la incertidumbre se le siguiesen y re.... ceren la liquidación de cantidad y prueba queda diferido con el juramento de cualquier poseedor, con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar todo lo referido. Y para que así lo cumplirá, pagará y habrá por fin obligó su persona y bienes así muebles como raíces, habidos y por haber y especialmente, sin que perjudique a la dicha obligación general ni por el contrario este otorgante hipoteca una casa de morada en la vecindad de esta villa, en el barrio que llaman calle de la arena, linde casa de Juan Serrano Díaz, Diego Ramírez y calle que baja a la plaza, que es propia del dicho Tomás Martínez heredada asimismo de la dicha Catalina Martínez su tía, la cual es libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga u obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene la dicha casa sobre sí ni parte y por tal lo asegura, y no se ha de poder vender ni enajenar en manera alguna por quedar especialmente hipotecada para la seguridad de esta venta, y lo hecho en contrario no ha de valer, y aunque que pase a tercero o cuarto o a más poseedores ninguno ha de pagar señorío alguno ni casi posesión y se ha de poder ejecutar en la dicha casa porque siempre se ha de reputar que está en poder del dicho

Tomás Martínez, el cual da a las Justicias y Jueces de S.M. de cualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derecho de ella, en cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, siendo testigos Asensio Serrano, Juan Gómez Alcalde, Francisco Gallardo, todos vecinos de esta villa.

Firmas de Asensio Serrano y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA 5041 (1) fol.113/114**

**1696**

*Damián Trigueros, vecino de María, vende a José Navarro Gómez, de la misma vecindad, un banegal de riego en el pago del Graj, de esta jurisdicción, de una fanega de sembradura poco más o menos, que había comprado a José Herguido, en precio y cuantía de 1.500 reales de vellón y libre de cargas.*

Venta. José Navarro Gómez a Damián Trigueros

En la villa de María en 15 días del mes de octubre de 1696 años; ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció Damián Trigueros vecino de esta dicha villa y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a José Navarro Gómez, vecino de esta dicha villa, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, un banegal de riego en el pago del Graj, de esta jurisdicción, de una fanega de sembradura poco más o menos, linde banales de Francisco García Martínez, María Botía, Francisco de Alcaina, el río y acequia principal, el cual dicho banegal es propio del otorgante y lo tuvo de Josep Herguido, vecino asimismo de esta dicha villa, como consta de escritura de venta que pasó ante el presente escribano. Y lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y le pueden pertenecer al dicho banegal, y por libre de todo censo por ser de naturales, y tributo, vínculo, capellanía (ninguna?), fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene el dicho banegal sobre si ni parte y por tal lo vende y asegura, y en precio y cuantía de 1.500 reales de vellón que confiesa haber recibido del dicho José Navarro de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo, engaño y más de este caso como en ellas se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma. Y declara que le justo y verdadero valor de dicho banegal son los 1.500 reales de vellón recibidos y no vale más; y si algo más Valera o puede valer, de la demasía y más valor en cualquier cantidad que sea este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama inter vivos y sobre ello renuncia la ley Real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y de los cuatro años en ella declarados que pudiera haber y tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y desde hoy, día de la data de esta escritura en adelante este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquier derecho que tiene y pueda tener a dicho banegal, y todo ello con cualesquiera derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho José Navarro y en los suyos para que lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero y justo título de venta real como esta es. Y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia del dicho banegal y en el ínterin que no la toma

se constituye por su inquilino para ponerle en ella cada que lo pida, y se obliga en la mejor forma que puede ser obligado a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni en parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia y caso que suceda, siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlas y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión y lo mismo harán sus herederos, donde no, le volverán los dichos 1.500 reales de vellón recibidos, las labores y aumentos que hubiere hecho y el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar todo lo referido. Y para que así lo cumplirá y pagará y habrá por firme obliga su persona y bienes raíces y muebles habidos y por haber y para su ejecución dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma, en cuyo testimonio lo otorgó y no firmó porque dijo no saber; firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Esteban de Gea, Bartolomé de Olmedo y Francisco de Alcaina Santos, vecinos de esta dicha villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Francisco de Alcaina Santos y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5041 (1) fol.136/138**

**1696**

*Martín Gómez, vecino de María, vende a Francisco Trigueros, vecino de la misma, varias suertes de tierra secano en el pago de Graj: una de 11 fanegas de sembradura por 325 reales más un censo de 4 reales; otra de 11 fanegas por 325 reales más un censo de 5; otra de 7 fanegas más ensanches por 220 reales más un censo de 2 reales y 6 marav., y otra de 12 fanegas por 400 reales más censo de 4 reales, además de la mitad del pozo que está en estas tierras, que le vende por 200 reales.*

Venta. Francisco Trigueros contra Martín Gómez

En la villa de María en 18 días del mes de diciembre de 1696, ante mí el escribano y testigos pareció Martín Gómez, vecino de esta villa, y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y de quien de sí y de ellos hubiese causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Francisco Trigueros, vecino asimismo de dicha villa, para que sea del susodicho y de quien en su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra secano de hasta 11 fanegas de sembradura poco más o menos, que la compró el dicho Martín Gómez de Francisco de Vargas, vecino de Vélez el Blanco en el pago de Graj de esta jurisdicción, linde con suerte del comprador, tierras de Juan de Morales y suerte que dicen de Pedro López y con carga de 4 reales por ser de población que se pagan en cada un año a su Majestad, y de más del dicho censo en precio de 325 r. Y otra suerte en dicho pago que hubo el dicho Martín Gómez de Pedro Sánchez Ruiz, vecino de la dicha de Vélez el Blanco, de 11 fanegas de sembradura poco más o menos, linde con la suerte precedente, tierras de Isidro de Alcaina y tierras de la labor de Juan Martínez, con carga de 5 reales por ser asimismo de población; y además de dicho censo, en precio de 325 r.; otra suerte de 7 fanegas de sembradura poco más o menos y más los ensanches que tiene la dicha suerte y en dicho pago, que la hubo heredado de sus padres, linde tierras del comprador, y por la her... con tierras del dicho Juan Martínez, y cargada de 2 reales y 6 marav. de censo real en cada uno, y además del dicho censo en precio de 220 reales de v.; más otra suerte de secano en dicho pago, que el dicho la compró de Juan Herrero de la Villa de Vélez Blanco, de 12

fanegas de sembradura poco más o menos, de población, linde el barranco, suerte de Juan Muñoz, tierras del comprador, con carga de 4 reales de censo, y demás de él, en precio de 400 reales; y asimismo vende el dicho Martín Gómez al dicho Francisco Trigueros la mitad del pozo que está en dichas tierras en precio de 200, y con entradas y salidas del dicho pozo por estar en tierras del dicho comprador, para el dicho Martín Gómez sin que se les pueda embarazar ni excusar por parte o partes acostumbradas porque con esta condición se le vende la otra mitad del pozo al dicho Francisco Trigueros; y asimismo vende las otras suertes de tierra desuso declaradas y deslindadas el dicho Martín Gómez al dicho Francisco Trigueros con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas han y haber deben y por derecho les puedan corresponder, y por libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tienen las dichas suertes y mitad de pozo excepto el referido censo según como arriba queda declarado, y demás de él, en los precios que en cada una de las dichas suertes de tierra y mitad del pozo como asimismo queda expresado; las cuales cantidades confiesa el otorgante haberlas recibido del dicho Francisco Trigueros en dinero de contado de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad; y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y más de este caso como en ellas se contiene des... da carta y otorga de pago y finiquito de las dichas cantidades en toda forma; y declara que el justo y verdadero valor de las dichas tierras y mitad de pozo son las cantidades dichas expresadas arriba y no valen más, y caso que más valgan de la demasía y más valor este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la Ley Real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento del precio justo. Y desde hoy, día de la data, este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener a las dichas tierras y mitad de pozo, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en los suyos para que lo posean, gocen, cambien y enajenen a su voluntad como hacienda propia habida y comprada con su dinero y justo título de venta real como ésta lo es. Y le da poder el que se requiere por derecho para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere, tome y aprehenda la posesión y tenencia de las dichas tierras y mitad de pozo, y en el ínterin que no la toma se constituye por su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida. Y se obliga en la mejor forma que por derecho puede ser obligado a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende, en tal manera que sobre sí ni parte de ello le será puesto pleito, mala voz ni diferencia y en caso que suceda, siendo requerido por la parte poseedora, saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualesquiera estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión. Y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán las dichas cantidades percibidas, las labores y aumentos que hubiere hecho y el más valor adquirido con el tiempo, la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquier poseedor con el cual y esta escritura se le ha de poder apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y a su cumplimiento obliga su persona y bienes así muebles como raíces habidos y por haber, y para su ejecución dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma, en cuyo testimonio así lo dijo y otorgó, y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron José Navarro el mayor, Isidro Gallego de Quevedo y Esteban de Gea, vecinos de esta villa, a los cuales y el otorgante yo el escribano doy fe conozco.

*Damián Trigueros vecino de María vende a Juan Martínez Codes, de la misma población, un banegal de riego en la vega de esta villa junto a la fuente, de 1 fanega de sembradura poco más o menos, en precio y cuantía de 1.200 reales.*

Venta. Juan Martínez Codes contra Damián Trigueros

En la villa de María en 4 días del mes de noviembre de 1698 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Damián Trigueros vecino de esta villa y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa o razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad para ahora y para siempre jamás a Juan Martínez Codes vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea del susodicho y para quien por él fuera parte es, a saber, un banegal de riego en la vega de esta villa junto a la fuente, de 1 fanega de sembradura poco más o menos, linde río, camino, la dicha fuente y tierras de Francisco García Martínez, el cual es propio de este otorgante y lo vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le pueden pertenecer y por libre de todo censo (por ser naturales), tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene sobre sí ni parte y por tal lo asegura, y en precio y cuantía de 1.200 reales de vellón que confiesa haber recibido del dicho Juan Martínez Codes de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad; y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y más de este caso como en ellas se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma y declara que el justo precio del dicho banegal son los dichos 1.200 reales recibidos y no vale más, y caso que algo más valga de la demasía y más valor en cualquier cantidad que sea este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*. Cerca de la cual renuncia la Ley real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años declarados que pudiera tener para poder pedir la rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y desde hoy día de la data de esta escritura este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señoría, posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener al dicho banegal, y todo ello con los derechos de evicción los cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador para que lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero y justo título de venta real como esta lo es. Y le da poder el que se requiere por derecho para que judicial o extrajudicialmente como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia, y en el ínterin que no la toma se constituye por su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida. Y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y lo seguirá, fenecerá y acabará en todas sus instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 1.200 reales recibidos, las labores y aumentos que hubiere hecho y el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y a su cumplimiento obligó su persona y bienes así muebles como raíces habidos y por haber y para

su ejecución dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva o por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma, en cuyo testimonio así lo dijo y otorgó, y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Francisco García Martínez, Martín Gómez y José Gómez Guijarro, vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Francisco García Martínez y el escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5042, fol.83/84**

**1698**

*Martín Gómez, vecino de María, vende a Francisco Trigueros, vecino asimismo de esta villa, una suerte de tierra secano que llaman del Pinar, de hasta 10 fanegas de sembradura poco más o menos, en el pago de Graj en precio y cuantía de 440 reales más un censo de 5 reales que se pagan en cada un año a S. Majestad por ser de las haciendas de población de la villa de Vélez Blanco.*

Venta. Francisco Trigueros contra Martín Gómez

En la villa de María, en 4 días del mes de noviembre de 1698 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Martín Gómez, vecino de esta villa, y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de si y de ellos hubiese causa o razón en bastante forma, que da da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Francisco Trigueros, vecino asimismo de esta villa, para que sea del susodicho y de quien por él fuere parte es, a saber, una suerte de tierra secano que llaman del Pinar, de hasta 10 fanegas de sembradura poco más o menos, en el pago de Graj, linde con tierras de los herederos de D. Diego de Acosta, el camino, la rambla, tierras de este otorgante y el comprador; la cual dicha suerte es propia del dicho Martín Gómez que la hubo y compró de Juan Herrero, vecino que fue de la villa de Vélez el Blanco y está sita en esta jurisdicción. Y la vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le pueden pertenecer a la dicha suerte de tierra; y por libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene sobre sí ni parte y por tal lo asegura, excepto 5 reales de censo y tributo que se pagan en cada un año a S. Majestad por ser de las haciendas de población de la villa de Vélez Blanco conforme al libro de ellas. Y demás de dicho censo, en precio y cuantía de 440 reales que confiesa haber recibido del dicho Francisco Trigueros de que se da por bien contento y entregado a su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo, engaño y demás de este caso como en ellas se contiene de que se la y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma. Y declara que el justo y verdadero valor de la dicha suerte de tierra son los dichos 440 reales recibidos y no vale más; y en caso que algo más valga, de la demasía y más valor este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*; cerca de lo cual renuncia la Ley real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permitan por más o menos de la mitad del justo precio, y de los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y desde hoy, día de la data de esta escritura, este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener a la dicha suerte de tierra. Y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en dicho comprador y en los suyos para que la posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero y justo título de venta real como esta lo



es; y da poder el que se requiera por derecho para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere, tome y aprehenda la posesión y tenencia de dicha tierra, y en el ínterin que no la tomase se constituye por su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida. Y se obliga en la mejor forma que por derecho pueda ser obligado a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda, siendo requerido por la parte poseedora, saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas; y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlas y dejar a dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y no mismo harán sus herederos, donde no le volverán los dichos 440 reales recibidos, las labores y aumentos que hubiere hecho y el más valor adquirido con el tiempo; la obligación de cantidad y prueba queda diferido con el juramento de cualquiera poseedor con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y a su cumplimiento obligó su persona y bienes así muebles como raíces, habidos y por haber, y para su ejecución dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma; en cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y no firmó, firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Cristóbal de Molina, José de Alcaina y Francisco Guirao Gallardo, vecinos de esta dicha villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Cristóbal de Molina Fernández y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5043 (1), fol. 6**

**1699**

*Francisco de Alcaina Santos, vecino de María, vende a Juan Trigueros Aliaga, vecino de la misma, un descubierta o huerto en la población de esta dicha villa en el barrio de los hornos de vidrio por precio y cuantía de 423 reales y 3 cuartillos. Francisco lo tuvo por compra judicial a Isidro Gallego.*

Venta. Juan Trigueros Aliaga contra Francisco de Alcaina

En la villa de María en 11 días del mes de febrero de 1699 años, ante mí el escribano público y testigos pareció presente Francisco de Alcaina Santos, vecino de esta villa, y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa y razón en bastante forma que da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Juan Trigueros Aliaga, asimismo vecino de esta dicha villa, para que sea del susodicho y de quien por él fuere parte es, a saber, un descubierta o huerto en la población de esta dicha villa en el barrio de los hornos de vidrio, linda casas de Isidro Gallego de Quevedo, huerto de los menores y de Antonio Gallego, descubierta de Francisco Trigueros y la calle, que lo tuvo el dicho Francisco de Alcaina del dicho Isidro Gallego por haberlo vendido judicialmente para hacer pago a la parte de la testamentaría del Exmo. Duque de Montalto digo del Exmo. Marqués de los Vélez mi señor y que Dios haya, como constaba de autos que paraban en uno de los (oficios) de la Villa de Vélez Blanco. Y lo vende con todas sus entradas y salidas, costumbres, usos y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le pueden pertenecer y por libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso u otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene sobre sí ni parte y por tal lo asegura y en precio y cuantía de 423 reales y 3 cuartillos que confiesa haber recibido del dicho Fco. Trigueros digo Juan Trigueros en dinero de contado de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo, engaño y más del caso como en ellas

se contiene, de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma. Y declara que el justo precio del dicho huerto son los 423 reales y 3 cuartillos recibidos y no vale más, y caso que algo más valga este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*; cerca de lo cual renunció a la Ley real de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo precio y de los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo, y desde hoy, día de la data de esta escritura, este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pudiera tener del dicho huerto, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en los suyos para que lo posean, gocen y enajenen a toda su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con justo título de venta real como esta lo es. Y le da poder el que se requiere para que tome la posesión, judicial o extrajudicialmente como quisiere y bien visto le fuere; y el ínterin que no la toma se constituye por su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga en toda forma a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 423 reales y 3 cuartillos recibidos, las fábricas y obras que hubiere hecho y el más valor que el tiempo le hubiere dado; la liquidación de cantidad y prueba queda diferida en el juramento de cualquiera poseedor con el cual y esta escritura se le pueda apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y a su cumplimiento obligó su persona y bienes raíces y muebles habidos y por haber y dio poder a las Justicias y Jueces de S. Majestad para que a ello le compelan y apremien por dodo rigor de derecho vía ejecutiva o por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunció todos fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos José Navarro el mayor, Juan Navarro Martínez y Miguel Martínez Diego, vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Antonio Alcaina Santos y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5043 (2), fol.38/39**

**1701**

*María Melero, vecina de María, viuda, de Pedro Trigueros vende a su hijo Juan Trigueros Melero, de la misma población, media casa de morada en el barrio de la placeta que llaman de la canal, en la calle de los cinco caños por precio y cuantía de 1.000 reales de vellón más cargo de 2 reales y 3 cuartillos que se pagan anualmente al beneficiado de esta villa.*

Venta. Juan Trigueros Melero contra María Melero, su madre.

En la villa de María, en 5 días del mes de julio de 1701, ante mí el escribano público y testigos pareció María Melero, vecina de esta villa, a quien doy fe conozco, viuda, mujer que fue de Pedro Trigueros difunto, y otorgó que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y por quien de la otorgante o los suyos hubiere de haber título, voz o razón en cualquiera manera que vende y da en venta real y perpetua exoneración, por juro de heredad media casa de morada en la collación de esta villa en el barrio de la placeta que llaman de la canal, en la calle de los cinco caños, a Juan Trigueros Melero su hijo, vecino de esta misma, para que sea del susodicho, los suyos y demás sucesores y quien su derecho hubiere en cualquiera manera, la cual linda con herederos de Ángela :... y los de Domingo Pérez, y con los demás hijos de la otorgante y la calle; la cual la tuvo en la partición que se hizo de los herederos de dicho su marido, y se la vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos

servidumbres cuantas tiene y le pertenecen y pueden pertenecer en cualquiera manera, con cargo de 2 reales y 3 cuartillos que de la dicha media casa se pagan al beneficiado de esta dicha villa en cada un año, cuya carga se ha de correr por dicho Juan Trigueros de ahora en adelante, y por f... libre y exenta de otro censo, tributo, capellanía, hipoteca especial ni general, que no la tiene, y por precio y cuantía de 1.000 reales de vellón que por dicha media casa confiesa haber recibido del dicho su hijo de que se da por bien contenta y entregada a su voluntad y sobre que renuncia toda excepción de engaño, leyes de su prueba, *non numerata pecunia* y demás del caso como en ellas se contienen, y de ellos da carta de pago y finiquito en forma. Y confiesa que el justo valor y verdadero precio de la dicha media casa son los dichos 1.000 reales de vellón y que no vale más, y caso más valga, de la demasía y más valor en poca o mucha cantidad hace gracia y donación al comprador buena, pura, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renuncia las leyes del ordenamiento Real hechas en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo valor y precio y de los cuatro años en ellas declarados para poder pedir rescisión del contrato o suplemento al justo valor y precio. Y se desiste y aparta desde hoy día de la fecha de esta carta en adelante para siempre jamás de los derechos de posesión, propiedad y señorío que había y tenía a dicha media casa, y todo lo cede, renuncia y traspasa en el dicho Juan Trigueros comprador a quien da el poder que de derecho se requiere para que por su autoridad o como quisiere tome y aprehenda la posesión, la goce y disponga a su voluntad como casa propia habida y adquirida por justo y der... título, comprada con su dinero como esta lo es, y en el ínterin se constituye en su inquilina conforme a derecho. Y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de la dicha media casa y a que ahora y en cualquiera tiempo le será cierta y segura y que no se le pondrá pleito ni embargo ni contradicción, y caso se le ponga, luego que la otorgante o sus herederos sean requeridos, saldrá a la voz y defensa del tal pleito y los seguirán, fenecerán y acabarán en todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al poseedor de ella gozarla quieta y pacíficamente, si no lo hiciere le volverá y restituirá los dichos 1.000 reales de vellón que por ella recibió con más las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que se siguieren y todas las fábricas, labores y reparos que se hubieren hecho voluntarias y necesarias, cuya liquidación y prueba la deja diferida en el juramento decisorio del poseedor a que se ha de estar sin que se necesite de otra prueba de que le releva. Y para que lo cumplirá obligó sus bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder a las Justicias y Jueces de S.M. para que a ello le ejecuten y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada; renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma y las del emperador Justiniano, *Senatus Consultus Veleiano*, nueva y vieja Constitución, leyes de Toro, de Madrid y Partidas las demás favorables a las mujeres de cuyos efectos siendo avisada por mí el escribano, como de ellas sabedora las renunció, de que doy fe. Así lo otorga y firmó un testigo a su ruego por no saber, s.... que lo fueron Juan Trigueros el mayor, Miguel Gallardo Guirao y Pedro Trigueros, vecinos de esta villa.

Firmas de Miguel Gallardo Guirao y del escribano Pedro Sánchez Rubio

**AHPA P5051, fol.64**

**1710**

*Martín Gómez, vecino de María, vende a Francisco Trigueros, de la misma vecindad, 40 fanegas de tierra secano poco más o menos, con  $\frac{1}{4}$  de casa, era, ejido y parte de pozo, en el pago que llaman de Graj, término y jurisdicción de la villa de Vélez el Blanco, en precio y cuantía de 2.700 reales de v. más una carga de 16,5 reales que se pagan cada año al real censo de la población de este reino.*

## Venta. Francisco Trigueros contra Martín Gómez

En la villa de María, en 4 días del mes de septiembre de 1710 años, ante mí el escribano público y testigos pareció Martín Gómez, vecino de esta villa y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa y razón en bastante forma que da y vende en venta real y perpetua enajenación, por juro de heredad, de ahora para siempre a Francisco Trigueros, vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea de su uso y de quien su derecho representare en cualquiera manera es, a saber, 40 fanegas de tierra secano poco más o menos, con  $\frac{1}{4}$  de casa, era, ejido y parte de pozo, en el pago que llaman de Graj, término y jurisdicción de la villa de Vélez el Blanco, que lindan por levante con tierras de Diego de Costa, por el poniente y cierzo tierras del comprador, por mediodía tierras de Juan Trigueros y por el norte con tierras de Marcos Gómez. Y lo vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le puedan pertenecer, y con carga y gravamen de 16,5 reales que se pagan de pensión en cada un año al real censo de la población de este reino, y demás de dicho censo, en precio y cuantía de 2.700 reales de v. que confiesa haber recibido realmente y con efecto de manos de dicho comprador en dinero de contado del que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad y por no ser de presente la entrega confiesa y renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, toda excepción de engaño y más del caso como en ellas se contiene de :.... da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma. Y declara que el justo precio de las dichas 40 fanegas de tierra, casa, era, ejido y parte de pozo son los dichos 2.700 reales de v. recibidos y no vale más, y caso que algo más valga en poca o mucha cantidad este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta, acabada, irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y de hoy en adelante para siempre este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción señorío y posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener a la dicha tierra, casa, era, ejido y parte de pozo. Y todo ello con los derechos de evicción cede, renuncia y traspasa en dicho comprador y en los suyos para que lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero y justo título de venta real como ésta lo es. Y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia de dicha tierra, casa, era, ejido y parte de pozo, y en el ínterin que no la toma se constituye por su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida. Y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda, siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 2.700 r. recibidos, las labores y mejoras que hubiere y el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferida en el juramento de cualquiera poseedor, con lo cual y esta escritura se le ha de poder apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y para que lo cumplirá obligó su persona y bienes muebles como raíces habidos y por haber y para su ejecución dio poder cumplido a los Jueces y Justicias de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por el otorgante consentida, y renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en testimonio de lo cual así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmó a su

ruego uno de los testigos, que lo fueron Ginés Pérez Martínez, Pedro Gómez y Juan de Torres, vecinos de esta villa, a los cuales y el otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan de Torres y del Escribano Andrés Lozano García

**AHPA, P5051, fol.63**

**1710**

*Francisco Trigueros vecino de María, vende a Martín Gómez, de la misma población, un banegal en el pago que llaman de los huertos, de fanega y media de sembradura en precio y cuantía de 1.644,5 reales de v. y con carga de 255,5 reales de vellón del principal de un censo por el que se pagan de pensión en cada un año 7 reales y 24 maravedís según la nueva reducción de S.M. al 3%.*

Venta. Martín Gómez contra Francisco Trigueros

En la villa de María, en 4 días del mes de septiembre de 1710 años, ante mí el escribano y testigos infrascriptos pareció Francisco Trigueros vecino de esta, y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa y razón en bastante forma; que da y vende en venta real y perpetua enajenación, por juro de heredad, de ahora para siempre a Martín Gómez, vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea del susodicho y de quien en su derecho representare en cualquiera manera; es, a saber, un banegal en el pago que llaman de los huertos, de fanega y media de sembradura, propio de este otorgante, que linda por la parte de levante con tierras de Juan de Molina Fernández, por la de poniente tierras de José Hergido, mediodía con la acequia que baja de los Ojuelos y por el norte con la solana. Y lo vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le pueden pertenecer, y con carga y gravamen de 255,5 reales y medio de vellón del principal de un censo al redimir y quitar de él se pagan de pensión en cada un año 7 reales y 24 maravedís según la nueva reducción de S.M. al 3%. Y además del dicho censo, en precio y cuantía de 1.644,5 reales de v. asimismo que confiesa haber recibido del dicho comprador realmente y con efecto en dinero de contado del que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega confiesa y renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia* toda excepción y de engaño y más del caso como en ellas se contiene de queda y otorga carta de pago y finiquito de dicho :... en toda forma. Y declara que el justo valor y precio del dicho banegal son los dichos 1.644,5 recibidos y no vale más, y caso de que algo más valga en poca o mucha cantidad este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, neta, perfecta, acabada, irrevocable que el derecho llama *inter vivos* y cerca de lo cual renuncia la ley de ordenamiento hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran y venden y permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener y poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y desde hoy en adelante, para siempre este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener del dicho banegal, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en los suyos para que lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero y justo título de venta real como ésta lo es. Y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente como quisiere y bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia del dicho banegal, y en el ínterin que no la toma se constituye por su inquilino tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida. Y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera y sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualesquiera estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la

publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos, y dejará al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán (ni?) restituirán los dichos 1.644,5 recibidos, las labores y mejoras que tuviere y el más valor adquirido con el tiempo la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor, con el cual y esta escritura se le ha de poder apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y para que lo cumplirá obligó su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y para su ejecución da poder cumplido a las Justicias de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por el otorgante consentida, y renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en testimonio de lo cual así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Ginés Pérez Martínez, Pedro Gómez y Juan de Torres, vecinos de esta, a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan de Torres y el escribano Andrés Lozano.

**AHPA, P5051, fol.102**

**1710**

*Francisco Trigueros, vecino de María, vende a Juan Botía Jirón, de la misma vecindad, un pedazo de tierra secano de 10 fanegas de sembradura en el pago que llaman del Prado, término y jurisdicción de esta misma villa, y en precio y cuantía de 4.500 reales, libre de cargas.*

Juan Botía Jirón contra Francisco Trigueros

En la villa de María en 10 días del mes de noviembre de 1710 años, ante mí el escribano público y testigos pareció Francisco Trigueros, vecino de esta dicha villa y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa y razón en bastante forma, que da y vende en venta real y perpetua enajenación, por juro de heredad, de ahora y para siempre a Juan Botía Jirón, vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea de su uso y quien de derecho representare en cualquiera manera; es, a saber, un pedazo de tierra secano de 10 fanegas de sembradura en el pago que llaman del Prado, término y jurisdicción de esta misma, que linda por el poniente con tierras de Antonio de Conca, por levante con herederos de Antonio Gallego, y por el norte y transmontana el camino de la solana, y por el mediodía con tierras de Alfonso Bautista, Joseph la Cierva y :.... Herguido. Y lo vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le pueden pertenecer y por libre de todo censo, por ser de naturales, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene sobre sí ni parte, y por tal le asegura; y en precio y cuantía de 4.500 reales de vellón que confiesa haber recibido realmente y con efecto del dicho comprador en dinero de contado de que queda por bien contento y entregado a toda su voluntad. Y por no ser de presente la entrega confiesa y enuncia las leyes de su prueba *non numerata pecunia*, toda excepción y engaño y más del caso como en ellas se contiene, de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma. Y declara que el justo precio del dicho pedazo de tierra son los dichos 4.500 reales recibidos y no vale más, y caso que algo más valga en poca o mucha cantidad este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, perfecta, acabada, irrevocable, que el derecho llama *inter vivos* y cerca de lo cual renuncia la ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y desde hoy en adelante para siempre el otorgante se

desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener la dicha tierra, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en los suyos para que la posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero y justo título de venta real como esta lo es. Y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere, tome y aprehenda la posesión y tenencia de la dicha tierra, y en el ínterin que no la toma se constituye por inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida. Y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito ni mala voz ni diferencia y caso que suceda siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieran aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 4.500 reales recibidos, las labores y aumentos que hubiere hecho y el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor con el cual y esta escritura se le ha de poder apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y para que lo cumplirá obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y para su ejecución da poder cumplido a las justicias de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por el otorgante consentida, y renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en testimonio de lo cual así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Alfonso Bautista, Sebastián de Alcaina Arroyo y Miguel Herguido, vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Sebastián de Alcaina y del escribano Andrés Lozano

**AHPA P5052, fol.47/48**

**1711**

*Francisco Trigueros, vecino de María, vende a Juan Botía Jirón, vecino asimismo de esta dicha villa, un total de 97 fanegas de tierra secano que se componen de 7 suertes en el pago que llaman de Graj en precio y cuantía de 4.568 reales de vellón más cargo y gravamen de 31,3 reales que se pagan en cada año, de las dichas suertes, del censo de la población de este reino.*

Venta. Juan Botía Jirón contra Francisco Trigueros

En la villa de María, en 20 días del mes de agosto de 1711 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Francisco Trigueros, vecino de esta dicha y otorgó por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de si y de ellos hubiese causa y razón en bastante forma que da y vende en venta real y perpetua enajenación, por juro de heredad, de ahora para siempre a Juan Botía Jirón, vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare en cualquiera manera es, a saber, 97 fanegas de tierra secano que se componen de 7 suertes en el pago que llaman de Graj, que la primera es la de la Hacienda de Juan Portero, de 10 fanegas, que es la que está arrimada al tollo, las 7,5 a precio de 77 reales y 2,5 fanegas a 44; otra suerte de Portero en la solana, de 23 fanegas, las 10,5 a 33 reales y las 12,5 a 44; otra suerte en dicha solana también de Portero, de 10 fanegas, las dos a 44 reales, 3 a 33 y 5 a 45; otra suerte es la que llaman de Rodríguez, de 10 fanegas, las 6 de ellas a 66 reales y las 4 a 44; otra suerte que llaman de Arjona, de 12 fanegas, las 3,5 a 66, 5,5 a 44 y 2 a 45; otra suerte que llaman de Burruezo, de 17,5 fanegas, las 8,5 a 66 reales, 3 a 50 y 6 a 44; otra suerte que llaman de Juan Martínez, de 15,5 fanegas, la 1,5 fanega a 33, 4 a

50 y las 10 a 100 reales. Y lindan por poniente y mediodía con tierras de Diego de Costa, por levante con tierras de Isidro Gallego Alcaina, el tollo, tierras de Francisco Ruiz, y es declaración que en medio de dichas suertes, contigua a la que está inmediata a dicho tollo hay una suerte de Cosme Rico, vecino del Blanco. Y las vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas han y haber deben y por derecho les pueden pertenecer, con cargo y gravamen de 31,3 reales que se pagan en cada un año, de las dichas suertes, del censo de la población de este reino, en esta forma: de la 1ª, 5 reales; de la 2ª, otros 5; de la 3ª, 3; de la 4ª, 10 reales; de la 5ª, 3; de la 6ª, 3, y de la 7ª, 2 reales que corren por cuenta de este (otorgante) digo del comprador desde el día de la fecha; y demás de dicho censo, en precio y cuantía de 4.568 reales de vellón que componen los referidos precios y tasación antecedentes, que confiesa haber recibido realmente y con efecto del dicho comprador en dinero de contado, que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad; y por no ser de presente la entrega confiesa y renuncia las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, toda excepción de engaño y más del caso como en ella se contiene, de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma. Y declara que el justo precio de las dichas 97 fanegas de tierra son los dichos 4.568 reales de vellón recibidos y no vale más; y caso que algo más valga en poca o mucha cantidad este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncia la Ley de Ordenamiento Real hecha en Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y de hoy en adelante, para siempre, este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquier que pudiera haber y tener a la dicha tierra; y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en los suyos para que la posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda suya propia habida y comprada con su dinero y justo título de venta real como esta lo es. Y le da poder el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente, como quisiere y bien visto le fuere, tome y aprehenda la posesión y tenencia de la dicha tierra y en el ínterin que no la toma se constituye por su inquilino tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida. Y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa de tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al dicho comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 4.568 r. recibidos, las labores y aumentos que hubiere hecho y el más valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquier poseedor, con el cual y esta escritura se ha de poder apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y para que lo cumplirá obligó su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y a la seguridad de esta (escritura?) y para si en algún tiempo le quitaren al dicho comprador las dichas suertes de tierra o alguna de ellas por menos cantidad de la que ahora le cuestan o se les aumentare algún censo, obliga e hipoteca por especial hipoteca *in pignoris de ipotecie* y su cláusula expresa de *non alienando* y sin que la obligación general perjudique la especial ni por el contrario, si que de ambos derechos se ha de poder usar y perjudicarle, una casa de morada en la población de esta villa barrio de los hornos del vidrio que linda con casas de Pedro Alcaina y herederos de .. Lozar. Otra casa en dicha población y barrio que antes fue fábrica de vidrio, que linda por el norte con la calle pública, por levante con bancale de Bartolomé de Conca y por poniente con huerto de Juan Trigueros Aliaga, las cuales dichas casas confiesa ser suyas propias y no obligadas ni hipotecadas a otra deuda ni censo alguno y desde luego quedan al resguardo de estas :... Y la venta o enajenación que de ellas se hiciere aunque sea a tercer o cuarto o más poseedores



siempre han de ir con la dicha carga y obligación. Y para su evicción dio poder cumplido a las Justicias de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia firma de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por el otorgante consentida y renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma, en testimonio de lo cual así lo otorgó y no formó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Martín de Segovia Guijarro, José Martínez y José Herguido, vecinos de esta villa a los cuales y el otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Martín de Segovia Guijarro y del escribano Andrés Lozano García.

**AHPA P5052, fol.71/72**

**1711**

*Francisco Trigueros, vecino de María, vende a José Herguido, de la misma población, 40 fanegas de secano con  $\frac{1}{4}$  de casa, era y ejido y parte de pozo, todo en el pago de Graj, término y jurisdicción de la villa de Vélez el Blanco en precio y cuantía de 2.700 reales de vellón más gravamen de 16,5 reales que se pagan de censo y pensión en cada un año al real censo de la población de este reino.*

Venta. José Herguido contra Francisco Trigueros

En la villa de María en 2 días del mes de noviembre de 1711 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Francisco Trigueros, vecino de esta dicha villa y otorgó que por sí y en nombre de sus hijos y herederos y por quien de sí y de ellos hubiese causa y razón en bastante forma, que da y vende en venta real y perpetua enajenación, por juro de heredad, de ahora y para siempre a José Herguido, vecino asimismo de esta dicha, para que sea del susodicho y de quien de derecho le represente en cualquiera manera es, a saber, 40 fanegas de secano con  $\frac{1}{4}$  de casa, era y ejido y parte de pozo, todo en el pago de Graj, término y jurisdicción de la villa de Vélez el Blanco, que linda por levante con tierras de D. Diego de Costa, por poniente y cierzo tierras del otorgante, por el mediodía tierras de Juan Trigueros, por el norte con la rambla y por transmontana con el camino. Y las vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y por derecho le puedan pertenecer y con carga y gravamen de 16,5 reales que se pagan de censo y pensión en cada un año al real censo de la población de este reino; y demás de dicho censo, en precio y cuantía de 2.700 reales de vellón que confiesa haber recibido del comprador en dinero de contado de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega confiesan y renuncian las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, toda excepción de engaño y más del caso como en ellas se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma y declara que el justo precio de dicha tierra, parte de casa, era y ejido y parte de pozo son los 2.700 reales recibidos y no vale más, y caso que algo más valga en poca o mucha cantidad este otorgante hace gracia y donación al dicho comprador buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, cerca de lo cual renuncian la ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran y venden por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo. Y de aquí en adelante, para siempre, este otorgante se desapodera, desiste y aparta de toda acción, señorío y posesión y otro cualquiera que pudiera haber y tener a la dicha tierra, cuarto de casa, era y ejido y parte de pozo, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en los suyos para que lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como hacienda suya y comprada con su dinero y justo título de venta real como esta lo es. Y le da poder, el que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente como quisiere y

bien visto le fuere tome y aprehenda la posesión y tenencia de las dichas tierra, casa, era y ejido y parte de pozo y en el ínterin que no la toma se constituye por su inquilino, tenedor y poseedor en su nombre para ponerle en ella cada que lo pida. Y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre sí ni parte no le será puesto pleito, mala voz ni diferencia, y caso que suceda, siendo requerido por la parte poseedora saldrá a la voz y defensa del tal pleito o pleitos en cualquier estado que estuvieren aunque sea después de estar hecha la publicación de testigos y probanzas y los seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar al comprador en su quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos donde no le volverán los dichos 2.700 reales recibidos, las labores y fábricas que hubiere hecho y el mayor valor adquirido con el tiempo; la liquidación de cantidad y prueba queda diferido en el juramento de cualquiera poseedor con el cual y esta escritura se ha de poder apremiar y ejecutar a todo lo referido. Y para que lo cumplirá obliga su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y para su ejecución dio poder cumplido a todas las Justicias de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por el otorgante consentida; renuncia las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en el testimonio de lo cual así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Pedro Gómez Domínguez, Bartolomé Martínez Zarza y Ángel Gallardo, vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Bartolomé Martínez Zarza y del escribano Andrés Lozano García

**AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1727, fol. 31/32**

**1727**

*Catalina de Olmedo, viuda de Isidro Gallego Trigueros, natural de la villa de María y vecina de Castril, vende a Francisco Gallego Alcaina, asimismo natural de la villa de María y vecino de esta villa, un solar en la dicha villa de María, de poca entidad, en precio y cuantía de 50 reales de vellón.*

Venta de un solar en la villa de María a Francisco Gallego Alcaina, de Catalina de Olmedo, viuda de Isidro Gallego Trigueros.

En la villa de Castril, en 21 días del mes de junio de 1727 años, ante mí el escribano y testigos infrascriptos pareció Catalina de Olmedo, viuda de Isidro Gallego Trigueros, natural de la villa de María y vecina de esta villa a quien doy fe conozco, y dijo que para en parte de pago del caudal que llevó a poder del dicho marido, tiene un solar en la dicha villa de María, de poca entidad, el cual lo ha vendido a Francisco Gallego Alcaina, asimismo natural de la villa de María y vecino de esta villa, y le ha pedido le otorgue escritura a su favor, y conociendo es justo lo quiere hacer, y poniéndolo en ejecución, la dicha Catalina de Olmedo otorga por esta escritura que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, presentes y por venir, y por quien de todos ellos hubiere causa, título, voz y razón en cualesquier forma, vende, :... y da en venta real, por juro de heredad y para ahora y para siempre jamás el dicho solar al dicho Francisco Gallego Alcaina, que linda al sol saliente con bancal del beneficio y al mediodía con corral y casa de Juan de Aliaga, y al poniente con casa de los herederos de Juan Navarro, y al cierzo con casa de los herederos de Pedro Trigueros y Ana de Zarza su mujer y con casa de Isidro de Rus y con la calle principal, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres cuantos ha y haber debe y de derecho les pertenece, y por libre de todo censo, memoria y otro gravamen que declara no le tiene y por tal lo asegura, y en precio y cuantía de 50 reales de vellón que confiesa ha recibido del dicho Francisco Gallego Alcaina comprador en buena moneda usual corriente en estos Reinos sobre que renuncia a las leyes de la entrega, precio y paga y las demás del caso como en ellas se contiene, de que le otorga carta de pago y finiquito en forma;

y declara que el justo precio y valor del dicho solar son los dichos 50 reales recibidos por él y que no vale más, pero si ahora o en algún tiempo más vale o valiere, de la tal demasía y más valor en cualquiera cantidad que sea se hace gracia y donación al dicho Francisco Gallego Alcaina pura, buena, mera, perfecta, acabada, irrevocable que el derecho llama inter vivos, insinuación y renunciación de la ley de ordenamiento Real de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años declarados para repetir el engaño y que se redujese este contrato y su valor si lo padeciera y las demás leyes que con ella concuerdan desde hoy día que esta escritura es hecha en adelante y para siempre jamás desiste, aparta y desapodera del derecho y acción, propiedad, señorío y posesión, título, voz y recurso y otro cualesquier derecho que le pertenezca al dicho solar, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa al dicho Francisco Gallego Alcaina comprador y en quien subcediere en sus derechos para que como suyo propio lo posea, goce, cambie y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y la da el poder que se requiere constituyéndole en su lugar mismo y en su (fecha?) :... propia para que por su autoridad o judicialmente entre en dicho solar, tome y aprehenda la real corporal tenencia y posesión de él, y en el ínterin que no lo hiciese se constituye por su inquilino, tenente y poseedor para le poner en él cada (vez) que lo pida. Y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de cualquier pleito, debate y diferencia que sobre él fuera movido o se le quisiera mover siendo requerida, en cualquier estado que estuvieren :.. que sea hecha publicación de probanzas tomará labor y defensa y los seguirá, tratará y fenecerá a su costa y misión hasta haberlos y dejarle en quieta y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos, y no lo haciendo por no querer o no poder cumplirlo o:.. rá al dicho comprador los dichos 50 r. v. recibidos, labores y aumentos que hubiere hecho en el dicho solar y los daños y los costos que se le siguieren y el más valor adquirido con el tiempo, y por todo :..... como sea que tuviera liquidación y esta escritura fuera ejecutada de plazo asignado al día que llegue el caso referido se le ejecute con el juramento del dicho Francisco Gallego Alcaina o su parte en quien lo difiere y sin otra prueba ni averiguación alguna de que se releva aunque de derecho se requiera, y para todo lo referido en esta escritura la dicha Catalina de Olmedo obliga su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber; da poder cumplido a los justicias y jueces del Rey nuestro señor de cualesquiera partes que sean y especial y señaladamente a la de esta villa y a la de la villa de María a cuyo fuero y jurisdicción se somete para que se le ejecute, compela y apremie por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas las leyes, furos y derechos de su favor y la general en forma y la ley *si (comberavit?) de iurisdictionen omnium iudicum* y de las demás del caso como en ellas se contiene, con las leyes de (Abeletano?) *Senatus consultus* y emperador Justiniano, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y partida, y las demás favorables a las mujeres de cuyo efecto dice es sabedora en especial para que no le aprovechen en esta razón en manera alguna. Y juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz que hizo con su mano derecha de no ponerse contra esta escritura ni arte de ella por ninguna razón que tenga, y que para otorgarla no ha sido inducida ni apremiada de persona alguna porque lo hace de su libre y espontánea voluntad y convertirse en su utilidad y provecho. Y dijo, y juró, Amén. Y que de este juramento no pedirá absolción a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni prelado alguno que se lo pueda y deba conceder, y si de *motu proprio* le fuere concedido, de él no usará, pena de perjurya y de caer en caso de menos valer. En cuyo testimonio así lo dijo la dicha Catalina de Olmedo, otorgó y no firmó por decir no saber; firmolo por la susodicha a su ruego uno de los testigos, que lo fueron presentes Miguel Díaz, yerno de Foronda, Esteban Moreno y Antonio Ruiz hijo de Antonio Ruiz, herrador, vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Miguel Díaz y el escribano Fco. Antonio Barrero

*Miguel de Ribera, vecino de Cabra del Sto. Cristo, vende a Asensio Trigueros y a Quiteria de Zarza su mujer, moradores en el horno de vidrio que llaman de Carvajal, jurisdicción de La Moraleda, un pedazo de olivar en el sitio de esta villa en precio y cuantía de 1.500 reales.*

Venta. Miguel de Ribera a Asensio Trigueros y su mujer

Sepan cuantos esta carta de venta real vieren como yo, Miguel de Ribera, vecino de esta villa, otorgo por esta escritura que por mí y en nombre de mis herederos y sucesores presentes y por venir y de quien de mí y de ellos hubiere título o causa en cualquier manera, que vendo en venta real, cedo, renuncio y traspaso y doy por Juro de heredad para ahora y para siempre jamás, desde hoy día de la fecha en adelante a Asensio Trigueros y a Quiteria de Zarza su mujer, moradores en el horno de vidrio que llaman de Carvajal, jurisdicción de La Moraleda, para los susodichos y los herederos y sucesores y quien su causa o derecho hubiere, un pedazo de olivar que yo tengo y poseo en el sitio de esta villa, linde por la cabezada con la viña cercada y por un lado con olivar de Antonio Moreno y por otro con tierras del señor del (Noalejo?) el cual hube y compré de Alonso Martínez de Mendoza quien lo heredó de Pedro de Mendoza su padre, y se lo vendo con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, acciones y servidumbres cuantas de hecho y de derecho me pertenecen con la carga y aprovechamiento del censo del agua según yo lo he tenido y por libre de todo censo y tributo, hipoteca, misa y capellanía y de otra carga alguna que no la tiene, en precio y cuantía de 1.500 reales que confieso haber recibido de dichos compradores en dinero de contado de que me hago contento y realmente entregado a mi voluntad, sobre que renuncio a las leyes de la entrega, prueba de la paga y mal engaño y las demás del caso como en ellas se contiene, y de dicha cantidad les doy y otorgo carta de pago en forma, y confieso y declaro que el precio justo y valor de dicho olivar es el de los 1.500 reales recibidos y que no vale más, y si más vale o valiere ahora o en otro tiempo, de la demasía y más valor les hago gracia y donación buena, pura, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos*; cerca de lo cual renuncio las leyes del ordenamiento real hechas en las cortes de Alcalá de Henares que tratan sobre las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo precio, de las cuales y de los cuatro años en ellas declarados para pedir rescisión de esta escritura y suplemento al precio justo no me aprovecharé ni se aprovecharán mis herederos, y desde luego me desisto y aparto del derecho y acción, tenencia y posesión que tengo a dicho olivar y lo cedo, renuncio y traspaso en dichos compradores y los suyos, a quienes doy poder para tomar la posesión, y en el ínterin me constituyo por su inquilino tenedor y poseedor, y como real vendedor me obligo a que en todo tiempo les será cierto y seguro, y que a ello ni parte no será puesto pleito, demanda ni mala voz, y si fuere puesto saldré a ello y lo seguiré, feneceré y acabaré en todas instancias y por todas sentencias hasta dejar a dichos compradores y los suyos con el dicho olivar en quieta y pacífica posesión, y si incierto saliere en todo o en parte me obligo y obligo a mis herederos de les volver, pagar y restituir los dichos 1.500 reales recibidos con más los mejoramientos que en dicho olivar hayan y tengan aunque no sean útiles ni necesarios si no es voluntarios, y las costas, gastos, daños e intereses que se les siguieren y recrecieren, pagado todo en esta villa en vía ejecutiva con las costas de la cobranza, para lo cual ha de ser bastante prueba el juramento y declaración decisoria de dichos compradores y los suyos en que lo dejo diferido como en juicio decisoria con solo el cual y esta escritura traigan aparejada ejecución con efecto. Y para lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, doy poder cumplido a las Justicias y Jueces del Rey nuestro señor que de la causa puedan y deban conocer para la ejecución de esta carta como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor y la general y derechos de ella; en testimonio del cual otorgo la presente escritura ante el escribano público y testigos infrascritos en Cabra del Sto. Cristo en 3 días del mes de octubre

de 1735 años, siendo testigos Juan José de Ballesteros, Cristóbal de León, Pedro Sánchez de Vargas y Juan del Peral, vecinos de esta villa; firmolo un testigo por el otorgante que dijo no saber, a quienes yo el escribano doy fe que conozco. Y de esta venta se ha pagado el Alcabala al Marqués de la Rambla mi señor, de cuyo el escribano doy fe.

Firmas de Cristóbal de León y del escribano Fernando Antonio de Herrera

**AHPJ, 6904, fol.355/357**

**1747**

*Asensio Trigueros, vecino de la villa de Cabra del Sto. Cristo, vende a Juan Peral, vecino de la misma, la mitad de una casa y cuarta parte de la otra mitad que el otorgante tiene en el lugar de María, en el barrio que llaman de los hornos en precio y cuantía de 1.000 reales de vellón en que ha sido tasada y justipreciada, libre de cargas.*

Venta real de Asensio Trigueros a Juan Peral

En la villa de Cabra del Sto. Cristo, a 25 del mes de abril de 1747 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Asensio Trigueros, vecino de esta dicha villa y dijo que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores presentes y por venir y de quien de si o de ellos hubiese causa o razón en cualquier manera que vende, cede, renuncia, traspasa y da en venta real y perpetua enajenación desde hoy día de la fecha para siempre jamás a Juan Peral, vecino de ella, para el susodicho, sus hijos, herederos y sucesores presentes y por venir, y quien de sí y de ellos hubiere voz, título, causa o razón en cualquier manera, la mitad de una casa y cuarta parte de la otra mitad que el otorgante tiene y posee en el lugar de María, en el barrio que llaman de los hornos, linde casas de Domingo Rus; y la dicha mitad de casa la compró el otorgante de Ana de Zarza (escrito Zafra) Martínez, viuda de Pedro Trigueros; y la otra cuarta parte la heredó este otorgante de Pedro Trigueros su hermano, y se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le pertenecen de hecho y de derecho de usos y costumbres y por libre de todo censo, empeño, gravamen, misa, capellanía, hipoteca especial ni general que declara no la tiene sobre sí en manera alguna, y por tal se la asegura, y en precio y cuantía de 1.000 reales de vellón en que ha sido tasada y justipreciada dicha mitad de casa y la otra cuarta parte, de ambas conformidades, cuya cantidad confiesa este otorgante haber recibido realmente y con efecto de mano y poder del dicho comprador, y de ella se da por contento y realmente entregado a toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, excepción de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y demás del caso como en ellas se contiene, por lo que le da y otorga carta de pago y finiquito en bastante forma de derecho; y desde hoy día de la fecha para siempre jamás se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores de los derechos de propiedad, posesión, señorío, título, voz y recurso y otras acciones reales y personales que había y tenía dicha mitad de casa y cuarta parte de la otra mitad, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador para que como cosa suya propia la posea, goce, labre, disfrute y disponga de ella a su elección y voluntad; le da el poder y facultad que en derecho se requiere para que entre en dicha mitad y cuarta parte de la otra mitad de casa, tome y aprehenda la posesión y tenencia de toda ella y en el ínterin que más formalmente lo hace se constituye por su inquilino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que se le pida, y en señal de posesión y tradición verdadera le otorga esta escritura, y como real y llano vendedor se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta, de manera que de cualquiera pleito, debate o diferencia que a dicha mitad y cuarta parte de la otra mitad de casa le fuese puesto, siendo requerido por el comprador o su parte saldrá a la voz y defensa del pleito o pleitos, los seguirá, fenecerá y acabará por todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al dicho comprador o su parte en quieta y pacífica posesión sin daño, costo ni

contradicción alguna y lo mismo harán sus herederos, y no cumpliéndolo por no poder o no querer cumplirlo volverá y restituirá al dicho comprador o los suyos los expresados 1.000 reales de vellón que han intervenido en esta venta, con más todo cuanto hubiera aumentado, labrado o mejorado útil, voluntario o necesario, o más valor que con el tiempo hubiere adquirido; y ambas partes, comprador y vendedor, confiesan que el justo precio y valor de la dicha mitad y cuarta parte de la otra mitad de casa son los expresados 1.000 reales de vellón que han intervenido en esta venta y que no vale más ni menos, y si más o menos valiese, de la demasía y más valor la una parte a la otra y la otra a la una se hacen gracia y donación mera, buena, pura, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* para siempre jamás con insinuación y renunciación de las Leyes de ordenamiento real hechas en Cortes de Alcalá de Henares que tratan en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y el remedio de los cuatro años que el derecho previene para poder pedir rescisión del contrato o suplemento al justo y legítimo precio si pareciese engaño, y las demás que con estas concuerdan; y a la seguridad, firmeza y cumplimiento de esta escritura y todo lo en ella contenido el dicho otorgante obligó su persona y bienes muebles raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de cualesquiera parte que sean para que a lo que dicho es lo ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho y como si fuera por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por dicho otorgante consentida; renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y los suyos en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmolo un testigo a su ruego, que lo fueron presentes el Sr. José de Valenzuela, Gregorio Espinar y Luís de la Jara (Acero?) vecinos de esta villa a los cuales y el otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José de Valenzuela y del escribano Francisco José Rodríguez

**AHPA P5078, fol.173/174**

**1748**

*Asensio Trigueros, vecino de la villa de Cabrilla, vende a Pedro Trigueros Gallego, vecino de María, una casa de morada en la población de esta villa y barrio de los hornos por precio y cuantía de 806 reales de vellón, libre de cargas.*

Venta real. Pedro Trigueros Gallego contra Asensio Trigueros, vecino de Cabrilla

En la villa de María, en 7 días del mes de julio de 1748 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Asensio Trigueros vecino de la villa de Cabrilla a quienes doy fe conozco, y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma que vende y da en venta real, por juro de heredad, de ahora y para siempre jamás a Pedro Trigueros Gallego vecino de esta dicha villa una casa de morada en la población de esta villa y barrio de los hornos que linda por poniente con la calle, por levante con herederos de Francisco Gallego, por mediodía con José Guirado y por transmontana con Domingo Rus, la cual le vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y haber debe y le pueden pertenecer de hecho y de derecho y por libre de censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso e hipoteca especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y por tal se la asegura, y en precio y cuantía de 806 reales de vellón que confiesa haber recibido realmente y con efecto del dicho comprador de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad; y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia a toda excepción del dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba, paga, pecunia y demás del caso como en ellas se contiene de que le da y otorga carta de pago y finiquito confesando que el justo valor y precio de la dicha casa son los dichos 806 reales de vellón recibidos por ella y que no vale más; y caso que algo más valga en

poca o mucha cantidad que sea le hace gracia y donación al dicho comprador y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renunció las leyes del ordenamiento real hecho en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cosas que se compran, venden, cambian o permutan por más o menos de la mitad del justo valor y precio y los cuatro años de auxilio y remedio; y desde hoy día de la fecha en adelante se desiste, quita y aparta del derecho, acción, propiedad, título, voz y recurso que había y tenía a la dicha casa, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y en los suyos a quien da poder y facultad la que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda su posesión y tenencia, e ínterin que no la tomare se constituye por su inquilino tenedor y poseedor y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y a que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura, sin pleito, mala voz ni contradicción de persona alguna, y si algún pleito o pleitos le fueran puestos saldrá a su voz y defensa y los seguirá, fenecerá y acabará a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos, y si sanearla no pudiere habiendo hecho las diligencias que conforme a derecho es obligado le volverá y restituirá los dichos 806 reales de vellón recibidos, las mejoras, aumentos y obras nuevas que en dicha casa hubiere hecho y el más valor que el tiempo le hubiere dado, las costas, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima, diferido en su juramento decisorio la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea necesario ni proceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para que así lo cumplirá y por firme habrá obligado su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y no firmó que dijo no saber ; lo firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron presentes José Joaquín Padilla, José Botía, José de Conca Martínez, vecinos de esta villa.

Firmas de José Joaquín Padilla y del escribano José Indalecio Padilla.

**AHPA P5078, fol.199/200**

**1748**

*Juan de Dios Gamboa, vecino de María, vende a Damián Trigueros Martínez, vecino de la misma, un huerto de tierra de riego y secano de fanega y media de sembradura con una cerca de tapias y un horno fábrica de aguafuerte con su almacén con un parador, en precio y cuantía de 2.500 reales de vellón más un tributo anual de 44 reales de vellón a la mayordomía de Iglesias del Partido de los Vélez.*

Venta real. Damián Trigueros Martínez contra Juan de Dios Gamboa

En la villa de María en 29 días del mes de agosto 1748 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció D. Juan de Dios Gamboa vecino de esta villa a quien doy fe conozco y otorgó y dijo: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese título o causa en bastante forma que vende y da en venta real por juro de heredad, de ahora y para siempre jamás a Damián Trigueros Martínez vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare en cualquier manera es, a saber, un huerto de tierra de riego y secano de fanega y media de sembradura con una cerca de tapias, un horno fábrica de aguafuerte con su almacén con un parador, que todo linda por poniente y trasmontana con bancales de los huertos, por levante con Pedro Trigueros Martínez y por mediodía con el comprador, el cual le da y vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres , derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y

haber debe y le pueden pertenecer de hecho y de derecho y con la carga y obligación de pagar en cada un año a la mayordomía de Iglesias de este Partido de los Vélez 44 reales de vellón, y por libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso e hipoteca especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y por tal así lo asegura y en precio y cuantía de 2.500 reales de vellón rebajado el principal de dicho censo que confiesa haber recibido realmente y con efecto del dicho comprador de que se da por contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa a toda excepción de dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba, paga, pecunia y las demás de este caso como en ellas se contiene de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma, confesando que el justo valor y precio de las propiedades que así vende son los 2.500 reales de vellón y que no vale más, y caso que más valga en poca o mucha cantidad que sea hace gracia y donación al dicho comprador y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renunció las leyes de ordenamiento real hechas en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden, cambian o permutan por más o menos de la mitad del justo valor y precio y los cuatro años del auxilio y remedio, y desde hoy día de la fecha en adelante se desiste, quita y aparta del derecho, acción, propiedad, título, voz y recurso que había y tenía a las dichas propiedades, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y en los suyos y le da poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda su posesión y tenencia e ínterin que no la toma se constituye por su inquilino tenedor y poseedor y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de la venta y a que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura sin pleito, mala voz ni contradicción de persona alguna, y si algún pleito o pleitos le fueren puestos saldrá a su voz y defensa y los seguirá, fenecerá y acabará a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos; y si sanearle no pudiere habiendo hecho las diligencias que conforme a derecho es obligado le volverá y restituirá los dichos 2.500 reales de vellón recibidos, las mejoras, aumentos y obras nuevas que en dichas propiedades hubiere hecho y el más valor que el tiempo le hubiere dado con más las costas, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima, diferido en su juramento decisorio la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea necesario ni preceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para que así lo cumplirá y por firme habrá obligado su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma; en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos Sebastián Sánchez Conca, José Botía Arroyo y José Joaquín Padilla, todos vecinos de esta villa.

Firmas de Juan de Dios Gamboa y del escribano José Indalecio Padilla

**AHPA P5078, fol.223/224**

**1748**

*Damián Trigueros Martínez vecino de María, vende a Jaime Trigueros, vecino de Blanca, una casa de morada en la población de esta villa y barrio de los hornos de vidrio con un huerto cercado de tapias de riego y secano y en precio y cuantía de 6.800 reales de vellón más un tributo anual de 48 reales de v. a la mayordomía de Iglesias del obispado.*



## Venta. Jaime Trigueros vecino de la villa de Blanca contra Damián Trigueros Martínez

En la villa de María en 22 días del mes de octubre de 1748 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Damián Trigueros Martínez vecino de esta dicha villa a quienes doy fe conozco y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese título o causa en bastante forma que vende y da en venta real por juro de heredad de ahora para siempre jamás a Jaime Trigueros vecino de la villa de Blanca para que sea del susodicho y de quien su derecho representare en cualquier manera es, a saber, una casa de morada en la población de esta villa y barrio de los hornos de vidrio con un huerto cercado de tapias de riego y secano, que todo linda por poniente con casas de los herederos de Damián Trigueros Gallego, por levante con las de Pedro Trigueros, por mediodía con calle pública y por trasmontana con bancale de León Fernández y Alonso Guevara, las cuales propiedades las da y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tienen y haber deben y les pueden pertenecer de hecho y de derecho, con la carga y obligación de pagar en cada un año 48 reales de v. a la mayordomía de Iglesias de este obispado en mano y poder del mayordomo que es y por el tiempo fuere de la Villa de Vélez, que desde hoy para en adelante ha de ser de cuenta, cargo y riesgo del dicho Jaime Trigueros el hacer el pago por el plazo acostumbrado por lo que es a cara, a paz y a salto de este otorgante, y por libre de otro censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso e hipoteca especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y por tal se las asegura, y en precio y cuantía de 6.800 reales de vellón rebajado el principal de dicho censo que confiesa haber recibido realmente y con efecto del dicho comprador de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia a toda excepción del dolo, mal, engaño las leyes de la entrega, prueba, paga, pecunia y demás de este caso como en ellas se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito en forma, confesando que el justo valor y precio de las dichas propiedades son los dichos 6.800 reales de vellón recibidos por ellos y que no valen más, y caso que más valgan en poca o mucha cantidad que sea hace gracia y donación al dicho comprador y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renuncia las leyes del Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos la mitad del justo valor y precio y los cuatro años del auxilio y remedio y desde hoy día de la fecha en adelante desiste y se quita y aparta de derecho, acción, propiedad, título, voz y recurso que había y tenía a las dichas propiedades, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y en los suyos a quien da poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda su posesión y tenencia, e ínterin que no la tomara se constituye por su inquilino tenedor y poseedor y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura sin pleito, mala voz ni contradicción de persona alguna, y si algún pleito o pleitos le fueran puestos saldrá a su voz y defensa y los seguirá, fenecerá y acabará a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos y si sanearla no pudiere habiendo hecho las diligencias que conforme a derecho es obligado le volverá y restituirá los dichos 6.800 reales de vellón recibidos, las mejoras, aumentos y obras nuevas que en dichas propiedades hubiera hecho y el más valor que el tiempo les hubiere dado con más las costas, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima diferido en su juramento decisorio la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea necesaria ni preceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera. Y para que así lo cumplirá y habrá por firme obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma, en

cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos José Joaquín Padilla, Nicolás Gamboa y Tomás de Prado, vecinos de esta villa.

Firmas de Damián Trigueros Martínez y del escribano José Indalecio Padilla

**AHPA P5080, fol.19/20**

**1751**

*Juan Trigueros Martínez el mayor, vecino de María, vende a José Gómez Motos, de la misma población, dos suertes contiguas de tierra secano de 124 fanegas de sembrado en el pago que llaman Campo de la Alfahuara, con una casa cortijo comprendida en dichas suertes, en precio y cuantía de 3.328 reales de vellón y libras de cargas.*

Venta real. José Gómez Motos contra Juan Trigueros Martínez (mayor)

En la villa de María en 7 días del mes de febrero de 1751 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Juan Trigueros Martínez el mayor en días, vecino de esta dicha villa a quien conozco y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese título o causa en bastante forma que da y vende en venta real por juro de heredad, de ahora y por siempre jamás a José Gómez Motos, vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare en cualquier manera es, a saber, dos suertes contiguas de tierra secano de 124 fanegas de sembrado en el pago que llaman Campo de la Alfahuara, con una casa cortijo comprendida en dichas suertes que lindan por poniente con mojón de Orce, levante con Patronato de D. Agustín de Olmedo, por mediodía herederos de Nicolás de Alcaina y por transmontana con el otorgante; las cuales le da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y haber deben y les pueden pertenecer de hecho y derechos, y por libras de censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso e hipoteca especial ni general, que no la tienen sobre sí ni en parte y por tal se las asegura, y en precio y cuantía de 3.328 reales de vellón que confiesa haber recibido realmente y con efecto del dicho comprador, de que se da por contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confirma y renuncia a toda excepción de dolo, mal, engaño, leyes de la entrega y prueba, paga, pecunia y las demás de este caso como en ellas se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito en forma, confesando que el justo valor y precio de las dos dichas suertes y casa cortijo son los dichos 3.328 reales de vellón recibidos por ellas y que no valen más, y caso que más valgan en poca o mucha cantidad que sea hace gracia y donación al dicho comprador y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renunció las Leyes del ordenamiento real hecho en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cosas que se compran, venden, cambian o permutan por más o menos de la mitad del justo valor y precio y los cuatro años de auxilio y remedio, y desde hoy día de la fecha en adelante se desiste, quita y aparta el derecho, acción, título, voz y recurso que había y tenía a las dichas suertes y casa cortijo, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y en los suyos y les da poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda su posesión y tenencia, y en el ínterin que no la tomare se constituye por su inquilino tenedor y poseedor y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y a que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura sin pleito, mala voz ni diferencia de persona alguna, y si algún pleito o pleitos le fueran puestos saldrá a su voz y defensa y los seguirá, fenecerá y acabará a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos, y si sanearla no pudiere habiendo hecho las diligencias que conforme al derecho es obligado le volverá y restituirá los dichos 3.328 reales de vellón recibidos, las mejoras, aumentos y obras nuevas que en dichas suertes y

casa cortijo hubiere hecho y el más valor que el tiempo les hubiere dado con más las costas, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima, diferido en su juramento decisorio la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea necesario ni proceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para que así lo cumplirá y por firme habrá obligado su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien en todo rigor de derecho vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos D. Francisco Gallardo, D. (Quiterio?) Peralta y Luis Navarro Cierva todos vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Juan Trigueros Martínez y del escribano José Indalecio Padilla

**AHPJ, 6905, fol.461/462**

**1751**

*Asensio Trigueros, vecino de La Moraleda, vende a Juan García de Vargas, vecino de Cabra del Sto. Cristo, 8 celemines de tierra de riego con diferentes olivos y morales en el sitio de esta villa inmediato a la viña cercada en precio y cuantía de 1.500 reales, libres de todo censo excepto el agua.*

Venta real. Juan García de Vargas contra Asensio Trigueros

En la villa de Cabra del Sto. Cristo, en 28 días del mes de abril de 1751 años, ante mí el escribano pareció Asensio Trigueros, vecino de La Moraleda, y otorgó que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de si y de ellos hubiese voz, título, causa o razón en cualquier manera vende, cede, renuncia, traspasa y da en venta real y perpetua enajenación desde hoy día de la fecha para siempre jamás a Juan García de Vargas, vecino de esta villa, para el susodicho, sus hijos, herederos y sucesores, quien quisiere y por bien tuviere y su derecho representare, 8 celemines de tierra de riego con diferentes olivos y morales que el susodicho tiene en el sitio de esta villa inmediato a la viña cercada, linde por el lado de abajo con tierras del comprador y por arriba con tierras de la señora del Noalejo, y por la cabezada con dicha viña cercada y por la hondonada con la madre del agua, el cual compró este otorgante a Miguel de Ribera vecino de esta villa de la Moraleda por escritura que otorgó en esta villa ante Fernando de Herrera en el año pasado de 1735, y se lo vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbre, agua riego y todo lo demás que le toca y pertenece de hecho y de derecho de uso y costumbres y por libre de todo censo, excepto el agua, que declara no lo tiene en sí en manera alguna y por tal se lo asegura y en precio y cuantía de 1.500 reales en que han convenido dicha venta, cuya cantidad confiesa el otorgante haber recibido de mano y poder del dicho comprador, y de ella se da por contento y entregado a toda su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, prueba y la paga, excepción de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y demás de este caso como en ellas se contiene, por lo que le da y otorga carta de pago y finiquito en bastante forma de derecho, y desde hoy día de la fecha para siempre jamás se desapodera, quita y aparta y a sus herederos y sucesores de los derechos de propiedad, posesión, señorío, título, voz y recurso y otras acciones reales y personales que había y tenía a dichos 8 celemines de tierra y árboles, y todo lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador para que como cosa suya propia la posea, goce, labre, disfrute y disponga de ella a su elección y voluntad, le da el poder y facultad que en derecho se requiere para que entre en dicho pedazo de tierra y árboles, tome y aprehenda la posesión y tenencia de todo ello y en el ínterin que más formalmente lo hace se constituye por su inquilino tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que se lo pida, y en señal de posesión y tradición verdadera le otorga esta escritura y como real y llano

vendedor se obliga y a sus herederos y sucesores a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y a que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura y no puesto pleito, embargo, mala voz ni contradicción alguna, y si alguno se intentase saldrá a la voz y defensa, lo seguirá, fenecerá y acabará en todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al dicho comprador o su parte en quieta y pacífica posesión sin daño, costo ni contradicción alguna y si dicha evicción no hiciese por cualesquiera causa que sea volverá y restituirá al dicho comprador o los suyos los dichos 1.500 reales de vellón que han intervenido en esta venta, y más todo cuanto hubiera aumentado, plantado o mejorado útil, voluntario o necesario, o más valor que con el tiempo hubiere adquirido; y ambas partes, comprador y vendedor, confiesan que el justo precio y valor de los dichos 8 celemines de tierra, olivos y morales son los expresados 1.500 reales de vellón que han intervenido en esta venta y que no vale más ni menos, y si más o menos valiese, de la demasía o menos valor ambas partes recíprocamente entre sí se hacen gracia y donación mera, buena, pura, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* para siempre jamás con insinuación y renunciación de las Leyes de ordenamiento real hechas en Cortes de Alcalá de Henares que tratan en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y el remedio de los cuatro años que el derecho previene para poder pedir rescisión del contrato o suplemento al justo y legítimo precio si pareciese engaño, y las demás que con estas concuerdan; y a la seguridad, firmeza y cumplimiento de esta escritura y todo lo en ella contenido el dicho Asensio trigueros vendedor obligó su persona y bienes muebles raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de cualesquiera parte que sean para que a lo que dicho es lo ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho y como si fuera por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por dicho otorgante consentida; renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y los suyos en forma, en cuyo testimonio así lo dijo y otorgó, y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego un testigo que lo fueron presentes el Sr. Cristóbal Velasco, Juan de Soto y Fernando Antonio de Herrera, vecinos de esta villa a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Fernando Antonio de Herrera y del escribano Francisco José Rodríguez

**AHPA P5080, fol.117/118**

**1751**

*Damián Trigueros Martínez y Francisca Olmedo su mujer, vecinos de María, venden a D. Francisco Gallardo, presbítero, de la misma vecindad, una suerte de tierra secano que llaman de Godines, en el pago de la Canalona de esta jurisdicción, de 10 fanegas de sembradura, por 600 reales de vellón más una carga de 9 maravedíes de censo perpetuo a pagar anualmente a Real Población de la villa de Vélez Blanco.*

Venta Real. D. Francisco Gallardo contra Damián Trigueros Martínez y Consorte

En la villa de María en 21 días del mes de agosto de 1751 años ante mí el escribano público y testigos infrascritos parecieron Damián Trigueros Martínez y Francisca Olmedo su mujer, vecinos de esta dicha villa a quien doy fe conozco con licencia, autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todo dos cosas pidió y demandó la dicha Francisca Olmedo al dicho su marido, para hacer jurar y otorgar esta escritura y lo que en ella se contendrá y el dicho su marido concedió bien y cumplidamente para el efecto que le es pedido y no para más so expresa obligación que hizo de no la revocar ahora ni en tiempo alguno y la dicha Francisca de Olmedo aceptó la dicha licencia, y de ella usando, los dos juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de *duobus res debendi* y la auténtica presente *hoc hita fide juroribus* y el

beneficio de la excusión y división de bienes, Capítulo de las expensas y las demás que deben renunciar los que se obligan de mancomún, bajo las cuales y dicha mancomunidad y licencia otorgaron y dijeron que por sí y en su nombre y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese título o causa en bastante forma, que venden y dan en venta real por juro de heredad, de ahora y para siempre jamás a D. Francisco Gallardo, presbítero, vecino asimismo de esta dicha villa, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare en cualquiera manera es, a saber, una suerte de tierra secano que llaman de Godines, en el pago de la Canalona de esta jurisdicción, de 10 fanegas de sembradura que linda por poniente con tierras de D<sup>a</sup> Melchora Cruzate, por transmontana con las de D. Ginesa Jiménez y por mediodía con las de José Aliaga, la cual le dan y venden con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y haber debe y le pueden pertenecer de hecho y de derecho, con carga y obligación de 9 maravedíes de censo perpetuo que se pagan en cada un año a la Real Población de la villa de Vélez el Blanco en mano y poder del Alcalde que es o fuere de dicha Real población, y por libre de otro censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso, hipoteca especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y por tal se la asegura, y en precio y cuantía de 600 reales de vellón que confiesan haber recibido realmente y con efecto del dicho comprador de que quedan por bien contentos y entregados a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesan y renuncian a toda excepción del dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba, pagas, pecunia y las demás de este caso como en ellas se contiene del que le dan y otorgan carta de pago y finiquito en forma, confesando que el justo valor y precio :... los cuatro años del auxilio y remedio, y desde hoy día de la dicha (escritura) en adelante se desisten, quitan y apartan del derecho, acción, propiedad, título, voz y recurso que habían y tenían a la dicha suerte y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y en los suyos y le dan poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda su posesión y tenencia, e ínterin que no la tomara se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores y se obligan a la evicción, saneamiento y seguridad de esta venta y que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura sin pleito, mala voz ni diferencia de persona alguna, y si algún pleito o pleitos le fueren puestos saldrán a su voz y defensa y los seguirán, fenecerán y acabarán a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos; y si sanearla no pudieren sanearla habiendo hecho las diligencias que conforme a derecho son obligados le volverán y restituirán los dichos 600 reales de vellón recibidos, las mejoras, aumentos y obras nuevas que en dichas suertes hubiera hecho y el más valor que el tiempo les hubiere dado, las costas, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima diferido en su juramento decisorio la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea necesaria ni preceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera. Y para que así lo cumplirán y por firme habrán obligado el Dicho Damián Trigueros su persona y bienes y la dicha Francisca de Olmedo los suyos, todos muebles y raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, y la dicha Francisca de Olmedo renunció las leyes de los Emperadores Velezano, Justiniano *Senatus Consultores* nueva y antigua Constituciones, leyes de Toro, Madrid y partidas y las demás favorables a las mujeres de las cuales y sus efectos fue avisada por mí el escribano, y sabedora las renunció para de ellas no se aprovechar por razón de sus bienes hereditarios totales, arras, parafernales, multiplicados ni por otra causa ni razón que sea, y juró por Dios y a una cruz en forma de :... que esta escritura la otorga de su libre y espontánea voluntad, sin fuerza ni inducción del dicho su marido, ni otra persona en su nombre, por convertirse en su utilidad y provecho, y como tal no haría m.... ni ahora ni en tiempo alguno contra su tenor y forma, y que de este juramento no tiene pedido ni pedirá absolución ni relajación a Ntro. Sr.

Papa ni otro juez ni prelado que en su santo nombre se lo pueda y deba conceder y si de *propio motu* se le concede y relaja no usará de ello pena de perjury y de caer en caso de menos valer, y a la conclusión de todo dijo sí juro y amén; en cuyo testimonio así lo otorgaron y firmó el que sabe, y por la que no un testigo, que lo fueron Tomás de Prado y Campo, Juan de ... Asensio y Blas de Alcaina Gallardo, todos vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Damián Trigueros Martínez, Tomás de Prado y Campos y del escribano José Indalecio Padilla.

**AHPA P5081, fol.23/24**

**1752**

*Damián Trigueros Martínez vecino de María vende a José Martínez Fernández, de la misma población, una suerte de tierra secano de 6 fanegas de sembradura en la Moratilla, en precio y cuantía de 330 reales de vellón, libre de cargas.*

Venta real. José Martínez Fernández contra Damián Trigueros Martínez

En la villa de María en 10 días del mes de abril de 1752 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Damián Trigueros Martínez vecino de esta villa a quienes doy fe conozco y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma que vende y da en venta real por juro de heredad, de ahora y para siempre jamás, a José Martínez Fernández vecino asimismo de dicha villa, para que sea del susodicho y para quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma es, a saber, una suerte de tierra secano de 6 fanegas de sembradura en la Moratilla, que linda por poniente con D. Juan de D. Gamboa, por levante con José Sánchez Domínguez, por mediodía con dicho Juan de Dios y por trasmontana con los dichos Juan de Dios y José Sánchez; la cual le da y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres tiene y haber debe y le pueden pertenecer de hecho y de derecho y por libre de censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso e hipoteca especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y por tal se la asegura, y en precio y cuantía de 330 reales de vellón que ha recibido en moneda de oro y plata usual y corriente en esta villa, en presencia de mí el escribano y testigos de que doy fe, de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma, confesando que el justo valor y precio de la dicha suerte son los 330 reales de vellón recibidos por ella y que no vale más, y caso que más valga en poca o mucha cantidad que sea hace gracia y donación al dicho comprador y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renunció las Leyes del Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo valor y precio y los cuatro años del auxilio y remedio, y desde hoy, día de la fecha en adelante se desiste, quita y aparta de toda acción, propiedad, título, voz y recurso que había y tenía a la dicha suerte, y todo ello con derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y en los suyos y le (da) poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente la tome y aprehenda su posesión y tenencia, e ínterin que no la tomase se constituye por su inquilino tenedor y poseedor, y se obligó a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y a que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura sin pleito alguno, mala voz ni contradicción de persona alguna, y si algún pleito o pleitos le fueran puestos saldrá a su voz y defensa y los seguirá, fenecerá y acabará a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos, y si sanearla no pudiera habiendo hecho las diligencias que conforme al derecho es obligado le volverá y restituirá los dichos 330 reales de vellón recibidos, las mejoras y aumentos que en dicha suerte hubiere hecho, el más valor que el tiempo le hubiese dado, las

costas y daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima diferido en su juramento decisorio la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea necesario ni proceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para que así lo cumplirá y por firme habrá obligado su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva o por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos D. Agustín de Olmedo, D. Salvador López y Luis Sánchez, todos vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Damián Trigueros Martínez y del escribano José Indalecio Padilla

**AHPA P5081, fol.188/189**

**1752**

*Juan Trigueros Martínez vecino de María, vende a D. Juan de Dios Gamboa, de la misma vecindad, un solar en la población de esta villa y calle de la Canal, por precio y cuantía de 80 reales de vellón, libre de cargas.*

Venta real. Juan de Dios Gamboa contra Juan Trigueros Martínez

En la villa de María, en 24 días del mes de noviembre de 1752 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Juan Trigueros Martínez vecino de esta dicha villa a quienes doy fe conozco y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese título o causa en bastante forma, que vende y da en venta por juro de heredad de ahora y para siempre jamás a D. Juan de Dios Gamboa asimismo vecino de esta dicha villa para que sea del susodicho y de quien su derecho representare en cualquier manera es, a saber, un solar en la población de esta villa y calle de la Canal, linda por poniente y mediodía con bancal del comprador, por levante con casas de José Trigueros Gómez y por tramontana con la Calle de la Canal, la cual cede y vende con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y haber debe y le pueden pertenecer de hecho y de derecho, y por libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso, hipoteca especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y por tal lo asegura, y en precio y cuantía de 80 reales de vellón que confiesa haber recibido realmente y con efecto de dicho comprador de que da por contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia a toda excepción del dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba, paga, pecunia y demás de este caso como en ellas se contiene, de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma, confesando que el justo valor y precio del dicho solar son los dichos 80 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga en poca o mucha cantidad que sea hace gracia y donación al dicho comprador y los suyos buena, pura, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuación, cerca de lo cual renuncia las leyes del Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cosas que se compran, venden, cambian o permutan por más o menos de la mitad del justo valor y precio, y los cuatro años del auxilio y remedio; y desde hoy día de la fecha en adelante se desiste, quita y aparta del derecho, acción, propiedad, título, voz y recurso que había y tenía al dicho solar, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y en los suyos y le da poder y facultad la que de derecho se requiere para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda su posesión y tenencia e ínterin que no la tomase se constituye por su inquilino tenedor y poseedor y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta, y a que ahora y en todos tiempos le será cierta y segura, sin pleito,

mala voz ni contradicción alguna, y si algún pleito o pleitos le fueren puestos saldrá a su voz y defensa y los seguirá, fenecerá y acabará a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos; y si sanearla no pudiera habiendo hecho las diligencias que conforme a derecho es obligado le volverá y restituirá los dichos 80 reales de vellón recibidos, las mejoras, aumentos y obras nuevas que en dicho solar hubiere hecho con más las costas y daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima, diferido todo en su juramento des.... la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea necesario ni preceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera. Y para que así lo cumplirá y por firme habrá obligado su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos Juan Arres, Matías Trigueros y Thomas de Prado, todos vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Juan Trigueros Martínez y del escribano José Indalecio Padilla

**AHPr.Gr. Huéscar/Castril , 1753, fol.12/14**

**1753**

*Juan Trigueros Martínez, vecino de Castril, vende a Juan Trigueros Melero, su yerno, una casa en la villa de María que había recibido de su hermano Pedro como pago de la parte que le correspondía de una casa heredada de su padre en 1747. Juan vende esta casa por 1.600 reales, libre de cargas.*

Juan Trigueros Martínez, venta a favor de Juan Trigueros Melero su yerno

En la villa de Castril, en 11 días del mes de febrero de 1753 años, ante mí el notario y testigos desuso infrascritos pareció Juan Trigueros Martínez, vecino de esta villa a quien doy fe conozco, y dijo es poseedor de una casa en la villa de María, la que linda por levante con casa de María Serrano y por las demás partes con otras casas del otorgante, la que hay en la calle Real que hay en dicha villa que va a Granada, y la que hubo de sus hermanos y por (composición?) y cambio que entre ellos hicieron como consta de papel de ajuste que el dicho Juan Trigueros Martínez me entregó a mí el notario para que lo inserte en esta escritura para su validación, que su tenor es como sigue:

Aquí el papel:

Decimos Juan Trigueros Martínez y Pedro Trigueros Martínez, hermanos, juntos y de mancomun, como por fin y muerte de Damián Trigueros Cañizares, padre de los dichos, les tocó en su partición la casa en que dicho su padre vivía en la villa de María, tasada en 3.660 reales de vellón, libre de todo censo porque aunque los tenía se cargó con dicho censo Damián Trigueros Martínez hermano de los dichos, y dicha casa tenía cada uno de los dichos la mitad, y se compusieron como hermanos en que Pedro Trigueros se quedara con la dicha casa principal de dicho su padre y se quedó; y para pagarle a su hermano Juan le dio una casa que tenía que lindaba con casa de su hermano Juan, en precio de 1.660 reales de vellón, y los restantes hasta 1.830 le dio en dinero a dicho su hermano Juan, como consta de sus asientos que dichos tienen, y asimismo como suyas, unos de una parte y otro de otra puedan vender, trocar y enajenar, y por fin, como dueños cada uno de lo suyo a su voluntad, y para ello fueron testigos



Ignacio Gallego, Tomás de Prado y D. Juan de Dios Gamboa<sup>1</sup> en María, a 20 días del mes de noviembre de 1747 años. Y cada uno firmó de los dos hermanos en dicho día, mes y año.

Son 1830 r.

Y en la forma referida y confesando como desde luego confiesa el otorgante por cierta y verdadera l relación de esta escritura y en aquella vía y forma que más haya lugar otorga que de por sí y en nombre de sus herederos y sucesores presentes y por venir y de los que de sí o de ellos hubiere causa, voz o razón en cualquier manera que sea, vende, cede, renuncia y traspasa y da en venta real como ésta lo es, por juro de heredad, de ahora y para siempre jamás a Juan Trigueros Melero su yerno, para el susodicho, sus herederos y sucesores, quien quisiese y por bien tuviere, la referida casa en la villa de María desuso declarada y deslindada con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas ha y de derecho le tocan y pertenecen y por precio y cuantía de 1.600 r. v. en que fue tasada de conformidad de ambas partes, cuya cantidad recibió el otorgante de mano y poder del dicho Juan Trigueros Melero a vista y en presencia de mí el Notario y testigos, de que doy fe, por lo que le da y otorga carta de pago y finiquito en bastante forma y desde hoy en adelante para siempre jamás se desiste, quita y aparta y sus herederos y sucesores de ellos de posesión, propiedad y señorío que tiene dicha casa, y todos ellos con los derechos de evicción, seguridad y saneamiento que había y tenía contra cualquier persona y bienes los cede, renuncia y traspasa en dicho Juan Trigueros Melero y los suyos para que por su autoridad, como quisiese y más bien visto les fuere entre, tome y aprehenda la tenencia y posesión de dicha casa y en el ínterin que más en forma la tomase se constituye y constituyó a sus herederos y sucesores por sus inquilinos, colonos, tenedores y poseedores y como real vendedor y en aquella vía y forma que más puede y debe ser obligado se obliga y los obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta, y que ahora y en todo tiempo le será cierta, segura y sana y de paz, y que a él ni parte no le será puesto pleito, embargo, demanda ni malas por ninguna persona y si se le pusiese o (incierto?) le saliere luego que por parte del referido sea requerido :.. ora y saldrán a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y los seguirán, fenecerán y acabarán con todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al dicho comprador en quieta y pacífica posesión sin daño, coste ni contradicción y la dicha evicción no haciendo pudiendo se darán y volverán al dicho Juan Trigueros Melero y los suyos los dichos 1.600 reales que por razón de esta venta tiene entregados y lo que en dicha casa hubiere aumentado, labrado o mejorado, útil o voluntario, y todas las costas, daños, intereses y otros costes que sobre ella se causaren y originaren, y a todo ello quiere ser ejecutado con esta escritura tal cual traiga aparejada ejecución con sólo la declaración con juramento de la parte de dicho comprador en que queda diferido su liquidación y prueba aunque de derecho se requiera, de lo que se le releva en forma, y ambas dichas partes confesaron que el justo valor que dicha casa tiene son los dichos 1.600 reales y que no vale más ni menos, y si algo más valiese la una parte a la otra, y la otra a la otra se hacen gracia y donación buena, pura, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* y cerca de lo cual renunciaron la m....ción y ley del ordenamiento, que tratan de las cosas que se venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio, y para de ellas y para de ellas no se aprovechar en manera alguna. Y para que así lo cumplirán y habrán por firme obligaron sus personas, bienes y (rentas?) habidas y por haber, dieron poder cumplido a la justicia y jueces de su Majestad para que a todo lo que dicho es les ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho y como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y a la general y derechos de ella en forma, y en cuyo testimonio así l

---

<sup>11</sup> escrito GanBae, pero sin duda se trata de Juan de Dios Gamboa, bien conocido por otros documentos de la época en María.

otorgaron y firmó el dicho Juan Trigueros siendo testigos Juan Serrano Tudela, Domingo Trigueros Gómez y Salvador Gallego Alcaina vecino de ésta y natural de la villa de María.

Firma de Juan Trigueros Martínez y del escribano Andrés Martínez de Casas

**AHPA P5082, fol.87/88**

**1754**

*José Martínez Fernández, vecino de María, vende a Damián Trigueros Martínez, de la misma población, una suerte de tierra secano de 6 fanegas de sembradura en la Moratilla que tenía por haberla comprado a José Sánchez Domínguez; la vende por 330 reales de vellón y libre de cargas.*

Venta real. Damián Trigueros Martínez contra José Martínez Fernández

En la villa de María, en 4 días del mes de agosto de 1754 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció José Martínez Fernández vecino de esta villa a quienes doy fe conozco y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma que vende y da en venta real por juro de heredad, de ahora y para siempre jamás, a Damián Trigueros Martínez, vecino asimismo de dicha villa, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare en cualquier manera es, a saber, una suerte de tierra secano de 6 fanegas de sembradura en la Moratilla, que linda por poniente y mediodía con D. Juan de D. Gamboa, por levante y transmontana con José Sánchez Domínguez, que la hubo y compró del susodicho; la cual le da y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres tiene y haber debe y le pueden pertenecer de hecho y de derecho y por libre de censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso e hipoteca especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y por tal se la asegura, y en precio y cuantía de 330 reales de vellón que confiesa haber recibido realmente y con efecto de dicho comprador, de que se da por bien contento y entregado a su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia a toda excepción, dolo, mal, engaño y leyes de la entrega prueba, paga, pecunia y demás de este caso como en ellas se contiene de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma, confesando que el justo valor y precio de la dicha suerte de tierra son los 330 reales de vellón recibidos por ella y que no vale más, y caso que más valga en poca o mucha cantidad que sea hace gracia y donación al dicho comprador y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación cerca de lo cual renuncia las Leyes del Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo valor y precio y los cuatro años del auxilio y remedio, y desde hoy, día de la fecha en adelante se desiste, quita y aparta de toda acción, propiedad, título, voz y recurso que había y tenía a la dicha suerte de tierra secano, y todo ello con derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y en los suyos a quien da poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente la tome y aprehenda su posesión y tenencia, e ínterin que no la tomase se constituye por su inquilino tenedor y poseedor, y se obligó a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y a que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura sin pleito alguno, mala voz ni contradicción de persona alguna, y si algún pleito o pleitos le fueran puestos saldrá a su voz y defensa y los seguirá, fenecerá y acabará a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos, y si sanearla no pudiera habiendo hecho las diligencias que conforme al derecho es obligado le volverá y restituirá los dichos 330 reales de vellón recibidos, las mejoras y aumentos que en dicha suerte de tierra secano hubiere hecho, el más valor que el tiempo le hubiese dado, las costas y daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima diferido en su juramento decisorio la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea

necesario ni proceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para que así lo cumplirá y por firme habrá obligado su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva o por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y no firmó, que dijo no saber, lo firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Juan de Dios Gamboa, José Joaquín Padilla y Sebastián Gómez, vecinos de esta villa.

Firmas de José Joaquín Padilla y del escribano José Indalecio Padilla

**AHPA P5082, fol.89/90**

**1754**

*Damián Trigueros Martínez, vecino de María, le vende Juan de D. Gamboa una suerte de tierra de secano de 6 fanegas de sembradura en el pago de la Moratilla y un banal de tierra de riego en el pago de los Ojuelos, todo de esta jurisdicción, por 300 reales el banal más un censo anual de 80 reales a las Capellanías de D. Juan Romero, vecino de Orce; y por 330 la suerte, libre de cargas. Pedro Trigueros renuncia en este acto a cualquier derecho sobre dichas tierras por razón de un vale que le había hecho a su hermano y que motivó una demanda judicial.*

Venta real. Juan de D. Gamboa contra Damián y Pedro Trigueros Martínez

En la villa de María en 6 días del mes de agosto de 1754 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Damián Trigueros Martínez, vecino de esta dicha villa, y dijo que una suerte de tierra de secano de 6 fanegas de sembradura en el pago de la Moratilla, que linda por poniente y mediodía con D. J. de Dios Gamboa, por levante y trasmontana con José Sánchez Domínguez, y un banal de tierra de riego en el pago de los Ojuelos que linda por poniente con Manuel Martínez, por levante con Bartolomé Martínez Navarro, por mediodía con D. Francisco García y por transmontana con vereda que va a la huerta del Pedregal, todo de esta jurisdicción dio a Pedro Trigueros Martínez su hermano en cuenta de pago de cierta cantidad que le estaba debiendo de que le hizo un vale a dicho su hermano y posteriormente recayeron dichas propiedades en este otorgante aunque verbalmente y en su virtud vendió este otorgante la referida suerte a D. José Martínez Fernández vecino de esta villa de quien la ha vuelto a comprar, que todo consta de escrituras otorgadas ante el presente escribano y como suyas propias las dichas propiedades, otorga que las vende y da en venta real por juro de heredad, de ahora para siempre jamás y a perpetua enajenación, por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma al dicho D. Juan de Dios Gamboa vecino asimismo de esta dicha villa para que sea del susodicho y de quien su derecho representare en alguna manera; el dicho banal con la carga y obligación de pagar en cada año 80 reales de vellón de censo pensión a las Capellanías que fundó D. Juan Romero, vecino que fue de la Villa de Orce, en precio y cuantía de 300 reales de vellón rebajado el principal de dicho censo, y la suerte en 330 reales de vellón, libre de todo tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso e hipoteca especial ni general que no la tienen sobre sí ni en parte y por tal se las asegura excepto los 80 reales de vellón del banal, que ambas partidas hacen 630 reales de vellón que confiera haber recibido del dicho comprador de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia a toda excepción de dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba, paga, pecunia y a las demás de este caso como en ellas se contiene, de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma, confesando que el justo valor y precio de las propiedades son los dichos 630 reales de vellón recibidos, rebajado el principal del censo de dicho banal, como dicho es, y que no valen más, y caso que más valgan en poca o mucha cantidad que sea hace

gracia y donación al dicho comprador y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renunció las Leyes del Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cosas que se compran, venden, cambian o permutan por más o menos de la mitad de su justo valor y precio y los cuatro años de auxilio y remedio, y desde hoy día de la fecha en adelante se desiste, quita y aparta del derecho, acción, propiedad, título, voz y recurso que había y tenía a las dichas propiedades, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y le da poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente la tome y aprehenda su posesión y tenencia, e ínterin que no la tomare se constituye por su inquilino tenedor y poseedor para le poner en ella cada que lo pida, y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y a que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura sin pleito alguno, mala voz ni diferencia de persona alguna, y si algún pleito o pleitos le fueran puestos saldrá a su voz y defensa y los seguirá, fenecerá y acabará a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos, y si sanearlas no pudiera habiendo hecho las diligencias que conforme al derecho es obligado le volverá y restituirá los dichos 630 reales de vellón recibidos, las mejoras, aumentos y obras nueva que en dichas propiedades hubiere hecho, y el más valor que el tiempo les hubiere dado, con más las costas, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima diferido en su juramento decisorio la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea necesario ni proceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y estando presente el dicho Pedro Trigueros y habiendo oído y entendido esta escritura dijo ser cierto todo lo relacionado en ella por el dicho Damián Trigueros su hermano y que hallándose mal informado puso demanda judicial presentando el referido vale que tenía de las dichas propiedades y que había hecho de ellas el dicho su hermano, y conociendo sea injusta la dicha demanda, otorga que cede y renuncia a cualquier derecho que a ellas pudiera tener por razón del dicho vale y haberlas vuelto a ceder al dicho Damián su hermano para que por sí ni otra persona se pueda insistir en dicha demanda pretendiendo ningún derecho a las dichas propiedades, para que esta venta sea firme y valedera y el comprador use de ellas como le convenga, y compradas y habidas con su propio dinero con justo título de venta como esta escritura lo es; y ambos y cada uno por lo que le toca, para su mayor validación y firmeza, obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva o por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en cuyo testimonio así lo otorgaron firmaron siendo testigos Don Juan José Salazar, Thomas de Prado y Luis Gómez Gázquez, todos vecinos de esta dicha villa a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Damián Trigueros Martínez y del escribano José Indalecio Padilla

**AHPA P5084, fol.17/19**

**1756**

*Damián Trigueros Martínez, vecino de María, vende a Damián Trigueros Olmedo su hijo una casa de morada en la población de esta villa y barrio de los hornos en precio y cuantía de 1.400 reales de vellón y libre de cargas.*

Venta real. Damián Trigueros Olmedo contra Damián Trigueros Martínez

En la villa de María en 21 días del mes de enero de 1756 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Damián Trigueros Martínez, vecino de esta dicha villa y otorgó y

dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que vende y da en venta real, por juro heredad, de ahora y para siempre jamás a Damián Trigueros Olmedo su hijo para que sea del susodicho y de quien en derecho le representare en cualquier manera es, a saber, una casa de morada en la población de esta villa y barrio de los hornos que linda por poniente con este otorgante y por levante; por mediodía la calle y por transmontana con Jaime Trigueros. La cual le da y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y haber debe y le pueden pertenecer de hecho y de derecho, y por libre de censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso e hipoteca especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y por tal se la asegura, y en precio y cuantía de 1.400 reales de vellón que confiesa haber recibido realmente y con efecto del dicho comprador de que se da por bien contento y entregado a su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesa y renuncia las leyes de la entrega, prueba, paga, pecunia y demás de este caso como en ellas se contiene, de que da y otorga carta de pago y finiquito en forma, confesando que el justo valor y precio de la dicha casa son los 1.400 reales de vellón y que no vale más, y caso que más valgan en poca o mucha cantidad que sea hace gracia y donación al dicho comprador y a los suyos buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renunció las Leyes del Ordenamiento Real hecho en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cosas que se compran, venden, cambian o permutan por más o menos de la mitad de su justo valor y precio y los cuatro años de auxilio y remedio, y desde hoy día de la fecha en adelante se desiste, quita y aparta del derecho, acción, propiedad, título, voz y recurso que había y tenía a la dicha casa, y todo ello con los derechos de evicción lo cede, renuncia y transfiere en el dicho comprador y le da poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente la tome y aprehenda su posesión y tenencia, e ínterin que no la tomare se constituye por su inquilino tenedor y poseedor para le poner en ella cada que lo pida, y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y a que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura sin pleito alguno, mala voz ni contradicción de persona alguna, y si algún pleito o pleitos le fueran puestos saldrá a su voz y defensa y los seguirá, fenecerá y acabará a su costa y misión en todas instancias, juicios y sentencias hasta vencerlos y dejar en quieta y pacífica posesión al dicho comprador y a los suyos, y si sanearla no pudiera habiendo hecho las diligencias que conforme al derecho es obligado le volverá y restituirá los dichos 1.400 reales de vellón recibidos, las mejoras, aumentos y obras nueva que en dicha casa hubiere hecho, y el más valor que el tiempo le hubiere dado, con más las costas, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por esta razón se siguieren a quien fuere parte legítima diferido en su juramento decisorio la liquidación de cantidad y su prueba sin que sea necesario ni proceda otra diligencia ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para que así lo cumplirá y habrá por firme obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva o por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos José Joaquín Padilla, Martín Serrano Segovia y Juan Martínez López, vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Damián Trigueros Martínez y del escribano José Indalecio Padilla

**AHPA P5095, fol.183**

**1766**

*Pedro Trigueros Gallego vecino de María, vende a José Pérez Soto, de la misma vecindad, un corral cercado de tapias en el Barrio de los Hornos de esta población, libre de cargas, por 348 reales de vellón,*

*con la condición de que el vendedor tape las ventanas de su casa que dan al corral y apañe y asegure la tapia donde está la viga del molino de la barrilla descansando.*

Venta real. Pedro Trigueros Gallego a favor de José Pérez Soto

En la villa de María en 17 días del mes de diciembre de 1766, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos pareció presente Pedro Trigueros Gallego vecino de esta dicha villa y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores da y vende en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a José Pérez Soto de esta vecindad y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho, de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de él y de ellos hubiere título o causa en bastante forma es, a saber, un corral cercado de tapias en el Barrio de los Hornos de esta población, que linda por levante y mediodía con el vendedor, por poniente con Juan Gallardo y por transmontana con calle principal, todo lo cual le vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas a haber debe y le pertenecieran de hecho y derecho y por libre de todo censo, tributo, memoria, capellanía ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni parte, y a condición que las ventanas que hubiese de la casa de este otorgante que cayesen en dicho corral éstas se han de tapar y condenar en un todo y la tapia donde está la viga del molino de la barrilla descansando se ha de apañar y asegurar por este otorgante y con esta condición le vende dicho corral en precio y cuantía de 348 reales de vellón que confiesa haber recibido realmente y con efecto de mano del comprador de que se da por contento y entregado a toda su voluntad, y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba de recibo y *non numerata pecunia* y demás de este caso y de que le da y otorga carta de pago y finiquito en bastante forma y declara que el justo, verdadero valor y precio del dicho corral es el de los 348 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de tal demasía poca o mucha en cualquier cantidad que sea le hace gracia y donación buena, neta, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación cerca de lo cual renuncia la Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo y desde hoy en adelante para siempre jamás de desapodera de éste y aparta de la acción, propiedad y posesión, título, voz y recurso que había y tenía de dicho corral, y todo ello o cede, renuncia y traspasa en este dicho comprador y en sus herederos a quien da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere para que cuando bien visto le fuere judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda a la tenencia y posesión y en el ínterin que no la tomare se constituye este otorgante por su inquilino, tenedor y poseedor para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así vende en tal manera que sobre ello ni parte alguna, ni ahora ni en ningún tiempo le será puesto pleito ni debate ni diferencia, y si sucediera saldrá este otorgante, y obliga a sus herederos a que saldrán a la voz y defensa de todo y lo seguirán a su costa y riesgo en todas instancias, Juicios y sentencias hasta dejar al poseedor o poseedores en quieta y pacífica posesión y si no devolverán y restituirán los 348 reales de vellón recibidos con más las labores, fábricas y aumentos que hubiere hecho, las costas y daños que se causaren y el más valor adquirido con el tiempo, diferido todo en el juramento decisorio de cualquiera poseedor, que ha de traer aparejado ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, y para el seguro de tal venta este otorgante se obliga con su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a su cumplimiento le compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos D. Nicolás Gamboa

Alcaina, Juan Antonio del Arenal y Rico, Juan Gamboa Alcaina, vecinos todos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Trigueros Gallego y el escribano Mateo del Arenal y Ceballos.

**AHPA P5096, fol.129**

**1767**

*Pedro Trigueros Gallego vecino de María, vende a Felipe Vilches, de la misma vecindad, casa que sirve de fábrica de vidrio en el barrio de los hornos de esta población con su (trampago?), en precio y cuantía de 1.640 reales de vellón en que ha sido apreciada de consentimiento de ambas partes, y libre de cargas.*

Felipe Vilches. Venta real contra Pedro Trigueros Gallego

En la villa de María, a 23 días del mes de septiembre de 1767, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente Pedro Trigueros Gallego vecino de esta villa y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores da y vende en venta real por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Felipe Vilches de esta misma vecindad que está presente y aceptante, para que sea del uso del susodicho, de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma es, a saber, una casa que sirve de fábrica de vidrio en el barrio de los hornos de esta población con su (trampago?) que linda por levante con el vendedor, por poniente con Juan Gallardo y José Pérez Soto, y por mediodía y transmontana con una calleja y la calle principal; todo lo cual le vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber deben y le pertenecen de hecho y derecho y por libre de todo censo, tributo, memoria, capellanía ni otra carga que no la tiene sobre sí ni parte y en precio y cuantía de 1.640 reales de vellón en que ha sido apreciada; todo ello de consentimiento de ambas partes; cuya cantidad que confiesa haber recibido realmente y con efecto de mano del comprador, de que se da por contento y entregado a toda su voluntad, y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo, engaño, leyes de la entrega a prueba de su recibo, *non numerata pecunia* y demás de este caso y de que le da y otorga carta de pago y finiquito en bastante forma y declara que el justo verdadero valor de la dicha fábrica de vidrio y trampago es el de los dichos 1.640 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía poca o mucha en cualquier cantidad que sea le hace gracia y donación buena, mera, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuación cerca de lo cual renuncia la Ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento del precio justo; y desde hoy en adelante y para siempre jamás se desapodera, desiste y aparta de la acción, posesión, propiedad, título, voz y ... que había y tenía a la dicha casa, trampazo, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en sus herederos a quien da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere para que cuando bien visto le fuere, Judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda la tenencia y posesión de la dicha casa y (trampago?), y en el ínterin que no la tomare se constituye por su inquilino tenedor y poseedor para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de o que así le vende en tal manera que sobre ello ni parte alguna ahora ni en ningún tiempo le será puesto pleito, debate ni diferencia, y si sucediere saldrá este otorgante y obliga a sus herederos que saldrán a la voz y defensa del todo y lo seguirán a su costa y riesgo en todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al poseedor o poseedores en quieta y pacífica posesión, y de no le volverán y restituirán los dichos 1.640 reales de vellón recibidos y con más las labores, fábricas y aumentos que hubiese hecho, las costas y daños que se

causaren y el más valor adquirido con el tiempo, diferido todo en el juramento decisorio de cualesquiera poseedor que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, y para el seguro de esta venta este otorgante se obligó en su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a su cumplimiento le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma; en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos Francisco Lentisco, José Loran Herguido y José Pérez Soto, vecinos todos de esta dicha villa a los cuales y el otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Trigueros Gallego y del escribano Mateo del Arenal y Ceballos

**AHPA P5097, fol.39**

**1768**

*Pedro Trigueros Gallego, vecino de María, vende a Miguel de Vilches Gallardo, de la misma población, una cámara de una casa en el barrio de los hornos en precio y cuantía de 315 reales de vellón en que ha sido apreciada de consentimiento de ambas partes y libre de cargas.*

Miguel de Vilches Gallardo. Venta real contra Pedro Trigueros Gallego

En la villa de María en 8 días del mes de abril de 1768 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente Pedro Trigueros Gallego vecino de esta dicha villa y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores da y vende en venta real por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Miguel de Vilches Gallardo de esta vecindad que está presente y aceptante, para que sea del susodicho, de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma es, a saber, una cámara de una casa en el barrio de los hornos, que linda por poniente y transmontana con Vicente Botía y Antonio de Alcaina Tudela, por levante con Damián Trigueros y por el mediodía con una calleja; todo lo cual le vende con todas sus entradas y salidas, usos y servidumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y le pertenecen de hecho y de derecho, y por libre de todo censo, tributo, capellanía ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni parte y en precio y cuantía de 315 reales de vellón en que ha sido apreciada de consentimiento de ambas partes; cuya cantidad confiesa haber recibido realmente y con efecto de mano del comprador de que se da por contento y entregado a toda su voluntad, y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción del dolo, mal, engaño, leyes de la entrega a prueba de su recibo, *non numerata pecunia* y más de este caso, y de que le da y otorga carta de pago y finiquito en bastante forma y declara que el justo verdadero valor y precio de la dicha cámara es el de los 315 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía poca o mucha en cualquier cantidad que sea le hace gracia y donación buena, pura, mera, perfecta e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación y cerca de lo cual renuncia la ley de ordenamiento real hecha en cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo, y de hoy en adelante para siempre jamás se desapodera, desiste y aparta de la acción, propiedad y posesión, título, voz y recurso que había y tenía a la dicha cámara y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en sus herederos a quien da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere para que cuando bien visto le fuere judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda a la tenencia y posesión de la dicha cámara y en el ínterin que no la tomare se constituye este otorgante por su inquilino, tenedor y poseedor



para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así vende en tal manera que sobre ello ni parte alguna, ni ahora ni en ningún tiempo le será puesto pleito ni debate ni diferencia, y si sucediera saldrá este otorgante, y obliga a sus herederos a que saldrán a la voz y defensa de todo y lo seguirán a su costa y riesgo en todas instancias, Juicios y sentencias hasta dejar al poseedor o poseedores en quieta y pacífica posesión y de no le volverán y restituirán los 315 reales de vellón recibidos con más las labores, fábricas y aumentos que hubiere hecho, las costas y daños que se causaren y el más valor adquirido con el tiempo, diferido todo en el juramento decisorio de cualquiera poseedor, que ha de traer aparejado ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, y para el seguro de tal venta este otorgante se obliga con su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a su cumplimiento le compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos Juan Miguel Ponce, Miguel Serna Loran, Antonio G:..., vecinos todos de esta dicha villa a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Trigueros Gallego y del escribano Mateo del Arenal y Ceballos

**AHPA P5097, fol.127/128**

**1768**

*Damián Trigueros Olmedo y Ana Trigueros Pérez su mujer venden a Luis Sánchez Fernández una casa que servía de horno de hacer vidrio en la población de esta villa y barrio del Verro en precio y cuantía de 1.167,5 reales de vellón en que ha sido apreciada de consentimiento de ambas partes.*

Luis Sánchez Fernández. Venta real contra Damián Trigueros y consorte

En la villa de María en 3 días del mes de septiembre de 1768 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos parecieron presentes Damián Trigueros Olmedo y Ana Trigueros Pérez su mujer, y la susodicha con licencia, autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas pidió y demandó al dicho su marido para hacer, otorgar y jurar esta escritura y lo que en ella se hará mención; y el susodicho se la dio y concedió para el efecto que la pide y no la revocará en tiempo alguna so expresa obligación que hizo de su persona y bienes; y de dicha licencia usando, ambos, marido y mujer, juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí por el todo *in solidum*, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de *duobus res debendi* y la auténtica presente *hoc hita condire de fide jutoribus* y el beneficio de la división y excusión de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene, bajo la cual mancomunidad otorgaron y dijeron que por sí, por sus hijos, herederos y sucesores dan y venden en venta real, por juro de heredad, para ahora y para siempre jamás a Luis Sánchez Fernández, vecino de esta dicha villa que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma es, a saber, una casa que servía de horno de hacer vidrio en la población de esta villa y barrio del Verro que linda por levante con bancal de los herederos de D. Agustín de Olmedo y con Juan Martínez Gallardo, por poniente con bancal de los herederos de D. Agustín de Olmedo, por mediodía con bancal de M<sup>a</sup> Magdalena de Alcaína y por transmontana con la calle del horno de Matías Trigueros, la cual venden con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber deben y le pertenecen de hecho y de derecho y por libre de todo censo, tributo, memoria, capellanía, hipoteca especial ni general que no la tiene sobre sí ni parte y en precio y cuantía de 1.167,5 reales de vellón en que ha sido apreciada de consentimiento de

ambas partes; cuya cantidad confiesa haber recibido realmente y con efecto de mano del comprador de que se dan por contentos y entregados a toda su voluntad y porque la entrega de presente no parece la confiesan y renuncian toda excepción del dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba de su recibo, *non numerata pecunia* y más de este caso como en ellas se contiene y de que le dan y otorgan carta de pago y finiquito en bastante forma y declaran que el justo y verdadero valor y precio de la dicha casa es el de los dichos 1.167,5 reales de vellón recibidos y que no vale más; y caso que más valga o valer pueda, de la demasía poca o mucha en cualquier cantidad que sea le hace gracia y donación buena, mera, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renuncian la Ley del ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad de su justo valor y precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo y desde hoy en adelante para siempre jamás de desapodera, desiste y aparta de la, acción, propiedad y posesión, título, voz y recurso que había y tenía a la dicha casa, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el dicho comprador y en sus herederos a quien dan todo su poder cumplido para que judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda la tenencia y posesión y en el ínterin que no la tomare se constituyen estos otorgantes por sus inquilinos tenedores y poseedores para ponerle en ella cada que lo pida, y se obligan a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así venden en tal manera que sobre ello ni en parte alguna, ahora y en ningún tiempo le será puesto pleito de base ni diferencia, y si sucediere saldrán estos otorgantes y obligan a sus herederos a que saldrán a la voz y defensa de todo y lo seguirán a su costa y riesgo en todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al poseedor o poseedores en quieta y pacífica posesión; y de no, le volverán y restituirán los dichos 1.167,5 reales de vellón recibidos en más las labores, fábricas y aumentos que hubiere hecho, las costas y daños que causaren y el más valor adquirido con el tiempo, diferido todo en el juramento decisorio de cualesquiera poseedor que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para que así lo cumplirán y por firme habrán estos otorgantes se obligaron el ducho Damián Trigueros Olmedo con su persona, y la dicha su mujer todos sus bienes muebles y raíces habidos y por haber; dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva o por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma, y asimismo la dicha Ana Trigueros Pérez renunció asimismo las leyes del Emperador Justiniano, *Senatus Consultus Veleyano*, nueva y antigua Constitución, leyes de Toro, Madrid y partida y las demás favorables a las mujeres de cuyos efectos fue apercebida por mí el escribano a presencia de los testigos infrascritos, y como sabedora de ellas las renunció, de que doy fe, y juró por Dios Ntro. Señor y a una señal de la cruz en forma de :.... de no oponerse en contra de esta escritura por usar de su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales multiplicados ni por otro ningún otro derecho que le pertenezca, ni dirá ni alegará que para haberla de otorgar ha sido inducida, compulsada, apremiada ni atemorizada por el dicho su marido ni otra persona en su nombre; antes bien declara la hace de su libre y espontánea voluntad por convertirse como se convierte en utilidad y provecho y que de este juramento que tiene hecho ni hará protestación en contrario y su:... la revoca, y no pedirá absolución ni relajación a nuestro M.S.P. su :.... ni otro juez ni prelado que la pueda y deba conceder, y si de *proprio motu* le fuera concedido de ello un usará, pena de perjurya y de caer en caso de menos valer a la fuerza y (condición?) de esta escritura; dijo sí juro y amén. En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmó el que sabe y por el que no lo hizo a su ruego uno de los testigos, que lo fueron presentes Luis Botía Celdrán, Juan Ruz Guirao y Juan de Dios Gamboa, vecinos todos de esta dicha villa a los cuales y a los otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Damián Trigueros Olmedo, Luis Botía Celdrán y el escribano Mateo del Arenal y Ceballos

**AHPA P5097, fol.96**

**1768**

*Pedro Trigueros Gallego, vecino de María, vende a Vicente López Trigueros, de la misma población una parte alta que es la cámara en la vecindad de esta villa y barrio de los hornos del vidrio por precio y cuantía de 819 reales de vellón, libre de cargas.*

Vicente López Trigueros. Venta real contra Pedro Trigueros Gallego

En la villa de María en 10 días del mes de septiembre de 1768 años, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos pareció presente Pedro Trigueros Gallego vecino de esta dicha villa y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores da y vende en venta real por juro de heredad para ahora y para siempre jamás a Vicente López Trigueros vecino de esta dicha villa que está presente y aceptante, para que sea del susodicho, de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese título o causa en bastante forma es, a saber, una parte alta que es la cámara en la vecindad de esta villa y barrio de los hornos del vidrio que linda por levante con Santiago de Soria, por poniente con Vicente Botía, por mediodía con Joaquín Gallego y la viuda de Juan Martínez López y por transmontana con huerto de Melchora Gallego; todo lo cual le vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y le pertenecen de hecho y derecho, y por libre de todo censo, tributo, memoria, capellanía ni otra carga especial ni general ni sobre sí ni en parte, y por precio y cuantía de 819 reales de vellón en que ha sido apreciada de consentimiento de ambas partes, cuya cantidad confiesa haber recibido realmente y con efecto de mano del comprador y se da de ella por contento y entregado a toda su voluntad la confiesa y renuncia a toda excepción del dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba de su recibo, *non numerata pecunia* y demás de este caso y de que le da y otorga carta de pago y finiquito en bastante forma y declara que el justo valor y precio de la dicha casa son los dichos 819 reales de vellón recibidos y que no vale más; y caso que más valga o valer pueda, de la demasía poca o mucha en cualquier cantidad que sea le hace gracia y donación buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renunció la ley del ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cosas que se compran, venden, cambian o permutan por más o menos de la mitad del justo valor y precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo; y desde hoy en adelante para siempre jamás se desapodera, desiste y aparta de la, acción, propiedad, posesión, título voz y recurso que había y tenía a la dicha casa, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en sus herederos a quien todo su poder cumplido para que cuando bien visto le fuere, judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda la tenencia y posesión de la dicha casa y en el ínterin que no la tomare se constituye este otorgante por su inquilino tenedor y poseedor para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende de manera que sobre ello ni parte alguna ahora ni en ningún tiempo le será puesto pleito de base ni diferencia, y si sucede saldrá este otorgante y obliga a sus herederos a que saldrán a la voz y defensa de todo y los seguirán a su costa y riesgo en todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al poseedor o poseedores en quieta y pacífica posesión, y de no le volverán y restituirán los dichos 819 reales de vellón recibidos con más las labores, fábricas y aumentos que hubiere hecho, las costas y daños que causaren y el más valor adquirido con el tiempo, diferido todo en el juramento decisorio de cualquier poseedor que ha de traer aparejada ejecución sin otra

prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para el seguro de esta venta este otorgante obligó con su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a su cumplimiento le compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos Diego de Motos Gómez, Antonio Quevedo Cerezuela, y (Pedro?) Antonio Segovia, vecinos todos de esta dicha villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Trigueros Gallego y del escribano Mateo del Arenal y Ceballos

**AHPA P5097, fol.99**

**1768**

*Pedro Trigueros Gallego, vecino de María, vende a Santiago de Soria una casa de morada en el barrio de los hornos del vidrio, en precio y cuantía de 900 reales de vellón y libre de cargas.*

Santiago de Soria. Venta real contra Pedro Trigueros Gallego

En la villa de María en 11 días del mes de septiembre de 1768 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente Pedro Trigueros Gallego, vecino de esta dicha villa, y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores da y vende en venta real, por juro de heredad, de ahora y para siempre jamás a Santiago de Soria una casa de morada en el barrio de los hornos del vidrio que linda por levante con Melchora Gallego, por poniente con huerto de Vicente Botía, por mediodía con la calle principal y por la transmontana con Alfonso Martínez; todo lo cual le vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y le pertenecen de hecho y de derecho, y por libre de todo censo, tributo, memoria, capellanía ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni parte y en precio y cuantía de 900 reales de vellón que confiesa haber recibido realmente y con efecto de mano del comprador de que se da por contento y entregado a toda su voluntad; y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción del dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás de este caso, de que le da y otorga carta de pago y finiquito en bastante forma y declara que el justo y verdadero valor de la dicha casa son los 900 reales de vellón recibidos y que no vale más; y caso que más valga o valer pueda de la demasía poca o mucha en cualquier cantidad que sea le hace gracia y donación buena, mera, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación cerca de lo cual renunció la Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad del justo precio y de los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento al precio justo; y desde hoy en adelante y para siempre jamás de desapodera, desiste y aparta de la acción, propiedad, posesión, título, voz y recurso que había y tenía a la dicha casa, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el dicho comprador y en sus herederos a quien da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere para que cuando bien visto le fuere, judicial o extrajudicialmente, tome y aprehenda la tenencia y posesión de la dicha casa y en el ínterin que no a tomare se constituye este otorgante por su inquilino tenedor y poseedor para ponerle en ella cada que lo pida y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende, en tal manera que sobre ello ni parte alguna, ahora ni en ningún tiempo le será puesto pleito, debate ni diferencia, y si sucediera saldrá este otorgante y obliga a sus herederos a que saldrán a la voz y defensa de todo y lo seguirán a su costa y riesgo en todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al poseedor o poseedores en quieta y pacífica

posesión, y de no le volverán y restituirán los dichos 900 reales de vellón recibidos con más las labores, fábricas y aumentos que hubiere hecho, las costas y daños que causaren y el más valor adquirido con el tiempo, diferido todo en el juramento decisorio de cualquiera poseedor que ha de traer aparejada ejecución, sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera. Y para el seguro de esta venta este otorgante se obligó con su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a su cumplimiento le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma; en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos José Alcaina Zarza, Juan Martínez Gallardo y Antonio Vázquez Herrero, vecinos todos de esta dicha villa a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Trigueros Gallego y del escribano Mateo del Arenal y Ceballos

**AHPA P5107, fol.63/64**

**1777**

*D. Antonio Salazar, vecino de María, vende a Damián Trigueros Olmedo, de la misma vecindad, una casa de morada en esta villa en el barrio de los hornos del vidrio y calle que va a la ermita de San José, en precio y cuantía de 4.400 reales de vellón en que ha sido tasada de consentimiento de ambas partes más 48 reales y 18 maravedíes anuales que se pagan de réditos de censo a las Iglesias del Partido de los Vélez.*

Damián Trigueros Olmedo. Venta real contra D. Antonio Fernández Salazar

En la villa de María en 5 días del mes de mayo de 1777 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente D. Antonio Salazar vecino de esta dicha villa y otorgó y dijo que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores da y vende en venta real, por juro de heredad, de ahora y para siempre jamás a Damián Trigueros Olmedo de esta vecindad que está presente y aceptante, para que sea del susodicho, de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma es, a saber, una casa de morada en la población de esta villa en el barrio de los hornos del vidrio y calle que va a la ermita de San José, que linda por levante con el dicho comprador y con Josefa Gómez Vda. de Juan Martínez Totana; por poniente con la viuda de Damián Trigueros Gallego y sus herederos, por mediodía dicha calle y por transmontana con huerto de la Vda. de Vicente Botía. La cual la vende con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas ha y haber debe y le pertenecen de hecho y de derecho y por libre de todo censo, tributo, memoria, capellanía ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni parte excepto 48 reales y 18 maravedíes que anualmente se pagan de réditos de censo a las Iglesias de este Partido de los Vélez, del que queda bajado su principal, y además de ello en precio y cuantía de 4.400 reales de vellón en que ha sido tasada de consentimiento de ambas partes, cuya cantidad confiesa haber recibido realmente y con efecto de mano del comprador de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción del dolo, mal, engaño, leyes de la entrega, prueba de su recibo y *non numerata pecunia* y más de este caso y de que da y otorga carta de pago y finiquito en bastante forma y declara que el justo y verdadero valor y precio de la dicha casa es el de los 4.400 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía poca o mucha en cualquier cantidad que sea, le hace gracia y donación buena, mera, pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación cerca de lo cual renuncia la ley del ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o

menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento del precio justo, y desde hoy en adelante para siempre jamás se desapodera, desiste y aparta de la acción, propiedad y posesión, título, voz y recurso que había y tenía a la dicha casa, y todo ello lo renuncia y traspasa en el dicho comprador y en sus herederos, a quien da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere para que cuando bien visto le fuere, judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda la tenencia y posesión y en el ínterin que no la tomara se constituye este otorgante por su inquilino tenedor y poseedor, para ponerle en ella cada que lo pida, y se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre ello ni parte alguna, ahora ni en ningún tiempo le será puesto pleito, debate ni diferencia y si sucediere saldrá este otorgante, y obliga a sus herederos a que salgan a la voz y defensa de todo, y lo seguirán a su costa y riesgo en todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al poseedor o poseedores en su quieta y pacífica posesión, y de no le volverán y restituirán los dichos 4.400 reales de vellón recibidos con más las labores, fábricas y aumentos que hubiere hecho más las costas y daños que se causaren y el más valor adquirido con el tiempo, diferido todo en el juramento decisorio de cualquier poseedor que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera; y para el seguro de esta venta este otorgante obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos José Sánchez Martínez, Antonio de Alcaina Tudela, Juan Antonio del Arenal, vecinos todos de esta dicha villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco; como de haber advertido a estas partes la (saca?) de este instrumento para presentarlo en el Oficio de Hipotecas de la ciudad de Vera como por Su Majestad se manda en el término previsto de un mes.

Firmas de Antonio Fernández Salazar y del escribano Mateo del Arenal y Ceballos

**AHPA P5138, fol.97/98**

**1813**

*D. Juan Felipe Segovia Gómez, natural de María y vecindado en la de Totana, como apoderado de D<sup>a</sup> Antonia Gómez Alcaina, vende a Antonio Trigueros Serrano una suerte de tierra secano en el pago de las Cuentas de Cofatria de este término, de cabida de 14 fanegas de tierra abierta y 4 de ensanches, por 2.000 reales de vellón, libre de cargas.*

Venta real. Antonio Trigueros Serrano contra Antonia Gómez Alcaina, Vda., Pedro Antonio Segovia y en virtud de poder su hijo D. Juan Felipe

En la villa de María, a 17 días del mes de septiembre de 1813, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente D. Juan Felipe Segovia Gómez, natural de esta villa y vecindado ahora en la de Totana, y dijo: que por su madre D<sup>a</sup> Antonia Gómez Alcaina estante el dicha villa se le ha conferido poder para enajenar lo necesario de las fincas, raíces y muebles que tiene por sus legítimas, el que otorgó a 20/08 de este año por ante D. León Navarro y Guardiola de dicha vecindad de Totana según consta de la copia librada en el mismo día la cual se coloca por cabeza de esta escritura para su m... en habilidad, y su libre tenor es como sigue (aquí la copia del poder), y usando de las facultades que por él se le conceden, otorga:

Que da y vende en venta real, por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y para siempre jamás en nombre de la poderdante, de sus hijos y sucesores y de quien tuviere título o

causa en bastante forma a Antonio Trigueros Serrano vecino de esta villa de María, para que sea del susodicho, de sus hijos y de quien en cualquiera manera su derecho representase es, a saber, una suerte de tierra secano en el pago de las Cuentas de Cofatria (¿) de este término, de cabida de 14 fanegas de tierra abierta y 4 de ensanches poco más o menos, que linda por levante con más tierras de la vendedora cedidas con ciertas condiciones a la obra pía que fundó D. Antonio López Molina cura que fue de esta villa, poniente viuda y herederos de Juan Martínez Zarza, mediodía agua vertiente de la hacienda de D. José Villalobos y transmontana la primera de las Cuentas de Cofatria; lo cual le vende con todas sus entradas, usos y costumbres, derechos, pertenencias, servidumbres cuantas tiene, deben haberle y le pertenecen de hecho y de derecho, y por libre de todo censo, tributo, memoria, capellanía, hipoteca, fideicomiso ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte, y por tal en virtud del poder lo asegura en los propios términos que lo hubo y heredó la repetida su madre del padre de ésta D. Pedro Gómez, y en precio y cantidad de 2.000 reales de vellón en que ha sido estimado y se han convenido ambas partes, cuya cantidad declara el otorgante haber recibido realmente y con efecto de mano y poder del comprador, sobre que se da por contento y entregado a toda su voluntad; y porque de presente la entrega no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo, mal, engaño, leyes de la entrega y prueba y demás del caso como en ellas se contiene de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago y finiquito que a su seguridad conduce y declara que el justo y verdadero valor de dicha tierra es de los 2.000 reales de vellón que tiene recibidos y que no vale más; y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en cualquier cantidad que sea le hace gracia y donación buena, mera, pura, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación cerca lo cual renuncia la Ley del Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran o cambien por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en la misma declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión del contrato y suplemento a su valor justo. Y desde hoy en adelante para siempre más se desapodera, y en virtud del poder desapodera al apoderante, quita y aparta, y a sus herederos de la acción, propiedad, señorío y posesión que a dicha tierra había y tenía y lo cede, renuncia y traspasa a dicho comprador y a los suyos a quien da todo el poder que de derecho se requiere para que cuando bien visto le fuere, judicial o extrajudicialmente entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, y en el ínterin que no la tomare se constituye y a la dicha poderdante por su inquilina, tenedora y poseedora para ponerle en ella siempre que la pida; se obliga y obliga a la dicha su madre en virtud del poder, a la evicción, seguridad y saneamiento de lo que así le vende en tal manera que sobre ello ni parte alguna ahora ni en tiempo alguno le será puesto pleito, debate ni contradicción de persona, y si sucediese en virtud del poder saldrá la poderdante y obliga a sus herederos a que saldrán a la voz y defensa de todo y lo seguirán y fenecerán a su costa y riesgo en todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar al poseedor o poseedores en quieta y pacífica posesión, y si no a que le volverán y restituirán los 2.000 reales de vellón recibidos con más las costas, daños y menoscabos que se le causaren, las fábricas, labores y aumentos que le hubiere hecho y el más valor adquirido con el tiempo, diferido todo en el juramento decisorio de parte legítima y esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiere cuyo beneficio renuncia y de que le releva todo en virtud del poder; y al seguro, validación y firmeza de este documento obliga todos los bienes muebles y raíces habidos y por haber de la poderdante con solemne cláusula guarentigia expresa y formal renunciación que hace de todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la que prohíbe la general renunciación de todas. Así lo otorga y firma siendo testigos Mateo del Arenal Arroyo, Pedro de Robles y Mateo Lillo de esta vecindad de que doy fe conozco.

Firmas de Juan Felipe Segovia y del escribano Alejandro Garrigues

*Diego Aliaga Robles y María Aliaga con su marido Miguel Aliaga Cerezuela, todos vecinos de María, venden a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio, una suerte de tierra secano en la Fuente de la Puerca, de esta comprensión, cabida 6 fanegas, en precio y cuantía, mediante convenio, de 700 reales de vellón.*

Venta real. Diego Aliaga Robles y María Aliaga con licencia de su marido Miguel Aliaga Cerezuela a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 8 de junio de 1836, ante mí el escribano público y testigos infrascritos parecieron presentes Diego Aliaga Robles y María Aliaga con su marido Miguel Aliaga Cerezuela, todos de esta vecindad, y precedida la venia marital que el derecho previene que de haber sido pedida, concedida y aceptada mutua y recíprocamente yo el infrascrito doy fe; juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí por el todo *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian las Leyes de la mancomunidad, excusión y división de bienes, dijeron: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma dan y venden en venta real, por juro de heredad, con perpetua enajenación ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio, que está presente y aceptante, para que sea del susodicho o de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra secano en la Fuente de la Puerca, de esta comprensión, cabida 6 fanegas, que linda por poniente herederos de Faustina Gallego y por las demás partes con D. José Flores, cuya tierra la hubieron y heredaron de su madre Catalina Robles Martínez, y con tan justo y legítimo título la venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte, que por tal la aseguran, y en precio y cuantía, mediante convenio, de 700 reales de vellón que estos otorgantes han recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos, de que le dan y otorgan carta de pago y finiquito en forma, y porque la entrega de presente no parece la confiesan y renuncian toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso; y declaran que el justo verdadero valor y precio de dicha tierra es el de los 700 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hacen al comprador y sus representantes gracia y donación que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renuncian la Ley de Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se cambian, venden o permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años que define para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante para siempre jamás se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, propiedad, señorío, título, voz y recurso que sobre dicha tierra tenían, y todo ello con las acciones reales, personales, (mixtas?), directas y ejecutivas lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y sus causahabientes, con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida; pues con fuerza de tal y para sus efectos quieren y consienten que desde luego pase a poder del comprador copia auténtica de esta escritura en la que con gravamen y responsabilidad a sus bienes se obligan a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y (recibiesen? recreciesen?), diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncian y al comprador le elevan. Y al seguro, satisfacción y firmeza de este contrato obligan todos sus



bienes presentes y futuros, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. que en legal forma, de u.... y puedan conocer de sus causas y negocios, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. En este acto hallándose presente María Aliaga Robles e instruida por mí el escribano del derecho que en este caso le compete jura por Dios y una cruz que para hacer esta venta no ha sido inducida, amenazada ni persuadida por su marido ni otra persona en su nombre, antes bien lo hace de su libres y espontánea voluntad por convertirse en su utilidad y provecho; que no tiene juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra esta escritura protesta ni reclamación alguna; que a ningún prelado eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni relajación y que si *motu proprio* se le concediera no usará de ella, pena de perjurio y de incurrir en causa de menos valer. Y a este instrumento público se ha de tomar razón dentro de treinta días en el Oficio de Hipotecas de la ciudad de Vera, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1829 no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan, no firman por no saber, lo hará a su ruego uno de los testigos que lo son Domingo Vilches, Mamerto Gallardo y Antonio Martínez, de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Mamerto Gallardo y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5162, fol.155/156**

**1836**

*Pedro, Roque y José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa, hermanos, vecinos de María, juntos y de mancomunidad venden a Fabián García Martínez, del propio domicilio, una casa de morada en la población de esta villa y calle de la Atera compuesta de varias oficinas que los otorgantes tenían judicialmente por una deuda de Juan Martínez Botía. La venden por 3.500 reales de vellón, libre de cargas.*

Venta real. Pedro, Roque y José M<sup>a</sup> Trigueros a Fabián García Martínez

En la villa de María a 20 de julio de 1836, ante mí el escribano público y testigos infrascritos parecieron presentes Pedro, Roque y José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa, hermanos de esta vecindad, juntos y de mancomunidad, a voz de uno y cada uno de por sí por el todo *in solidum*, renunciando como especialmente renuncian la ley de mancomunidad, excusión y división de bienes, dijeron: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese título o causa en bastante forma, dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y en todos tiempos a Fabián García Martínez, del propio domicilio que está presente y aceptante, para que sea del susodicho o de quien su derecho representare es, a saber, una casa de morada en la población de esta villa y calle de la Atera compuesta de varias oficinas que linda por levante herederos de D. Bartolomé Martínez Botía, poniente los de Faustina Gallego, mediodía la calle y norte D. José Ruiz y su madre; de cuya casa se les dio posesión judicialmente a estos interesados por los atrasos que sacó Juan Martínez Botía, de quien era propia, en la venta de ganados de esta villa correspondiente a la Mesa Capitular, los que han satisfecho estos otorgantes; y con tan justo y legítimo título la venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio y cuantía de 3.500 reales de vellón que confiesan haber recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos de que le dan carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad conduzca; y porque la entrega de presente no parece la confiesan y renuncian toda excepción de dolo y engaño con las del dinero no contado y demás del caso; y declaran que el justo verdadero valor y precio de dicha casa son los 3.500 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o

mucha cantidad le hacen gracia y donación buena, mera, pura, perfecta, acabada e irrevocable que el derecho llama *inter vivos* con insinuación, cerca de lo cual renuncian la Ley de Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se cambian, venden o permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y de los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante para siempre jamás se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, propiedad, señorío, título, voz y recurso que sobre dicha casa habían y tenían, y todo ello con sus acciones reales, personales, mixtas, directas y ejecutivas lo ceden, enuncian y traspasan en el comprador y sus causahabientes con poder y facultad para que cuando y como quisiere tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto como sus inquilinos tenedores y poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida; pues con fuerza de tal y para sus efectos quieren y consienten que desde luego pase a poder del comprador una copia de esta escritura en la que con gravamen y responsabilidad de sus bienes se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y al comprador relevan. Y al seguro, validación y firmeza de este contrato obligan todos sus bienes, derechos y acciones habidos y por haber, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. que en legal forma puedan y deban conocer de sus causas y negocios, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y de este instrumento público se ha de tomar razón dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas de la ciudad de Vera, sin cuyo requisito, que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1829 no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan, firma el que sabe y por el que no uno de los testigos, que lo son presentes Vicente Sánchez Cerezuela, Tomás y Antonio Asensio García, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Vicente Sánchez Cerezuela, José M<sup>a</sup> y Pedro Trigueros Ruzafa y del escribano Pedro Sánchez Navarro

**AHPA P5163, fol. 21/22**

**1837**

*Agapito Sánchez Cerezuela, vecino de María, vende a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio, una suerte de tierra secano en la Cuesta Colorada de esta comprensión, cabida de 4 fanegas poco más o menos en precio mediante convenio de 700 reales de vellón, libre de cargas.*

Venta real. Agapito Sánchez Cerezuela a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María a 27 de enero de 1837, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente Agapito Sánchez Cerezuela de esta vecindad, y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber una suerte de tierra secano en la Cuesta Colorada de esta comprensión, cabida de 4 fanegas poco más o menos, que linda por levante capellanía de D. Francisco Motos Campos, poniente Miguel Pérez Vélez, mediodía José M<sup>a</sup> Paco y norte la Solana, la cual heredó de su padre Juan Pedro Sánchez, y con tan justo y legítimo título le vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho

y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 700 reales de vellón que ha recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos, de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso y declara que el justo precio de dicha tierra es el de los 700 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación, cerca de lo cual renuncia la Ley de Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, propiedad, señorío, título, voz y recurso que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y sus causahabientes con poder y facultad para que cuando y como quisiere entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida, pues con fuerza de tal y para sus efectos quiere y consiente que desde luego pase a poder del comprador copia auténtica de esta escritura en la que con gravamen y responsabilidad de sus bienes se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y acreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y al comprador releva. Y al seguro, validación y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes habidos y por haber, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. para que a su cumplimiento le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la (recibe?), renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general de ellas en forma. En cuyo testimonio lo otorga y firma siendo testigos José Ponce, (Manuel?) Trigueros Rubio y D. Pedro Martínez Martínez, de estos vecinos a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Agapito Sánchez y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5163, fol.140/141**

**1837**

*Francisco Bautista Bautista y Eugenio Bautista Gamboa, ambos vecinos de María, los dos juntos, venden a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio una suerte de tierra secano en el Barranco del Negro de esta comprensión, cabida 3,5 fanegas poco más o menos, libre de cargas y en precio mediante convenio de 400 reales de vellón.*

Venta real. Francisco Bautista Bautista y consortes a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María a 11 de agosto de 1837, ante mí el escribano público y testigos infrascritos parecieron presentes Francisco Bautista Bautista y Eugenio Bautista Gamboa, de esta vecindad, los dos juntos a voz de uno y cada uno de por sí *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad, excusión y división de bienes dijeron: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio

domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra secano en el Barranco del Negro de esta comprensión, cabida 3,5 fanegas poco más o menos, que linda por levante Domingo Arrés Merlos, poniente José Navarro, mediodía el comprador y norte José Esteban Rojo, cuya suerte la compraron a José Alcaina Bautista, y con tan justo y legítimo título la venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 400 reales de vellón que confiesan haber recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos, y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma, y declara que el justo valor y precio de dicha tierra es el de los 400 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación, cerca de lo cual renuncia la Ley de Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, propiedad, señorío, título, voz y recurso que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas lo ceden, renuncian y traspasa en el comprador y sus causahabientes con poder y facultad para que cuando y como quisiere entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, pues con fuerza de tal y para sus efectos quiere y consiente que desde luego pase a poder del comprador copia auténtica de esta escritura en la que con gravamen y responsabilidad de sus bienes se obligan a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y acreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncian y al comprador relevan. Y al seguro, validación y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros en el poder que se requiere en las Justicias y Jueces de S.M. para que a su cumplimiento le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general de ellas en forma. Y de este instrumento público se ha de tomar razón dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas de la ciudad de Vera, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1829 no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan, firma el que sabe y por el que no uno de los testigos que lo son presentes Juan Blázquez López, Pedro Bautista Martínez y Antonio Lajara Merlos, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Eugenio Bautista, Juan Blázquez López y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5163, fol.226/227**

**1837**

*Mamerto Alcaina Trigueros, Isabel, Damiana y Clara Alcaina Trigueros con sus respectivos maridos Juan Rubio Gallardo, José Gómez Martínez y Miguel Navarro García, todos vecinos de María, juntos de*

*mancomunidad, venden a José M<sup>a</sup> Trigueros unas paratas tierra de riego en el pago de Perentín de este término, heredadas de su padre, de cabida 5 celemines y medio día de agua de 15 en 15 días, libras de cargas y en precio mediante convenio de 425 reales de vellón.*

Venta real. Mamerto Alcaina Trigueros a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María a 13 de octubre de 1837, ante mí el escribano público de número y testigos parecieron presentes Mamerto Alcaina Trigueros, Isabel, Damiana y Clara Alcaina Trigueros con sus respectivos maridos Juan Rubio Gallardo, José Gómez Martínez y Miguel Navarro García, todos de esta vecindad, y precedida la venia marital que el derecho previene y que de haber sido pedida, concedida y aceptada mutua y recíprocamente el infrascrito escribano doy fe, juntos de mancomunidad, a voz de uno cada uno y cada uno de por sí por el todo, *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad, excusión y división de bienes, dijeron: que dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, unas paratas tierra de riego en el pago de Perentín de este término, su cabida 5 celemines y medio día de agua de 15 en 15 días, linda por levante y norte María Agustina Serrano, mediodía D. Francisco de Cánovas y poniente la balsa, lo cual lo tuvieron y heredaron de su padre, Francisco Alcaina Botía, y con tan justo y legítimo título lo venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 425 reales de vellón que han recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos, de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado, y declara que el justo verdadero valor y precio de dicha tierra y agua es el de los 450 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación, cerca de lo cual renuncia la Ley de Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, propiedad, señorío, título, voz y recurso que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas lo ceden, renuncian y traspasa en el comprador y sus causahabientes con poder y facultad para que cuando y como quisiere entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, pues con fuerza de tal y para sus efectos quiere y consiente que desde luego pase a poder del comprador copia auténtica de esta escritura en la que con gravamen y responsabilidad de sus bienes se obligan a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y acreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncian y al comprador relevan. Y al seguro, validación y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, dan el poder que se requiere a las Justicias y Jueces de S.M. que en legal forma puedan y deban conocer de sus causas y negocios, renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general de ellas en forma. Y las referidas Isabel, Damiana y Clara Alcaina Trigueros juraron por Dios y una cruz que para hacer esta venda no han sido inducidas, violentadas ni amenazadas por sus maridos

ni otras personas en sus nombres, antes bien lo hacen de su libre y espontánea voluntad por convertirse en su utilidad y provecho; que no tienen hecho juramento de no enajenación ni gravar sus bienes ni contra esta escritura protestación ni reclamación alguna; que a ningún prelado eclesiástico han pedido ni pedirán absolución ni relajación y si *motu proprio* se les concediese no usarán de ella, pena de perjuración y de incurrir en caso de menos valer. Y de este instrumento público se ha de tomar razón dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas de la ciudad de Vera, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1829 no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan, no firman por no saber, o hace el que sabe y por los que no y otorgantes uno de los testigos que lo son presentes Juan Serrano Fernández, José Olmedo Serrano y Tomás de Merlos Martínez, todos de esta vecindad a los cuales y dichos otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Miguel Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5163, fol.228/229**

**1837**

*Domingo Sánchez Martínez, vecino de María, vende a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio una suerte de tierra secano en la Hoya del Abad y sitio del cerrico del Boche de este término, cabida de 15 fanegas con sus ensanches, otra en dicho pago y Cañada de Valencia de 5 fanegas y 5 celemines, otra de 1 fanega y 3 celemines en el cortijo, y la mitad de la casa cortijo en la parte de la cuadra y 5<sup>a</sup> parte de la era, ejido y agua del pozo, todo ello por precio mediante convenio de 2.410 reales y libre de cargas.*

Venta real. Domingo Sánchez Martínez a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María a 15 de octubre de 1837, ante mí el escribano público de Número y testigos infrascriptos pareció presente Domingo Sánchez Martínez, de esta vecindad, y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra secano en la Hoya del Abad y sitio del cerrico del Boche de este término, cabida de 15 fanegas con sus ensanches, que linda por levante y norte camino del Boche, poniente Blas Antolín Gómez y mediodía vertiente y Ana Díaz = otra id. en dicho pago y Cañada de Valencia de 5 fanegas y 5 celemines, que linda por levante Ramón Sánchez, poniente Julián Gasque, mediodía camino de las cañadas y norte vertiente y Manuel Mateos = 1 fanega y 3 celemines id. en el cortijo que linda con Josefa Díaz, camino de las cañadas y otros, y últimamente la mitad de la casa cortijo en la parte de la cuadra y 5<sup>a</sup> parte de la era, ejido y agua del pozo 1 fanega y 3 celemines id. en el cortijo que linda con Josefa Díaz, camino de las cañadas y otros, y últimamente la mitad de la casa cortijo en la parte de la cuadra y 5<sup>a</sup> parte de la era, ejido y agua del pozo, cuyas propiedades las tuvo y heredó este interesado de su padre Domingo Sánchez Arroyo; y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y por tal lo asegura, y en precio mediante convenio de 2.410 reales que confiesa haber recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos, de que da y otorga carta de pago y finiquito en forma; y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, declara que el justo verdadero valor y precio de dichas propiedades es el de los 2.410 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus

representantes gracia y donación *inter vivos* con insinuación cerca de lo cual renuncia la Ley de Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, propiedad, señorío, título, voz y recurso que sobre dichas propiedades tierra había y tenía, y todo ello con las acciones, reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y sus causahabientes con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida; pues con fuerza de tal y para sus efectos quiere y consiente que desde luego pase a poder del comprador una copia de esta escritura en la que con gravamen y responsabilidad de sus bienes se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, da el poder que se requiere a las Justicias y Jueces de S.M. que en legal forma puedan y deban conocer de sus causas y negocios, renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general de ellas en forma. Y de este instrumento público se ha de tomar razón dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas de la ciudad de Vera, sin cuyo requisito, que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1829 no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga, no firma por no saber, lo hace a su ruego uno de los testigos, que lo son presentes José Olmedo Serrano, Mamerto Gallardo González y D. José Martínez Merlos, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Mamerto Gallardo González y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5170, fol.24/25**

**1844**

*José Gil Arjona, vecino de Vélez Blanco, vende a José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio, varias suertes de tierra que suman en total 34 fanegas, 13,5 celemines y 1 cuartillo más unos ensanches. Las vende por 3.000 reales de vellón más medio cuarterón de aceite que anualmente debe dar para tener encendida la lámpara de San Antonio que se venera en la parroquia de María.*

Venta real. José Gil Arjona a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María a 8 de febrero de 1844, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente José Gil Arjona, vecino de la inmediata villa de Vélez Blanco y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra secano llamada de los (Castomares?), cabida de 7 fanegas y celemin y medio que linda por levante, poniente y mediodía Juan Gil Arjona y norte (nariz de cenajo largo?) y peñones de los lavadizos, con sus ensanches; otra id. de los poyos, cabida de 3 fanegas, linda por todas partes con Juan Gil Arjona; otra id. encima de los olivos de 4 fanegas 3 celemines, linda por mediodía vereda del mojonar y por los demás lindes Juan Gil Arjona; otra id. en las laderas del Maymón, de 20 fanegas, con 6 ensanches, linda por levante D. Pedro

Romero Díaz, poniente y mediodía Manuel López y norte Francisco Fernández (Tortosa?); 2 pedazos en el cortijo de la cueva del agua contra el ejido, cabida el uno de 4 celemines y el otro de 5 y un cuartillo, con la parte de casa cortijo, era, ejido y pozos, todo en el término de Vélez Blanco, lo cual heredó este :.... ado de sus padres; y con tan justo y legítimo título lo da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte a excepción de medio cuarterón de aceite que anualmente debe dar para tener encendida la lámpara de San Antonio que se venera en la parroquia de esta villa y en precio, rebajado el principal del valor del medio cuarterón de aceite, de 3.000 reales de vellón que ha recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, declara que el justo verdadero valor y precio de dichas fincas es el de los 3.000 reales de vellón de líquida percepción y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley de Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dichas fincas había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de otro acto, entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. En este acto y hallándose presente el D. José M<sup>a</sup> Trigueros, e instruido del relato de esta escritura, se obligó a dar anualmente el medio cuarterón de aceite que sobre sí tienen de carga dichas fincas para la lámpara de San Antonio de esta parroquia. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y de este instrumento público se ha de tomar razón dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas de Vera, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1829 no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga, firma el que sabe y por el que no lo hace uno de los testigos, que lo son presentes D. Juan Gómez Sánchez, D. Pedro Martínez Martínez y D. José Gómez Fernández, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José M<sup>a</sup> Trigueros, Juan Gómez Sánchez y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5170, fol.89**

**1844**

*Antonio Lajara Merlos, vecino de María, vende a José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa, del propio domicilio, por 3.000 reales de vellón, un octavo de acción de mina de la empresa (Forasteros ?), J. Antonio y Consortes, sita en la Sierra Almagrera término de la villa de las Cuevas, cuyo octavo de acción, de ciento que se compone dicha empresa, lo compró a D. José Alcaína Gallardo.*



Venta real. Antonio Lajara Merlos a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 6 de abril de 1844, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente Antonio Lajara Merlos, de estos vecinos, y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, un octavo de acción de mina que este interesado tiene en la empresa titulada (Forasteros ?), J. Antonio y Consortes, sita en la Sierra Almagrera término de la villa de las Cuevas, lindando con la Especulación, Santo Cristo, (Saeta? Sarta?) y otros notorios, cuyo octavo de acción, de ciento que se compone dicha empresa lo compró a D. José Alcaina Gallardo, y con tan justo y legítimo título la vende con todos sus enseres, herramientas, metales y demás que le pertenezcan y en adelante puedan corresponderle, por libre de toda carga a excepción de la impuesta a todas las minas (desnaceradas?) y en precio de 3.000 reales de vellón que confiesa haber recibido de manos y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma; declara que el justo verdadero valor y precio del dicho octavo son los 3.000 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley de Ordenamiento real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre este octavo de acción de minas había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y precario poseedor para ponerlo en él :..... que o pida. Se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio. En este acto, y hallándose presente el comprador D. José M<sup>a</sup> Trigueros e instruido del relato de esta escritura aceptó en forma y se obligó a satisfacer no solo la carga que sobre sí tenga dicho octavo de acción sino también las cuotas que le repartiesen para su (elaboración?) siguiendo a mayor abundamiento de su cuenta, cargo y riesgo cualquier litigio que se suscitare en beneficio de dicha Empresa. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de Leyes en forma. Y de este instrumento público se ha de tomar razón dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas de la ciudad de Vera, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1929, no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan, firma el que sabe y por el que no uno de los testigos que lo son presentes D. Diego Fernández Bautista, Juan Gómez Trigueros y Pedro Belmonte Bañón, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Diego Fernández, José M<sup>a</sup> Trigueros y del escribano Pedro Carlos Navarro

*Antonio Romero Jordán, vecino de María, vende a Pedro Trigueros Ruzafa, del propio domicilio una suerte de tierra secano en la vega de esta villa, titulada la del tío Tomás, su cabida de 7 fanegas poco más o menos, libre de cargas y en precio mediante convenio de 700 reales de vellón.*

Venta real. Antonio Romero Jordán a Pedro Trigueros Ruzafa

En la villa de María a 7 de abril de 1844, ante mí el escribano de número y testigos que se expresarán pareció presente Antonio Romero Jordán, de estos vecino, y dijo: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí o de ellos hubiere título o causa en bastante forma, da y vende en venta real, por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Pedro Trigueros Ruzafa, del propio domicilio, que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y a quien su derecho represente es, a saber, una suerte de tierra secano en la vega de esta villa, titulada la del tío Tomás, su cabida de 7 fanegas poco más o menos; linda por levante el vendedor, poniente camino del pozo Velmonte y D. Domingo Arrés Campos, mediodía capellanía de D. José Botía y norte José M<sup>a</sup> Trigueros; cuya suerte de tierra la compró el interesado a los herederos de D. Miguel Botía, y con tan justo y legítimo título la venda con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y pertenencias cuantas tiene y le corresponden de hecho y derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 700 reales de vellón que confiesa haber recibido de manos y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece lo confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con la ley del dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma; declara que el justo verdadero valor y precio de esta suerte de tierra es el de los 700 reales de vellón recibidos y que no vale más; y caso que algo más valga o valer pueda, e la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación inter vivos irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley de Ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad del justo precio y de los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor. Y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y en los suyos, con poder y facultad para que cuando y como quisiere entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino y precario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y en las costas, daños y :.... que se originasen y recresiesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y al comprador releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros con poderío a la Justicia y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y de este instrumento público se ha de tomar razón dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1829, no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y firma siendo testigos Pedro de Merlos Trigueros, Pedro Martínez Pérez y Francisco Martínez Martínez, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Antonio Romero y del escribano Pedro Carlos Navarro

*Olaya Navarro Martínez, viuda de Pedro Sánchez Martínez, vecina de María, vende a José M<sup>a</sup> Trigueros, de la misma población, una suerte de tierra en la Vega del Pinar de esta comprensión, de 4 fanegas de tierra, libre de cargas, por 600 reales de vellón.*

Venta real. Olaya Navarro Martínez a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 25 de octubre de 1850, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente Olaya Navarro Martínez, viuda de Pedro Sánchez Martínez, de esta vecindad, i dijo: que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra en la Vega del Pinar de esta comprensión, de 4 fanegas de tierra, linda por levante Ángel Navarro Martínez, poniente Juan Ponce Herrero, mediodía camino de los Molinos, norte Ana Alcayna Rubio, cuya suerte de tierra la heredó esta interesada de su padre José Navarro Gallardo, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 600 reales que ha recibido de mano y poder del comprador, en buena moneda usual y corriente en estos reinos, cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Declara que el justo verdadero valor y precio de dicha tierra es el de los 600 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2<sup>a</sup> título 1<sup>o</sup> Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisiere, entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga, no firma por no saber, lo hace uno de los testigos que lo son presentes Pedro Sánchez Navarro, José García Blázquez y Domingo Bautista Cerezuela, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Sánchez Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

*Juan Gil Arjona, vecino de Vélez Blanco, vende a José M<sup>a</sup> Trigueros, vecino de María, una suerte tierra secano sita en Los Poyos, término de dicho Vélez Blanco, cabida de 16 fanegas, libre de cargas y por precio mediante convenio de 1.600 reales.*

Venta real. Juan Gil Arjona a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María a 27 de enero de 1845, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció Juan Gil Arjona, vecino de la inmediata Vélez Blanco a quien doy fe conozco, y dijo: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores de quien de sí y de ellos hubiese título o causa en bastante forma, da y vende en venta real, por juro de heredad con perpetua enajenación, de ahora y por todos los tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, de este domicilio, que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte tierra secano sita en Los Poyos, término de dicho Vélez Blanco, cabida de 16 fanegas, linda por levante y mediodía con el comprador, poniente el vendedor y a norte peñón de las Cucalas cuya suerte tierra fue parte heredada de su madre Antonia Arjona y parte comprada a José López Díaz; y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general, que no la tiene sobre sí ni en parte, y en precio mediante convenio, de 1.600 reales que confiesa haber recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las del dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo, verdadero valor y precio de la dicha tierra son los 1.600 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que algo más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación inter vivos irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la ley 2<sup>a</sup>, título 1<sup>o</sup> libro 10 de la (novísima?) recopilación que habla en razón de las cosas que se compran, venden o permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos, con poder y facultad para que cuando y como quisiere entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella cada siempre que lo pida; se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y en las costas, daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y al comprador le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y de este instrumento público se ha de tomar razón dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho de Ventas a posesión en la Administración de Rentas del mismo, no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgó, no firmó por no saber, lo hace uno de los testigos que lo son presentes Juan Gómez Trigueros, José Pérez Robles y Juan Martínez Navarro, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan Gómez Trigueros y del escribano Pedro Carlos Navarro

*Alfonso Félix García Bautista, Miguel, Andrés y Apolonia Bartola Tudela Gamboa, el primero y última vecinos de Vélez Blanco y los otros dos de María, juntos de mancomún, venden a José M<sup>a</sup> Trigueros, vecino de María, 2 fanegas 2 celem. y medio de tierra de riego en la vega de esta villa y sitio de la solana, en 6 paratas y parte de otra, por precio mediante convenio de 3.800 reales, libre de cargas.*

Venta real. Alfonso Félix García Bautista y consortes a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María a 5 de abril de 1845, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán parecieron Alfonso Félix García Bautista, Miguel, Andrés y Apolonia Bartola Tudela Gamboa, el primero y última vecinos de la inmediata villa de Vélez Blanco y los otros dos de ésta de María; juntos de mancomún, a voz de uno cada uno de por sí *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad, excusión y división de bienes dijeron: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, 2 fanegas 2 celem. y medio de tierra de riego en la vega de esta villa y sitio de la solana, en 6 paratas y parte de otra, lindando por levante D. Pedro Martínez Martínez, poniente D. Miguel Alcaina Rubio, mediodía camino de los molinos y norte José Gallardo González, cuya tierra la adquirieron estos interesados por donación que les ha hecho D. José M<sup>a</sup> Paco; y con tan justo y legítimo título la dan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 3.800 reales de vellón que han recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, declaran que el justo verdadero valor y precio de dichas fincas es el de los 3.800 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley de Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, dominio y posesión que sobre dicha finca habían y tenían, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos con poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de otro acto, entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncian y al comprador relevan. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con renunciación de leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma. Y de este instrumento público se ha de tomar razón dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1829 no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio

así lo otorga, no firman por no saber y lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Juan Gómez Trigueros, José Serrano Alcaina y Juan Merlos Trigueros, todos de esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan Gómez Trigueros y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5174, fol.151/152**

**1848**

*Domingo Rubio Serrano y Encarnación Serrano Motos, marido y mujer, vecinos de María, venden a José M<sup>a</sup> Trigueros, de la misma población, un banegal de tierra de riego en la vega de esta villa y sitio de la Solana, cabida de 10,5 celemines, libre de cargas y en precio mediante convenio de 2.800 reales de vellón.*

Venta real. Domingo Rubio Serrano y consorte a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 26 de junio de 1848, ante mí el escribano del número y testigos que se expresarán parecieron presentes Domingo Rubio Serrano y Encarnación Serrano Motos, marido y mujer, de esta vecindad, y previa la venia marital que el derecho previene, que de haberla pedido, concedido y aceptado mutua y recíprocamente yo el Escribano doy fe, juntos y de mancomún y cada uno *in solidum* dijeron: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, un banegal de tierra de riego en la vega de esta villa y sitio de la Solana, cabida de 10,5 celemines, linda por levante D. Francisco Gómez Sánchez, poniente Tomás de Merlos Martínez, mediodía la acequia y norte D. Antonio Martínez Motos, cuyo banegal fue comprado la mitad a Quiteria Serrano Motos y la otra mitad heredada de Ana Sánchez Sánchez, y con tan justo y legítimo título la dan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 2.800 reales de vellón que confiesan haber recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, declaran que el justo verdadero valor y precio de dichas fincas es el de los 2.800 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* con insinuación y demás firmezas legales; renuncian la Ley 2<sup>a</sup> título 1<sup>o</sup> Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, dominio y posesión que sobre dicha finca habían y tenían, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos con poder y facultad para que judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de otro acto, entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente

renuncian y de que le relevan. En este acto la Encarnación Serrano, instruida por mí el escribano del derecho que le asiste juró sin embargo por Dios y una cruz que para hacer esta venta no ha sido violentada, persuadida ni amenazada por él ni por otra persona en su nombre, antes bien lo hace de su libre y espontánea voluntad por convertirse en su utilidad y provecho. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra esta escritura protesta ni reclamación alguna; que no tiene pedida absolución ni relajación a persona que se la pueda dar y si de motu proprio se le concediese no usará de ella, pena de perjury y de incurrir en caso de menos valer. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obligan todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Renta del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio lo otorgan, firma el que sabe y por la que no lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Juan José Navarro, José Martínez de la Espada y Antonio del Campo González, todos de esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Domingo Rubio Serrano, Juan José Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5174, fol.223/224**

**1848**

*Isabel Fernández, Viuda de Diego Gallardo, vecina de María, vende a Roque Trigueros Ruzafa, de la misma población, 4 fanegas de tierra secano en el cortijo de los Terentines de esta comprensión, con la mitad del agua que como eventual se llegue a recoger, libre de cargas y por precio mediante convenio de 400 reales de vellón.*

Venta real. Isabel Fernández, viuda, a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 1º de noviembre de 1848, ante mí el escribano de número y testigos que se expresarán pareció presente Isabel Fernández, Viuda de Diego Gallardo de estos vecinos, y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, 4 fanegas de tierra secano en el cortijo de los Terentines de esta comprensión, con la mitad del agua que como eventual se llegue a recoger en esta tierra, la que linda por levante herederos de Victoriano Aliaga, poniente el comprador, mediodía Fulgencio Álvarez y norte Pedro Fernández, la que adquirió esta interesada de la capellanía conocida con el mismo nombre de los Terentines, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y con la condición de satisfacer el comprador todos los derechos :.... los de esta escritura, y en precio mediante convenio de 400 reales de vellón que ha recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo precio de dicha tierra es el de los 400 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro

años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida; se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y no firma por no saber, lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Juan José Navarro, Bernardo Gómez Robles y Pedro Martínez Fernández, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan José Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5174, fol.268/269**

**1848**

*D. José Serrano Motos y su hija Matea Serrano Sánchez, vecinos de María, venden a José M<sup>a</sup> Trigueros 17 fanegas de tierra secano en la Hoya del Abad, de esta comprensión, dividida en tres suertes, de 10, 5 y 2 fanegas respectivamente, por precio mediante convenio de 3.600 reales de vellón, libres de cargas.*

Venta real. José Serrano Motos e hija a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 19 de diciembre de 1848, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán parecieron presentes D. José Serrano Motos y su hija Matea Serrano Sánchez, mayor de edad, de esta vecindad, y precedida la competente licencia del padre para otorgar esta escritura en unión con el mismo dijeron: que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, 17 fanegas de tierra secano en la Hoya del Abad, de esta comprensión, dividida en tres suertes, la una de 10 fanegas poco más o menos, linda levante y poniente Antonio Díaz Serrano, mediodía Miguel Botía Serrano y norte camino que va a la Cañada Grande; otra de 5 fanegas poco más menos linda por levante cordillera de la Hoya del Abad, poniente loma de Carrión, mediodía Domingo Serrano Motos y norte Miguel Botía Serrano; y la tercera, de otras 2 fanegas lida por levante cordillera de la Hoya del Abad, poniente loma de Carrión, mediodía Domingo Serrano Motos y norte Fernando Gasque; cuya tierra la heredaron estos interesados de María Rufina Sánchez, y con tan justo y legítimo título la dan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 3.600 reales de vellón que han recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las



de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Declaran que el justo verdadero valor y precio de dicha tierra es el de los 3.600 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* con insinuación y demás firmezas legales. Renuncian la Ley 2ª título 1º Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, dominio y posesión que sobre dicha finca habían y tenían, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisiere, entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncian y de que le relevan. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan, firma el que sabe y por la que no uno de los testigos, que lo son presentes Juan José Navarro, Antonio Gómez Navarro y Francisco Martínez Alcaina, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firma de José Serrano Motos, Juan José Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5175, fol.226/227**

**1849**

*Manuela de Zarza (Utrés?), viuda de Antonio Asensio Navarro, vecina de María, vende a Roque Trigueros Ruzafa, de la misma vecindad, una suerte de tierra secano en la Fuente de la Puerca, de esta comprensión, cabida de 3 fanegas 9 celemines que compró a Juan Rubio Motos. La vende por precio mediante convenio de 1.075 reales de vellón.*

Venta real. Manuela de Zarza (Utrés?) a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 2 de noviembre de 1849, ante mí el escribano de número y testigos que se expresarán pareció presente Manuela de Zarza (Utrés?), viuda de Antonio Asensio Navarro, de esta vecindad, y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiera título o causa en bastante forma da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio, que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra secano en la Fuente de la Puerca, de esta comprensión, cabida de 3 fanegas 9 celemines; linda por levante Francisco Álvarez Castellano y por los demás vientos D. Tomás Motos López; cuya suerte de tierra la compró a Juan Rubio Motos, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho y por libre de todo censo ni otra carta especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 1.075 reales de vellón

que ha recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos, cerca de lo cual y porque la entrega de presente no aparece la confirma y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo y verdadero valor y precio de la dicha suerte de tierra es el de los 1.075 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha suerte de tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilina, tenedora y precaria poseedora para ponerle en ella siempre que lo pida; se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y no firma por no saber, lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Antonio del Campo González, Cayetano Venteo y Antonio Sánchez Cerezuela, todos de esta vecindad a los cuales y a la otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Antonio del Campo González y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5175, fol.224/226**

**1849**

*José Navarro Martínez, vecino de María, vende a Roque Trigueros Ruzafa, de la misma población, una suerte tierra secano en el collado Madrazo de esta comprensión, cabida de 6 fanegas poco más o menos, que compró a su hermana Olaya. La vende por precio mediante convenio de 1.320 reales de vellón, sin cargas.*

Venta real. José Navarro Martínez a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 29 de noviembre de 1849, ante mí el escribano de Número y testigos que se expresarán pareció presente José Navarro Martínez, de estos vecinos, y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese causa o razón en bastante forma, da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y que está presente y aceptante para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte tierra secano en el collado Madrazo de esta comprensión, cabida de 6 fanegas poco más o menos, que linda por levante y norte Domingo Olmedo Asensio, mediodía descendederio del palomar y poniente el vendedor; cuya suerte de tierra la compró a su hermana Olaya, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de

hecho y de derecho y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 1.320 reales de vellón que confiesa haber recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos, y cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las del dinero no contado y más del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo verdadero valor y precio de dicha tierra es el de los 1.320 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la ley título 2º título 1º libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos, con poder y facultad para que cuando y como quisiere entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y precario poseedor para ponerlo en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y en las costas, daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, en cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y firma siendo testigos José Feliciano Bautista, Francisco Martínez Alcaina y Juan Martínez Navarro, todos de esta vecindad a os cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5176, fol.5/6**

**1850**

*José Navarro Martínez, vecino de María, vende a Roque Trigueros Ruzafa, de la misma vecindad, un bancal tierra de riego eventual en la vega de esta villa y sitio de la Solana, cabida de 2 fanegas y 1 celemín, libre de cargas y en precio mediante convenio de 2.050 reales.*

Venta real. José Navarro Martínez a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 2 de enero de 1850, ante mí el escribano de número y testigos que se expresarán pareció presente José Navarro Martínez de estos vecinos y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber un bancal tierra de riego eventual en la vega de esta villa y sitio de la Solana, cabida de 2 fanegas y 1 celemín, linda por levante D. Ginés M<sup>a</sup> Belmonte, poniente Agustín Martínez Martínez, mediodía D. Juan Serrano y D. Francisco Gómez, y norte Andrés Blázquez; cuyo bancal lo heredó parte de su padre y parte comprado a su hermana Olaya, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos,

pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 2.050 reales que confiesa haber recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo precio de dicho bancal son los 2.050 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley seguridad título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicho bancal había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida; se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recresiesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y firma siendo testigos D. Diego Alarcón Márquez, Domingo Bautista Cerezuela y Miguel Gómez Alcaina, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5176, fol.35/36**

**1850**

*José Navarro Martínez, vecino de María, vende a Roque Trigueros Ruzafa, de la misma población, una suerte de tierra secano en el collado Maduro de esta comprensión, cabida de 6 fanegas que heredó de su padre José Navarro Martínez. La vende libre de cargas y en precio mediante convenio de 1.320 reales de vellón.*

Venta real. José Navarro Martínez a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 26 de febrero de 1850, ante mí el escribano de número y testigos que se expresarán pareció presente José Navarro Martínez de estos vecinos y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese causa o razón en bastante forma, da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra secano en el collado Maduro de esta comprensión, cabida de 6 fanegas, linda levante el comprador, poniente Miguel Navarro Gómez, mediodía barranco del Palomar y norte Domingo Olmedo Asensio, cuya suerte de tierra la heredó de su padre José Navarro Martínez, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas,

salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 1.320 reales de vellón que confiesa haber recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos, y cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las del dinero no contado y más del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo verdadero valor y precio de dicha tierra es el de los 1.320 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la ley título 2º título 1º libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos, con poder y facultad para que cuando y como quisiere entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y precario poseedor para ponerlo en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y en las costas, daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, en cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y firma siendo testigos Pedro Gómez Olmedo, Pedro Antonio Motos Martínez y Juan José Navarro, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan José Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5176, fol.166/167**

**1850**

*Olaya Navarro Martínez, viuda de Pedro Sánchez Martínez, vecina de María, vende a José M<sup>a</sup> Trigueros una suerte de 4 fanegas de tierra en la Vega del Pinar de esta comprensión, libre de cargas y en precio mediante convenio de 600 reales.*

Venta real. Olaya Navarro Martínez a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 25 de octubre de 1850, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente Olaya Navarro Martínez, viuda de Pedro Sánchez Martínez, de esta vecindad, i dijo: que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra en la Vega del Pinar de esta comprensión, de 4 fanegas de tierra, linda por levante Ángel Navarro Martínez, poniente Juan Ponce Herrero, mediodía camino de los Molinos, norte Ana Alcayna Rubio, cuya suerte de

tierra la heredó esta interesada de su padre José Navarro Gallardo, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 600 reales que ha recibido de mano y poder del comprador, en buena moneda usual y corriente en estos reinos, cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Declara que el justo verdadero valor y precio de dicha tierra es el de los 600 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisiere, entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga, no firma por no saber, lo hace uno de los testigos que lo son presentes Pedro Sánchez Navarro, José García Blázquez y Domingo Bautista Cerezuela, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Sánchez Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5176, fol.199/200**

**1850**

*Isabel Martínez Martínez, vda. de José Botía Ruiz, vecina de María, vende a José Mª Trigueros una suerte de tierra secano en el pago de Graj de esta comprensión nombrada la del Pozo, cabida de 4 fanegas y media, libre de cargas y en precio mediante convenio de 680 reales.*

Venta real. Isabel Martínez Martínez, viuda, a José Mª Trigueros

En la villa de María, a 2 de diciembre de 1850, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente Isabel Martínez Martínez, vda. de José Botía Ruiz, de esta vecindad, y dijo: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, da y vende en venta real por juro de heredad, en perpetua enajenación, para ahora y por todos los tiempos a José Mª Trigueros, del propio domicilio, que está presente, para que sea del susodicho y de quien su derecho represente es, a saber, una suerte de tierra secano en el pago de Graj de esta comprensión nombrada la del Pozo, cabida de 4 fanegas y media, que linda por levante la vereda del cortijo

de los herederos de Andrés de Motos y de María Ruiz Martínez, mediodía la vertiente y norte el ejido del cortijo y pozo; cuya suerte de tierra la heredó de su hija María Botía Martínez; y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y derecho, y por libre de todo censo y de toda carga especial ni general, que no la tiene sobre sí ni en parte, y en precio mediante convenio de 680 reales que ha recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual, y porque la entrega de presente no parece, la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Declara que el justo verdadero valor y precio de dicha tierra es el de los 600 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisiere, entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y no firma por no saber; lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Pedro Gómez Olmedo, Pedro Quevedo Olmedo y Antonio Díaz Serrano todos de esta vecindad a los cuales y a la otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Quevedo Olmedo y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5177, fol.54/55**

**1851**

*Cesáreo y José Fernández Campos, vecinos de maría, juntos de mancomunidad venden a Roque Trigueros Ruzafa una casa de morada en la población de esta villa y barrio del Berro por 850 reales más un censo de 2 reales.*

Venta real. Cesáreo y José Fernández Campos a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 10 de junio de 1851, ante mí el escribano de número y testigos que se expresarán parecieron presentes Cesáreo y José Fernández Campos de estos vecinos y juntos de mancomunidad dijeron: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una casa de morada en la población

de esta villa y barrio del Berro que linda por levante y norte Ángel Martínez Navarro, poniente la calle y mediodía Eusebio Alacid López, cuya casa la adquirieron por herencia de su padre Pedro Fernández Martínez y con tan justo y legítimo título la dan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte a excepción de unos 2 reales o menos que tiene de carga, y en precio mediante convenio y rebajado el principal de dicho censo, de 850 reales de líquida percepción que han recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesan y renuncian toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le dan y otorgan la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declaran que el justo precio de dicha casa es el de los 850 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hacen al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncian la Ley 2ª título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudieran tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra habían y tenían, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida; se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan, no firma por no saber, lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Pedro de Llamas Motos, Andrés Tudela y Francisco Martínez Bautista, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Llamas Motos y del escribano Pedro Carlos Navarro

**P5177, fol.101/102**

**1851**

*Pedro de Robles García, vecino de María, vende a Roque Trigueros Ruzafa, de la misma población, una suerte de tierra seco en la Fuente de la Puerca, de esta comprensión, de cabida de 4,5 fanegas poco más o menos, libre de cargas y en precio mediante convenio de 1.180 reales de vellón.*

Venta real. Pedro de Robles García a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 3 de septiembre de 1851, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente Pedro de Robles García, de esta vecindad, y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y



que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra secano en la Fuente de la Puerca, de esta comprensión, cabida de 4,5 fanegas poco más o menos, que linda por todos los aires con herederos de Andrés de Motos Torrente, cuya suerte de tierra la adquirió este interesado por compra de su hermano Bernardo, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 1.180 reales de vellón que confiesa haber recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo y verdadero valor de dicha tierra es el de los 1.180 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida; se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas, daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y firma siendo testigos Domingo Bautista Galtero, José Vicente López y Nicolás Benedicto Martínez, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro de Robles y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5177, fol.144/145**

**1851**

*Pedro Jarque Jiménez y Ana de Robles, marido y mujer, vecinos de María, venden a José Mª Trigueros, de la misma población, una casa de morada en la población de esta villa y calle las Tiendas que adquirieron por permuta a D. José de Motos López, por precio de 2.600 reales más 6 reales y 20 maravedíes que se pagan anualmente al Curato de dicha villa.*

Venta real. Pedro Jarque Jiménez y C. a José Mª Trigueros

En la villa de María, a 16 de octubre de 1851, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán parecieron presentes Pedro Jarque Jiménez y Ana de Robles, marido y mujer de esta vecindad, y precedida la licencia marital que el derecho previene, que de haber sido pedida y aceptada mutua y recíprocamente, yo el escribano doy fe dijeron: que por sí y a

nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una casa de morada en la población de esta villa y calle las Tiendas que linda por levante D. José Serrano Serrano, poniente Juan Gallego Motos, mediodía calle y norte Luís Navarro Moreno; cuya casa la adquirieron de D. José de Motos López por permuta a otras de los otorgantes; y con tan justo y legítimo título la dan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general a excepción de 6 reales y 20 maravedíes que anualmente paga al (Curato?) de dicha villa, y en precio, rebajado el principal de dicha carga, de 2.600 reales de los cuales se dan por entregados a su voluntad; y porque esta de presente no parece la confiesan y renuncian toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le dan y otorgan la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, declaran que el justo verdadero valor y precio de dichas fincas es el de los reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncian la Ley 2<sup>a</sup> título 1<sup>o</sup> Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, dominio y posesión que sobre dicha finca habían y tenían, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisiera entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncian y de que le relevan. En estando presente Pedro Rubio Campos, de estos vecinos, a quien el Pedro Jarque Jiménez le tenía hipotecada la casa que ahora enajenan por cierto débito que le había de plazo vencido y del que le resta 1.000 reales de vellón, confiesa haberlos recibido, de los que se da por entregado a su voluntad. Y la Ana de Robles, instruida por mí el escribano de las leyes que le favorecen como mujer casada las renunció sin embargo y juró por Dios y una cruz que para hacer esta venta mancomunadamente con su marido no ha sido inducida, castigada ni amenazada por su marido ni otra persona en su nombre, antes bien, lo hace de su libre y espontánea voluntad por convertirse en su utilidad y provecho; que no tiene hecho juramento de enajenar ni gravar sus bienes ni contra esta escritura protesta ni reclamación alguna; que no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación a persona que se la pueda dar, y si *motu proprio* se la concediere no usará de ella pena de perjurio y de incurrir en caso de menos valer. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obligan todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Renta del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan, firma el que sabe y por los que no lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Eugenio Ruiz, José Serrano Alcaina y José Navarro Martínez, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Rubio Campos, Eugenio Ruiz y del escribano Pedro Carlos Navarro

*José Navarro Martínez, vecino de María, vende a Roque Trigueros Ruzafa, de la misma población, un total de 19,5 fanegas de tierra secano divididas en varias suertes de 8, 7,5 y 4 fanegas situadas respectivamente en el obrador, el Cerrajón y la hoya del Pinar. Las vende por 3.800 reales de vellón y libras de cargas.*

Venta real. José Navarro Martínez a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 17 de octubre de 1851, ante mí el escribano del número y testigos que se expresarán pareció presente José Navarro Martínez de estos vecinos y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, 19,5 fanegas de tierra secano divididas en varias suertes, la una en el obrador, de 8 fanegas la que linda por poniente D. Francisco Castellanos, mediodía camino de la virgen, levante y norte Ángela López; otra en el Cerrajón, de 7,5 fanegas linda por levante Isabel Martínez Ruiz, norte la vertiente, poniente y mediodía herederos de Juan Antonio Vélez; y la otra en la hoya del Pinar, de 4 fanegas, linda por levante José M<sup>a</sup> Trigueros, poniente D. Juan Ponce Herrero, mediodía camino de la hoya del Marqués y dicho D. Juan Ponce, y norte D<sup>a</sup>. Ana Aliaga Rubio, y todo ello en la comprensión de esta villa, cuya tierra la adquirió el otorgante por herencia de su padre José Navarro Gallardo, y parte muy corta de su hermana Olaya por compra a ésta, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 3.800 reales de vellón que ha recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo verdadero valor de dicha tierra es el de los 3.800 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2<sup>a</sup> título 1<sup>o</sup> libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida; se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y firma

siendo testigos Pedro Martínez Pérez, Andrés de Merlos Merlos y Pedro Martínez G.:, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5177, fol.159/160**

**1851**

*Domingo y Josefa Sánchez Navarro, solteras, mayores de 25 años, vecinos de María, venden a retro a José M<sup>a</sup> Trigueros, de la misma población, un total de 14,5 fanegas de tierra, 1 de riego y las demás de secano, por un total acordado de 2.600 reales; descontados 1.800 que deben al comprador, los otorgantes pagan los 400 restantes.*

Venta real. Domingo y Josefa Sánchez a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 18 de octubre de 1851, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán parecieron presentes Domingo y Josefa Sánchez Navarro, de estado solteros, mayores de 25 años, de estos vecinos, y dijeron: que en 17/06 del año pasado de 1841 y en 28/10/1842 su madre Olaya Navarro Martínez permutó con D. José M<sup>a</sup> Trigueros a otras tierras de éste 24 fanegas y media de secano con sus ensanches y parte de cueva en la Hoya del abad de esta comprensión; y siendo estos bienes de los otorgantes y de sus hermanos todos herederos de su padre Pedro Sánchez Martínez han tratado de reivindicarlas y amistosamente cada cual se ha ...do de sus respectivas fincas enajenadas, y habiendo vuelto en metálico el D. José M<sup>a</sup> Trigueros a dicha su madre 1.800 reales como consta de las escrituras, no teniendo en el día los que hablan metálico ni otros efectos para hacer efectiva tal cantidad, han convenido darle al Trigueros *a retro* algunas tierras, y poniéndolo en ejecución en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan que por sí y a nombre de sus herederos y sucesores y de quien de sí o de ellos hubiere título o causa en bastante forma, dan y venden *a retro*, por ahora y en todos tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros del propio domicilio que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y a quien en derecho le represente, a saber, mitad de una suerte de tierra secano en la Hoya del abad y Cañada de Valencia, cabida de 4 fanegas y media que linda por levante con Salustiano Cerezuela; por el este vertiente de las Lomas, a mediodía camino de la Cañada Grande; otra mitad de otra suerte en el sitio de la Cueva de 4 fanegas; linda a levante con Pedro Sánchez Navarro, a poniente tuto (ria?) Díaz Serrano, a mediodía vertiente de la Loma y norte camino de la Cañada Grande; media fanega poco más o menos de riego en el Fontanar; linda a mediodía Pedro López Navarro, a poniente Salustiano Cerezuela y a norte Blas Alcayna; otra media fanega de riego en dicho sitio, linda a levante Salustiano Cerezuela, poniente y mediodía Pedro Sánchez y norte Blas Alcaina; y últimamente 5 fanegas de tierra secano en la Hoya de Juan Ruiz, linda levante Salustiano Cerezuela, a poniente ensanches de la dehesa y norte D. Francisco Gómez, y todo ello en la comprensión de esta villa, heredado de su padre Pedro Sánchez Martínez y con tan justo y legítimo título lo dan y venden *a retro* con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tienen y les corresponden de hecho y de derecho y por libres de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 2.600 reales y pagados los 1.800 que adeudan a dicho comprador, confiesan haber recibido los 400 restantes con los que se completa la suma de dicha venta y porque dicha entrega de presente no parece la confiesan, y renuncian toda excepción de dolo y engaño con las del dinero no contado y demás de ellas, de que le dan y otorgan la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca con la condición de que si los vendedores satisficiesen dicha cantidad por todo el mes de septiembre del año entrante 1852 volverán dichas fincas a poder de los mismos y de lo contrario valdrá esta escritura como si se hubiese otorgado la venta lisa y llanamente; declaran

que el justo verdadero valor y precio de estas fincas es de los 2.600 reales de vellón recibidos y que no valen más, y caso que más valgan o valer puedan, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncian la Ley 2ª título 1º Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor. Desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, dominio y posesión que sobre dichas fincas habían y tenían y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan al comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisiere, entre, tome y aprehenda su tenencia y posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta *a retro* y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obligan todos sus bienes presentes y futuros con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. Así lo otorgan, no firman por no saber, lo hace uno de los testigos que lo son presentes Nicolás Benedicto Martínez, Victoriano Gallardo Martínez y José Navarro Martínez, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas Nicolás Benedicto Martínez y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P8686, fol.27/28**

**1852**

*José Mª y Claudia Botía Martínez, vecinos de María, venden a José Mª Trigueros, de la misma población, una parte de casa cortijo, era, ejido, pozo y casica de gallinas y 25 fanegas y 4 celemines de tierra secano divididas en cinco suertes, el pago de Graj de esta comprensión, todo ello proindiviso con Miguel Botía y por precio mediante convenio de 3.900 reales de vellón.*

Venta real. José Mª y Clauda Botía a José Mª Trigueros

En la villa de María, a 20 de enero de 1852, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán parecieron José Mª y Claudia Botía Martínez de estos vecinos y dijeron: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, dan y venden en venta real, por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y por todos los tiempos a D. José Mª Trigueros del propio domicilio, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una parte de casa cortijo y 25 fanegas y 4 celemines de tierra secano en el pago de Graj de esta comprensión, dividida la tierra en varias suertes; una consta de 2 fanegas y 7 celemines, linda a levante Esteban Chaves Galtero, poniente herederos de María Ruiz Chávez, mediodía vertiente y norte camino de las Cañadas; otra 3 con 3 celemines, linda levante herederos María Ruiz Martínez, poniente José Mª Soler Ponce, mediodía vertiente y norte camino del cortijo; otra id. en la Cañada de Juan Blanquilla, de 3 con 3 celemines con sus ensanches; linda por levante y norte herederos de María Ruiz, poniente herederos de María Soler mediodía camino de la Juan Blanquilla; otra id, en lo alto de la cuesta, de 13 fanegas y media con sus ensanches, linda levante la :....., poniente herederos de Santiago Serrano, mediodía los de Luís Botía y norte D.

Antonio Serrano; otra en la cabecica, de 9 fanegas y 4 celemines con sus ensanches, linda levante y mediodía con Andrés Iglesia, poniente y norte D. José M<sup>a</sup> Paco; y últimamente cuarta pase de una casa cortijo, era, ejido, pozo y casica de gallinas proindiviso con los herederos de Miguel Botía, linda por levante herederos de María Soler Ponce y María Martínez Gallardo y por los demás lindes el ejido; cuyas fincas las adquirieron los otorgantes por herencia de sus padres, y con tan justo y legítimo título las dan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tienen sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 3.900 reales de vellón que han recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos Reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesan y renuncian toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le dan y otorgan la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, declaran que el justo verdadero valor y precio de dichas fincas es el de los 3.900 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncian la Ley 2<sup>a</sup> título 1<sup>o</sup> Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, dominio y posesión que sobre dichas fincas habían y tenían, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisiera entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que, acompañada de :.... esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncian y de que le relevan. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obligan todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Renta del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan y firma el que sabe, y por el que no lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Julián Merlos Trigueros, Miguel Rel.... Gómez y Pedro de Merlos todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José M<sup>a</sup> Botía Martínez, Julián de Merlos Trigueros y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P8686, fol.95/96**

**1852**

*Santiago Sánchez Navarro, con licencia de su marido Salustiano Cerezueta González, ambos vecinos de María, vende a José M<sup>a</sup> Trigueros una suerte de tierra secano en la Hoya del Abad de esta comprensión, con parte de cueva y era, y de cabida de 4,5 fanegas con sus ensanches; lo vende libre de cargas y en precio mediante convenio de 800 reales*

Venta real. Santiago Sánchez Navarro, con licencia de su marido, a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 27 de abril de 1852, ante mí el escribano del Número y los testigos que se expresarán pareció presente Santiago Sánchez Navarro con su marido Salustiano Cerezuela González, de esta vecindad, y precedida la venia marital que el derecho previene y haber sido pedida, concedida y aceptada mutua y recíprocamente, yo el escribano doy fe, dijo: que por sí y a nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, da y vende en venta real, por juro de heredad, en perpetua enajenación, de ahora y en todos los tiempos, a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio, que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una suerte de tierra secano en la Hoya del Abad de esta comprensión, con parte de cueva y era, su cabida de 4,5 fanegas con sus ensanches, linda por levante Fernando Jarque , poniente Josefa Sánchez Gallardo, mediodía camino de la Cañada Grande y norte vertiente de la loma ; cuya suerte de tierra la heredó esta interesada de su padre Pedro Sánchez Martínez, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general y en precio, mediante convenio, de 800 reales que ha recibido de mano y poder del comprador, en buena moneda usual y corriente en estos reinos, de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo verdadero valor y precio de dichas fincas es el de los 800 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley<sup>2</sup><sup>a</sup> título 1<sup>o</sup> Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisiera entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncian y de que le relevan. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obligan todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. En este acto, instruida por mí el escribano la Santiago Sánchez Navarro del derecho que le asiste como mujer casada, juró por Dios y una cruz que para hacer esta venta no ha sido inducida, castigada ni amenazada por su marido ni otra persona en su nombre, antes bien, lo hace de su libre y espontánea voluntad por convertirse en su utilidad y provecho; que no tiene hecho juramento de no gravar ni enajenar sus bienes ni contra esta escritura protesta ni reclamación alguna. Que no ha pedido absolución ni relajación a persona que se la pueda dar, y si *motu proprio* se la concediere no usará de ella pena de perjuro y de incurrir en caso de menos valer. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Renta del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

En cuyo testimonio así lo otorga, no firma por no saber, ni su marido; por la misma lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Pedro Martínez Pérez, Pedro Cerezuela :..... y Juan José

Blázquez (Ruiz?), todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Martínez Pérez y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P8686, fol.159/160**

**1852**

*Roque Trigueros Ruzafa, vecino de María, vende a José de Llamas Motos, de la misma población, una casa de morada en la población de esta villa y barrio del Berro que adquirió a Cesáreo y José Fernández Campos; la vende libre de cargas y en precio mediante convenio de 850 reales.*

Venta real. José de Llamas Motos a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 26 de agosto de 1852, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente Roque Trigueros Ruzafa, de estos vecinos, y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a José de Llamas Motos, de este propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare, a saber, una casa de morada en la población de esta villa y barrio del Berro, que linda poniente la calle, mediodía Eusebio Alasid López, levante y norte Ángel Martínez Navarro, cuya casa la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en los propios términos que la hubo y adquirió por compra de Cesáreo y José Fernández Campos y en precio mediante convenio de 850 reales que ha recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo precio de dicha casa es el de los 850 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida; se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga, no firma por no saber, lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Antonio del Campo González,



Juan de Merlos Martínez y Francisco Gallardo Asensio, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Antonio del Campo González y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P8686, fol.177/178**

**1852**

*José Navarro Martínez, Josefa y José Sánchez Navarro, vecinos de María, venden a José M<sup>a</sup> Trigueros, de la misma población, una casa de morada en la población de esta villa y calle de los Motos por 3.500 reales más una carga de de 310 reales de vellón que se paga anualmente al culto de la iglesia parroquial.*

Venta real. José Navarro y consortes a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 28 de septiembre de 1852, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán parecieron presentes José Navarro Martínez, Josefa y José Sánchez Navarro, de estos vecinos y el último militar en actual servicio, y juntos y cada cual por la parte que enajena, dijeron: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, dan y venden en venta real, por juro de heredad, con perpetua enajenación de ahora y por todos los tiempos a D. José M<sup>a</sup> Trigueros del propio domicilio, que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una casa de morada en la población de esta villa y calle de los Motos que linda por levante María Martínez Iglesias y Juan López; poniente herederos de Juan Serrano Martínez; a mediodía la calle, y norte José Navarro y Francisco Gasque, con la mitad del corral proindiviso con el vendedor, cuya casa la adquirió el José Navarro por compra a su hermana Olaya, y aquél se la dio a los repetidos sus sobrinos para completarles las hijuelas que se les formaron al fallecimiento de su padre Pedro Sánchez por cierta responsabilidad que el mencionado Navarro contrajo, y con tan justo y legítimo título las dan y venden con todas sus entradas y salidas, (luces, ventanas?), pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga a excepción de 310 reales de vellón que toda la casa paga anualmente al culto de esta iglesia parroquial, y un precio mediante convenio, rebajado el principal por dicho censo, de 3.500 reales que han recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos Reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesan y renuncian toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le dan y otorgan la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca Declaran que el justo verdadero valor y precio de la dicha casa es el de los 3.500 reales recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncian la Ley 2<sup>a</sup> título 1<sup>o</sup> Libro 10 de la L.R. que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y apartan de la acción, dominio y posesión que sobre dicha casa habían y tenían, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisiera entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente

renuncian y de que le relevan. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obligan todos sus bienes presentes y futuros y especialmente, sin que la obligación general vicie ni derogue la especial ni ésta a aquella, y sí que el comprador ha de poder usar de ambas o de alguna de ellas a su arbitrio; para los 620 que por su parte ha percibido el Militar José Sánchez Navarro hipotecan sus hermanos Domingo y Josefa 9 celemines de tierra de riego en el Fontanar de esta comprensión que linda por levante Blas Alcaína Pérez y por los demás Pedro Sánchez Navarro, los que no ha de poder vender ni cambiar en manera alguna, partir ni dividir aunque sea entre herederos; pues la venta o enajenación que en su contrario hicieren ha de ser nula de ningún valor ni efecto por estar afectos a esta responsabilidad. Esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Renta del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorgan, firma el que sabe, y por los que no lo hace uno de los testigos, que lo son presentes D. Diego Alarcón Márquez, Juan Mariano García y Juan Gómez Trigueros, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José Navarro, Diego Alarcón y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P8686, fol.183/184**

**1852**

*D. Ramón de Gea, vecino de Vélez Rubio y M<sup>a</sup> de los Dolores Martínez, vecina de María, con licencia de su marido Cayetano Venteo García venden a Roque Trigueros Ruzafa una parte de casa de morada en la población de esta villa en el Ojo de la Vega, pro indivisa con Miguel Martínez Martínez y Juan (Mateos?) que adquirieron por herencia de Antonia Martínez González. La venden por precio mediante convenio de 500 reales de vellón, sin cargas.*

Venta real. Ramón de Gea V. a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 30 de septiembre de 1852, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán parecieron presentes D. Ramón de Gea, de la inmediata Vélez Rubio, y M<sup>a</sup> de los Dolores Martínez que lo es de ésta, con licencia de su marido Cayetano Venteo García, y precedida la venia marital que el derecho previene, que de haber sido pedida, concedida y aceptada mutua y recíprocamente yo el escribano doy fe, dijeron: que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiese título o causa en bastante forma, juntos y de mancomunidad, a voz de uno cada uno *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad, excusión y división de bienes, dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una parte de casa de morada en la población de esta villa en el Ojo de la Vega, pro indivisa con Miguel Martínez Martínez y Juan (Mateos?), y linda por levante y norte M<sup>a</sup> Josefa Bonillo, poniente y mediodía calle, cuya parte de casa la adquirieron por herencia de Antonia Martínez González, y con tan justo y legítimo título la dan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 500 reales de vellón que han recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declaran que el justo valor y precio de dicha parte de casa es el de los 500 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer

pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha parte de casa habían y tenían, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida; se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obligan todos sus bienes presentes y futuros, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. En este acto, instruida por mí el escribano la María de los Dolores Martínez de las leyes que le favorecen como mujer casada las renunció sin embargo y juró por Dios y una cruz que para hacer esta venta no ha sido inducida ni atemorizada por su marido ni por otra persona en su nombre, antes bien lo hace de su libre y espontánea voluntad por convertirse de su utilidad y provecho; que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución ni relajación a persona que se la pueda dar y si de *motu proprio* se le concediese no usará de ella, pena de perjury y de incurrir en caso de menos valer. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y firma el que sabe, y por los que no lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Francisco de Merlos Fernández, Pedro Quevedo Olmedo y Francisco Gómez Robles, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Ramón Egea Gea, Francisco Merlos Fernández y el escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P8586, fol.199/200**

**1852**

*Miguel y Fernando Martínez Martínez, Antonio Bautista Galtero, Agustina Navarro Bautista viuda de José Martínez y Vicenta Alcaina Ruiz viuda de Antonio García Gallardo, todos vecinos de María, venden a Roque Trigueros Ruzafa, de la misma población, una parte de casa en la calle de la Arena de María, proindiviso con el comprador, libre de cargas y en precio mediante convenio de 1.000 reales.*

Venta real. Miguel Martínez Martínez y consortes a Roque Trigueros Ruzafa

En la villa de María, a 14 de octubre de 1852, ante mí el escribano de número y testigos que se expresarán parecieron presentes Miguel y Fernando Martínez Martínez, Antonio Bautista Galtero, Agustina Navarro Bautista y Vicenta Alcaina Ruiz, la primera viuda de José Martínez y la segunda de Antonio García Gallardo, todos de esta vecindad, y cada cual por la parte que enajena dijeron: que por sí y a nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que dan y venden en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Roque Trigueros Ruzafa, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una parte de casa en la población de esta villa y calle de la Arena en el Ojo de la Vega, proindiviso con el comprador, lindante por levante y norte Mª

Josefa Bonillo, norte y mediodía calle, cuya parte de casa la adquirieron por herencia de Antonia Martínez González, y con tan justo y legítimo título la dan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 1.000 reales de vellón que han recibido de mano y poder del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declaran que el justo verdadero valor y precio de dicha parte de casa es el de los 1.000 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapoderan y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha parte de casa habían y tenían, y todo ello lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por sus inquilinos, tenedores y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida; se obligan a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obligan todos sus bienes presentes y futuros, y especialmente el Antonio Bautista Galtero y Agustín Navarro Bautista hipotecan, el primero, una casa de morada en la población de esta villa y calle de las Eras de María Gallardo que linda por poniente y mediodía Manuel Lozar, levante callejón y norte Antonio Serrano Motos, y la segunda tercera parte de otra casa en la calle Monterería, proindiviso con sus :..... y linda toda ella por levante D. :: Gómez Sánchez, poniente Baldomero Asensio Mateos, mediodía la calle y norte María Martínez; y como propias de estos otorgantes las afectan a esta responsabilidad sin poderlas vender, cambiar ni en manera alguna enajenar, partir ni dividir aunque sea entre herederos, pues la venta o enajenación que en su contrario hicieran ha de ser nula, de ningún valor ni efecto. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo como se halla prevenido. En cuyo testimonio así lo otorgan, no firman por no saber, lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Eugenio Ruiz, Feliciano Álvarez Pérez y Pedro Cerezuela Viches, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Eugenio Ruiz y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P8687, fol.172/173**

**1853**

*Roque Trigueros Ruzafa, vecino de María, vende a Domingo Sánchez González, de la misma población, una casa de morada en la calle las Cruces y su parte de solar que adquirió por compra a José Cerezuela; la vende libre de cargas y en precio mediante convenio de 750 reales de vellón.*

Venta de casas. Roque Trigueros Ruzafa a Domingo Sánchez González

En la villa de María, a 20 de septiembre de 1853, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente Roque Trigueros Ruzafa, de estos vecinos, y dijo: que por sí y a nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Domingo Sánchez González, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una casa de morada en la población de esta villa y calle las Cruces y su parte de solar, lindando con él mismo por levante, poniente Calle del Sepulcro, mediodía el Ejido y norte con la calle también de Juan Campoy; cuya casa la adquirió por compra de José Cerezuela, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general que no la tiene sobre sí ni en parte y en precio mediante convenio de 750 reales de vellón que ha recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo precio de dicha tierra es el de los 750 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda su posesión, constituyéndose en el entretanto por su inquilino, tenedor y precario poseedor para ponerle en ella siempre que lo pida; se obliga a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio como de los aumentos recayentes tanto industriales como naturales y temporales y con las costas y daños y menoscabos que se originasen y recreciesen, diferido todo en el juramento de la parte que al comprador representare por esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío en las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y no firma por no saber, lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Juan de Merlos Trigueros, Eulogio López Soria y Santiago Olmedo Asensio, todos de esta vecindad, a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan de Merlos Trigueros y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P8688, fol.38/41**

**1855**

*Josefa Gómez Campos, viuda de Francisco Sánchez Esteban, vecina de Vélez Blanco, vende a los herederos de D. José M<sup>º</sup> Trigueros un banegal tierra de riego en la vega de María y pago del remanente, de cabida de 1 fanega y 10 celemines y un cuartillo, y una suerte tierra secano en el pago de la Piojosa de*

*esta comprensión, cabida de 4,5 fanegas; todo ello libre de censo y en precio, mediante convenio, de 7.531 reales.*

Venta de tierras. María Josefa Gómez Campos a la testamentaria de D. José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 11 de febrero de 1855, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán compareció Josefa Gómez Campos, viuda de Francisco Sánchez Esteban, vecina de la inmediata Vélez Blanco y dijo: que da en venta real a los herederos de la testamentaria de José M. Trigueros, que fue de estos vecinos, un bancale tierra de riego en la vega de esta villa y pago del remanente, cabida de 1 fanega y 10 celemines y un cuartillo, que linda por levante y poniente Francisco Gómez Sánchez, mediodía Juan Serrano Fernández y D. Ana Alcaína Rubio y dicha testamentaria, y norte Tomás Motos López, y una suerte tierra secano en el pago de la Piojosa de esta comprensión, cabida de 4,5 fanegas, linda por levante y norte Domingo Martínez López, poniente esta testamentaria y D. Juan Serrano Fernández y mediodía José Serrano Martínez; cuyas fincas las obtuvo de la propiedad que dis:..... el presbítero D. Juan Rubio Serrano; y con tan justo y legítimo título las da y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de todo censo ni otra carga especial ni general y en precio, mediante convenio, de 7.531 reales que tiene recibidos de manos y poder de los herederos de dicha testamentaria en moneda usual y corriente en estos reinos, de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga carta de pago y finiquito en forma. Declara que el justo verdadero valor y precio de dichas fincas es el de los 7.531 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley<sup>2</sup>a título 1<sup>o</sup> Libro 10 de la L.R. que trata de la lesión y sus remedios, y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quita y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en los compradores y los suyos para que como adquirida por tan justo y legítimo título tomen la posesión de ella que por derecho les pertenece. Se obliga con gravamen de sus herederos a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Renta del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio asó lo otorga; no firma por no saber, lo hace uno de los testigos que lo son presentes Juan José Navarro, D. Francisco Gómez Sánchez y José M. Quevedo, todos de esta vecindad, a los cuales y la otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firma de Juan José Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P8689, fol.277/279**

**1856**

*Roque Trigueros Ruzafa, vecino de María, vende a Juan Serrano Motos, de la misma población, una casa de morada en el sitio del Ojo de la Vega que adquirió por compra de Cayetano Bentio y otros consortes, libre de toda carga y en precio mediante convenio de 2.000 reales.*

Venta de casas. Roque Trigueros Ruzafa a Juan Serrano Motos

Número 128. En la villa de María, a 26 de octubre de 1856, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán compareció Roque Trigueros Ruzafa, de estos vecinos, y dijo: que

por sí y a nombre de sus hijos , herederos y sucesores y de quien de sí y de ellos hubiere título o causa en bastante forma, que da y vende en venta real por juro de heredad, con perpetua enajenación, de ahora y en todos tiempos a Juan Serrano Motos, del propio domicilio y que está presente y aceptante, para que sea del susodicho y de quien su derecho representare es, a saber, una casa de morada en la población de esta villa y sitio del Ojo de la Vega, que linda por poniente las calles, mediodía la cuesta que baja al Molino, levante y norte Tiburtino Arrés Galtero, cuya casa la adquirió por compra de Cayetano Bentio y otros consortes, y con tan justo y legítimo título la da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, pertenencias y servidumbres cuantas tiene y le corresponden de hecho y de derecho, y por libre de toda carga y gravamen y en precio mediante convenio de 2.000 reales que manifiesta haber recibido de mano del comprador en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de lo cual y porque la entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; declara que el justo precio de dicha casa es el de los 2.000 reales de vellón recibidos y que no vale más, y caso que más valga o valer pueda, de la demasía en poca o mucha suma hace al comprador y sus representantes gracia y donación *inter vivos* irrevocable con insinuación y demás firmezas legales; renuncia la Ley 2ª título 1º libro 10 de la Ley Real que habla en razón de las cosas que se compran, venden y permutan por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en ella declarados que pudiera tener para poder pedir rescisión de este contrato y suplemento a su intrínseco valor; y desde hoy en adelante se desapodera y a sus sucesores quitan y aparta de la acción, dominio y posesión que sobre dicha tierra había y tenía, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos con poder y facultad para que cuando y como quisieren entre, tome y aprehenda la posesión que por derecho le pertenece, se obliga con gravamen en sus herederos a la evicción y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros. Y de esta escritura se ha de sacar copia para registrarse dentro de 40 días en el Oficio de Hipotecas del partido, precediendo el pago del derecho de Alcabala en la Administración de Rentas del mismo, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto. En cuyo testimonio así lo otorga y no firma por no saber, lo hace uno de los testigos, que lo son presentes José Arrés Galtero, Pedro Gázquez Giménez y Juan de Alcaina Gómez, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José Arrés Galtero y del escribano Pedro Carlos Navarro

#### 4. FIANZAS

AHPA P5038, fol.69

1693

*Luís Botía Jirón y Damián Trigueros, vecinos de María, otorgan fianza por importe de 6.085 reales y 21 maravedís resultantes de una demanda interpuesta por Andrés de Segura Nieto, vecino de Orce y tutor de los bienes de los hijos menores Don Leonardo Ramal. La demanda se puso contra Sebastián, Ángela y María de Conca, herederos de Juan de Conca Martínez, Juan Serrano Díaz y Juan y Francisco Trigueros, todos vecinos de María, que sacaron de la almoneda ganado lanar por este importe.*

Fianza de Saneamiento. Andrés de Segura Nieto contra Luís Botía y Damián Trigueros

En la villa de María, en 2 días del mes de junio de 1693 años, ante mí el escribano y testigos aquí contenidos parecieron presentes Luís Botía Jirón y Damián Trigueros vecinos de esta villa, a quienes doy fe conozco, y dijeron que Sebastián, Ángela y María de Conca, menores hijos y herederos de Juan de Conca Martínez, ya difunto, vecino que fue de esta dicha villa; Juan Serrano Díaz; Juan y Francisco Trigueros, todos vecinos de esta dicha villa están ejecutados de pedimiento de Andrés de Segura Nieto, vecino de la villa de Orce, tutor y curador *ad bona* de las pensiones y bienes de los hijos menores que quedaron por fin y muerte de Don Leonardo Ramal, vecino que fue de la dicha villa de Orce por cuantía de 6.085 reales y 21 maravedís procedidos del ganado lanar que sacaron de la almoneda que se hizo de los bienes de dichos menores cuyos (asientos?) ejecutivos pasan ante Antonio de Espinosa, escribano principal del Ayuntamiento de la Villa de Orce que les ha pedido a los susodichos den fianza de saneamiento, y estos otorgantes quieren hacer la dicha fianza poniendo en ejecución como mejor haya lugar en derecho siendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenece, otorgan que harán de todo saneamiento a los susodichos en la dicha ejecución en tal manera que los bienes ejecutados de que tienen entera noticia son ciertos, seguros, valiosos en la dicha cantidad, costas, salarios y usuras pupilares y que al tiempo del remate habrá ponedor a ellos sin contradicción alguna y si algo faltare de los susodichos se obligan los dichos Luis Botía y Damián Trigueros haciendo como hacen desde luego de deuda y causa ajena suya propia sin que sea necesario ejecución ni otra :.... de fuero ni de derecho cuyo beneficio renuncian, de pagar los dichos 6.085 reales y 21 maravedís del principal, usuras :... pilares, costas, salarios causados y que de nuevo se causaren para cuya cobranza quieren se proceda por apremio y se entienda con los susodichos y sus bienes la sentencia de remate que se pronunciare. Y a su cumplimiento se obligaron sus personas y bienes así muebles como raíces habidos y por haber dieron poder cumplido a las Leyes y Jueces de su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general del derecho en toda forma; en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron y firmó el que sabe y por los que dijeron no saber uno de los testigos, siendo testigos Francisco García Martínez, Ginés Pérez y Andrés Lozano García vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Francisco García Martínez, Luis Botía Jirón y el escribano Antonio Sánchez Hurtado



*Agustín Trigueros Martínez, vecino de María, otorga fianza a Damián Trigueros Martínez, de la misma vecindad, en relación a la obligación suscrita por este último de entregar en Lorca dentro de 15 días las 60 arrobas de lana blanca y parda compradas en suelo, 30 a Juan de Motos Robles y 30 a Ignacio Robles, con dinero del lorquino D. Juan Fco. Alemán.*

La Justicia de esta villa contra Damián Trigueros por la corresponsiva de lana.

En la villa de María, en 22 días del mes de agosto de 1744, ante mí el escribano y testigos infrascritos pareció Agustín Trigueros Martínez, vecino de esta dicha villa a quienes doy fe conozco y dijo: que por cuanto Damián Trigueros Martínez vecino de esta ha comprado 60 arrobas de lana, 30 de Juan de Motos Robles, y 30 de Ignacio Robles, blanca y parda en suelo de la cosecha y esquileo de este presente año con dinero de D. Juan Fco. Alemán vecino de la Ciudad de Lorca Reino de Murcia, las que lleva a poder de D. Juan Fco. Alemán y respecto de que por la Justicia de esta Villa se le ha pedido al dicho Damián Trigueros Martínez a fianza de traer corresponsiva dentro de 15 días de quedar dicha lana en dicha ciudad de Lorca y en poder de dicho D. Juan Fco. Alemán, este otorgante ha tenido por bien el hacer dicha fianza y poniendo en ejecución siendo cierto y sabido de su derecho y del que en este caso le pertenece otorga que fía al dicho Damián Trigueros Martínez el que traerá corresponsiva dentro de este referido termino de 15 días y que en su defecto este otorgante a su costa y riesgo pasará a traer dicha corresponsiva y paradero de dicha lana de quedar en dicha ciudad de Lorca y en poder de dicho D. Juan Fco. Alemán y no transterminada en otra parte y si de no cumplir con esta obligación algún daño resultare ha de ser de cuenta de este otorgante y no de dicha Justicia por lo que la sacará a paz y a saldo y haciendo como desde luego hace de causa y negocio ajeno suyo propio y sin que sea visto se haya de entender diligencia alguna contra la Justicia de esta villa aunque de derecho se requiriera, cuyo beneficio expresamente renuncia de que se reciba, sí que todas se entiendan contra este otorgante como tal fiador y como si realmente fuera el principal sacador de dicha lana, y para que así lo cumplirá y por firme obra obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncian las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos José Joaquín Padilla, Luis Sánchez Cánovas y Lorenzo de Campos, todos vecinos de esta villa.

Firmas de Agustín Trigueros Martínez y el escribano José Indalecio Padilla.

La Justicia de esta villa contra Pedro Trigueros Martínez por la corresponsiva de lana

*Pedro Trigueros Martínez, vecino de María, otorga fianza a Damián Trigueros Martínez, de la misma vecindad, en relación a la obligación suscrita por este último de entregar en Lorca dentro de 15 días las 60 arrobas de lana blanca y parda compradas en suelo, 30 a Juan de Motos Robles y 30 a Ignacio Robles, con dinero del lorquino D. Juan Fco. Alemán*

En la Villa de María, en 12 días del mes de septiembre de 1744, ante mí el escribano público y los testigos infrascritos pareció Pedro Trigueros Martínez, vecino de esta villa a quienes doy fe conozco, y dijo: que por cuanto Damián Trigueros Martínez vecino de esta ha comprado 60 arrobas de lana blanca y parda en suelo, 30 de Juan de Motos Robles y 30 de Ignacio Robles,

de la cosecha y esquila de este presente año con dinero de D. Juan Fco. Alemán vecino de la Ciudad de Lorca Reino de Murcia, la que lleva a poder de D. Juan Fco. Alemán y respecto de que por la Justicia de esta Villa se le ha pedido al dicho Damián Trigueros Martínez a fianza de traer *corresponsiva* dentro de 15 días de quedar dicha lana en dicha ciudad de Lorca y en poder de dicho D. Juan Fco. Alemán, este otorgante ha tenido por bien hacer dicha fianza y poniéndolo en ejecución siendo cierto y sabedor de su derecho y del que en este caso le pertenece otorga que fía al dicho Damián Trigueros Martínez el que traerá *corresponsiva* dentro del referido termino de 15 días y en su defecto este otorgante a su costa y riesgo pasará a traer dicha *corresponsiva* y paradero de dicha lana de quedar en dicha ciudad de Lorca y en poder de dicho D. Juan Fco. Alemán y no transterminada en otra parte y si por no cumplir con esta obligación algún daño resultare ha de ser de cuenta de este otorgante y no de dicha Justicia por lo que la sacará a paz y a salvo haciendo como desde luego hace de causa y negocio ajeno suyo propio y sin que sea visto se haya de entender diligencia alguna contra la Justicia de esta villa aunque de derecho se requiera cuyo beneficio expresamente renuncia de que se reciba, sí que todas se entiendan contra este otorgante como tal fiador y como si realmente fuera el principal sacador de dicha lana, y para que así lo cumplirá y por firme obra obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y no firmó que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes José Joaquín Padilla, Cristóbal Ruiz Gómez y Antonio Martínez Rubio.

Firmas de José Joaquín Padilla y el escribano José Indalecio Padilla.

**AHPA P5078, fol.175/176**

**1748**

*Agustín Trigueros Martínez, vecino de María, a petición de D. Vicente Palomo y Salgado, de la Administración de tabacos de la villa de Vélez Rubio y las demás de su partido, otorga fianza a Tomasa Martínez, de la misma población, viuda de José Navarro García y titular del estanco de tabacos que hay en esta villa de cuenta de la Real Hacienda, para el pago de sus mesadas y quebrantos que se puedan ocasionar o fraudes que se puedan introducir en dicho estanco.*

Fianza. Su Majestad contra Agustín Trigueros Martínez, fiador de Tomasa Martínez por el estanco del tabaco.

En la villa de María en 15 días del mes de julio de 1748 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Agustín Trigueros Martínez vecino de esta dicha villa a quienes doy fe conozco y otorgó y dijo que por cuanto Tomasa Martínez vecina de esta villa, viuda, mujer que fue de José Navarro García, tiene a su cargo el estanco de tabacos por menor que hay en esta villa de cuenta de la Real Hacienda y se le ha pedido por D. Vicente Palomo y Salgado a cuyo cargo corre y está hoy la Administración de tabacos de la villa de Vélez Rubio y las demás de su partido en el que está comprendida la dicha de María afiance dicho estanco para el pago de sus mesadas y quebrantos que se puedan ocasionar o fraudes que se puedan introducir en dicho estanco por la dicha Tomasa Martínez dando fiador lego, llano y abonado; este otorgante ha tenido por bien el hacer dicha fianza y poniéndola en ejecución de su libre y espontánea voluntad, siendo cierto y sabedor de su derecho y del que en este caso le pertenece, otorga y se obliga a que la dicha Tomasa Martínez cumplirá con la obligación que le toca en dicho estanco y estará pronta a la paga de sus mesadas y puntual y cumplidamente y no introducirá fraude alguno y procurará siempre su mayor aumento y si en algo faltara la dicha Tomasa ha de ser de cuenta y riesgo de este otorgante como su fiador y su pagador

haciendo como hace de causa y negocio ajeno el suyo propio pues quiere y se obliga a que como realmente fuera el principal estanquero se le apremie a la paga de dichas mesadas u otro quebranto que pueda haber en dicho estanco y sin que sea visto excusión de bienes ni otra diligencia alguna aunque de derecho se requiera contra la dicha Tomasa Martínez sí que todas sean y se entiendan contra este otorgante como tal su fiador; y a la seguridad y firmeza de esta fianza hipotecó por especial y expresa hipoteca *iure pignoris de ipoteci* sin que la especial derogue la general ni por el contrario sí que a un mismo tiempo se pueda usar de ambos derechos: una labor de tierras de secano de 60 fanegas de sembradura con la mitad de la casa cortijo, era y ejido en el pago que llaman casa de Urrutia de esta jurisdicción, que linda por poniente con tierras de los herederos de José de Conca, por levante con Juan Trigueros Martínez, por mediodía con tierras del mayorazgo de Legazpi y el de D. Alfonso Álvarez de (Ullate?) y por trasmontana con las del mayorazgo de Urrutia las cuales son suyas propias y quiere estén tácitamente y expresamente hipotecadas al seguro y saneamiento de esta fianza y obligación, y no se han de poder vender, enajenar, cambiar ni permutar en manera alguna y cualquiera enajenación que en contrario se haga ha de ser nula, de ningún valor ni efecto, y se han de poder sacar de cualquier tercer poseedor porque siempre se ha de reputar la dicha labor que está en poder de este otorgante. Y para que así lo cumplirá y habrá por firme obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho y por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó siendo testigos José Joaquín Padilla, Bartolomé Ruz y Domingo Serrano Segovia, vecinos de esta villa.

Firmas de Agustín Trigueros Martínez y del escribano José Indalecio Padilla.

## 5. OBLIGACIONES

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1643, fol. 201**

**1643**

*Andrés Gallego, maestro de hacer vidrio vecino de Castril, se obliga a pagar 250 reales que le debe a Francisco de Olivera por la compra de de un vestido de hombre, calzón, ropilla y manga de tafetán negro doble y herreruelo de bayeta de Flandes.*

Obligación. Francisco de Olivera contra Andrés Gallego

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo, maestro de hacer vidrio, como vecino que soy de esta villa de Castril :... otorgo por esta carta que debo y me obligo da dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a Francisco de Olivera, vecino de la dicha villa, o a quien su poder hubiere 250 reales en buena moneda usual al tiempo de la paga, los cuales le confieso deber de razón y de la compra de un vestido de hombre, calzón, ropilla y manga de tafetán negro doble y herreruelo de bayeta de Flandes que en el dicho precio me ha vendido, de que me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio toda excepción de engaño, leyes de la entrega, prueba y paga y pecunia y las demás del caso como en ellas se contiene; los cuales dichos 250 reales por la dicha razón le daré y pagaré en esta dicha villa a mi costa y riesgo el día de nuestra señora de agosto que viene del año de la fecha de la carta con las costas de la cobranza. Y para lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, doy todo mi poder cumplido a las justicias y jueces del rey nuestro señor de cualquier parte que sean para que a ello me apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que sean en mi favor y la que prohíbe la general renunciación en testimonio de lo que otorgo esta carta ante el escribano público y testigos en cuyo ... firmó un testigo a mi ruego por no saber escribir, que es hecha en la dicha villa de Castril a (21 de diciembre?) de 1643 años; testigos Juan de Torres, Ginés de Heredia y :.... de la Plaza vecinos de la dicha villa que yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de :.... de la Plaza y del escribano Julián de Soria

**AHPr.GR., Huéscar/Castril, 1644, fol.164**

**1644**

*Miguel Gallardo y Andrés Gallego, vecinos de Castril y arrendadores del horno de vidrio de ella, junts y de mancomún, otorgan que se obligan a pagar a su majestad el rey nuestro señor y a Luis de Olivera Li..., tesorero general del arrendamiento de sosa y barrilla de estos reinos, 185 reales de 37 quintales de barrilla conforme al concierto hecho con Juan de Entrena Moreno (en nombre de?) Luis de (Leiva, Leiboa, Cierba?) tesorero real.*

Obligación de Miguel Gallardo y Andrés Gallego por 37 quintales de barrilla

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como nos Miguel Gallardo y Andrés Gallego, vecinos de esta villa de Castril y arrendadores del horno de vidrio de ella, ambos dos juntamente y de mancomún, a voz de uno cada uno de nos y de nuestros bienes tenidos y obligados, por sí y por el otro, *in solidum*, renunciando como renunciamos las leyes de *duobus res debendi*, el auténtica presente código de *fide iusoribus* y el beneficio de la división y excusión, depósito de las expensas y todas las demás leyes, fueros y derechos de la mancomunidad que deben renunciar los que se obligan de mancomún según como en ellas se contiene, y otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar

llanamente y sin pleito alguno a su majestad el rey nuestro señor y a Luis de Olivera Li..., tesorero general del arrendamiento de sosa y barrilla en estos reinos en su :... oviese y Juan de Entrena Moreno alguacil mayor y administrador de la dicha :..., en nombre del dicho tesorero general o a quienes su poder hubiesen y de su merced lo hubieren de haber, 185 reales en buena moneda usual en el tiempo de la paga, los cuales confesamos haber de razón y de derecho de 37 quintales de barrilla que nos obligamos de saldar en el dicho horno de :... y día del :... a :... el día 30 de septiembre de él conforme al concierto hecho con el dicho Juan de Entrena Moreno (en nombre?) Luis de (Leiva, Leibo, Cierba?) tesorero real y por virtud de su poder de que por la dicha razón confesamos ser deudores y llanos pagadores con (decisión?) que si en el dicho tiempo no saldamos los dichos 37 quintales de barrilla en el dicho horno habremos de pagar los dichos 185 reales sin que podamos pedir baja ni descuento, y si se gastare más cantidad de la referida no hemos de pagar por la demasía cosa alguna más de lo que nos obligamos, que los cuales dichos 185 reales de renta de do proceden nos damos por entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos toda excepción de engaño, leyes de la entrega y paga y pecunia como en ellas se contiene, los cuales 185 reales por la dicha razón le daremos y pagaremos como :... de su majestad y de sus rentas reales, puestos y pagados a nuestra costa y riesgo en el dicho lugar del Pozo Alcón, jurisdicción de la villa de Quesada el día de san Miguel de septiembre de este presente año de 1644 con las costas de la cobranza y más 12 reales de salario en cada un día a los ejecutores que a... de la dicha deuda de los que se ocuparen en la venida, estada y vuelta hasta la real paga, por los cuales nos ha de poder ejecutar como por el principal; y para lo así cumplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y para ejecución de esta carta damos todo nuestro poder cumplido a las justicias y jueces del rey nuestro señor de cualesquiera parte que sean en el p... derecho como declaramos no ser labradores ni de los comprendidos en la pragmática de su majestad; así lo juramos a Dios en forma de (dº?) lo damos al:.... de la dicha villa de Quesada a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos con nuestras personas y bienes y renunciamos el nuestro propio de la dicha villa que somos vecinos y domiciliarios y otra que tuviéremos y ganáremos y la ley *si convenerit de iurisdictione omnium iudicum* para que las:.... o cualquiera de ellas a lo que dicho nos ejecuten, compelan y apremien pot todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciamos todas leyes, fueros y derechos que sean de nuestro favor y la que prohíbe la general renunciación; en testimonio de lo que otorgamos esta carta ante escribano público y testigos, en cuyo registro lo firmó un testigo a nuestro ruego por no saber escribir; que está hecha en la villa de Castril a 11 días del mes de 1644 años; testigos Ginés Ruiz (Ruiz?), Ginés :... y Gaspar de Carmona, vecinos de esta dicha villa, y yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes.

Firmas de Ginés Ruiz y del escribano Julián de Soria

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1649, fol.61**

**1649**

*Pedro Rodríguez, vecino de la villa de la Muela de Pozo Alcón y estante de presente en la de Castril se obliga a pagar a Andrés Gallego, vecino de Castril, 200 reales de la compra de una carga de vidrio labrado de toda suerte que le ha vendido y entregado en el horno de vidrio de esta localidad.*

Obligación. Andrés Gallego contra Pedro Rodríguez, vecino de la Muela

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo, Pedro Rodríguez, vecino que soy de la villa de la Muela de Pozo Alcón y estante de presente en la de Castril, otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a Andrés Gallego, vecino de la dicha villa o a quien su poder hubiere 200 reales en buena moneda usual en el tiempo de la paga los cuales confieso haber recibido de la compra de una carga de vidrio

labrado de toda suerte que me ha vendido y entregado en el horno de vidrio de esta dicha villa en el precio del cual y en su bondad me doy por contento y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio toda excepción de engaño, leyes de la entrega y prueba, y paga y pecunia y las demás de este caso como en ellas se contiene; los cuales dichos 200 reales por la dicha razón le daré y pagaré puestos y pagados a mi costa y riesgo a 24 días del mes de agosto que viene de este año de la fecha de esta carta con las costas de la cobranza y más el salario en cada un día a la persona que fuera :... en cada de los que se ocupara en la ida, estada y vuelta hasta la real paga por los que me ha de poder ejecutar como por el principal sin que se pueda retrasar ni moderar, y para todo lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y para el seguro y paga de lo contenido en esta escritura obligo e hipoteco por expresa y especial obligación e hipoteca *iure vel hipotece* sin que la general derogue ni :... a la especial ni por el contrario, una mula castellana de pelo castaño de edad de 7 años con un hierro en el hocico que llaman de (almagro?) que tengo mía propia para no la poder vender, trocar ni cambiar ni otra manera alguna enajenar :... pagado al deudor cumplido con el tenor de esta escritura, pena que en la tal enajenación que de otra manera se hiciera sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y pase con dicha carga e hipoteca a poder de tercero y más poseedores y en la dicha mula no adquiera señorío persona alguna, que la dejo en el dicho Andrés Gallego para que en ella se pueda hacer pago del (juicio?) y costas de la deuda y primero que otra persona alguna como si no se hubiera enajenado; y para ejecución de esta carta doy mi poder cumplido a las justicias del rey nuestro señor de cualquier parte que sean, especial y señaladamente como declaro no ser labrador ni de los comprendidos en la pragmática real de S.M., así lo juro a Dios en forma de (cruz?), lo .. a las justicias de la :... a cuyo fuero y jurisdicción me someto con mi persona y bienes y que me obligo de hacer la (destinación?) de la paga de todo aquello porque he de ser ejecutado con :... Contenido en esta escritura, renunciando como renuncio mi propio fuero y jurisdicción de la Muela del Pozo de que soy vecino y domiciliario y las leyes si *convenerit de iurisdictione de omnium iudicum* para que las dichas justicias o cualesquiera de ellas me ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio todas leyes, fueros y derechos que sean mi favor y la que prohíbe la general renunciación. En testimonio de lo cual otorgo esta carta ante público escribano y testigos; lo firmó un testigo a mi ruego por no saber escribir, que está hecha en la villa de Castril a 24 días del mes de junio de 1649 años. Testigos Don Luis de Ayala, Pedro P.....al y Miguel Gómez vecinos de la dicha villa que yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de D. Luis de Ayala y del escribano Julián de Soria

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1650, fol.173**

**1650**

*Pedro Rodríguez, vecino de Muela, villa de Pozo Alcón y estante al presente en la de Castril se obliga a pagar a Andrés Gallego, maestro de hacer vidrio vecino de la dicha villa 162 reales y .. maravedís de la compra de :... docenas de vidrio labrado de toda suerte a dos reales cada una que le ha :... y entregado en el horno del vidrio.*

Obligación. Andrés Gallego contra Pedro Rodríguez, vecino de Muela de Pozo Alcón\*

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo, Pedro Rodríguez, vecino de Muela, villa de Pozo Alcón y estante al presente en la de Castril otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a Andrés Gallego, maestro de hacer vidrio vecino de la dicha villa o a quien su poder o causa hubiese 162 reales y .. maravedís en buena moneda usual al tiempo de la paga, los cuales confieso deber en razón y de la compra de :... docenas de vidrio labrado de toda suerte a dos reales cada una que me ha :... y

entregado en el horno del vidrio de esta villa a dos reales y ... maravedíes que me ... para pagar los (dichos?) declaro en ... y papel sellado, del cual dicho vidrio y su bondad y precio de dichos 2 reales y ... maravedíes en dinero me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio toda excepción de engaño, leyes de la entrega y prueba, y paga y pecunia y las demás de este caso como en ellas se contiene; los cuales dichos 162 reales por esta razón le daré y pagaré puestos y pagados a mi costa y riesgo en dicha villa a primero del mes de abril que vendrá de este año de la fecha de esta carta con las costas de la cobranza y más 12 reales en cada un día a la persona que fuera a la cobranza de los que se ocupe para la ida, estada y vuelta hasta la real paga por los que me ha de poder ejecutar como por el principal sin que se pueda tasar ni moderar, por los que me ha de poder ejecutar como por el principal<sup>2</sup>, y para todo lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, doy todo mi poder cumplido a las justicias y jueces del rey nuestro señor de cualquier parte que sean y especialmente a las de la dicha villa de Castril a cuyo fuero y jurisdicción me someto con mi persona y bienes por no ser de los comprendidos en la pragmática real de S.M.; así lo juro a Dios en forma de (cruz?) y doy dicho poder y renuncio al mío propio de la dicha villa de Pozo Alcón de que soy vecino y domiciliario y ley *si convenerit de iurisdictione de omnium iudicum*, nuevas pragmáticas en razón de la sumisión y salarios; a lo que me ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, en guarda de lo cual renuncio todas cualquiera leyes, fueros y derechos que sean mi favor y la que prohíbe la general renunciación :..... que sean no me valgan. En testimonio de lo cual otorgo la carta ante escribano público y testigos; en cuyo registro lo firmó un testigo a mi ruego por no saber escribir; que está hecho en la villa de Castril a 4 días del mes de febrero de 1650 años siendo testigos Andrés de Soria Malo, Antonio de Soria, hijo de Pedro de Soria, y Manuel de Monte, vecinos de esta dicha villa, y yo el escribano doy fe conozco al otorgante.

Firmas de Manuel de Monte y del escribano Julián de Soria

*\*documento muy deteriorado en los bordes, parcialmente ilegible*

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1651, fol.28**

**1651**

*Andrés Gallego, maestro de hacer vidrio, vecino de Castril se obliga a pagar al señor D. Fernando Luis de Zafra Mesía 400 reales de vellón que le ha prestado en dinero de contado para el avío del horno de vidrio que tiene arrendado.*

Obligación. El Señor de esta villa contra Andrés Gallego\*

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo, Andrés Gallego, maestro de hacer vidrio, vecino que soy de esta villa de Castril otorgo por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno al señor D. Fernando Luis de Zafra Mesía o a quien su poder y causa hubiese cuatrocientos reales de vellón en buena moneda usual en el tiempo de la paga que confieso deber de razón y por me hacer merced y buena obra me los ha prestado en dinero de contado para el avío del horno de vidrio que tengo arrendado de :..... dichos :..... de que por la dicha razón (confieso?) ser deudor, llano pagador y a mayor abundamiento de los dichos cuatrocientos :... de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio toda excepción de engaño y la ley de la entrega, paga y pecunia y las demás de caso como :... Los cuales dichos cuatrocientos reales de la dicha razón le daré y pagaré, pagados a mi costa y riesgo en el día de nuestra señora de (septiembre?) que viene de 1651, con las costas de la cobranza y :..... del salario en cada un día a la persona que :..... ere en

---

<sup>2</sup> Repetido en el original

la cobranza :... que se ocupare en ida y :.. vuelta hasta la real paga por los que necesite para poder ejecutar como por el principal.

Y para lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, especial y señaladamente a :..... y paga dela dicha deuda hipoteco por :.... y la general obligación e hipoteca iure *pignoris vel hipotece* sin que la especial derogue a la general ni por el contrario dos machos mulares de (dicha?) arriería de :.... uno de pelo castaño de 8 años y el otro de pelo rucio de 7 años que tengo míos propios y por causa de dicha hipoteca :... ni otra enajenación que no la tienen especial ni general, para no los vender, trocar ni cambiar ni en otra manera alguna enajenar hasta haber pagado esta deuda, pena :...tar enajenación que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y pasen con la dicha carga e hipoteca a poder de terceros y más poseedores :.... dichos dos mulos no adquiera señorío persona alguna porque:.... lo dejo en la parte :... de su merced de dicho señor para que con ellos se pueda hacer paga del :..... y costas de esta :... y primero que otra persona alguna como si no se hubiese enajenado y para su (ejecución?) :.... doy todo mi poder cumplido a las justicias y jueces del rey nuestro señor de cualesquiera parte que sean en el:... declarando no ser labrador ni de los comprendidos en la pragmática real de :.. y así lo juro a Dios en forma de (cruz?) lo :... don Juan Antonio de Molina ... de su majestad y :... en la real Chancillería de Granada y conservador de los bienes y rentas de su merced de dicho señor de La :.... a cuyo fuero y jurisdicción me someto con mi persona y bienes y renuncio al mío propio de esta dicha villa de Castril de que soy domiciliario y otro que tuviere y ganare y la ley si *convenerit iurisdictione omnium iudicum* para que las dichas justicias o cualquiera de ellas a que lo dicho es me ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada; renuncio todas leyes que sean en mi favor y la que prohíbe la general renunciación :.... nuevas pragmáticas que tratan en razón de la sumisión en :... para no me aprovechar de ellas en juicio ni fuera de él; en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano público y testigos :... lo otorgó y lo firmó un testigo a mi ruego por no saber escribir, que está hecha en la villa de Castril a (17?) días del mes de octubre de 1651 años; testigos D. Luis de Ayala, Ginés Ruiz :... y (Antonio Carrera?), vecinos de la dicha villa a los cuales yo el escribano doy fe conozco y al otorgante.

Firmas de Luis de Ayala y del escribano Julián de Soria

*\*el legajo está muy deteriorado; la mitad exterior de las páginas está dañada y parcialmente perdida por la humedad.*

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1655, fol.72**

**1655**

*Pedro Trigueros, maestro de hacer vidrio, vecino de Castril se obliga a pagar 46 ducados en reales a Pedro Sedeño, vecino de la misma villa y arrendador de las rentas decimales pertenecientes a la iglesia de este presente año.*

Obligación. Pedro Sedeño contra Pedro Trigueros

Sean cuantos esta carta de obligación vieren como yo, Pedro Trigueros, maestro de hacer vidrio, vecino que soy de esta villa de Castril otorgo y : .... por esta carta que :.. y me obligo de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a Pedro Sedeño vecino de esta dicha villa y arrendador de las rentas decimales pertenecientes a la iglesia de este presente año o a quien su poder y causa hubiere 46 ducados en reales de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga, los cuales le confieso deber de razón y de la compra de 24 fanegas de centeno en grano que me ha vendido de lo procedido de los :...., 2 ducados cada fanega que montan la



dicha cantidad de 48 ... y que de su bondad y precio me doy por entregado y contento a mi voluntad, sobre que renuncio toda excepción de engaño y leyes de la entrega, prueba y paga y pecunia y a las demás del caso como en ellas se contiene los que...dichos 48 ducados por dicha razón le daré y pagaré en esta dicha villa a mi costa y riesgo 200 reales el día de navidad del presente año de la fecha de esta carta y lo demás restante el día de San Juan de junio del año que viene de 1655 y será con las costas dela cobranza en cada paga; para lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy todo mi poder cumplido a las justicias y jueces del rey nuestro señor de cualesquiera parte que sean y que de la causa puedan y deban conocer para que a lo que dicho es en esta carta me ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas y especialmente leyes, fueros y :..... que sean en mi favor y la que prohíbe la general renunciación, y en su testimonio :..... otorgo esta carta ante el escribano público de esta villa cuyo registro lo firmó un testigo a mi ruego por no saber escribir en esta dicha villa de Castril a 12 días del mes de (diciembre?) de 1655 años, testigos Juan de Palacios, Juan Martínez Conde y Andrés García Hernández :....., vecinos de esta dicha villa que yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan de Palacios y del escribano Julián de Soria

**AHPJ, 6875, fol.84**

**1652**

*Pedro Trigueros y su mujer, vecinos de Cabra del Sto. Cristo, juntos y de mancomún, se obligan a pagar a Diego Martínez, vecino de la ciudad de Baeza, a la collación de San Pablo, 352 reales que gastaron los susodichos y se han quedado a deber. Los pagarán por mitad el 1 de abril y por San Juan de 1653.*

Obligación. Diego Martínez a Pedro Trigueros y su mujer

En la villa de Cabra del Sto. Cristo en 17 días del mes de agosto de 1652, ante mí el escribano público y testigos desuso escritos Pedro Trigueros y (su ma...) su mujer, vecinos de esta villa a los cuales yo el escribano doy fe conozco, y la susodicha en presencia y con licencia del dicho su marido que le pidió para otorgar esta escritura y el dicho Pedro Trigueros se la dio y concedió y se obligó de la haber por firme so la obligación de yuso contenida, y ambos juntos y de mancomún, y a voz de uno cada uno por sí y por el todo, *in solidum*, renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad, división y excusión y expensas y las demás leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene, de todo lo cual usando, otorgaron esta carta que se obligan de pagar llanamente y sin pleito alguno a Diego Martínez, vecino de la ciudad de Baeza, a la collación de San Pablo y a quien su poder y causa hubiere 352 reales des....cunde y ajustados todos cuantos (gastaron?) dicho día los susodichos y se han quedado a deber, de que se dan contentos y entregados a su voluntad y renuncian las leyes de la entrega, prueba de la paga como en ellas se contiene, los cuales dichos 352 reales se obligan de pagar, la mitad al día (1?) de abril y la otra mitad el día de San Juan primeros que vendrán del año 1653, puestos y pagados en la dicha ciudad de Baeza a donde destinan y (consignan?) los pagos, siendo cumplidos con las costas de la cobranza y 12 reales de salario a la persona que hubiere en ella, y se obligan de pagar en cada un .... de ella y se .... en venida, estada y vuelta, por los cuales se les pueda ejecutar como por todo :.... y para lo así cumplir y pagar y haber por firme obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido ejecutivo a las Justicias y Jueces del Rey maestros que de la causa deban conocer especialmente, y dan el dicho poder a las Justicias y Jueces de la dicha ciudad de Baeza a cuyo fuero y (jurisdicción?) someten sus personas y bienes y renunciaron su propio fuero y :..... otro que ganaren y la ley *hic combenendi de iurisdictione ómnium iudicum* para que les apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de

ella, y la dicha Juana Martínez renunció las leyes del emperador Justiniano, *senatus consultus Veletianus*, nueva constitución, ley de Toro y Partida que son en favor de las mujeres, en cuyo efecto avisada por mí el escribano y como sabedora las renunció por Dios y una cruz, en forma de derecho de haber por firme esta escritura y que a ella ni a su efecto alegará menor edad de la :..... ni engaño ni :... bienes:..., arras, parafernales y patrimonio ni herencia ni bienes muebles :... ni otra causa ni razón que su efecto impida, y de este juramento no pedirá absolución ni relajación a ningún Juez que se la pueda que se la pueda conceder y caso que se la conceda no usará de ella so pena de perjuro, y dijo sí juro y Amén. Y ambos dos, marido y mujer lo otorgaron en forma y firmó un testigo a su ruego, que dijo no saber, siendo testigos Andrés Pérez, Luis M. de Valdivia y (Pedro?) de Perea, vecinos de esta villa y estante en ella.

Firmas de Luis M. de Valdivia y del escribano Ldo. Díaz de Mor....

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1668, fol.159**

**1668**

*Isidro Gallego, vecino de la villa de María estante al presente en Castril, se obliga a pagar a su hermano Francisco Gallego, vecino y regidor de esta villa, 2.720 reales que confiesa deberle de razón y de que por hacerle placer y buena obra se los ha prestado. La paga se hará el día de San Miguel de septiembre que viene de este presente año.*

Francisco Gallego a Isidro Gallego su hermano

En la villa de Castril a 18 días del mes de julio de 1668 años, ante mí el escribano público y testigos pareció Isidro Gallego, vecino de la villa de María estante al presente en esta dicha villa a quien doy fe que conozco y dijo que se obliga de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a Francisco Gallego su hermano, vecino y regidor de esta villa o a quien su poder y causa hubiere 2.720 reales en buena moneda usual y corriente en esta villa al tiempo de la paga los cuales confiesa deber de razón y de que por le hacer placer y buena obra se los ha prestado en la dicha moneda, de los cuales se da por contento y entregado a su voluntad sobre que renuncia toda excepción de engaño, prueba de la paga y pecunia y las demás del caso como en ellas se contiene los cuales dichos 2.720 reales le dará y pagará en esta dicha villa a su costa y riesgo por el día del Sr. San Miguel de septiembre que viene de este presente año de la fecha con las costas y los salarios de la cobranza, y para lo así cumplir y pagar obliga su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, da todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces del Rey nuestro señor de cualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien y en especial declarando como declaro no ser labrador ni de los comprendidos en la Pragmática Real de Su Majestad, lo juro a Dios en forma de :....., lo da a las de esta dicha villa de Castril a cuyo fuero y jurisdicción se somete con su persona y bienes, y a que se obliga de hacer la destinación de la paga de todo aquello por (lo) que quiere ser ejecutado con más 500 maravedíes de salario en cada un día al executor que fuere a la cobranza de los que en ella se ocupare en la ida, estada y vuelta hasta la real paga, por los cuales quiere ser ejecutado y apremiado por todo rigor de derecho como por el principal; renunciando como renuncio su propio fuero y jurisdicción dela dicha villa de María donde es vecino y domiciliario y otro que tuviere y ganare, y la ley *si convenerit de iurisdictione omnium iudicum*, y las nuevas pragmáticas en razón de las sumisiones y salarios y las dichas Justicias o cualquiera de ellas a lo que dicho es le ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en juicio, renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma, y así lo otorgó y firmó siendo presentes por testigos Juan (Cano?), Ginés Martínez y Antonio Monte de Isla, vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Isidro Gallego Quevedo y del escribano Julián de Soria

*Simón de Cárdenas, vecino de Castril, maestro de hacer vidrio, se obliga a pagar a Juan Galtero, vecino de la villa de María, 1.638 reales de vellón que le debe por habérselos prestado en barrilla y dinero para el avío de su oficio.*

Juan Galtero, vecino de la villa de María contra Simón de Cárdenas, maestro de hacer vidrio vecino de esta villa.

Sean cuantos esta carta de obligación como Simón de Cárdenas, vecino de esta villa de Castril, maestro de hacer vidrio, otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a Juan Galtero, vecino de la villa de María, o a quien su poder hubiere y en nombre del susodicho hubiere de haber 1.638 reales de vellón en buena moneda usual y corriente en Castilla al tiempo de la paga, los cuales confiesa deberle de razón y de que por hacerme merced y buena obra me los ha dado y prestado en barrilla y dinero para el avío del dicho mío oficio, y de dicha cantidad a mayor abundamiento me di por contento y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio a toda excepción de engaño y leyes de la entrega, prueba, paga y pecunia y las demás del caso que con ellas concuerdan, los cuales 1.638 reales de vellón por dicha razón le daré y pagaré en la villa de María a mi costa y riesgo y para el día del Sr. San Juan de junio que viene de 1669 con las costas de la cobranza, y para lo así cumplir y pagar obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y para ejecución de esta carta doy todo mi poder cumplido a las Justicias y Jueces del Rey nuestro señor de cualesquiera partes que sean en especial, declarando como declaro no ser labrador, curador de viñas ni olivares, artillero, soldado de milicia ni de los comprendidos en la Pragmática Real de Su Majestad cuyo beneficio renuncio y le juro a dios en forma de (cruz?) lo doy a las Justicias y Jueces de la dicha villa de María a cuyo fuero y jurisdicción me someto con mi persona y bienes y allí me obligo de hacer la destinación de la paga de todo aquello por (lo) que deberé ser ejecutado, renunciando como renuncio mi propio fuero y jurisdicción, domicilio y vecindad de que soy vecino y domiciliario y otro que hubiere y ganare, y la ley *si convenerit de iurisdictione omnium iudicum*, y asimismo me obligo de dar y pagar a el ejecutor que fuere o viniere a la cobranza de esta deuda 500 maravedíes de salario en cada un día con los de venida y vuelta hasta la real paga, por los cuales quiero ser ejecutado y apremiado como por el principal y renuncio las nuevas pragmáticas que tratan en razón de las sumisiones y salarios para que a lo que dicho es las Justicias me ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio las leyes, fueros y derechos de mi favor y la que prohíbe la general renunciación en testimonio de lo cual otorgo la presente escribano público y testigos en ... lo firmó uno a mi ruego por no saber escribir; que es hecha en la villa de Castril a 22 de diciembre de 1668 años siendo presentes por testigos Francisco de Soria el mozo, Luís de Soria Malo y Francisco Gallego, regidor, vecinos y estantes en esta dicha villa, y yo el escribano doy fe conozco al otorgante.

Firmas de Luis de Soria Malo y del escribano Julián de Soria

*Alonso Gómez Gamboa, vecino de María, se obliga a pagar a Juan Trigueros, vecino asimismo de María, tutor y curador de Ana de Zarza, hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez difuntos, 100 ducados de vellón que le ha prestado en tres pagas iguales junto con las usuras pupilares.*

## Obligación. Juan Trigueros contra Alonso Gómez Gamboa

En la villa de María, en 1 día del mes de abril de 1690 años, ante mí el escribano público y testigos *suso* escritos parece presente Alonso Gómez Gamboa vecino de esta villa a quienes doy fe conozco y otorga que se obliga y obligó de dar y pagar a Juan Trigueros vecino asimismo de esta villa, tutor y curador de Ana de Zarza, hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez difuntos, cien ducados de vellón los cuales pagará en tres pagas iguales con las usuras pupilares en la conformidad que está obligado dicho tutor siempre que sea voluntad del dicho Alonso Gómez; y ha de ser en el tiempo que el dicho Juan Trigueros sea tutor de la dicha menor porque si llegase el caso que el dicho tutor diese cuenta de la dicha tutela el dicho Alonso Gómez aunque no haya pagado cosa alguna de los dichos cien ducados y réditos de réditos de dicha cantidad ha de ser obligado a dar cuenta con pago al dicho Juan Trigueros para que haga pago de lo que es a su cargo de dicha tutela y el dicho Juan Trigueros ha de ser obligado a recibir las dichas tres pagas como dicho es, la cantidad que a cada una pertenecen para que no corran los réditos por cuenta de dicho Alonso Gómez de la cantidad que así pagare los cuales dichos cien ducados el dicho Alonso Gómez confiesa haber recibido del dicho Juan Trigueros como tal tutor y ser caudal de la dicha tutela; de los cuales se da por bien contento y entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega renuncia a las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia* y más de este caso según y cómo en ellas y en cada una de ellas de por sí se contiene. Y para la paga y seguridad de lo que dicho es, dicho Alonso Gómez hipoteca todos los bienes que de presente tiene y hubiere en adelante y especial y señaladamente una casa que tiene suya propia en la vecindad de esta villa que linda con casa de Juan Alcalde y placeta que llaman de Asensio Serrano y confiesa que la dicha casa está libre de tributo, m...ia y otra carga especial ni general, y por tal la asegura, y la obligación general no ha de perjudicar en nada a la especial ni lo contrario, y no se ha de poder vender la dicha casa mencionada antes que haya pagado enteramente esta deuda, con los réditos y costas de la cobranza en manera alguna y lo hecho en contrario no valga y aunque pase a tener o cuatro o más poseedores, porque así ninguno ha de pasar señorío alguno ni cuasi posesión y que siempre se ha de respetar que está en poder dicha casa de este otorgante. Y para que así lo cumplirá, pagará y habrá por firme obligó su persona y sus bienes como dicho es, y otorgó poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Majestad de cualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva del Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y de ella en bastante forma, así lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos Juan Arroyo, Pedro Martínez Totana y José Ruz, vecinos de esta villa, y con rentas y usuras por cuenta del dicho Alonso Gómez Gamboa desde hoy, día de la data de esta escritura.

Firmas de Alonso Gómez y del escribano Sánchez Hurtado.

**AHPA P5037, fol.5/8**

**1691**

*Francisco Trigueros tiene arrendadas con D. Francisco Martínez de Poveda, vecino de Baza y arrendador del derecho de la sal de compás, 1.500 reales de vellón por razón de 500 fanegas de sal anuales, por 3,5 años. De dicho arrendamiento les cede a Luis Botía, Francisco de Alcaina, Pedro Molina y Tomás de Alcaina, todos vecinos de María y fabricantes de aguafuerte, 334 arrobas de sal que importan 1.002 reales anuales. La sal la han de recoger en la propia salina, y las pagas han de hacerse por Navidad y San Juan excepto la primera, que ha de ser al contado y por anticipado. Esta cesión conlleva varias condiciones, entre ellas que los citados fabricantes han de adquirir a Francisco Trigueros el vidrio que precisen en sus fábricas.*

## Obligación. Francisco Trigueros contra Luís Botía, Pedro Molina y Tomás Alcaina

En la villa de María, en 22 días del mes de febrero de 1691 ante mí el escribano y testigos *suso* escritos parecieron presentes de una parte Francisco Trigueros y de la otra Luís Botía, Francisco de Alcaina, Pedro Molina y Tomás de Alcaina, todos vecinos de esta villa y fabricantes de aguafuerte en ella, a quien doy fe conozco, y dijeron que el dicho Francisco Trigueros tiene arrendado y concertado con la parte de su Majestad en la ciudad de Baza de pagar en cada un año de tres y medio que corren, por cuenta de D. Francisco Martínez de Poveda, vecino de dicha ciudad de Baza y arrendador del derecho de la sal de compás, y que tomaron principio el día 1 de enero de este presente año y cumplirán día San Juan de Junio del año que viene de 1694, 1.500 reales de vellón por razón de 500 fanegas de sal de compás digo arenas de sal en cada uno de dichos 3 años y medio, a 3 reales cada una que el dicho Francisco Martínez De Poveda ha de entregar al dicho Francisco Trigueros en las salinas de dicha ciudad, y dicha cantidad el dicho Francisco Trigueros la ha de pagar en la ciudad de Baza en 2 pagas iguales Navidad y San Juan de junio de cada un año de los dichos tres y medio, en manos y poder del dicho Francisco Martínez y los 1.500 reales que pertenecen al primer año anticipados con ciertas condiciones y obligaciones que por parte del dicho Francisco Martínez y Francisco Trigueros se han de guardar según consta de escritura que pasó ante D. Antonio de Almansa escribano del Juzgado de dicha ciudad de Baza en 22 de enero del presente año; por lo cual los dichos Francisco Trigueros, Luís Botía, Pedro Molina, Fco. y Tomás de Alcaina tienen tratado y concertado con el dicho Francisco Trigueros que del dicho arrendamiento y concierto les ha de dar 334 arrobas de sal de compás a precio cada una de los dichos 3 reales que importan 1.002 reales los cuales dichas arrobas de sal las han de recibir los susodichos en la dicha salina donde se cuaja por su cuenta y riesgo en cada uno de los dichos 3 años y le han de pagar los dichos 1.0021 reales que pertenecen al presente año anticipados en la conformidad que está obligado el dicho Francisco Trigueros y por tanto los dichos Luís Botía, Pedro Molina, Fco. y Tomás de Alcaina, juntos y de mancomunados de uno y cada uno de los susodichos de por si por el todo *in solidum* renunciando como expresan y renunciaran las leyes de *duobus res debendi (¿)* y *cautentia* presente código de *fide iuroribus* y el beneficio de la división y excursión de bienes y el depósito de las expensas y las demás leyes de la mancomunidad según y cómo deben renunciar los que se obligan de mancomun y en dichas leyes se contiene, otorgaron que deben y se obligan a dar y pagar, y que darán y pagarán llanamente y sin pleito alguno al dicho Francisco Trigueros y a quien su poder diere los dichos 1.200 reales por razón de las dichas 334 arrobas de sal a 3 reales cada una, puestos y pagados en esta villa en manos y poder del dicho Francisco Trigueros con las costas de la cobranza en cada uno de los dichos tres años y medio, en 2 pagas iguales Navidad y San Juan de junio de cada uno excepto los 1.200 reales que pertenecen a este presente año que han de pagar anticipados al dicho Francisco Trigueros como dicho es, juntos en una paga luego de contado en esta dicha villa. = Y estando presente dicho Francisco Trigueros otorga que ha recibido realmente y con efecto de los dichos Luis Botía, Pedro Molina, Fco. y Tomás Alcaina los dichos 1.200 reales que tienen anticipados de los cuales se da por bien contento y entregado a toda su voluntad sobre (cual) renuncia las leyes de la entrega de la paga cualquier excepción de engaño y de *non numerata pecunia* y los demás de este caso como en ellas se contiene de que da y otorga carta de pago y finiquito de dicha cantidad en toda forma; los cuales se han de descantillar en las dos primeras pagas de Navidad y San Juan de junio que vendrá de este presente año. = Y que dará a los susodichos el dicho Francisco Trigueros en nombre de la parte de su Majestad las dichas 334 arrobas en las dichas salinas en cada un año de los 3,5 que están por cuenta del dicho D. Francisco Martínez de Poveda, y los dichos L. Botía y consortes recibirlas en las dichas salinas como dicho es, y ambas partes guardarán y cumplirán las condiciones siguientes:

1. Primeramente, el que aunque los dichos Luís Botía, Pedro Molina, Fco. y Tomás Alcaina no traigan de las dichas salinas las 334 arrobas anuales de sal, o trayéndolas, que ha de

ser por su cuenta y riesgo en cada uno de los tres años y medio, o si dejaren de gastar alguna porción, o la mayor parte, o toda, no han de poder pedir descuento ni moderación de los dichos 1.002 reales, y si lo intentaran no han de ser oídos en juicio ni fuerza de él salvo si el año fuera estéril y no hubiere cual sal; sucediéndole tal solamente han de pagar las arrobas de sal que trajeren y las que dejaren de traer se les ha de descantillar su valor del dicho precio de 3 reales por cada una arroba y no más ni menos.

2. Que han de ir los susodichos a la dicha salina por todo el mes de agosto de cada año a traer las 334 arrobas de sal y en ellas se les ha de entregar como fuere cuajando y se ha de tomar la razón en los libros de la administración y el secarla hasta estar enjuta ha de ser de cuenta del dicho Francisco Trigueros y el hacer se les entregue sin que por ello han de pagar maravedís algunos. Más si el dicho mes de agosto no enviaren ni fueran por ella y se recogiere y portare por el administrador del salero donde se recoge, todas las veces que se enviare por alguna porción han de pagar el derecho del fiel y de ir a despachar según el estilo del administrador por cuya paga se les ha de ejecutar como por el principal.
3. El condicionante que las 137 arrobas que pertenecen y han de estar recogidas para este primero medio año yendo por ellas de una vez se les ha de entregar sin que paguen maravedís algunos, y si los trajese en más veces han de pagar el salario del fiel que se les fuese a entregar, como dicho es.
4. Item es condición que no han de poder gastar otra sal más de las dichas 334 arrobas en cada uno de los tres años y medio pues si se les atestigua comprarla a algún trajinero defraudador de la real hacienda se ha de proceder contra los susodichos como cooperantes en el delito y se ha de poder proceder contra ellos por to (do?....)de derecho ante sí han de ser obligados a dar cuenta a la parte de su Majestad para que se provea de remedio.
5. Item es condición que en esta dicha villa de María y en todas las demás villas y ciudades tocantes al partido y administración de la sal de compás persona alguna ora sea de este reino o fuera de él si no es siendo con consentimiento de todos los susodichos, si sucediere que en algún lugar o ciudad o este reino o fuera de él fabricase dicha aguafuerte los dichos Francisco Trigueros, Luís Botía y compañeros han de estar a la defensa, y los gastos que en ella se ofrecieran dicho Francisco Trigueros ha de pagar 2 partes de 6, y los dichos Luís Botía y compañeros 4 partes; y lo mismo en los gastos que el dicho Francisco Trigueros ha tenido en Baza hasta quedar obligado a la parte de su Majestad como lo que importare esta escritura.
6. Es condición que todas las redomas y más vidrio que fuere menester y gastar en la fábrica o fábricas que fabrican aguafuerte los dichos Luís Botía y compañeros, como las redomas que fueren menester para llevarlo a vender han de ser obligados los susodichos a comprarlo a la fábrica de vidrio de dicho Francisco Trigueros sin que puedan comprarlo de otra fábrica. = Y el dicho Francisco Trigueros ha de ser obligado a tenerles el dicho vidrio pronto y manifiesto para cuando que lo hayan de menester y de lo contrario los otorgantes lo han de poder comprar donde más pronto lo hallaren y con brevedad para su avío.
7. Item es condición que los dichos Luís Botía, Pedro Molina, Francisco y Tomás de Alcaina el aguafuerte que vendieren en el tiempo de esta obligación en esta villa la han de vender por de todos cuatro y asimismo la que se lleve fuera aunque no sea más de una libra, ha de ser haciéndolo saber a los demás pena de 50 ducados que se han de sacar luego de contado de sus bienes a el que lo contrario hiciere, si más prueba que constarles de haberlo ejecutado así aplicados para parte obediente. Y que los susodichos ni el dicho Francisco Trigueros no han de dar lugar a que saque Agua a vender ni fabricarla a Domingo el Arenero vecino de esta villa ni vendérsela sin dar

- cuenta a los susodichos, y ha de ser a voluntad de todos el dársela y dejarla bajo de la dicha pena el que la vendiese y en lo demás hiciese lo contrario.
8. Es condición que si en el tiempo de esta obligación muriese alguno de los otorgantes han de pagar sus herederos prorrata lo que esté debiendo del tiempo corrido y desde allí adelante hasta cumplir dicha obligación. La parte que muriere ha de partirse por iguales partes entre los demás otorgantes según la parte que cada uno tiene porqué de las 500 arrobas de sal a que está obligado el dicho Francisco Trigueros tiene 2 partes de 6 y han de ser obligados a pagar la parte que así tocase en la misma conformidad que va expresado en esta escritura. = Y asimismo que si alguno de estos otorgantes quisiese alargar su parte a alguna persona ha de ser obligado a dar cuenta a los demás fabricantes de aguafuerte por si alguno de ellos quisiere tomarla por el tanto, porque han de ser vigilados en ello y ha de ser a voluntad de todos el quedarse con ella o darla a persona que bien les estuviere pagando la parte que le corresponde de él en conformidad de esta escritura.
  9. Es condición que si se vendiere a algún vecino o forastero aguafuerte ha de ser como dicho es en consentimiento de todos los fabricantes, y el dicho Francisco Trigueros ha de dar de 6 partes las 2 y no teniéndola el dicho Francisco Trigueros o los demás fabricantes ha de poder dar y vender el que la tuviere. = Y el aguafuerte que se despachare para la villa de Caravaca no se ha de poder llevar a la dicha villa ni venderla en ésta si no es siendo noticiados de ello todos los fabricantes bajo de la misma pena y con los mismos apercibimientos.
  10. Item que el dicho Francisco Trigueros ha de ser obligado a no poder vender aguafuertes en poca o mucha cantidad a Lucas de Zepero, vecino de la ciudad de Baza, si no fuere consintiendo en ello los demás fabricantes bajo dicha pena.
  11. Es condición que el dicho Francisco Trigueros, de sus 2 partes de 6 de las dichas 500 arrobas de sal de su obligación, y los dichos Luís Botía, Pedro Molina, Francisco y Tomás de Alcaina de las 4 que tienen por iguales partes no han de ser osados en manera alguna a dar parte dela sal de compás que les pertenece a persona alguna para que pueda fabricar aguafuerte en esta villa o fuera de ella sino que en consentimiento de todos estos otorgantes bajo de la misma pena arriba, y bajo los mismos apercibimientos y para ello se les pueda apremiar y ejecutar constándoles de lo contrario contra con el juramento de la parte obediente y esta escritura en que queda definido.
  12. Item es condición que si por no ser puntual en las pagas o en alguna de ellas el dicho Francisco Trigueros viniese ejecutar la cobranza a los dichos Luís Botía, Pedro Molina, Francisco y Tomás de Alcaina pagaran prorrata según sus 4 partes las costas que el ejecutor o ejecutores devengaren si no hubieren pagado puntualmente al dicho Francisco Trigueros los dichos 1.002 reales en cada un año de los 3,5 y a dichos plazos como dicho es, porque si en la ocasión que dicho ejecutor o ejecutores viniesen a ejecutar al dicho Francisco Trigueros le hubiesen pagado enteramente solo se han de con ...der las costas con el dicho Francisco Trigueros y a ello se les ha de poder apremiar por todo rigor de derecho y como por el principal y quieren se apremiados y ejecutados por todo como por maravedís y haber de su Majestad.

Y cada parte por lo que le toca cumplir se obliga en toda forma a guardar esta escritura y sus condiciones sin contravenir a ellas ni parte de ellas por la causa más urgente so expresa obligación que para ello hicieron de sus personas y bienes así muebles como raíces habidos y por haber; y los dichos dichos Luís Botía, Pedro Molina, Francisco y Tomás de Alcaina hipotecaron por especial y expresa hipoteca y sin que la especial derogue en nada a la general ni por el contrario por especiales hipotecas *iure pinoris o ex poteri* so cláusula expresa de *non alienando*, el dicho Luís Botía una casa en la vecindad de esta villa que es en la que de presente vive, que linda con casas de Bartolomé Tudela y horno de su

ex.... = Y asimismo el dicho Luís Botía hipoteca 9 fanegas de tierra secano en el pago que llaman Las Serratas desta jurisdicción, que linda con la torre, tierras de Juan Domínguez y otros. = Y el dicho Pedro Molina una casa de morada en la vecindad de esta villa que es en la que de presente vive, que linda con casa de Diego Gallardo y Tomás de Alcaina. = Y el dicho Francisco de Alcaina hipoteca una labor de tierra secano en el pago que llaman del Mojonar, que linda con tierras de María Domínguez y Francisco Martínez Perona.= Y el dicho Tomás de Alcaina una casa de morada en la vecindad de esta villa en la calle que llaman de la Arena, que linda con casas de Pedro Molina y el Licenciado D. Pedro Hualte Hurtado, cura de esta villa, las cuales dichas propiedades los susodichos confiesan que son libres y no sujetas a obligación alguna especial ni general excepto de esta obligación a que se obligan, y que son suyas propias y no las han de poder vender en manera alguna hasta que enteramente hayan pagado y satisfecho esta deuda y lo hecho en contrario no valga, y aunque pasen a terceros, cuartos o más poseedores a ninguno ha de pasar (señorío?) ni cuasi posesión y siempre se han de reputar como si estuviesen en su poder, y todos los otorgantes lo dieron cumplido a tal Justicias y Jueces de su Majestad de cualesquier partes que sean para ello les compelan y apremien por todo rigor al derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renuncian a todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derecho de ella; así lo dijeron y otorgaron y firmaron los que saben y por los que dijeron no sabían uno de los testigos, que lo fueron presentes a su otorgamiento Juan García Ruiz, Miguel Martínez Olmedo y Isidro Alcalde, vecinos de esta villa.

Firmas de Miguel Martínez Olmedo, Luis Botía Jirón, Pedro Molina, Francisco de Alcaina y el Notario Sánchez Hurtado.

**AHPA P5037, fol.26**

**1691**

*Juan Gómez Guijarro, vecino de María y adjudicatario del abasto del jabón en la misma para el presente año, se obliga junto con Juan Trigueros como su fiador a pagar al Concejo los 200 reales del remate y a abastecer de este producto a un precio (por libra de jabón de a 16 onzas) 6 maravedíes inferior al precio de venta de la libra de aceite. Dicho abasto ha de hacerse con varias condiciones y no puede faltar por más de 48 horas.*

Obligación. El Concejo contra Juan Gómez y Juan Trigueros su fiador

En la villa de María en 21 días del mes de marzo de 1691 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos parecieron presentes Juan Gómez Guijarro como principal y Juan Trigueros como su fiador y principal pagador, vecinos de esta y a quien doy fe conozco y dijeron que por el Concejo Justicia y Regimiento de esta dicha villa se habían corrido en arrendamiento los derechos de alcabala y centena del estanco de esta villa y abasto de dicho jabón por el tiempo de un año que tomó principio el día de año nuevo de este presente año y cumplirá otro tal día del que viene de 692 y que dichos derechos se habían rematado como en el mayor ponedor en dicho Juan Gómez en 200 reales de vellón los cuales ha de pagar en dos pagas iguales San Juan de junio y Navidad que viene de este presente año; y el abasto de dicho estanco 6 maravedíes menos la libra de como valiese en el estanco del aceite de la villa la libra de aceite. Y por el dicho Concejo se le ha pedido se obligue y de fianzas, y el dicho Juan Gómez viendo que es justo lo ha tenido por bien y poniéndolo en ejecución los dichos principal y fiador, siendo ciertos y sabedores de su derecho y del que les pertenece en este caso, juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de los susodichos de por sí *in solidum*, renunciando



como expresamente renunciaron las leyes de *duobus res debendi* y la auténtica presentes y las demás leyes de la mancomunidad según y cómo en ellas se contiene otorgaron que deben y se obligan de dar y pagar y que darán y pagarán llanamente y sin pleito alguno al Concejo Justicia y Regimiento de esta dicha villa los dichos 200 reales los cuales pagarán en mano y poder del dicho Concejo con las costas de la cobranza a los dichos plazos; y asimismo se obligan estos otorgantes a abastecer de jabón el estanco de esta villa por el tiempo del dicho año a 6 maravedíes menos la libra de jabón de a 16 onzas cada una del precio que tuviere y se vendiere la libra de aceite en el estanco de esta dicha villa por el dicho tiempo; y en él no ha de faltar el dicho abasto, por la causa más urgente que se ofrezca, más tiempo de =48=horas (tachado 24) y de lo contrario luego que suceda quieren se les saquen de sus bienes 10 ducados con debida aplicación, y a ellos se les pueda apremiar con esta escritura sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera si solo (constare?) al dicho Concejo el haber faltado el abasto del dicho jabón más tiempo del que se ha referido; el cual dicho jabón que así se vendiere ha de ser bueno y de toda satisfacción y :::::::::: dicha pena y con los dichos :::::::::: y para :::::::::: de dicho estanco de jabón estos otorgantes confiesan que han recibido prestados del dicho Concejo y capitulares del que de presente son de esta dicha villa 100 reales de vellón de los cuales se dan por bien contentos y entregados a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega renuncian las leyes de la *non numerata pecunia* y de la entrega, dolo y engaño y más de este caso como en ellas se contiene, la cual dicha cantidad, cumplido el año de este arrendamiento volverán y entregarán al dicho Concejo estos otorgantes o pagarán los intereses que de la dilación se siguieren. Y para que así lo cumplirán, pagarán y habrán por firme obligaron sus personas y bienes así muebles como raíces habidos y por haber, dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva ce juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella; así lo dijeron, otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Asensio Serrano, Francisco García Martínez y Juan de Arroyo, vecinos de esta villa.

Firmas de Francisco García Martínez y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5038, fol.48/49**

**1692**

*Juan Trigueros vecino de María y adjudicatario del abasto del jabón en la misma para el presente año se obliga a pagar al Concejo de la villa los 230 reales de este derecho y a abastecer por su cuenta, riesgo y ventura de jabón esta dicha villa por tiempo y espacio de este dicho año a 6/4 y medio la libra de jabón de a 16 onzas cada uno, bueno y de toda satisfacción, y a que no falte por ninguna causa por urgente que sea en más de 24 horas. El Concejo le adelanta 100 reales.*

Obligación. El Concejo contra Juan Trigueros

En la villa de María, en 23 días del mes de mayo de 1692, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Juan Trigueros vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que habiendo corrido por edictos los derechos de la alcabala y centena del jabón y el abasto de él, hizo postura el susodicho Juan Trigueros por dichos derechos en 230 reales de vellón por tiempo de un año que tomó principio el día de año nuevo pasado de este presente año y cumplirá en otro tal día de 1 de enero de 1693, los cuales había de pagar en dos pagas las cuales en el día de san Juan 24 de junio y navidad que viene de este presente año; asimismo hizo postura el dicho Juan Trigueros por dicho abasto y tiempo del dicho año a 6/4 y medio la libra de jabón y por no haber quien hiciera mejora al :::::: de los dichos derechos

del dicho abasto se remató en el dicho Juan Trigueros como el mejor ponedor, y aceptó el dicho remate y se obligó por él a obligarse más en forma cada que se le pidiese y ahora se le ha pedido por el Concejo Justicia y Regimiento de esta dicha villa otorgue u haga la dicha obligación, y el susodicho lo ha tenido por bien; por tanto otorga que se obliga y obligó llanamente y sin pleito alguno a pagar a dicho Concejo los dichos 230 reales los cuales pagará en los plazos en la conformidad referida a puertos pagados en mano y en poder del mayordomo de los propios de esta dicha villa con las costas de la cobranza de ésta::..... que el dicho Trigueros ha de cobrar dichos derechos de todo el jabón que se vendiere en esta villa así por vecinos de ella como de forasteros sin que el que tiene arrendados los derechos de la plaza pueda tener ni tenga intervención ni en los derechos procedentes del jabón que vendiera el dicho Juan Trigueros en esta dicha villa porque con esta calidad hizo la dicha postura. Y cumplirá con pagar los dichos 230 reales. = Asimismo se obliga el dicho Juan Trigueros a abastecer por su cuenta, riesgo y ventura de jabón esta dicha villa por tiempo y espacio de este dicho año a 6/4 y medio la libra de jabón de a 16 onzas cada uno, bueno y de toda satisfacción, y no faltará en este dicho tiempo por ninguna causa por urgente que sea en más de 24 horas; si esto sucediere, por cada vez que lo dicho suceda quiere sea condenado a 4 ducados que pagará todos los (días?) perdidos y (derechos?) que se perdieren y se ... abastecer esta dicha villa a su costa de dicho jabón. Y el dicho Juan Trigueros ha de poder (embarazar?) pagándole los :..... que los vecinos de esta villa o forasteros traigan a vender jabón a ella y lo ha de poder vender por libre dándolo en un chavo menos de cómo lo vende el dicho Juan Trigueros. Y para el abasto de dicho jabón el dicho Juan Trigueros confiesa haber recibido prestados del dicho Concejo 100 reales de vellón de los cuales se da por bien contento y entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente a la entrega renuncia las leyes de su prueba de *non numerata pecunia* y más del caso como en ellas se contienen, los cuales volverá a manos y poder del dicho Concejo cumplido el tiempo de esta obligación. Y para que así lo cumplirá y pagará obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Majestad de cualesquiera partes que sean para que a todo ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renuncia a todas leyes y fueros de su favor y la general en forma y derechos de ella; así lo dijo, otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron presentes a su otorgamiento D. Pedro Sánchez de Molina, Asensio de Alcaina y José Cerezuela, todos de esta villa.

Firmas de Pedro Sánchez de Molina y el escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5038, fol.66/67**

**1692**

*Juan Gómez Domínguez y María Martínez Zarza, su mujer, vecinos de María, se obligan a pagar a Juan Trigueros, vecino asimismo de esta villa y tutor y curador de la persona y bienes de María de Zarza, hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez, difuntos, 660 reales de vellón que les ha prestado del caudal de la menor y que han de devolver junto con las usuras pupilares y las costas de la cobranza.*

Obligación. Juan Trigueros contra Juan Gómez Domínguez y consorte

En la villa de María, en 12 días del mes de julio de 1692 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos parecieron presentes Juan Gómez Domínguez y María Martínez Zarza, su mujer, vecinos de esta villa a quien doy fe conozco, y dijeron que Juan Trigueros, vecino asimismo de esta dicha villa y tutor y curador de la persona y bienes de María de Zarza, hija de Andrés de Zarza y Ana Domínguez, difuntos, vecinos que fueron de esta dicha villa, por hacerles buena obra y merced les había dado del caudal de la dicha tutela 660 reales de vellón

con cualidad y condición que se habían de obligar los susodichos a pagar las usuras pupilares que importase dicha cantidad en el tiempo que estuviere en su poder, y poniéndolo en ejecución, con licencia, autoridad y expreso consentimiento que primero y ante todas cosas la dicha María Martínez pidió y demandó de dicho Juan Gómez su marido para hacer, jurar y otorgar esta escritura y el susodicho se la dio y concedió tan cumplida y bastante como para el efecto que la pide y no para más y no la revocará ahora ni en tiempo alguno so expresa obligación que para ello hace de su persona y bienes y de ella usando, juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí por el todo *in solidum* renunciaron las leyes de la mancomunidad y más de este caso como en ella se contiene, y bajo de la dicha mancomunidad otorgaron que han recibido de dicho Juan Trigueros los dichos 660 reales de los que se dan por bien contentos y entregados a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega renuncian las leyes de su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y más del caso como en ellas se contiene y se obligan en la mejor forma que de derecho pueden ser obligados a pagar los dichos 660 reales al dicho Juan Trigueros cada y cuando que el susodicho dé cuenta de que es a su cargo de la dicha tutela, con más las usuras pupilares que hasta este día de la dicha cuenta hubiese importado la dicha cantidad y si caso fuere que habiendo dado cuenta al dicho Juan Trigueros la dicha tutela no se removiese en la dicha persona y el susodicho contenciase en ella y por alguna razón estos otorgantes no pudiesen pagar dicha cantidad ha de correr en esta conformidad hasta tanto que el dicho Juan Trigueros dé cuenta con pago de la dicha tutela, que en tal caso la han de dar estos otorgantes pagando los dichos 660 reales y con más las usuras y costas de la cobranza. Y es condición de esta escritura que cada y cuando estos otorgantes pagasen al dicho Juan Trigueros la dicha cantidad con más las usuras hasta aquel día el dicho Juan Trigueros ha de ser obligado a recibirlas y a dar carta de pago de ellas dejando a estos otorgantes libres de esta obligación sin que por ninguna causa lo puedan excusar; el cual estando presente lo otorgó así de que doy fe. Y para la paga y seguridad de los dichos 660 reales y de las usuras que han de correr por cuenta de estos otorgantes desde hoy día de la data de esta escritura, hipotecan *iure pignoris de hipotecari* su cláusula expresa de *non alienando* un bancale de riego en el pago de los Ojuelos propio del dicho Juan Gómez de hasta fanega y media de sembradura poco más o menos, que linda con huerto de Jerónimo de Conca, tierras de Juan Alcalde, Juan de Molina, pozo y acequia, el cual dicho bancale es libre y no hipotecado a otra deuda alguna especial ni general. Y por tal lo aseguran, el cual hipotecan especialmente sin que la obligación general derogue en nada a la especial ni por el contrario para que no se pueda vender ni enajenar en manera alguna hasta que se haya pagado esta deuda, y lo hecho en contrario no valga y se pueda ejecutar aunque esté en poder de un tercero o más poseedores porque a ninguno ha de pasar señorío alguno ni casi posesión y siempre se ha de respetar como si estuviera en poder de estos otorgantes. Y para que así lo cumplirán y pagarán obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella. La dicha María Martínez Zarza renunció asimismo las leyes de los emperadores Velejano y Justiniano, leyes de tono Matris y partida y las demás favorables a las mujeres de las cuales y sus efectos fue avisada por mí el escribano y como sabedora de ellas las renunció y juró a Dios Ntro. Señor y a una señal de la cruz que para hacer jurar y otorgar esta escritura no ha sido compulsada, apremiada ni atemorizada por el dicho su marido ni por otra persona alguna en su nombre, antes sí declara que otorga de su libre espontánea voluntad y que se convierte en su utilidad y provecho y que de este juramento no tiene pedido ni pedirá absolución ni (relajación?) ante muy santo padre ni a su nuncio ni a otro Juez ni prelado que se la pueda conceder. Y su derecho se le concediera tantas veces se le :.... otros tantos juramentos hace uno y no más, de suerte que no irá ni vendrá en contra de esta escritura, su tenor y forma en manera alguna por ninguna razón que tenga pensada o no pensada, opinada o inopinada que suceda, pena de

perjura de (caer?) en caso de menos valer y a la conclusión de todo (dijo sí juró y amén?); así lo dijeron, otorgaron y firmó el que sabe y por los que no uno de los testigos que lo fueron Juan Fernández Alcalde, Ginés Sánchez, y Pedro Martínez Codes, vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Juan Gómez Domínguez, Juan Fernández Alcalde y el escribano Antonio Sánchez hurtado.

**AHPA P5038, fol.50/51**

**1693**

*Francisco Trigueros, vecino de María, adjudicatario del abasto de jabón a la población, se obliga a pagar al Concejo los 387,5 reales de los derechos correspondientes avalado por su hermano Juan Trigueros, y se compromete a ofrecer el producto a 5,5 cuartos la libra de a 16 onzas cada una con condición de que el jabón que trajeren a vender a esta dicha villa forasteros o vecinos de ella han de pagarle a él los derechos por tenerlo arrendado a la parte de su Majestad.*

Obligación. El Concejo contra Francisco Trigueros

En la villa de María en 21 días del mes de abril de 1693 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos parecieron presentes Francisco Trigueros como principal y Juan Trigueros su hermano como su fiador y principal pagador y dijeron que por el Concejo Justicia y Regimiento de esta villa se habían corrido en arrendamiento por edictos los derechos del jabón y abasto de él por tiempo de 1 año que tomó principio el día 1 de enero de este presente año y cumplirá víspera de otro tal día del año que viene de 1694. Y por no haber quien hiciera mejora se remataron los dichos derechos y abasto de jabón en el dicho Francisco Trigueros como en el mayor ponedor los dichos derechos en 387 reales y medio que ha de pagar en 2 pagas iguales San Juan de Junio y Navidad de este presente año. Y el dicho abasto a 5,5 cuartos la libra de jabón de a 16 onzas casa una por el tiempo y espacio del dicho año, con calidad y condición de que el jabón que trajeren a vender a esta dicha villa forasteros o vecinos de ella han de pagar los derechos al dicho Francisco Trigueros y más el cuarto en cada libra por tenerlo arrendado a la parte de su Majestad sin que la persona que tiene arrendados los derechos de la plaza tenga intervención ni derecho de cobrar dichos (derechos?) de jabón y que asimismo el dicho Francisco Trigueros ha de poder usar el que dichos forasteros o vecinos vendan jabón en esta dicha villa pagándole los derechos que justos fueren ni que lo vendan por libre dándolo :... a no menos de como el dicho Francisco Trigueros tiene hecha obligación, el cual dicho remate el dicho Francisco Trigueros lo tiene aceptado y por él obligado a obligarse más en forma y dar fianza siempre que le fuera pedido. Por tanto los dichos Francisco y Juan Trigueros, juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad y más de este caso como en ellas se contiene, y bajo de la dicha mancomunidad otorgaron que deben y se obligan de dar y pagar al Concejo Justicia y Regimiento de esta dicha villa los dichos 387 reales y medio por dicha razón y a los dichos plazos, puestos y pagados en esta villa en manos y poder del dicho concejo o su mayordomo con las costas de la cobranza, y asimismo se obligan a abastecer esta dicha villa de jabón al dicho precio de 5,5 cuartos la libra por el dicho tiempo y condiciones, el cual dicho jabón ha de ser bueno y de toda satisfacción y que no ha de faltar el dicho abasto en esta dicha villa por el dicho tiempo por ninguna causa ni razón por urgente que sea por más tiempo de 12 horas y si lo ::.... sucediese cada vez que lo ::.... o suceda se le pueda penar en 2 ducados con debida aplicación, y a todo ello se le pueda apremiar y ejecutar con esta escritura sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera en que queda referido. Y para que así lo cumplirán obligaron sus personas y bienes así muebles como raíces, habidos y por haber, y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquiera partes que sean para que a ello les compelan y apremien por

todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella. Así lo dijeron y otorgaron, y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, siendo testigos D. Pedro Sánchez de Molina, Andrés Gambao, José de Mula, todos de esta villa, a los cuales otorgantes y testigos yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Sánchez de Molina y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPA P5038, fol.55**

**1693**

*Francisco Trigueros, vecino de María, se obliga a pagar a Tomás Martínez Asensio, de la misma población, 360 ducados de a once reales cada uno correspondientes a un pedazo de tierra seco que le ha vendido el dicho Tomás Martínez en el pago que llaman del Prado de esta jurisdicción del cual se tiene otorgada escritura de venta.*

Obligación Tomás Martínez Asensio contra Francisco Trigueros

En la villa de María en 27 días del mes de abril de 1693, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos pareció presente Francisco Trigueros, vecino de esta villa a quien doy fe conozco, y otorgó que debe y se obliga de dar y pagar y que dará y pagará llanamente y sin pleito alguno a Tomás Martínez Asensio vecino asimismo de dicha villa, a saber 360 ducados de a once reales cada uno en moneda usual al tiempo de las pagas en Castilla, procedidos de 1 pedazo de tierra seco que le ha vendido el dicho Thomas Martínez en el pago que llaman del Prado de esta jurisdicción del cual se tiene otorgada escritura de venta de que en caso necesario se da por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega más de este caso como en ellas se contiene. La cual dicha cantidad el dicho Francisco Trigueros pagará en esta dicha villa con las costas de la cobranza en manos y poder del dicho Tomás Martínez y de quien en su derecho (le) representare en esta forma: 160 ducados el día de la fiesta de la Asunción de María, el 15 del mes de agosto que viene de este presente año. Los 200 ducados restantes en 2 pagas iguales que la primera dentro tal día 15 de agosto del año que viene de 1694. La segunda y última dentro tal día 15 de agosto de 1695 y a ello se le ha de poder apremiar y ejecutar con esta escritura y el juramento de quien fuere parte sin otra probanza ni verificación alguna aunque de derecho se requiera en que queda diferido. Y para que así lo cumplirá y pagará obliga su persona y bienes así muebles como raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. de cualesquiera parte que sean para que a ello le compelan, apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella, en cuyo testimonio así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, siendo testigos Asensio Serrano, Juan Gómez Alcalde y Francisco Gallardo, vecinos de esta villa.

Firmas de Asensio Serrano y del escribano Antonio Sánchez Hurtado.

**AHPA P5039, fol.34/35**

**1694**

*Pedro Gallego, vecino de María, adjudicatario del abasto de jabón para el presente año, avalado por Juan Trigueros el mayor, se obliga a pagar al Concejo 200 los reales de vellón correspondientes y ofrecer el producto a 6 cuartos la libra de a 16 o más cada una, que ha de ser buena y de toda satisfacción y no*

*ha de faltar más tiempo de doce horas por ninguna causa ni razón y con condición que el dicho Pedro Gallego ha de cobrar dichos derechos del jabón que trajeren a vender de otra villa así vecinos de ella como forasteros.*

Obligación. Los derechos del jabón y abasto de él contra Pedro Gallego y Juan Trigueros su fiador

En la Villa de María en 17 días del mes de marzo de 1694 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos parecieron presentes Pedro Gallego y Juan Trigueros el mayor vecinos de esta villa a quien conozco y dijeron que los derechos del alcabala y centena del jabón y abasto de él se habían concedido en arrendamiento por el tiempo de 1 año que tomó principio el 1 de enero de este presente y cumplirá víspera de otro tal día del año que viene de 1695 y que los dichos derechos como el mayor ponedor se habían rematado en el dicho Pedro Gallego en 200 reales de vellón y el abasto a 6 cuartos la libra de jabón, y en el dicho remate se obligó a obligarse en forma y dar fianza. Por tanto el dicho Pedro Gallego como principal y el dicho Juan Trigueros como su fiador y principal pagador juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de por sí *in solidum*, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad y más de este caso según y cómo en ellas y cada una de ellas se contiene otorgaron que se obligan y obligaron llanamente y sin pleito alguno siendo ciertos y sabedores de su derecho y del que en este caso les pertenece a pagar al Concejo Justicia y Regimiento de esta villa que de presente y en adelante fuere los dichos 200 reales de vellón y la dicha razón puestos y pagados en esta villa en manos y poder del Concejo o su mayordomo con las costas de la cobranza en dos pagas iguales San Juan de Junio y Navidad de este presente año. Asimismo se obligan a abastecer esta villa de jabón por el año presente a dicho precio de seis cuartos la libra de a 16 o más cada una, que ha de ser buena y de toda satisfacción y no ha de faltar el dicho abasto más tiempo de doce horas por ninguna causa ni razón por urgente que sea, y si lo uno sucede cada vez que sucede se les puede sacar de sus bienes 2 ducados con deuda a aplicar y con calidad y condición que el dicho Pedro Gallego o quien su poder hubiere ha de cobrar dichos derechos del jabón que trajeren a vender de otra villa así vecinos de ella como forasteros, sin que pueda excusar el que vendan pagándole los dichos derechos y si lo vendiesen (libreado?) los dichos forasteros o vecinos han de dar un chavo menos por cada libra de como el dicho Pedro Gallego lo vende, que es conforme a la postura y remate del susodicho. Y a todo ello se les puede apremiar y ejecutar con esta escritura y el juramento de quien tiene parte sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera. Y para que así lo cumplirán y pagarán obligaron sus personas así el dicho principal como su fiador, raíces y muebles habidos y por haber y dieron poder cumplido a todas y cualesquier Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general del derecho en toda forma, en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, siendo testigos José Navarro el mayor, Luis Botia Jiron y Damián Trigueros, vecinos de esta villa.

Firmas de José Navarro y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1695, fol.33/34**

**1695**

*Lucas Gallego, vecino de Castril, se obliga a abastecer el estanco de esta villa de aceite a precio de 8 cuartos la libra por tiempo y espacio hasta 15 del mes octubre que vendrá de este presente año y lo estante hasta año nuevo a como el tiempo lo diese trayendo, corriendo de su cuenta y riesgo las pérdidas que en él hubiesen.*

El Concejo de Justicia y Regimiento de esta villa a Lucas Gallego como obligado al abasto del aceite a precio de 8 cuartos por tiempo y espacio hasta 15 del mes de octubre y lo restante hasta año nuevo a como el tiempo valiese.

En la villa de Castril en 22 días del mes de abril de 1695 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente Lucas Gallego vecino de esta villa y otorgó por esta carta que se obliga y obligó a abastecer el estanco de esta villa de aceite a precio de 8 cuartos la libra por tiempo y espacio hasta 15 del mes octubre que vendrá de este presente año y lo estante hasta año nuevo a como el tiempo lo diese trayendo para que se le haya de subir tes.... al precio que le ha costado en el lugar o ciudad donde mercase, y es condición que si alguna otra persona viniese a hacer baja a dicha obligación, el susodicho ha de ser primero dándolo y vendiéndolo al mismo precio que otra cualquier lo hiciera. Y el dicho Lucas Gallego se obliga a que si así no lo cumpliere a sus costas el :.... dicho aceite para dicho abasto al precio referido de :.... que con efecto se cumpla esta obligación, corran de su cuenta y riesgo las pérdidas que en él hubiesen y si falta en ocasión alguna por descuido del susodicho hubiese de no haber aceite en el estanco quiere y es de su voluntad que la justicia de esta villa le ordene y lleve la pena que fuese su voluntad porque quiere ser ejecutado y apremiado por todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento obliga su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y da todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquier parte que sean y especial y señaladamente a la justicia de esta dicha villa para que a ello le ejecuten y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y la que prohíbe la general en forma y derechos de ella, y en tal testimonio lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, y rogó un testigo lo firme por el susodicho, siendo presentes por testigos Bartolomé Sánchez Nava y Ginés del Castillo Tiscar y Francisco Antonio Barrero, vecinos de esta villa de que doy fe conozco al otorgante y testigos y lo firmé.

Firmas de Francisco Antonio Barrero y del escribano Julián de Soria

**AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1696, fol.24**

**1696**

*Lucas Gallego, vecino de Castril, se hace con el remate del abasto de aceite en la población a 6 cuartos la libra de aceite desde primeros de dicho mes de enero hasta último día del mes de julio de dicho año y desde primero día del mes de agosto a la fin de diciembre de dicho año a 7 cuartos la libra de aceite, de buena calidad de color y sabor, por cuenta y riesgo del dicho Lucas Gallego.*

Lucas Gallego, obligación del aceite de este año de 96

En la villa de Castril, en 3 días del mes de febrero de 1696 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Lucas Gallego, vecino de esta villa a quien doy fe conozco y dijo que respecto a los primeros días del mes de enero de dicho año se fijaron edictos en las partes públicas de esta dicha villa por mandato de los señores del Concejo de ella para si había quien hiciera postura en el abasto del aceite y hubo diferentes posturas por D. Pedro Foronda y Antonio Fernández de la Paz, vecinos de esta villa, y por el susodicho, y dentro del término que el derecho permite y por el último, se hizo remate de dicho abasto de aceite en dicho Lucas Gallego estando presentes los demás postores, a 6 cuartos la libra de aceite desde primeros de dicho mes de enero hasta último día del mes de julio de dicho año y desde primero día del mes de agosto a la fin de diciembre de dicho año a 7 cuartos la libra de aceite, y se obligó dicho Lucas Gallego a otorgar escritura de dicha obligación a favor del Concejo de esta villa, y poniéndolo en ejecución el dicho Lucas Gallego se obliga a dar el aceite necesario al abasto de esta villa a los precios mencionados arriba para que se venda en el estanco público de ella y

que ha de ser aceite de buena calidad de color y sabor, y que dicho Lucas Gallego tenga el cuidado de cobrar de la persona o personas que le vendieren en dicho estanco lo que fuere y le tocare de dicho estanco del aceite que entrare en dicho estanco y que si hiciere algún alcance el tal estanquero va por cuenta y riesgo del dicho Lucas Gallego, y con estas condiciones se obliga dicho Lucas Gallego a dicha obligación y que durante si por alguna causa se subiera el precio del aceite donde lo tienen de cosecha y para traerlo a esta villa perdiese dicho Lucas Gallego no por eso se le ha de alterar el precio al susodicho de la obligación referida, antes se le ha de poder apremiar a que cumpla con dicha obligación, y para ello y todo ello el dicho Lucas Gallego obliga su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y da poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de cualesquiera partes que sean y en especial de esta villa, a cuya jurisdicción se somete para que a lo que dicho es le ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la que prohíbe la general renunciación en forma, en cuyo registro así lo dijo, otorgó y no firmó porque dijo no saber, rogó a un testigo firmase por dicho otorgante, siendo presentes por testigos Francisco García, Miguel García de Monteros y Francisco Antonio Barrero, vecinos de esta dicha villa.

Firmas de Miguel García Monteros y del escribano Julián de Soria

**AHPA P5041 (1) fol.95**

**1696**

*Damián Trigueros, vecino de María, se obliga a pagar a Antonio de Siles Blázquez, vecino de la villa de las Cuevas 2.100 reales de vellón por otros tantos que confiesa haber recibido prestados del dicho Antonio de Siles por hacerle buena obra, juntos y en una paga en manos y poder del acreedor el día 1º de enero del año que viene de 1697 con las costas de la cobranza.*

Obligación. Antonio de Siles contra Damián Trigueros

En la villa de María en 20 días del mes de agosto de 1696 años, ante mí y testigos pareció Damián Trigueros vecino de esta dicha villa y otorgó que se obligaría y se obliga llanamente y sin pleito alguno a pagar a Antonio de Siles Blázquez vecino de la villa de las Cuevas y a quien su poder y causa hubiere es, a saber, 2.100 reales de vellón por otros tantos que confiesa haber recibido prestados del dicho Antonio de Siles por hacerle buena obra, de los cuales se da por bien contento y entregado a toda su voluntad. Y por no ser de presenta la entrega la confiesa y renuncia las leyes su prueba y de la *non numerata pecunia*, dolo y engaño y más del caso según como en ellas se contiene en toda forma los que el otorgante pagará juntos y en una paga en manos y poder de Antonio de Siles como dicho en esta está el día 1º de enero del año que viene de 1697 con las costas de la cobranza, y a tal cosa le pueda apremiar y ejecutar con esta escritura y su juramento sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera en que queda diferido. Y para que así lo cumplirá, pagará y habrá por firme obliga su persona y bienes raíces y muebles habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia firme de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella, en cuyo testimonio así lo otorgó y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron José Navarro el Mayor, Alonso Sánchez y Alonso de Zarza, vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante doy fe conozco.

Firmas de José Navarro y el escribano Antonio Sánchez Hurtado.



*Juan Trigueros y Francisco Trigueros su hermano, vecinos de María, como mayores postores del derecho para efecto de arrendar y concertar el derecho de Alcabala que Exmo. Duque de Montalto y marqués de los Vélez tiene y le pertenecen por la fábrica y horno de vidrio, se obligan a pagar a D. Luis Francisco de Cisneros, regidor perpetuo de la ciudad de Baza y mayordomo y administrador general de las rentas y propios del marqués, 770 reales anuales desde el día 1º de enero del año que viene de 1698 hasta el día 31 del mes de diciembre de 1701.*

Obligación. Su Excelencia contra Juan y Francisco Trigueros

En la villa de María en 17 días del mes de octubre de 1697 años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes Juan Trigueros y Francisco Trigueros su hermano vecinos de esta dicha villa, y dijeron que por D. Luis Francisco de Cisneros, regidor perpetuo de la ciudad de Baza y mayordomo y administrador general de las rentas y propios de Exmo. Duque de Montalto y marqués de los Vélez =mi señor= en este partido y de su orden y mandato se habían (fijado?) edictos por el término del derecho para efecto de arrendar y concertar el derecho de Alcabala que su ex. tiene y le pertenecen por la fábrica y horno de vidrio que en esta dicha villa tienen los susodichos y que como en los mayores postores se había rematado el dicho derecho en los dichos Juan Trigueros y Francisco Trigueros en 770 reales en cada un año de cuatro que tomarán principio el día 1º de enero del año que viene de 1698 y cumplirán el día 31 del mes de diciembre del año que vendrá de 1701. Y se les ha mandado por dicho administrador se obliguen más en forma y los susodichos viendo que es justo lo han tenido por bien, por tanto en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, juntos y de mancomun, a voz de uno cada uno de los susodichos, de por sí por el todo, *in solidum*, renunciaron las leyes de la mancomunidad y más del caso como en ellas se contiene, otorgaron que se obligan a pagar a dicho Exclmo. y en nombre de su Excelencia a su administrador es, a saber, los dichos 770 reales en cada uno de los 4 años, en dos pagas por =24 de junio=, San Juan, y Navidad de cada uno puestos y pagados en la ciudad de Vélez el Blanco, en manos y poder de dicho administrador, con las costas de cobranza, y a ello se les ha de poder apremiar y ejecutar con esta escritura y el juramento de la parte de su Ex. en que queda diferido sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera. Y a su cumplimiento bajo de la dicha mancomunidad obligaron sus personas y bienes así muebles como raíces habidos y por haber, y para su ejecución dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia firme de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma, en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron, y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Francisco Sánchez Motos, Martín de Segovia y José Navarro Melero vecinos de esta villa a los cuales y a los otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

= mi señor= = 24 de junio=

Firmas de Martín de Segovia Guijarro y del escribano Antonio Sánchez Hurtado

*Juan y Francisco Trigueros, vecinos de María, se obligan a pagar a Cristóbal Ruiz, de la misma población, 8.414 reales de vellón correspondientes a una manada de ganado cabrío, burras, perros y otros que el dicho Cristóbal Ruiz les ha vendido del (prado?) a los susodichos; el importe se ha de pagar en una sola vez por San Francisco, 4 de octubre del presente año.*

Obligación. Cristóbal Ruiz contra Juan y Francisco Trigueros

En la villa de María en 3 días del mes de marzo de 1698 años, ante mí el escribano público y testigos parecieron Juan y Francisco Trigueros, vecinos de esta villa, y otorgaron que deben y se obligan de dar y pagar, y que darán y pagarán lisa y llanamente y sin pleito alguno a Cristóbal Ruiz, asimismo vecino de esta dicha villa, a saber 8.414 reales de vellón procedidos de una manada de ganado cabrío, burras, perros y otros trastos del ... del dicho ganado que el dicho Cristóbal Ruiz ha vendido del (prado?) a los susodichos, los cuales juntos y de mancomún, a voz de uno y cada uno de los dichos Juan y Francisco Trigueros, de por sí por el todo, *in solidum*, y renunciando como para ello renunciaron las leyes de la mancomunidad y más de este caso como en ellas se contiene; y bajo de la dicha mancomunidad se dan por bien contentos y entregados del dicho ganado cabrío, burras, perros y trastos a toda su voluntad, y por no ser de presente la entrega la confiesan y renuncian las leyes de su prueba y excepción del dolo y engaño y demás del caso como en ellas se contiene, y otorgan (recibo?) en toda forma. Y se obligan en la mejor forma que pueden ser obligados a pagar como dicho es los dichos 8.414 reales al dicho Cristóbal Ruiz o a quien su poder y cause hubiere con las costas de la cobranza en caso necesario, juntos en una paga en moneda usual y corriente en Castilla en el tiempo de ella, en el día de la fiesta de San Francisco el 4 de octubre que viene de este presente año, en manos y poder del susodicho como dicho es; y a ello se les ha de poder apremiar y ejecutar con su juramento y esta escritura sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera en que queda diferido. Y a su cumplimiento obligaron sus personas y bienes así muebles como raíces habidos y por haber y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva o por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma. En cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron, y no firmaron porque dijeron no saber; firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco García Muñoz, Sebastián Serrano Díaz y Juan Fernández Alcalde, vecinos de esta dicha villa a los cuales y a los otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Francisco García Muñoz y del escribano Antonio Sánchez Hurtado.

**AHPA P5043 (1), fol.31/32**

**1699**

*Francisco y Damián Trigueros, vecinos de María, tienen tratado y concertado con el Concejo el pago de 150 reales de vellón por las alcabalas y 20 por los cientos que deben pagar los susodichos por razón de 2 fábricas de aguafuerte que tienen de presente, y por un tiempo de 4 años, entre el 1 de enero de este año y hasta el 31 de diciembre de 1702, en dos pagas iguales, San Juan y Navidad de cada uno.*

Obligación. La villa contra Juan Trigueros y Consortes\*

En la villa de María, en 4 días del mes de julio de 1699, ante mí el escribano público y testigos parecieron Francisco y Damián Trigueros, vecinos de esta villa y dijeron que el Concejo Justicia y regimiento de ella la había (acapiado?) y concertado con la parte del Exmo. Duque de Montalto Marqués de los Vélez mi señor por el derecho de Alcabalas pertenecientes a su Ex. en esta dicha villa y por el tiempo de 4 años que tomaron principio el día 1º de enero de este presente y cumplirán el día 31 de diciembre del año que vendrá de 1702 y con calidad y condición que las fábricas de aguafuerte que hay en esta dicha y se an ::...tasen los 4 años del dicho acapiamiento, quedan y han de quedar fuera de él y por cuenta de esta villa los derechos

de alcabala que deben pagar dichas fábricas para que por esta razón la parte de S.E. no pueda pedir cosa alguna de esta dicha por razón de las alcabalas de dichas fábricas según el concierto que tiene hecho; y que por lo que toca al derecho de alcabalas que deben pagar los susodichos por razón de 2 fábricas de aguafuerte que tienen de presente, tienen tratado y concertado con dicho Concejo que han de pagar en cada un año de dichos 4 por el derecho de Alcabalas ciento y cincuenta reales de vellón = y por los Cientos, veinte, que importan ciento y setenta reales de vellón y en dos pagas iguales, San Juan y Navidad de cada uno; y que por dicho Concejo se les ha pedido se obliguen en forma y bienes que es justo lo han tenido por bien. Por tanto, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho y siendo ciertos y sabedores el que en este caso les pertenezca de su libre y espontánea voluntad y sin fuerza alguna, juntos y de mancomunidad a voz de uno y cada uno de los susodichos de por sí y por todo *in solidum*, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de mancomunidad y más del caso como en ellas se contiene, otorgan que se obligarán y obligaron a pagar a dicho Concejo que de presente es y en adelante fuere los dichos 170 reales a dicha razón y a los dos plazos en cada uno de los cuatro, puestos y pagados en manos y poder del Concejo de S.M. con las costas de la cobranza en caso necesario, y con calidad y condiciones que si en el tiempo de estos 4 fuese conveniente de estos otorgantes el aumentar una o más fábricas de aguafuertes se han de concertar por ellas con el dicho Concejo por el dicho derecho de Alcabalas y Cientos. Y que las dos fábricas que de presente tienen y quedan concertadas y ajustadas aunque se las demuelan y no fabriquen en ellas aguafuerte en el tiempo de los dichos 4 años han de pagar estos otorgantes o quien en derecho los representare los 170 reales si no fuese en caso de que haya orden especial de S.M. o de su Excelencia para que se demuelan las dichas fábricas y no se fabriquen los dichos aguafuertes, que en este caso dichos otorgantes han de quedar libres de dicha obligación y cumplimiento. Bajo de la dicha mancomunidad obligaron sus personas, bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y para su ejecución dan poder cumplido a las Justicias de su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma y derechos de ella en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Navarro, José de Alcaina y Pedro Martínez Codes, vecinos de esta a los cuales y a los otorgantes doy fe conozco; y estando presentes los Sres. Antonio de Conca y Bartolomé La Iglesia, Alcaldes ordinarios, Juan Botía Jirón y Juan Gómez Alcalde Regidores Concejo justicia de esta dicha villa que dijeron han oído y entendido esta escritura en todo y por todo según y cómo en ella se ha referido y lo aprobaron por su parte y firmaron los que sabían, de lo que asimismo doy fe.

Firmas de Antonio de Conca Martínez, Juan Botía, Juan Navarro Cierva y el escribano Antonio Sánchez Hurtado

*\* Así se indica en la anotación al margen del encabezamiento de la escritura, aunque en ésta no figura para nada Juan Trigueros sino sus hermanos.*

**AHPA P5043 (1), fol.105**

**1699**

*Juan Trigueros el mayor y Francisco Trigueros su hermano como fiador y principal pagador, ambos vecinos de María, se obligan a pagar el día 15 de agosto del año que viene de 1700 los 1.674 reales de vellón a que se han comprometido como mayores pastores de la venta pública de 62 cabezas de ganado lanar y cabrío que diferentes vecinos ganaderos habían dado de limosna a Ntra. Sra. de la Cabeza para ayudar a hacer un retablo en la ermita que está sita junto a la fuente.*

## Obligación limosnas Ntra. Sra. de la Cabeza. Juan y Francisco Trigueros

En la villa de María en 12 días del mes de diciembre de 1699 años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos parecieron presentes Juan Trigueros el mayor en días como principal y Francisco Trigueros su hermano como fiador y principal pagador, vecinos de esta dicha villa, y dijeron que por los .. el Concejo de Justicia y Regimiento de ella se les había mandado rematar como en el mayor postor en el dicho Juan Trigueros y en la plaza pública de esta dicha villa, 62 cabezas de ganado lanar y cabrío que diferentes vecinos ganaderos habían dado de limosna a Ntra. Sra. de la Cabeza para ayudar a hacer un retablo en la ermita que está sita junto a la fuente que llaman de María, de esta jurisdicción, el cual dicho remate había sido a 27 reales por cabeza e importan 1.674 reales de vellón, los cuales han de pagar el día 15 de agosto del año que viene de 1700, y que en esta conformidad lo habían aceptado y obligándose a obligarse más en forma cuando les fuera mandado; y ahora poniéndolo en escritura en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, juntos y de mancomunidad, a voz de uno y de cada uno de los susodichos, de por sí por el todo *in solidum*, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de mancomunidad y más de este caso como en ellas se contiene, y bajo de la dicha mancomunidad otorgaron que han recibido las 62 cabezas de ganado de las que se dan por bien contentos y entregados a toda su voluntad y por no ser de presenta la entrega la confiesan y renuncian las leyes de su prueba, dolo y engaño y demás del caso como en ellas se contiene y otorgan en toda forma y se obligan y se obligaron llanamente y sin pleito alguno a pagar por la dicha razón los dichos 1.674 reales de vellón limosna de Ntra. Sra. de la Cabeza, juntos en una paga para el día 15 de agosto del año que viene de 1700, en manos y poder de los regidores del Concejo de esta villa o su mayordomo o de la persona que nombrasen depositario de esta cantidad, en moneda usual y corriente en el tiempo de la paga, con las costas de la cobranza en caso necesario y a ello se le pueda apremiar y ejecutar con el juramento de quien fuera parte legítima y esta escritura en que queda referido. Y a su cumplimiento obligaron sus personas y bienes raíces y muebles habidos y por haber y para su ejecución dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en bastante forma; en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron, y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Luis Navarro Cepeda, Pedro Sánchez Rubio y Lázaro Martínez Zarza, vecinos de esta villa a los cuales y a los otorgantes y el escribano doy fe conozco.

Firmas de Luis Navarro y el escribano Sánchez Hurtado

**AHPA P5051, fol.39**

**1707**

*Juan Trigueros el mayor, vecino de María, otorga que ha recibido de Francisco Gallego Buitrago 630 reales de vellón del caudal de la tutela de los menores hijos de Diego Campos, y se obliga a pagarlos al susodicho, juntos en una paga, con las usuras pupilares correspondientes al 5% (corregido, 3%) en conformidad de la ley Real (añadido:nueva reducción de su Majestad), que han de correr y contarse desde el dicho día 20 de enero del dicho año de 1706 en adelante.*

Obligación. Francisco Gallego Buitrago contra Juan Trigueros el mayor

En la villa de María en 26 de octubre de 1707 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Juan Trigueros el mayor en días, vecino de ésta dicha villa y dijo que por cuanto el día 20 de enero del año próximo pasado de 1706 recibió de Francisco Gallego Buitrago, vecino asimismo de ésta, tutor y curador ad bona de los hijos menores que quedaron

por la fin y muerte de Diego Campos, vecino que fue de la villa de Vélez el Blanco, 630 reales de vellón del dinero que había entrado en poder del susodicho de la dicha tutela, con calidad y condición de que se había de obligar en forma a pagar la dicha cantidad y usuras siempre que le fuera pedido, y habiendo llegado el caso lo ha tenido por bien. Por tanto, en la mejor forma que haya lugar de derecho, otorga que ha recibido del dicho Francisco Gallego Buitrago los dichos 630 reales de vellón y de ellos se da por bien contento y entregado a toda su voluntad. Y por no ser de presente la entrega confiesa y renuncia las leyes de su prueba *non numerata pecunia* toda excepción de engaño y más del caso como en ellas se contiene de que otorga recibo en toda forma. Y se obliga en la mejor forma que puede ser obligado a pagar al susodicho o aquel que sus derechos representare, juntos en una paga los dichos 630 reales de vellón con las usuras pupilares correspondientes al 5% (*encima, corregido, 3%*) en conformidad de la ley Real (*añadido encima: nueva reducción de su Majestad*) en dando que cuentas de la dicha tutela que han de correr y contarse desde el dicho día 20 de enero del dicho año de 1706 en adelante, y a ello se le ha de poder apremiar y ejecutar con su juramento y esta escritura sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera en que queda diferido y relevado de otra prueba. Y a su cumplimiento obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y especial y señaladamente la especial hipoteca *luri pignoris de lpoteci* y su cláusula expresa de *non alienando* sin que la obligación general perjudique la especial ni por el contrario sí que de ambas :... se ha de poder usar (al?) perjudicarle una casa de morada en la población de esta villa en el barrio de los hornos de vidrio, linde casas de Damián Trigueros y balsa que llaman del Concejo, propia de este otorgante, la que declara libre de todo censo, tributo, vínculo, capellanía, fideicomiso ni otra carga ni obligación alguna especial ni general que confiesa no la tiene sobre sí ni parte y por tal le asegura; y no la ha de poder vender hasta estar pagada la dicha deuda y usuras, y la venta o enajenación que hiciera de ella ha de ser en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y ha de pasar a poder de cualquiera poseedor con la dicha :..... y obligación de donde se ha de poder sacar y vender para hacer pago de la dicha cantidad y usuras; y para su ejecución dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por el otorgante consentida; renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en testimonio de lo cual así lo otorga, y no firmó porque dijo no saber, firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron Isidro Gallego de Quevedo, Salvador Montalbán y Juan Moreno de Guevara, vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Isidro Gallego de Quevedo y el escribano Andrés Lozano García

**AHPJ, 6907, fol.14/15**

**1757**

*D. Juan Pedro Bruque, vecino del lugar de La Moraleda que tiene a su cargo por arrendamiento el horno y fábrica de vidrio que llaman de Carvajal, que está en la jurisdicción de dicho lugar, se obliga a pagar a D. Antonio de la Portilla y Lima, Administrador principal de la renta de sosa y barrilla y vecino de la villa de Las Cuevas de Vera, 300 reales de vellón que le debe del consumo de la barrilla que ha de quemar en dicha fábrica hasta el último día de diciembre de este presente año, puestos y pagados en casa y poder de dicho Administrador.*

Obligación por el derecho de la barrilla. D. Antonio Portilla y Lima contra Juan Pedro Bruque

En la villa de Cabra del Sto. Cristo en 12 días del mes de marzo de 1757 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció D. Juan Pedro Bruque, vecino del lugar de La Moraleda y dijo tiene a su cargo por arrendamiento el horno y fábrica de vidrio que llaman de

Carvajal, que está en la jurisdicción de dicho lugar, y antes de encenderlo para fabricar vidrio ha tratado con el Sr. D. Antonio de la Portilla y Lima, Administrador principal de la renta de sosa y barrilla y vecino de la villa de Las Cuevas de Vera, en el encabezamiento de dicho horno por el consumo y quema de la barrilla en la cantidad de 300 reales de vellón que ha de poner de su cuantía, cargo y riesgo en dicha villa de Las Cuevas en poder de dicho Sr. Administrador o de quien su poder hubiere por dicha percepción, por quien se le ha pedido a este otorgante otorgue escritura de obligación al pago de dicha cantidad para el último día del mes de diciembre de este presente año, y poniéndolo en efecto otorga que debe y se obliga de dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a D. Antonio de la Portilla y Lima, Administrador de la renta de barrilla y sosa vecino de la villa de Las Cuevas de Vera y a quien su poder y causa hubiere 300 reales de vellón que confiesa estar debiendo hasta el último día del mes de diciembre de este presente año, procedidos del consumo de la barrilla que ha de quemar en la expresada fábrica de vidrio hasta el enunciado último de este expresado mes de este presente año, puestos y pagados en el expresado día en casa y poder de dicho Sr. Administrador o de la persona que para su percepción sea parte legítima, a cuya seguridad y pago obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquiera parte que sean y especial y señaladamente a la Real Justicia de dicha villa de Las Cuevas de Vera a cuyo fuero y jurisdicción se somete y renuncia el suyo propio domicilio y vecindad y otro que de nuevo ganare y adquiriere y la ley *sit convenerit de iurisdictionem omnium iudicum* para que no le valgan ni aprovechen en manera alguna, y si omiso fuera en el pago de los expresados 300 reales de vellón y por dicha Real Justicia de Las Cuevas se despachare ejecutor a su cobranza, le pagará 12 de salario en cada un día de los que se ocupe de ella con más los del camino venida y vuelta que ha por justos y moderados según las Reales pragmáticas de Su Majestad por las cuales se puedan hacer y hagan la misma diligencia de apremio que por el débito principal, para que a su cumplimiento le ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de derecho y como si fuera por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por el otorgante consentida renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor con la general y derechos de ella en forma, en cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y formó siendo testigos Fernando Antonio de Herrera, Matías Rodríguez y Diego Pajares de Martos, vecinos de esta villa a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan Pedro Bruque y del escribano Francisco José Rodríguez

**AHPJ, 6907, fol.120/121**

**1758**

*Francisco Rodríguez, m vecino y escribano público del número y Cabildo de esta dicha villa de Cabra del Sto. Cristo y arrendador del horno y fábrica del vidrio que llaman del Chantre se obliga a pagar a la Real hacienda y a poner en poder de D. Antonio de la Portilla y Lima, el administrador de la real venta de sosa y barrilla de este partido y sus agregados y vecino de la villa de Las Cuevas, para el último día del mes de diciembre de este año, 250 reales de vellón por el derecho y consumo de la barrilla que necesitare para el referido horno de vidrio.*

La parte de Su Majestad. Obligación por el consumo de barrilla contra D. Francisco Rodríguez

En la villa de Cabra del Sto. Cristo a 8 días del mes de enero de 1758 años yo, Francisco José Rodríguez

vecino y escribano público del número y Cabildo de esta dicha villa de Cabra del Sto. Cristo y arrendador del horno y fábrica del vidrio que llaman del Chantre y tiene su situación en el término y jurisdicción de esta villa otorgo que me obligo a dar y pagar llanamente y sin pleito

alguno a la Real hacienda y a poner en poder de D. Antonio de la Portilla y Lima, el administrador de la real venta de sosa y barrilla de este partido y sus agregados y vecino de la villa de Las Cuevas para el último día del mes de diciembre que vendrá de este año 250 reales de vellón en que están acopiado dicho horno con la parte de dicha Administración por el derecho y consumo de la barrilla que necesitare para el referido horno de vidrio, y si fuera omiso en el pago de todo o parte de dicha cantidad quiero ser ejecutado por ella y las costas con esta escritura la cual ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba que el juramento de la pare de dicha Administración en quien lo dejo diferido y relevo de otra, y se me pueda despachar persona a la cobranza con el salario de 12 reales en cada un día de los que se ocupare con los del camino de venida y vuelta que tengo por justo y arreglado por ser conforme a las Reales Pragmáticas, por lo cual asimismo quiero ser ejecutado como por lo principal, a cuyo cumplimiento y pago obligo mis bienes propios y rentas muebles, raíces, habidos y por haber, y para su ejecución y cumplimiento doy poder cumplido a los Sres. Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera parte que sean y con especialidad a la de la expresada villa de las Cuevas a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el mío propio que tengo en la referida villa y otro que de nuevo ganare y adquiriere y la ley *sit convenerit de iurisdictionem omnium iudicum* y demás de este caso para que a ello me apremien por todo rigor de derecho como si fuera por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi consentida, y renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, en cuyo testimonio así lo otorgo y firmo en esta dicha villa siendo testigos Fernando Antonio de Herrera, Pedro Ciprián de la Coma y Matías Ventura Rodríguez vecinos de esta villa a los cuales yo el otorgante por no haber otro escribano en esta villa doy fe conozco.

Por mí y ante mí, Francisco José Rodríguez

**AHPJ, 6907, fol.396/397**

**1760**

*Francisco José Rodríguez, vecino y escribano público del número y Cabildo de esta dicha villa y arrendador de los hornos y fábrica del vidrio del Chantre y Carvajal, que el primero tiene su situación en el término y jurisdicción de esta villa y el otro en el término de Bélmez de la Moraleda, y se obliga a pagar a la Real hacienda y en poder de D. Antonio de la Portilla Lima, vecino de la villa de las Cuevas y administrador de la real venta de sosa y barrilla de este partido, 500 reales de vellón por el derecho y consumo de la barrilla que se necesita para los dos referidos hornos de vidrio de este presente año.*

La parte de Su Majestad. Obligación por el consumo de la barrilla contra D. Francisco Rodríguez

En la villa de Cabra del Sto. Cristo, a 7 días del mes de enero de 1760 yo, Francisco José Rodríguez, vecino y escribano público del número y Cabildo de esta dicha villa y arrendador de los hornos y fábrica del vidrio que llaman del Chantre y Carvajal, que el primero tiene su situación en el término y jurisdicción de esta villa y el otro en el término de Bélmez de la Moraleda, y digo que otorgo y me obligo a dar y pagar llanamente y sin pleito alguno a la Real hacienda y a poner en poder de D. Antonio de la Portilla Lima, vecino de la villa de las Cuevas administrador de la real venta de sosa y barrilla de este partido y sus agregados para el último día del mes de diciembre que vendrá de este presente año 500 reales de vellón en que están arrendados dichos dos hornos con la parte de dicha Administración por el derecho y consumo de la barrilla que se necesita para los dos referidos hornos de vidrio de este presente año, y si fuera omiso en el pago de todo o parte de dicha cantidad quiero ser ejecutado por ella y las costas con esta escritura la cual ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba que el juramento de la pare de dicha Administración en quien lo dejo diferido y relevo de otra, y se

me pueda despachar persona a la cobranza con el salario de 12 reales en cada un día de los que se ocupare con los del camino de venida y vuelta que tengo por justo y arreglado por ser conforme a las Reales Pragmáticas de Su Majestad, por lo cual asimismo quiero ser ejecutado como por lo principal, a cuyo cumplimiento y pago obligo mis bienes y rentas muebles, raíces, habidos y por haber, y para su ejecución y cumplimiento doy poder cumplido a los Sres. Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera parte que sean y con especialidad a la Real Justicia de la expresada villa de las Cuevas a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el mío propio que tengo en esta referida villa y otro que de nuevo ganare y adquiriere y la ley *si convenerit de iurisdictionem omnium iudicum* y demás de este caso para que a ello me apremien por todo rigor de derecho como si fuera por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi consentida, y renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor con la general y derechos de ella en forma, en cuyo testimonio así lo otorgo y firmo siendo testigos Fernando Antonio de Herrera, José de las Peñas y Matías Rodríguez vecinos de esta villa a los cuales por no haber otro escribano en ella doy fe conozco.

Por mí y ante mí, Francisco José Rodríguez

**AHPA P5106, fol.17**

**1776**

*Damián Trigueros Olmedo como principal y Juan Martínez Gómez como fiador y llano pagador, ambos vecinos de María, juntos y de mancomunidad y adjudicatarios del abasto de jabón como mejores postores, se obligan a proveer de jabón a la localidad desde el día 1 de enero hasta San Juan de Junio que vendrá de este presente año a nueve cuartos cada una libra y a satisfacer al Concejo los 100 reales de vellón recibidos como préstamo.*

El Concejo de esta villa contra Damián Trigueros Olmedo y consorte por el abasto de jabón

En la villa de María en 27 días del mes de enero de 1776, ante mí el escribano público y testigos infrascritos parecieron presentes Damián Trigueros Olmedo como principal y Juan Martínez Gómez como fiador y llano pagador, vecinos de esta villa; juntos y de mancomunidad, a voz de uno y cada uno de por sí, *in solidum* renunciando como expresamente renunciaron las leyes de *duobus rex debendi* y la Auténtica presente *hoc hita Cobdice de fide Iuroribus* y el beneficio de la división y excusión de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomunidad como en ella se contiene, bajo la cual dicha mancomunidad otorgaron y dijeron: que estándose corriendo en pública subcontratación en la Plaza de esta villa el abasto de jabón le fue rematado como el mejor postor en el dicho Damián Trigueros Olmedo desde el día 1 de enero hasta San Juan de Junio que vendrá de este presente año a nueve cuartos cada una libra cuyo remate aceptó como consta de los Autos de corredería y a mayor abundamiento lo aceptó de nuevo, y por el Concejo de esta Villa se le ha pedido se obligue y confirme por escritura, lo que ha tenido a bien; y poniéndolo en atención y siendo cierto e informado del susodicho y el que en este caso le pertenece, otorga que se obliga a abastecer esta villa y su comunidad de todo el jabón que necesitare desde dicho día 1º de enero hasta S. Juan de junio de este presente año sin otro interés; y asimismo se obligaba y obliga dar y a pagar y que dará y pagará llanamente y sin pleito alguno del Concejo de esta villa luego que cumpla su obligación cien reales de vellón que ha recibido por razón de préstamo para el correo de dicho abasto penas de ejecución y costas que para su cobranza le causaren a lo que se le ha de poder apremiar con solo esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque del dicho se requiera; estando presente el dicho Juan Martínez Gómez y habiendo oído y entendido la narrativa de esta escritura dijo que se obligaba y obligó a que el dicho Damián Trigueros Olmedo cumplirá con lo que lleva ofrecido en esta escritura, y en su defecto lo hará este otorgante como tal su fiador, supliendo las faltas



que en dicho abasto tenga y pagando luego que cumpla su obligación los dichos 100 reales de vellón que confiesa haber recibido por razón de préstamo para el correo de dicho abasto, haciendo como desde luego hace de deudas y ::.. ajeno suyo propio y sin que sea ::sto y se tenga que entender excusión ni otra diligencia contra el dicho principal aunque de derecho se requiera sí que todas se entiendan contra este otorgante como tal su fiador y como si realmente fuera el principal abastecedor al que le releva cuyo beneficio expresamente renuncia. Y ambos, principal y fiador, cada uno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Majestad para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron todas leyes, fueros y derechos en su favor y a la general y derechos de ella en bastante forma, en cuyo testimonio así lo otorgó y firmó el que sabe y el que no lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Juan Antonio del Arenal, José Antonio Pérez y Antonio de Soria vecinos de esta dicha villa, a los cuales y otorgantes doy fe conozco.

Firmas de Damián Trigueros Olmedo, José Antonio Pérez y el escribano Mateo del Arenal y Ceballos.

**AHPA P5127, fol.22**

**1801**

*Antonio Trigueros Serrano como principal y Vicente Sánchez Cerezueta como fiador, y llano pagador, ambos vecinos de María, juntos y de mancomún y adjudicatarios del abasto del jabón como mejores postores, se obligan al abasto de este producto y a pagar al Concejo los 860 reales de su remate por San Juan de Junio y Navidad de este presente año.*

Obligación; el Concejo de esta villa contra Antonio Trigueros Serrano y Consortes para el estanco y vendiduría de jabón.

Notorio y manifiesto sea a cuantos esta pública escritura vieren como en este día de la fecha, ante mí el escribano público y testigos infrascritos comparecieron Antonio Trigueros Serrano como principal y Vicente Sánchez Cerezueta como fiador, y llano pagador, vecinos de esta villa, juntos y de mancomunidad, a voz de uno y cada uno de por sí por el todo *in solidum*, renunciando como expresamente renunciaron las leyes de *duobus res debendi* y la auténtica presente *hoc hita cobdice de fide jusribus* y el beneficio de la división y excusión de bienes que deben renunciar los que se obligan y de mancomún como en ellas se contiene, bajo la cual dicha mancomunidad otorgaron y dijeron: que estándose corriendo en torno a Almoneda pública en la plaza de esta villa el (abasto)digo estanco y vendiduría de jabón por menor lo fue rematado en Pablo Martínez Vilches como mejor postor en la cantidad de 860 reales en favor de venta :.... como consta en su remate el que aceptó en debida forma y mediante aquel el Antonio Trigueros Serrano corre con el abasto de este género y haberse convenido con el Pablo M.V. le cediera esta renta para que uno y otro corriese de su cargo, cuya cesión ha sido admitida por el concesionario de esta dicha con la cualidad de que para ello otorgase la correspondiente escritura de obligación que aquél debió hacer por ser una de las condiciones con que se lo arrendó lo que ha tenido a bien el Antonio Trigueros Serrano y siendo cierto e informado el dicho y del que en este caso le compete, otorga que subobligaba y obligó a dar y pagar, y que dará y pagará llanamente y sin pleito alguno al concesionario de esta dicha en dos plazos y pagos iguales San Juan de Junio y Navidad de este presente año los 860 reales de su remate, para la ejecución y costes que para ello se causaren por los que siendo omiso quiere ser apremiado con solo esta escritura y el juramento de la parte de dicho Concejo, sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, y estando presente el dicho Vicente Sánchez Cerezueta y habiendo oído y entendido la narrativa de esta escritura dijo: que

se obligaba y obligó a que el dicho Antonio Trigueros Serrano cumplirá con lo que lleva ofrecido en ella, y en su defecto lo hará este otorgante como tal su fiador, y pagará a los plazos referidos los dichos 860 reales de vellón de su remate, haciendo como para ello hace de la deuda y negocio ajeno suyo propio y sin que sea visto se haya de entender excusión ni otra diligencia contra dicho principal, sí que todas se entiendan contra este otorgante como tal su fiador y como si realmente fuera el principal arrendador de esta renta cuyo beneficio expresamente renuncia y de que le releva, y ambos, principal y fiador, cada uno por lo que así toca se obligaron con sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dan todo su poder cumplido el que de derecho se requiere a las Justicias y Jueces de su Majestad para que a su cumplimiento les compelan y apremien por todo rigor legal vía ejecutiva como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renuncian todas leyes, fueros y derechos de su favor con las que prohíbe la general renunciación de todas. En cuyo testimonio así lo otorgan, firma que sabe y por el que no uno de los testigos, que lo fueron presentes Pedro Antonio Segovia, Mateo del Arenal y Arroyo, Diego Maurandi y Arroyo, vecinos de esta villa a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco. En María, a 13 de febrero de 1801.

Firmas de Vicente Sánchez Cerezuela, Diego Maurandi Arroyo y el escribano Juan José Segovia.

**AHPA P5174, fol.59**

**1848**

*Juan Mateos Sánchez, vecino de Orce y estante en María, prestatario de varias cantidades de grano y dinero en metálico por parte de José M<sup>a</sup>. Trigueros, de la misma población, y no teniendo con qué hacerle el pago, se compromete a cubrirlo con varias partidas de grano y una burra vieja que importan 1.280 reales del total adeudado de 1.874, y a pagar el resto conforme pueda.*

Obligación. Juan Mateos Sánchez a D. José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 24 de febrero de 1848, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció Juan Mateos Sánchez, vecino de la inmediata de Orce y estante al presente en ésta, de quien doy fe conozco, y dijo: que para atender a su subsistencia ha recibido de José M<sup>a</sup>. Trigueros, de estos vecinos, sin premio ni interés alguno, como lo jura en debida forma, en calidad de préstamo, 35 fanegas de trigo que a 50 reales hacen 1.750; una fanega de centeno en 40, otra de panizo en otros 40, otra de cebada en 26, y en metálico 28 reales, componiendo todas las partidas 1.874; de todo lo cual se da por entregado a su voluntad; y porque dicha entrega de presente no parece la confiesa y renuncia toda excepción de dolo y engaño y demás tal caso de que le da y otorga la más eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; y habiendo venido el que habla a un estado deplorable y no teniendo con qué hacerle el pago, ha convenido en cubrirlo en parte con los efectos siguientes: una burra vieja pelo pardo 250 reales; 2,5 fanegas de sembrado incluso el barbecho 280; 3,5 a medias de :: con su sobrino Juan Gallego con derecho barbecho 310; 4 fanegas de cebada a medias también con su hermano Bernabé incluido el barbecho 132; 2 fanegas de trigo en el mismo contando con el barbecho 136, y últimamente 4 de cebada, a medias con el acreedor, 172, cuyas 6 partidas componen 1.280 que rebaja del total de la deuda, que lo es de 1.874; y para su seguridad, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, otorga: que dispone de desprenderse voluntariamente de la burra y sementero sito en el pago de las Cañadas del negro, término de dicha villa de Orce, lo que cede, renuncia y traspasa a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, le resta en deber 604 reales, los que se obliga a pagarle lisa y llanamente y sin pleito alguno conforme pueda y a voluntad de dicho acreedor; pena de ejecución y costas que por su falta de cumplimiento se originasen por las que siendo omiso quiere y consiente ser apremiado como por el principal

con todo rigor de derecho. En este acto y hallándose presente el acreedor D. José M<sup>a</sup> Trigueros e instruido el relato de esta escritura lo aceptó en forma dándose por entregado de la burra y sementero; obligándose a estar y pasar por lo que los peritos han justipreciado, y en atención a que dicho deudor le ha solicitado para que le deje la burra hasta el mes de agosto del corriente año para el acarreo de su casa cortijo, ha accedido a ello pero con la condición de que no pueda extraviarla por concepto alguno y por ser ya de pertenencia del repetido acreedor. Y a la seguridad y firmeza de este contrato cada cual por su parte obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a la Justicia y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Así lo otorgan y firman el que sabe, y por el que no sabe lo hace uno de los testigos, que lo son presentes Juan José Navarro, D. Juan (¿) Gómez Sánchez y Juan Fernández Blázquez, todos de esta vecindad, a los cuales y a los otorgantes doy fe conozco.

Firmas de José M<sup>a</sup> Trigueros, Juan José Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5175, fol.60/61**

**1849**

*José M<sup>a</sup> Trigueros, vecino de María, con la finalidad de substituir a su hijo Pedro en su suerte de soldado por Juan Maturana Martínez, se obliga a pagar al Estado 4.200 reales de vellón en plata u oro y no en clase alguna de papel moneda, y a la seguridad del compromiso hipoteca una casa de morada la calle Las Cruces, compuesta de varias oficinas altas y bajas, que linda por levante ensanches del horno de vidrio.*

Obligación con hipoteca. José M<sup>a</sup> Trigueros a favor del Estado

En la villa de María, a 17 de febrero de 1849. Ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció D. José M<sup>a</sup> Trigueros de estos vecinos y dijo: que correspondiendo su hijo Pedro Trigueros Sánchez a la primera clase y habiéndole tocado en la presente quinta la suerte de soldado bajo el número 10, ha tratado y convenido que le substituya por cambio de número Juan Maturana Martínez, inscrito en la tercera (clase) y a quien le cupo el número 12, quedando obligado el primero a ocupar y jugar la suerte del segundo en los reemplazos sucesivos en conformidad al artículo 93 de la ordenanza vigente; deseando pues llevar a efecto dicho contrato en escritura pública y con hipoteca para asegurar la referida substitución, con lo que se facilita y suaviza el depósito de los 4.200 reales, siendo el valor de aquella al menos un duplo con arreglo al artículo 10 del Real Decreto de 25 de abril de 1844, según y en los términos que se previenen en el de 21 de octubre de 1846, se han practicado en su cumplimiento las diligencias que se designan, las que se colocan en cabeza de esta escritura y copiadas a la letra dicen así.

Aquí las diligencias:

Que de convenir fielmente a la letra con sus originales el infrascripto la escritura da fe; y en su virtud, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho otorga:

Que por la referida substitución por cambio de números entre su hijo Pedro Trigueros Sánchez y Juan Maturana Martínez, mozos sorteables en la presente quinta, comprendidos el uno en la primera clase y el otro en la tercera, se obligaba y obliga lisa y llanamente y sin pleito alguno a responder al estado y hacer efectivos para su aplicación en conformidad a los citados Reales decretos de 21/04/1844 y 21/10/1846, los 4.200 reales de vellón en plata u oro y no en clase alguna de papel moneda creado o por crear, poniéndolos de su cuenta, cargo y riesgo en poder de la Autoridad o persona que se le designe, pena de ejecución y costas que por su falta de cumplimiento se originasen por las que siendo omiso quiere y consiente ser apremiado como por el principal en legal forma. Y a su seguridad y firmeza obliga todos sus bienes presentes y

futuros y señaladamente, sin que la obligación general vicie ni derogue la particular ni ésta a aquella, antes por el contrario el acreedor ha de poder usar de ambas o cualquiera de ellas a su arbitrio; hipoteca especialmente una casa de morada en la población de esta villa y calle Las Cruces, compuesta de varias oficinas altas y bajas, la que linda por levante ensanches del horno de vidrio, norte Roque Trigueros Ruzafa, mediodía y poniente calles, las que según la tasación que aparece de las diligencias que son insertas en esta escritura vale 9.173. = Cuya casa como propia del otorgante, adquirida con justos y legítimos títulos, la afecta a esta responsabilidad sin poderla vender, cambiar ni en manera alguna enajenar, partir ni dividir aunque sea entre herederos, pues la venta o enajenación que en su contrario hiciera ha de ser nula, de ningún valor ni efecto hasta tanto ha de quedar extinguida dicha obligación hipotecaria. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido y según y en los términos que se halla prevenido. En cuyo testimonio así lo otorga y firma siendo testigos Antonio del Campo González, Juan José Navarro y Pedro Pérez López, todos de esta vecindad, a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firman José M<sup>a</sup> y el escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5176, fol.100**

**1850**

*Domingo Sánchez Navarro, vecino de María, se obliga a pagar a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, de la misma población, 1.090 reales de vellón recibidos recibidos como préstamo, sin precio ni interés alguno. La paga se hará el 30 de junio del año entrante de 1851.*

Obligación. Domingo Sánchez Navarro a D. José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 3 de septiembre de 1850, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció presente Domingo Sánchez Navarro de estos vecino y dijo: que ha recibido en calidad de préstamo, sin precio ni interés alguno como lo jura en debida forma, de D. José M<sup>a</sup> Trigueros, del propio domicilio, 1.090 reales en buena moneda usual y corriente en estos reinos; cerca de la cual, porque la entrega de presente no parece, la confiesa y renuncia toda excepción de dolo, engaño con las de dinero no contado y demás del caso, de que le da y confiere la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca, y en su virtud otorga: que se obliga a dar y pagar lisa y llanamente y sin pleito alguno a D. José M<sup>a</sup> Trigueros, de estos vecino, y en un solo plazo que vencerá el 30 de junio del año entrante de 1851 los 1.090 reales de vellón recibidos en plata u oro y no en clase alguna de papel moneda creado o por crear, poniéndolos de su cuenta, cargo y riesgo en poder de dicho acreedor, pena de ejecución y costas que por falta de cumplimiento se originasen; por las que siendo omiso quiere y consiente ser apremiado como por el principal por todo rigor legal. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros y especial y señaladamente, sin que la obligación general vicie ni derogue la particular ni ésta a aquella, y sí que el acreedor ha de poder usar ambas o cualquiera de ellas a su arbitrio, hipoteca la mitad de una suerte tierra secano con algún riego en el pago del Fontanero proindiviso con su hermana, cabida toda ella de 8 fanegas poco más o menos, linda por levante con su hermana Santiago, poniente Juan Martínez y Joaquín Ramírez, mediodía la vertiente de la loma del prado (Burrueco?) y norte Blas Alcaina (Pérez?); y otra mitad de tierra secano en la huerta del Pedregal proindiviso igualmente con dicha su hermana Josefa, cabida toda ella de unas 4 fanegas, linda por levante D. Francisco de :...., poniente D<sup>a</sup>. Ana Alcaina Rubio, mediodía D. José M<sup>a</sup> (Paco?) y norte vertiente de la loma, ambas en el término de esta villa, y como propias del otorgante y adquiridas con justo y legítimo título las afecta a esta obligación sin poderlas vender, cambiar ni en manera alguna enajenar, partir ni dividir aunque sea entre herederos pues la venta o enajenación que en contrario hiciera ha de ser nula, de ningún valor ni efecto hasta tanto de

quedar extinguida esta dicha deuda. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido llevando unida a ella el recibo del 0,5% pagado al recaudador de contribuciones de esta Villa como se halla prevenido. En cuyo testimonio así lo otorga, no firma por no saber, lo hace uno de los testigos que lo son presentes D. Juan de Alcaina Rubio, Juan Manuel Martínez y José García Blázquez, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan Alcaina Rubio y del escribano Pedro Carlos Navarro

**AHPA P5176, fol.125**

**1850**

*Felipe de Robles Ramírez, vecino de Vélez Blanco y estante al presente en María, habiendo recibido préstamos de grano por parte de D. José M<sup>a</sup> Trigueros, de la misma vecindad, y no pudiendo pagarle, se compromete a liquidarle los atrasos por todo el mes de agosto del año entrante de 1851, por un valor total de 4.000 reales.*

Obligación. Felipe de Robles Ramírez a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 28 de septiembre de 1850, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció Felipe de Robles Ramírez de la inmediata Vélez Blanco y estante al presente en esta, a quien doy fe conozco, y dijo: que desde el año de 1847 tiene cuentas pendientes con D. José M<sup>a</sup> Trigueros de esta vecindad por haberle dado grano para empanar (en parte?) la labor propia que cultiva y en el presente recibió 40 fanegas de trigo, 40 de centeno y 30 de cebada, y no habiendo podido por el mal año acabarle de pagar por los atrasos que tenía, han liquidado cuentas, resultándose en el día deberle 4.000 reales, los que sin premio ni interés alguno como lo jura en la debida forma han convenido el que se los (abona?) por todo el mes de agosto del año entrante de 1851, y queriendo asegurar el dicho débito mediante escritura pública, poniéndolo en ejecución en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho otorga que se obliga a dar y pagar lisa y llanamente y sin pleito alguno a José M<sup>a</sup> Trigueros de esta vecindad y en un solo plazo que cumplirá por todo el mes de agosto del año entrante 1851 los 4.000 reales y que liquidadas cuentas le sea levantado este deber, en plata u oro y no en clase alguna de papel moneda creado o por crear, poniéndolo de su cuenta, cargo y riesgo en poder del dicho acreedor, pena de ejecución y costas que por su falta se originasen por las que siendo omiso quiere y consiente ser apremiado como por el principal en legal forma. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de Leyes en forma. Y así lo otorga y firma siendo testigos José (Ballestín?) Valera, Bernardo Bautista Martínez y Vicente López Martínez todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Felipe de Robles y del escribano Pedro Carlos Navarro

Nota marginal en 1<sup>a</sup> página:

En María, a 2/10/1855, doy fe que en esta fecha le ha entregado el Felipe Robles Ramírez la cantidad que contiene esta escritura a Juan Pedro Trigueros Sánchez, cas(ado?), hijo y heredero de José M<sup>a</sup> Trigueros, conste lo firma y registralmente doy fe.

*Felipe de Robles Ramírez, vecino de Vélez Blanco y estante al presente en María, se obliga a liquidar a José M<sup>a</sup> Trigueros 4.000 reales que le debe, y para asegurar su compromiso hipoteca 40 fanegas de tierra secano en el pago de Barraje de esta comprensión, por encima del camino que va al cortijo de la viuda María de Motos López.*

Obligación. Hipoteca, Felipe de Robles Ramírez a D. José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 2 de abril de 1851, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció Felipe de Robles Ramírez vecino de la inmediata de Vélez Blanco y estante al presente en ésta, de quien doy fe conozco, y dijo: que en 28 de septiembre último otorgó escritura de obligación ante el presente escribano a favor de D. José M<sup>a</sup> Trigueros de ésta vecinos por finiquito de cuentas pendientes desde el año 1847 por varias partidas de granos que le había suministrado sin premio ni interés alguno como lo jura en debida forma, ascendiendo en aquella época el débito, según aparece en la misma escritura, a 4.000 reales de vellón que a pocos días y faltándole simiente para poder acabar de empanar las tierras propias que cultiva acudió al mismo quien a los precios corrientes lo habilitó con algunas otras fanegas. Más habiendo en la actualidad liquidado cuentas y resultando deberle al mencionado Trigueros 4.034 reales, queriendo pues este que se le asegure dicha cantidad por escritura de obligación con hipoteca, accediendo a ello en aquella vía y forma que mejor haya lugar, otorga que se obliga a dar y pagar y que dará y pagará llanamente y sin pleito alguno al repetido D. José M<sup>a</sup> Trigueros de estos vecinos el débito que según resulta de dicha liquidación asciende a 4.034 reales, en un solo plazo, por todo el mes de agosto del presente año, en plata u oro y no en clase alguna de papel moneda creado o por crear, poniéndolos de su cuenta, cargo y riesgo en poder de dicho acreedor, pena de ejecución y costas que por su falta de cumplimiento se originasen por las que siendo omiso quiere y consiente ser apremiado como por el principal en la forma más legal. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros y particularmente, sin que la obligación general vicie ni derogue la especial ni ésta a aquella, y sí que el acreedor ha de poder usar de ambas o de cualquiera de ellas a su arbitrio, hipoteca 40 fanegas de tierra secano en el pago de Barraje de esta comprensión, por encima del camino que va al cortijo de la viuda María de Motos López, que lindan por poniente con D. José Serrano Serrano y por los demás aires esta hacienda; y como propias de dicho otorgante las afecta a esta obligación sin poderlas vender, cambiar ni en manera alguna enajenar, partir ni dividir aunque sea entre herederos, pues la venta o enajenación que en contrario hiciere ha de ser nula, de ningún valor ni efecto hasta tanto de quedar extinguida dicha deuda. Y esta escritura ha de registrarse dentro de 30 días en el Oficio de Hipotecas del Partido sin cuyo requisito será nula, de ningún valor ni efecto. Así lo otorga y firma siendo testigos Pedro Rubio Campos, Pedro Serrano Díaz y Modesto Martínez Martínez, todos de esta vecindad a los cuales y otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro de Robles Ramírez y del escribano Pedro Carlos Navarro

*Antonio Andrés de Gea, vecino de Orce, estante al presente en María, se obliga a pagar a José M<sup>a</sup> Trigueros los 4.400 reales de vellón que le debe por habérselos prestado sin interés; el pago ha de ser en un solo plazo, el 30 de junio del presente año, y en duros de a diez y nueve, y pesetas de a cuatro y reales de a dos.*

Obligación. Antonio Andrés de Gea a José M<sup>a</sup> Trigueros

En la villa de María, a 11 de abril de 1848, ante mí el escribano del Número y testigos que se expresarán pareció Antonio Andrés de Gea, vecino de la inmediata de Orce, estante al presente en ésta, y dijo: que por hacerle gracia y merced para atender a sus necesidades ha recibido de José M<sup>a</sup> Trigueros de esta vecindad, en calidad de préstamo, sin percibir interés alguno como lo jura en debida forma 4.400 reales de vellón en duros de a diez y nueve, y pesetas de a cuatro y reales de a dos, a presencia de los testigos y de mí el escribano que doy fe sobre que le da y otorga la más firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; y en su virtud, en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho otorga: que se obliga a dar y pagar lisa y llanamente sin pleito alguno al referido José M<sup>a</sup> Trigueros de estos vecinos los 4.400 reales de vellón recibidos en plata u oro y no en clase alguna de papel moneda creado o por crear, y en un solo plazo que será el 30 de junio del presente año, poniéndolos en poder de dicho acreedor, pena de ejecución y costas que por falta de cumplimiento se originasen, por las que siendo omiso quiere y consiente ser apremiad como por el principal; diferido todo en el juramento decisorio y esta escritura que ha de traer aparejada ejecución sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, cuyo beneficio renuncia y a la parte acreedora releva. Y a la seguridad y firmeza de este contrato obliga todos sus bienes presentes y futuros, con poderío a las Justicias y Jueces de S.M. y renunciación de leyes en forma. Así lo otorga y firma siendo testigos Bernardo Gómez Robles, José Martínez Merlos e Ignacio Ponce Romero, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Antonio Andrés Gea y del escribano Pedro Carlos Navarro

Nota al margen:

El 7 de septiembre del corriente año compareció D José M<sup>a</sup> Trigueros de estos vecinos y dijo que estaba reintegrado de la cantidad que comprende esta escritura, por lo que se tendrá por nula, rota y cancelada. Así lo manifiesta y firma siendo testigos Antonio Garrigues, Dionisio Sánchez Trigueros y Miguel Tudela Gamboa, de esta vecindad. Doy fe. Firmas de José M<sup>a</sup> Trigueros y del escribano Navarro.

*Catalina Martínez, mujer de Andrés Gallego y Catalina Martínez mujer de Martín de Soria Malo, vecinas de Castril, dan poderes a su hermano Isidro Gallego Quevedo, vecino de María, para que se haga cargo de la demanda que tienen puesta contra Asensio Gallardo por haberse apoderado sin herencia de los bienes que quedaron en María por muerte de Isidro Gallego, su padre.*

Poder de Magdalena y Catalina Martínez a Isidro Gallego su hermano

En la villa de Castril, en 9 días del mes de octubre de 1650 años, ante mí el escribano público y testigos parecieron Catalina Martínez, mujer de Andrés Gallego y Catalina Martínez mujer de Martín de Soria Malo, vecinas de la dicha villa estando en ella presentes los dichos sus maridos y con su licencia que pidieron para otorgar la escritura, y los susodichos se la dieron y concedieron tan cumplida y válida como de derecho se requiere y prometieron la haber por firme ahora y en todo tiempo y no la revocar ni contradecir por causa ni razón que s..... pueda o expresa obligación que para ello hacen de sus personas y bienes; la cual dicha licencia aceptaron las dichas Magdalena y Catalina Martínez, y de ella usando ambas juntas y de cada una de por sí por lo que les toca como hijas y herederas con beneficio de inventario que son de Isidro Gallego su padre difunto, dijeron y otorgaron que dan todo su poder cumplido :.... el que .. derecho para ser ..... y más pueda:..... a Isidro Gallego Quevedo vecino del lugar de María, jurisdicción de Vélez el Blanco su hermano, y para en su nombre y representando su misma persona puedan hacer y parecer ante la justicia de dicha villa de Vélez el Blanco y cualesquiera de cualesquiera parte que sean y puedan seguir, fenecer y acabar la causa de demanda que tienen comenzada contra Asensio Gallardo, vecino de dicho lugar, en razón de los bienes raíces que en su término y jurisdicción quedaron por la fin y muerte de Isidro Gallego su padre y des(usados?) y :.... por haberse el susodicho apoderado de ellos sin su herencia ni de los demás sus hermanos y haberlos tenido y poseído a la :.... demanda, y en dicha razón, en su nombre, haga y presente la demanda y querrela, en..... , autos, pedimentos, requerimientos, citaciones y protestas que a su derecho y justicia convenga de.....r, poniéndolo de contra.... y alegándolo t.... y contra :... presentar en autos :..... y todo género de pruebas a hacer en su :.... y nombre que :... juramentos verdaderos de :..... de persona que demuestren que de ser verdad por estar (sujetos?) a cualesquiera (testigos?) y a otras personas :.... jurar, darles causas, abonar otros con..... causa (fuese?) cualquier :.... y en definitiva a pedir y oír cualquier sentencia así ejecutoria como definitiva, consienta a las que se dieren en su favor, apele y suplique de las en contra y otro agravio, y seguir el apelación y suplicación, allí donde con derecho pueda y deba recusar y poner sospecha a cualesquiera jueces y otras personas, jurarse y apartarse de ellas cuando convenga sacar, ganar e (impetrar?):.... carta de provisiones de p... requerir con ella a quien fuera dirigida jurar, declarar costas y dar cartas de pago:... todos los demandantes y .. que judicial y extrajudicialmente convenga de hacer hasta que con efecto se haya entregado en el :... bienes y sus frutos en virtud :... poder que para todo lo susodicho sea necesario asimismo sin ninguna limitación lo dan y otorgan a dicho Isidro Gallego su hermano con probación y (ratificación?) de cualquier auto que en su :... haya hecho en el pleito; con libre, franca y general administración y facultad de jurar :... rar y substituir y con la :... ción y obligación de su persona y bienes en testimonio (de lo cual) así lo otorgaron todos los otorgantes y lo firmaron los que pueden y por los que no un testigo; Bernardo Monte, Lº Ez.... Gallardo, vecino y estante en esta dicha villa; el escribano doy fe conozco a los otorgantes.

Firmas de Martin de Soria Malo, Bernardo Monte y del escribano Julián de Soria



*Isabel Gómez, mujer de Andrés de Soria Malo que primero lo fue de Isidro Gallego, maestro de hacer vidrio, vecina de Castril, como tutora y curadora de sus hijos menores da todo su poder a Isidro Gallego y Quevedo su hijo para que se haga cargo del pleito que tiene puesto contra Asensio Gallardo, vecino de María, por haberse apoderado de un horno de vidrio y una casa de morada que quedaron por muerte de Isidro Gallego, su padre.*

Poder de Isabel Gómez, mujer de Andrés de Soria, a Isidro Gallego

En la villa de Castril, a 10 días del mes de octubre de 1650 años, ante mí el escribano público y testigos pareció Isabel Gómez, mujer de Andrés de Soria Malo que primero lo fue de Isidro Gallego, maestro de hacer vidrio, estando en la presencia del dicho Andrés de Soria su marido y con su licencia que le pide para otorgar esta escritura y el susodicho se la da en bastante forma y renuncia declarar por : ... ahora y en todo tiempo que no la revocará por causa ni razón que sea o se pueda ser y de (esa?) obligación que para ello hizo de su persona y bienes las que aceptaba la dicha y :....la general de ella usando como concedió el dicho su marido de la dicha licencia.

Y así como tutora y curadora que es de las personas y bienes de Francisco Quevedo, Ana Martínez y Francisca Martínez sus hijos menores y del dicho Isidro Gallego su primer marido, en virtud de la tutela y curaduría que le fue discernida por el juez de esta dicha villa y por ante mí como tal escribano a quien doy fe conozco y que esta tutora y curadora de los dichos sus (hijos?) y (consta?) discernido el cargo y como tal administra sus personas y bienes, y dijo que como tutora y curadora da todo su poder cumplido el que de derecho por ser :..... se requiere a Isidro Gallego y Quevedo su hijo, vecino :....ar de María, jurisdicción de Vélez el Blanco y ce... para que en su nombre y de los dichos menores representando su misma persona pueda parecer y parezca ante las justicias y jueces de la villa de Vélez el Blanco y otra cualquiera de S.M. de cualquier parte que sean y puedan seguir, fenecer y acabar en todas instancias el pleito de demanda que tiene puesta a Asensio Gallardo, vecino del lugar, en razón de haberse apoderado de un horno de vidrio y una casa de morada que quedó en dicho lugar por fin y muerte de dicho Isidro Gallego su marido y .. haberlos sacado y (disfrutado?) sin orden ni ... de esta tutora y sin título ni causa legítima haberse aprovechado de ellos y de sus :.... y en razón de ello haga y presente cualquiera demanda que a ello :....., autos, pedimentos, requerimientos y protestas que a su derecho y justicia que a dichos menores convenga responda a todo lo de contrario dicho y alegado y (entregar?) y contradecir y presentar :....., probanzas y todo género de prueba por esta :..... que :..... y otras personas :..... de la causa, y :... otras, hacer en su :... y nombre cualesquier juramentos verdaderos de ca..... y que :... deiten de decir verdad, pedir y :.... cualesquiera sentencias así :.... como definitivas (consientes?) que se dieren en favor de dichos menores y las en contra apelar y suplicar y si.... y suplicación en donde por derecho pueda :.... recusar y ponga :..... sobre persona jurarlas y apartarse de ellas cuando convenga sacar (ganar?) e im..... y probaciones fueren de..... en su poder le da a ello Isidro Gallego con probación y ratificación de cualesquiera autos y asimismo como (heredero) con beneficio de inventario de Antonio Gallego y Catalina (Ramírez?) sus padres, vecinos que fueron de cuyo lugar le da poder a Isidro Gallego su hijo para ante las :.... pueda que Juan Gómez su cuñado y María Galana su mujer se sien.... con él en razón de los derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres en...gando los demás herederos de los susodichos y que par... :..... en tiempo de los dichos :.. que judicial o extrajudicialmente como le parezca :..... presente contador tasador y apreciadores tassen y aprecien los dichos (derechos?) y(hagan ley?) para que les otorgue y de por buena y reciba y cobre la herencia que le tocare de la dicha par... que el dicho Juan Gómez

le debe que la otorgante siendo viuda de dicho Isidro Gallego y no fuera :... en presencia declaro que se de por contento y renuncie en su nombre la pecunia, mal y engaño y leyes de la entrega, paga y demás del caso como en ellas se contiene y de carta o cartas de pago :... y finiquito y sean tan firmes como si la otorgante la diera, y siendo presente y en razón de de.... lo demás referido haga todos los autos y que en el negocio de los dichos menores (tome?) citaciones y apremios y todo lo necesario de la que la dicha (partición?) y todo lo demás (comprendido?) en el poder y cumplido efecto porque :... ello depende:... Y otorga (a?) Isidro Gallego y siendo necesario a mayor abundamiento para en cuanto al negocio de los dichos menores le sustituye a dicha tutela y curaduría, general administración y facultad de enjuiciar, y sustituir, y con la r.... de su persona y bienes y de los dichos menores, y así lo dijo y otorgó ambos dos otorgantes y le firmó a su ruego por no saber, testigos Pedro Quevedo de Ortega y Agustín Quevedo, vecinos. Ante mí.

Firmas (PITD?) y del escribano Julián de Soria

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1663, fol.81**

**1663**

*Juan López Borreguero, vecino de la ciudad de Antequera, da poderes a Juan Gallego, vecino de María, para que en su nombre pueda demandar, recibir, haber y cobrar así en juicio como fuera de él de Alonso Cayuela, arrendador del horno del vidrio de la dicha villa y vecino de ella, 204 reales que le debe de un poco de color que le dio.*

Poder de Juan López Borreguero a Juan Gallego, vecino de la villa de María

En la villa de Castril a 14 días del mes de (abril?) de 1663 años, ante mí el escribano público y testigos pareció Juan López Borreguero, vecino de la ciudad de Antequera, y dijo que daba todo su poder cumplido bastante el que de derecho y para ser válido se requiere a Juan Gallego, vecino de la villa de María, jurisdicción de la villa de Vélez el Blanco, para que en su nombre y representando su misma persona pueda demandar, recibir, haber y cobrar así en juicio como fuera de él de Alonso Cayuela arrendador del horno del vidrio de la dicha villa vecino de ella 204 reales que le debe de un poco de color que le dio :.... que recibiese y lo usara si el recibo y entrego no fuere real y en vista y en presencia un escribano que :....de (fe?) se da por contento y en su nombre renuncia la :.... , ley:... y leyes de la entrega, prueba, paga y pecunia y demás del caso como en ellas se contiene, de y otorgue carta de pago que valga y sea tan .... bastante y lo ha de hacer como si el entregante mismo la diera y otorgara siendo presente, y en razón de ello si fuere necesario parezca ante la justicia de esta dicha villa y otra que :.... de S.M. de cualesquiera parte que sean :... que el dicho Alonso Cayuela jure y declare ser verdad le debe los dichos 204 reales y que si lo declarare por demandamientos o requisitoria de ejecución se le pida su cumplimiento :.....testimonio se haga ejecución de (decretos?), embargos, citaciones, (trances?) y remates :..... y lo siga en todas instancias o que apremios y en su virtud tome posesión y ..... para ello su persona y bienes y la continúe, los venda, arriende y otorgue las escrituras que convengan con las cláusulas :..... necesarias y haga todos los demás autos y diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan de se hacer y presente escritos, escrituras de probanza y todo género de pruebas, pida y oiga sentencias así interlocutorias como definitivas, consienta las que se dieren en su favor y a las en contra y otro agravio apelar y suplicar, y (seguir?) el apelación y suplicación allí donde y con derecho pueda apelar y recusar y poner sospechas a cualquier jueces :.... y :.... personas jurarse y apartarse :..... cuando convenga sacar, ganar e ins....ar que cualquiera (carta?) ..... :..... real de Su Majestad :..... con ella a quien fuera en :..... jurar :..... y costas y dar carta de pago :... poder que da todo lo susodicho el anexo y accesorio y (dependiente?) necesario asimismo sin ninguna limitación le da y otorga a dicho Isidro Gallego con libre, franca

y general administración y facultad de jurar, in.....nerar y substituir y con la :.....cion y obligación de su persona y bienes en :.... necesaria, y así lo otorgó y firmó un testigo a su ruego por no saber escribir, (yo) el escribano de yuso escrito doy fe que conozco a los testigos que fueron presentes Cristóbal Muñoz, Juan (Sedano?) y Juan (Izquierdo?):.... vecinos y estantes en esta villa y Francisco de Soria el mozo vecino de ella.

Firmas de Francisco de Soria y del escribano Julián de Soria

**AHPJ, 6880, s/f**

**1667**

*Francisco Gallego, vecino de la villa de Castril estante en Cabra del Sto.Cristo, otorga poderes a Matías González, vecino de esta villa, para que en su nombre pueda demandar, recibir, haber y cobrar de cualquier persona así vecinos de esta villa como de La Moraleda y de otras partes de estos Reinos, cualquier deuda por grano, arrendamientos de casas corridos de censos o por obligaciones u otra forma, y de lo cobrado pueda otorgar carta de pago.*

Poder de Francisco Gallego a Matías González

En la villa de Cabra del Sto. Cristo en 12 días del mes de octubre de 1667 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Francisco Gallego, vecino de la villa de Castril estante en esta villa, a quien doy fe que conozco, y otorgó por esta escritura que da todo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y más puede y debe valer a Matías González, vecino de esta villa, especialmente para que en nombre del otorgante y representando su persona pueda demandar, recibir, haber y cobrar en juicio y fuera de él, de todos y cualesquiera personas así vecinos de esta villa como de La Moraleda y de otras partes de estos Reinos y señoríos todos y cualesquiera maravedíes por trigo y cebada y otras cosas que al otorgante se le debieren así de arrendamientos de casas corridos de censos como por obligaciones, cédulas y conocimientos y en otra cualquier forma, y de lo que recibiese y cobrase pueda dar y otorgar carta o cartas de pago y finiquito y las :... que valgan como si el otorgante las diese y otorgase presente siendo, y si la paga o pagos no pareciesen de presente ante escribano que de ello de fe, renuncie las leyes de la entrega, prueba de la paga como en ellas se contiene, y asimismo le da todo su poder cumplido para que pueda dar en arrendamiento todos iguales bienes raíces que el otorgante tiene, tuviese o ha en esta villa como en otras partes a las personas y por el tiempo y el precio de (maravedíes?) y otras cosas que concertase y a los plazos que señalase y cobre sus rentas y arrendamientos y de los mismos carta de pago, finiquito y :... y sobre ello otorgue cualesquiera escrituras de arrendamiento (obligaciones?) y cartas de pago con los fueros, condiciones y firmezas necesarias que valgan como si el otorgante los hiciese y otorgase presente siendo, y si para lo susodicho y cada cosa y para de ello y para su cobranza y administración fuese necesario contienda de juicio pase :.. ante cualesquiera Justicia y Jueces de esta villa o de otras y ponga demandas, responda a las de contrario, presente peticiones, testigos, escrituras y probanzas y todo género de prueba, pida ejecuciones, prisiones, se.... y embargos, trances y remates de bienes, pida y haga cualesquiera juramentos y probanzas, alegue lo que convenga, pida (citaciones?) y publicaciones de probanzas, pida y ponga ta... y objetos de testigos y los pruebe, y recuse jueces, abogados, procuradores y escribanos, :... y :.. sentencias e interlocutorios y definitivos y de remate, consienta los de favor y los de contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones adonde y como convenga, pida y gane cualesquiera Reales probaciones, requerimientos y m... requiera por su cumplimiento, pida y haga todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que las cobranzas y lo demás que intentase tenga cumplido efecto. Y asimismo le da todo su poder cumplido general de :.. para que en todos sus pleitos y causas civiles y criminales movidos o

por mover siendo factor o reo, sabiendo y pidiendo todos los mismos autos y diligencias referidos y los demás que sean necesarios y para que pueda, en nombre del otorgante y de sus herederos y sucesores, vender y venda a la persona o personas, :... y comunidades todos iguales y bienes heredados que fueren y son del otorgante y los que hubiere en esta villa y otras partes por l precio o precios de maravedíes y otras cosas en que lo concertare y ajustase al contado o al fiado o a censo o en otra forma y reciba la cantidad en que lo vendiese, y de los mismos cartas de pago y finiquitos y (gastos?) y lo venda con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y acciones, declarando estar libres de censo e hipotecas, declarando las cargas que hubiese lo que vendiese y que el precio justo y valor de lo que vendiese es la cantidad en que lo vendiese y concertase y que no vale más, y si más valiere hace gracia y donación irrevocable el comprador o compradores de la demasía y más valor, y que pueda renunciar las Leyes del ordenamiento Real hechas en cortes de Alcalá de Henares y las demás que hablan de las cosas que se compran, venden, por más o menos de la mitad del justo precio, y lo desista y aparte del derecho, acción, tenencia y posesión de la heredad que vendiese y lo ceda y traspase en el comprador o compradores con los derechos de evicción y saneamiento dando poder a los susodichos para tomar la posesión de ella con cláusula de (constituto?) y lo pueda obligar y obligue a la evicción, seguridad de lo que vendiera y que a ello ni parte no le será puesto ni mala voz y que si fuera puesto saldrá a ello y lo seguirá, fenecerá y acabará el otorgante en todas instancias y por todas sentencias hasta dejarles en lo que vendiese en quieta y pacífica posesión y a que si :...sto saliese en todo o en parte volverá y restituirá al comprador o compradores los maravedíes que hubiesen dado y los mejoramientos, costos y otros daños e intereses que se le siguieren y recrecieren, pagado todo en vía ejecutiva en la parte y lugar donde destinase y consumare la paga o pagos con los costos y salarios de la cobranza difiriéndolo en los juramentos y declaraciones decisorios de los compradores en que los pueda dejar y deja diferido y que con dicho juramento y declaración y la escritura que en virtud de este poder traiga o pase toda ejecución con efecto sobre lo cual pueda por ante cualquier escribano hacer y otorgar las escrituras de venta necesarias y con las condiciones y usos, vínculos y firmezas, sumisiones, asignaciones y consignaciones de pagos y (sajos?) que quisieren y le fueren pedidos y todo lo demás que el otorgante :... pos..ndo y siendo todo lo susodicho hecho pedido, actuado y otorgado por el dicho Matías González; en virtud de este dicho poder el otorgante desde luego dijo lo aprueba y ratifica y quiere le pase el perjuicio que hubiese lugar en derecho como si a ello fuera presente y lo hiciera, pidiera, cobrara al.... y otorgara que el poder que por todo lo susodicho y cada cosa y parte de ella es necesario este (derecho?) le da y otorga con libre y general administración y con facultad de (prescribir?), jurar, substituir y relevación en forma que nada deje de hacer por falta de poder cumplido que en este no vaya expresado y :... de este poder y de lo que en su virtud se hiciese, pidiese, cobrase, actuase y otorgase obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, dio poder cumplido a los Jueces y Justicias del rey nuestro señor que de la causa puedan y deban conocer, especialmente a los de la parte y lugar donde fuere sometido a cuyo fuero y jurisdicción se somete y renuncia su propio fuero y :.. dicho domicilio y vecindad de dicha villa de Castril y otro que ganase y la ley *si convenerit de iurisdictionem omnium iudicum* para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella y así lo otorgó y lo firmó un testigo a su ruego, que dijo no saber, al cual yo el escribano doy fe conozco siendo testigos el D. Francisco Palomino de Ledesma, Antonio de Molina y D. Luis de Aguilar, vecinos de esta villa.

Firmas de Antonio de Molina y del escribano F. Díaz del Moral

*Matías González, vecino de Cabra del Sto. Cristo, en nombre de Francisco Gallego, vecino de Castril, en virtud del poder que este último le dio, otorga poder de substitución a Melchor Caballero, de la villa de Castril.*

Substitución. Matías González por Francisco Gallego a Melchor Caballero

En la villa de Cabra del Sto. Cristo en 7 días del mes de octubre de 1668 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció Matías González, vecino de esta villa, en nombre de Francisco Gallego, vecino de la villa de Castril, y en virtud del poder que el susodicho le dio y otorgó por ante mí el escribano en esta villa a de octubre del año pasado de 1667, por lo que en él se contiene y por lo que de él conste se pone e incorpora en esta escritura, que es del tenor siguiente:

Aquí el poder que está en el registro del año 67

Del cual dicho poder usando otorgó por esta escritura que lo substituye y substituyó en Melchor Caballero, de la villa de Castril, por :... juicios y hacer autos sin limitación alguna, y le da poder necesario por ello según como lo tiene del dicho Francisco Gallego sin reservar en sí cosa alguna para en cuanto ajusticiar y hacer todos los autos del (géneros?) judiciales y extrajudiciales que convengan, así en esta villa como en los demás lugares y vecindades que convengan y lo relevo si .. es relevado, y por firmeza de todo lo que hiciere, pidiese y actuase obligó los bienes y persona del dicho Francisco Gallego su parte habidos y por haber, dio poder cumplido a los Justicias y Jueces del Rey Ntro. Sr. que de la causa puedan y deban conocer ara la ejecución de ella como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos e ella, y otorgó la substitución del dicho poder y lo firmó de :.. al cual yo el escribano doy fe conozco, siendo testigos Ginés de Úbeda, Juan G... y Diego Sánchez Bravo, vecinos de esta villa.

Firmas de Matías González y del escribano F. Díaz del Moral

Poder de Francisco de Alcaina a Pedro Martínez de Ribera, procurador

En la villa de Castril a 25 días del mes de marzo de 1682 años, ante mí el escribano público y testigos pareció Francisco de Alcaina, vecino de la villa de María estante en esta villa a quien doy fe que conozco

*(página en blanco, así como la que sigue, al pie de la cual figuran solo los testigos)*

...siendo testigos Antonio de la Torre, Andrés Gallego y Andrés Gallardo, vecinos de esta villa.

Firma de Francisco de Alcaina

*(la fecha del documento no se corresponde con el escribano ni las fechas del legajo)*

*Francisco Gallego, vecino de Castril, da poderes al Licenciado D. Andrés de Horquera, presbítero y vecino de la villa de Cazorla para que en su nombre haya y reciba y cobre de Francisco de Vilches una cantidad de maravedíes que le está debiendo de un poco de vidrio que le dio dicho otorgante para el avío de su botica.*

Poder de Francisco Gallego a Andrés de Horquera

En la villa de Castril en 17 días del mes de junio de 1686 años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos pareció presente Francisco Gallego, vecino de esta villa, al cual yo el escribano doy fe conozco, y otorga su poder cumplido el que de derecho se contiene, más puede y debe valer, al Licenciado D. Andrés de Horquera, presbítero y vecino de la villa de Cazorla generalmente para que en nombre del dicho otorgante y representando su misma persona haya y reciba y cobre de Francisco de Vilches una cantidad de maravedíes que le está debiendo de un poco de vidrio que le dio dicho otorgante para el avío de su botica, que la cantidad que es consta por un vale el cual lo presente y haya y pida se reconozca por el dicho Francisco de Vilches o sus herederos, y de lo que recibiese y cobrase pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago, lastos y finiquitos que sean necesarios y les fueren pedidos; y si la entrega no hicieren ante escribano que de ello de fe, la confiese y renuncie las leyes de la entrega y demás del caso como en ellas se contiene, las cuales el otorgante aprueba, y ratifique como dadas por parte legítima, y si en razón de la dicha cobranza fuere necesario parecer en juicio lo haga ante cualesquiera justicias de Su Majestad y ante quien por derecho pueda y deba y convenga, y presente todos y cualesquiera instrumentos y dicho vale, y pida y reconozca y en su virtud pida ejecuciones, prisiones, ventas, man.... y remates de bienes, tome posesión y amparo de ellos y haga los demás autos y diligencias que convengan por razón de la dicha cobranza hasta haberla conseguido que :.... poder que para ello se requiere ese le otorga sin limitación alguna y con libre y general administrar, con (facultad?).... judicial, jurar y substituir para hacer autos y no en más y con la relevación en forma, y a la firmeza de este poder y lo que en su virtud se hiciera y otorgare y las cartas de pago que se dieren en todo tiempo (serán firmes?) y valederas obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquiera parte que sean para que le apremien como dicho es en este poder como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia todas y cualesquiera leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en testimonio de lo cual así lo dijo y :... (no) firmo porque dijo no saber escribir, firmó a su ruego un testigo, siéndolo Cristóbal de Monte, Gregorio Ruiz y Simón Fernández vecinos de esta villa, y yo el escribano doy fe conozco al otorgante.

Firmas de Cristóbal Monte Isla y del escribano Melchor Fernández Muñoz

*Juan Trigueros Martínez, vecino de Castril, da poderes a José Domínguez, vecino de la villa de María, para que en su nombre pueda vender cualquiera de los predios que el tiene en dicha villa de María a quien tuviera por conveniente y por el precio que le pareciere mejor, ya sea por tasación o sin ella, recibiendo todas las cantidades de más que produjere la dicha venta y de ella pueda otorgar la escritura.*

Juan Trigueros Martínez, poder a favor de José Domínguez, de la villa de María

En la villa de Castril en 22 días del mes de febrero de 1752 años, ante mí el notario quien al presente sirve la escribanía numeraria de ella y testigos desuso escritos pareció Juan Trigueros Martínez vecino de esta dicha villa a quien doy fe conozco y dijo otorga que todo su poder cumplido cuan bastante y derecho se requiriere más puede y debe valer a José Domínguez, vecino de la villa de María, especial para que en nombre del otorgante y de sus herederos y sucesores y de los que de ellos hubiere causa, título, voz o razón, y representando sus derechos y acciones pueda vender y venda cualesquiera de los predios de los que el otorgante tiene y posee en dicha villa de María a la persona o personas que tuviera por conveniente y por el precio o precios que le pareciere más bien visto le fuera, ya sea por tasación o sin ella, recibiendo todas las cantidades de más que produjere la dicha venta y de ella pueda otorgar la escritura o escrituras de venta que le fueren pedidas, con todas las cláusulas, vínculos y firmezas que para su mayor validación fueren necesarias que los unos y otros mis t... tos que en virtud este poder hubiere y otorgare el dicho José Domínguez desde luego el otorgante los aprueba, loa y ratifica y quiere valgan y hagan la misma fe que si a(l?) otorgamiento presente hubiera sido confesando este poderista ser justo en precio en que ajustare cualesquiera de los predios que así vendiese y que no vale más ni menos y si algo más o menos valiese, de la demasía o menor valor en poca o en mucha cantidad sea de ella en nombre del otorgante pueda hacer y haga gracia y donación buena, pura, perfecta, irrevocable que se llama *inter vivos* para siempre jamás cerca de lo cual pueda renunciar y renuncia la ley de ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares y demás que con ella concuerdan que tratan sobre las cosas que se compran o venden por más o menos de la mitad de su justo precio y los cuatro años en él declarados para poder pedir rescisión o suplemento al justo y verdadero precio y pueda desistir y desista el otorgante y los suyos de los derechos de posesión, propiedad y señorío que ahí tiene al predio o predios que en virtud de este poder se vendiesen, y todos ellos con los de evicción, seguridad y saneamiento que ahí tiene contra cualesquier persona y bienes los ceda y renuncie y traspase en los tales compradores que en su derecho y causa hubiere y lo obligue al otorgante a la evicción, seguridad y saneamiento de las dichas ventas haciéndolas seguras y de paz a los tales compradores y a que por razón de ellas no se les pondrá pleito ni demanda alguna y a que si se les pusiese o (inciertas?) les salieren luego que por parte de los dichos compradores sea la de este otorgante requerida en cualquiera estado de pleito o pleitos aunque sea antes o después de la demanda contestada o fecha de publicación de probanzas saldrá el otorgante y los suyos a la voz y defensa de todos ellos y los seguirán, fenecerán y acabarán en todas instancias, juicios y sentencias hasta dejar a los tales compradores y los suyos en quieta y pacífica posesión sin daño, costa ni contradicción alguna y a que si la dicha evicción no hicieren o no pudieran les darán y volverán la cantidad o cantidades en que hubieren ajustado las dichas ventas y lo que en dichas posesiones hubieren aumentado, labrado o mejorado, útiles o voluntarias, y lo que el tiempo les hubiere dado, y más todas las costas, daños, pérdidas y menoscabos que sobre ello se causaren y originare, que todo lo pagará el otorgante y los suyos en dicha villa, en casa y poder de los compradores y que en su derecho y causa hubieren, para lo que :... y a ello han de ser ejecutados y apremiados con la dicha escritura de venta que en virtud de este poder se hiciere o hicieren, las que han de traer aparejada ejecución con solo (es)ta declaración con juramento de la parte de los dichos compradores en que desde luego lo deja diferido (decisorio?) sin otra prueba ni averiguación alguna aunque de derecho se requiera, de que les releva en forma; y asimismo otorga poder general al dicho José Gómez Domínguez para que en nombre de dicho otorgante y representando sus derechos y acciones que ahí tiene contra cuales personas y bienes le defienda en todos sus pleitos, causas y negocios civiles, criminales y ejecutivos que el otorgante tiene o tuviere, eclesiásticos o seculares, principados o por principiar contra cualesquier personas y bienes y comunidades de cualquier estado o condición que sean, siendo actor demandando o reo defendiendo y en cada uno de ellos pueda presentar y presente en nombre del otorgante peticiones, demandas, querellas, escrituras, testimonios, escritos y los demás papeles que convengan a la defensa del otorgante, y también vales,

ajustes de cuentas, escrituras de obligación y con ellas pueda mandamientos de ejecución y apremio, contran:.. y remate de bienes siguiendo dichos pleitos hasta su fenecimiento y conclusión, y que quede vencido el otorgante por fuero o por derecho y en (prueba? que ella?) pida termine, lo renuncia, presente testigos y probanzas y los demás instrumentos y papeles que conduzcan a prueba, tache y contradiga, haga conclusiones y (citaciones?) de jueces y letrados, escribanos, procuradores, notarios y otros ministros y siendo de superiores las :... y se aparte de ellas cuando convenga, oiga autos, interlocutorias y sentencias definitivas, lo en favor consienta y lo en contra apele y suplique, siga las apelaciones y súplicas donde con de derecho pueda y deba; gane Reales provisiones, sobrecartas, letras, ápoas y otros cualesquiera despachos y requiera con todos ellos a que fueren :.....dos en.... persona lo haga y ejecute todas las demás diligencias judiciales y extrajudiciales que fueren necesarias en defensa de los pleitos del otorgante, que para todo ello y lo incidente y dependiente le da y otorga este dicho poder amplio y (legítimo?) sin limitación alguna con incidencia y dependencia, con libre, franca y (legítima?) administración, facultad de enjuiciar, jurar y substituir en uno o más :...fetos en cuanto a los dichos pleitos y no en más y a todos con relevación en forma, de forma que por falta de poder no deje dicho José Gómez Domínguez ni sus substitutos de hacer y ejecutar todo aquello que el otorgante hacer pudiera presente siendo, que el poder que para todo ello se requiere se le da y otorga con las mismas incidencias y dependencias, en cuyo testimonio así lo otorgó siendo testigos Juan Tudela, (Asensio?) de Soria Tudela y Mateo Martínez, todos vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el notario doy fe conozco.

Firmas de Juan Trigueros Martínez y del notario Andrés Martínez de Casas

**AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1759, fol 31.**

**1759**

*Domingo Trigueros vecino de Castril da poderes a Juan Trigueros, vecino de María, para que venda una parte de casa que tiene en esta población, la cambie y enajene a su voluntad, y que cobre las cantidades que le deban y pague las deudas que pueda tener, y otorgue escritura de ello.*

Poder de Domingo Trigueros a su hijo Juan Trigueros

En la villa de Castril, en 21 días del mes de septiembre de 1759 años, ante mí el notario y testigos infrascritos pareció presente Domingo Trigueros vecino de ella a quien doy fe conozco, y dijo: Otorga por esta escritura que da todo su poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan Trigueros su hijo, vecino de la villa de María, generalmente para que este venda una parte de casa que el susodicho tiene en esta villa de María, la cambien y enajene a su voluntad; como asimismo para que cobre las cantidades que me deban y pague las deudas que por mí o en mi nombre se debieren, para todo lo cual le doy este poder tan cumplido como en este caso se requiere, y para que pueda otorgar escritura o escrituras de dicha casa pues para todo ello y cada casa, y lo incidente y dependiente le doy poder tan cumplido que por falta de él no ha de dejar cosa alguna para obrar en todo lo que se ofreciese como yo mismo lo haría presente siendo con libre y general administración y facultad de enjuiciar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros, y a todos relieve en forma; y a su firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber, con cuyo testimonio así lo otorgo, y no firmo por no saber, siendo presentes testigos D. Francisco (Vilil:.... ), José Díaz y Francisco Sánchez, todos vecinos, a los que y al otorgante yo el notario doy fe conozco.

Firmas de D. José Díaz y del notario Pablo Antonio de (Amorós?)



## 7. TESTAMENTOS Y CODICILOS

**AGRM, Prot.Not.7413, fol. 28**

**1648**

*Damián Trigueros hijo de Antón Trigueros y María Alonso, difuntos, vecinos de Caravaca, dicta su testamento estando enfermo. Nombre por albaceas a su mujer, Ana Hernández, y a sus hijos Domingo y Damián, todos vecinos de Caravaca, y establece como herederos a sus hijos Domingo, Damián, Pedro, Francisco y Ana, y a sus nietos Asensio Gómez, Damián Trigueros y Juan y Diego Palacios, hijos todos de su hija Salvadora.*

Testamento de Damián Trigueros (1º)

In dei nomine amen sepan cuantos esta carta de testamento y última y postrimera voluntad en esta pública forma vieren como yo Damián Trigueros hijo legítimo y natural de Antón Trigueros y María Alonso mis padres difuntos, vecinos que fueron de la Villa de Caravaca y yo vecino de ella, estando enfermo del cuerpo en la cama pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal cual dios nuestro señor ha sido servido de me dar, creyendo como firmemente creo confieso el misterio de la santísima trinidad Padre hijo y espíritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero en todo aquello que tiene cree y confiesa la santa Iglesia católica Romana en cuya fe y creencia me tengo de haber vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano temiéndome de la muerte como cosa natural deseando poner mi anima en camino de salvación eligiendo como para ello elijo por mi abogada e intercesora a la virgen María nuestra señora para que interceda con su hijo santísimo nuestro señor Jesucristo y lleve mi alma a su santa gloria, hago y ordeno mi estamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre en muerte y pasión y el cuerpo a la tierra de que fue formado y cuando su divina voluntad fuese servido de se me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la ermita e iglesia de nuestra Sra. de la Concepción de esta villa de quien soy cofrade con el hábito del señor San Francisco que desde luego pido.

- mando que el día de mi entierro me acompañen en el la Cruz mayor de la Parroquia de esta villa y las cofradías de nuestra señora de la Concepción y del Santísimo Sacramento y ocho clérigos
- mando que el día de mi entierro habiendo lugar o sino otro luego siguiente se diga sobre mi cuerpo una misa de réquiem cantada ofrendada como es costumbre
- mismo que se digan por mi alma las cinco misas de la Cruz y trece de santo amador rezadas y las de la Cruz se digan en su misma capilla.
- mismo se digan por las ánimas del purgatorio seis misas rezadas
- mismo se digan por aquellas personas que en alguna manera les sea en algún cargo que de presente no me acuerdo misas oídas con poca devoción y penitencias no cumplidas dos misas rezadas
- mismo se digan por mi alma a cumplimiento cuarenta misas rezadas con las que han declaradas arriba
- mismo a las mandas forzosas y redención de cautivos la limosna acostumbrada a la casa santa de Jerusalén medio real

Declaro que al tiempo y cuando casé con Ana M<sup>a</sup> Hernández mi legítima mujer trajo a mi poder una parte de casa en esta villa en la calle de Pie de Palo hasta treinta ducados en bienes

muebles = yo traje la parte de hacienda que tengo en el horno de vidrio que está en la partida de aguas Blancas con todos sus adherentes, declaro para que en todo tiempo conste la verdad

- declaro que cuando casó Domingo Trigueros mi hijo le daría en un vestido que llevó hasta quince ducados declaro para que conste la verdad y lo traiga a colación y partición
- declaro que cuando casé a Salvadora Trigueros con Diego Gómez le di en dote y casamiento en bienes muebles y vástagos de casa hasta cuarenta ducados declaro para que los traiga a colación y partición
- declaro que cuando case a Damián Trigueros mi hijo con Antonia Robles le di un par de novillos y un vestido que todo valdría hasta cincuenta ducados declaro para que los traiga a colación y partición
- declaro que cuando casé a María Alonso mi hija con Alonso Martínez cincuenta le di en bienes y vástagos de casa y el tras.....asta en cantidad de cuatrocientos reales declaro para que conste
- declaro que cuando casé a Ana Hernández mi hija con Sebastián de la Iglesia le di en dote y casamiento en bienes y vástagos de casa hasta en cantidad de ciento y cincuenta reales declaro para que conste
- Item quiero y es mi voluntad que pay.... la mitad de las herramientas que hay en el horno de vidrio del dicho Domingo de Trigueros mi hijo declaro para que conste la verdad
- Item quiero y es mi voluntad que la otra mitad que ay de dichas herramientas en el dicho horno de vidrio que tengo en la dicha partida de Aguas Blancas de más de lo que de mi a..... se le dé a a dicho Domingo Trigueros mi hijo para que los lleve para sí y haga de ellos a su voluntad porque es la mía

No me acuerdo deber ni que me deban maravedís algunos pero quiero y mando que si alguna persona viniere pidiendo le debo en cantidad de tres reales se le paguen con su juramento y de.....probándolo

Nombro por mis albaceas testamentarios y meros ejecutores de este mi testamento y en lo contenido a la dicha Ana Hernández mi mujer y a Domingo Trigueros y a Damián Trigueros mis hijos vecinos de esta villa a los cuales y cada uno de ellos *in solidum*. Y doy poder cumplido para que de mis bienes cumplan y paguen este testamento y lo en el contenido y les encargo la coherencia

Para el remanente que quedare y finare de todos mis bienes raíces y muebles derechos y acciones que en cualquier manera me pertenezcan de ello nombro por mis universales herederos de todos ellos a Domingo Trigueros y Damián Trigueros, Pedro Trigueros y Francisco Trigueros y María Alonso y Ana Hernández mis hijos = y Asensio Gómez y Damián Trigueros y Juan Palacios y Diego Palacios hijos de Salvadora Trigueros mi hija y mis nietos por causa de la dicha su madre para que los partan por iguales partes tanto el uno como el otro como buenos hermanos y la Bendición de dios y la mía

Este es mi testamento y mi última y postrimera voluntad el cual creo ser fecho a servicio de dios nuestro señor y salvador de mi alma por el cual revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento o testamentos codicilos man.... cuantos antes haya hecho y otorgado por escrito o de palabra o cualquier manera que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este que al presente hago y otorgo ante el presente escribano que quiero que valga por mi testamento y codicilo y por aquella escritura pública que me... de derecho haya lugar en fe de lo cual otorgo la presente ante el escribano público y testigos en la villa de Caravaca a trece días del mes de enero de 1648 años siendo testigos Fernán Yáñez y Antón Fernández Mateo y Juan de Herrera Hurtado vecinos de la villa firmo y ....go por el otorgante que dijo no firmar del cual yo escribano doy fe que conozco.

Juan de Herrera Hurtado, Diego de Valera (¿y otra firma ilegible a la izquierda?)

**AGRM, Prot.Not.7417, fol.443/445**

**1650**

*Sebastián de la Iglesia, vecino de Caravaca, hijo de Gabriel Sánchez Martínez y Beatriz de la Iglesia, difuntos, de la misma población, otorga su testamento estando enfermo. Tiene algunas deudas por un total de 25 ducados y 72 reales y algo de grano, por el que también le deben. Nobra por albaceas a Ana Fernández su mujer y a Juan López, yerno de Bartolomé Fernández, y como heredera a su mujer puesto que no tiene hijos.*

Testamento de Sebastián la Iglesia

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento y última voluntad vieren como yo, Sebastián de la Iglesia, hijo legítimo de Gabriel Sánchez Martínez y Beatriz de la Iglesia mis padres difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Caravaca como yo, vecino de ella, estando enfermo del cuerpo y en la cama pero en mi bien juicio, memoria y entendimiento natural tal cual Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, creyendo como firmemente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene, cree y confiesa la santa madre iglesia católica romana en cuya fe y creencia me huelgo de haber vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano, temiéndome de la muerte como cosa natural, deseando poner mi ánima en camino de salvación, eligiendo como para ello elijo por mi abogada a la virgen María Ntra. Sra. para que interceda con su hijo santísimo Sr. Jesucristo, la lleve a su santa gloria, hago mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Ntro. Sr. que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, y cuando su divina majestad fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor parroquial de esta villa en la sepultura que tengo de mis padres y abuelos, con el hábito del P. San Francisco que desde luego pido.

Mando que el día de mi entierro me acompañen en él la cruz mayor de la parroquia de esta villa y las cofradías del Smo. Sacramento y de Ntra. Sra. de la Concepción y 6 clérigos.

Mando que el día de mi entierro a buena hora o si no otro siguiente se diga sobre mi cuerpo una misa de réquiem cantada ofrendada como es costumbre.

Mando que el dicho día se diga una misa rezada de cuerpo presente en el altar de Ntra. Sra. del Rosario.

Mando se digan por mi ánima las 5 misas de la Cruz y 13 de Santo Amador, y las de la Cruz se digan en su capilla.

Mando se digan por las ánimas de mis padres 2 misas rezadas.

Mando se digan por las ánimas del purgatorio 1 misa rezada.

Mando se digan por mi ánima a cuyo ::..... (53?) misas rezadas con las que van declaradas arriba.

Mando a las mandas forzosas y redención de cautivos la limosna acostumbrada y a la casa de Jerusalén 1 real.

Declaro que debo a Cristóbal López (Martínez?) vecino de esta villa una fanega de trigo de prestado, mando se le pague.

Declaro que debo a Pablo Montes 12 reales, mando se paguen.

Declaro que debo a Cristóbal Ruiz, vecino de este mayordomo de (dicho?) castillo 17 ducados (mercados) r::... mando se le paguen.

Declaro que debo a los herederos de D. Lorenzo de esta villa vecinos debo hasta 8 ducados de todos :.... mando se les paguen.

Declaro que a una viuda de .... po le debo del resto de un par de bueyes hasta 60 reales mando se le paguen.

Declaro que Antonio Marcos de la Fuente Álamo me debe fanega y media de trigo mando se cobre.

No me acuerdo deber ni que me deban maravedís algunos más de los declarados pero quiero y mando que si alguna persona viniere pidiendo le debo hasta en cantidad de 2 reales mando se le paguen con su juramento y de :... iba y probándolo.

Nombro por mis albaceas testamentarios y meros ejecutores de este mi testamento a Ana Fernández mi mujer y a Juan López yerno de Bartolomé Fernández, vecinos de esta villa, a los dos juntos y a cualquier de ellos *in solidum* doy poder cumplido para que de mis bienes cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido.

Y para el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes raíces, muebles, acciones y derechos que en cualquier manera me pertenezcan y puedan pertenecer (atento?) no tengo hijos ni herederos (sucesores?) dejo y nombro por mi universal heredera a la dicha Ana Fernández mi mujer para que los lleve para sí y disponga de ellos a su voluntad sin que en ello se ponga impedimento alguno y porque así es mi voluntad y le ruego y encargo que después de sus días lo que :...: quedare haga decir misas por mi alma y la suya, y en ellos se digan 10 misas rezadas en la Stma. Cruz porque así es mi voluntad.

Y este es mi testamento y última voluntad de que creo ser hecho a servicio de Dios Ntro. Sr. y a salvación de mi alma, por el cual revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento o testamentos, codicilo, mandas que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquier manera, que quiero que no valgan en juicio ni fuera de él salvo este que de presente hago y otorgo ante el presente escribano y testigos, que quiero que valga por tal mi testamento y codicilo y para (aquella?) escritura pública que mejor de derecho haya lugar en :... como otorgue expresamente ante el presente escribano público y testigos en la villa de Caravaca a 8 días del mes de agosto de 1650 siendo testigos Esteban Fernández de Robles, y Francisco López Sastre y don Miguel Casademora vecinos de esta villa; firmó un testigo por el otorgante que dijo no saber, al cual yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Miguel Casademora y del escribano (..... de Baeza?)

*Francisco Trigueros (Hernández), hijo de Damián Trigueros (Alonso), vecino de Caracava, otorga su testamento estando enfermo y su mujer embarazada de seis meses. Debe 16 reales y le deben la misma cantidad más unas cargas de vidrio que tiene en Cehégín para vender. Nombra albaceas a su mujer Ana de Reina y a Domingo Trigueros su hermano, y herederos a su hija María y al hijo que está en camino, y a su mujer tutora de los mismos.*

Testamento de Francisco Trigueros (Hernández)

In Dei nomine Amen. Sepan todos la carta de testamento y última y postrimera voluntad vieren como yo Francisco Trigueros, hijo de Damián Trigueros, vecino de esta villa de Caracava, estando enfermo de cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo y en todo aquello que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo cuya fe y creencia me huelgo de haber vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano; temiéndome de la muerte como cosa natural, eligiendo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María para que interceda con su hijo precioso redentor nuestro me perdone mis pecados y haga heredero de su reino otorgo que hago mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi ánima a Dios Ntro. Sr. que la creó y redimió por su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a tierra de cuyo elemento fue formado, el cual mando sepultado en la ermita de Ntra. Sra. de la Concepción con el hábito de N.P. San Francisco.

Mando acompañen en mi entierro la Cruz de la Parroquia de esta villa y 6 clérigos y la Cofradía de Ntra. Sra. de la Concepción.

Mando que el día de mi entierro si fuera hora de celebrar y si no otro siguiente se diga por mi ánima misa cantada ofrendada como es costumbre.

Mando se digan por mi ánima las 5 misas de la Cruz y 13 del Santo Amador rezadas.

Mando se digan en el altar del Sto. Cristo de la Concepción 3 misas rezadas.

Mando se digan por las ánimas del purgatorio, 6 misas rezadas.

Mando se digan por las penitencias mal cumplidas que me han impuesto mis confesores en que haya tenido algún descuido, 2 misas rezadas.

Mando se digan más por mi ánima 20 misas rezadas.

Mando a las mandas forzosas con redención de cautivos, a todas juntas un real, y al Sto. Sepulcro de Jerusalén en otro.

Declaro debo a Diego Muñoz 16 reales; mando se cobren.

No me acuerdo deber ni que me deban maravedís algunos más si alguna persona viniere pidiendo le debo hasta en cantidad de 2 r. se le paguen con su juramento y de :...arriba probándolo.

Declaro que Pedro Marín, hijo de Juan López Fuenllana me debe 16 reales del resto del arrendamiento de unas viñas; mando se cobren.

Declaro que en la villa de Cehégín, en casa de un cirujano que le llaman Moya tengo dos cargas de vidrio que las llevé para vender en la dicha villa; quiero se cobren.

Declaro que al tiempo cuando me casé con Ana de Reina, trajo a mi poder los bienes que constaran por hijuelas de partición que pasan por Diego Valera, escribano; y de ellos le he consumido 25 ducados en un poco de tierra que le vendí en la partida de las Horcas, declárollo para que conste.

Declaro que la dicha Ana de Reina está preñada de 6 meses, declárollo para que conste.

Nombro por mis albaceas testamentarios y meros ejecutores de este mi testamento a la dicha Ana de Reina mi mujer y a Domingo Trigueros mi hermano, a los dos juntos y a cualquiera *in solidum* doy poder cumplido para que de mis bienes tomen los necesarios y cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido.

Y para el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes raíces y muebles, derechos y acciones que en cualquier manera me pertenezcan nombro por mis legítimos universales herederos a María Trigueros y al póstumo o póstuma que pariese dicha mi mujer, mis hijos legítimos y de la dicha Ana de Reina, para que los partan por iguales partes tanto el uno como el otro, como buenos hermanos, con la bendición de Dios y la mía.

Y nombro por tutriz y curatriz de los dichos mis hijos a la dicha Ana de Reina mi mujer, a la que le doy poder cumplido para que administre sus personas y bienes y le redimo de fianzas.

Y este es mi testamento y última y postrimera voluntad y por el que revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento o testamentos, codicilos o mandas que antes de este haya hecho u otorgado por escrito o de palabra o en cualquier otra forma, que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio o fuera de él salvo este que al presente otorgo ante el presente escribano, que quiero que valga por mi testamento y codicilo y por aquella escritura pública que de derecho haya lugar en testimonio de lo que otorgué la presente ante el presente escribano público en la villa de Caravaca a 9 días del mes de septiembre de 1654, siendo testigos Sebastián García, Juan Manuel y Alfonso García Romero, todos de esta villa,; firma un testigo por el otorgante que dijo no saber, al cual yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Alfonso García Romero y el escribano García Lázaro

**AGRM, Prot. Not.7115, fol.199/200**

**1656**

*Ana Hernández, mujer de Damián Trigueros el mayor, vecina de Caravaca, otorga su testamento estando enferma; nombra por albaceas a Damián Trigueros su marido y a Domingo Trigueros su hijo, ambos vecinos de Caravaca, y por herederos a sus hijos Domingo, Damián, Pedro y Francisco Trigueros, y a sus nietos hijos de Salvadora Trigueros.*

Testamento de Anna Hernández, mujer de Damián Trigueros

Sepan cuantos esta carta de testamento y última y final voluntad de Ana Hernández, mujer de Damián Trigueros el mayor, vecina de esta villa de Caravaca, estando enferma del cuerpo y sana de mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que confiesa la madre iglesia romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, temiéndome de la muerte cosa natural a toda criatura tomo por mi abogada intercesora a la siempre virgen María madre de dios y señora nuestra que alcance con su precioso hijo perdón de mis culpas y pecados, bajo cuya protección y divina advocación hago y otorgo este mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la creó y formó de nada y el cuerpo mando a la tierra del que fue formado, el cual quiero que sea enterrado en el Hospital de Ntra. Sra. de la Concepción y llevándolo a enterrar le acompañe la cruz mayor de la parroquia de esta villa y por los clérigos y asimismo las cofradías del Santísimo Sacramento y de Ntra. Sra. de la Concepción, y vaya vestido mi cuerpo en el hábito de San Francisco y de todo se pague de limosnas.

Mando se digan el día de mi entierro si fuere hora de celebrar y si no otro día siguiente una misa de réquiem cantada y ofrendada como es costumbre.

Mando se digan por mi alma las cinco misas de la cruz rezadas y las de Santo Amador que son trece.

Mando se digan por las ánimas de mis padres y bienhechores dos misas rezadas.

Mando se digan por las ánimas de las personas a quien puedo ser en algún cargo que al presente no me acuerdo, dos misas rezadas.

Mando se digan por las penitencias mal cumplidas o misas oídas con poca devoción otras dos misas rezadas.

Mando se digan por las ánimas del purgatorio otras dos misas rezadas.

Mando se digan por mi alma demás de las dichas, otras 20 misas rezadas.

Mando a las mandas forzosas con redención de cautivos, a todas medio real, y al Sto. Sepulcro de Jerusalén otro medio.

No me acuerdo deber ni que me deban maravedís algunos más quiero que si alguna persona viniere demandando que le deba hasta en cantidad de 2 reales se le paguen con su juramento y de (arriba?) probándolo.

Declaro que en el tiempo cuando me casé con el Damián Trigueros mi marido no traje a su poder maravedís algunos; declárole para que conste.

Si algunos bienes hemos adquirido durante dicho matrimonio, lo remito a lo que el dicho mi marido declare.

Nombro por mis albaceas testamentarios y meros ejecutores de este mi testamento al dicho Damián Trigueros mi marido y a Domingo Trigueros mi hijo, vecinos de esta villa; a los dos juntos y cualquiera *in solidum* doy poder cumplido para que de mis bienes tomen lo necesario y cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes raíces, muebles, derechos y acciones que en cualquier manera me pertenezcan dejo, nombro e instituyo por mis universales herederos de todos ellos a Domingo Trigueros, Damián Trigueros, Pedro Trigueros y Francisco Trigueros, mis hijos legítimos y del dicho mi marido, y a los hijos de Salvadora Trigueros, mis nietos por causa de la dicha su madre, los cuales partan mis bienes por sextas iguales tanto los unos como los otros con la bendición de Dios y la mía con que cada cual traiga a partición y colación lo que hubiese recibido que tendrá por memoria el dicho Damián Trigueros mi marido.

Y este es mi testamento y última voluntad, por el cual revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento o testamentos, codicilos o mandas que antes de este haya hecho u otorgado por escrito o de palabra o en cualquier otra forma, que quiero

que no valgan ni hagan fe en juicio o fuera de él salvo este que al presente otorgo ante el presente escribano, que quiero que valga por mi testamento y codicilo y por aquella escritura pública que de derecho haya lugar en testimonio de lo que otorgué la presente ante el presente escribano público y testigos en la villa de Caravaca a 11 de febrero de 1656 años, siendo testigos Fernando Antonio de Robles, Juan de Ribera y (Cristóbal?) Alvarez y ... Diego López, vecinos de esta villa, de los cuales firmó por la otorgante que dijo no saber, a la que yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Fernando Antonio de Robles y del escribano Pedro González.

**AGRM, Prot.Not.7257 (s/f)**

**1668**

*Segundo testamento de Damián Trigueros el viejo, vecino de la villa de Caravaca, hijo de Antón Trigueros y María Alonso, que otorga estando enfermo. Le debe 9 marav. a su hijo Domingo, en pago de lo cual le da las herramientas de hacer vidrio, y enumera lo dado a sus hijos a cuenta de las legítimas. Nombra como albaceas al Licenciado Francisco Álvarez Gallego, a su hijo Domingo y su nuera Olaya, y designa como herederos a sus hijos Domingo, Damián, Pedro y Francisco, y a los hijos de su Hija Salvadora.*

Testamento de Damián Trigueros (2º)

In Dei nomine Amen. Sepan todos esta carta y testamento y postrimeras voluntades y en esta pública forma vieren como yo, Damián Trigueros el viejo, vecino de la villa de Caravaca, hijo legítimo y natural de Antón Trigueros y María Alonso mis padres, estando enfermo en la cama de una enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio, memoria y entendimiento natural. Creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solos Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y confiesa la madre iglesia católica romana y por cuya fe y herencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano temiéndome de la muerte que es cosa natural deseo poner mi alma en carrera de salvación y dejo por mi abogada a la siempre virgen María señora nuestra concebida sin pecado original para que interceda con su precioso hijo Cristo redentor nuestro me perdone mis pecados y haga heredero de su reino, otorgo mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro que la creó y redimió por su preciosa sangre, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y mando que cuando la divina voluntad ...::: de me llevar de la presente vida mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de la Ermita de Ntra. Sra. de la Concepción de cuya cofradía soy cofrade, con el hábito de Ntro. Sr. San Francisco.

Mando que llevándome a enterrar acompañen mi cuerpo la Cruz mayor de la parroquia de esta los clérigos y las cofradías de Jesús de Nazaret y otra de la Concepción, y se pague de la limosna acostumbrada.

Dígase por mi alma el día de mi entierro su fuera hora de celebrar y si no otro día luego siguiente una misa cantada ofrendada ::: uno y cera como se acostumbra.

Dígase por las almas del purgatorio dos misas rezadas.

Dígase por las almas de mis padres y de Antón Guillén y Teresa Fernández mis suegros, y por los demás mis difuntos otras dos misas rezadas.



Dígase por cargos y penitencias mal cumplidas y misas oídas con poca devoción dos misas rezadas.

Díganse por mi alma 34 misas rezadas.

Mando a las mandas forzosas y redención de cautivos a sa.:.: dos maravedíes y a todas juntas un real y otro al Sto. Sepulcro de Jerusalén.

No me acuerdo deber ni que me deban maravedí alguno pero mando que si alguna persona olvidare se le .:: en cantidad de dos reales se le paguen y .::: probándolo.

Declaro que a Domingo Trigueros mi hijo le estoy debiendo ...:: ega cantidad de marav. que será de hasta 9 reales poco más o menos y en satisfacción de ello que se le de todos los artes y herramientas que tengo de hacer vidrio sin que el susodicho por dicha deuda pretenda otra cosa.

Nombro por mis albaceas testamentarios y meros ejecutores de este mi testamento y lo en él contenido al Ldo. Francisco Álvarez Gallego cura .::: de la parroquia de esta villa y a Domingo Trigueros mi hijo y a María Olaya (¿) su mujer y mi nuera; a los tres juntos y a cada uno *in solidum* doy poder para que después de muerto abonen de mis benes lo necesario y cumplan y paguen este mi testamento.

Declaro que a Damián Trigueros mi hijo le tengo dado por cuenta de su legítima en cantidad de 50 ducados, un par de bueyes y un vestido .::: agados a partición.

Declaro que cuando se casó mi hija Salvadora con Diego Gómez años difunto le di a la susodicha a cuenta de la legítima en cantidad de bienes muebles y vástagos de casa; mando que sus hijos y mis nietos los traigan a partición.

Declaro que el día que casó María Alonso mi hija con Alonso Martínez Sigüenza le di a la susodicha parte de su legítima en bienes muebles 400 reales, declárola para que conste y que sus hijos lo traigan a partición.

Declaro que los demás mis hijos no tienen recibido de mí cosa alguna.

Y para todo el remanente que quedare y fin... are de todos mis bienes raíces y muebles, derechos y acciones que en cualquier manera me pertenezcan y puedan pertenecer dejo y instituyo y nombro por mis legítimos y universales herederos de todos ellos a Domingo Trigueros, Damián Trigueros, Pedro Trigueros y Francisco Trigueros, mis hijos legítimos y naturales y de Ana Fernández mi legítima mujer. Y a Asensio Gómez, Damián Trigueros y Juan Palacios, mis nietos por causa de la dicha Salvadora Trigueros mi hija difunta. Y a los hijos de la dicha María Alonso difunta mi hija de cuyos nombres por no haberse criado en esta y residir en el término de Moratalla no me acuerdo ni tampoco de los hijos (de estos ¿?) para que lo partan igualmente los unos por sí y los otros por cada uno de sus ..:::. Y con la bendición de Dios y la mía.

Y este testamento y última y postrera voluntad por la que revoco y anulo y doy posesión de ningún valor ni efecto otro cual testamento o testamentos, codicilo o codicilos, manda o mandas cuántos de estos haya otorgado por escrito o de palabra u otra forma, que quiero que no valga ni haga fe en juicio ni fuerza salvo este que de presente otorgo que quiero que valga por mi testamento y codicilo escritura pública y en aquella forma que más haya lugar en cuyo legitimo otorgante el presente escribano público y testigos en la villa de Caravaca a 6 días del mes de junio de 1668 años, siendo testigos Luis Marín Torr<sup>a</sup>, Pedro SS Quadrado y Juan

Navarro Arbid vecinos de esta villa. Firma el testigo por el otorgante que dice no saber a los que yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan Navarro Arbid , Juan Rodríguez y Tomás Rodríguez.

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1680, fol.164/165**

**1680**

*Francisco Gallego y Quevedo, vecino de Castril, esposo de María Urbano, otorga testamento estando enfermo. Detalla varias deudas que le tienen y que tiene, y anota que tiene vendida a su cuñado la casa que edificó en el Carvajal con Juan Martínez. Indica lo aportado al matrimonio y los bienes que le quedan, y nombra a su mujer tutora de los hijos menores. Nombra albaceas a los licenciados Matías de Ortega y Alonso Martínez de Cabrera e instituye como herederos a sus hijos Isidro, Lucas, Isabel, Leonor, María, Ana y Josefa.*

Testamento de Francisco Gallego Quevedo

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento y última voluntad vieren como yo, Francisco Gallego y Quevedo, vecino que soy de esta villa de Castril, estando como de presente estoy malo en la cama del cuerpo pero sano en mi buen seso, memoria, juicio y entendimiento natural tal cual Dios Ntro. Sr. fue servido y tuvo por bien de darme, creyendo como bien y verdaderamente creo en el misterio de la santísima trinidad, padre, hijo y espíritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene, cree y confiesa la santa madre Iglesia de Roma debajo cuya católica fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir, y habiendo en mi conocimiento que todas las cosas de este mundo vivientes por tiempo fenecen y acaban y las del otro siglo duran y permanecen :... (hago?) mi testamento lo siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro señor que la creó y redimió con su preciosa sangre a su imagen y semejanza y por ella recibió muerte y pasión en el santo árbol de la vera cruz, y suplico a su majestad la lleve a su santa gloria para donde fue creada, y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado. Y si la voluntad de Dios Ntro. Sr. fuere servido llevarme de esta presente vida mando mi cuerpo sea enterrado en la iglesia de esta villa en la sepultura que en ella tengo en la capilla mayor, enfrente dela capilla del Bautismo. Y el día de mi entierro acompañen mi cuerpo la Cruz, Beneficiados y cura de dicha iglesia, las ceras de la Cofradía y Hermandad de Nuestra Señora del Rosario de quien soy hermano. Y si fuere hora de celebrar, y si no otro siguiente se me diga sobre mi cuerpo misa vigilia de réquiem cantada llanamente sin paradas y se pague la limosna acostumbrada de mis bienes.

Item declaro que Francisco Martínez, vecino de la villa de Cabra del Santo Cristo me tiene cierta cantidad de maravedíes que constará de un conocimiento que me tiene hecho, y de más a más la cantidad que el susodicho declare deberme en su conciencia y se le pase en cuenta de dicha deuda lo que el susodicho bajo su juramento declarase me ha pagado, y lo demás que me quedare a deber se cobre de sus bienes.

Item declaro que Francisco Hidalgo y su mujer, vecinos de Huelma, me deben 1.500 reales por escritura que me otorgaron y no me han pagado cosa alguna, mando se cobren.

Item declaro que Pedro Martínez Escopetero me debe una cantidad de maravedíes que procedieron de un poco de paño que procedieron del que sacó para una capa, mando se cobren.

Item declaro que Alfonso de Barea, vecino de esta villa me debe por Luís Toral vecino de ella 180 reales poco más menos, y a cuenta me ha dado unas libras de carne, lo que el susodicho dijere ajústese la cuenta y lo demás que me debe se cobre.

Item declaro que el presente escribano salió a pagarme por un conocimiento que me tiene hecho cierta cantidad de maravedíes que me debía su padre, y a cuenta me tiene dado algunas cantidades, lo demás se cobre.

Item declaro que Rodrigo de Medina me debe 7 reales de vellón que salió a pagarme por Francisco Martínez, maestro del horno de vidrio, mando se cobren.

Declaro que Antonio Toral, hijo de Inés Toral, me debe 26 reales de vellón poco más o menos de un poco de estiércol que llevó de mi bancal y no me los ha pagado, mando se cobren.

Item declaro que Miguel Sánchez, tío de María Urbano mi mujer, vecino de dicha villa de Cabra, me debe la cantidad de maravedíes que constará del libro de (cuenta y razón?) que tengo, mando se cobren.

Item declaro que la viuda de Benito Sánchez, vecina de la :... del (pozo?) me dio para Francisco Martínez maestro de vidrio 800 reales y 6 fanegas de cebada, y a cuenta de dicha deuda le tengo dadas 13 libras de seda fina ...tante que cuando se las di valdría cada libra a 80 reales; ajústese la cuenta y quien debiere a quien se pague.

Item declaro que a Manuel del Monte, administrador de las obras pías de Andrés López le debo un año de corridos que cumplió por San Miguel de este presente año, mando se le pague de mis bienes.

Item declaro que la parte de casa que yo y Juan Martínez hicimos en el lugar de La Moraleda, sitio de la Venta del Carvajal, se la tengo vendida a mi cuñado Pedro Urbano en 550 reales en que entran los 50 reales de la puerta que me los tiene pagados y no se le ha otorgado escritura; es mi voluntad que mis herederos lo hagan porque así es mi voluntad.

Item declaro que al tiempo y cuando yo casé con María Urbano mi mujer, la susodicha trajo a mi poder por su dote y caudal los bienes y mar.... que constará de escritura que de ellos me otorgó en el lugar de La Moraleda, y por fin y muerte de sus padres heredó de más 1.000 reales poco más o menos, lo cual constará de igual la de partición que está en mi poder; y yo traje a su poder toda la herramienta de mi oficio que me dio mi madre que importarían 600 o 700 reales. Y durante dicho matrimonio hemos habido y procreado por nuestros hijos legítimos a Isidro Gallego, Lucas, Isabel, Leonor, María, Ana y Josefa, declarólo así.

Item declaro que dejo por mis bienes un censo de 100 ducados de principal contra Francisco Nofuentes, vecino de La Moraleda, de que se pagan 5 ducados de pensión en cada un año, impuesto sobre un cortijo en lo de Huelma, como consta de escritura que está en mi poder.

Item dejo por mis bienes unas casas principales que son las de mi morada en la plaza de esta villa, linde casas de Bernardo Díaz y casas de Damián Martínez y la calle del Cerrilo que compré de Cristóbal (Sellera?) Sacristán por escritura ante Julián de Soria, escribano. Y una huerta en el sitio de La Solana que compré de Alonso de Quesada y sus herederos, linde con huerta de Manuel de Barrios y viña de Francisco de Soria y sus herederos y otros linderos. Y asimismo dejo por mis bienes todas las eras de riego y secano que compré a censo de Andrés López, difunto, vecino que fue de esta villa, en 1.500 ducados de principal al que las que son y sus linderos constará de escritura que me otorgó ante el dicho escribano.

Item declaro que dejo un par de mulas de pelo negro y todos los bienes muebles que hay dentro de las casas de mi morada que por escasa prolijidad de inventario se esté y pase por lo que hiciere la dicha María Urbano mi mujer.

Y conformándome con la facultad que para este caso me es concedida por las Leyes de estos Reinos nombro por madre tutora y curadora de mis hijos menores a la dicha María Urbano mi mujer la cual en virtud de este nombramiento que pido y suplico a la justicia de esta villa que lo apruebe y de por bueno les administre sus personas y bienes hasta que sean capaces para que se les dé y entregue sin que la susodicha para ello de fianzas porque desde luego la relevo de ellas.

Mando a las ermitas y santuarios de esta villa a cada una un cuartillo, a redención de cautivos, 36 maravedís y a los santos lugares de Jerusalén otros 36 maravedís con que los excluyo y aparto de mis bienes.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados en él contenidos nombro por mis albaceas testamentarios y ejecutores de mi voluntad a los licenciados Matías de Ortega y Alonso Martínez de Cabrera, Beneficiados en la iglesia de esta villa y vecinos de ella, a los cuales y a cada uno *in solidum* doy poder bastante el que de derecho se requiere para que entren, tomen de mis bienes y de lo mejor y más bien parado de ellos y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan y paguen este mi testamento y las mandas de él así que sea pasado el año del albaceazgo. Y en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles, raíces, derechos y acciones y maravedís a mí tocantes y pertenecientes en cualquiera manera yo nombro e instituyo por mis únicos y universales herederos en todos ellos a Isidro Gallego, Lucas, Isabel, Leonor, María, Ana y Josefa mis hijos legítimos y de la dicha María Urbano mi mujer, para que los hayan, hereden y partan por iguales partes y tanto a lo uno como a lo otro con la bendición de Dios nuestro señor y la mía en su nombre; revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto todos cualesquiera testamentos, manda, codicilos que antes de este haya hecho pos escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que de presente otorgo el cual quiero que valga por mi testamento escritura pública en la vía y forma que más haya lugar en derecho en testimonio de lo cual otorgo el presente ante el escribano público y testigos en cuyo registro lo firma un testigo a mi ruego por no saber escribir; que es hecho en la villa de Castril a 6 de octubre de 1680 años, al cual otorgante yo el dicho escribano doy fe conozco, siendo testigos Andrés Gallego, Manuel de Montes y Francisco de Arroyo, vecinos de esta villa.

Firmas de Manuel Monte Isla y del escribano Julián de Soria

**AGRM, Prot. Not. 7078, fol.507/508**

**1684**

*Isabel Hernández, mujer de Domingo Trigueros, hija de Pedro Hernández y Catalina Hernández, difuntos, naturales de Caravaca, otorga su testamento estando enferma; indica que en primeras nupcias se casó con Cristóbal López Matencio, del cual tuvo como hijas a Juana de Robles y a Catalina Hernández. Nombra albacea a su marido.*

Testamento de Isabel Hernández, mujer de Domingo Trigueros

En el nombre de Dios Amen, sepan cuantos esta carta de testamento en esta pública forma vieren como yo, Isabel Hernández, mujer de Domingo Trigueros, hija legítima y natural de Pedro Hernández y Catalina Hernández, mis padres difuntos, naturales que fueron de esta villa

de Caravaca, estando enferma de enfermedad que Dios Ntro. Señor ha sido servido de darme y en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Iglesia Católica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica cristiana temerosa de la muerte que es cosa natural y deseando poner mi alma en carrera de salvación elijo para ello por mi abogada e intercesora a la siempre Virgen María señora nuestra concebida sin mancha de pecado original y para que interceda con su precioso hijo Cristo me perdone mis pecados y haga heredera de su santo reino otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la creó y redimió que la creó con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, y fallecido sea sepultado en la iglesia mayor parroquial de esta villa en la sepultura que tengo de mis padres y con el hábito de Ntro. Padre San Francisco.

Acompañe mi entierro la cruz mayor, cuatro clérigos y la Cofradía de la Santísima Cruz y se pague de la limosna.

El día de mi entierro se diga una misa cantada y ofrendada según costumbre.

Díganse más por mi alma 10 misas rezadas y se pague su limosna a 2 reales de vellón libres de derechos parroquiales.

Dígase por las benditas ánimas del purgatorio 1 misa rezada.

A las mandas forzosas, redención de cautivos y Casa Santa de Jerusalén, la limosna acostumbrada.

No me acuerdo si debo maravedís algunos, pero es mi voluntad que si alguna persona viniere pidiendo en cantidad de 2 reales se le pague con solo su juramento y de a... probándolo.

Declaro que yo fui casada en primeras nupcias con Cristóbal López Matencio, vecino que fue de esta villa, y el dicho trajo a mi poder un pedacito de hacienda con su casa en la partida de (maranda?) y yo no traje al suyo cosa alguna.

Declaro que al tiempo y cuando casó con el dicho Domingo Trigueros no traje a su poder bienes ni hacienda ninguna y él trajo a mi poder hasta en cantidad de 200 ducados en trigo barbecho, centeno, un par de bueyes, uno de vacas y una burra, declárola para que conste.

Declaro que lo que el dicho Cristóbal López Matencio mi marido y yo dimos a Juana de Robles mi hija, mujer de Ginés de Reyna Cuenca digo Burruero Cuenca consta del testamento que otorgó el susodicho ante Pedro López Pérez escribano de número de esta villa, y también tengo dado a Catalina Hernández, mujer de Pedro Pérez, asimismo mi hija otra tanta cantidad como a la dicha Juana de Robles. Declaro para que conste.

Nombro por albaceas testamentarios y meros ejecutores de este mi testamento y lo en él contenido al dicho Domingo Trigueros mi marido y al presente escribano; a los dos juntos y a cada uno *in solidum* doy poder para el cumplimiento de mi testamento y les encargo las conciencias y declaro durante mi matrimonio no hemos aumentado bienes algunos.

Y revoco, (ceso?) y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento o testamentos, codicilo, codicilos cuantos haya hecho u otorgado por escrito o de palabra o en otra forma, que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio o fuera de él salvo este que al presente otorgo por ante el presente escribano público y testigos, que quiero valga por

tal mi testamento y/o codicilo y por aquella escritura pública que mejor de derecho haya lugar en cuyo testimonio lo que otorgo ante el presente escribano público y testigos en la villa de Caravaca en 22 de agosto de 1684, siendo testigos Juan Sánchez Álvarez, Ignacio del Pozo y Juan Torrecilla, vecinos de esta villa. Firmó un testigo por la otorgante que dijo no saber a la cual yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan Torrecilla y el escribano Francisco Álvarez Ródenas

**ARGM, Prot.Not.7079, fol.203/204**

**1685**

*Primer testamento de Antonia Robles, viuda de Damián Trigueros, vecina de Caravaca, que otorga estando enferma. Especifica las cantidades dadas a los hijos en ocasión de sus respectivos matrimonios y nombra como albaceas a Salvador García y Cristóbal García Díaz, sus yernos. Instituye como herederos a sus hijas María y Antonia de Robles, a sus nietos hijos de su hijo Francisco y a su nieto hijo de su hija Isabel Marín.*

Testamento de Antonia Robles

Sepan como yo, Antonia Robles, viuda de Damián Trigueros, vecina de la villa de Caravaca, estando enferma de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, creo y confieso el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa madre Iglesia Católica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica cristiana, temiéndome de la muerte que es cosa natural y deseando poner mi alma en carrera de salvación elijo para ello por mi abogada intercesora a la siempre virgen María Madre de Dios y señora nuestra para que interceda con su precioso hijo me perdone mis pecados y haga heredera de su Santo reino, otorgo que ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue firmado, el cual luego que fallezca sea sepultado en la parroquial de esta villa en la sepultura que mis albaceas ordenen y con el hábito de nuestro Padre San Francisco de cuya religión soy tercera profesas.

Acompañe mi entierro la Cruz de dicha Parroquial, seis clérigos y las Cofradías de Jesús Nazareno y Nuestra Sra. de la Concepción, y se le pague su limosna.

Y el día de mi entierro se diga misa cantada y ofrendada como es costumbre.

Por las benditas ánimas del Purgatorio, una misa rezada.

Por penitencias mal cumplidas, misas oídas con poca devoción y personas a quien sea en algún cargo que de presente no me acuerde, una misa rezada.

Díganse por mi alma 40 misas rezadas en que comprendan las declaradas arriba y se paguen 2 reales libres de derechos parroquiales.

A las mandas forzosas, redención de cautivos y Casa Santa de Jerusalén, la limosna acostumbrada.

No debo ni me deben maravedís algunos, más es mi voluntad que si alguna persona pidiere (deuda?) hasta en cantidad de 2 r. se le paguen con su juramento y de... probándolo.

Declaro que al tiempo y cuando casé a Francisco Trigueros mi hijo difunto con María González le di por cuenta de mi legítima 90 ducados en bienes y ropa, declárololo para que conste.

Declaro que al tiempo y cuando casé a Isabel Marín mi hija con Martín Sánchez, ambos difuntos, le di 27 ducados en ropa y alhajas de casa, declárololo para que conste.

Declaro que al tiempo y cuando casé a María de Robles con Salvador García le di otros 27 ducados, declárololo en lo mismo.

Declaro que al tiempo y cuando casé a Antonia de Robles asimismo mi hija con Juan Sánchez le di 26 ducados.

Declaro que al tiempo y cuando casé a María de Robles otra mi hija con Cristóbal García Díaz di a la susodicha 26 ducados en bienes y vástagos de casa, declárololo para que conste.

Es mi voluntad se digan más por mi alma 20 misas de más de las declaradas arriba, las cuales sean rezadas por los religiosos de Ntro. Padre San Francisco.

Declaro por mis albaceas testamentarios y meros ejecutores de este mi testamento y lo en él contenido a Salvador García y Cristóbal García Díaz mis yernos, a los dos juntos y a cualquiera *in solidum*, a quien doy poder para que de mis bienes tomen los necesarios y cumplan y paguen mi testamento y les encargo las conciencias.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes raíces, muebles, derechos y acciones que en cualquier manera me pertenezcan y puedan pertenecer, dejo, nombro e instituyo por mis universales herederos de todos ellos a María de Robles, mi hija, mujer de Salvador García; Antonia de Robles, mujer de Juan Sánchez, y María de Robles, mujer de Cristóbal García Díaz, mis hijas legítimas y del dicho Damián Trigueros mi marido, y a Damián y Juan Trigueros, mis nietos, hijos del dicho Francisco Trigueros mi hijo y del dicho mi marido, y a Francisco Sánchez asimismo nieto y de Isabel Marín, mi hija, mujer que fue de Martín Sánchez difunto, para que los partan por iguales partes como buenos hermanos con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco, ..go y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamentos o testamento que antes de este haya otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio salvo este que de presente otorgo por ante el presente escribano, que quiero que valga por tal mi testamento o para que .. escritura pública que mejor de derecho haya lugar en cuyo testimonio lo otorgo así en la villa de Caravaca, en 19 de octubre de 1685, siendo testigos Juan Torrecilla Puente , Antonio (Roman?) y Ginés Miravete, vecinos de esta villa, firmó un testigo por la otorgante que dijo no saber, todos los cuales yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan Torrecilla Puente y del escribano Francisco Álvarez Ródenas

**AHPA P5039, fol.85/88**

**1693**

*Pedro Trigueros, vecino de María, marido de Juana Cañizares, ya difunta, otorga su testamento estando enfermo; indica lo que debe y lo que le deben, mayoritariamente sus hijos (algo de grano, de dinero y de vidrio). Nombra albaceas a sus hijos Juan y Francisco Trigueros e instituye como herederos a todos ellos por igual (Juan, Pedro, Ana, Francisco y Damián).*

## Testamento de Pedro Trigueros

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta pública escritura de testamento y última voluntad en esta publica forma vieren como yo Pedro Trigueros, vecino de esta villa de María estando en forma en la cama de enfermedad natural y en mi buen juicio mismo entendimiento natural y tal cual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y confiesa la santa madre iglesia católica en cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir teniendo por mi abogada e intercesora a la siempre virgen María madre de dios y que interceda con su divina Majestad y perdone mis culpas y pecados y en esta invocación divina hago y ordeno este mi testamento en la forma que sigue:

Item encomiendo mi alma a Dios que la creo y la redimió con su preciosa sangre pasión y muerte y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado

Item mando que cuando la voluntad de dios fuese servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa en la sepultura que fuese voluntad de mis albaceas y acompañen mi cuerpo llevándole a enterrar la cruz de la parroquia, beneficiado, cura sacristán y acólitos de dicha parroquia y el día de mi entierro si fuere hora y si no al siguiente se diga misa cantada con su vigilia y la limosna se pague de mis bienes.

Item mando mi cuerpo sea vestido con el hábito de Ntro. Sr. San Francisco y se pague de mis bienes.

Item a las mandas forzosas y los santos lugares de Jerusalén y redención de cautivos lo de costumbre y lo debido y aparto de derecho y acción que pueden haber y tener (a mi bien?).

Item mando se digan para mi alma y los demás difuntos 340 misas rezadas las cuales se digan en esta conformidad: 50 en el convento de Vélez Blanco, 50 en el convento de Vélez Rubio, cuarenta en Ntra. Sra. de la Piedad de las Cuevas y las 200 restantes a las 340 en la parroquial de esta villa a calidad que las que las 115 las diga D. Pedro Hualte, cura de la parroquial de esta villa esta es mi voluntad.

Item declaro que estoy debiendo a P(edro?) el :... la tiendas del vino 26 reales de vellón, mando se paguen.

Item declaro que estoy debiendo a la tutela de la menor de Andrés de Zarza lo que me tocara de esta tutela mando se pague.

Item declaro me están debiendo mis hijos 410 gruesas de anillos mando se cobren (anotado al margen 820).

Item declaro estoy debiendo a los otros mis hijos 595 reales procedidos de cuentas que hemos tenido, mando se paguen.

Item declaro me está debiendo mi hijo Damián Trigueros la cantidad que constare por un vale que me tiene hecho el susodicho y lo que constare en el testamento que hizo la dicha mi mujer del resto de la venta de una casa que le vendí al susodicho Damián Trigueros mando se cobren.

Item declaro me está debiendo mi hijo Juan Trigueros ocho fanegas y media de trigo mando se cobren.

Item declaro me está debiendo el otro Damian Trigueros mi hijo seis fanegas de trigo mando se cobren.



Item declaro me están debiendo las otros mis hijos Juan y Francisco Trigueros cinco fanegas de cebada mando se cobren.

Item declaro estoy debiendo a mi hijo Juan Trigueros las fanegas de centeno que mi hijo Damián Trigueros declarase mando se paguen (anotado al margen: 3 de centeno y 4 de trigo)

Item declaro estoy debiendo a (Antonio?) García vecino de esta villa tres varas de (paño?) a razón de 15 r.v. mando se paguen.

Item declaro he sido casado con Juana de Cañizares ya difunta y en el tiempo de este matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Juan, Pedro, Ana, Francisco y Damián Trigueros mis hijos y de la mi mujer y declároló así para que conste.

Item declaro tienen recibido los dichos mis hijos por cuenta de su legítima lo que consta en el testamento que otorgó dicha mi mujer ante el escribano de esta dicha villa a que me remito declároló así para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido dejo y nombro por mis albaceas testamentarios y meros cumplidores de él a Juan y Francisco Trigueros mis hijos a los cuales y a cada uno de por si *in solidum* doy el poder que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca tomen de mis bienes los que basten y los vendan en almoneda o fuera de ella y cumplan lo en este testamento contenido sobre que les encargo las conciencias; y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo y me pertenecen y por derecho me puedan pertenecer dejo y nombro por mis universales herederos de todos ellos a los dichos hijos para que los partan y dividan en iguales partes con la bendición de Dios y la mía trayendo de las cuales partes lo que cada uno de mi hubiese recibido; y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar que antes de este haya hecho para que no valgan salvo este que ahora otorgo, que quiero que valga por mi testamento y última voluntad que es hecho y otorgado en la villa de María ante el letrado Pedro Hualte Hurtado Cura de la Parroquial de esta por ausencia del escribano de ella, en 27 días del mes de febrero de 1693 siendo testigos Andrés Lozano García, Bernardo Cubero, Andrés Guirao, Francisco Gavira Alarcón, José Gómez Molina todos vecinos de esta villa. Y no firmó el otorgante por no saber y firmo uno de los otros testigos, doy fe.

Firmas de Bernardo Cubero y Pedro Hualte Hurtado.

**AHPA P5038, fol.107/110**

**1692**

*Juana de Cañizares, vecina de María y mujer de Pedro Trigueros, hija de Pedro de Cañizares y de Juana Martínez ya difuntos, otorga su testamento estando enferma. Consta lo aportado al matrimonio, lo que han adquirido y lo que han dado a sus hijos a cuenta de las respectivas legítimas. Su hijo Damián les debe 1.580 reales de una casa. Deja a su marido la casa en que viven y a su nieta algunas ropas. Nombra albaceas a su marido y a su hijo Juan, y herederos a sus hijos Juan, Pedro, Francisco, Damián y Ana.*

Juana de Cañizares. Su testamento

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta pública escritura de testamento y última voluntad en esta pública forma vieren como yo, Juana de Cañizares, vecina de esta villa y mujer de Pedro Trigueros, hija de Pedro de Cañizares y de Juana Martínez ya difuntos, estando enferma en la cama, de enfermedad natural, en mi libre juicio, entendimiento y memoria natural tal cual Dios Ntro. Sr. ha sido servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el

Misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en los demás misterios sagrados que tiene, cree, predica y confiesa nuestra Sta. Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana bajo cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir teniendo por mi abogada e intercesora a la siempre Virgen María y Madre de Dios y señora nuestra para que interceda con su divina Majestad, me perdona mis culpas y pecados, y con esta invocación divina y para estar prevenida para la muerte hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de cuya especie fue formado.

Item mando que cuando la voluntad de Dios Ntro. Sr. fuese servido de llevarme de la presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa de María en la sepultura que fuere voluntad de mis albaceas, y acompañen mi cuerpo llevándole a enterrar la cruz de la parroquia, beneficiado cura, sacristán y acólitos de dicha parroquia, y los demás sacerdotes que el día de mi entierro se hallasen en esta villa; y dicho día si fuere hora y de no al siguiente se diga por mi alma misa cantada de cuerpo presente con su vigilia y diácono y subdiácono, y todos los sacerdotes digan cada uno una misa rezada, y la limosna de todo se pague de mis bienes.

Item mando que mi cuerpo sea cubierto con el hábito de Ntro. Padre San Francisco y se pague de mis bienes.

Item mando se digan por mi alma y las almas de mis difuntos 340 misas rezadas las cuales se digan en esta conformidad: 150 en que se incluye el derecho Parroquial en la iglesia parroquial de esta villa por los sacerdotes de ella; 64 en el Convento de San Luis de Vélez el Blanco; 63 en el Convento de la Concepción de Vélez el Rubio, y 63 en el Convento de San Antonio de la Villa de Las Cuevas, y la limosna de todas ellas se pague de mis bienes.

Item mando a las mandas forzosas de los santos lugares de Jerusalén y redención de cautivos lo que se acostumbra, lo cual (divido?) y aparto del derecho y acción que pueden haber y tener mis bienes.

Item declaro estoy casada con el dicho Pedro Trigueros mi marido y en el tiempo de nuestro matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Juan, Pedro, Ana, Francisco y Damián Trigueros, declárole así para que conste.

Item declaro al tiempo cuando casé el dicho mi marido traje a dicho matrimonio los bienes y cantidades que constan en escritura de dote que otorgó el dicho mi marido el año 1650. Pasó ante D. Matías González escribano de Cabrilla, declárole así para que conste.

Item declaro que el dicho mi marido trajo al dicho matrimonio en diferentes bienes y dinero con lo que después heredó de sus padres 1.750 reales declárole para que conste.

Item declaro hemos comprado durante el matrimonio una casa de morada en la vecindad de esta villa que es en la que de presente vivo que está en el barrio de la canal y que linda con casas de Ana Muñoz y Domingo Pérez; y la mayor parte de los bienes muebles que hay en la casa; un bancal en los huertos que linda con tierras de la menor de Zarza y Ana Martínez; un pedazo de tierra secano en el pago de Cerrajón, todo en esta jurisdicción, que linda con tierras de Juan Serrano Díaz, José de Arroyo y otras; la mitad de una labor de tierra secano con su casa que está en el pago de la vidriera, Jurisdicción de la villa de Caravaca, que linda la dicha labor con tierras que llaman de la Capellanía y Gregorio Pérez, y de la casa la mitad, declárole así para que conste.

Item declaro nos está debiendo a mí y al dicho mi marido Damián Trigueros mi hijo 1.589 reales del resto de 1.800, digo de 3.300 que importó la casa y solar que le vendimos al susodicho, en el barrio que llaman del Pasico, declárololo así para que conste.

Item declaro estamos debiendo de tres partes una de o que importase la tutela de la menor de Andrés de Zarza que está al cargo de Juan Trigueros mi hijo, declárololo así para que conste.

Item declaro tengo hecha promesa de 4 misas rezadas, en una necesidad que se me ofreció, que se han de decir a las ánimas que más necesidad tuviesen de las del purgatorio hasta ahora no se han dicho, mando se digan las dichas misas y la limosna se pague de mis bienes.

Item mando se digan 3 misas rezadas por mi intención en el Convento de Ntra. Sra. de la Piedad de la villa de Caravaca, y la limosna se pague de mis bienes.

Item declaro tengo entregadas a cuenta de ambas legítimas a Ana Trigueros mi hija ya difunta, mujer que fue de Isidro Gallego, del tiempo y cuando se casó con el susodicho, 8.000 reales en diferentes bienes; consta de cuenta de dotes que el dicho Isidro Gallego otorgó ante Ginés Sánchez, escribano del Ayuntamiento de Vélez Blanco declárololo así para que conste.

Item declaro tengo entregados a cuenta de ambas legítimas a Juan Trigueros mi hijo en diferentes bienes 900 reales, no consta de asiento alguno.

Item declaro tengo entregados a Francisco Trigueros mi hijo en diferentes bienes por cuenta de ambas legítimas 800 reales, asimismo no constan de asiento alguno.

Item declaro tengo entregados a Damián Trigueros mi hijo en diferentes bienes que asimismo no constan del asiento 800 reales.

Item declaro tengo entregados a mi hijo Pedro Trigueros, por cuenta de ambas legítimas 800 ducados, los 500 de indemnización que se le ha hecho en el pleito que contra él siguió de pedimento de Juana Martínez Olivares hija de José Martínez Olivares de esta dicha villa y los 300 ducados en dos partes que se ofrecieron en dicho pleito y de algunos bienes que se le dieron cuando casó y gasto que se ofreció declárololo así para que conste. Y que no hay razón que deba haber entre dichos mis hijos.

Item mando al dicho Pedro Trigueros mi marido la mitad de la casa que de presente vivo, que es la que tengo declarada y deslindada en este mi testamento, la cual le dejo para los días de su vida y después vuelva a mis herederos, y como obligación que la dicha mitad de casa el dicho mi marido ha de tener por los días de su vida por su cuenta y riesgo bien labrada y preparada en todo lo necesario, de manera que por su descuido la dicha mitad no venga en disminución y caso que sucediera lo ha de pagar con sus bienes que esta es mi voluntad.

Item mando que el día que yo fallezca se le dé a Lucía Gallego mi nieta, hija de Isidro Gallego, un guardapiés que tengo de sempiterna azul con dos vueltas de encaje negro, usado; y asimismo una camisa de lienzo de lino labrada con hilo blanco y faldas de cáñamo, usada, que esta es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido dejo y nombro por mis albaceas testamentarios y meros cumplidores de él al dicho Pedro Trigueros mi marido y Juan Trigueros mi hijo a los cuales y cada uno de por sí *in solidum* doy el poder que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca tomen de mis bienes los que bastaren y los vendan en almoneda o fuera de ella y paguen las mandas y legados en este mi testamento contenidos, sobre que les encargo las conciencias.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo y me pertenecen y por derecho me pueden pertenecer deyo y nombro por mis herederos de todos ellos a los dichos Juan, Pedro, Francisco, Damián y Ana Trigueros mis hijos legítimos y del dicho mi marido para que los (hagan?), gocen, partan y dividan por partes iguales con la bendición de Dios y la mía. Trayendo a colación y partición lo que cada uno de mí hubiere recibido.

Y por este mi testamento revoco, cancelo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar hechos por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan salvo este que ahora otorgo que quiero que valga por mi testamento y última voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, que es hecho y otorgado en la villa de María, a 25 días del mes de noviembre de 1692, siendo testigos Antonio de Conca, Juan de Alcaina Ruiz y Isidro Navarro, vecinos de esta dicha villa, a los cuales, la otorgante y testigos yo el escribano doy fe conozco. Y no firmó la otorgante porque dijo no saber; firmó a su ruego uno de los testigos, de que doy fe.

Firmas de Antonio de Conca y del escribano Hurtado.

(Nota al margen del 1er. folio que indica se sacó copia en enero de 1693, fecha en la que debió morir Juana).

**AHPA P5039, fol.1**

**1692**

*Juana de Cañizares, vecina de María, otorgó testamento ante D. Antonio Sanchez Hurtado, el 27/11/1692 y se le olvidó anotar que su hijo Juan está satisfecho y pagado de 205 ducados de lo que le toco satisfacer del pleito a favor de su hijo Pedro Trigueros, y que éste es legítimo heredero de la parte que le pueda tocar de su hacienda con los demás hermanos.*

Codicilo de Juana de Cañizares

In dei nomine amen. Sepan todos esta carta de codicilo y última voluntad en esta forma vienen como yo, Juana de Cañizares vecina de María estando enferma en la cama de enfermedad natural y en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural tal cual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, creyendo como firme verdaderamente hago en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia católica romana, en cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir, teniendo por mi abogada e intercesora a la siempre virgen María madre de Dios y nuestra para que interceda con su divina majestad me perdone mis culpas y pecados, y con esta invocación divina hago y ordeno este mi codicilo en la forma y manera siguiente:

Digo que aunque es verdad que tengo hecho mi testamento ande D. Antonio Sanchez Hurtado, escribano del ayuntamiento de esta dicha villa en 27 días del mes de noviembre del próximo pasado de 1692 se me olvidó en dicho testamento como mi hijo Juan Trigueros vecino de esta dicha villa está satisfecho y pagado de 205 ducados como consta por carta de pago que tengo suya de la parte que me toco satisfacerle del pleito que seguimos a favor de mi hijo Pedro Trigueros asimismo vecino de esta dicha villa y de lo que desde luego daría por legítimo heredero de la parte que le pueda tocar de su hacienda al dicho Pedro Trigueros con los demás sus hijos y que anula y revoca otro cualquiera testamento en orden a esta dicha :.... en orden a lo demás de dicho mi testamento, quiero que valga. Hecho en la villa de María a 15 de diciembre de 1692 ante el licenciado Pedro Hualte Hurtado, cura de la parroquia de esta villa

por defecto del escribano de esta dicha villa, siendo testigos Andrés Lozano Sebastián García y Salvador Montalvo vecinos de esta dicha villa, y no firmo la otorgante que dijo no saber; firmo a su ruego uno de los dichos testigos.

Item declaro asimismo es mi voluntad de darle por vía de manda a mi nieto (Pedro? Trigueros, hijo de Francisco Trigueros mi hijo un pedazo de tierra secano en el pago que llaman Cerrajon de hasta 10 fanegas de sembrado porque la otra mitad es de mi marido Pedro Trigueros. Declaro así para que conste, de que doy fe.

Firmas de Andrés Lozano García y de Pedro Hualte

**AHPA P5040, fol.85/88**

**1695**

*Pedro Trigueros, vecino de María, esposo de María Melero otorga testamento estando enfermo; indica que ninguno de los cónyuges aportó bienes al matrimonio y que como gananciales tienen la casa donde viven con sus muebles, un macho mular y un pedazo de tierra. Relaciona todo lo que le deben y lo que debe él y especifica que sus padres gastaron en él 800 ducados por un pleito. Nombra albaceas a sus hermanos Juan y Francisco y por herederos a sus hijos Juan, Pedro, Asensio, Juana y Josefa.*

Pedro Trigueros. Su testamento

In Dei nomini Amen. Sepan cuantos esta publica escritura de testamento y última voluntad en esta publica forma vieren como yo, Pedro Trigueros, vecino de esta villa de María, estando enfermo en la cama de enfermedad natural y en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural tal cual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia católica romana en cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir teniendo por mi abogada e intercesora a la siempre Virgen María madre de dios nuestro señor para que interceda con su divina Majestad, me perdone mis culpas y pecados y con esta invocación divina hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la creo y redimió con su preciosa sangre Pasión y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de cuya especia fue formado.

Item que cuando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la parroquia de esta villa, en la sepultura que fuese voluntad de mis albaceas; y acompañen mi cuerpo llevándole a enterrar la Cruz de la parroquia, Beneficiado, cura, sacristán y acólito de dicha parroquia y asimismo los dos religiosos que al presente se hallan en esta y los capellanes de ella = el día de mi entierro si fuere hora y si no el día siguiente una misa cantada de cuerpo presente con su vigilia y todos los arriba referidos sacerdotes digan cada uno una misa rezada de cuerpo presente por mi alma e intención = y de cada una de las cofradías de esta se saquen dos :... y la limosna de todo se pague de mis bienes. Y enterrando mi cuerpo sea cubierto con el hábito de Ntro. Sr. San Francisco y se pague de mis bienes.

Item mando a las mandas forzosas Po... un real a cada parte y los divido y aparto de derechos y acciones que pueden haber y tener a mis herederos.

Item mando se digan por mi alma 40 misas rezadas las cuales es mi voluntad se digan todas ellas en la iglesia parroquial de esta villa y se paguen de mis bienes.

Item declaro estoy casado con María Melero hija de Francisco Melero y Isabel Gamboa; en el tiempo de este matrimonio hemos tenido y procreado por mis hijos legítimos a Juan, Pedro, Asensio, Juana y Josefa Trigueros mis hijos legítimos y de ella mi mujer declaro así para que conste.

Item declaro que al tiempo y cuando contrajimos matrimonio yo y la dicha no trajimos bienes algunos declaro para que conste.

Item declaro que de presente tenemos por bienes gananciales los adquiridos durante este matrimonio la casa de morada que de presente vivo = y los bienes muebles que hay en ella y asimismo un macho mular cerrado pelo mohíno, declárollo así para que conste.

Asimismo un pedazo de tierras secano en el pago de Cerrajón de esta villa linde tierras de Antonio Serrano Díaz, José de Arroyo y otros linderos conocidos.

Item declaro me está debiendo Damián Trigueros mi hermano 65 reales de mi trabajo mando se cobren.

Idem me están debiendo Juan y Francisco Trigueros mis hermanos 70 reales procedentes de mi trabajo

Item declaro estoy debiendo a los dichos Juan y Francisco; ajustado el vidrio que me tenían dado y otras cantidades y descontado el vidrio que yo tenía dado les resto deber 120 reales mando se paguen.

Item declaro estar debiendo al dicho Francisco Trigueros 500 reales de vellón del resto del valor del pedazo de tierra referido por habérmelo vendido el susodicho otorgando a mi favor escritura de venta declárollo así para que conste.

Item declaro estoy debiendo a Salvador García hijo de Isabel de Conca 525 reales del valor del referido macho; para esta cantidad tiene en su poder el susodicho cuarenta libras de pimienta más o menos que las tiene en su poder para venderlas en el mercado de la dicha villa y haberse pagado de lo que importen por cuenta de dicha cantidad que así de debo declarolo así para que conste.

Item declaro estoy debiendo a Salvador García 100 reales del resto de lo que me tocó pagar de los 500 reales que cobramos del susodicho de por mitad yo y Miguel Erguido vecino de esta villa por valor de otro macho mular que nos vendió declaro así para que conste.

Item declaro me está debiendo Gregorio Martínez vecino de esta villa 32 reales del resto de cuentas que hemos tenido mando se cobren.

Item declaro estoy debiendo al licenciado D. José Muñoz 105 reales y medio que declarase en su conciencia, mando se paguen y a esta cuenta tiene recibido 6 reales en una libra de pimienta.

Idem a José Herguido 46 reales del resto del valor de unos (listones?) que me vendió mando se paguen.

Al dicho Miguel Erguido le debo 43 reales por otros tantos que me prestó.

Idem debo a Juan Gómez vecino de esta 46 reales mando se paguen.

Item declaro estoy debiendo una fanega de trigo que sacó del pósito de ésta el dicho Juan Trigueros mi hermano este préstamo mando se pague.

Idem declaro me está debiendo el dicho Juan Trigueros lo que constara de :..... de su libro de cuenta y razón.

Asimismo me está debiendo el dicho Juan Trigueros 20 (¿) reales por haberle traído descargas de piedra de amolar de Caravaca.

Item declaro que por la muerte de Pedro Trigueros y Juana de Cañizares mis padres se hizo partes entre mis hermanos de los beneficios que quedaron de los susodichos de los cuales no entré en partición en cosa alguna porque dichos mis padres habían gastado por mí en cierto pleito y otros gastos 800 ducados y de esta cantidad unánimes y conforme los dichos mis hermanos renunciando como renuncié cualesquiera derechos que pudiera tener a los dichos bienes y herencia me hicieron gracia y donación entre vivos como consta de diligencia que está en los autos de dicha partición que pasa en el escribano de esta villa y por dicha diligencia consta haberse obligado a otorgar a mi favor escritura de donación en toda forma y hasta hoy no he podido conseguir declararlo así para que conste.

Y para cumplir y pagar este testamento y lo contenido nombro por mis albaceas testamentarios y meros cumplidores de él a los susodichos Juan y Francisco Trigueros mis hermanos a los que cada uno de por si *in solidum* doy el poder que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca tomen de mis bienes lo que bastara y los vendan en almoneda y fuera de ella y con su valor hagan entero pago de lo en este testamento contenido aunque sea pasado el año que les concede el derecho porque les subrogo el mayor tiempo que tienen menester sobre lo que les encargo las conciencias.

En el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo y me pueden pertenecer nombro por mis herederos universales a dichos mis hijos para que los partan y gocen y dividan por iguales partes con la bendición de Dios y la mía, trayendo a colación y partición lo que cada uno de mí haya recibido.

En este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar que antes de este haya hecho por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan salvo este que ahora otorgo y quiero que valga por mi testamento y última voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, que es hecho y otorgado en la villa de María en 7 días del mes de agosto de 1695.

Ante el infrascripto escribano de su Majestad y de la Gobernación de sus estados residente al presente en esta dicha villa y de los testigos. Y no firmó el otorgante porque dijo no saber. Firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Juan Guirao Campos, José Navarro Molina, Juan de la Parra, José Erguido, Andrés Lozano García, vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco= Item declaro me está debiendo Juan de (Huete?) vecino de esta villa 40 reales por otros tantos que le preste al susodicho mando se cobren ut supra.

Firmas de Juan Guirao y del escribano Sánchez Hurtado

*Juan Trigueros Aliaga el menor, vecino de María, esposo de María Gómez Guijarro, otorga su testamento estando enfermo y su mujer embarazada de 7 meses. Indica lo que aportaron al matrimonio y relaciona gran catidad de deudas, algunas con sus hermanos y otras relacionadas con el vidrio. Las herramientas de la fábrica son a medias con su padre, igual que una burra, y la parte que le corresponde de algunos bienes de la Compañía formada con su padre y tios. Nombra albaceas a su padre y a su tío Francisco y herederos a sus hijos Juan y José y al que está en camino.*

Testamento de Juan Trigueros Aliaga el menor en días

In Dei nomine amen=Sepan cuantos esta pública escritura de testamento y públicas voluntades en esta pública forma vieren como yo Juan Trigueros Aliaga el menor en días, vecino de esta Villa de María, estando enfermo en la cama, de enfermedad natural, y en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural tal cual Dios ha sido servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santísima trinidad, Padre, Hijo y Espíritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa iglesia católica romana en cuya fe divina he vivido y protesto vivir y morir teniendo por mi abogada e intercesora a la siempre Virgen María madre de Dios nuestra señora para que interceda con su divina majestad y me perdone mis culpas y pecados, y con esta invocación divina hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguientes:

Primero: encomiendo mi alma a Dios Ntro. Señor que la creó y redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando que cuando la voluntad de Dios Ntro. Sr. sea servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa en la sepultura de mis padres, y acompañen mi cuerpo llevándole a enterrar la cruz de la parroquia, beneficiado, cura, sacristán y los capellanes de ella y demás religiosos y sacerdotes que el día de mi entierro se hallaren en ésta. Y ... dicho día si fuere hora de celebrar o de no serlo el día siguiente se diga por mi alma misa cantada con su vigilia, de cuerpo presente, y asimismo dichos sacerdotes digan cada uno una misa rezada y la limosna de todo se pague de mis bienes.

Item mando que mi cuerpo sea cubierto con el hábito de San Francisco y se pague de mis bienes.

A las mandas forzosas de los Santos lugares de Jerusalén y redención de cautivos mando se dé limosna por una vez un real de v. a cada parte y los dividan y aparten del derecho y acciones a que pueden haber y tener mis bienes.

Item mando se digan por mi alma e intención 150 misas rezadas testamentales, las cuales es mi voluntad :::: parroq. se digan 62 en el Convento de San Luis en Vélez Blanco; las cincuenta (¿) restantes en el Convento de San Antonio de Padua de las Cuevas y la limosna se pague de mis bienes.

Item declaro estoy casado con María Gómez Guijarro, hija legítima de José Gómez Guijarro y de Úrsula Gallego, y en el tiempo de este matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Juan y José Trigueros Gómez, mis hijos y del dicho marido digo la dicha mi mujer, declaro para que conste.

Declaro que en el tiempo cuando contrajimos dicho matrimonio la dicha mi mujer trajo en diferentes bienes 657 reales, consta de cuenta que tiene la dicha Úrsula Martínez, madre de la susodicha; y de esta cantidad se han de descontar 100 y no los (referidos?) de dicha Úrsula Martínez, y me los está debiendo por haberlos pedido, declárola así para que conste.



Declaro traje yo a este matrimonio en diferentes bienes 1.300 reales, lo cual declaro para descargo de mi conciencia por no haber escrito de ellos cosa alguna, sí sólo haberlo ajustado y conferido con Juan Trigueros mi padre.

Declaro que la cuenta que tiene Damián Trigueros mi tío con Mateo Cosido, mercader de la ciudad de Baza, lo que se le estuviese debiendo al susodicho no lo debe dicho Damián Trigueros porque lo debe Juan Trigueros mi padre, Francisco Trigueros mi tío y yo, porque lo hemos de pagar por tercias partes iguales, y de lo que así se le estuviese debiendo se han de descontar 406 reales de cuenta de los dichos Juan Trigueros mi padre, Damián y Francisco Trigueros mis tíos.

Declaro debemos Juan Trigueros mi padre y yo, y Francisco Trigueros mi tío a Pedro Sánchez de Molina, por tercias, 90 fanegas de pan, 45 de trigo, 45 de centeno, mando se pague la tercia parte que a mí me toca al precio que sea razonable al tiempo de la paga.

Declaro estoy debiendo a Don Luis Francisco de Cisneros, vecino de la ciudad de Baza, 162 reales de vellón por los mismos que me tocan pagar de la tercera parte de lo que se está debiendo de Alcabalas al dicho D. Luis.

Declaro estoy debiendo al administrador de las rentas de barrillas 50 reales, y es la tercia parte que me toca pagar hasta el día 31 de diciembre del año pasado de 1696; y asimismo debo pagar la tercera parte de lo que se debiese al dicho Administrador de barrillas desde el día 31 de diciembre en adelante.

Declaro estoy debiendo al concejo de esta villa 55 reales del (concierto?) de la centena de la fábrica del vidrio y por el año pasado de 1696, y asimismo deberé pagar desde dicho día en adelante la tercia parte de lo que se le debiere a dicho concejo por esta razón.

Declaro estoy debiendo a Diego de Gálvez, vidriero en Granada, 650 reales, que es la tercera parte que se está debiendo al susodicho.

Declaro estoy debiendo a Francisco Moreno, vecino de la ciudad de Granada, 200 reales que asimismo es la tercia parte de lo que se está debiendo al susodicho por mí y por mi... p:...

Declaro estoy debiendo a Juan Andrés, vecino de dicha, 150 reales que es la tercia parte y lo que a mí me toca que se le debe al susodicho.

Declaro se le debe más al dicho Pedro Sánchez de Molina 10 fanegas de trigo de las cuales me toca pagar la 3ª parte.

Declaro estoy debiendo al dicho Francisco Trigueros mi tío 19,5 fanegas de centeno y 6,5 de trigo mando se paguen.

Declaro estoy debiendo a Juan García Navarro, vecino de esta, 263 reales que es tercia parte de lo que se le está debiendo al susodicho.

Declaro estoy debiendo al dicho Francisco Trigueros la tercia parte de 3.600 reales por los mismos que el susodicho entregó para el avío de la compañía y trato que tenemos de la fábrica del vidrio entre el dicho mi padre y tío.

Declaro debo al dicho Juan Trigueros mi padre 605 reales de cuentas que tenemos aparte de más de la referida como consta del libro de caja del dicho mi padre.

Declaro estoy debiendo al dicho Damián Trigueros mi tío 230 reales de cuenta de dinero que me ha prestado; y de esta cantidad le tengo pagados 100 reales y restan 130.

Declaro estoy debiendo al presente escribano lo que importaren las diligencias e ins:::: que hubiese hecho a mi favor, mando se paguen.

Declaro que debo lo que me tocase pagar de la compañía de lo que se está debiendo de las soldadas de los mozos y otros gastos.

Declaro que el ganado cabrío que hemos comprado yo y el dicho Juan Trigueros mi padre es de por mitad de ambos.

Declaro que 10 machos mulares castellanos con sus aparejos que tenemos para el avío de la fábrica de vidrio la tercia parte es mía por haberla comprado para la compañía.

Declaro que están envasadas 1.200 docenas de vidrio para llevarlo al puerto, del cual es la tercia mía y está a pérdidas y ganancias.

Declaro me están debiendo Juan de Conca y Martín Asensio, vecinos de esta, 313 reales que es la tercia parte del valor de una mula y un macho que les hemos vendido a los susodichos.

Declaro que el sementero que hay hecho de la compañía es mía la tercia parte y se ha de :::: de 24 fanegas de trigo que hay sembradas en el pago de las Tapuelas.

Declaro que una burra negra con su crianza es de por mitad mía y de mi padre.

Declaro que la tercia parte de 30 fanegas de barbecho que hay en el pago de las Tapuelas y Graj es mía por haberse :::: de compañía.

Declaro que las herramientas y demás adherentes de servicio de la fábrica del vidrio son de por mitad mías y de mi padre.

Declaro me debe Isidro Gallego el mayor una fanega de trigo mando se cobre.

Declaro que no me acuerdo deber ni que me deban más de lo referido, más si alguna cosa de debiese o que me deban se ejecute a lo que ajustasen y declarasen los dichos mi padre y (tío?) sobre los que les encargo las conciencias.

Declaro que los bienes que de presente tengo de más de lo referido son (propios?) a la dicha mi mujer, mi padre y (tío?), declárollo así para que conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mis albaceas testamentarios y meros cumplidores a Juan Trigueros mi padre y a Francisco Trigueros mi tío a los cuales y a cada uno de por si *in solidum* doy el poder que de derecho se requiere para luego que yo fallezca tomen de mis bienes los que bastaren y los vendan en almoneda y fura de ella y con su valor hagan entero pago de lo en este mi testamento convenido aunque sea pasado el (plazo?) y les concede el de:... porque les subrogo el tiempo que hubiere menester sobre que les encargo las conciencias.

En el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones futuras y sub:... que de presente tengo y en adelante pueden pertenecer nombro por mis universales herederos de todos ellos a los dichos Juan y José Trigueros Gómez mis hijos legítimos y de mi mujer como asimismo el póstumo o póstumos por estar de presente preñada de 7 meses la María Gómez mi mujer, para que los partan y dividan por iguales partes con la bendición de Dios y la mía.

Y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno o ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar que antes de éste haya hecho, por

escrito, de palabra o en otra forma, para que no valga salvo este que ahora otorgo y quiero que valga por mi testamento y última voluntad y en aquella forma que más haya lugar y en derecho que dicho otorgante ante el infrascrito escribano de María, en 16 días de marzo de 1697. Y no firmó por no saber, firmó a mi ruego uno de los testigos, que lo fueron Pedro Guijarro Martínez, Luís Botía Jirón y Isidro Gallardo Molina, vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante doy fe conozco.

Firmas de Luís Botía y del escribano Sánchez Hurtado.

**AGRM, Prot.Not.7112, fol.441/443**

**1700**

*Segundo testamento de Antonia Robles Oliva, hija de Francisco Gómez e Isabel Marín Oliva y esposa en primeras nupcias de Damián Trigueros. En segundas nupcias se casó con Juan García Díaz, y en terceras con Andrés Alvarez. Solamente tuvo hijos con Damián, a los que cita lo que se les ha dado cuando tomaron matrimonio. Especifica algunos bienes que quiere dar a sus hijas y/o nietas, nombra albaceas a Salvador Martínez y Francisco Álvarez y por herederos enumera a todos sus nietos.*

Testamento de Antonia Robles Oliva (2º)

En el nombre de Dios Todopoderoso y de su bendita madre Amén. Sépase como yo, Antonia Robles Oliva, hija legítima y natural de Francisco Gómez e Isabel Marín Oliva mis padres ya difuntos, estando enferma de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar pero en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, creo y confieso el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa madre Iglesia Católica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica cristiana, temerosa de la muerte como cosa natural y deseando poner mi alma en carrera de salvación elijo para ello por mi abogada intercesora a la siempre virgen María Madre de Dios y señora concebida en el primer instante de su natural ser para que interceda con su precioso hijo Jesucristo redentor nuestro me perdone mis pecados y haga heredera de su Santo reino, otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con su preciosa sangre, muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue firmado, el cual luego fallecido sea sepultado en la iglesia mayor parroquial de esta villa en la sepultura que mis albaceas ordenen y con el hábito de San Francisco de cuya orden soy hermana :.... profesas.

Acompañe mi entierro la Cruz de dicha Parroquia, seis clérigos y las Cofradías de Nuestra Sra. de la Concepción y la del Rosario, a las cuales se le paguen su limosna.

El día de mi entierro siendo lugar, si no el siguiente, se diga por mi alma misa de Réquiem cantada y ofrendada como es costumbre.

Por las ánimas de mis padres (esposo?) y demás mis difuntos se digan dos misas rezadas.

Por las benditas ánimas del Purgatorio, dos misa rezadas.

Por penitencias mal cumplidas, misas oídas con poca devoción y cargos de conciencia que no me acuerdo, tres misas rezadas.

Es mi voluntad se digan por mi ánima cumplim:... 30 misas rezadas.

El día de mi entierro es mi voluntad se digan 20 misas rezadas en el convento de Ntr. P. San Francisco de esta villa por los religiosos de él.

Por mi alma y más se digan las misas que importan un manto nuevo que tengo que di a María de Robles mi hija con condición de que lo que procediera de él después de yo muerta se dijese de misas por su alma y la mía.

A las mandas forzosas, redención de cautivos y Casa Santa de Jerusalén, la limosna acostumbrada

Sean mis albaceas testamentarios y meros ejecutores de este testamento y lo en él contenido D. Salvador Martínez Paterna, presbítero y Francisco Álvarez mi Al...ado. A los dos juntos y a cada uno *in solidum* doy poder cumplido el que de derecho se requiere para que de mis bienes tomen los necesarios y los vendan en Almoneda o fuera de ella y paguen este mi testamento y lo en él contenido sobre lo cual les encargo la conciencia.

Declaro que en primeras nupcias fui casada con Damián Trigueros y durante nuestro matrimonio tuvimos 5 hijos a los cuales he casado y dado a cada uno las cantidades siguientes:

A Francisco Trigueros cuando casó con María González hija de Juan Burruezo le di una vaca y un burro que costó 31 ducados = una escopeta larga con un frasco y cordón de seda en 15 ducados = un colete de (ante?) en 16 ducados= 30 ducados de ropa que le di al dicho mi hijo y nuera al tiempo que celebraron dicho matrimonio.

A Isabel Marín dicha mi hija cuando casó con Martín Sánchez le di hasta en cantidad de 300 reales de vellón y no más.

Y a María de Robles, otra mi hija, cuando casó con Salvador García Mombiedro le di otros 300 reales de vellón.

A Antonia de Robles cuando casé con Juan Sánchez Marín le di otros 300 r. v.

A María de Robles otra mi hija, mujer de Cristóbal García le di otros 300 r. v., lo cual declaro para que conste.

Declaro que en segundas nupcias fui casada con Juan García Díaz, y durante mi matrimonio no adquirimos bienes algunos, declárola para que conste.

Declaro que al tiempo que celebré el matrimonio con Andrés Álvarez mi tercer marido traje a su poder los bienes que constan en papeles que pasan en poder de dicho Cristóbal García Díaz mi yerno, y los que dicho mi marido trajo constan de otros papeles que están en poder de Francisco Álvarez mi ... nado, y durante nuestro matrimonio no hemos aumentado cosa alguna.

Es mi voluntad se le dé a dicha Antonia de Robles mi hija toda la ropa de mi vestir y que por mis herederos no se le pida cuentas de los años que ha vivido y viviese en las casas que tengo mías propias en el camino de la Concepción, lo cual quiero se observe hasta que yo muera y ninguno de mis hijos ni nietos le puedan pedir por ello cosa alguna

Es mi voluntad que después yo muera se le dé a María García, hija del dicho Salvador García y de María de Robles mi hija un manto de burato, una saya de bayeta negra de la ::::, un arca de pino con cerradura llave, dos sábanas de lienzo de cáñamo, un cobertor de bayeta azul nube, la cual manda le hago en la mejor forma que tengo.

Declaro que en las casas donde vive mi hija y son mías tengo dos tornos de hilar lana, dos paños de corte viejos, un cuadro mediano de nuestra Sra. del Populo.

No debo ni me deben maravedís algunos, y es mi voluntad que si alguna persona viniese pidiendo le debo hasta en cantidad de 2 r. se le pague con solo su juramento y :.... Probando.

Y para el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes raíces y muebles y derechos y acciones que en cualquier manera me pertenezcan dejo, nombro e instituyo por mis legítimos herederos a Damián y Juan Trigueros, mis nietos, hijos del dicho Francisco Trigueros mi hijo; a Francisco Sánchez, mi nieto, hijo de Martín Sánchez y de Isabel Marín dicha mi hija; a María García Ortiz, hija de Salvador García y de María de Robles dicha mi hija; a Juan García, hijo de Cristóbal García Díaz y de María de Robles otra mi hija; y a Antonia de Robles, mujer de Juan Sánchez Marín y mi hija y nietos y del dicho Damián Trigueros mi primer marido, para que los partan por iguales partes con la bendición de Dios y la mía.

Revoco y anulo otro testamento, testamentos, codicilo o codicilos, manda o mandas que antes de este haya hecho u otorgado por escrito o en otra fórmula, quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que quiero que valga por mi testamento y por aquella escritura pública (que más haya lugar?) en derecho en cuyo testimonio lo otorgo ante el presente escribano en la villa de Caravaca a 24 de marzo de 1700, siendo testigos Pedro Portillo Miravete, Juan Pérez de Mata y Pedro Miravete, vecinos de esta villa, uno de los cuales firmó por la otorgante que dijo no saber y yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Portillo Miravete y el escribano (ilegible).

**AHPA P5056, fol.55/57**

**1719**

*Juan Trigueros el mayor, vecino de María, hijo de Pedro Trigueros y de Juana de Cañizares ya difuntos, de la misma población, y esposo de Melchora Aliaga, otorga testamento estando enfermo. Tiene unas pocas deudas con su hijo y su yerno; nombra albaceas a su hermano Damián y a su hijo Juan, y herederos a sus hijos Juan y Josefa .*

Testamento de Juan Trigueros el mayor

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos vieren esta publica escritura de testamento y última voluntad como yo Juan Trigueros el mayor en días vecino de esta villa de María, hijo legítimo de Pedro Trigueros y de Juana de Cañizares mis padres ya difuntos, vecinos que fueron asimismo de esta dicha villa, estando enfermo en la cama de enfermedad natural más en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural tal cual Dios ha sido servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima trinidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demás y tiene, cree y confiesa nuestra madre iglesia católica, romana en cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir, teniendo por mi abogada intercesora a la siempre Virgen María madre de dios nuestra señora para que interceda en su divina majestad, me perdone mis culpas y pecados y con esta invocación divina hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma y mando lo siguiente:

Primero: ofrezco y encomiendo mi alma a Dios nuestro seños que la creó y redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el cual quiero sea sepultado en la iglesia parroquial de esta dicha villa en la sepultura que le fuere señalada, y le acompañen llevándole a enterrar la cruz parroquial con el beneficiado cura,

sacristán y acólitos de ella y los demás capellanes de esta dicha parroquia y la cera de la cofradía de las benditas ánimas y la demás que a mis albaceas pareciera. Y el día de mi entierro, siendo hora de celebrar y de no el siguiente, se diga por mi alma una misa cantada de cuerpo presente con su vigilia y cada uno de dichos capellanes diga asimismo una misa rezada también de cuerpo presente, y la limosna de todos se pague de mis bienes.

Item mando que mi cuerpo sea cubierto con el hábito de Ntro. Sr. san Francisco y su limosna se pague de mis bienes.

Item mando se digan por mi alma e intención 150 misas rezadas testamentales, las 100 en la dicha parroquia y las restantes en el convento de San Luis de Vélez el Blanco y la limosna co.:.:se pague de mis bienes.

Item mando se digan asimismo otras 16 misas rezadas, las 4 en la ermita de nuestra Sra. de la Cabeza de esta villa, otras 4 en la del patriarca San José, otras 4 en el Santo Sepulcro y otras 4 en la mártir Sta. Quiteria y la limosna se pague de mis bienes.

Item mando se dé limosna a las mandas forzosas ::as en lugares Santos de Jerusalén y de redención de cautivos 2 reales de v., a cada uno por una vez.

Item declaro fui desposado y velado según manda nuestra Madre iglesia con Melchora Aliaga ya difunta, de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Juan y Josefa Trigueros, declárollo así para que conste. Declaro que los dichos mis hijos no tienen recibido de mi cosa alguna si sólo estar pagados enteramente de la legítima de la dicha su madre como consta de dos papeles simples escritos de mano de Martín de Segovia ya difunto los cuales quedan rubricados del presente escribano y así lo declaro para que conste.

Declaro estoy debiendo a dicho Juan Trigueros Aliaga mi hijo de ajuste de todas cuentas 547 reales quiero se paguen.

Declaro debo a Francisco Gallego Alcaina mi yerno 160 reales dela medianería de la casa que de presente vivo, quiero se paguen.

Declaro debo a Sebastián Guerrero vecino de la villa de Huerca 25 reales quiero se paguen

Para cumplir y pagar este mi testamento y en el contenido de él nombro por mis albaceas testamentarios y meros cumplidores a Damián Trigueros mi hermano y al dicho Juan Trigueros Aliaga mi hijo, vecinos de esta, a los cuales y cada uno de por sí *in solidum* doy el poder que de derecho se requiere para luego que yo fallezca entren y tomen de mis bienes los que bastaren y vendan en almoneda lo que fuera de ella y con su valor hagan entero pago de lo en este mi testamento contenido aunque sea pasado el año que les concede el derecho y que les prorrogó el más tiempo que sea necesario y sobre ello les encargo las conciencias.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones que tengo y me pertenecen y por derecho me pueden pertenecer, de ello instituyo por mis únicos universales herederos a los dichos Juan y Josefa Trigueros mis hijos como dicho es para que los hayan, partan y dividan por iguales partes con la bendición de Dios y la mía.

Y por este mi testamento revoco, anulo, doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar que antes de este haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan sólo este que ahora otorgo que quiero que valga por mi testamento y última voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho y que este (¿) por mi otorgado ante el infrascripto escribano y testigos en la dicha villa de María y en la casa de mi morada en 20 días del mes de septiembre de 1719. Y no firmó el

que otorgó por no saber escribir, firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Salvador José Martínez, Francisco Gómez Guijarro y Domingo Guirao Gallardo vecinos de esta villa a los cuales y el otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firma de Salvador José Martínez

**AHPr.Gr. Huéscar/Castril 1727, fol. 79/80**

**1727**

*Catalina de Espinosa Díaz, hija de Pedro de Espinosa ya difunto y de Josefa Díaz, vecina de Castril y esposa de José Gallego, otorga su testamento estando enferma. Indica que José no aportó nada al matrimonio, y ella unos pocos enseres de la casa. Enumera los bienes adquiridos durante el matrimonio, algunas deudas pendientes y nombra albaceas a Pedro y Juan Hualte y herederos a su marido y a su madre, por partes iguales.*

Catalina de Espinosa Díaz, mujer de José Gallego, su testamento

En el nombre de Dios nuestro señor Jesucristo y de la Virgen Santa María nuestra señora y mi abogada Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento última y postrimera voluntad vieren como yo, Catalina de Espinosa Díaz, hija legítima de Pedro de Espinosa ya difunto y de Josefa Díaz mis padres y mujer que soy de José Gallego, vecina que soy de esta villa de Castril, estando como de presente en la cama, enferma de cuerpo pero sana de mi juicio, memoria, entendimiento y voluntad, creyendo como firmemente creo en el Alto y Divino misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en el día de la Encarnación del Verbo Divino y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir; y teniendo conocimiento que todas las cosas de este mundo por tiempo fenecen y acaban y los del otro siglo duran y permanecen sin fin, temiéndome de la muerte, cosa cierta a toda criatura que vive aunque dudosa su hora y deseando poner mi alma en carrera de salvación hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro señor Jesucristo que la creó y redimió con su preciosísima sangre, pasión y muerte en el santo árbol de la cruz, y suplico a su majestad la lleve consigo a su santa Gloria, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Y si la voluntad de la majestad divina es llevarme de esta presente vida a la eterna quiero mi entierro sea lla:.... y en él acompañen mi cuerpo la cruz eclesiástica de la iglesia parroquial de esta villa y sea sepultado mi cuerpo en dicha iglesia en sepultura de fábrica, y el coste de todo se pague de mis bienes. Y asimismo a los santos lugares de Jerusalén 36 maravedíes; a redención de cautivos otros 36 maravedíes, y a las ermitas y santuarios de esta villa, a cada una un cuartillo, y se digan por mi alma 20 misas rezadas, y más 1 misa al Santísimo Cristo del Consuelo, y 1 misa a nuestra señora de Tíscar y media libra de cera parda, y se pague de mis bienes.

Declaro estoy casada según orden de nuestra madre Iglesia con el dicho José Gallego mi marido, y del matrimonio no tenemos hijos ningunos. Y yo extrajudicialmente traje al matrimonio los bienes siguientes: una cabeza blanca casi nueva con algún lleno; una sábana de cáñamo mediada; y una almohada de cama casi nueva con su lleno; una falsera de cama y de redes vieja; una cama de pino vieja con su cuerda; dos escabeles y una sillica; una cantarera mediada; una artesa vieja; un arca de pino mediana y vieja; unas trébedes pequeñas; un badil, un asador, una usilla y una rasera. Y el dicho mi marido no trajo bienes ni caudal ninguno al matrimonio, declároló así para que conste.

Y asimismo declaro hemos multiplicado en dicho nuestro matrimonio tres borricos, un marrano y 11,5 ramos de tela de lienzo de cáñamo y estopa curados en piezas y cortado para alguna ropa; dos cabeceros listados con algún lleno; una almohada de cama; dos libras de lana sucia; una libra y cuatro onzas de hilaza; un tapapiés de sempiterna encarnada mediado; un escusal de tafetán negro; una almilla de calamanco, unas enaguas de bayeta verde; un limpiadientes de plata y de manojillo; una sartén pequeña; un cedazo, y no me acuerdo de otra cosa. Y sí me acuerdo debemos lo siguiente: 18 reales a Francisco Ortiz; 30 reales al colector de entierros; 2 fanegas de cebada al G.D. Antonio de Espada, Gobernador; 120 reales a Matías de Sevilla; 120 reales a Isidro Gallego, vecino de María; 7,5 reales a Juan Crisóstomo, herrador; 4 reales a Francisco Gallego mi cuñado; y no me acuerdo por ahora se deba más. Y nombro por mis Albaceas testamentarios a Pedro Hualte y a Juan Hualte, hermanos, vecinos de esta villa, a quienes y a cada uno *in solidum* doy el poder que se requiere y es necesario para que luego que yo fallezca tomen lo más bien parado de mis bienes y los vendan en pública Almoneda o fuera de ella y paguen lo que es de su cargo en este mi testamento y lo ejecuten con la mayor brevedad que quedase sobre que les encargo sus conciencias; y en el remanente que quedare de mis bienes y caudal después de cumplido y pagado en este mi testamento y lo que deba ser, dejo, nombro e instituyo por mis únicos y universales herederos y por no tener descendientes a dicha Josefa Díaz mi madre y al dicho José Gallego mi marido por iguales partes sin que haya otra cosa en contrario de esta mi última voluntad, y revoco, anulo y doy por ningún valor ni efecto todos cualesquiera testamentos que antes de este haya hecho por escrito ni de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, y este quiero que valga por mi testamento y última y postrimera voluntad y como más haya lugar en derecho, que otorgo ante en presente escribano y testigos infrascritos en esta villa de Castril a primero día del mes de julio de 1727 años; y por no saber firmar lo firmó por mí y a mi ruego uno de los testigos, que lo fueron presentes Antonio Ruiz herrador, Francisco de Rus y Francisco de la Paz Quesada, vecinos de esta villa ; yo el escribano doy fe conozco a dicha otorgante y testigos.

Firmas de Antonio Ruiz y del escribano Francisco Antonio Barrero

Nota al margen izquierdo del folio 79 r. *Murió la susodicha 2 de julio de este año de 1727*

**AHPJ - 1921EB, fol.67/70**

**1728**

*Juan Trigueros Melero, vecino de la Moraleda, hallándose en Jaén y gravemente enfermo, da poderes a su esposa María Alcalá para que otorgue testamento; nombra albaceas a su esposa y a Asensio, su hermano, y herederos a sus hijos Ana, Juan y Francisca. Sigue el testamento dictado por su esposa, donde se cita el primer matrimonio de Juan con Lucía de Corcoles, los bienes que tienen, y se indica que Juan y su hermano hacen Compañía y tienen arrendado el horno de vidrio de Canalejas.*

Poder *testandi* de Juan Trigueros Melero a María de Alcalá

Sébase por esta pública escritura de poder *testandi* vieren como yo, Juan Trigueros Melero, vecino de la villa de La Moraleda, de este obispado, estante al presente en esta ciudad de Jaén, a la collación del Sr. San Lorenzo, en las casas de morada de Pedro Gallardo, vecino de ella, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio altísimo de la Santísima Trinidad que es Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Iglesia Católica Romana bajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel cristiano teniendo por mi abogada y protectora a la Serenísima Reina de los Ángeles Sra. Santa María Madre de Dios ya todos los Santos y Santas de la corte del cielo digo que por cuanto me hallo grandemente enfermo y no me es posible otorgar mi testamento y última disposición y por cuanto lo tengo comunicado



con María de Alcalá mi mujer que asimismo se halla en esta ciudad, con quien estoy casado según orden de Ntra. Madre Iglesia en segundas nupcias, desde luego le doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante de derecho y que por mí y en mi nombre y como yo lo pudiera hacer en cualquier tiempo que sea sin embargo de ser pasado el término señalado por Leyes de estos Reinos pueda dicha mi mujer otorgar mi testamento y última disposición y por el me ... enterrar que yo desde luego me muera, sepultar en la dicha Parroquia del Sr. San Lorenzo e esta ciudad donde me hallo de huésped y el funeral y misas, mandas y legados (repetido) y otras disposiciones y declaraciones los ejecute la dicha mi mujer como le pareciese y le tengo comunicado que en la forma que lo hiciere y declarare y ordenare yo lo apruebo y ratifico y mando se esté y pase por ello y lo lleve a debido efecto que ... y cumpla como lo dispusiere la dicha mi mujer y para que nombre por mis albaceas, que yo desde luego nombro a la dicha mi mujer y a Asensio Trigueros Melero mi hermano, a los cuales y a cada uno *in solidum* les doy poder cumplido para que entren en mis bienes y de ello vendan lo mejor y lo más bien parado, vendan lo que bastare y cumplan y paguen el testamento que en virtud de este poder otorgare la dicha mi mujer; y cumplido y pagado dicho testamento, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes muebles y raíces, derechos y acciones, instituya y pueda instituir la dicha mi mujer por mis universales herederos en dicho remanente a Juan y Francisca Trigueros Melero mis hijos y de la susodicha, y a Ana Trigueros mi hija y de Lucía de Corcoles mi primera mujer de mis legítimos matrimonios que he tenido y tengo con las susodichas :... menores que yo desde luego nombro y señalo por mis legítimos herederos a los dichos mis tres hijos para que dichos mis hijos hayan el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo y en cualquier manera me tocaren y pertenecieren. Y para que pueda revocar, y yo desde luego revoco otros cualesquiera testamentos, codicilos, mandas y legados que antes de este haya hecho así por escrito como de palabra o en otra cualquier forma para que ninguno valga ni haga fe en juicio o fuera de él salvo este poder testamentario que en su virtud se otorgare, el que quiero que se guarde y cumpla por mi testamento y última disposición, en testimonio de lo cual otorgo la presente ante el presente escribano público y testigos que es hecha y otorgada en la ciudad de Jaén a 16 días del mes de abril de 1728, siendo presentes por testigos a su otorgamiento Bernabé de Alcalá, Manuel de Rivera y Pedro Gallardo, vecinos en Jaén yo el escribano doy fe conozco al otorgante, que ni firmó porque dijo no saber, lo firmó un testigo de los dichos.

Firmas de Manuel de Rivera y del escribano Francisco Guerrero de la Cueva

Testamento de Juan Trigueros Melero otorgado por María de Alcalá en virtud del poder

En el nombre de Dios Todopoderoso Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento y última y final voluntad vieren como yo, María de Alcalá, hija legítima del legítimo matrimonio de Alonso de Alcalá y de María Blasa su legítima mujer, mis padres ya difuntos, vecinos y naturales que fueron de la villa de Cabra del Santo Cristo, difuntos en ella, mujer legítima que fui de Juan Trigueros Melero, vecino que fue de la villa de La Moraleda, de este obispado, y natural de la villa de María, del Reino de Granada, difunto en esta ciudad de Jaén en la collación de San Lorenzo, hijo de Pedro Trigueros y de María Melero su legítima mujer, ya difuntos, vecinos que fueron de la dicha villa de María, y en (voz?) y en nombre del dicho Juan Trigueros y en virtud de su poder, comisión y facultad que me otorgó estando enfermo de la enfermedad que murió en esta ciudad ante el infrascrito escribano para que por el susodicho y en su nombre pueda hacer y otorgar su testamento y última voluntad como en el dicho poder parece, su fecha del 16 del corriente mes y año, el cual su tenor es como se sigue:

Aquí el poder en la hoja antecedente

En virtud del cual derecho, poder, comisión y facultad desuso inserto incorporado que tengo aceptado yo, dicha María Alcalá, siendo necesario de nuevo acepto, a mayor abundamiento, y del :...ando por haber fallecido el dicho Juan Trigueros Melero mi marido hoy día de la fecha a las dos de la tarde en las casas de Pedro Gallardo en la collación de San Lorenzo donde nos hallamos y me hallo de huéspedes, en cumplimiento de la voluntad del susodicho y de la comisión y facultad a mi dada, yo la dicha María de Alcalá quiero hacer y otorgar como por la presente conozco que hago el testamento y última voluntad del dicho Juan Trigueros Melero mi marido en la forma y manera siguiente:

Lo primero, encomiendo a Dios Nuestro Señor el ánima del susodicho, que la creó y redimió con el inmenso precio de su santísima sangre, pasión y muerte, y la su:.. la quera perdonar y lleve a descansar con sus escogidos para donde fue creada.

Y en cumplimiento de su voluntad del dicho Juan Trigueros Melero mi marido mando que su cuerpo sea sepultado en la dicha iglesia de San Lorenzo de esta ciudad, en cuya parroquia ha fallecido y se halla de huésped, y sobrevestido su cuerpo con el santo hábito de nuestro padre Sr. San Francisco, y en su entierro acompañen la santa cruz de dicha iglesia, seis capellanes, y se digan por su ánima e intención 50 misas rezadas, por una vez su limosna de cada una a 2 reales de vellón; 13 en dicha parroquia de S. Lorenzo de esta ciudad; 13 en la iglesia parroquial de dicha iglesia de la villa de La Moraleda de donde era vecino; 10 que se digan por el Padre Fray Alonso Pestaña del orden de Ntra. Sra. del Carmen en su convento de esta ciudad; (6?) por el Padre lector Fray Pedro Solano del orden de Ntra. Sra. de la Merced en su convento de esta dicha villa; 2 en el Santuario de Santo Cristo de Cabrilla que se celebra en dicha villa, en la :... de la villa de Cabrilla; 2 en el convento de San Domingo de esta ciudad, 2 en el arquiteo de San Lorenzo, 2 en la capilla de Ntra. Sra. de la Concepción sita en la parroquia de San Andrés de esta ciudad; y que se dé limosna para :.. el gasto de la cera del Smo. Sacramento de dicha :. Y del Sr. San Lorenzo de esta ciudad reales de vellón y 1 maravedí, y 5 reales de vellón para los :.. y ermitas de esta ciudad con el o... del campo acostumbradas, redención de cautivos y Santos Lugares de Jerusalén, 5 reales de vellón por una vez.

Item fue la voluntad de dicho mi marido declarar, y en su nombre declaro que el dicho Juan Trigueros Melero estuvo casado de primeras nupcias con Lucia de Corcoles, natural dela villa de María, del dicho Reino de Granada, hija de José de Corcoles y de María Gallardo, difuntos y naturales de dicha villa de María, sus padres, de cuyo matrimonio tuvieron y quedó por hija del dicho Juan Trigueros y de la dicha Lucia de Corcoles Ana Trigueros, la cual dicha mi ahijada está en estado de doncella y de edad de 27 años. Y en el tiempo que contrajeron dicho matrimonio la dicha su primera mujer solo entró al dicho matrimonio unos muy cortos bienes muebles que valían hasta en cantidad de 100 reales de vellón y no otros algunos, lo declaro en el dicho nombre por descargo de la conciencia del dicho mi marido y para que conste.

Item declaro en el dicho nombre que el dicho Juan Trigueros Melero estuvo casado según orden de Ntra. Santa Madre Iglesia y que el dicho mi marido entró a nuestro matrimonio tan solo la mitad de una casa en la villa de María, en la calle que llaman de los hornos, que la otra mitad era de otros sus hermanos, y algunos bienes de muy corta consideración, y yo tan solamente entré al dicho matrimonio algunos bienes muebles que me tocaron por el fallecimiento de dicho mi (padre?) y de corto valor, y mi ropa de vestir, y que todos los demás bins que hayan quedado por el fallecimiento del dicho Juan Trigueros mi marido son gananciales entre ambos; y que durante dicho matrimonio tenemos por nuestros hijos a Juan y Francisca Trigueros Melero, nuestros dos hijos menores, lo declaro en dicho nombre ara que siempre conste.

Item declaro que durante el dicho matrimonio conmigo la otorgante el dicho Juan Trigueros mi marido compró de sus hermanos la mitad que tenían de la casa que se expresa propia de dicho

mi marido, y la tiene pagada y no se ha otorgado escritura de venta, lo declaro para que conste, como también que en dicha casa está incorporada un cuarto de otra que le linda y compró dicho mi marido de Juan Martínez, vecino de dicha villa de María y le pagó su valor y tampoco se ha otorgado escritura de venta, declaro en el dicho nombre para que conste.

Item declaro que el dicho en nombre del dicho Juan Trigueros Melero mi marido y en virtud del dicho su poder que me dio que el dicho mi marido con Asensio su hermano tienen en arrendamiento el horno y fábrica del vidrio en el horno que llaman de Canalejas de la Real Chancillería de Granada es de su orden de :.....da cuyo arrendamiento y Compañía es a pérdida y ganancia entre ambos y que las cabalgaduras, trastos y demás y la dicha fábrica y :... de ella es todo propio del dicho mi marido, y la cuenta que tiene con dicho Asensio Trigueros :.... razón de dicha Compañía en el arrendamiento y utilidades de dicho horno de vidrio constará de un libro de cuenta y razón que tienen dicha casa y horno donde tenemos la mitad, lo declaro para que conste y en el dicho nombre y descargo de su conciencia.

Item declaro que en dicha casa de habitación y horno deja dicho mi marido el caudal y bienes que tiene más, y que no queda dinero alguno, como también que en esta ciudad no ha dejado bienes ni efectos ni dinero alguno respecto de cómo el susodicho declaró y yo declaro en su nombre, vinimos a cumplir una promesa sin traer más que nuestras personas y ropa de vestir que es de muy corta consideración, y en el dicho nombre lo declaro.

Item declaro en el dicho nombre que Cristóbal Valverde, vecino de la villa de Bedmar, debe a dicho mi marido más de 300 reales de vellón, y que a cuenta ha dado algunas (partidas?), cuya cuenta y otras en favor y en contra constarán en el dicho libro de cuenta y razón, lo cual declaro para que conste en virtud de dicho poder.

Item fue la voluntad del dicho mi marido de nombrarme y nombrar por sus albaceas, y en su nombre y en virtud del dicho poder y facultad me nombro y asimismo nombro al dicho Asensio Trigueros su hermano por albaceas del dicho Juan Trigueros Melero mi marido y me doy y le doy al susodicho poder *in solidum* con facultad como de derecho se requiere para que entren en todos los bienes y efectos que han quedado por dicho fallecimiento y de lo mejor y lo más bien parado de ellos vendan lo que bastare en almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan y paguen lo contenido en este testamento.

Item el dicho Juan Trigueros Melero mi marido por el dicho *poder testandi* preinserto, instituyo y nombro por sus legítimos y universales herederos a la dicha Ana Trigueros Melero y Corcoles, menor de 26 años y de estado doncella, hija del dicho mi marido y del dicho su primer matrimonio y a los dichos Juan y Francisca Trigueros Melero Alcalá, menores hijos del susodicho y de mi la otorgante de nuestro legítimo matrimonio para que hayan y hereden todos sus muebles y raíces d... y acciones habidas y por haber que al susodicho le tocan y tocaren y perteneciesen en cualquier manera, y yo en su nombre y en virtud del dicho poder, comisión y facultad instituyo y nombro a los dichos sus tres hijos por sus únicos y universales herederos en todos los dichos sus bienes muebles y raíces, deudas, derechos y acciones que en cualquier manera le toca, tocaren y pueden pertenecer para que los hayan y hereden todos ellos y en su nombre del dicho mi marido lo mando así.

Item fue la voluntad del dicho Juan Trigueros Melero de revocar, y en su nombre revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos, mandas y legados y otras disposiciones que antes de este y del dicho poder el susodicho hubiese otorgado por escrito o de palabra, para que ninguno de ellos valga ni haga fe en juicio ni fuera de él salvo que este que ahora otorgo y en virtud del expresado poder y el referido poder que valgan y han de valer por su última voluntad del dicho Juan Trigueros Melero mi marido que conozco lo otorgó así en virtud del dicho poder a mí la dicha María de

Alcalá su mujer, dado y otorgado por el susodicho y por tal se tenga, y se cumpla y ejecute en todo y por todo, en testimonio de lo cual otorgo la presente ante Juan Francisco Guerrero de la Cueva, escribano de número de esta ciudad de Jaén, en ella a 17 días del mes de abril de 1728, siendo presentes y testigos a su otorgamiento Manuel de Ribera, Juan Francisco Panduro y Pedro Gallardo, vecinos de Jaén; yo el dicho escribano doy fe conozco a la otorgante que no firmó porque dijo no saber de ello, doy fe; y que lo firmó uno de los testigos a su ruego.

Firmas de Manuel de Ribera y del escribano Juan Francisco Guerrero de la Cueva.

**AHPPr.Gr. Huéscar/Castril, 1737, fol. 120/121**

**1737**

*Francisco Gallego de Quevedo, natural de Maraña y vecino de Castril, hijo de Isidro Gallego Quevedo y María Martínez y marido de Ana Martínez, otorga su testamento estando enfermo. Declara algunas deudas que tiene y que le tienen, nombra a su esposa tutora de los hijos menores y herederos a sus hijos Francisco, Cristóbal, María, Isidro, Rosa y Fco. Manuel.*

Testamento de Francisco Gallego

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento y última y postrimera voluntad vieren como yo, Francisco Gallego de Quevedo, vecino de esta villa de Castril y natural de la villa de Maraña, hijo legítimo de Isidro Gallego Quevedo y de María Martínez mis padres ya difuntos, naturales y vecinos que fueron de dicha villa de Maraña, estando como de presente estoy en cama, enfermo de cuerpo pero sano de mi juicio, memoria, entendimiento y voluntad tal cual Dios nuestro señor fue servido de darme; creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y divino misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en el misterio de la encarnación del verbo divino y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la santa madre iglesia católica romana bajo e cuya fe y creencia protesto vivir o morir; y teniendo conocimiento que todas las cosas de este mundo y tiempo fenecen y acaban y las del otro siglo duran y permanecen sin fin, temiéndome de la muerte, cosa cierta a toda criatura que vive aunque dudosa a su hora; hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la creó y redimió con el precio de su preciosísima sangre, pasión y muerte en el santo árbol de la Cruz, y suplico a su Majestad la lleve consigo a su santa Gloria que es para donde fue creada, y el cuerpo a la tierra de que fue formado; y si la voluntad divina es llevarme de esta presente vida a la eterna quiero mi entierro sea llano con misa y vigilia de réquiem cantada, y mi cuerpo sepultado en sepultura de fábrica en la nave de Ntra. Sra. de la Concepción. A los Santos lugares de Jerusalén 36 maravedíes, a la redención de cautivos 36 maravedíes; a las ermitas y santuarios de esta villa, a cada una un q. y que se digan por mi alma 50 misas rezadas; y por las ánimas de dichos mis padres 4 misas; y de promesa a las ánimas benditas 4 misas rezadas; que el coste y limosna de todo se pague de mis bienes.

Declaro estoy casado *in facie ecclesie* según orden de nuestra santa madre iglesia con Ana Martínez, hija legítima de Cristóbal Martínez e Isabel de Soria, sus padres que viven, naturales y vecinos de esta villa; y al tiempo que contrajimos nuestro matrimonio el caudal que ambos llevamos constara de la escritura y carta de dote que se otorgaron ante Francisco Antonio Barrero, escribano público y del número de esta villa; y durante dicho matrimonio hemos tenido y procreado y tenemos por nuestros hijos legítimos a Francisco, Cristóbal, María, Isidro, Rosa y Francisco Manuel que hoy viven; y el caudal que de presente tengo en raíces y muebles (sea?) costa a la dicha mi mujer; y de los semovientes los que tengo la..... y son 3 reses de

vacuno, una burra con su pollino de un año y 4 cabezas de cerda; y de siembra de trigo y cebada 20 fanegas en barbecho en las que se incluyen algunas de centeno, y la (caña?).

Item declaro debo lo siguiente: a Pedro Sevilla, vecino de esta villa, seis pesos y medio de a ocho y plata; a Carlos Chillón 8 reales de vellón; a Andrés de Soria Malo 4 reales y media arroba de lana, y para esto tiene en prendas dos anillos de oro; a Juan Rodríguez 25 reales; 2 fanegas de cebada al pósito de esta villa; a Antonio Quevedo 9 reales; al comisario Ortega 6 reales y a Francisco de Soria Márquez 14 reales; y 2 reales y medio de Bulas.

Item declaro me deben lo siguiente: Gonzalo, vecino de Cabrilla me debe 6 pesos de a ocho de plata; Francisco Ruiz el menor 30 reales; Francisco de Soria de (Sanblas?) 6 reales; Cayetano de Córcoles 10 reales; y más debo 5 pesos de a ocho de plata que juntos sabe la dicha mi mujer a quien se han de pagar; debo a Miguel Díaz 16 reales de vellón, que estos los tengo retenidos en mi poder que me haga una escritura de 17 fanegas de tierra que le compré junto a mi misma labor; y de una haza que le compré a Ambrosio Ruiz y Simón Ruiz su hermano cosa muy corta les quedo debiendo según constará de un libro que tengo de la que no me han hecho la escritura, mando se ajuste; y lo que se les quedase debiendo se les pague, y me otorguen la escritura. Y de la cuenta que tengo con Antonio de Espada no sé si le debo, d.... mando se ajuste la cuenta y el libro que tiene el dicho.

Item declaro es mi voluntad que luego que yo fallezca y se haya hecho partición de mis bienes el caudal que tocara a dichos mis hijos nombro a dicha Ana Martínez mi mujer por madre tutriz y curatriz de ellos en la forma que el derecho permite.

Item debo asimismo a dicho Andrés de Soria Malo media fanega de trigo del .... de ahora 2 arrobas; y a Manuel Fernández Montesinos media fanega de centeno; y Juan me debe 80 tejas que las llevó de mi casa.

Y nombro mis únicos y universales herederos de todos mis bienes, derechos y acciones a mí tocantes y pertenecientes a los dichos seis mis hijos para que los hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la mía en su nombre. Y nombro por mis albaceas testamentarios ejecutores de mi alma a D. Francisco de Soria, Beneficiado de la Iglesia parroquial de esta dicha villa y a D. Antonio de Espada vecino de ella, a los cuales y a cada uno *in solidum* doy el poder que se requiere para que luego que yo fallezca tomen de lo más bien parado de mis bienes y los vendan en pública almoneda o fuera de ella y cumplan y paguen lo que es de su cargo en este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias. Y revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, mandas y codicilos que antes de este haya hecho por escrito y de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él y este solo quiero valga por mi testamento y última y postrimera voluntad que otorgo ante Francisco Antonio Barrero, notario apostólico por defecto del escribano y testigos infrascritos, en la villa de Castril a 24 días del mes de abril de 1737 años, y por no saber firmar lo firmó por mí a mi ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Alfonso Carrillo, Juan Valera y José Martínez Olivares, vecinos de esta dicha villa, a lo que el presente notario doy fe conozco a dicho otorgante y testigos.

Firmas de Juan Hualte y el escribano Francisco Antonio Barrero

**AHPA P5077, fol.174/177**

**1741**

*Damián Trigueros Gallego, vecino de María, esposo de Antonia Trigueros Aliaga, otorga testamento estando enfermo; Antonia está embarazada. Le deben algunas cantidades; deja unas ropas a su sobrina*

y a su mujer también unos corales. Nombra albaceas a su padre Juan Trigueros Martínez y a su cuñado José Gómez Domínguez, y herederos a sus hijos Damián, Francisco y Fernando.

Damián Trigueros Gallego. Testamento

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y final voluntad mía, vieren como yo, Damián Trigueros Martínez Gallego, vecino de esta villa de María, estando enfermo en la cama de enfermedad grave que temo morir (cosa natural) pero en mi libre y sano juicio, memoria y entendimiento natural, el que Dios Ntro. Sr. fue servido de me dar, creyendo como firma y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios sagrados que tiene, cree y predica nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir eligiendo como desde luego elijo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios y señora nuestra para que ruegue a su precioso hijo ponga mi Alma en carrera de salvación; y deseando estar prevenido para cuando la Majestad de Dios Ntro. Sr. sea servido sacarme de esta presente vida para la eterna ordeno y dispongo este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Lo primero, mando y encomiendo mi Alma a Dios que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado, el cual cubierto con hábito de Ntro. Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia parroquial de Sta. María de la Encarnación de esta Villa, en la sepultura que le fuere señalada y le acompañen llevándole a enterrar la Cruz Parroquial y los Sres. Beneficiado, Cura, Sacristán y Acólitos y le alumbren la cera de la orden Tercera de donde es hermano y las hachas de la Cofradía de las Benditas Ánimas, y que el día de mi entierro si fuese hora y si no al siguiente, se diga y celebre por mi alma e intención Misa cantada de cuerpo presente con su vigilia y responso como se acostumbra, y su limosna se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando a las Mandas forzosas que son lugares santos de Jerusalén, redención de cautivos y para ayuda a casar a pobres huérfanas 1 r.v. en cada parte, por una vez y no más.

Mando se digan y celebren por mi alma e intención 40 misas rezadas testamentales en la parroquia de esta villa y por sus sacerdotes y en el Convento del Sr. San Luis de Vélez Blanco por sus religiosos, partidas de por mitad; su limosna, con derechos de colectiva, se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando se digan asimismo 2 misas rezadas en la Ermita de Ntra. Sra. de la Cabeza, extramuros de esta villa, 2 en la del Sr. San José, 2 en la de la Sra. Sta. Quiteria y 2 en la de las Huertas de la Tala; su limosna de pague de mis bienes aplicando por mi intención, que así es mi voluntad.

Declaro estoy casado y velado *in facie ecclesie* según orden de Ntra.Sta. Madre Iglesia con Antonia Trigueros Aliaga, mi legítima mujer de cuyo matrimonio hemos tenido y criado por nuestros hijos legítimos a Damián, Francisco y Fernando Trigueros Trigueros. Y el caudal que traje a nuestro matrimonio consta de un papel simple que Juan Trigueros Martínez mi padre tiene en su poder rubricado por D. Josep Indalecio Padilla; y el caudal que trajo a mi poder la dicha Antonia Trigueros Aliaga que hasta en cantidad de 989 r. v. y 4 marav. en diferentes ropas de lienzo para la cama y arras con lo que yo le di de ropas que mi padre me las tiene sentadas declaro aquí ara que conste.

Declaro me está debiendo Juan Trigueros Martínez mi padre 659 r. mando se cobren.

Declaro me está debiendo Andrés Fernández Cubero 24 r. v. mando se cobren

Id, Esteban Jabulon, vecino de Vélez Blanco, 13 r.v. mando se cobren.

Dejo a Petronila Trigueros Aliaga mi sobrina, unas enaguas y una almilla de la bayeta que tengo, y lo demás se distribuirá en mis hijos no metiéndolo en cuenta que así es mi voluntad.

Dejo a la dicha mi mujer una vara de (lana?) y unos corales por vía manda o legado, que así es mi voluntad.

Declaro está embarazada la dicha mi mujer, y el póstumo o póstuma que saldrá es igual a los demás mis hijos, lo declaro así para que conste.

Dejo y nombro por mis Albaceas testamentarios a Juan Trigueros Martínez mi padre y Joseph Gómez Domínguez mi cuñado vecinos de esta villa; a los dos juntos y a cada uno de por sí, *in solidum* doy mi poder cumplido para que luego que yo fallezca entren y tomen de mis bienes los necesarios y los vendan en Almoneda pública o fuera de ella y de su producto paguen y cumplan este mi testamento y lo en él dispuesto aunque sea pasado el año del Albaceazgo que en caso necesario les prorrogo de más tiempo que hayan de menester sobre el que les encargo la brevedad y sus conciencias.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones, y otras futuras sucesiones que en cualquier manera me puedan pertenecer instituyo, dejo y nombro por mis universales y legítimos herederos a los dichos mis hijos para que entre los susodichos repartan y dividan igualmente y los hayan, gocen y lleven para sí con la bendición de Dios Ntro. Sr. y la mía, que así es mi voluntad.

Revoco y anulo cualesquiera testamentos, codicilos, mandas y otras demás disposiciones que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio o fuera de él excepto este que de presente otorgo que quiero que valga, se guarde, cumpla y ejecute como tal mi testamento y última y final voluntad el cual es hecho y por mí otorgado ante el presente notario a causa de no haber papel sellado en esta villa, en las casas de mi morada en la Villa de María en 24 días del mes de noviembre de 1741, y lo firmé siendo testigos José Gómez Domínguez, Ángel de Aliaga, José de Olmedo, Juan de Vílchez Fernández, José Alcalde Al:..., todos vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante doy fe conozco.

Firma de Damián Trigueros Gallego y del notario Tomás de Prado.

#### CODICILO

Varias anotaciones correspondientes a la petición por parte de Antonia Trigueros Aliaga, viuda de Damián, el 2/12/1747 de que se reconozca que el testamento que otorgó Damián ante D. Tomás de Prado es el mismo que ella presenta a D. Indalecio Padilla; resolución de traslado y resolución final con alcalde y testigos.

**AHPA P5074, fol.41/43**

**1744**

*Primer testamento de Juan Trigueros Martínez, vecino de María y esposo de María Gallego, que otorga estando enfermo. Tiene a medias la compra de una tierra y debe el importe de otra y un par de machos mulares, así como algunas prendas de ropa. Nombra albaceas a su hermano Damián y a su hijo Damián T. Gallego, y herederos a sus hijos Damián, Juua, Petronila y Pedro.*

## Juan Trigueros Martínez. Su testamento (1º)

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y final voluntad vieren como yo Juan Trigueros Martínez, vecino de María, estando enfermo en la cama de enfermedad que temo morir (cosa natural) pero en mi libre y sano juicio, memoria y entendimiento natural el que Dios Ntro. Sr. fue servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios sagrados que tiene, cree y predica nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir eligiendo como desde luego elijo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios y señora mía para que ruegue a su precioso hijo ponga mi Alma en carrera de salvación, y deseando estar prevenido para cuando la Majestad de Dios Ntro. Sr. sea servido sacarme de esta presente vida para la eterna ordeno y dispongo este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente, mando y encomiendo mi Alma a Dios Ntro. Sr. que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado, el cual cubierto con hábito de Ntro. Sr. San Francisco y sepultado en la Iglesia parroquial de Sta. María de la Encarnación (en ataúd?) cerrado, forrado con bayeta negra en la sepultura que sea señalada y le acompañen llevándole a enterrar la cruz parroquial los Sres. Beneficiado, Cura, Sacristán, Acólitos y Capellanes que se hallasen en esta villa, y alumbre la cera que a mis Albaceas pareciese y el día de mi entierro si fuera hora y si no el siguiente que mi cuerpo en mesa alta se diga y celebre misa cantada de cuerpo presente con Diáconos, su vigilia y responso como se acostumbra y dichos Capellanes en dicha hora digan y celebren misa rezada de cuerpo presente, su limosna se pague de mies bienes que así es mi voluntad.

Mando se digan y celebren por mi Alma e intención 700 misas rezadas testamentales, 400 en la parroquia de esta villa y por sus sacerdotes, en las que se incluye la cuarta Parroquial, 150 en el Convento del Sr. San Luis de Vélez Blanco y por sus religiosos, y las 150 restantes en el Convento de Ntra. Sra. del Carmen en la villa de Caravaca y por sus religiosos; su limosna, con derechos de colectiva, se pague de mies bienes que así es mi voluntad.

Mando se digan y celebren por mi Alma e intención 2 misas rezadas en cada una de las ermitas que son de esta parroquia: San José, la Mártir Sta. Quiteria, Sto. Sepulcro y Ntra. Sra. de la Cabeza, las que se digan por D. Juan Salazar, presbítero y capellán de esta villa a quien se le dé la limosna acostumbrada y le encargo la brevedad y su conciencia, que así es mi voluntad.

Mando a las Mandas forzosas que son lugares santos de Jerusalén, redención de cautivos y para ayuda a casar a pobres huérfanas r.v. en cada una parte, por una vez y no más, que así es mi voluntad.

Declaro estoy casado y velado *in facie ecclesie* según ordena nuestra Sta. Madre Iglesia con María Gallego mi :..... mujer, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Damián, Juana de Dios, Petronila y Pedro Trigueros Gallego. = Y el caudal que traje a dicho matrimonio consta de hijuela extra judicial que tiene dicho Damián Trigueros Cañizares mi padre y el caudal que trajo a mi poder y a dicho matrimonio la dicha mi mujer así por la muerte de Antonio Gallego su padre como la de Ana Alcaina su madre consta de particiones judiciales que paran en el dicho de presente escribano.

Declaro que las cantidades que tengo dadas para cuenta de ambas legítimas a dichos mis hijos cuando contrajeron sus matrimonios consta de hijuelas extrajudiciales que tengo en mi poder



y quedan rubricadas del presente escribano, las que traigan a colación y partición que así mi voluntad.

Declaro tengo dado a Nicolás López vecino de la villa de Vélez el Blanco 1300 r. v. para una suerte de tierra secano que me vendió en el pago de la Hoya del Marqués de los cuales entregué de su (orden?) 900 r. v. a los herederos de D. Bernardino Pérez para unas viñas que les compró y lo restante entregue a dicho Nicolás López de cuya suerte no me ha otorgado escritura de venta. Así declaro para que conste.

Declaro estoy debiendo a Martín de Gea vecino de esta villa 6.211 r. v. de una labor con su cortijo y pajar y ejido y pozo que me vendió al ..do y un par de machos mulares en el pago de la Fuente de la Puerca de que le tengo hecho vale para cuya cantidad le tengo entregados 483 r. v., y lo que importase un manto y una basquiña que saqué de su cuenta de la tienda de Diego Fdez. Urrutia, escribano de ayuntamiento de la villa de Vélez el Rubio mande se le pague lo restante que es así mi voluntad.

Item Estoy debiendo a dicho Diego Fdez. Urrutia la cantidad que constase por un libro de diferentes ropas que saqué para dicho Pedro mi hijo mando se pague.

Y por lo que toca otras diferentes deudas que me deben y que debo constan en un libro de caja y cuenta y razón que tengo, mando se esté y pase por lo que del constase así es mi voluntad.

Dejo y nombro por mis Albaceas testamentarios y meros ejecutores a Damián Trigueros Martínez mi hermano y dicho Damián Trigueros Gallego mi hijo, vecinos de esta villa, a los dos juntos y a cada uno de por sí, *in solidum* doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca entren y tomen de mis bienes los necesarios y los vendan en Almoneda pública o fuera de ella y de su producto paguen y cumplan este mi testamento y lo en él dispuesto aunque pasado el año del Albaceazgo que en caso necesario les prorrogo el demás tiempo que haya menester sobre el que les encargo la brevedad y sus conciencias, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones, y otras futuras sucesiones que en cualquier manera me puedan pertenecer dejo y nombro por mis universales y legítimos herederos a los dichos mis hijos para que entre los susodichos repartan y dividan igualmente con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Revoco y anulo cualesquiera testamentos, codicilos, mandas y otras demás disposiciones que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio o fuera de él excepto este que de presente otorgo que quiero que valga, se guarde, cumpla y ejecute como tal mi testamento y última y final voluntad el cual es hecho y por mí otorgado ante el presente escribano en las casas de mi morada en la Villa de María en 8 días del mes de abril de 1744.

Y lo firma siendo testigos José Joaquín Padilla, Martín (de Gea?) y Victoriano Ramírez, vecinos de esta dicha villa a los cuales y al otorgante doy fe conozco.

Firmas de Juan Trigueros y del escribano José Indalecio Padilla

*Damián Trigueros Cañizares, vecino de María, que otorgó testamento el 10/07/1736, dispone algunos cambios relativos al número de misas por su alma, que ha saldado las deudas pendientes y que revoca el legado que hacía a su nieta.*

Codicilo de Damián Trigueros Cañizares

En la Villa de María, a nueve días del mes de abril de 1744 años, ante mí el escribano pareció Damián Trigueros Cañizares vecino de esta dicha villa y dijo que el día 10 de julio del año pasado de 1736 otorgó testamento y última final voluntad por ante mí el escribano y ciertos testigos y en atención a que h ahora nuevamente tiene que disponer otras cosas añadidas o quitadas de dicho testamento lo quiere hacer por vía de codicilo o en aquella forma que más haya lugar, y poniéndolo en ejecución ordenó y declaró lo siguiente:

Primeramente declaro que en dicho testamento dejó ordenado se dijeran por su alma 350 misas rezadas testamentales y es su voluntad se digan solamente 200 en atención a tener ya mandadas decir y pagadas más de 400. De las 200 se han de decir 100 en la parroquia de esta villa y por sus sacerdotes; 50 en el Convento de San Luis de Vélez Blanco y por sus religiosos, y 50 en el Convento de Descalzos de Ntra. Sra. del Carmen de Caravaca y por sus religiosos.

Declara que la tutela que estuvo a su cargo de Angela Trigueros su sobrina tiene saldada entera satisfacción como consta en las Cuentas Judiciales que se ajustaren.

Declara que las deudas que dejó declaradas en dicho testamento se tienen concluidas excepto las que constaren en un libro que tiene por lo que ha de estar y pagar.

Declara que el legado que hizo en dicho testamento a Juliana Gallego su nieta lo revoca por justos motivos que para ello tiene.

Y en lo demás que no es requiere en con :...de dicho su testamento lo deja en su fuerza y vigor según y cómo lo tiene ordenado y dispuesto, y así lo dijo, otorgó y no firmó que dijo no saber escribir; lo firmó a su ruego uno de los testigos que lo fueron presentes José Joaquín Padilla, Domingo :... , Isidro Gallego Ruiz, todos vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firma de José Joaquín Padilla e Indalecio Padilla.

Después de otorgado el codicilo se declara por el otorgante, en presencia de los testigos, se saquen de su caudal 30 r.v. para ayuda a las obras de Ntra. Sra. de la Cabeza u otra alhaja que necesite. Y para que conste lo firma con dichos testigos.

*María Gallego Alcaina, mujer de Juan Trigueros Martínez, vecina de María, hija de Antonio Gallego y Ana Alcaina, otorga su testamento estando enferma. Remite a las hijuelas en que consta lo aportado al matrimonio y las legítimas de los hijos, y a lo que su marido indique relativo a lo que puedan deber o les deban. Enumera algunos enseres que le deja a su sobrina y ahijada Josefa Aliaga, y nombra albaceas a su marido y a su hijo Damián. Como herederos nombra a sus hijos Damián, Petronila y Pedro.*

María Gallego Alcaina, mujer de Juan Trigueros Martínez. Su Testamento.

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y final voluntad mía como yo, María Gallego Alcaina, mujer de Juan Trigueros Martínez, vecina de esta villa, estando enferma en la cama de enfermedad que temo morir, cosa natura, pero en mi libre y sano juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Ntro. Sr. fue servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios sagrados que tiene, cree y predica nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir eligiendo como desde luego elijo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios y señora nuestra para que ruegue a su precioso hijo ponga mi Alma en carrera de salvación, y deseando estar prevenido para cuando la Majestad de Dios Ntro. Sr. sea servido sacarme de esta presente vida para la eterna ordeno y dispongo este mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente, mando y encomiendo mi Alma a Dios Ntro. Sr. que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado, el cual cubierto con hábito de Ntro. Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia parroquial de esta villa en la sepultura que le sea señalada, y le acompañen llevándola a enterrar la cruz parroquial, los Sres. Beneficiado, Cura, Sacristán, Acólitos y Capellanes de esta villa y le alumbre la cera que a mis Albaceas pareciese; y el día de mi entierro si fuere hora y si no al siguiente se diga y celebre por mi alma e intención Misa Cantada de cuerpo presente con Diáconos, vigilia y responso como se acostumbra, y dichos capellanes digan y celebren por mi alma e intención misa rezada de cuerpo presente, y dicho mi cuerpo vaya en ataúd forrado y se ponga en mesa alta mientras el oficio; su limosna de todo se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando se digan por mi alma e intención 300 misas rezadas testamentales, 200 en la Parroquia de esta villa y las 100 restantes en el Convento de V. Blanco; su limosna se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando que en las ermitas de Ntra. Sra. de la Cabeza, San José, la Mártir Sta. Quiteria y el Sto. Sepulcro se digan 2 misas rezadas en cada una por mi alma e intención; su limosna se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando a las Mandas forzosas que son lugares santos de Jerusalén, redención de cautivos y para ayuda a casar a pobres huérfanas r. v. en cada una parte, por una vez y no más, que así es mi voluntad.

Declaro estoy casada y velada *in facie ecclesie* como ordena Ntra. Sta. Madre Iglesia con el dicho Juan Trigueros Martínez, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Damián, Juana ya difunta, a Petronila y Pedro Trigueros Gallego. Y el caudal que traje al matrimonio consta de particiones judiciales que se han hecho por la muerte de Antonio Gallego y Ana de Alcaina mis padres, que paran en el oficio del presente escribano; el caudal que trajo mi marido consta partición extrajudicial que se ha hecho por muerte de Juana Martínez su madre y así lo declaro para que conste.

Declaro que tenemos dado a dichos nuestros hijos por cuenta de ambas legítimas cuando tomaron estado de matrimonio, consta de papeles simples que los tenemos hechos que quedan rubricados del presente escribano. Lo declaro para que conste.

Mando que por lo que toca a las deudas que debemos y que nos deben se esté y pase por lo que el dicho mi marido dijere y lo que consta en vales y libros de cuentas y razón que tenemos, que así es mi voluntad.

Dejo a Josefa Aliaga mi sobrina y ahijada, hija de Juan de Aliaga y Josefa Lozar, quien me está asistiendo, una cama madera de pino de dos que tengo la mejor, dos colchones el uno poblado de lana, dos almohadas de cáñamo pobladas, dos sábanas usadas y una colcha de dos que tengo la mejor y la ropa que le tengo hecha de se poner, y una mantellina de bayeta blanca fina de mi uso, por vía de manda o legado o como más pueda y haya lugar en derecho, que así es mi voluntad.

Dejo y nombro por mis Albaceas testamentarios y meros ejecutores al dicho Juan Trigueros Martínez mi marido y al dicho Damián Trigueros mi hijo, a los dos juntos y a cada uno de por sí, *in solidum* doy mi poder cumplido el que de derecho se requiera, mas puede y debe valer para que luego que yo fallezca tomen de mis bienes los necesarios y los vendan en Almoneda pública o fuera de ella y de su producto paguen y cumplan este mi testamento y lo en él dispuesto aunque sea pasado en año de Albaceazgo que en caso necesario les prorrogó el demás tiempo que hayan menester.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, acciones y otras futuras sucesiones que en cualquier manera me puedan pertenecer instituyo, dejo y nombro por mis universales y legítimos herederos a los dichos mis hijos para que entre los susodichos se partan y dividan igualmente con la bendición de Dios y la mía.

Revoco y anulo y doy por ninguno otros cualesquiera testamentos, codicilos, mandas y últimas disposiciones que antes de éste haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él salvo este que de presente otorgo, que quiero que valga, se guarde, cumpla y ejecute como mi tal testamento y última y final voluntad el cual hecho y por mí otorgado ante el presente escribano en las casas de mi morada en la Villa de María, en 12 días del mes de agosto de 1745, y no firmé por no saber escribir, lo firmó ante mi ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Luis Botia Cerdán, Juan Gamboa Arcas, Juan Vílchez, todos vecinos de esta dicha villa a los cuales y al otorgante doy fe conozco.

Firmas de Luis Botía y el escribano José Indalecio Padilla.

**AHPA P5075, fol.112/113**

**1745**

*Segundo testamento de Damián Trigueros Cañizares, vecino de María, y esposo de Juana Martínez, que dicta estando enfermo. Por muerte de Juana sus hijos han percibido la legítima materna. Relaciona varias deudas que le tienen y que tiene, nombra albaceas a D. Bartolomé Valenzuela Martínez, cura de María, y a su hijo Damián, y por herederos a sus hijos Juan, M<sup>a</sup> Melchora, Ana, Agustín, Damián y Pedro.*

Damián Trigueros Cañizares. Testamento (2<sup>o</sup>)

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento y última y final voluntad mía vieren como Damián Trigueros Cañizares, vecino de esta villa de María, estando enfermo en la cama de enfermedad que temo morir, cosa natural, pero en mi libra y sano juicio, memoria y entendimiento natural el que Dios Ntro. Sr. fue servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en los demás misterios sagrados que tiene, cree, predica y confiesa nuestra Sta. Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana bajo cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir eligiendo como desde luego elijo por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María y Madre de Dios y señora nuestra para que ruegue a su precioso hijo ponga mi alma en carrera de Salvación. Y deseando estar prevenido para cuando la Majestad de Dios Ntro. Señor sea servido sacarme de esta presente vida para la eterna ordeno y dispongo este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado, el cual cubierto con hábito de Ntro. Sr. San Francisco sea sepultado en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Encarnación de esta villa, en la sepultura que le fuera señalada, y le acompañen llevándole a enterrar la Cruz Parroquial, los Beneficiados, Cura, Sacristán, Acólitos y los Capellanes que se hallasen en esta villa y se alumbre cuatro hachas de cada una de las cofradías de esta villa, y el día de mi entierro si fuere hora y si no el siguiente se diga y celebre por mi Alma e intención misa cantada de cuerpo presente, su vigilia y responso como acostumbra y dichos capellanes ... (digan y celebren?) por mi Alma e intención asimismo una misa rezada de cuerpo presente su limosna se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando se digan y celebren por mi alma e intención 250 misas rezadas testamentales, en la parroquia de esta villa 150 y por sus sacerdotes y las 100 restantes en el Convento del Sr. San Luis de la villa de Vélez Blanco y por sus religiosos, su limosna con :... colectiva se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando se digan asimismo por mi alma e intención 6 misas rezadas en la Ermita del Sr. San José en...os de esta villa y su limosna se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando a las Mandas forzosas que son lugares Santos de Jerusalén, redención de cautivos y ara ayuda a casar huérfanas 1 real de vellón a cada parte por una vez y no más que así es mi voluntad.

Declaro estuve casado y velado in facie ecclesie según :... de Nuestra. Sta. madre Iglesia con Juana Martínez mi legítima mujer de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Juan, María, Ana, Agustín, Damián y Damiana Trigueros Martínez. Lo declaro así para que conste.

Declaro que la legítima materna que ha tocado a dichos mis hijos por fin y muerte de dicha Juana Martínez tienen recibida ... María que ha de tomar 118 reales y 18 marav. que han de tomar en trastos. Aquí lo declaro así para que conste.

Declaro me están debiendo a mis hijos Agustín, Ana, María y Juan 60 reales para ayudar a pagar las misas de Juana Martínez mando se cobren.

It. Me está debiendo José Gamboa vecino de esta villa 25 reales de v. mando se cobren.

It. me está debiendo mi hija Ana Trigueros 364 reales de v. mando se cobren.

It. Me está debiendo Roque Díaz vecino de esta villa 19 reales v. mando se cobren.

It. Me está debiendo Isidro Trigueros Gallego mi nieto 60 reales mando se cobren.

Declaro que con José Gómez Sánchez tengo diferentes cuentas mando que mi hijo Damián la ajuste y separe de ella que así es mi voluntad.

Declaro estoy debiendo a dicho Damián mi hijo 118 reales de v. mando se paguen.

Declaro estoy debiendo a Juan de Motos Martínez de esta villa 313 reales de v. mando se paguen.

Dejo y nombro por mis albaceas testamentarios a D. Bartolomé Valenzuela y Martínez, cura de la parroquia de esta villa y dicho Damián Trigueros mi hijo , vecino de ella, a los dos juntos y a cada uno de por sí in solidum doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y para que luego que yo fallezca entren y tomen de mis bienes los necesarios y los vendan en

Almoneda pública o fuera de ella y de su producto paguen y cumplan este mi testamento y lo en él dispuesto aunque sea pasado el año del Albaceazgo que en caso necesario les prorrogue en demás tiempo que harán de menester sobre que les encargo la brevedad y sus conciencias, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare y finicare de todos mis bienes, derechos y acciones y otras futuras sucesiones que en alguna manera me pudieran pertenecer, e instituyo, deyo y nombro por mis universales y legítimos herederos a los dichos mis hijos para que los susodichos separen y dividan igualmente con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Revoco y anulo cualesquiera otros testamentos, codicilos, mandas y otras últimas disposiciones que antes de este haya hecho en escritura, palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que de presente otorgo, que quiero que valga, se guarde y cumpla y ejecute como tal mi testamento y última voluntad :... (como yo?) digo el cual escriturado y por mi otorgado ante el presente escribano en las casas de mi morada en la villa de María en 26 días del mes de septiembre de 1745 y no firme por no saber, en mi nombre legítimo firma uno de los testigos que lo fueron presentes José Joaquín Padilla, Victoriano Ramírez y Juan Gallardo Gómez todos vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José Joaquín Padilla e Indalecio Padilla.

**AHPA P5077, fol.150/151**

**1747**

*Tercer y último testamento de Damián Trigueros Cañizares, vecino de María, y esposo de Juana Martínez, que otorga estando enfermo. Sus hijos han recibido ambas legítimas; Ana, Pedro y Damián le deben algunas cantidades. Nombra albaceas a sus hijos Juan y Agustín, y herederos por un igual a todos sus hijos.*

Damián Trigueros Cañizares. Testamento (3º)

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento y última y final voluntad mía vieren como yo Damián Trigueros Cañizares, vecino de esta villa de María, enfermo y en la cama de enfermedad que temo morir, cosa natural, pero en mi libre y sano juicio, memoria y entendimiento natural el que Dios Ntro. Sr. fue servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo y espíritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios sagrados que tiene, cree, predica y confiesa nuestra Sta. Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana bajo cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir eligiendo como desde luego elijo por mi intercesora y abogada a la siempre virgen María Madre de Dios y señora nuestra para que ruegue a su precioso hijo ponga mi alma en carrera de salvación, y deseando estar prevenido para cuando la Majestad de Dios Ntro. Señor sea servido sacarme de esta presente vida para la eterna ordeno y dispongo este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado, el cual cubierto con Hábito de Ntro. Sr. San Francisco sea sepultado en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Encarnación de esta villa, en la sepultura que le fuere señalada, y le acompañen llevándole a enterrar la Cruz parroquial, los Sres. Beneficiado, Cura, Sacristán, Acólitos y los Capellanes de esta villa, cuatro hachas de la cofradía de las Benditas Ánimas, cuatro del Santísimo Sacramento y cuatro de Ntra. Señora del Rosario, y el día de mi entierro si fuere

hora o sino al siguiente se diga y celebre por mi alma e intención misa cantada con Diáconos, su vigilia y responso como se acostumbra y dichos Capellanes en dicho día digan y celebren por mi alma e intención misa rezada de cuerpo presente; su limosna de todo se pague de mis bienes, que así es mi voluntad.

Mando se digan por mi alma e intención 150 misas rezadas testamentales en la Parroquia de esta villa y por sus sacerdotes y en el Convento del Sr. San Luis de la villa de Vélez Blanco y por sus religiosos, partidas de por mitad; su limosna, con :... de colectiva se pague de mis bienes, que así es mi voluntad.

Mando a las Mandas forzosas que son lugares Santos de Jerusalén, redención de cautivos y ayuda a casar huérfanas 1 real de vellón a cada parte por una vez y no más que así es mi voluntad.

Declaro estuve casado y velado in facie ecclesie según :... de Nuestra. Sta. madre Iglesia con Juana Martínez mi legítima mujer de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Juan, María (Melchora), Ana, Agustín, Damián y Pedro Trigueros Martínez. Lo declaro así para que conste.

Declaro tengo entregado a dichos mis hijos por cuenta de ambas legítimas consta en la Partición extrajudicial que se hizo por la fin y muerte de dicha mi mujer, donde se les hizo cargo de la mitad de lo recibido. Lo declaro así para que conste, y la otra mitad la traigan a colación y partición, que así es mi voluntad.

Declaro me está debiendo la dicha Ana mi hija 547 reales y 8 marav. de vellón mando se cobren.

Item me está debiendo el dicho Pedro mi hijo 71 reales mando se cobren.

Item me está debiendo el dicho Damián Trigueros mi hijo 12.859 reales de 13.679 que pagué por él a Pascual Jimenez Tarraso vecino de la villa de Cúllar y a P... Novato vecino de la ciudad de Lorca rebajándole 820 que me tiene dados en diferentes partidas, mando se cobren.

Dejo y nombro por mis Albaceas testamentarios y meros ejecutores a los dichos Juan y Agustín Trigueros Martínez mis hijos, vecinos de esta villa, a los dos juntos y a cada uno de por si in solidum. Doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca entren y tomen de mis bienes los necesarios y los vendan en Almoneda pública o fuera de ella y de su producto paguen y cumplan este mi testamento y lo en él dispuesto aunque sea pasado el año del Albaceazgo que en caso necesario les prorrogo el demás tiempo que harán de menester sobre que les encargo la brevedad y sus conciencias, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare y finicare de todos mis bienes y acciones, derechos y futuras sucesiones que de cualquier manera me puedan pertenecer e instituyo, dejo y nombro por mis universales y legítimos herederos a los dichos mis hijos para que entre los susodichos se artan y dividan igualmente con la bendición de Dios Ntro. Sr. y la mía, que así es mi voluntad.

Revoco y anulo cualesquiera otros testamentos, codicilos, mandas y otras últimas disposiciones que antes de este haya hecho por escrito, palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que de presente otorgo, que quiero que valga, se guarde, cumpla y ejecute como tal mi testamento y final voluntad el cual es hecho y por mi otorgado ante el presente escribano en las casas de mi morada en la villa de María en 4 días del mes de octubre de 1747 años y no firmé por no saber escribir, lo firmó a mi ruego uno de los testigos, que lo fueron presentes D. Bartolomé Valenzuela y Martínez, Luis Botía Cerdan

y José Joaquín Padilla, todos vecinos de esta villa a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Bartolomé Valenzuela Martínez e Indalecio Padilla.

**AHPA P5081, fol.124/127**

**1752**

*Damián Trigueros Martínez, vecino de María, marido de Francisca Olmedo, otorga su testamento estando enfermo. Remite a las particiones de los bienes aportados al matrimonio e indica que en asiento aparte constan las joyas que él dio a su esposa y el agasajo de los invitados. Relaciona sus deudas y lo que le deben, en parte relacionado con su oficio. Nombra albaceas al cura de la parroquia Antonio Gómez Molina y a su hermano Agustín, y por heredero a su único hijo Damián.*

Damián Trigueros Martínez. Su testamento

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento y última y final voluntad mía vieren como yo, Damián Trigueros Martínez, vecino de esta villa de María, estando enfermo en la cama de enfermedad que temo morir (cosa natural) pero en mi libre y sano juicio, memoria y entendimiento natural el que Dios Ntro. Sr. fue servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santísima trinidad, Padre, Hijo y Espíritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y los demás misterios sagrados que tiene, cree, predica y confiesa Ntra. Sta. Iglesia Católica, Apostólica y Romana bajo cuya fe y divina creencia he vivido y espero vivir y morir, eligiendo como desde luego elijo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María madre de Dios nuestra señora para que ruegue a su precioso hijo, ponga mi Alma en camino de salvación, y deseando estar prevenido para cuando la Majestad de Dios Ntro. Sr. sea servido sacarme de esta presente vida para la eterna, ordeno y dispongo este mi testamento en la forma y manera siguientes:

Primeramente, mando y encomiendo mi Alma a Dios que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a tierra de cuya especie fue formado, el cual cubierto con hábito de Ntro. Padre Sr. San Francisco sea sepultado en la iglesia parroquial de Sta. María de la Encarnación de esta villa y le alumbre la cera de la orden Tercera, cofradía de las Benditas Ánimas y la de Ntra. Sra. del Rosario de esta villa, de donde soy Cofrade y Hermano; y le acompañen la Cruz parroquial, los Sres. Beneficiado, Cura, Sacristán y Acólitos; y el día de mi entierro si fuere hora o al siguiente se diga y celebre por mi alma misa cantada con su vigilia y responso como se acostumbra, y su limosna se pague de mis bienes, que así es mi voluntad.

Mando se digan y celebren por mi alma e intención 3 misas rezadas en la parroquia de esta villa y por sus sacerdotes y su limosna con (derechos?) de colectiva se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando a las Mandas forzosas que son lugares santos de Jerusalén, redención de cautivos y para ayuda a casar pobres huérfanas un real de vellón a cada parte por una vez y no más.

Declaro estoy casado y velado *in facie ecclesie* según ordena Ntra, Sta. Madre Iglesia con Francisca de Olmedo Martínez, mi legítima mujer y de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestro hijo legítimo a Damián Trigueros Olmedo; el caudal que traje a este matrimonio consta de particiones que se han hecho por fin y muerte de Damián Trigueros Cañizares y Juana Martínez mis padres y el caudal que trajo la dicha mi mujer consta asimismo de particiones que se han hecho por el fallecimiento de Juan de Olmedo y Juana Martínez sus padres y las joyas que yo le di y agasajo de los convidados consta de un asiento que tengo hecho; lo declaro así para que conste.



Item estoy debiendo a Vicente Botía vecino de esta villa 5 fanegas de trigo a precio de 26 reales cada una, y 154 reales y 1 marav. de vellón mando se le paguen.

Item estoy debiendo a Luis Botía vecino de esta villa 106 r. que (había?) pagarle por Alfonso Ponce Olmedo, y 34 de tres arrobas de color mando se paguen.

Item estoy debiendo a dicho Luis Botía media fanega de trigo mando se pague.

Item estoy debiendo a Juan de Motos Martínez vecino de esta villa lo que diga de cierta cuenta que tenemos, mando se paguen.

Item estoy debiendo a Bartolomé Rus, vecino de esta villa, 24 r. v., mando se le paguen.

Item estoy debiendo a Blas Pérez Cerdán, y en su nombre a sus albaceas, 150 r. v., mando se le paguen.

Item estoy debiendo a Pedro Valera, vecino de Cúllar, lo que se dijese de cierta cuenta que tenemos, mando se paguen.

Item estoy debiendo a Jaime Trigueros, mi primo, vecino de Blanca, cierta cantidad de r. v. que consta de los Autos ejecutivos que contra mi está siguiendo, mando se le paguen.

Item estoy debiendo a Diego Jiménez, el de la Casa de Almanzora lo que dijere de nuestra cuenta, mando se le pague.

Item estoy debiendo a Manuel Martínez vecino de esta lo que se contase de mi libro de caja mando se pague.

Item estoy debiendo a Francisco de Corcoles, vecino de esta villa lo que constase de dicho mi libro mando se pague.

Item estoy debiendo a Don Antonio de la Portilla y a Luis su hermano, vecinos de las Cuevas lo que dijeren por cierta cuenta que tenemos mando se pague.

Item estoy debiendo a Francisco Martínez el gordo, vecino de esta villa 48 r. v., mando se paguen.

Item estoy debiendo a Ángel Moreno, vecino de esta villa, 885 r. v. mando se paguen.

Item estoy debiendo a Agustín Trigueros mi hermano, 83 r. v. de la cuenta de las herramientas mando se paguen.

Item estoy debiendo a Antonio de Alcaina Gallardo vecino de esta villa 105 r. v. de 31 arrobas de barrilla mando se paguen.

Item estoy debiendo a Sebastian Arres, vecino de esta villa lo que él dijese de una canal de oveja, mando se paguen.

Item estoy debiendo a Cristóbal de Alcaina Arr(ete?), vecino de esta villa, lo que él diga de otra canal de carne, mando se pague.

Item estoy debiendo a Bartolomé Tudela vecino de esta villa lo que dijere de otra canal de carne mando se le pague.

Item estoy debiendo a la mayordomía de Iglesias de este partido de los Vélez 3 pensiones con la de este presente año de los tres(?) de 48r. y medio cada una, por el principal de censo que

está cargado en el parador, horno de aguafuerte y huerto de estas casas en las que de presente vivo, mando se paguen.

Item estoy debiendo a Antonio Trigueros Cerezuela mi mozo, 80 :.... r. de v., mando se le paguen.

Asimismo declaro me está debiendo la Viuda de Sebastián de :...., de la villa de Vélez Rubio, 440 r. v. de 21 docenas de herrajes que pagué a Jaime Trigueros mi primo vecino de la villa de Blanca en su nombre, mando se cobren por constar por carta del difunto su marido.

Item me está debiendo Juan José Escámez, vecino de V. Rubio, 61 r. v. de herrajes que pagué a dicho Jaime Trigueros mando se cobren.

Item me está debiendo Tomás Sánchez, vecino de esta villa, 600 r. v. de vidrio que le dejé, mando se cobren.

Item me está debiendo Juan Navarro (Manconena?) Muñoz, vecino de esta villa, 500 r. v. salvo lo que tengo respaldado en el vale que me tiene hecho mando se cobre lo que restase.

Item me está debiendo Francisco Vázquez vecino de Castillejar, 186 r. v. de unos borricos que le :... constan de vale que me tiene hecho, mando se cobren.

Item me está debiendo Gerónimo Navarro vecino de esta villa 50 r. de vidrio que le tengo dado, mando se cobren.

Item me está debiendo Pedro Trigueros Gómez, 60 r. v. de vidrio que le tengo dado mando se cobren.

Item me está debiendo Nicolás Gamboa, vecino d esta villa 17 r. v. resto de cierta cuenta que tuvimos, mando se cobren.

Item me está debiendo D. Juan de Dios Gamboa vecino de esta villa 559 r. v. por haberlos cobrado de José Gómez Domínguez vecino de esta villa de quien:.. los de mi perce:...,mando se cobren.

Declaro que las demás deudas que me deben y que puedo deber es mi voluntad se esté y pase por lo que la dicha mi mujer dijese, por tener entero conocimiento de ellas.

Y es mi voluntad que luego que yo fallezca se saquen de mis bienes 390 r. v. los que se entregaran a D. Antonio López Molina, cura de esta Parroquial para lo que le tengo comunicado, que así es mi voluntad.

Dejo y nombro por mis albaceas testamentarios y meros ejecutores al dicho D. Antonio López Molina y Agustín Trigueros mi hermano; a los juntos y a cada uno de por sí, *in solidum* doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca entren y tomen de mis bienes los necesarios y los vendan en Almoneda pública o fuera de ella, y de su producto paguen y cumplan este mi testamento y lo en él dispuesto aunque sea pasado el año del Albaceazgo que en caso necesario les prorrogo por lo que hayan de menester sobre que les encargo la brevedad y sus conciencias, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones y otras futuras sucesiones que en cualquier manera me pudieran pertenecer instituyo, dejo y nombro por mi universal y legítimo heredero al dicho mi hijo para que el susodicho lo haya, goce y lleve para sí con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Revoco y anulo y doy por ninguno otros cualesquiera testamentos, codicilos, mandas y últimas disposiciones que antes de éste haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él salvo este que de presente otorgo, que quiero que valga, se guarde, cumpla y ejecute como mi testamento y última y final voluntad el cual es hecho y por mí otorgado ante el presente escribano en las casas de mi morada en la Villa de María en 9 días del mes de octubre de 1752, y lo firma siendo testigos Tomás de Prado, Joaquín Gallego y José Sánchez Codes, vecinos de esta dicha villa a los cuales y al otorgante doy fe conozco.

Firma de Damián Trigueros y el escribano Indalecio Padilla.

**AHPA P5084, fol.137/138**

**1756**

*Pedro Trigueros Gallego, vecino de María, marido de Manuela Serrano Gómez, otorga testamento estando enfermo. Indica que tiene Compañía con Antonio de Alcaina en el horno de vidrio y relaciona algunas deudas. Nombra albaceas a Juan Trigueros Martínez y Antonio Alcaina Tudela, y herederos a sus hijos Pedro, Manuela y María.*

Pedro Trigueros Gallego su testamento

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y final voluntad mía vieren como yo, Pedro Trigueros Gallego, vecino de esta villa de María, estando enfermo en la cama de enfermedad que temo morir cosa natural pero en mi libre y sano juicio, memoria y entendimiento natural el que Dios Ntro. Sr. fue servido de me dar, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios sagrados que tiene, cree, predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana bajo cual fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir eligiendo como desde luego elijo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María madre de Dios y señora nuestra para que ruegue a su precioso hijo, ponga mi alma en carrera de salvación y deseando estar prevenido para cuando la Majestad de Dios Ntro. Sr. sea servido sacarme de esta presente vida para la eterna ordeno y dispongo este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la creó y redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado, el cual cubierto con hábito de Ntro. Padre San Francisco sea sepultado en la Iglesia Parroquial de Sta. María de la Encarnación de esta villa en la sepultura que fuese señalada y le acompañen llevándola a enterrar la Cruz parroquial, los señores Beneficiado, Cura, Sacristán y Acólitos de esta villa y le alumbre la cera que a mis albaceas pareciere. Y el día de mi entierro si fuera hora o si no en el siguiente se diga y celebre por mi alma e intención misa cantada de cuerpo presente con su vigilia y responso como se acostumbra y todo se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Se digan y celebren por mi alma e intención 10 misas rezadas testamentales en la parroquia de esta villa y por sus sacerdotes; su limosna, con derechos de colectiva se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando a las mandas forzosas que son lugares Santos de Jerusalén, redención de cautivos y para ayudas a casas pobres huérfanas medio real de vellón a cada parte por una vez y no más bienes que así es mi voluntad.

Declaro estoy casado y velado *in facie ecclesie* con Manuela Serrano Gómez, mi legítima mujer, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos a Pedro, Manuela y María Trigueros Gómez. Y del caudal que traje a dicho matrimonio fue hasta en cantidad de 1.428 r. v. como consta en papel simple que para en poder de Juan Trigueros Martínez mi padre en el que están incluidos el importe de las joyas que di a dicha mi mujer. Y el caudal que trajo la susodicha consta en papel simple que para en poder de Juan Serrano mi suegro.

Declaro tengo hecha compañía con Antonio de Alcaina en el horno de vidrio y nuestras cuentas constan de libro de caja que tenemos por donde se podrán liquidar.

Declaro estoy debiendo a Antonio Miguel Moreno vecino de esta 304 r. v. como consta en libro y para esta cuenta le tengo dados 57 r. v. mando se pague.

Item estoy debiendo a Mateo Trigueros vecino de esta 210 r. v. y tengo recibidos 34 mando se pague lo restante.

Item estoy debiendo a Juan Trigueros Martínez mi padre lo que consta por su libro y que está firmado por mi mano mando se pague.

Item estoy debiendo a Pedro de Motos Gómez 60 r. v. mando se paguen.

Dejo y nombro por mis albaceas testamentarios y meros ejecutores a Juan Trigueros Martínez y Antonio Alcaina Tudela, vecinos de esta villa. A los dos juntos y a cada uno de por sí, *in solidum*, doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca tomen de mis bienes los necesarios y los vendan en Almoneda pública o fuera de ella y de su producto paguen y cumplan este mi testamento y lo en él dispuesto aunque haya pasado el año del albaceazgo que en caso necesario les prorrogo el demás tiempo que hayan menester sobre que les encargo la brevedad y sus conciencias, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones que en cualquier manera me puedan pertenecer instituyo, dejo y nombro por mis herederos a los dichos mis hijos para que entre los susodichos se partan y dividan igualmente con la bendición de Dios y la mía.

Revoco y anulo cualesquiera otros testamentos, codicilos, mandas y otras últimas disposiciones que antes de éste haya hecho por escrito, de palabra o de otra forma par que no valgan ni hagan fe en juicio o fuera de él salvo este que de presente otorgo que quiero que valga y se guarde, cumpla y ejecute como tal mi testamento y última y final voluntad el cual es hecho y por mi otorgado ante el presente escribano en las casas de mi morada en la villa de María, en 29 días del mes de mayo de 1756 años, y lo firmé siendo testigos José Joaquín Padilla, José Navarro Díaz, José Pérez Soto a los cuales y al otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Pedro Trigueros Gallego y el escribano José Indalecio Padilla

**AHPA P5085, fol.117/118**

**1757**

*Segundo testamento de Juan Trigueros Martínez, vecino de María, esposo de María Gallego. Remite a los asientos y memoriales donde constan lo entregado a los hijos y su estado de cuentas, y lega 1.200 reales a su mujer y 20 ducados a su nieto Domingo, hijo de Damián. Nombra albaceas a Pedro Trigueros Gallego y Antonio Alcaina Tudela, y herederos a sus hijos Pedro y Petronila y su nieto Domingo.*

## Juan Trigueros Martínez. Su testamento (2º)

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta carta de testamento y última voluntad mía vieren como yo, Juan Trigueros Martínez, vecino de esta villa de María, hallándome en sana salud, memoria y entendimiento natural el que Dios fue servido de me dar y temiendo el morir (cosa natural), creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios sagrados que tiene, cree y predica nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir eligiendo como desde luego elijo por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María Madre de Dios y señora mía para que ruegue a su precioso hijo ponga mi Alma en carrera de salvación, y deseando estar prevenido para cuando la Majestad de Dios Ntro. Sr. sea servido sacarme de esta presente vida para la eterna ordeno y dispongo este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente, mando y encomiendo mi Alma a Dios Ntro. Sr. que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado, el cual cubierto con hábito de Ntro. Sr. San Francisco sea sepultado en la Iglesia parroquial de Sta. María de la Encarnación de esta villa en la sepultura que le sea señalada y le acompañen llevándole a enterrar la Cruz Parroquial los Sres. Beneficiado, Cura, Sacristán, Acólito de ella y le alumbre la cera que a mis albaceas les pareciere y asimismo me acompañen dicho mi cuerpo los capellanes de esta villa, y el día de mi entierro si fuera hora y si no el siguiente se diga y celebre por mi alma e intención misa cantada de cuerpo presente con Diáconos, su vigilia y responso como se acostumbra y dichos Capellanes en dicho día digan y celebren asimismo por mi alma e intención misa rezada de cuerpo presente, su limosna se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando se digan y celebren por mi alma e intención 200 misas rezadas testamentales, 140 en la Parroquia de esta villa y pos sus sacerdotes y las 60 restantes en el Convento de San Luís de la villa de Vélez el Blanco y por sus religiosos. Su limosna se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Mando a las Mandas forzosas que son lugares santos de Jerusalén, redención de cautivos y para ayuda a casar a pobres huérfanas 1 r. v. en cada una parte, por una vez y no más, que así es mi voluntad.

Declaro que estoy casado y velado *in facie ecclesie* con María Gallego :... mi legítima mujer, de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Pedro y Petronila Trigueros Gallego y a Damián y Juana ya difunta, y el caudal que traje a dicho matrimonio consta de particiones extrajudiciales que se han hecho por la fin y muerte de Damián Trigueros y Juana Martínez mis padres y el caudal que trajo la dicha mi mujer consta de particiones judiciales que se han hecho por la muerte de Antonio Gallego y Ana Alcaina sus padres y más las joyas que yo le di y agasajo de convidados que consta del testamento que tiene otorgado ante el presente escribano en el día de ayer 4 del corriente así lo declaro para que conste.

Declaro que lo que tenemos dado a dichos mis hijos por cuenta de ambas legítimas constan de asiento que les tengo hecho en papel simple que quedan rubricados del presente escribano.

Declaro que las deudas que me deben y que debo constan de memoriales que tengo hechos y quedan rubricados del presente escribano.

Mando a la dicha María Gallego mi mujer 1.500 r. v. por vía de mando por legado o como más puedo y haya lugar en derecho en atención a la buena asistencia y compañía y lo bien que conmigo lo ha hecho durante dicho matrimonio que así es mi voluntad.

Mando a Domingo Trigueros mi nieto, hijo de Damián Trigueros mi hijo, 20 ducados de vellón por vía manda o legado o como más puedo y hay lugar en derecho, que así es mi voluntad.

Dejo y nombro por mis albaceas testamentarios y meros ejecutores a Pedro Trigueros Gallego mi hijo y Antonio Alcaina Tudela vecinos de esta dicha villa; a los dos juntos y a cada uno de por sí, *in solidum* doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca tomen de mis bienes los necesarios y los vendan en Almoneda pública o fuera de ella y de su producto cumplan y paguen este mi testamento y lo en él dispuesto aunque sea pasado el año del Albaceazgo, en caso necesario les prorrogo el demás tiempo que hayan menester sobre que les encargo la brevedad y las conciencias, que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, acciones y otras futuras sucesiones que en cualquier manera me puedan pertenecer instituyo, dejo y nombro por mis universales y legítimos herederos a los dichos Pedro y Petronila mis hijos y al dicho Domingo Trigueros mi nieto para que todo lo hayan, gocen y lleven para sí con la bendición de Dios y la mía, que así es mi voluntad.

Revoco y anulo cualesquiera otros testamentos, codicilos, mandas y otras últimas disposiciones que antes de este haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio o fuera de él salvo este que de presente otorgo que quiero que valga, se guarde, cumpla y ejecute como tal mi testamento y última y final voluntad el cual es hecho y por mí otorgado en las casas de mi morada en la villa de María en 6 días del mes de agosto de 1757 años, y lo firmé siendo testigos Ceferino Prado, Juan Ruiz Guirado, José Gallego Martínez, vecinos de esta dicha villa a los cuales y el otorgante yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan Trigueros Martínez y el escribano José Indalecio Padilla.

**AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1758, fol. 74/76**

**1758**

*Francisco Gallego, natural y vecino de Castril, hijo de Isidro Gallego y Ana Chillón, de igual vecindad, marido en primeras nupcias de Isabel de Torres, y en segundas de Josefa Ortiz, otorga testamento estando enfermo. Fue alcalde de la localidad y debió consumir parte de sus bienes en pleitos por este motivo. Relaciona los bienes que le quedan, algunas deudas y lo que le deben. Lega a su mujer la parte de casa de su derecho para que ella la tenga en su totalidad; nombra albaceas a Francisco Toral y Francisco R. Tauste, y herederos a sus hijos Isidro e Isabel.*

Francisco Gallego, vecino de esta villa, su testamento

En el nombre de Dios nuestro señor todopoderoso, Amén. Notorio y manifiesto sea a todos los que vieren este público instrumento de testamento y última y final disposición como yo, Francisco Gallego, natural y vecino de esta villa, hijo legítimo y del legítimo matrimonio de Isidro Gallego y Ana Chillón, mis padres, difuntos, vecinos que fueron de esta dicha villa, estando enfermo en cama del accidente que su Majestad ha querido franquearme pero en mi sano juicio, memoria y entendimiento natural el que Dios nuestro señor ha sido servido de darme, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y encumbrado Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y uno en esencia y naturaleza divina y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y creencia ha vivido y protesto vivir y morir como fiel

cristiano, y temiéndome de la muerte, cosa natural a todo viviente y sin saber el cuándo de su llegada, para estar preparado a tan terrible trance quiero hacer y ordenar esta mi última disposición y por ella dejar dispuestas las cosas pertenecientes al descargo de mi conciencia, lo cual ejecuto en la forma y manera siguientes:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios que la creó y redimió, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado; y cuando la voluntad divina fuere servido de llevarme esta presente vida quiero mi cuerpo sea adornado con la mortaja que parezca a mis albaceas y sepultado en la iglesia parroquial de esta villa siendo mi entierro ..... ano o menor, sin misa ni vigilia respecto a la cortedad de mis bienes.

Y quiero y es mi voluntad que luego que yo fallezca se digan por mi ánima e intención 6 misas rezadas cuya limosna a razón de 2 reales se pague de mis bienes.

Y quiero y es mi voluntad que se dé a Ntra. Sra. de Tíscar, al hermano que recoge la limosna para obra y m.... tres celemines de trigo que es lo que regulo tendría de peso una (hija?) mía cuando pequeña por haber ofrecido de promesa pesarla a trigo y hasta de presente no he cumplido con ella.

Item mando a las mandas forzosas y acostumbrados .... lugares de Jerusalén la limosna acostumbrada, consta que las desisto y aparto del derecho que pertenece a mis bienes.

Declaro estuve casado y velado según ordena la Sta. madre Iglesia con Isabel de Torres, difunta, de cuyo matrimonio tuvimos por nuestros hijos dos, llamados Isidro e Isabel, que hoy viven; y en segundas nupcias lo estoy con Josefa Ortiz cuyo matrimonio lo contrajimos habrá tiempo de 16 años a .... diferidas y del que no hemos tenido hijos algunos, lo declaro para que conste.

Y declaro que habiendo fallecido la dicha mi primera mujer me quedaron diferentes bienes míos propios así muebles como raíces, y casado en segundas nupcias con la dicha Josefa Ortiz los llevé a dicho matrimonio hasta que con el motivo de haberme nombrado por Alcalde de esta villa y ofreciéndose en el año de mi empleo varios pleitos e historias que me fue preciso el consumirlos y gastarlos todos excepto una jumenta que me quedó por vender y no otra cosa, de cuyos bienes no hice escritura de capital. Y la otra mi segunda mujer trajo a mi poder los bienes muebles que se hallan dentro de mis casas excepto un arca grande y una mesa de go... nueva; y por lo que respecta a bienes raíces trajo también esta casa que es esta que vivo y una mitad de huerta en el sitio de la Cerrada de la Huerta de D. Álvaro, término de esta villa; de cuyos bienes tampoco otorgué escritura a su favor pero se hallan existentes.

Item declaro que durante el tiempo de dicho segundo matrimonio y después de haber vendido los bienes que llevé a él tenemos de aumento: dos cuartos que labré en la expresada casa de mi mujer; un bancal de tierra de cabida de 5 fanegas y media de sembradura en el sitio de Tubos que compré en precio de 330 r. v. a D. Antonio de Soria, de cuya cantidad solo le resto 30 reales que no le he satisfecho hasta que me otorgue la escritura correspondiente de venta formal; otra poca de tierra llamada el Rincón del Moral y siguiendo hasta la puente del Río esta villa de cabida de 6 fanegas a corta diferencia; otras 6 fanegas de tierra de secano en el sitio del Barranco (navarro?); otras 3 fanegas de tierra de riego en el sitio inmediato a la Vera Cruz; 2 jumentas preñadas del caballo y 2 pollinos de año; cuyos bienes como va dicho son los mismos que hemos multiplicado y por tanto le corresponden a mi mujer la mitad de ellos.

Item declaro estoy debiendo a D. Sebastián Moreno, (Mano?) de Boticario en la ciudad de Granada la cantidad (de) maravedís que el susodicho declare, respecto lo que tengo dado de su orden a Domingo Trigueros como consta de una carta que para ello me escribió y tengo en mi poder. Asimismo debo a Francisco Caballero o a sus herederos, de Cádiz, la cantidad de

maravedíes que conste en el libro de caja que el susodicho tenga, procedidos de los varios géneros que de su tienda saqué fiados, por cuyo importe le tengo dadas las porciones de dinero que constan en dos recibos que tengo en mi poder, uno firmado de mano del expresado D. Francisco y otro por D. Diego (Moton, Motos?), vecino de Granada, de una porción de dinero que le di de su orden. Que esto es solamente lo que debo, y a mí me debe el (Mano?) de Boticario del Bo.... 37 reales y medio cuya cantidad alguna le ... por mano de Antonio el Barrillero. Asimismo soy deudor a D. Pedro Toral, vecino de Úbeda y (Mano?) de Boticario de fanega y media de trigo a precio de 22 reales.

Y declaro que habiendo salido yo por fiador de Diego Valera, vecino de esta villa, de una porción de trigo y dinero que estaba rentando al pósito de ella en este presente año por la justicia actual se ha procedido contra mí y he pagado y entrado en dicho pósito 20 fanegas de trigo, que juntas con otras 5 fanegas de trigo que en el año pasado también entré por el susodicho hacen 25 de cuyo número, rebajando la porción que yo por mi parte estaba debiendo al expresado pósito, las demás son de cuenta del referido y me las debe satisfacer en esta forma: las 5 fanegas del año pasado al precio de 36 reales, y las que corresponden a este como corriese, lo que declaro para que conste y se ponga el debido cobro por mis herederos.

Item quiero y es mi última voluntad el que luego que yo fallezca se le dé y entregue a la referida mi mujer además de un cuarto que le corresponde de los que hemos aumentado en dicha su casa en el tiempo de dicho matrimonio, el otro que correspondía a mi derecho, con lo cual se queda con toda la referida casa por suya, esto por vía de mejora o como más haya lugar atendiendo a lo bien que lo ha hecho conmigo y pido a mis herederos no le hablen palabra sobre de este asunto.

Y nombro por mis Albaceas testamentarios cumplidores esta mi disposición a Francisco Toral y Francisco R... Tauste, vecinos de esta villa, a los cuales y a cada uno, *in solidum*, doy el poder cumplido bastante el que por derecho se requiere y es necesario para que luego que yo fallezca entren en mis bienes y de ellos vendan los que basten en pública almoneda o fuera de ella y con su valor cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido dentro del término del año y les prorrogo el demás tiempo que hayan menester en lo que les encargo sus conciencias.

Y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes y acciones dejo, instituyo y nombro por mis herederos a los dichos mis hijos los cuales los hayan, gocen y hereden con la bendición de Dios y la mía.

Y por el presente revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, mandas y poderes para testar que antes de este haya hecho u otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de él sino este que quiero valga por mi testamento en testimonio de lo cual otorgo el presente ante el infrascrito escribano de su Majestad, que no firmo por no saber escribir, a mi ruego lo hace uno de los testigos que lo son presentes Francisco Ruiz Carrera, José Can.... y Cristóbal de Soria ..... vecinos de esta villa de Castril en 9 de septiembre de 1758.

Ante mí doy fe conozco

Firmas de Francisco Ruiz y del escribano Salvador Alfonso Arroyo



*Segundo testamento de María Gallego, viuda de Juan Trigueros Martínez, vecina de María, que otorga estando enferma. Refiere que de sus hijos Pedro, Damián y Petronila han fallecido los dos últimos. Ha estado temporalmente en casa de su hijo Pedro y de su yerno Juan Trigueros (Alcalá) Melero, por lo cual quiere que sean ambos retribuidos; con el último tiene cuentas pendientes. Relaciona varios enseres que destina a sus nietas, nuera y sobrina. Nombra albaceas a su hijo Pedro y a Antonio Alcaina, y herederos a Pedro y sus nietos hijos de Damián y Petronila.*

María Gallego, viuda de Juan Trigueros Martínez. Su testamento.

In Dei nomine Amen. Sepan cuantos esta pública escritura de testamento y última y final voluntad vieren como yo, María Gallego, viuda de Juan Trigueros Martínez, vecina de esta villa de María, estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios Ntro. Sr. ha sido servido darme pero en mi sano libre juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Alto y soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que predica y confiesa nuestra Sta. Madre Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica cristiana, queriendo estar prevenida para cuando Dios Ntro. Sr. fuere servido llevarme de esta presente vida a su gloria y servicio y de la bienaventurada siempre virgen María mi ..era y Abogada a quien ruego sea mi intercesora con su precioso Hijo para que mi Alma vaya a gozar de esta bienaventuranza, y con esta invocación divina hago y ordeno este mi testamento y última y final voluntad en la forma y manera siguiente:

Lo primero, ofrezco y encomiendo mi Alma a Dios Ntro. Sr. que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado, el cual amortajado con el hábito de Ntro. Padre San Francisco manda sea sepultado en la iglesia Parroquial de esta villa en la sepultura que hubiere lugar y le acompañe a mi cuerpo llevándole a enterrarla cruz parroquial y Sres. Cura, sacristán y acólitos de ella, y el día de mi entierro si fuere hora de celebrar y si no el siguiente se diga por mi Alma e intención una misa cantada con vigilia y responso como es costumbre, y su limosna de todo se pague de mis bienes, que así es mi voluntad.

Item mando que dicho día de mi entierro alumbré a mi cuerpo la cera de la Hermandad de la Tercera orden de que soy Hermana.

Item mando se digan por mi Alma e intención 10 misas rezadas testamentales en dicha parroquial y por sus sacerdotes y su limosna de todo se pague de mis bienes que así es mi voluntad.

Item declaro que tengo de promesa 1 misa rezada a Ntra. Sra. de la Cabeza de esta villa, mando se celebre y pague su limosna.

Item mando se dé de limosna de mis bienes a los santos lugares de Jerusalén y redención de cautivos y para ayuda a casar huérfanas pobres medio real a cada parte por 1 vez.

Declaro estuve casada y velada según ordena Ntra. Madre Iglesia con el dicho Juan Trigueros Martínez de cuyo matrimonio tuvimos y procreamos a nuestros hijos Pedro, Damián y Petronila Trigueros Gallego. Y al tiempo y cuando contrajimos matrimonio lleve de por mi capital los bienes que constituyen los asientos simples que paran en la partición judicial que se formó por la muerte de dicho mi marido y de hijuela que en ellos se informa así lo declaro para que conste, en descargo de mi conciencia.

Declaro que a los dichos Pedro, Damián y Petronila Trigueros mis hijos les tengo satisfecho enteramente su legítima paterna cuando contrajeron matrimonios y los expresados Damián y Petronila han fallecido y dejado por sus hijos y mis nietos el Dicho Damián a Domingo Trigueros Aliaga y dicha Petronila a María Trigueros Melero así declaro para que conste.

Dejo por vía de manda o legado en aquella vía y forma que más haya lugar a dicho Pedro Trigueros un bufete grande de pino con su (llaveta?) y a Ana Trigueros Serrano mi nieta hija de dicho Pedro una basquiña de pelo camello y un manto de vicuña seminuevo. A María Josefa Trigueros Serrano hija del dicho también mi nieta un arca grande de pino con cerradura y llave. A Manuela Serrano mi nuera, mujer de dicho Pedro mi hijo 3 pares de enaguas blancas. A Melchora Gallego mi sobrina hija de Francisco Gallego mi hermano una camisa, y a Antonia Trigueros Aliaga mi nieta una camisa. Lo cual les lego por el mucho amor y voluntad que les tengo y lo bien que lo han hecho en mi enfermedad.

Declaro que el día 12 del presente mes de julio hace 1 año (que) estoy en casa de mi hijo Pedro Trigueros en donde me he estado manteniendo a sus expensas. Mando se le satisfaga de mis bienes a real y medio por día del tiempo que he estado buena, y del tiempo de mi enfermedad lo que se considere prudentemente por ser mayor el gasto que se le habrá (ofrecido?); así lo declaro para que conste y descanso de mi conciencia.

Declaro que mi yerno Juan Trigueros Melero me quedó a deber del ajuste de cuentas que tuvimos doce pesos de a quince reales de vellón. Y después estuve en su casa un mes manteniéndome a sus expensas. Mando se rebajen los días de dicho tiempo a razón de real y medio por cada uno y el resto se cobre.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido dejo y nombro por mis Albaceas testamentarios el dicho Pedro Trigueros mi hijo y Antonio de Alcaina Tudela vecinos de esta villa; a los dos juntos y a cada uno de por sí, *in solidum* doy el poder cumplido que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca entren y tomen de mis bienes los que les pareciere y los vendan en Almoneda pública o secreta y con su producto cumplan y paguen todo cuanto llevo dispuesto en este mi testamento cuyo poder les diere todo el tiempo que sea necesario aunque sea pasado el año del Albaceazgo el que les prorrogo que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones y futuras sucesiones dejo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos Pedro Trigueros Gallego y los dichos Domingo y María Trigueros mis nietos hijos de Domingo y Petronila Trigueros difuntos mis :... para que los :... gocen y hereden, partan y dividan por iguales partes con la bendición de Dios Ntro. Sr. y la mía, que así es mi voluntad.

Revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, mandas, codicilos y poderes para testar que antes de este haya hecho, dado y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, que quiero no valga ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que ahora otorgo ante el presente escribano y testigos infrascritos, que quiero que valga por mi testamento y última y final voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho el cual es :... y por mí otorgado en la villa de María, en 3 (¿) días del mes de julio de 1766, ni firmé por no saber, lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Juan Martínez Gómez, Luis Sánchez Cánovas, Juan Antonio del Arenal, vecinos todos de esta villa a los cuales y el otorgante doy fe conozco.

Firmas de Juan Antonio del Arenal Rico (¿) y del escribano Mateo del Arenal y Ceballos.

*Agustín Trigueros Martínez, vecino de María, marido de Isabel Martínez, otorga testamento estando enfermo. Refiere el estado de cuentas de la Compañía que forma con su hermano Damián y algunas deudas pendientes. Lega a su mujer la casa en que viven, en usufructo, y 2,5 fanegas de tierra para que en caso de necesidad las pueda vender, y mejora en 300 reales la herencia de sus hijas. Nombra albaceas a Pedro B. de Siles y Juan y Vicente Botía, y por herederos a sus hijas Damiana, Joaquina y Antonia.*

Agustín Trigueros Martínez. Su testamento

In dei nomine Amen. Sepan cuantos esta pública escritura de testamento y última y final voluntad vieren como yo, Agustín Trigueros Martínez, vecino de esta villa de María, estando enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Ntro. Sr. ha sido servido darme pero en mi sano libre juicio, memoria y entendimiento general, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demás que cree, predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, queriendo estar prevenido para cuando Dios Ntro. Sr. fuere servido llevarme de esta presente vida a su Gloria y servicio y de la Bienaventurada siempre Virgen María mi ... y abogada a quien ruego sea mi intercesora con su precioso hijo para que mi alma vaya a gozar de la Bienaventuranza, y con esta invocación divina hago y ordeno este mi testamento, última y final voluntad en la forma y manera siguiente:

Lo primero, ofrezco y encomiendo mi alma a Dios que la creó y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de cuya especie fue formado, el cual, amortajado con hábito de Ntro. padre San Francisco mando sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa en la sepultura que tengo mía y le acompañen llevándola a enterrar la Cruz de la parroquia y señores Beneficiado, Sacristán, Cura, Acólito y Capellanes de ella, y en dicho mi entierro alumbre mi cuerpo la cera de la (Tercera?) Hermandad de la que soy Hermano y además de ella la cera de las demás Hermandades y Cofradías de que soy Hermano y Cofrade, y el día de mi entierro si fuese hora de celebrar y si no el siguiente se diga por mi Alma e intención una misa cantada con su vigilia y responso como es costumbre y su limosna de todo se pague de mis bienes, así es mi voluntad.

Item mando que el día de mi entierro se celebre por los capellanes de esta parroquia una misa de cuerpo presente y se pague su limosna.

Item mando que se digan por mi Alma e intención 300 misas rezadas testamentales de por mitad en dicha iglesia y en el Convento de San Luis de Vélez Blanco, y su limosna se pague de mis bienes.

Item mando se dé limosna de mis bienes a los Santos Lugares de Jerusalén y redención de cautivos y por ayuda a casar huérfanas pobres, 1 real de vellón a cada parte por una vez.

Declaro estoy casado y velado según orden de Ntra. Sta. Madre Iglesia con Isabel Martínez Fernández de cuyo matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Damiana, Joaquina y Antonia Trigueros Martínez. Y al tiempo que lo contrajimos llevé por mi capital lo que consta de hijuelas extrajudiciales que se hicieron por la muerte de mis padres que paran en poder de Pedro Trigueros mi sobrino, y el caudal que trajo dicha mi mujer consta asimismo de hijuelas judiciales que se formaron por la muerte de sus padres y que paran en poder de este escribano, así lo declaro para que conste.

Declaro que la dicha Joaquina Trigueros mi hija se halla casada con Joseph de Olmedo y para ayuda a las cargas de este matrimonio le tengo dado lo que consta de un papel simple que quedó en mi poder rubricado del presente escribano, así lo declaro para que conste y descanso de mi conciencia.

Declaro me está debiendo Damián Trigueros mi hermano 600 r.v. de 200 libras de espíritu que me tocaron en la Compañía que tenía con el susodicho y quedaron en mi poder en el ajuste de cuentas y no me los ha satisfecho. = Y asimismo me debe 44 r.v. de un poco de vidrio que me tocó en dicha Compañía y en el remate de cuentas que tuvimos quedó en mi poder y no me lo ha satisfecho. = Y asimismo me debe el referido mi hermano una cantidad de maravedís que al presente no hago memoria cierta del cuanto es y lo remito para que se pase por lo que diga Pedro Díaz Matheos quien sabe muy bien lo que monta esta cantidad y por lo que sea se esté se pase. = Y asimismo el dicho mi hermano me está debiendo el importe de los torteros que quedaron en su poder y quiero que se esté y pase por lo que diga dicho mi hermano. = Asimismo me está debiendo José de Olmedo mi yerno 513 r.v. por una parte y 622 por otra de dinero y grano que le he ido dando en diferentes ocasiones para socorro de sus necesidades mando se cobren. = Y yo estoy debiendo a la tutela de (Miñarro?) 650 r.v., unas vigas, tres maderos, dos horcas de aventar, 35 de :.. de cencerro, la mitad del barbecho y de las ...as y garbanzos que constan del inventario. = A Juan de Motos Martínez lo que él diga se le resta a deber. = A la viuda de José Gómez Martínez lo que constare de un vale que le tengo hecho. = A José de Campos 231. = A Antonio de Alcaina Tudela lo que él dijere se le debe, mando se paguen.

Dejo por vía manda o legado en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho a la dicha Isabel Martínez mi mujer la casa que de presente vivo, en usufructo para que la goce por los días de su vida y por su fallecimiento vuelva a mis herederos. Asimismo le dejo la Cañada Chiquita de cabida de 2,5 fanegas que se halla sembrada de trigo, para que uno y otro lo goce y posea en caso de que dicha Cañada la necesite vender para socorrer sus necesidades lo pueda ejecutar que así es mi voluntad.

Asimismo dejo vía manda a las dichas Damiana y Antonia Trigueros mis hijas a cada una 300 r.v. sin que entren en colación con los demás hermanos pues se los dejo por vía de mejora que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido dejo y nombro por mis Albaceas testamentarios a D. Pedro Benedito de Siles, beneficiado de la iglesia parroquial de esta villa; D. Juan Botía Molina presbítero y Vicente Botía, los tres juntos y cada uno de por sí por el todo *in solidum* doy mi poder cumplido que de derecho se requiere para que luego que yo fallezca entren y tomen de mis bienes los que les conviniese y vendan en Almoneda pública o fuera de ella y con su producido cumplan y paguen todo lo que llevo dispuesto en este mi testamento, cuyo poder les dure todo el tiempo que sea necesario aunque sea pasado el año del Albaceazgo el cual les prorrogo que así es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones y fututas sucesiones dejo y nombro por mis únicos y universales herederos de todos ellos a las dichas Damiana, Joaquina, Antonia Trigueros Martínez mis hijas legítimas y de la dicha Isabel Martínez mi mujer para que los hayan, gocen y repartan y dividan por iguales partes con la bendición de Dios Ntro. Sr. y la mía, que así es mi voluntad.

Revoco y anulo, doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, mandas, codicilos y poderes para testar que antes de éste haya hecho, dado y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, que quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él salvo este que ahora otorgo ante el presente escribano y testigos infrascritos, quiero valga por

mi testamento, última y final voluntad en aquella vía y forma que más hay lugar en derecho, el cual es hecho y por mí otorgado en la villa de María en 24 días del mes de enero de 1767, no firmé por la gravedad de mi enfermedad lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron presentes Pedro Díaz Mateos, Antonio Martínez Martínez y Ángel Navarro Botia vecinos todos de esta villa a los cuales y al otorgante doy fe conozco.

Firmas de Pedro Díaz Mateos y el escribano Mateo del Arenal

**AHPA P5098, fol.38**

**1769**

*Agustín Trigueros Martínez, que había otorgado testamento en María el 24/01/1767, modifica el número de misas ordenadas por su alma, indica que ha pagado algunas de las deudas que constaban en él y añade lo que deja a sus nietos Lino e Isabel de Olmedo.*

Agustín Trigueros Martínez, su Codicilo

En la villa de María, a 16 días del mes de abril de 1769, ante mí el escribano público y testigos infrascritos Agustín Trigueros, vecino de esta dicha villa a quien doy fe conozco, dijo: que él otorgó su testamento ante el presente escribano en 24 días del mes de enero de 1767, y en él tiene que quitar y añadir para el cargo de su conciencia, y poniéndolo en ejecución por vía de Codicilo o como más haya lugar de derecho ordena y manda lo siguiente:

Que en el dicho su testamento dejó dispuesto se le dijeren 300 misas rezadas testamentales, de por mitad en esta Iglesia y en el Convento de la villa Vélez el Blanco por sus religiosos, y ahora es su voluntad se digan solamente 60 misas de por mitad en dicha Iglesia y Convento.

Y que en el dicho su testamento deja destacadas diferentes cantidades que estaba debiendo a distintas personas, y de ellas ha pagado a Juan de Motos Martínez, a la vda. de José Gómez Domínguez, a José de Campos y a Antonio Alcaina.

Que era su voluntad de darle por vía de manda o legado en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho a Lino de Olmedo su nieto 300 r. v. y a Isabel de Olmedo también su nieta un arca de pino con cerradura y llave.

Todo lo cual manda se guarde, cumpla y ejecute en todo lo que no fuere contrario a esto el dicho testamento se deja en su fuerza y vigor, y lo firma siendo testigos José Valera Conca, Blas Gallego y Juan Asensio del Arenal, vecinos todos de esta dicha villa a los cuales y al otorgante doy fe conozco.

Firmas de Agustín Trigueros y del escribano Mateo del Arenal y Ceballos.

**AHPA P5141, fol.34/37**

**1816**

*Los esposos Antonio Trigueros Serrano y Antonia Ruzafa Motos, vecinos de María, otorgan juntos testamento; se legan mutuamente las mitades de la casa donde viven con todo su contenido, legan a sus hijos menores 250 reales cada uno al fallecimiento y también algunas piezas de tela de lino o cáñamo y ropas de vestir; ellos se legan mutuamente las suyas. Nombran albaceas a Pedro de la Serna Trigueros, Pedro Motos Gómez y Miguel Antonio Botía Ruiz, y herederos a sus hijos Mariano, Manuela, Pedro, Roque y José M<sup>º</sup>.*

Antonio Trigueros Serrano y Antonia Ruzafa Motos, marido y mujer, su testamento.

En el nombre de Dios todopoderoso Amén. Sepan cuantos esta pública escritura de testamento y última y final voluntad nuestra como nosotros, Antonio Trigueros Serrano y Antonia Ruzafa Motos, marido y mujer, naturales, vecinos y feligreses de esta villa de María estando yo, la M<sup>a</sup> Antonia, enferma en cama de la que Dios Ntro. Sr. ha sido servido darme, y yo el Antonio bueno y sano, y ambos en nuestro cabal y entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando como verdaderamente creemos y confesamos en el muy alto y soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demás misterios sagrados que tiene, cree predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya fe y divina creencia he vivido y protesto vivir y morir como católicos y fieles cristianos; temerosos de la muerte como cosa natural y queriendo estar prevenidos para cuando Dios Ntro. Sr. sea servido de sacar nuestras Almas de esta presente vida y llevarlas a la eterna y servicio de la Bienaventurada siempre Virgen María madre de Dios nuestra Señora y abogada a quien rogamos sea nuestra intercesora con su precioso hijo para que nuestras almas vayan a gozar de su beatífica presencia, y con esta invocación divina hacemos, ordenamos y disponemos este nuestro testamento y última y final voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente ofrecemos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que las creó a su imagen y semejanza y las redimió con su Preciosísima sangre, vida, pasión y muerte, y los cuerpos a la tierra de que fueron formados los cuales hechos cadáveres queremos sean amortajados con hábito de Ntro. Padre San Francisco y sepultados con un entierro general de capellanes en la Iglesia Parroquial de esta dicha villa y capilla del Sr. San Antonio de Padua de ella, alumbrando a nuestros respectivos cuerpos la cera de las hermandades y cofradías, y además la que pareciese a nuestros albaceas que nombraremos; que el día de nuestros respectivos entierros siendo hora de celebrar y si no al día siguiente se digan por cada uno de nosotros una misa cantada con su vigilia y responso como se acostumbra, y además por todos los sacerdotes que hubiese en esta dicha villa misa rezada de cuerpo presente, que así es la voluntad de ambos.

Mandamos se digan y celebren por nuestras almas e intención y por cada uno de nosotros 50 misas rezadas testamentales, la cuarta parte en esta Parroquia y las restantes a disposición de mis Albaceas para que se digan a la mayor brevedad, sobre que les encargamos la brevedad y las conciencias.

Declaro yo la M<sup>a</sup> Antonia tengo de promesa mandar celebrar 3 misas rezadas en esta forma: 1 a María Santísima de la Cabeza en su Santuario extramuros de esta villa, otra a María Santísima de la Soledad en el suyo del Sepulcro, y la otra al Santísimo Cristo de los Afligidos de Vélez Rubio; mando se cumplan y paguen de mis bienes.

Que se den de limosna por cada uno de nosotros a las Mandas forzosas que son lugares santos de Jerusalén, redención de cautivos cristianos y para ayudar a casar a jóvenes huérfanas de esta villa un real de vellón a cada parte por una sola vez.

Se les previene por mí el escribano a los testadores la limosna de 10 r. que previene la orden para las viudas de los militares que fallecieron en la guerra.

Declaramos ambos estamos casados y velados según ordena nuestra Sta. madre Iglesia en único matrimonio, del cual tenemos y hemos procreado por nuestros hijos legítimos a Mariano, Manuela, Pedro, Roque y José M<sup>a</sup>, de los cuales los dos primeros se hallan casados y cuando respectivamente los contrajeron les entregamos a cuenta de ajuar legítimas lo que constan de asientos que rubricados del presente escribano obran en nuestro poder, y los

demás nuestros hijos se hallan en la menor edad en nuestra compañía; y lo que ambos aportamos a nuestro matrimonio, yo el Antonio consta de asiento e hijuela que se me formó al fallecimiento de Manuela Serrano Gómez mi madre; y yo la M<sup>a</sup> Antonia Ruzafa lo que consta de un asiento, y en el mismo lo que heredé de mi madre Antonia de Motos Gómez, que todo obra en nuestro poder. Así lo declaro para que conste.

Nos legamos ambos uno a otra y otra a uno en aquella vía y forma que mejor podemos y haya lugar en derecho toda la mitad de la casa que nos corresponde en la que actualmente vivimos, en la calle del Viacrucis de esta población con quien linda por poniente, y otros bien conocidos y notorios, con todo el menaje y adornos de casa correspondientes que se encuentren dentro de ella a nuestro fallecimiento; cuya casa hemos construido constante nuestro matrimonio con nuestras agencias e industria, y este legado nos lo hacemos en usufructo vitalicio, con las facultades que si lo hubiésemos de menester para nuestro preciso alimento u otro caso de honor, es la voluntad de ambos pueda el que la disfrute de nosotros enajenarla en todo o parte y lo que quede por su fallecimiento de este legado vuelva a nuestros legítimos hijos en propiedad y posesión que así es nuestra última y determinada voluntad.

Legamos ambos, marido y mujer, a nuestros hijos Pedro, Roque y José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa que se hallan en nuestra compañía 250 reales de vellón que percibirán al fallecimiento de cada uno de nosotros en los bienes y efectos que más les acomode entendiéndose los 500 reales a cada uno de nuestros hijos.

Legamos yo el Antonio Trigueros o yo la M<sup>a</sup> Antonia Ruzafa, el primero de nosotros que fallezca solamente a Francisco Martínez Ballesteros vecino de la ciudad de Baza 12 varas de lienzo de lino ya curado y aviado, con tal que cualquiera de nosotros muera dentro del corriente año de la fecha pero si dentro de él no se verifica la muerte de alguno de nosotros no ha de tener efecto este legado, que le hacemos por el mucho afecto que le tenemos, y para sí en propiedad y posesión que así es la voluntad de ambos.

Legamos ambos el primero que fallezca de nosotros a nuestro hijo José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa dos piezas de lienzo de lino y lo mismo y en la propia forma a nuestro hijo Roque su hermano otra pieza de lienzo de cáñamo que así es la voluntad de ambos.

Y la María Antonia Ruzafa lego y mando en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho a Manuela Trigueros Ruzafa mi hija dos pares de enaguas blancas de lino ya estrenadas las mejores, y lo mismo dos camisas del mismo lienzo para si en propiedad y posesión, cuya manda le hago por el mucho amor y voluntad que le tengo, y ser así mi voluntad.

Yo la referida María Antonia Ruzafa lego y mando a mi marido Antonio Trigueros Serrano doce ropas compuestas de camisas y calzoncillos blancos de los mejores, una capa de paño negra con vueltas de pana negra, y también un vestido de paño negro, entendiéndose el vestido y capa siempre que existan las mismas prendas a mi fallecimiento pues es mi voluntad que en este caso los saque, y no su valor.

Lego y mando yo el Antonio T.S. a mi mujer la dicha M<sup>a</sup> A.R. toda la ropa de se poner tanto nueva como usada, blanca y de color, cuyo legado le hago con la mejor vía y forma que haya lugar en derecho y por el mucho amor y voluntad que le tengo y lo bien que nos hemos llevado en nuestro matrimonio.

Declaramos ambos que las deudas que tenemos tanto en favor como en contra constan de asientos muchos en nuestro poder y las que no, somos ambos sabedores y es nuestra voluntad se esté y pase por lo que diga el que sobreviva de nosotros por la mutua confianza que media entre nosotros y todo se cobre y pague que así es nuestra voluntad.

Y para cumplir y pagar este nuestro testamento y lo en él contenido (damos?) unánimemente y cada uno por nuestra parte dejamos y nombramos por nuestros Albaceas testamentales y meros ejecutores de él a Pedro de la Serna Trigueros, Pedro de Motos Gómez y Miguel Antonio Botía y Ruiz, todos de esta vecindad; a los tres juntos y a cada uno de por sí por el todo *in solidum* cada uno de nosotros damos nuestro poder cumplido que por derecho es necesario para que luego que cada uno de nosotros fallezcamos entren y tomen de nuestros respectivos bienes los necesarios y los vendan en Almoneda pública o privada y con su producto cumplan y paguen cuanto llevamos dispuesto en este nuestro testamento, cuyo poder les dure todo el tiempo que sea necesario aunque sea prescrito el año del Albaceazgo el cual les prorrogamos que así es nuestra última y determinada voluntad.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, acciones y futuras sucesiones que nos correspondan y puedan pertenecer, ambos y cada uno de nosotros por nuestra parte instituímos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos de todos ellos a los relacionados nuestros cinco hijos Mariano, Manuela, Pedro, Roque y José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa para que los hayan, gocen y hereden por iguales partes con la bendición de Dios Ntro. Sr. y la nuestra, que así es la última, acordada y determinada voluntad de ambos.

Y mediante a que el derecho nos concede facultad y licencia para poder nombrar personas de nuestra confianza que hagan la partición de nuestros respectivos bienes en tal los relacionados nuestros hijos es nuestra voluntad se practique extrajudicialmente por los nominados nuestros albaceas quienes nombrarán tasadores y contadores a su voluntad, y nosotros de la nuestra nombramos por tutor y curador *ad vitam* y *ad bona* de las personas y bienes de nuestros menores hijos Pedro, Roque y José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa al que sobreviva de nosotros, relevándole de la fianza legal que para ello fuere necesaria, pues así es nuestra última y determinada voluntad.

Y por el presente revocamos y anulamos y damos por de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, mandas, codicilos y poderes para testar que antes de éste hayamos hecho, dado u otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, que queremos no valgan ni hagan fe tanto en Juicio como fuera de él salvo este que ahora otorgamos ante el presente escribano y testigos infrascritos que queremos que valga y se tenga como nuestro testamento, última y determinada voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho el cual es hecho y por nosotros otorgado en esta villa de María en 5 días del mes de marzo de 1816, y firma de nosotros el que sabe, y por la que no lo hará a su ruego uno de los testigos, que lo son presentes D.Miguel Pertegaz, D.Fernando Serrano Fernández y D. Diego Maurandi Arroyo todos vecinos de esta villa a los cuales y a los otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Antonio Trigueros Serrano, Diego Maurandi Arroyo y el escribano Alejandro Garrigues.

**AHPA P5170, fol.104/106**

**1844**

*Los esposos José M<sup>a</sup> Trigueros y M<sup>a</sup> de las Nieves Sánchez, vecinos de María, otorgan juntos su testamento. Se legan mutuamente la 5<sup>a</sup> parte de sus bienes, y José M<sup>a</sup> nombra a su mujer tutora de los hijos menores que puedan quedar. Nombran albaceas al presbítero Juan Martínez y a Roque Trigueros Ruzafa, y por herederos a sus hijos Pedro, Juan Pedro, José, Isabel y Miguel.*



José M<sup>a</sup> Trigueros y M<sup>a</sup> de las Nieves Sánchez, marido y mujer. Su testamento.

En nombre de Dios todopoderoso, Amén. Sepan cuantos esta pública escritura de testamento, última y final voluntad nuestra vieren como nosotros D. José M<sup>a</sup> Trigueros y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de las Nieves Sánchez Cerezuela, marido y mujer naturales y vecinos de esta villa de María, estando y gozando de la más perfecta salud, y por consiguiente en nuestro cabal juicio, memoria y entendimiento natural creyendo como verdaderamente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás sagrados misterios que tiene, cree, predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y divina creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos y fieles cristianos, y queriendo estar prevenidos para cuando la majestad de Dios nuestro señor sea servido sacarnos de esta presenta vida y llevarnos a su gloria y servicio y de la bienaventurada siempre virgen María Madre de Dios y de pecadores a quien elegimos nuestra abogada e intercesora para que lo sea con su preciosísimo hijo ponga nuestras almas en carrera de salvación, y bajo esta invocación divina hacemos y ordenamos este nuestro testamento y última voluntad en la forma siguiente:

Primeramente ofrecemos y encomendamos nuestras almas a Dios que la creó a su imagen y semejanza y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y los cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados, los cuales hechos cadáveres queremos sean sepultados en lugar sagrado, llevándolos a enterrar la Cruz de la parroquia y señores que componen un entierro ordinario.

Y que en dicho día siendo hora de celebrar o si no al siguiente se digan por nuestras almas e intenciones misa cantada de cuerpo presente con vigilia y responso como se acostumbra, rezadas también por todos los sacerdotes que se encuentren en esta villa, y además para cada uno de nosotros 4 testamentales, que así es nuestra voluntad.

Que se den a las mandas forzosas que son lugares santos de Jerusalén, redención de cautivos cristianos y para ayudar a casar huérfanas pobres 1 real de vellón a cada parte por solo una vez, que se entregue igualmente los 11 reales prevenidos por S.M. y recomendados por órdenes posteriores.

Declaramos estar casados y velados según ordena nuestra Sta. Madre Iglesia en único matrimonio del cual hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a Pedro, Juan Pedro, José, Isabel y Miguel Trigueros Sánchez, y lo que cada cual de nosotros aportó a dicho matrimonio consta de hijuelas y asientos por lo que se estará y pasará.

Las deudas tanto en pro como en contra, justificadas que sean, queremos se cobren y paguen, que esta es nuestra voluntad.

Nos dejamos el uno a la otra y ésta a aquél, por lo bien que nos llevamos y el amor que recíprocamente nos profesamos el remanente del 5º de nuestros respectivos bienes en propiedad y posesión; pues esta es nuestra última y deliberada voluntad. Yo el José M<sup>a</sup> Trigueros nombro por tutora y curadora de nuestros y menores hijos a su madre y mi mujer M<sup>a</sup> de las Nieves Sánchez Cerezuela, a quien relevo de toda fianza por tener en ella la más completa confianza pues los criará y educará temerosos de Dios y ser a mayor abundamiento mi voluntad; y en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, de..., derechos, acciones y futuras sucesiones que les pertenezcan y puedan corresponder instituímos y nombramos por herederos de todos ellos a nuestros respectivos hijos Pedro, Juan Pedro, José, Isabel y Miguel Trigueros Sánchez como igualmente a los que en adelante procreásemos de legítimo matrimonio para que los partan, gocen y dividan con igualdad y los lleven con la bendición de Dios y la nuestra, por ser ésta la última voluntad.

Y para cumplir y pagar este nuestro estamento y en no en él dispuesto nombramos por nuestros albaceas testamentarios y meros ejecutores de él al Presbítero D. Juan Martínez Martínez y D. Roque Trigueros Ruzafa, de ésta vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por sí, *in solidum*, damos el poder que de derecho se requiere para que luego que cada cual de nosotros fallezca entren, tomen de nuestros respectivos bienes lo que les pareciera y los vendan en almoneda pública o privada y con su producto cumplan y paguen cuanto queda referido, prorrogándoles el tiempo que sea necesario aunque sea pasado el año de Abaceazgo, que así es nuestra voluntad.

Por el presente revocamos, anulamos y damos por nulo, de ningún valor ni efecto otros cualquiera testamentos, mandas, codicilos o poderes para testar que antes de este hayamos hecho, dado u otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, que no queremos valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que ahora otorgamos ante el presente escribano y testigos infrascritos que queremos se guarde, cumpla y ejecute por nuestro testamento, última y final voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, el cual es hecho por nosotros y otorgado en la villa de María a 3 de mayo de 1844; firma el que sabe y por la que no lo hace a su ruego uno de los testigos que lo son presentes Antonio del Campo González, Juan Pérez Blázquez y Domingo Serrano Herrero, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de José M<sup>a</sup> Trigueros, Antonio del Campo González y el escribano Pedro Merlos Navarro.

**AHPA P5174, fol.160/162**

**1848**

*Los esposos Pedro Trigueros Ruzafa y Antonia Alcaina Galtero, vecinos de María, otorgan juntos su testamento. Indicas algunas cantidades que legan a los sobrinos y a uno de los oficiales en el horno de vidrio. El matrimonio se lega mutuamente la 5ª parte de sus bienes; la casa en la que viven la destinan a su sobrina Josefa Martínez Alcaina. Nombran albaceas a Juan Martínez, Juan Serrano Fdez., José M<sup>a</sup> Trigueros y Diego Lopez Torrecillas; y por herederos nombran a sus respectivos hermanos.*

Pedro Trigueros Ruzafa y Antonia Alcaina Galtero su mujer. Su testamento.

En el nombre de Dios todopoderoso Amén: Sepan cuantos esta pública escritura de testamento y última final voluntad :.... vieren como nosotros, D. Pedro Trigueros Ruzafa y Antonia Alcaina Galtero , marido y mujer, vecinos de esta villa de María, estando el primero en la cama y la segunda en su perfecta salud pero ambos en nuestro cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como verdaderamente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás sagrados misterios que tiene, cree, predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y divina creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos y fieles cristianos, y queriendo estar prevenidos para cuando la majestad de Dios nuestro señor sea servido sacarnos de esta presenta vida y llevarnos a su gloria y servicio y de la bienaventurada siempre virgen María Madre de Dios y de pecadores a quien elegimos nuestra abogada e intercesora para que lo sea con su preciosísimo hijo ponga nuestras almas en carrera de salvación, y bajo esta invocación divina hacemos y ordenamos este nuestro testamento y última voluntad en la forma siguiente:

Lo primero, ofrecemos y encomendamos nuestra alma a Dios que la creó a su imagen y semejanza y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y los cuerpos a la tierra de

cuyo elemento fueron formados, los cuales hechos cadáveres queremos sean sepultados en lugar sagrado haciéndoles un entierro ordinario y alumbrando nuestros cuerpos la cera de las hermandades de que somos hermanos y cofrades, y además las que les parezca a nuestros albaceas, que así es nuestra voluntad.

Que en dicho día siendo hora de celebrar y si no al siguiente se digan por nuestras almas e intenciones misa cantada de cuerpo presente con vigilia y responso como se acostumbra, rezadas también por todos los sacerdotes de esta villa, y además 40 testamentales por cada uno de nosotros, que así es nuestra voluntad.

Declaramos estar casados y velados según orden de nuestra santa madre iglesia en único matrimonio del cual no hemos tenido ni procreado hijo alguno; y lo que cada cual de nosotros aportó a dicho matrimonio consta de hijuela y asientos por lo que se estará y pasará.

Dejo yo el Pedro Trigueros Ruzafa por vía de manda o legado en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho a cada uno de los hijos de mi difunto hermano Mariano Trigueros Ruzafa, a saber M<sup>a</sup> Antonia, Isabel y Ana Paula Trigueros Alcaina 200 reales, que hacen 600, y a mi otra sobrina María Martínez Trigueros, hija de mi hermana Manuela otros 200, que así es mi voluntad.

Del propio modo lego a mi sobrino Pedro Trigueros Sánchez, hijo de mi hermano José M<sup>a</sup>, 200 reales y a mi otro sobrino Mateo Trigueros Martínez, hijo de mi hermano Roque, 200; esta es mi voluntad.

Asimismo lego y mando a Sebastián López Alarid, uno de mis oficiales en el horno de vidrio, por los servicios que me ha prestado, 400 reales pues esta es mi última y deliberada voluntad.

Nos legamos el uno a la otra y ésta a aquél en usufructo vitalicio el remanente del quinto de nuestros respectivos bienes, cuya manda nos hacemos por el respectivo amor que nos profesamos y ser nuestra última y deliberada voluntad.

Legamos marido y mujer a María Josefa Martínez Alcaina, hija de Pedro M<sup>a</sup> Martínez y de Encarnación Alcaina Galtero 500 reales al fallecimiento de cada uno, y por los dos una cama del todo completa por el amor que le profesamos nacido de haberla criado y tenido en nuestra compañía y por último ser nuestra voluntad.

Yo la Antonia Alcaina Galtero dejo por vía demanda legado en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho a mi referida sobrina María Josefa Martínez Alcaina en propiedad y posesión la parte de casa que al presente vivimos esta es mi voluntad.

Las deudas que nos hacen constan de asientos por los que se estará y pasará, que esta es nuestra voluntad.

Y en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, acciones y futuras sucesiones que nos pertenecen y puedan corresponder, instituímos y nombramos por nuestros herederos universales yo el Pedro Trigueros Ruzafa a mis hermanos Roque y José M<sup>a</sup> Trigueros Ruzafa, y yo la M<sup>a</sup> Antonia Alcaina Galtero a los míos Leandro, Nicolás, José, M<sup>a</sup> Petra, Encarnación, Margarita y Josefa Alcaina Galtero para que los partan, gocen y dividan con igualdad y los lleven con la bendición de Dios y la nuestra, así es la voluntad de ambos.

Y para cumplir y pagar este nuestro testamento y lo en él dispuesto nombramos por nuestros Albaceas testamentarios y meros ejecutores de él al Presbítero Juan Martínez Martínez, D. Juan Serrano Fernández, D. José M<sup>a</sup> Trigueros y Diego López Torrecilla, todos de esta vecindad, a los cuatro juntos y a cada uno *in solidum* damos el poder que de derecho se requiere para

que luego que cada uno de nosotros fallezca entren y tomen de nuestros bienes los que les parezca y los vendan en almoneda pública o privada y con su producto cumplan y paguen cuanto llevan referido, prorrogándoles el año del Albaceazgo, por ser esta nuestra última y deliberada voluntad.

Por el presente revocamos, anulamos, damos por nulos de ningún valor ni efecto otros cualquiera testamentos, mandas, codicilos o poderes para testar que antes de este hayamos hecho, dado ni otorgado por escrito, de palabra ni en otra forma, que no queremos valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora otorgamos ante el presente escribano y testigos infrascritos, que queremos se guarde, cumpla y ejecute por nuestro testamento y última y final voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, el cual es hecho y por nosotros otorgado en la villa de María a 5 de agosto de 1848: No firmamos, el uno por la gravedad de la enfermedad y la otra por no saber, lo hace a nuestro ruego uno de los testigos que lo son presentes Antonio del Campo González, Tomás de Merlos Martínez y Juan Serrano Fernández, todos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Antonio del Campo y del escribano Pedro Merlos Navarro.

**AHPA P8688, fol.38/41**

**1855**

*Los esposos Roque Trigueros Ruzafa y Juana Martínez Sánchez, vecinos de María, otorgan conjuntamente su testamento. Se legan mutuamente la casa donde viven, en usufructo. Indican que han librado de la suerte de soldado a sus hijos mayores y quieren hacer lo mismo con el pequeño si se da el caso. A sus hijas les dejan unas tierras que recibirán al fallecimiento de ambos. Nombran albaceas al presbítero Victorino Martínez y a su hijo Mateo, y por herederos a sus hijos Mateo, Antonio, Pedro, José M<sup>o</sup>, Encarnación y Josefa.*

Roque Trigueros Ruzafa y Juana Martínez Sánchez, marido y mujer. Su testamento.

En el nombre de Dios Todopoderoso Amén. Sepan cuantos esta pública escritura de testamento y última y final voluntad nuestra vieren como nosotros Roque Trigueros Ruzafa y Juana Martínez Sánchez, marido y mujer, naturales y vecinos de esta villa de María, estando buenos y por tanto en nuestro cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como verdaderamente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás sagrados misterios que tiene, cree, predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y divina creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos y fieles cristianos, y queriendo estar prevenidos para cuando la majestad de Dios nuestro señor sea servido sacarnos de esta presente vida y llevarnos a su gloria y servicio y de la bienaventurada siempre virgen María Madre de Dios y de pecadores a quien elegimos nuestra abogada e intercesora para que lo sea con su preciosísimo hijo ponga nuestras almas en carrera de salvación, y bajo esta invocación divina hacemos y ordenamos este nuestro testamento y última voluntad en la forma siguiente:

Lo primero ofrecemos y recomendamos nuestras almas a Dios que las creó a su imagen y semejanza y redimió con su preciosa sangre, vida, pasión y muerte, y los cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados los cuales hechos cadáveres y amortajados queremos sean sepultados en lugar sagrado llevándolos a enterrar la Cruz de la parroquia y señores que componen un entierro ordinario.

Que en dicho día siendo hora de celebrar y si no al siguiente se diga por nuestras almas e intenciones misa cantada de cuerpo presente con vigilia y responso como se acostumbra,

rezadas igualmente por todos los sacerdotes de esta villa y además 4 testamentarias, que así es nuestra voluntad.

A las mandas forzosas que son lugares santos de Jerusalén, redención de cautivos cristianos y para ayuda a las huérfanas: pobres 1 real de vellón a cada parte por sólo una vez.

Declaramos estar casados y velados según orden de nuestra Santa Madre Iglesia en único matrimonio, del cual hemos tenido y procreado por nuestros legítimos hijos a Mateo, Antonio, Pedro, José M<sup>a</sup>, Encarnación y Josefa Trigueros Martínez, y lo que cada cual de nosotros aportó a dicho matrimonio consta de hijuelas y asientos por lo que se estará y pasará, y así lo manifestamos para que conste.

Las deudas que hacen a este caudal constan de asientos por los que se estará y pasará, pues esta es nuestra voluntad.

Nos dejamos marido y mujer el uno a la otra y ésta a aquél en usufructo vitalicio la casa de nuestra habitación en esta calle de las Cruces; cuyo legado nos hacemos por el recíproco amor que nos profesamos y ser ésta nuestra última y final voluntad.

Declaramos que en atención a que hemos librado de la suerte de soldado a Mateo, Antonio y Pedro Trigueros Martínez nuestros hijos con los intereses de la casa, los que no se traerán a colación y partición; es nuestra voluntad que si llegara el caso de que a nuestro hijo José M<sup>a</sup> le cupiera la misma suerte se hará igualmente con los otros de los bienes de este nuestro caudal sin traerlos tampoco a colación y partición; así lo manifestamos para que en todo tiempo se :: y no se oponga a ello el menor óbice.

Dejamos por vía de manda o legado y en aquella vía y forma que más haya lugar a nuestra hija Encarnación Trigueros Martínez un pedazo de tierra de riego eventual en la Vega de esta villa, en lo alto de la Solana, su cabida de 2 fanegas, linda por poniente Ginés M<sup>a</sup> Belmonte y otros notorios; cuya finca percibirá al fallecimiento del último de nosotros, por ser ésta nuestra voluntad.

Del propio modo dejamos a nuestra otra hija Josefa Trigueros Martínez un bancal de tierra de riego en la vega de esta villa y sitio de la Hoya de Blas Gallardo, su cabida de media fanega con parte de secano, que linda a levante José Aliaga Blázquez y otros; cuya finca percibirá al fallecimiento del último de nosotros, por ser ésta la voluntad de ambos.

Y en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos, acciones y futuras sucesiones que nos pertenecen y puedan corresponder instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a nuestros legítimos hijos Mateo, Antonio, Pedro, José M<sup>a</sup>, Encarnación y Josefa Trigueros Martínez para que los partan, gocen, dividan y lleven con la bendición de Dios y la nuestra que así es la voluntad de ambos.

Y para cumplir y pagar este nuestro testamento nombramos por nuestros albaceas testamentarios y meros ejecutores de él a nuestro hermano el presbítero Victorino Martínez Sánchez y nuestro hijo Mateo Trigueros Martínez de estos vecinos; los dos juntos y a cada uno *in solidum* damos el poder que de derecho se requiere para que luego que cada uno de los dos fallezca entren y tomen de nuestros bienes lo que les pareciere y los vendan en almoneda pública o privada y con su producto cumplan y paguen cuanto queda referido, prorrogándoles el tiempo que sea necesario aunque sea pasado el año del Albaceazgo, que así es nuestra voluntad.

Y mediante a que a mí el D. Roque Trigueros Ruzafa me permite el derecho poder nombrar tutor y curador de mis menores hijos, por la mucha confianza que tengo en mi consorte y

madre de ellos, la nombro por tutora y curadora confiado que los criará y educará temerosos de Dios y la relevo de toda fianza por ser ésta mi última y deliberada voluntad.

Por el presente revocamos, anulamos, damos por nulos y de ningún valor ni efecto otros cualquiera testamentos, mandas, codicilos o poderes para testar que antes de este hayamos hecho, dado u otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, que no queremos valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que ahora otorgamos ante el presente escribano y testigos infrascritos que queremos se guarde, cumpla y ejecute por nuestro testamento, última y final voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, el cual es hecho por nosotros y otorgado en la villa de María a 10 de febrero de 1855. No firmamos por no saber, lo hace a nuestro ruego uno de los testigos que lo son presentes Juan José Navarro, José Casto Martínez Arres y Antonio Sánchez Cerezuela, todos de esta vecindad a los cuales y otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan José Navarro y el escribano Pedro Merlos Navarro.

## 8. OTROS

*Andrés Gallego, vecino de Castril, otorga escritura para ratificar su compromiso de aumentar en 100 ducados la dote de Magdalena Martínez, hija de Isidro Gallego e Isabel Gómez y prima suya, tal como se había comprometido en la solicitud de dispensa presentada ante la Santa Seda, argumentando que Magdalena era pobre y no tenía igual con quien casarse.*

**AHPr.Gr., Huéscar/Castril, 1643, fol. 219/220**

**1643**

Magdalena Martínez, su dote, contra Andrés Gallego

En la villa de Castril a 23 días del mes de marzo de 1643 años, ante mí el escribano público e... pareció Andrés Gallego, vecino de la dicha villa, mayor de edad y :.... personalmente para otorgar esta escritura y no sujeto a tutor ni curador y así lo juró a Dios nuestro señor a un señal de cruz que con sus manos hizo, y dijo que por cuanto a su pedimento se pidió a Su Santidad concediese su gracia y e.... para casarse según orden de la santa madre iglesia con Magdalena Martínez su prima segunda en tercer grado, hija de Isidro Gallego y Isabel Gómez y una de las causas de la narrativa y pedimento fue que la dicha Magdalena Martínez era pobre y que no tenía igual con quien casarse si no era con el otorgante porque la dotaría conforme a que ha dotado y entrado para el aumento de su dote, y en vista del dicho pedimento se dio la dicha dispensa y para que el mismo tenga efecto y se dispense otorgo por es..... esta carta que dotará y dotó desde luego a la dicha Magdalena Martínez 100 ducados que le dará y dio para el aumento de su dote y donación irrevocable que (a dicha?) entregué los que del de..... declara (cabem?) en la décima parte de la :..... que de presente :... y son de los que adelante tuviere y poseyere y tendrá desde luego teniendo efecto el dicho matrimonio conservados (fuere?) lo mejor y más bien parado de todos los dichos sus bienes como deuda primera suya y que serán ciertos y seguros y de paz y no los obligará a que :..... y (excesos?) que :... y causare durante cuyo matrimonio, antes se obligó de los dar y pagar a dicha Magdalena o a quien por ella fuere parte luego y cada y cuanto que :.. e y por otro que algún caso de los que :... permiso no (embargante?) que se le concede a su :... para retener la dote (durante?) un año desde luego lo renuncia para no se aprovechar de ello porque con ello en un pleito que en :... de su :.... ofreció para que la dicha dispensa tenga efecto y la dicha :... Magdalena Martínez tenga aumento, y para que así lo cumplirá con los :.... de la :... entregó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y para su ejecución y cumplimiento dio poder a las justicias y jueces del rey nuestro señor de cualesquiera arte que sean y que de esta causa tengan conocimiento para que a lo que dicho es en esta escritura le ejecuten y compelan por todo rigor de derecho como si esta carta fuera pasada en cosa juzgada en :.... dad de lo cual renuncio todas y cualquiera leyes, fueros y derechos que sean en mi favor y la que pro.... general renunciación, y así lo dijo y otorgó, y firmó un testigo a su ruego por no saber escribir, siendo testigos Antonio Barrero y Damián Gómez de Segura es.... estante y vecino de esta dicha villa a los (que) yo el escribano doy fe que conozco y al otorgante.

Firmas de Damián Gómez y del escribano Julián de Soria

Al pie, la aceptación de Magdalena Martínez

*Diego López y Marina Alonso su mujer, vecinos de Cabra del Sto. Cristo, propietarios de tierras, casa de labor y horno de vidrio del Chantre, constituyen un censo sobre un tercio de estas propiedades y lo venden por 1.100 reales a la obra pía o capellanía que se ha de fundar por la testamentaria de Domingo Rodríguez. De dicho censo deberán pagarse anualmente 55 reales, por mitad, en los días de San Juan y Navidad.*

#### Venta de censo

Sean cuantos esta carta de (constitución?) y nueva proposición vieren como nos, Diego López y Marina Alonso su mujer, vecinos de esta villa de Cabra del Sto. Cristo, y la susodicha en presencia y con licencia del dicho su marido que le pido para otorgar esta escritura y yo el susodicho otorgo que se la doy y concedo y me obligo de la haber por firme sola obligación desuso contenida y dicha licencia siendo ambos juntamente de mancomún y a voz de uno y cada uno por sí y por el todo *in solidum*, renunciando como renunciamos las leyes de *duobus res debendi* y el auténtica presente de *fide iusoribus* y las demás leyes, fueros y derechos de la mancomunidad como en ellos se contiene, debajo de lo que otorgamos por esta escritura y por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores y por quien de nos y de ellos hubiese título y causa en cualquier manera, vendemos en venta real por juro de heredad desde hoy día de la fecha de esta escritura en adelante por siempre jamás hasta que lo redimamos y quitemos 55 reales de censo y tributo que nos obligamos de pagar a la obra pía de Capellanía que se ha de fundar del residuo y remanente de los bienes que quedaron por fin y muerte de Domingo Rodríguez que dejó por heredera a su ánima que es a quien vendemos este dicho censo y a quien su causa hubiese, lo cuales dichos 55 reales de censo y tributo en cada un año nos obligamos de pagar a la dicha obra pía y su capellanía o su administrador en su nombre por los días de San Juan y Navidad de cada un año, puestos y pagados en esta villa en vía ejecutiva con las costas de la cobranza, y corre este dicho censo contra nosotros desde del día de San Juan de este año y será la primera paga de la mitad de (dicha?) renta y con de.... el día de fin de este año y la segunda de la otra mitad el día de San Juan del año que viene de 1675 y las demás pagas sucesivas una en pos de otra a los dichos días y plazos hasta su redención, el cual dicho censo lo vendemos a la dicha obra pía o Capellanía por 1.100 reales de vellón que por principal de dicho censo hemos recibido y recibimos de presente de manos de Francisco .. Torremocha, Benito Pulido y Bartolomé de Her(nández?) vecinos de esta villa, albaceas testamentarios del dicho Domingo Rodríguez de que nos hacemos contentos y entregados a nuestra voluntad, porque los recibimos a vista en presencia del escribano y testigos de esta carta de que yo el escribano doy fe que dicha cantidad es la que :..... conforme a la Pragmática de Su Majestad de nos los otorgantes imponemos y cargamos el dicho censo y sus corridos y costos sobre nuestras personas y bienes, y por especial y expresa hipoteca sobre la tercia parte de los .. y tierras, casas de labor y huertos y horno de vidrio que tenemos nuestro propio en el pago del Chantre de esta villa, linde los otros dos tercios que yo el dicho Diego López heredé de Juan Gómez mi padre, y todo linda con tierras baldías y tierras del cortijo y huerta :.... todo lo cual está libre de censo, tributo, hipoteca, vínculo, misa, capellanía y de otra carta y restitución, que no la tiene; y porque esté hipotecado a la seguridad y paga de dicho censo y sus corridos y costas por especial y expresa hipoteca y durante, no pediremos y q...emos este dicho censo nos obligamos y obligamos a nuestros bienes y herederos de guardar y cumplir las condiciones y declaraciones siguientes:

Lo primero, nos obligamos y a nuestros herederos de tener los dichos bienes hipotecados bien labrados y repasados de todas las labores y repasos de que hubiesen necesidad, de manera que a tiempo se vayan en aumento y no en disminución y que este dicho censo con sus corridos y costas esté siempre seguro sobre dichas hipotecas, y siempre que se ejecutase por



los corridos del dicho censo daremos y darán bienes libre y desembargados valiosos a la cantidad por que se ejecutare y las costas, y si así no lo hiciéremos y cumpliremos pueda la dicha obra pía o quien por ella fuese parte hacerlo y ejecutarlos por lo que costase o fuese menester y los intereses diferido en el juramento y declaración del capellán o administrador de dicha obra pía o Capellanía en quien dejamos diferido.

Y condición que los dichos bienes hipotecados no se han de poder partir o dividir en herederos ni los vender, dar, donar, trocar ni cambiar ni en otra manera alguna enajenar si no fuese a persona legal llana y abonada y con la carga de este censo y condiciones de esta escritura y no sin ello, y antes la tal venta y enajenación se haya de hacer seamos y sean obligados nos y herederos de avisar a quien poseyese este dicho censo declarando el precio justo que por ello nos diesen porque si lo quisiere tomar por el tanto lo pueda hacer si no concedo licencia porque hacer la dicha venta y enajenación haga de otra manera se hiciese sea ninguna y de ningún valor y efecto y pos.... otorga poder de terceros poseedores de adonde se puedan sacar sin contradicción alguna todas las veces que se hubiere de reconocer este dicho censo tengamos y tengan :.... quien los reconociese de dar a dicha obra pía reconocimientos sacados a costa del reconocedor y a ello y a reconocerlo se nos pueda apremiar cada que s.. de poseedor de dichos bienes o parte de ellos que aunque pasen uno, diez, veinte o treinta más o menos años que por el corridos de este censo nos ejecute no hemos de poder ni puedan nuestros herederos pedir ni alegar en vía ejecutiva ni ord.... prescripción nos :... de tiempo por vía hereditaria ni por (otra?) y cada que pase en diez años de prescripción comiencen a correr otros diez de nuevo de su :.... en cualquier tiempo se pueda usar de ambos sobre que renunciamos las leyes de Toro que tratan de las prescripciones como en ellas se contiene. Y condición que cada .. y en cualquier tiempo habiendo avisado tres meses antes nosotros a nuestros sucesores y herederos (daremos?) y pagaremos o depositaremos los dichos 1.100 reales de vellón de este censo y lo redimiremos y pagaremos con los corridos que a la sazón se debiesen ha de ser obligada la dicha obra pía y su administrados o la capellanía a los recibos, y otorgar a nuestro favor y de nuestros herederos una :... de redención y carta de pago y quitación de este dicho censo aunque se haga en dos pagas, dándonos por libres de él y a nuestros bienes y herederos, y esta escritura por ninguna y por rota y (encallada?) como si no se hubiera otorgado.

Y con las dichas condiciones confesamos y declaramos que el precio justo y valor del dicho censo es el de los 1.100 reales recibidos conforme a la pragmática de Su M., y que no vale más, y si más vale o valiera ahora o en otro tiempo, de la demasía y más valor hacemos gracia y donación irrevocable que el derecho llama *inter vivos* a la dicha obra pía o capellanía, cerca de lo cual renunciamos las leyes del Ordenamiento Real hechas en las cortes de Alcalá de Henares que tratan de las cosas que se compran y venden por más o menos de la mitad del justo precio de los cuales y de los cuatro años en ellos declarados para pedir rescisión de esta escritura y suplemento del precio justo, no nos aprovecharemos y desde luego en :.. a este censo nos desistimos y apartamos del derecho y acción, pertenencia y posesión que tenemos a los dichos bienes hipotecados y con los derechos de evicción y saneamiento lo cedemos, renunciamos y traspasamos en dicha obra pía o capellanía y en quien su causa hubiese, a quien damos poder para tomar la posesión cada que sea necesario y reservamos en nos el directo dominio y nos constituimos por sus inquilinos, tenedores y poseedores en su nombre y nos obligamos a la evicción, seguridad y saneamiento de dichos bienes y a que sobre ellos el dicho censo y sus corridos y costos estará cierto y seguro y a ello él ni parte no será puesto pleito, demanda ni mala voz, y si fuere puesto luego que seamos requeridos y lo sean nuestros herederos saldremos y saldrán a ello y lo seguiremos, feneceremos y acabaremos en todas instancias y por todas sentencias hasta dejar a la dicha obra pía o capellanía con el dicho censo sobre los dichos bienes en quieta y pacífica posesión y si j.... saliese en todo o en parte nos obligamos y obligamos nuestros bienes y herederos de volver, pagar y restituir a la dicha obra pía o

capellanía o a quien su causa hubiere los dichos 1.100 reales recibidos del principal de dicho censo con los corridos que a los :.. se debiesen y los costos, gastos, daños e intereses que se le siguieren y recreciesen, pagad todo en vía ejecutiva en esta villa y con las costas de la cobranza, diferido en el simple juramento y declaración decisoria de la dicha obra pía o capellanía o de quien su causa hubiese en quien dejamos diferido, con todo lo cual y esta escritura que traiga aparejada ejecución con efecto. Y para lo cumplir y pagar y haber por firme obligamos nuestras personas y bienes muebles o raíces habidos y por haber, damos poder cumplido a las Justicias y Jueces del Rey Ntro. Sr. que de la causa puedan y deban conocer para la ejecución de esta carta como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciamos todas leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la general y derechos de ella y la susodicha renuncia las leyes del emperador Justiniano, *senatus consultus* Veleyano, nueva constitución y leyes de Toro y partida que son en favor de las mujeres, de cuyo efecto avisada por el presente escribano, de que yo el escribano doy fe, y como sabedora yo el otorgante las renuncio y juro a dios y una cruz, en forma de derecho de haber por firme esta escritura y contra ella ni su efecto no alegase menor edad, dolo, cesión, fuerza ni engaño ni mis bienes dotales, arras, parafernales, patrimonio ni herencia ni bienes multiplicados u otra causa :.. con que su efecto (impida?) y de este juramento no pediré absolución ni relajación a ningún juez ni prelado que me la pueda conceder, y caso que se me conceda no usaré de ello, y dijo sí, juró y Amén; en testimonio de lo cual ambos dos otorgantes otorgamos la presente escritura ante el escribano público y testigos infrascritos en esta villa de Cabra del Santo Cristo en primer día del mes de diciembre de 1674 años siendo testigos Gabriel de las Peñas, Miguel de Almagro y Pedro de Vargas, vecinos de esta villa; firmó un testigo por nos los otorgantes que decimos no saber, a los cuales yo el escribano doy fe conozco-Te Gabriel de las Peñas, Pedro de Vargas Gómez, ante mí Fernando Díaz de Molina=Testado Gabriel de las Peñas, yo Fernando Díaz de Molina escribano del Rey nro. Señor y del número, de cabildo y de millones y com... de Cabra del Sto.Cristo fui presente al otorgamiento de esta escritura y se otorgó ante mí y testigos aquel día y se otorgó enajenamiento .. quedó el re....en mi poder en sello que ...ron los.....

En testimonio de ....., firmado Fernando Díaz de Molina

**AHPA P5035, fol.43/44**

**1688**

*El licenciado Juan Martínez Codes, presbítero vecino de María, otorga que ha recibido de Juan Trigueros el pago de 40 ducados que corresponden a la segunda parte de la redención del censo que grababa unas propiedades que compró en las Cañadas y en Tapuelas. La primera parte (60 ducados) ya los había redimido el 2/07/1687.*

Redención. Juan Trigueros contra Licenciado Juan Martínez Codes

En la villa de María en primer día del mes de junio de 1688 años, ante mí el escribano público y testigos desuso escritos pareció presente Licenciado Juan Martínez Codes presbítero vecino de esta y capellán que al presente es de la capellanía que instituyó el licenciado Hernán Valero presbítero vecino que fue de esta dicha villa a quien doy fe y conozco, y dijo que Juan Trigueros vecino asimismo de esta dicha villa tiene y posee un pedazo de tierra secano en el pago de Las Cañadas término de la Villa de Vélez el Blanco más una labor de tierra de secano en el Pago de las Tapuelas término de la dicha villa de Vélez el Blanco. Que dichas propiedades el dicho Juan Trigueros las compró de Andrés de La Iglesia vecino que fue de esta según consta por escritura de venta que pasó ante Vicente Reche Valera escribano que fue de la dicha villa de Vélez el Blanco en cuatro días del mes de octubre del año pasado de 1684 en los cuales están cargados cinco ducados de censo de tributo en cada un año que el dicho Juan Trigueros paga y ha pagado a este otorgante como tal capellán por haber comprado dichas

propiedades con esta dicha carga de censo según constaba por escrituras de imposición que sobre ello se otorgaron, que la primera se otorgó en la dicha villa de Vélez el Blanco en 30 días del mes de octubre de 1589 por ante Cristóbal Muñoz escribano que fue de la dicha villa de Vélez el Blanco y la otra que se otorgó en la villa de María en 28 días del mes de octubre de 1591 por ante Diego (Hernández?) escribano que fue de la dicha villa de Vélez el Blanco. Y la última que otorgo en 20 días del mes de abril del año pasado de 1623 por ante Juan de Villalta escribano que fue de la dicha villa de Vélez el Blanco. Que el dicho Andrés de la Iglesia hizo y otorgó escritura de reconocimiento de este dicho censo por ante Ginés Sánchez Mula escribano del ayuntamiento de la villa de Vélez el Blanco en 21 días del mes de mayo del año pasado de 1671 años. A petición del otorgante y cumpliendo con una de las condiciones de dichas escrituras el dicho Juan Trigueros quiere redimir cuarenta ducados de su principal porque los sesenta restantes a los ciento los redimió Juan Trigueros por escritura ante mí el presente escribano en 2 días del mes de julio de 1687 años, y pagar los réditos hasta hoy causados y pide se le otorgue escritura de redención de dicho censo en toda forma. Para que tenga efecto el dicho Licenciado Juan Martínez Codes en aquella vía y forma que más haya lugar de derecho otorga que recibe del dicho Juan Trigueros, por sí y en nombre de quien le sucede en la Capellanía, los dichos cuarenta ducados con más los réditos hasta hoy causados en moneda de plata, oro y vellón de cuya entrega yo el escribano doy fe porque pasaron a manos del otorgante de las del dicho Juan Trigueros realmente y con efecto, en mi presencia y de los testigos de esta escritura, y el dicho Licenciado Juan Martínez Codes los recibió y otorgó carta de pago y finiquito al dicho Juan Trigueros y redención del dicho censo en toda forma y dio por ningunas, rotas y canceladas y de ningún valor ni efecto las dichas (cargas?) de imposición para que desde hoy en adelante no hagan fe en juicio ni fuera de él ni por ellas se le pida al dicho Juan Trigueros ni a sus herederos ni bienes e hipotecados cosa alguna por quedar como quedan libres de carga u obligación. Y el dicho Juan Trigueros y los suyos puedan disponer de los dichos bienes a su voluntad como quisieren y bien visto les fuere. Y para que así lo cumplirá y habrá por firme obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y las pensiones de dicha capellanía, y dio poder cumplido a los jueces eclesiásticos que de su causa que de su causa deban conocer para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció todas leyes, fueros y derechos de su favor y el capítulo *suam de poenis ob duardus de absolutionibus* de cuyo efecto fue apercebido y de la general y derechos de ella en bastante forma. Así lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos Francisco Pérez Teruel, José Muñoz y Francisco García Martínez, vecinos de esta villa.

Firmas de Juan Martínez Codes y del escribano Antonio Sánchez Hurtado.

**AHPA P5056, fol.104/105**

**1718**

*Damián Trigueros traspasa a Juan Trigueros Aliaga el título recibido de la casa marquesal para construir un horno de vidrio, para que dicha fábrica sea suya y de sus hijos pero manteniendo Damián y su mujer Juana Martínez el derecho a tener en ella una fábrica de hacer anillas, pagándole lo que sea justo.*

Damián Trigueros y Juan Trigueros Aliaga, escritura

En la villa de María, a 16 días del mes de noviembre de 1718, ante mí el escribano público y testigos parecieron Damián Trigueros y Juan Trigueros Aliaga, vecinos de esta villa y dijeron que cuando dicho Damián Trigueros ganó título de la Excma. Marquesa de la Villafranca y de los Vélez mid.::: para fabricar un horno de vidrio en la calle principal que entra a esta dicha villa en medio de los dos hornos que hay en ella con la carga de pagar en cada un año las cantidades que pagan los demás a las rentas de S.E. del permiso de dicho horno, como más

largamente consta del dicho título que S.E. fue servida despacharle que a su fecha fue en la villa de Madrid en 30 de diciembre del año pasado de 1717, refrendado de D. Alejandro Lorenzo de Esquivel su secretario, y dicen que el dicho título se le concedió al dicho Damián Trigueros. Considerando las obligaciones que le tiene el dicho Juan Trigueros Aliaga susodicho le cede y renuncia y traspasa el título para el otro horno labrado a sus expensas en solar suyo para que dicha fábrica sea suya y de sus hijos, herederos y sucesores sin que en ella tenga el dicho Damián Trigueros más acción ni recurso que el tener durante los días de su vida y de Juana Martínez su mujer una fábrica de hacer anillos en dicho horno pagándole por ello al dicho Juan Trigueros lo que fuere justo, y el dicho Juan Trigueros se obliga a pagar en cada un año a las rentas de S.E. la misma cantidad que pagan cada uno de los otros dos hornos sin que sobre esto laste cosa alguna el dicho Damián Trigueros pues en caso de lastar alguna cosa ha de ser de ningún valor y efecto la dicha cesión, y asimismo se obliga a mantenerle la fábrica de hacer anillos durante la vida de los referidos. = Y entrambos a la seguridad de esta escritura obligaron sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y a su ejecución dieron poder cumplido a las Justicias de Su Majestad para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de derecho vía ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por los otorgantes consentida renunciaron todas leyes, fueros y derechos de su favor y la general y derechos de ella en forma, en testimonio de lo cual así lo otorgaron, y no firmaron porque dijeron no saber, firmó a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Don Melchor López Yáñez, D. Pedro Ginés de Salazar y Ginés Pérez Martínez, vecinos de esta villa y de Vélez el Blanco a los cuales y a los otorgantes doy fe conozco.

Firma de Ginés Pérez Martínez y el escribano.

**AHPr.Gr. Huéscar/Castril, 1724-1729, fol. 60 (cortado) dentro del tomo**

**1719**

Dase guía y licencia a Francisco Blanco Rodríguez, vecino de Castril, para que conduzca a dicha villa y al horno de vidrio de Lucas Gallego 6 quintales de barrilla sin que se ponga embarazo en su transporte y de estar asegurados los derechos pertenecientes a su Majestad en esta Administración. Valga ocho días los cuales pasados se pueda escarminar. Y se advierte de ser pagados los 82 r.v. y medio en que se ajustó el consumo de dicho horno hasta fin de este presente mes y año con los tres meses que (acarreo?) y consumido dicha especie de barrilla de que le doy recibo al dicho Lucas Gallego para su seguro. Las Cuevas y (diciembre?) 20 de 1719.

Firma de D. Pedro de Casanova

Guía recibo de los 82 reales y medio del derecho de la barrilla que yo el escribano Barrero pagué por Lucas Gallego a Gerónimo Castillo Tíscar.

**AHPA P5176, fol.50/57**

**1850**

*Antonia Alcaina Galtero, viuda de Pedro Trigueros Ruzafa, usufructuaria de 1/10 parte del horno de vidrio y arrendataria de las 4,5 partes de José M<sup>a</sup> Trigueros, acuerda con Roque Trigueros Ruzafa, propietario de las 4,5 partes restantes, transigir el pleito en que se habían involucrado por la gestión del horno a condición de que en adelante cada uno ponga 4 oficiales en ella y cumpla con determinadas condiciones.*

Transmisión y convenio. Antonia Alcaina Galtero, Vda., y Roque Trigueros Ruzafa.

En la villa de María, a 5 de junio de 1850, ante mí el escribano de María y los testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte Antonia Alcaina Galtero, viuda de Pedro Trigueros Ruzafa, y por la otra Roque Trigueros Ruzafa de estos vecinos, y la primera dijo: que es usufructuaria de la décima parte de la fábrica del horno de vidrio de esta población, y las otras nueve son por mitad de la pertenencia de dicho Roque y José M<sup>a</sup> Trigueros su hermano, cuyas cuatro partes y media se la arrendó éste por cuatro años que dieron principio el 26/03 del actual y concluirán en igual mes y día del que viene de 1854, según aparece de la escritura otorgada ante el infrascripto de 19/06 del próximo pasado de 1849. Así las cosas y sabiendo trabajar en dicha fábrica al insinuado Roque Trigueros y sus hijos se negó, sin perjuicio de ser una sociedad, a hacerlo por de común, siendo los gastos, ganancias y pérdidas a proporción de lo que a cada uno le correspondiese, o en su defecto a que se pusiesen maestros u oficiales los que trabajasen con ambos por respectivas semanas o se dividiesen el horno, tomando cada cual sus crisoles o morteros de cuatro que contiene; más habiéndose negado el referido Roque a los tres medios propuestos, tiene demandado a juicio de conciliación y con la certificación de él se instauró la competente demanda en el Juzgado por la Excma. De D. Antonio Peral. En este estado y habiendo intervenido personas de carácter y respeto, quienes les han hecho presente no sólo el parentesco que entre ellos media, si también los disgustos relacionados, gastos y perjuicios que son consiguientes a todo litigio y tratando de evitarlos, han entendido a tan justas pretensiones, transigiendo por ello el punto en cuestión y formalizando en su virtud la correspondiente escritura, y poniéndolo en ejecución en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, y sabedores del que en este caso les compete, juntos y de mancomunidad otorgan: que transigen el referido pleito bajo las bases y condiciones siguientes:

1. Se obligan uno y otro a poner cuatro oficiales en la fábrica del horno de vidrio, los cuales han de trabajar con los dos interesados en las respectivas oficinas que les correspondiesen, y si por casualidad faltase algún o algunos por enfermedad o por otro motivo mancomunadamente lo han de buscar cueste lo que sea, pero en este intermedio podrá el Roque o uno de sus hijos trabajar en la semana de éste y no en la de Antonia, a no ser que la falta de oficiales consista en el mismo Roque, pues en este caso queda obligado el mismo o el hijo que trabaja en su semana a hacerlo igualmente en la de Antonia ínterin que aquél o aquellos se encontrasen.
2. Que los gastos ocurridos hasta el día, escritura, copia, y los que en adelante se irroguen hasta la terminación de este negocio han de ser y satisfacerse por la mitad.

Con estas cláusulas y condiciones transigen sus acciones y pretensiones, declarando que en este convenio no hay dolo ni error substancial ni de cálculo, lesión ni engaño, y en el caso de que lo hubiese en poca o en mucha suma se hacen mutuamente gracia y donación *inter vivos* irrevocable, con insinuación y demás firmezas legales, renunciando la ley 2<sup>a</sup>, art.1<sup>o</sup> libro 10 de la O.R. que trata de la lesión y sus remedios como generalmente las demás leyes que permiten anular las transacciones por dolo, error, miedo, lesión, casación, (invención?) de nuevos documentos u otro motivo o disposición legal. Se desisten, quitan y apartan de cualquier derecho que tengan o pretendan tener el uno contra el otro, el que se dan, renuncian y traspasan íntegra y recíprocamente con las acciones reales, más las directas, ejecutivas y demás que les compete sin restricción alguna; dan por fenecida la demanda instaurada sobre este particular como si no hubiese suscitado ni promovido, y por extinguidas, dirimidas y totalmente fenecidas dichas pretensiones, obligándose a observar estrictamente esta transacción, a no oponerse a ella, reclamarla ni intentar nueva acción sobre el punto convenido, y si lo hicieran quieren no se les oiga judicial ni extrajudicialmente y que por el mero hecho ha de ser visto haberla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y a su seguridad y firmeza obligan todos sus bienes presentes y futuros,

con poderío a las Justicias de S.M. y renunciación de Leyes en forma. Así lo otorgaron y no firman por no saber; lo hace uno de los testigos que lo son presentes D. Juan José Blázquez Navarro, Pedro M<sup>a</sup> Martínez Díaz y Cristóbal Alcaina, todos de esta vecindad a los cuales y los otorgantes yo el escribano doy fe conozco.

Firmas de Juan José Blázquez Navarro y del escribano Pedro Carlos Navarro